

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**POR UN MODELO NORMATIVO Y DE INTERVENCIÓN  
HOLÍSTICOS PARA COMBATIR LA TRATA DE  
PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y  
PREVENIR PROCESOS DE VICTIMIZACIÓN  
SECUNDARIA**

TESIS DOCTORAL

*Izaskun Orbegozo Oronoz*

San Sebastián-Donostia 2021

eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**POR UN MODELO NORMATIVO Y DE INTERVENCIÓN  
HOLÍSTICOS PARA COMBATIR LA TRATA DE  
PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y  
PREVENIR PROCESOS DE VICTIMIZACIÓN  
SECUNDARIA**

**Doctoranda:**

Izaskun Orbegozo Oronoz

**Director:**

José Luis de la Cuesta Arzamendi

**Directora:**

Virginia Mayordomo Rodrigo

San Sebastián-Donostia 2021

*A mi madre*  
*Gracias por darme tanto*

*Quisiera expresar mi agradecimiento:*

*A Antonio Beristain por descubrirme con entusiasmo el mundo de la Criminología y la Victimología.*

*A mis Directores, Jose Luis de la Cuesta Arzamendi y Virginia Mayordomo Rodrigo, por vuestra amable atención, orientación y revisión de la Tesis.*

*A mis compañeros y compañeras del Instituto Vasco de Criminología y de la Facultad de Derecho de San Sebastián. No puedo nombraros a todos pero muchas gracias por alentarme durante mi trayectoria investigadora.*

*A todo el personal de la Biblioteca y del Centro Carlos Santamaria por vuestra cordial colaboración.*

*A mi padre, Elena, Amaia, Nerea, Arturo, Inge, Carlos, Amagoia y demás familia, por acompañarme y escucharme durante todo este tiempo.*

*A Iñigo, mi compañero de vida, por estar ahí siempre y apoyarme en todo con ilusión.*

*A Marina, mi alegría, por enseñarme que rendirse no es una opción.*

*A mis dos "koadrilas" y amigos por vuestra ayuda y cariño a lo largo de la realización de la Tesis.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO I. LA INCRIMINACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL</b> .....	<b>18</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>18</b>
1.1 Presentación .....	18
1.2 Contextualización histórico-jurídica de la trata de personas.....	18
<b>II. NORMATIVA INTERNACIONAL</b> .....	<b>25</b>
2.1 Textos internacionales de ámbito universal que regulan la trata de personas.....	25
2.1.1 Organización de las Naciones Unidas.....	25
2.1.1.2 Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910 .....	28
2.1.1.3 Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores de 1921 .....	29
2.1.1.4 Convención Internacional relativa a la Represión de Mujeres Mayores de Edad de 1933 .....	29
2.1.1.5 Convención para la Represión de la Trata de seres humanos y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949.....	30
2.1.1.6 I Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres México de 1975 .....	31
2.1.1.7 Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.....	31
2.1.1.8 III Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer de 1985.....	33
2.1.1.9 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1.993 .....	34
2.1.1.10 Declaración de Viena y Programa de Acción adoptada por la Conferencia Mundial de derechos humanos de 1993.....	35
2.1.1.11 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer de 1994 .....	36
2.1.1.12 Plataforma para la Acción de la IV Conferencia mundial sobre mujeres de Naciones Unidas de 1995 (Declaración de Beijing).....	38

2.1.1.13 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas especialmente de Mujeres y Niños de 2000 .....	39
2.1.1.14 Asamblea General sobre la Trata de Mujeres y Niñas de 2001.....	40
2.1.1.15 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Trata de Mujeres y Niñas de 2014 .....	41
2.1.1.16 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 2015.....	44
2.1.1.17 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.....	46
2.2 Otros documentos y textos normativos relacionados con la trata de seres humanos .....	49
<b>III. NORMATIVA EUROPEA .....</b>	<b>50</b>
3.1 Consejo de Europa .....	50
3.1.1 Recomendaciones .....	50
3.1.2 Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005.....	50
3.1.3 Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007.....	51
3.1.4 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 .....	52
3.2 Unión Europea.....	53
3.2.1 Acción Común 97/154/JAI, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.....	54
3.2.2 Decisiones Marco 2002/629/JAI y 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea .....	54
3.2.3 Otras Decisiones Marco .....	55
3.2.4 Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.....	56
3.2.5 Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo .....	58

3.2.6 Resolución del Parlamento Europeo de lucha contra la trata en las relaciones exteriores de la Unión de 5 de julio de 2016 .....	59
3.2.7 Planes y Programas .....	61
<b>IV. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.....</b>	<b>64</b>
4.1 Introducción .....	64
4.2 Evolución del tratamiento del delito de trata con fines de explotación sexual en el Código Penal español .....	64
4.3 Tráfico con propósito de explotación sexual: artículo 188.2 introducido por la LO 11/1999, de 30 de abril.....	68
4.4 Tráfico ilegal de personas: artículo 318 bis introducido por la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social .....	72
4.5 Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas con propósito de explotación sexual: artículo 318 bis. 2 introducido por la LO 11/2003, de 29 de septiembre .....	74
4.6 Persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas con propósito de explotación sexual: artículo 318 bis.1 introducido por Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre .....	80
4.7 Trata de personas con fines de explotación sexual regulada como delito autónomo: artículo 177 bis introducido por la Ley 5/2010, de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	80
4.7.1 Bien jurídico protegido .....	82
4.7.2 Tipo básico.....	94
4.7.3 Tipos agravados .....	104
4.7.4 Actos preparatorios punibles, tentativa y consumación.....	106
4.7.5 Reincidencia internacional.....	107
4.7.6 Exención de pena .....	107
4.7.7 La reforma del delito de trata de personas operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	108
4.7.7.1 Tipo básico .....	108
4.7.7.2 Finalidad de explotación sexual .....	110
4.7.7.3 Tipo agravado .....	113
4.7.7.4 Concursos .....	113

<b>CAPÍTULO II. PROTECCIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....</b>	<b>121</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>121</b>
<b>II. LA PROTECCIÓN VICTIMAL EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL .....</b>	<b>122</b>
2.1 Derecho a la identificación.....	122
2.2 Derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	122
2.3 Derecho al periodo de restablecimiento y reflexión.....	123
2.4 Derecho a la protección integral contra la violencia de género .....	128
2.5 Derecho de asilo y de la protección subsidiaria .....	131
2.6 Derechos procesales y extraprocesales .....	132
2.6.1 Protección de la víctima de trata sexual-testigo.....	132
2.6.2 Protección por parte de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito .....	134
2.7 Derecho a ayudas económicas.....	150
<b>III. PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....</b>	<b>152</b>
3.1 Leyes de protección del menor.....	153
3.2 Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 2/2012, sobre tratamiento a menores extranjeros no acompañados cuya filiación no resulte acreditada.....	158
3.3 Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado y/o en riesgo de victimización .....	159
3.4 Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados (MENAS).....	163
<b>IV. DIRECTRICES RELACIONADAS CON LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL ÁMBITO ESTATAL.....</b>	<b>164</b>
4.1 Directrices dirigidas a la protección de las víctimas .....	165
4.1.1 Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos ...	165
4.1.2 Plan contra la trata con fines de explotación sexual (2015-2018).....	166
4.1.3 Pacto de Estado contra la violencia de género.....	168
4.1.4 Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos ...	170
4.2 Directrices dirigidas a la persecución criminal .....	171
4.2.1 Circulares de la Fiscalía General del Estado .....	171



4.2.2 Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración .....	172
4.2.3 Circular 8/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores .....	175
4.2.4 Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas .....	177
<b>V. NORMATIVA AUTONÓMICA .....</b>	<b>179</b>
5.1 La normativa sobre trata con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma del País Vasco .....	179
5.2 Principal legislación en la materia de trata para explotación sexual.....	182
5.3 Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de asistencia jurídica gratuita del País Vasco .....	183
5.4 Protocolos, Planes y Guías de actuación.....	185
<b>VI. NORMATIVA PROMULGADA DURANTE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19).....</b>	<b>191</b>
6.1 Real-Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.....	191
6.2 Real-Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital .....	192
6.3 Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del coronavirus .....	197
6.4 Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género .....	199
<b>CAPÍTULO III. LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMO FENÓMENO CRIMINAL Y GRAVE VICTIMIZACIÓN DE SERES HUMANOS .....</b>	<b>201</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>201</b>
<b>II. FENOMENOLOGÍA: UNA FORMA GRAVE DE DELINCUENCIA.....</b>	<b>204</b>
2.1 Dimensión de la realidad delictiva .....	207

2.2 Definición del fenómeno .....	211
2.2.1 Tráfico ilícito de migrantes .....	212
2.2.2 Inmigración clandestina .....	212
2.2.3 Prostitución coactiva .....	215
<b>III. PERSECUCIÓN CRIMINAL .....</b>	<b>217</b>
3.1 El delito de trata para explotación sexual como hecho delictivo .....	217
3.2 Proceso delictivo de la trata con fines de explotación sexual .....	220
3.3 Las redes criminales como delincuentes .....	222
<b>IV. VÍCTIMAS: UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIVEL MUNDIAL .....</b>	<b>237</b>
4.1 Factores de victimización: vulnerabilidad.....	241
4.2 Víctimas de trata con fines de explotación sexual: origen y tipología.....	246
4.2.1 Víctimas de trata con fines de explotación sexual en España.....	248
4.2.2 Víctimas de trata con fines de explotación sexual migrantes y solicitantes de protección internacional en la ruta mediterránea.....	251
4.2.3 Víctimas de trata con fines de explotación sexual en conflictos y post-conflictos bélicos .....	258
4.3 Características y modos de explotar a las víctimas de trata .....	259
4.4 Los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual: factores de riesgo y medidas de prevención.....	262
4.4.1 Análisis criminológico del <i>modus operandi</i> de la trata infantil.....	266
4.4.2 Detección e identificación .....	269
4.4.3 Perfil de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata .....	277
4.4.4. Intervención y protección en España .....	281
4.4.5 Madres víctimas de trata con fines de explotación sexual de origen nigeriano .....	291
<b>V. DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PENAL .....</b>	<b>295</b>
5.1 Detección.....	295
5.2 Identificación.....	297
5.3 Procedimiento penal: prueba preconstituida y otros elementos probatorios.....	304
<b>VI. VICTIMIZACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA: ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.....</b>	<b>308</b>
6.1 La Victimología como ciencia que estudia los procesos de victimización .....	309
6.2 Diferentes teorías sobre el concepto de víctima.....	311
6.3 Tipos de victimización .....	315

6.4 Impacto emocional: la trata con fines de explotación sexual como experiencia traumática: victimización primaria.....	317
6.4.1 Tratamiento terapéutico .....	321
6.5 Impacto jurídico-institucional del delito de trata con fines de explotación sexual: doble victimización .....	349
6.5.1 Tratamiento legal: asistencia jurídica .....	354
6.5.2 Tratamiento policial .....	359
6.5.3 Tratamiento judicial .....	364
6.6 Asistencia a las víctimas: la efectiva reparación y compensación del daño .....	366
<b>VII. IMPACTO DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV-2 (COVID-19) EN LA VICTIMIZACIÓN POR TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL .....</b>	<b>372</b>
7.1 Factores de victimización causados por la Covid-19 .....	372
7.2 Impacto socio sanitario en España: medidas adoptadas.....	373
<b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES FINALES .....</b>	<b>380</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>393</b>

*“En suma, las grandes manifestaciones de nuestra criminalidad dependen de las ocasiones que la sociedad concede.”  
(Jean Pinatel, La sociedad criminógena, 1979, p. 75)*

## INTRODUCCIÓN

*“Desarticulada una organización internacional que explotaba víctimas captadas en Rumanía mediante el método lover boy. En el marco de un Equipo Conjunto de Investigación formado por la Policía Nacional y la Guardia Civil en España, las Policías de Italia y Rumanía y coordinado por Eurojust con la colaboración de Europol. La organización, que manipulaba a las mujeres mediante chantaje emocional y coacciones hasta convencerlas de que no podrían vivir sin sus captores, llegó a obtener un beneficio de más de 5.000.000 de euros.*

*Una vez engañadas con falsas relaciones sentimentales, eran trasladadas a diferentes destinos de la Unión Europea como España, Italia, Reino Unido, Austria, Suiza, Alemania, Francia, Holanda y Eslovenia con el único propósito de que ejercieran la prostitución en clubes y pisos privados.*

*Se ha liberado a 13 mujeres explotadas y se ha detenido a 16 personas a las que se les imputan los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, blanqueo de capitales y pertenencia a organización criminal”<sup>1</sup>.*

Esta noticia es sólo una muestra de la realidad delictiva que investigo en la Tesis que aquí se presenta, por constituir una de las formas más graves de la criminalidad contemporánea. La trata con fines de explotación sexual ha sido el tema elegido como objeto de tesis por instituir un fenómeno que me ha impactado y preocupado durante mi experiencia investigadora debido a su gravedad y al daño que produce en las personas, especialmente en las mujeres, las niñas e incluso madres con hijos pequeños, cuyas vidas se ponen en riesgo. La intención de explotar a las personas y aprovecharse de ellas, causándoles graves daños físicos y psíquicos, se constituye en uno de los actos más crueles y reprochables. La trata para explotación sexual, en concreto, se instituye

---

<sup>1</sup> Noticia 10 de febrero de 2020, disponible en: [https://www.policia.es/prensa/20200210\\_1.html](https://www.policia.es/prensa/20200210_1.html) (última consulta: el 18 de febrero de 2020).

una de las modalidades más detectada y la que mayores beneficios económicos reporta, junto al tráfico de drogas y armas, a nivel mundial.

Las víctimas de esta grave violación de derechos pueden ser personas adultas y menores de edad. Generalmente, es una victimización que afecta a mujeres y niñas, siendo escaso el número de víctimas de trata con fines de explotación sexual de género masculino. El impacto en las víctimas de trata con fines de explotación sexual es desmedido, sufren todo tipo de amenazas, abusos, agresiones físicas y psíquicas, agresiones sexuales, coacciones, etc. Habitualmente, se trata de víctimas extranjeras en situación irregular, sin documentación en la mayoría de los casos o portando documentación falsa, dependiendo continuamente de las organizaciones criminales que les sitúa en una posición de invisibilidad y de peligro compleja de superar. Si las víctimas son niños, niñas y adolescentes, la situación se complica y empeora, puesto que la detección y la identificación resultan muy dificultosas y su protección no queda suficientemente garantizada.

Aunque las modalidades de trata son muchas y muy variadas, la presente Tesis se centra en la trata con fines de explotación sexual, ya que es la tipología de trata más extendida en Europa y España, siendo este último, el principal país de destino de esta grave victimización. Además, un análisis de todas las modalidades de trata de personas desbordaría el objetivo y trabajo de estudio previsto, por lo que únicamente mencionamos algunas de ellas con un doble objetivo: evitar caer en la equivocación frecuente, también cometida históricamente, de identificar la trata de personas con una de sus finalidades, la trata para explotación sexual, cuando existen otras tipologías como la trata para explotación laboral, para la mendicidad, para matrimonio forzado, para extracción de órganos, para cometer actos delictivos, etc., y tomar en cuenta una de las observaciones del Departamento de Estados Unidos cuyo último informe señala que España es un país que cumple con los estándares mínimos para la supresión de la trata pero carece de un Plan de acción nacional contra la trata de personas que abarque todas sus modalidades<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Trafficking in persons report 20TH Edition*, Estados Unidos 2020, p. 458, disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf> (última consulta: 28-08-2020).

Esta Tesis tiene como objetivo principal contribuir desde una perspectiva integral a un modelo de intervención para combatir la trata de personas con fines de explotación sexual y prevenir procesos de victimización secundaria. Para ello se analiza el fenómeno desde una visión que nos permita comprender la realidad en su conjunto, para poder ofrecer una respuesta global, es decir, se adopta una visión sistémica de una realidad delictiva formada por múltiples y diversos aspectos, pero con un nexo común, una grave victimización.

El método de estudio ha consistido, por un lado, en realizar una investigación teórica basada en la revisión y análisis de la literatura científica obtenida de las principales fuentes bibliográficas en la materia (legislación, publicaciones, manuales, informes, textos, memorias, sentencias, estudios, etc.) y, por otro, se ha fundamentado en las reflexiones e información obtenida de las investigaciones empíricas criminológicas y victimológicas realizadas.

Desde ese enfoque sistémico, la Tesis se estructura en cuatro capítulos, que nos permiten comprender la realidad de la trata como un “todo” formado por numerosas “partes” diferentes pero relacionadas entre sí y necesitada de múltiples respuestas y diversas mejoras desde la multidisciplinariedad dirigidas a la persecución del fenómeno y la protección de las víctimas.

En el Capítulo I. “La incriminación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual” abordamos la normativa internacional y europea de lucha y persecución de la trata con fines de explotación sexual.

Una vez realizada la contextualización histórica de la trata de personas con fines de explotación sexual, analizamos las principales aportaciones legislativas en el ámbito de las Naciones Unidas. La trata constituye una lacra mundial que debe combatirse con la actuación e implicación de todos los Estados. Como no podía ser de otro modo, la Organización de las Naciones Unidas ha dado respuesta a este problema a través de diferentes convenciones y textos jurídicos de lucha y persecución de la trata.

De igual modo examinamos los principales instrumentos jurídicos dictados en el ámbito europeo, a saber, Consejo de Europa y Unión Europea. Hacemos referencia a los

diversos documentos jurídicos implementados en el ámbito europeo que, además de luchar contra la trata de personas, se dirigen a proteger a las víctimas.

Posteriormente nos centramos en la incriminación de la trata con fines de explotación sexual en el Código Penal español, examinamos el tipo penal de trata con fines de explotación sexual, su evolución legislativa, las dificultades surgidas en su regulación y la confusión legislativa generada con otros tipos penales conexos (tráfico, inmigración ilegal, prostitución coactiva).

En el Capítulo II. “Protección legal de las víctimas de trata con fines de explotación sexual” analizamos la trata con fines de explotación sexual y otros instrumentos de interés en este estudio desde un enfoque victimológico.

Por un lado, recogemos los principales derechos que corresponden las víctimas de trata con fines de explotación sexual. A continuación, estudiamos las principales leyes implementadas en materia de protección de menores en el ámbito estatal. En cuanto a la legislación, abordamos la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, También abordamos los principales Dictámenes de la Fiscalía General del Estado y el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados. Por último, aludimos al Proyecto de Ley de Protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Nos parece necesario recopilar también las directrices y textos relacionados con la trata con fines de explotación sexual en el ámbito español puesto que sientan las pautas de actuación para las futuras reformas legislativas y orientación de los profesionales competentes.

A pesar de existir muy pocos casos de trata con fines de explotación sexual registrados es un fenómeno que va aumentando en nuestra Comunidad Autónoma Vasca. Este hecho nos lleva a analizar la principal legislación en la materia así como los planes, guías, protocolos, etc. implementados en la CAPV para dar respuesta a esta problemática.

Por último, como consecuencia del inesperado cambio social y económico acaecido durante el Estado de alarma hemos incorporado las últimas medidas jurídicas y de asistencia a las víctimas de trata con fines de explotación sexual durante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus SAR-CoV-2 (COVID-19).

La finalidad que se persigue en ambos capítulos, una vez sistematizada y analizada la legislación y otros instrumentos normativos, es detectar los aspectos controvertidos, ambiguos, lagunas existentes y dificultades de la legislación en su aplicación práctica, etc. para proponer mejoras y modificaciones legislativas, así como un modelo normativo holístico para combatir la trata y reducir la victimización secundaria de las víctimas.

En el Capítulo III. “La trata con fines de explotación sexual como fenómeno criminal y grave victimización de seres humanos” examinamos los aspectos fenomenológicos, criminológicos y victimológicos, las características de la trata con fines de explotación sexual, sus peculiaridades y dificultades, la situación e intervención con las víctimas, etc., porque también consideramos necesario, junto al cuerpo normativo, que formen parte de ese nuevo modelo de protección que incluya la prevención de la victimización secundaria.

En este capítulo estudiamos el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual desde un punto de vista criminológico; las dificultades para conocer su dimensión, en qué contexto se desarrolla; y qué tipo de conexión mantiene con otras actividades delictivas próximas como la esclavitud sexual, la prostitución coactiva, la inmigración ilegal y el tráfico ilegal de trabajadores. Además, abordamos cómo operan las grandes redes de trata, su persecución criminal y analizamos la grave victimización que supone la trata con fines de explotación sexual, tanto a nivel mundial como a nivel estatal. Centrándonos en la trata con fines de explotación sexual en España, abordamos los perfiles de las víctimas, su vulnerabilidad y formas de explotación y su situación de victimización, con especial atención a la victimización por trata con fines de explotación sexual infantil. En relación a esta última, examinamos las dificultades que surgen en cuanto a la detección e identificación de las personas menores de edad, cuál es el perfil de los niños, niñas y adolescentes en España, con el fin de investigar



posteriormente cuál es el modelo de intervención y tipo de protección que se brinda a aquéllos.

El trabajo doctoral finaliza con la presentación de nuestras reflexiones y propuestas de mejora para lograr los objetivos pretendidos en la presente Tesis (Capítulo IV. Conclusiones). En la Bibliografía, agrupamos y recopilamos todas las fuentes de información utilizadas para el presente trabajo.

Esperamos que la presente Tesis pueda contribuir a instaurar un modelo normativo y de intervención holísticos que combata la trata de personas con fines de explotación sexual.

## **CAPÍTULO I. LA INCRIMINACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

### **I. INTRODUCCIÓN**

#### **1.1 Presentación**

La normativa referente a la trata de personas con fines de explotación sexual se caracteriza por su gran volumen y dispersión. Por ello, el objetivo del presente capítulo es unificar y examinar la legislación, los textos jurídicos, planes, guías y protocolos, etc., que desde diversos ámbitos de actuación (jurídico, social, sanitario, etc.), son aplicables a la materia. Así, previamente realizamos una contextualización histórico-jurídica de la realidad de la trata de personas con fines de explotación sexual con el fin de conocer su evolución legislativa y examinar la normativa actual.

Además, analizamos la legislación internacional y europea así como la incriminación de la trata con fines de explotación sexual en el Código Penal español. Examinamos el tipo penal de trata para explotación sexual, su evolución legislativa, las dificultades surgidas en su regulación y la confusión legislativa generada con otros tipos penales conexos (tráfico, inmigración ilegal, prostitución coactiva).

#### **1.2 Contextualización histórico-jurídica de la trata de personas**

Aunque el concepto de una reglamentación estatal de la prostitución se remonta a Grecia, y Roma<sup>3</sup>, a finales del siglo XIX su interés renació en Europa. La regulación de la prostitución se consideraba, oficialmente, un medio de control de las enfermedades venéreas; extraoficialmente promovía prácticas que forzaban a las mujeres a la

---

<sup>3</sup>Bajo la ley romana encontramos los primeros intentos de registro de prostitutas, ver VON BÓNÉ E., “Prostitution in the Netherlands a historical survey”, en HÖBENREICH, E., KÜHNE, V., MENTXAKA R., y OSABA, E., Red de Trabajo Leda, Derecho Romano, Tradición Jurídica Romana y Estudios de Género, *El Cisne III, Prostitución femenina en la experiencia histórico-jurídica*, ed. Grifo, Colección Leda, Italia, 2016, p. 19.

prostitución. Durante la Revolución Francesa, las enfermedades venéreas se convirtieron en uno de los principales problemas de los ejércitos; estaban tan extendidas que con frecuencia amenazaban la eficacia militar. Estas circunstancias llevaron a un interés por reglamentar la prostitución<sup>4</sup>. En sus inicios se implementó un control de la prostitución mediante los burdeles. Se obligaba a trabajar a las prostitutas en los burdeles como único lugar donde podían ejercer legalmente<sup>5</sup>. Con el tiempo, esta actividad fue creciendo y se fue expandiendo hacia los cafés y teatros; aumentaban los anuncios de cuartos de alquiler, de corte y confección y de clases de lengua extranjera<sup>6</sup>.

Tras la implantación de la regulación en Francia y Alemania, el sistema empezó a extenderse por Europa. Un considerable grupo de personas aceptaba la reglamentación como una reforma social que mejoraba las condiciones higiénicas de la actividad. La prostitución se consideraba un mal necesario que el Estado debía admitir y regular en aras de la salud, la moralidad y el orden público<sup>7</sup>. Salvo en Gran Bretaña y Bélgica, la regulación policial de la prostitución se desarrolló más como procedimiento administrativo que como normativa jurídica propiamente dicha<sup>8</sup>.

En Gran Bretaña se instauró la reglamentación por medio de las Leyes de Enfermedades Contagiosas, que se implantaron entre 1864 y 1869<sup>9</sup>. Con anterioridad a su promulgación, la prostitución había sido una actividad bastante ocasional. Las prostitutas no estaban consideradas como una clase especial y, por tanto, tenían alguna movilidad fuera de la prostitución, formando parte de la comunidad en la que crecían. Sin embargo, esta nueva legislación impuso una firme separación entre las prostitutas y su entorno social<sup>10</sup>.

Las leyes establecían que, para proteger la salud de los militares, se debía someter a un examen médico a todas las mujeres identificadas como prostitutas por la

---

<sup>4</sup> BARRY, K., *Esclavitud sexual de la mujer*, ed. LaSal, Barcelona, 1988, p. 28.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 28.

<sup>6</sup> WALKOWITZ, J., "Sexualidades peligrosas" en FRAISSE, G., y PERROT, M., *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, ed. Taurus, Madrid, 1993, p. 382.

<sup>7</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., *Prostitución, feminismos y Derecho Penal*, ed. Comares, Granada, 2009. p. 5.

<sup>8</sup> WALKOWITZ, J., "Sexualidades peligrosas"... , cit, p. 376.

<sup>9</sup> BARRY, K., *Esclavitud sexual...*, cit. pp. 28-29.

<sup>10</sup> WALKOVITZ, J., "The making of an outcast group: prostitutes and working women in nineteenth-century Plymouth and Southampton - in - A widening sphere: changing roles of Victorian women", in A widening sphere: changing roles of Victorian women. Bloomington: Indiana University Press, 1977, p.73.

Policía de Moral Pública<sup>11</sup>. Cabe decir que el fuerte control policial, sanitario y religioso al que se veían sometidas las prostitutas provocó diversas reacciones, como las de las feministas de Francia, Reino Unido y Suiza<sup>12</sup>.

Por medio de la reglamentación, el Estado sancionaba oficialmente la prostitución, pero permitía el funcionamiento de los burdeles. El maltrato y la esclavización de las mujeres pasaban desapercibidos, con lo que la “trata de blancas” o prostitución forzosa se convirtió en una práctica muy extendida. En ese contexto no podemos dejar de mencionar a Josephine Butler. Esta dama victoriana de clase media trabajaba en Liverpool rescatando jóvenes y mujeres de la prostitución en los muelles. Para Butler, las Leyes de Enfermedades Contagiosas determinaban y legalizaban la esclavización sexual de las mujeres. Para estas leyes las mujeres debían ser víctimas de las leyes de los hombres, mientras que estos quedaban virtualmente impunes. Butler criticaba la doble moral subyacente en la normativa estatal sobre prostitución; por consiguiente, su pretensión era abolir las leyes de enfermedades contagiosas puesto que, a su juicio, reglamentaban la esclavitud de las mujeres.

En 1869, Josephine Butler organizó la Asociación Nacional de Damas para emprender una campaña contra dichas leyes, ya que consideraba sus disposiciones denigrantes y solo se aplicaban a las mujeres identificadas arbitrariamente por la Policía como prostitutas, pudiendo incluso llegar a ser encarceladas si se negaban a someterse a la inspección médica obligatoria. Pretendía hacer campaña contra los liberales que se negaban a proponer o apoyar una legislación que aboliese las leyes de enfermedades contagiosas<sup>13</sup>.

Otra de sus pretensiones era aumentar la edad del consentimiento de los 12 a los 18 años como una forma de reducir la captación de adolescentes para la prostitución<sup>14</sup>. A pesar de que su campaña se inició mediante unas organizaciones cuya sede residía en las poblaciones pequeñas, se desarrolló a nivel nacional hasta convertirse en un movimiento internacional<sup>15</sup>. De hecho, llegó a convertirse en una Federación -

---

<sup>11</sup> BARRY K., *Esclavitud sexual...*, cit. p. 29.

<sup>12</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., *Prostitución...*, cit. pp. 6-7.

<sup>13</sup> BARRY, K., *Esclavitud...*, cit. pp. 29-36.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 39.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 35.

denominada abolicionista- que impulsó una cruzada internacional en contra de la reglamentación de la prostitución “considerada como doblemente peligrosa en tanto que implicaba, de una parte, la esclavitud de las mujeres y, de otra, el libertinaje masculino”. En Gran Bretaña la constituían un grupo de mujeres burguesas que consideraban que la reglamentación de la prostitución estigmatizaba a la mujer y la hacía esclava de los deseos de los hombres. Pretendían luchar por la libertad y los derechos de la mujer pero las marginaban y victimizaban aún más, reprimiendo su sexualidad sobre la base del ideal de castidad femenina<sup>16</sup>.

Inicialmente, el movimiento liderado por Josephine Butler fue un movimiento político de liberación femenina que, posteriormente, fue aumentando y evolucionando hacia una cruzada por la pureza. A pesar de que Butler compartía sus ideales con el grupo, sus fines políticos eran distintos y estaban en clara oposición con su trabajo feminista. Unirse a la causa de las mujeres permitió al grupo que estaba a favor de la pureza social construir un movimiento de masas y debilitar los objetivos de las dirigentes feministas como Josephine Butler<sup>17</sup>.

En nombre de la moral, realizaron auténticas cruzadas contra las mujeres que no consideraban “puras”, provocando fuertes reacciones policiales en los prostíbulos y en la calle además de la dispersión de las prostitutas y la pérdida del control de todo lo relacionado con su actividad, relegándolas a una situación de clandestinidad y vulnerabilidad que las obligaba a unirse a los proxenetes y a refugiarse en el mundo de la delincuencia en busca de su seguridad personal y económica<sup>18</sup>.

Este movimiento inglés que surgió contra la reglamentación empezó a documentar parte del tráfico de jóvenes inglesas destinadas a los burdeles. Con frecuencia, las jóvenes eran captadas mediante ofertas de empleo, normalmente de trabajo doméstico, publicadas en los periódicos o eran abordadas en las estaciones de tren, donde resultaba fácil identificar a las jovencitas recién llegadas del campo a la ciudad<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., *Prostitución...*, cit. pp. 6-7.

<sup>17</sup> BARRY, K., *Esclavitud sexual...*, cit. pp. 42.

<sup>18</sup> WALKOWITZ, J., “Sexualidades peligrosas”..., cit. p. 381.

<sup>19</sup> TERROT, C., *Traffic in Innocents*, Bantam Books, New York, 1961, pp. 35-36.

Los periódicos de la época y una multitud de organizaciones se hicieron eco del fenómeno de la trata<sup>20</sup>, aunque más tarde investigaciones históricas han demostrado que ese tráfico en realidad fue mucho menor cuantitativamente de lo que se pensaba y que la mayoría de las mujeres conocían las condiciones de la actividad que iban a desempeñar en los países de destino. En ese momento en el que la sociedad estaba impactada por las historias de la “trata de blancas”, la comunidad internacional decidió continuar con la política abolicionista<sup>21</sup>, en la que debía basarse todo el programa de lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena<sup>22</sup>.

Sin embargo, la realidad era que muchas mujeres emigraban para ejercer la prostitución desde Europa hacia Estados Unidos y Sudamérica. Este hecho era difícilmente asumible por la moral social de la época, por lo que el fenómeno de la prostitución se relataba mediante el mito cultural de la “trata de blancas” como una narración referida a una multitud de mujeres que eran traficadas para explotarlas sexualmente<sup>23</sup>.

Con todo, uno de los movimientos de lucha contra la prostitución fue el denominado *Movimiento para la supresión del tráfico de mujeres*, que se inició en Inglaterra en 1869, cuyo cometido principal era hacer campaña en contra de la regulación estatal de la prostitución, pues consideraba que era el origen del problema del tráfico de mujeres<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> DOEZEMA, J., “¡A crecer! “La infantilización de las mujeres en los debates sobre “tráfico de mujeres” en OSBORNE, R., *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004, pp. 155-156.

<sup>21</sup> El abolicionismo es uno de los modelos legales de aproximación a la prostitución. Considera la prostitución como un mal social que hay que erradicar y a la prostituta como una víctima en OSBORNE R., “Introducción” en *Trabajador@s del sexo...*, cit. p. 31. También han escrito sobre los modelos de regulación de la prostitución, entre otras, RUBIO A., “La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política” en *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 253-256; MESTRE R., “Las caras de la prostitución en el Estado español: entre la Ley de Extranjería y el Código Penal”, en *Trabajador@s del sexo...*, cit. p. 34 y ss.; REY MARTÍNEZ, F., MATA MARTÍN, R., SERRANO ARGÜELLO, N., *Prostitución y derecho*, ed. Aranzadi, Navarra, 2004, p. 16 y ss. Por si es de interés conocer el modelo laboral de tratamiento legal de la prostitución propuesto por WIJERS, M., ver su artículo “Delincuente, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre la prostitución”, en *Trabajadoras del sexo...*, cit. p. 209.

<sup>22</sup> DE LEÓN VILLALBA, J., *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 86 y ss.

<sup>23</sup> WALKOVITZ, J., *La ciudad de las pasiones terribles: narraciones sobre peligro sexual en el Londres victoriano*, ed. Cátedra, Madrid, 1995, pp. 169 y ss. Ver también WALKOVITZ J., *Prostitution and victorian society women, class and the state*, Cambridge University Press, 1982, p.37, DOEZEMA, J., “¡A crecer!...”, cit. pp. 155-156.

<sup>24</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J..., cit. *Tráfico de personas...*, p. 86.

Más tarde, en 1886, una vez abolidas las Leyes de Enfermedades Contagiosas, las condiciones en las que se ejercía la prostitución habían empeorado. El tráfico internacional de mujeres estaba en pleno crecimiento y la definición de la prostitución había cambiado<sup>25</sup>. Las Leyes de Enfermedades Contagiosas tuvieron como consecuencia la transformación de la prostitución ocasional de las prostitutas de clase trabajadora en una clase profesional especialmente identificada. Estaban aisladas de sus barrios de origen y confinadas en las zonas “rojas” y burdeles bien diferenciados. Las mujeres eran identificadas como prostitutas, lo cual dificultaba mucho sus posibilidades de dejar la prostitución<sup>26</sup>, llegando a un verdadero aislamiento social<sup>27</sup>.

Para finalizar, terminando el S. XIX, se celebró el primer Congreso para la Represión de la Trata de blancas, el 21 de junio de 1899, en Londres<sup>28</sup>.

En definitiva, con la reglamentación de la prostitución el Estado oficialmente sancionaba la prostitución, pero permitía la existencia de burdeles donde las mujeres que ejercían legalmente la prostitución se encontraban en unas condiciones deplorables. La legislación dictada en la época (Leyes de Enfermedades Contagiosas), cuya pretensión era mejorar la salud y las condiciones higiénicas del ejercicio de la prostitución, se convirtió en un instrumento de control policial, religioso y moral que, lejos de ayudar a las mujeres, les perjudicó aún más.

Aunque el movimiento abolicionista iniciado por Josephine Butler se desvió de sus ideales políticos iniciales y se convirtió en un movimiento moralista que iba en contra de las mujeres que ejercían la prostitución al considerarlas “impuras”, su actividad desde una perspectiva feminista fue loable, pues reivindicaba la liberación de la mujer de la esclavización sexual provocada por la propia normativa estatal (por medio de las Leyes de Enfermedades Contagiosas) que victimizaba y estigmatizaba a las mujeres prostitutas y toleraba el libertinaje de los hombres.

De hecho, el aumento de la prostitución no era bien tolerado por la cultura y moral de la época, y surge el mito de la “trata de blancas” para ocultar un hecho

---

<sup>25</sup> BARRY K., *Esclavitud sexual...*, cit. nota, p. 43.

<sup>26</sup> WALKOWITZ, J., “Making of an Outcast Group”, pp. 73-91.

<sup>27</sup> WALKOWITZ, J., “Sexualidades peligrosas” en *Historia de las mujeres en Occidente*, pp. 377-381.

<sup>28</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 87.

difícilmente asumible por la sociedad: la prostitución. En aquella época, la trata de blancas y la prostitución serán consideradas como un único fenómeno social que irá adoptando diferentes regulaciones jurídicas, como comprobaremos en el siguiente apartado.



## II. NORMATIVA INTERNACIONAL

### 2.1 Textos internacionales de ámbito universal que regulan la trata de personas

Una vez plasmada la contextualización histórica de la realidad de la trata de personas con fines de explotación sexual, en los siguientes apartados analizamos las principales aportaciones legislativas en el ámbito de Naciones Unidas y los principales instrumentos jurídicos de ámbito regional.

#### 2.1.1 Organización de las Naciones Unidas

La trata constituye un grave problema mundial que debe combatirse con la actuación e implicación de todos los Estados<sup>29</sup>. Como no podía ser de otra manera, la Organización de las Naciones Unidas ha dado respuesta a este problema a través de diferentes convenciones y documentos jurídicos de lucha contra la trata que analizamos a continuación.

##### 2.1.1.1 Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1904

Como consecuencia del movimiento abolicionista antes mencionado que surgió en Inglaterra en el siglo XIX y se extendió a otros países, los comienzos del siglo XX vinieron marcados en muchos países por la existencia de asociaciones cuya finalidad era luchar contra la trata de mujeres. En ese contexto se celebró la *Conferencia Internacional de París de 1902*<sup>30</sup>. En el seno de esta Conferencia, se empleó formalmente el término “trata de blancas” con la finalidad de crear un instrumento internacional para la persecución y supresión del tráfico de esclavas blancas (*la traite des blanches*). Aunque inicialmente la única finalidad del término “trata de blancas” fue denominar las conductas del comercio de esclavos negros desarrollado en el S. XIX, dicho concepto pronto fue objeto de manipulaciones por determinados grupos racistas

---

<sup>29</sup> Para un análisis de los instrumentos internacionales de cooperación contra la trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual ver RICHARD GONZÁLEZ, M., en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I., y POELEMANS M., (Coord.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 219-239.

<sup>30</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 87.

que lo vincularon directamente con el tráfico de mujeres blancas, cuando, en realidad, las prácticas de trata incluían a mujeres de todas las razas<sup>31</sup>.

Resultado de dicha Conferencia de 1902 fue la elaboración de un Proyecto de Convención Internacional, por el cual diferentes Estados se comprometían a modificar sus legislaciones con el fin de sancionar los actos de terceras personas causantes de la prostitución de menores de edad, aun cuando el intermediario tuviera el consentimiento de aquéllas, y los relativos a las mayores de edad cuando hubiere existido fraude, violencia o engaño. Como consecuencia de dicho Proyecto de Convención, se promulgó el *Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas* (en adelante Convenio de 1904). Este Convenio de 1904, impregnado de tintes moralizantes<sup>32</sup>, tenía como principales objetivos proporcionar el intercambio de información acerca de los procedimientos y formas de llevar a cabo el tráfico de mujeres y niñas, y suponía para los gobiernos firmantes un compromiso de vigilancia en estaciones y puertos de embarque para descubrir a las personas que conducían a mujeres o jóvenes con destino a la prostitución, así como la indagación de si los extranjeros que había en cada país querían repatriarse o eran reclamados por personas con autoridad sobre ellos<sup>33</sup>.

Se trataba de un Convenio que no tenía carácter sancionador, pero sí conminaba a los Estados a modificar sus legislaciones con el fin de castigar los actos de terceras personas causantes de la prostitución de menores de edad, aun cuando el intermediario tuviera el asentimiento de aquéllas, y los relativos a las mayores de edad cuando hubiere existido fraude, violencia o engaño. Asimismo, pretendía que los Estados se

---

<sup>31</sup> BARRY, K., *Esclavitud sexual de la mujer...*, cit. p. 46. Ver también BAUCCELLS LLADÓS, J., “El perfil criminológico para la explotación sexual en España: Un fenómeno viejo con características nuevas”, en GARCÍA ARÁN, M. (Coord.). *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 140; Ver también el BOLETÍN DEL REAL PATRONATO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS, tomo IV, 1907, p. 15, disponible en: <http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?q=id:0026403648&lang=en>

<sup>32</sup> Algunas de las expresiones utilizadas en el Convenio son prueba de ello: “muchachas”, “vida depravada” “mujeres o muchachas que se entregan a la prostitución”. Sin embargo, tras dicho instrumento se ocultaba la prohibición del cruce de fronteras de mujeres europeas a ejercer la prostitución en BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Trata de seres humanos, en especial de menores” en *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº 23, ed. Lex Nova, Madrid, 2010, p. 55.

<sup>33</sup> El citado Convenio se firmó en París, el 18 de mayo de 1904, por Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Noruega, Suecia, Portugal, Rusia, Suiza y ratificado por España el 8 de enero de 1905 en DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 87.

comprometieran a designar una autoridad encargada de centralizar todos los datos de mujeres que llevaban una “vida depravada en el extranjero”<sup>34</sup>.

Posteriormente al Convenio de 1904, se celebra en París, el 1 de octubre de 1906, el III Congreso Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, y tiene como resultado la adopción de importantes acuerdos, entre los que destacan: la creación de una red de comunicación entre los diferentes comités nacionales encargados de seguir los procedimientos incoados en esta materia; la necesidad de crear en las ciudades fronterizas y marítimas comités locales con oficinas de información; la vigilancia de estaciones y puertos de mar para detener a traficantes y jóvenes que fueran en su compañía, así como, a las que, buscando trabajo en los puntos de llegada, no tuvieran en ellos personas conocidas o de su familia; la vigilancia de cafés, teatros y establecimientos análogos y la repatriación de prostitutas domiciliadas en países que no fueran el suyo.

Tras estos acontecimientos la necesidad de prevenir el fenómeno constituiría uno de los puntos clave de la lucha contra la trata. Así, la conferencia preparatoria del IV Congreso Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, celebrada en Viena durante el mes de octubre de 1910, tuvo como una de sus principales conclusiones la necesidad de terminar con el tráfico mediante la información, siendo la educación preventiva de la mujer el núcleo esencial en el esquema de lucha contra el fenómeno<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Artículo 1: “Cada Gobierno contratante se compromete a establecer o designar a una Autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero; esta autoridad tendrá facultad para tener correspondencia directa con el servicio similar establecido en cada uno de los demás estados contratantes”.

<sup>35</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 87-88.

### 2.1.1.2 Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1910

El *Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas*, firmada en París, en 1910, puede considerarse el primer acuerdo internacional que contempla reglas dirigidas a la trata de naturaleza penal. Este propuso la sanción de conductas tales como “procurar” “inducir” con intención de someter a la prostitución a mujeres de cualquier edad, siempre que se utilizara el engaño o la violencia y, generalmente, en los supuestos de mujeres con edades inferiores a veinte años, aun contando con su consentimiento<sup>36</sup>.

Se pueden destacar como aspectos relevantes del Convenio, por un lado, el carácter transnacional de la trata y, por otro, que el concepto de trata no incluía la explotación para el ejercicio de la prostitución, una actividad reglamentada y, por consiguiente, considerada legal siempre que estuviera bajo control estatal<sup>37</sup>.

Por esas mismas fechas, en EE.UU se adoptó *The White Slave Traffic Act of 1910*, cuyo objeto era, por medio de su regulación, la imposición de severas sanciones a todas aquellas personas que transportaban entre estados o al extranjero a mujeres o niñas con propósitos inmorales<sup>38</sup>.

Tras la guerra se constituye la Sociedad de Naciones (24 de abril de 1919) y esta adopta el compromiso de promover el cumplimiento de los acuerdos internacionales adoptados en la materia, dando lugar a la promulgación de dos nuevas Convenciones: la *Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores* y la *Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*.

---

<sup>36</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 88

<sup>37</sup> BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Trata de seres humanos, en especial”..., cit. p. 5.

<sup>38</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 89.

### 2.1.1.3 Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores de 1921

La *Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores*<sup>39</sup> de 1921 extendió el ámbito de protección a los niños ya todo tipo de razas. De hecho, sustituye en su título el término “trata de blancas” -utilizado en el Convenio de 1910- por el de “trata de mujeres”. Asimismo, eleva la edad del consentimiento prestado a los efectos del mantenimiento de relaciones sexuales a los veintiún años.

Con el paso de los años, la Sociedad de Naciones nombró un grupo de expertos que publicó un Informe en 1932 señalando como el factor más significativo en la trata internacional de mujeres con destino a Oriente la existencia de prostíbulos<sup>40</sup>. Tras la redacción de este Informe, la Liga de Naciones promulgó la *Convención internacional relativa a la Represión de Mujeres Mayores de Edad de 1933*.

### 2.1.1.4 Convención Internacional relativa a la Represión de Mujeres Mayores de Edad de 1933

La *Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad*<sup>41</sup> de 1933 tuvo por finalidad completar los Convenios de 1904, de 1910 y el de 1921. Se centró exclusivamente en las mujeres mayores de edad, incriminando a quien “haya conseguido, arrastrado o seducido aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países”<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Firmada en Ginebra, el 30 de Septiembre de 1921 (enmendada por el Protocolo de Lake Succes, Nueva York, el 12 de Noviembre de 1947). Su primer artículo decía así: “debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción se hayan cometido en países diferentes”.

<sup>40</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 89.

<sup>41</sup> Firmada en Ginebra, el 11 de Octubre de 1933 (enmendada por el Protocolo de Lake Succes, Nueva York, el 12 de Noviembre de 1947) DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., “Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea”, en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I., y POELEMANS M., (Coord.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Cizur Menor, Aranzadi, 2013, p.32.

<sup>42</sup> Artículo 1: “Deberá ser castigado quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la

### 2.1.1.5 Convención para la Represión de la Trata de seres humanos y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949

Se trata de un instrumento jurídico primordial en esta materia, que castigaba conjuntamente las conductas de trata y explotación de la prostitución ajena. A pesar de ser “ya obsoleto y poco eficaz”<sup>43</sup>, vino a unificar los instrumentos internacionales de represión de la trata de blancas ya existentes (Convenios de 1904, 1910, 1921 y 1933)<sup>44</sup>.

En su Preámbulo, consideraba a la trata para fines de prostitución como el mal que acompañaba a la prostitución, siendo ambas -prostitución y trata para fines de prostitución- incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana, constituyendo un peligro para el bienestar del individuo, de la familia y la comunidad.

El Convenio establecía: “Las partes castigaran a toda persona que para satisfacer las pasiones de la otra: 1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona; 2. Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”.

El concepto de trata vinculado a la prostitución no se mantendrá en los Convenios posteriores que conciben la prostitución y la trata como formas de discriminación contra la mujer con identidad independiente.

A tal fin, consideramos necesario analizarlas Conferencias y Convenciones impulsadas por Naciones Unidas que apuestan por la igualdad entre hombres y mujeres,

---

prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se haya realizado en distintos países.

El conato de delito, y dentro de los límites legales, los actos preparatorios, también serán punibles. Para los fines del presente artículo, el término "país" incluye a las colonias y protectorados de la alta parte contratante interesada, así como los territorios que estén bajo su soberanía y los territorios sobre el cual se haya otorgado un mandato”.

<sup>43</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos”. Estudios de Derecho Judicial nº 21, 1999 p. 14, <http://www.ehu.es/documents/1736829/2010409/CLC+45+Las+nuevas+corrientes+internacionales+materia+persecucion.pdf>. Convención para la Represión de la Trata de seres humanos y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949. España se adhiere al mismo el 25/09/1962, disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1962-18282](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1962-18282) (última consulta: 08/04/2020).

<sup>44</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 89.

y que han sido de gran importancia en el avance de los derechos de la mujer, y en el reconocimiento de la trata y explotación sexual como formas de discriminación de la mujer y violencia de género.

#### 2.1.1.6 I Conferencia Mundial del Año Internacional de las Mujeres México de 1975

La Conferencia mundial de la mujer de 1975 fue la primera que se celebró en México D.F, con el objetivo de coincidir con el año internacional de la mujer. Se centró en el desarrollo de un Plan de Acción mundial, donde se marcaban los objetivos mínimos que debían seguir los gobiernos y la comunidad internacional para alcanzarlos en 1980, entre los que destacan: la igualdad de pleno derecho y la eliminación de la discriminación, la integración y plena participación de las mujeres en el desarrollo y la contribución de las mujeres al fortalecimiento de la paz mundial<sup>45</sup>.

#### 2.1.1.7 Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979

La *Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* es el documento fundamental y más amplio a favor de la promoción de la igualdad y los derechos de la mujer<sup>46</sup>. Fue impulsada por la II Conferencia Mundial de la década de las Naciones Unidas para las mujeres: igualdad, desarrollo y paz que se celebró en Copenhague, 1980<sup>47</sup>. Esta ocupa un notable lugar por incorporar a la mujer a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su origen en los objetivos de Naciones Unidas, esto es: reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

---

<sup>45</sup>ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, La Mujer y el Derecho Internacional, México, 2004, p. 11, disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/3\\_d\\_h\\_mujeres/28.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/28.pdf) (última consulta: 29-06-2020).

<sup>46</sup> Firmada el 18 de Diciembre de 1979. Artículo 6: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749> (última consulta: 08-04-2020).

<sup>47</sup>CONFERENCIA MUNDIAL DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER: IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ, disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Copenhagen/Copenhagen%20Full%20Optimized.pdf> (última consulta: 29-06-2020).

La Conferencia definió tres líneas de trabajo que eran indispensables para adoptar una serie de medidas concretas para alcanzar las metas determinadas por la anterior Conferencia de México. Esas tres esferas eran: la igualdad de oportunidades en la educación, en la capacitación y en el empleo y el establecimiento de servicios adecuados de atención a la salud. El Programa de Acción impulsó a los Estados a que adoptaran medidas que garantizaran el derecho de las mujeres a la nacionalidad, a la propiedad, al control de sus bienes, a la herencia y al derecho a la patria potestad, y a que se pusiera fin a las actitudes discriminatorias hacia las mujeres.

Antes de la conferencia, el tema de la violencia contra las mujeres se consideraba generalmente como un asunto del ámbito privado, ajeno a toda intervención estatal. Por ello, esta Conferencia marcó un hito al reconocer, por primera vez, que la violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia doméstica, constituye una violación de sus derechos humanos y es un asunto de orden público<sup>48</sup>.

Como hemos mencionado, esta Conferencia impulsó la *Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. Esta se centraba en tres aspectos: los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, pero además, y a diferencia de otros tratados de seres humanos, la Convención se ocupa de los derechos que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

Además, continuaba la línea marcada por los principios inspiradores del Plan de acción de la Conferencia de México anteriormente citada y ofrece una definición de discriminación que a continuación exponemos.

En su Preámbulo, reconocía explícitamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones" y subrayaba que esa discriminación viola los "principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana". La Convención ofrecía una definición de discriminación en su artículo 1:

---

<sup>48</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *La Mujer...*, cit. p. 13.



“A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Asimismo, en su artículo 6, conminaba a los Estados Parte a tomar todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. Dispone el artículo 6:

“Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

En efecto, podemos afirmar que es un instrumento crucial con relación al avance en los derechos e igualdad de la mujer.

#### 2.1.1.8 III Conferencia de Naciones Unidas sobre la Mujer de 1985

La Conferencia reconoció que la violencia hacia las mujeres<sup>49</sup>, en concreto la violencia doméstica, era un problema extendido y que iba en aumento. Igualmente, representaba un obstáculo para la equidad entre los géneros y una ofensa a la dignidad humana. Para contribuir a superar este problema, se conminó a los gobiernos a intensificar a sus esfuerzos para establecer programas y medidas determinadas que permitieran a las mujeres el acceso a formas de defensa efectivas.

En la presente Conferencia se indicaba, por vez primera, la relación entre la crisis económica internacional y los programas de ajuste resultantes, que en general se realizan a un elevado costo social. Se establece que las limitaciones económicas debidas

---

<sup>49</sup>III CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS, NAIROBI, 1985, *disponible en:* <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/otherconferences/Nairobi/Nairobi%20Full%20Optimized.pdf> (última consulta: 29-06-2020).

a los factores macroeconómicos existentes contribuyeron a agravar la situación en el plano nacional y que el escaso valor atribuido a las funciones de producción y procreación que cumple la mujer explica que se le otorgue poca prioridad en el desarrollo.

Por último, esta Conferencia vaticinaba que si para el año 2000 no se hubieran realizado cambios estructurales o avances tecnológicos sustanciales, seguirían produciéndose las tendencias observadas hasta el momento como el aumento de la pobreza y la vulnerabilidad de las mujeres en la marginación<sup>50</sup>.

#### 2.1.1.9 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1.993

Surge para dar respuesta a la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todas las personas. Además, afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y libertades fundamentales y es un impedimento para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Todo ello, unido al hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas por una violencia continua y endémica<sup>51</sup>.

Recoge una definición de “violencia contra la mujer” entendida como todo acto violento contra la mujer por el hecho de serlo, que le causa diversos daños y sufrimiento tanto en el ámbito público como privado. Así establece el artículo 1:

“A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende: todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así

---

<sup>50</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, La Mujer..., cit. p. 15.

<sup>51</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, *disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>* (última consulta: 29-06-2020).

como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Igualmente, esta Declaración incluye un concepto de trata vinculado a un acto de violencia contra la mujer, pues detalla los posibles actos violentos entre los que se ubica la trata de mujeres. Dispone el artículo 2:

“Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada entre la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

#### 2.1.1.10 Declaración de Viena y Programa de Acción adoptada por la Conferencia Mundial de derechos humanos de 1993

La Conferencia Mundial de 1993 ofrece una oportunidad única para llevar a cabo un análisis profundo del sistema internacional de derechos humanos y de los mecanismos para la protección de éstos, con el fin de mejorar y promover una mayor observancia de esos derechos de manera justa y equilibrada<sup>52</sup>.

Además, establece que los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son una parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La

---

<sup>52</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Declaración de Viena y Programa de acción adoptada por la Conferencia Mundial de derechos humanos, 1993, *disponible en*: <https://www.ohchr.org/EN/ProfessionalInterest/Pages/Vienna.aspx> (última consulta: 29-06-2020).

participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida civil, política, económica, cultural y social, a nivel local, nacional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación por motivos de sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

Del mismo modo, la violencia de género y todas las formas de acoso y explotación sexual, incluidas las derivadas de los prejuicios culturales y la trata internacional, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y se deben eliminar. Este objetivo se puede conseguir mediante la adopción de medidas legales y la acción nacional, así como con la cooperación internacional en ámbitos como: la maternidad segura, el desarrollo económico y social, la educación, la atención de la salud y el apoyo social.

En conclusión, hasta ahora hemos observado que los textos internacionales adoptan una perspectiva de derechos humanos para la erradicación de la violencia y diversas formas de discriminación de la mujer. No obstante, será a partir de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que abordamos a continuación, cuando ya se empieza a ampliar el concepto de violencia de género.

#### 2.1.1.11 La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer de 1994

Este documento representa un hito en materia de la lucha contra la violencia hacia la mujer. A partir de esta Convención<sup>53</sup>, comienza a desarrollarse el concepto de violencia de género y se constituye la Plataforma para la Acción de la IV Conferencia mundial sobre mujeres de las Naciones Unidas (Declaración de Beijing, 1995), que se

---

<sup>53</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 (Belém do Pará), *disponible en*: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (última consulta: 29-06-2020).

constituye en una de las herramientas más influyentes en la elaboración de las políticas internas para eliminar la violencia de género<sup>54</sup>.

En la presente Convención Interamericana, además, se proclama por primera vez el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (artículo 3). También define la violencia contra la mujer y describe los diferentes tipos delictivos que constituyen aquella, entre ellos queremos destacar la trata de personas para explotación sexual (artículos 1 y 2).

En cuanto a la definición de la violencia contra la mujer dispone el artículo 1:

“Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer: cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Entre los actos de violencia contra la mujer, se definen distintos tipos de violencia. Así establece el artículo 2:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar entre la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

También es importante aludir al artículo 6, en el que se contienen los elementos que conforman el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, entre los que se incluyen:

---

<sup>54</sup>VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo”, en C. VILLACAMPA ET AL., COORD., *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 25-79.

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

#### 2.1.1.12 Plataforma para la Acción de la IV Conferencia mundial sobre mujeres de Naciones Unidas de 1995 (Declaración de Beijing)

Programa de acción dirigido a crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad, tiene como finalidad acelerar la aplicación de las Estrategias de Nairobi, orientadas hacia el futuro avance de la mujer, y eliminar todos los obstáculos que impiden la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en condiciones de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política<sup>55</sup>.

Nos parece un acierto que la plataforma incida en que la igualdad a nivel mundial solo se puede lograr con el trabajo conjunto de hombres y mujeres. Asimismo, respeta y valora la plena diversidad de las situaciones y condiciones en las que se encuentra la mujer y reconoce que algunas mujeres se enfrentan a obstáculos especiales que impiden su plena participación en condiciones de igualdad.

Del mismo modo, hace un llamamiento a la adopción de medidas inmediatas y concertadas por todos para crear un mundo pacífico, justo, humano y equitativo basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, con inclusión del principio de igualdad para todas las personas, independientemente de su edad y situación personal, y con ese fin reconoce que se necesita un crecimiento económico amplio y sostenido en el contexto del desarrollo sostenible para sustentar el desarrollo social y la justicia.

Entre las diversas medidas que recomienda adoptar, destaca la de fortalecer la aplicación de todos los instrumentos necesarios de derechos humanos, con la finalidad

---

<sup>55</sup>PLATAFORMA PARA LA ACCIÓN DE LA IV CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE MUJERES DE NACIONES UNIDAS DE 1995, *disponible en:* <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf> (última consulta: 21-06-2020).

de combatir y eliminar, incluso mediante la cooperación internacional, la trata organizada de mujeres y niños y niñas, la trata con fines de explotación sexual, la pornografía, la prostitución y el turismo sexual y facilitar servicios sociales a las víctimas; estas medidas implican la adopción de las disposiciones sobre cooperación internacional para enjuiciar y castigar a los criminales de la explotación organizada de mujeres y niños y niñas.

#### 2.1.1.13 Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas especialmente de Mujeres y Niños de 2000

Ya en el siglo XXI, el primer texto jurídico que ha regulado el fenómeno de la trata de personas, no solo vinculada a la explotación en la prostitución, sino a otras modalidades de explotación, ha sido el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños* (en adelante Protocolo de Palermo), que complementa la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada*<sup>56</sup>.

Este Protocolo constituyó un paso fundamental en la persecución de la delincuencia organizada transnacional. Su antecedente fue el Convenio para la represión de la trata de personas y la represión de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949, cuya influencia abolicionista se dejó notar en este citado Protocolo al quedar abierta la cuestión de si por explotación sexual debía entenderse la explotación de la prostitución forzada o también la prostitución ejercida libremente<sup>57</sup>.

Conforme a su Preámbulo, podemos decir que es el primer instrumento universal que aborda todos los aspectos de la trata de personas. De hecho, hasta la promulgación de este no existía ningún instrumento de esa naturaleza y, por tanto, las personas vulnerables a la trata no estaban suficientemente protegidas. Para dar respuesta a esa necesidad, se dictó dicho Protocolo destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de

---

<sup>56</sup> Adoptado en Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 55/25 de 15 de Noviembre de 2000. Entró en vigor el 25 de Diciembre de 2003 y España ratificó el Protocolo el 1 de marzo de 2002 (BOE nº296, de 11 de diciembre de 2003, *disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-22719> (última consulta: 29-06-2020).

<sup>57</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 65. Para un análisis exhaustivo ver las Disposiciones del Protocolo ver también OTTENHOF R., "Traite des personnes et criminalité organisée en Europe et international", en *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº 17, 2003, pp. 27-47.

personas, especialmente mujeres y niños, con un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluye medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas (artículo 4).

La definición jurídica de trata<sup>58</sup> regulada en este alude a una serie de conductas que constituyen explotación, entre ellas, la trata con fines de explotación sexual. Pero, respecto a los textos internacionales anteriores, también amplía el espectro de conductas susceptibles de persecución, pues incluye, además de las finalidades de explotación en la prostitución, otras finalidades de trata como los servicios o trabajos forzados<sup>59</sup>, la esclavitud, la extracción de órganos, etc.<sup>60</sup>.

Finalmente, es el primer texto normativo internacional destinado a la “prevención, investigación y penalización de la trata de personas”. Su ámbito de aplicación se extiende tanto a los delitos de carácter transnacional que entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, como a la protección de las víctimas (artículo 4).

#### 2.1.1.14 Asamblea General sobre la Trata de Mujeres y Niñas de 2001

La Asamblea General sobre la Trata de Mujeres y Niñas de 31 de enero de 2001, en su Resolución, insta a los gobiernos a que adopten las medidas apropiadas para corregir todos los factores fundamentales, incluidos los externos, que propician la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de comercio sexual<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Artículo 3 a) Protocolo de Palermo: Por “trata de personas” se entenderá “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

<sup>59</sup> Cabe mencionar que ya anteriormente la Organización Internacional de trabajo elaboró diferentes Convenios: el *Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio* (nº 29), adoptado el 28 de junio de 1930, y el *Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso* (nº 105), adoptado el 25 de Junio de 1957 (artículo 1).

<sup>60</sup> El Protocolo no establece una definición de explotación pero si la implementará la Acción Común de 1997, p. xii, disponible en: [http://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf) (última consulta: 25-06-2020).

<sup>61</sup> Artículo 3 de la Resolución de la Asamblea General sobre la trata de mujeres y niñas de 2001, disponible en: [www.iam.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/55/A\\_RES\\_55\\_67\\_es.pdf](http://www.iam.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/55/A_RES_55_67_es.pdf),



Asimismo, apela a todos los gobiernos para que tipifiquen la trata de mujeres, niños, y especialmente niñas, en todas sus formas, condenen y castiguen a quienes estén involucrados en ella, incluidos los intermediarios, hayan cometido el delito en su propio país o en un país extranjero, cerciorándose al mismo tiempo de no castigar a las víctimas de esas prácticas. También insta a sancionar a quienes ocupen cargos de autoridad y sean declarados culpables de atentados sexuales contra víctimas de la trata de personas que les hayan sido confiadas<sup>62</sup>.

Y, desde el punto de vista de la víctima, alienta a los gobiernos a que adopten medidas, con inclusión de programas de protección de testigos, para que las mujeres víctimas de la trata puedan presentar denuncias a la policía y comparecer cuando lo requiera el sistema de justicia penal. También conmina a los Estados a que se cercioren de que en esos momentos las mujeres tengan acceso a asistencia social, médica, financiera y jurídica, así como protección según proceda. Además, insta a los gobiernos a impedir que las víctimas de la trata, en particular mujeres y niñas, sean enjuiciadas, por el hecho de su entrada o permanencia ilícita en el territorio de un Estado, de ingreso o residencia ilícitos, teniendo en cuenta que son víctimas de actos de explotación.

#### 2.1.1.15 Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Trata de Mujeres y Niñas de 2014

El Presente Informe, de 1 de agosto de 2014, es el resultado de una petición realizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 67/145 a los gobiernos, sobre la trata de mujeres y niñas para que formularan y aplicaran medidas para combatir y eliminar todas las formas de trata de mujeres y niñas<sup>63</sup>.

---

(última consulta: 25-06-2020), también Vid. MAYORDOMO RODRIGO V., *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*, ed. Iustel, 2008, Madrid, p. 39.

<sup>62</sup> Artículo 6 de la Resolución de la Asamblea General sobre la trata de mujeres y niñas de 2001, *disponible en: [www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/55/A\\_RES\\_55\\_67\\_es.pdf](http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/55/A_RES_55_67_es.pdf)*, (última consulta: 05-02-2016).

<sup>63</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 67/145, SOBRE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS, *disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9714.pdf?view=1>* (última consulta: 05-04-2020).

Dicho Informe recoge las medidas adoptadas por los Estados Miembros en materia de trata y las actividades llevadas a cabo en el sistema de las Naciones Unidas para combatir la trata de mujeres y niñas, entre ellas: la incorporación de los distintos países al Protocolo de Palermo, tipificar como delito la trata en el marco del Derecho Penal, así como la creación de planes de acción, estrategias y mecanismos de coordinación nacionales dedicados a la lucha contra la trata; la cooperación bilateral, regional e internacional; adoptar medidas de prevención y sensibilización destinadas a incrementar los conocimientos y la conciencia acerca de la trata de personas y sus riesgos; la capacitación de los distintos profesionales para ocuparse efectivamente del fenómeno desde una perspectiva de género; la protección y servicios ofrecidos a las víctimas y supervivientes, etc.

Asimismo, presenta diversas conclusiones y propone distintas recomendaciones bastante precisas, a nuestro entender, para la adopción de medidas contra la trata en el futuro, entre las que destacan:

- “Brindar pleno apoyo y asistencia a todas las víctimas de la trata, desde una perspectiva más orientada al reconocimiento de sus derechos que a su disposición a participar en los procedimientos penales.

- Pese a los grandes esfuerzos destinados a mejorar la base de conocimientos sobre la magnitud y la naturaleza de la trata de mujeres y niñas, los datos siguen siendo poco fiables y deficientes o centrados principalmente en los resultados del sistema de justicia penal. Los datos estadísticos deben ser precisos y estar desglosados por raza, sexo, edad, etnia y otras características convenientes. Una mayor cantidad de datos exhaustivos, agrupados y analizados de manera coherente y comparable a nivel mundial permite formular mejores y más concretas, soluciones internacionales.

- Teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas de trata detectadas son mujeres y niñas, todos los Estados deberían asegurarse de que la prevención y las respuestas a la trata siguen teniendo en consideración las necesidades específicas de las mujeres y las niñas, especialmente cuando se abordan las formas específicas de explotación sexual y la servidumbre doméstica. En ese sentido, las respuestas de los Estados deberían basarse en los derechos y, cuando corresponda, hacer frente a factores de riesgo que

incrementan la vulnerabilidad a la trata, entre los que se encuentra la desigualdad de género.

-Todos los Estados deben asegurarse de que se introduzcan leyes específicas que tipifiquen como delito todas las formas de trata de personas, especialmente de mujeres y niñas, y que las sanciones sean proporcionadas a otras penas que se imponen para otros delitos graves. También es necesario que las leyes y políticas en materia de trabajo y migración, dada su vinculación con la trata, sean analizadas y se adapten a las normas internacionales con el fin de garantizar que las respuestas a la trata sean completas y se fundamenten en los derechos humanos.

-Deben continuar los esfuerzos por garantizar la aplicación eficaz desde una perspectiva de género de la legislación contra la trata y por lograr que los infractores respondan de sus delitos. Además de la formación sistemática del personal correspondiente, los Estados han de valorar la posibilidad de formular respuestas especializadas a la trata mediante la implementación de unidades de policía, fiscalía, magistrados o tribunales especializados, así como programas de protección específicos para los testigos y sus familiares, con el fin de colaborar en los esfuerzos orientados a aumentar el número de investigaciones y enjuiciamientos.

-Los Estados deben cerciorarse de que disponen de un plan nacional exhaustivo y actualizado que tenga en cuenta la vulnerabilidad especial de las mujeres y las niñas. Asimismo, deberían contemplar cauces de coordinación adecuados que sean multisectoriales y en los que participen todos los agentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, cuando corresponda. También, deberían asegurar que sus planes de acción nacionales reciben suficiente financiación, además de un control y evaluación periódicos, con el objetivo de determinar y evaluar el impacto de sus esfuerzos por combatir la trata. Deberían igualmente considerar la posibilidad de establecer un mecanismo de supervisión independiente, como un relator nacional, para garantizar la eficacia de los planes y estrategias.

-Dado el carácter transnacional de la trata, es necesario intensificar la cooperación multilateral entre los países de origen, tránsito y destino con el objetivo de asegurar que se otorga prioridad a la prevención. Al diseñar y aplicar las medidas de prevención, los

Estados deberían adoptar más medidas para ocuparse de los factores que hacen que las personas, en particular las mujeres y niñas, sean vulnerables a la trata, sobre todo de los relacionados con la disminución del desempleo, la pobreza y el acceso a la educación. Asimismo, los Estados deberían dirigir las medidas de sensibilización a los grupos que corren mayor riesgo de ser víctimas de trata.

-Teniendo en consideración la importancia de que las víctimas de la trata participen en los procedimientos penales, los Estados deberían ampliar el período de reflexión para ellas; protegerlas del enjuiciamiento por los delitos cometidos mientras estaban sometidas a la trata; concederles la residencia temporal o permanente, independientemente de que colaboren o no en los procedimientos penales; y proveer servicios apropiados de apoyo y recuperación a largo plazo para permitir que las víctimas se reintegren en la sociedad.

- Los Estados debieran diseñar modelos para mejorar e intensificar la recopilación de datos y para perfeccionar y armonizar las metodologías de seguimiento y evaluación. Al hacerlo, sería conveniente que participaran activamente en todas las iniciativas internacionales encaminadas a elaborar instrumentos metodológicos que ayuden en la recopilación y el análisis de los datos con el fin de mejorar los esfuerzos internacionales coordinados para combatir la trata, en particular de mujeres y niñas”<sup>64</sup>.

#### 2.1.1.16 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 2015

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha implementado a nivel mundial para promover y proteger los derechos de la infancia. Aunque no es estrictamente un documento jurídico referido exclusivamente a la violencia y formas de explotación de las mujeres, consideramos conveniente analizarlo en este apartado porque sus disposiciones van dirigidas a luchar contra las formas de explotación de las niñas. Desde su aprobación, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, por medio de la prestación de bienes y servicios esenciales, así como un reconocimiento cada vez mayor

---

<sup>64</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 67/145, SOBRE LA TRATA DE MUJERES Y NIÑAS, pp. 17-20, *disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9714.pdf?view=1>* (última consulta: 05-04-2020).

de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia<sup>65</sup>.

Entre sus disposiciones principales, podemos señalar las dedicadas a la adopción por los Estados Parte de todas las medidas legislativas, administrativas, educativas y sociales adecuadas para proteger al niño y niña contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona encargada de su cargo.

Dichas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con la finalidad de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a sus cuidadores, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación posterior de los casos de malos tratos al niño y, si fuera necesario, se requeriría la intervención judicial<sup>66</sup>.

Asimismo, los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda obstaculizar su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social y, a tal efecto, los Estados Parte: a) determinarán las edades mínimas para trabajar; b) dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) establecerán las sanciones adecuadas<sup>67</sup>.

También los Estados Parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, por un lado, la coacción para que un niño se dedique a

---

<sup>65</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (CDN), p. 5, *disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>* (última consulta: 20-04-2020).

<sup>66</sup> Convención..., cit. p. 14, *disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>* (última consulta: 20-04-2020).

<sup>67</sup> Convención..., cit. pp. 21-22, *disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>* (última consulta: 20-04-2020).

cualquier actividad sexual ilegal, por otro, la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales y, por último, la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Finalmente, los Estados Parte deberán adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración social se llevarán a cabo en un ambiente que promueva la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño<sup>68</sup>.

#### 2.1.1.17 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

El Protocolo surge para dar respuesta a la preocupación por la notable y creciente trata internacional de menores con fines de venta de niños, de prostitución y utilización en la pornografía<sup>69</sup>. También por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, en la que los niños y niñas son especialmente vulnerables, ya que promueve directamente su venta, prostitución y utilización en la pornografía. Asimismo, las niñas son grupos especialmente vulnerables, al estar expuestas a un peligro mayor de explotación sexual, y representan una proporción más numerosa de personas explotadas sexualmente<sup>70</sup>.

El Protocolo facultativo establece las definiciones sobre venta de niños y niñas, la prostitución y la pornografía infantiles. Así dispone el artículo 2:

- “Por *venta de niños* se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

---

<sup>68</sup>Convención..., cit. pp. 23-24, disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf> (última consulta: 20-04-2020).

<sup>69</sup> Asamblea General. Resolución A/RES/54 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor 18/enero/2002, disponible en: [https://bice.org/app/uploads/2012/07/un\\_crc1.pdf](https://bice.org/app/uploads/2012/07/un_crc1.pdf). (última consulta: 21-06-2020).

<sup>70</sup>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989, p. 38, disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (última consulta: 21-06-2020).

-Por *prostitución infantil* se deduce la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

-Por *pornografía infantil* se considera toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales. Convención sobre los Derechos del Niño”<sup>71</sup>.

Además, se conmina a los Estado Parte a que adopten medidas que, como mínimo, integren en su legislación penal los actos y actividades relacionados con las siguientes acciones:

-“la *venta de niños y niñas*: ofrecer o entregar un niño y niña con fines de explotación sexual, transferencia de órganos y trabajo forzoso del niño y niña; inducir indebidamente a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño contraviniendo la normativa internacional de adopción.

-la *adquisición o entrega de un niño y niña con fines de prostitución*: comprende las acciones de utilizar a los niños y niñas en actividades sexuales a cambio de cualquier remuneración y retribución.

-la *producción, exportación, venta o posesión de pornografía infantil con fines principalmente sexuales*: se refiere a los actos de representación por cualquier medio de un niño y niña dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines principalmente sexuales”.

Todos estos comportamientos, serán castigados en la legislación penal de cada Estado Parte, independientemente de su comisión individual o colectiva, y/o dentro o fuera de sus fronteras.

Las disposiciones anteriores previstas en el Protocolo se aplicarán incluso en los casos de tentativa de cometer cualquiera de los actos señalados, así como, la complicidad o participación en cualquiera de estos actos. Asimismo, se sancionarán con penas

---

<sup>71</sup>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989, p. 40, *disponible en*: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (última consulta: 21-06-2020).

adecuadas a su gravedad, e incluso, cabrá hacer efectiva la responsabilidad de las personas jurídicas cuando proceda en las formas penal, civil o administrativa<sup>72</sup>.

También, el Protocolo insta a los Estados Parte, a que adopten las medidas adecuadas para proteger los derechos e intereses de los niños y niñas víctimas de las prácticas sancionadas por aquél, en todas las fases del proceso penal como, por ejemplo (artículo 8):

- “Reconocer la vulnerabilidad de los niños y niñas víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las relativas a declarar como testigos.

- Informar a los niños y niñas víctimas de sus derechos, su papel, la trascendencia y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa.

- Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades e inquietudes de los niños y niñas víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de forma compatible con las normas procesales de la legislación nacional.

- Ofrecer la debida asistencia durante todo el proceso a los niños y niñas víctimas.

- Proteger apropiadamente la intimidad e identidad de los niños y niñas víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.

- Velar por la seguridad de los niños y niñas víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a amenazas y represalias.

- Evitar las dilaciones innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones por los que se conceda una reparación a los niños y niñas víctimas”.

---

<sup>72</sup>CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989, pp. 39-40, *disponible en:* <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (última consulta: 21-06-2020).



Asimismo, los Estados Parte garantizarán en los supuestos en los que pueden existir dudas acerca de la edad real de la víctima, la incoación de las investigaciones penales, incluidas las encaminadas a determinar su edad y, que en el tratamiento por la justicia penal de los niños y niñas víctimas de los delitos mencionados en el Protocolo, la prioridad sea atender al interés superior del niño (artículo 8).

Por último, los Estados Parte adoptarán medidas para garantizar una formación apropiada, especialmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos sancionados conforme al presente Protocolo. Además, también adoptarán, cuando sea necesario, las medidas para proteger la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la asistencia y recuperación de las víctimas de esos delitos. Con todo, el conjunto de medidas mencionadas se adoptan sin perjuicio del derecho del acusado a un juicio imparcial y objetivo<sup>73</sup>.

## **2.2 Otros documentos y textos normativos relacionados con la trata de seres humanos**

Además de los textos mencionados, debemos aludir al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 1 califica la esclavitud sexual y la prostitución forzada como “crímenes de lesa humanidad” cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Asimismo, en el artículo 7, se define la esclavitud como “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

---

<sup>73</sup>La Convención de los derechos del Niño de 1989, p. 39, *disponible en*: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (última consulta: 21-06-2020).

### III. NORMATIVA EUROPEA

Junto a las normas que persiguen la trata de seres humanos en el contexto internacional, en este apartado vamos a hacer referencia a los diversos documentos jurídicos dictados en el ámbito regional europeo, que además de luchar contra la trata de personas se dirigen a proteger a las víctimas.

#### 3.1 Consejo de Europa

A continuación, analizamos la pluralidad de Convenios, Recomendaciones, Resoluciones, Directivas, Planes y Programas publicados en el ámbito del Consejo de Europa que regulan la trata de personas desde una perspectiva más centrada en la protección de la víctima.

##### 3.1.1 Recomendaciones

Tanto la Asamblea Parlamentaria como el Comité de Ministros del Consejo de Europa han dictado diversos textos normativos en materia de explotación sexual<sup>74</sup>. Así, caben citarse algunas Recomendaciones del Comité de Ministros, como la Recomendación R (91) 11, sobre la explotación sexual, la pornografía, la prostitución y el tráfico de niños y jóvenes, la Recomendación R (2000)11, sobre la lucha contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual que, junto a las medidas preventivas y de legislación penal, insistió en la asistencia a las víctimas y por último, la Recomendación (2001)16, referida, en este caso, a la explotación sexual y protección de menores<sup>75</sup>.

##### 3.1.2 Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005

El Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos<sup>76</sup>, también llamado Convenio de Varsovia de 2005, ha sido calificado como uno de los instrumentos

---

<sup>74</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Tráfico y trata...”, cit. pp. 23-74.

<sup>75</sup> DE LEÓN VILLALBA, *Tráfico...*, cit. p. 152.

<sup>76</sup> CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS, Varsovia, 2005, *disponible en:*

jurídicos de carácter supranacional que más claramente representa la aproximación a la trata desde el prisma de los derechos humanos<sup>77</sup>.

Contiene una definición de explotación referida a la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual similar a la del Protocolo de Palermo. Explica en su artículo 4 que la expresión “trata de seres humanos” designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante rapto, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, o bien, otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”<sup>78</sup>.

### 3.1.3 Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007

En materia de explotación de menores se produce un gran avance gracias al Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, realizado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, cuyos objetivos principales consisten en prevenir y combatir el abuso sexual de los niños, esto es, proteger sus derechos y promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños<sup>79</sup>.

---

[www.coe.int/t/dg2/trafficking/campaign/source/PDF\\_Conv\\_197\\_Trafficking\\_Spanish.pdf](http://www.coe.int/t/dg2/trafficking/campaign/source/PDF_Conv_197_Trafficking_Spanish.pdf) (última consulta: 30/04/2019).

<sup>77</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales, sustantivas y procesales proyectadas”, en *Revista InDret*, 2.2014, p. 5, disponible en: [www.indret.com](http://www.indret.com) (última consulta: 30/04/2019).

<sup>78</sup> CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS, Varsovia, 2005, p. 76455, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2009/09/10/pdfs/BOE-A-2009-14405.pdf> (última consulta: 30/04/2020).

<sup>79</sup> INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN Y EL ABUSO SEXUAL, Lanzarote, 2007, p.274. Sec. I. P. 94858), disponible en: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17392](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-17392) (última consulta: 09-04-2020).

En los artículos 18 a 23 del Convenio, se establecen todos los comportamientos que abarca la expresión “explotación y abuso sexual de los niños”. Estos se refieren al abuso sexual; a los delitos relativos a la prostitución infantil; a la pornografía infantil, y a la participación de los niños en espectáculos pornográficos, así como la corrupción y las propuestas de encuentros sexuales con niños. Para dar respuesta a estos comportamientos, se conmina a los Estados Parte a que adopten las medidas legislativas que sean necesarias para garantizar las investigaciones y actuaciones penales en interés superior del niño, respetando sus derechos<sup>80</sup>.

### 3.1.4 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011

Este Convenio, denominado también Convenio de Estambul, goza de gran trascendencia por ser un instrumento de lucha contra la violencia de género en toda Europa. Conforme a su Preámbulo, pretende crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica<sup>81</sup>, siendo su primer objetivo proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, así como prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer, y la violencia doméstica.

En su artículo 3, define la violencia contra la mujer como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designa todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”. Además, define en su apartado d) la “violencia contra la mujer por razones de género” como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

Una de las novedades del Convenio es que incluye a los matrimonios forzados como una forma de trata. Así, dispone el artículo 37 del Convenio:

---

<sup>80</sup> CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS, Varsovia, 2005, pp. 76461-76462, *disponible en*: <https://www.boe.es/boe/dias/2009/09/10/pdfs/BOE-A-2009-14405.pdf> (última consulta: 30/04/2020).

<sup>81</sup> CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA DE 2011, *disponible en*: <https://rm.coe.int/1680462543> (última consulta: 09/04/2020).

“1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de obligar a un adulto o un menor a contraer matrimonio.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito el hecho, cuando se cometa intencionadamente, de engañar a un adulto o un menor para llevarlo al territorio de una Parte o de un Estado distinto a aquel en el que reside, con la intención de obligarlo a contraer matrimonio”.

### 3.2 Unión Europea

Junto al Consejo de Europa, la Unión Europea también ha mostrado su interés y preocupación por el estudio del fenómeno de la trata con fines de explotación sexual. Así, se han realizado diversas iniciativas y se han promulgado diferentes normas<sup>82</sup> que tienen como prioridad combatir la trata de seres humanos<sup>83</sup>. En el año 2000, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>84</sup> reconocía una serie de derechos, principios y libertades, en los que se prohibía expresamente la trata de seres humanos (artículo5).

También, el Consejo Europeo aprobó en 2004 el Programa de la Haya<sup>85</sup>, con diez prioridades de la Unión destinadas a reforzar el espacio de la lucha contra la libertad, seguridad y justicia<sup>86</sup>, entre las que destacan la inmigración ilegal y la trata de seres humanos, especialmente de mujeres y niños y niñas.

---

<sup>82</sup> Sobre la armonización penal europea véase DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., (Dir.), PÉREZ MACHÍO, A.I., (Dir.), UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., (Dir.), *Armonización penal en Europa*, ed. Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), 2013.

<sup>83</sup> Entre ellas, la Acción común 96/700/JAI del Consejo, relativa a la cooperación e intercambio entre los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, la Acción Común 96/748/JAI del Consejo, la Decisión 293/2000/CE del Parlamento europeo y del Consejo que aprobó el programa DAPHNE con el fin de combatir la violencia contra las mujeres, niños y adolescentes en UBEDA-PORTUGUÉS, J.E., “Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”, en *Nova et Vetera*, n° 20, ed. Universidad del Rosario, Bogotá, p. 139.

<sup>84</sup> CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA. ARTÍCULO 5. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y EL TRABAJO FORZADO, 2000, Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 364/1, *disponible en:* [http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf) (última consulta: 8-11-2020).

<sup>85</sup>PROGRAMA DE LA HAYA, *disponible en:* <http://europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/16002.htm> (última consulta: 10-12-2015).

<sup>86</sup>ESPACIO DE LA LUCHA CONTRA LA LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA, *disponible en:* [http://ec.europa.eu/justice-home/news/information\\_dossier/the\\_bague\\_priorities/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice-home/news/information_dossier/the_bague_priorities/index_en.htm) (última consulta: 8-11-2020).

### 3.2.1 Acción Común 97/154/JAI, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños

A pesar de que la Acción Común está ya derogada, sus definiciones sirvieron de referencia para significativas reformas penales posteriores en diferentes países<sup>87</sup>. La Acción, en su apartado A, establecía las definiciones de explotación sexual con respecto a los niños y adultos. Con relación a esta última –la de adultos- la norma equiparaba la explotación del adulto con la prostitución. Más adelante, en el apartado B., con el fin de mejorar la cooperación judicial en la lucha contra la trata, cada Estado miembro se debía comprometer a revisar la legislación nacional vigente referida a ciertas medidas, entre otras la explotación sexual de una persona con fines lucrativos mediante la coacción, violencia o amenazas, el engaño o abuso de autoridad u otras formas de coerción, de tal forma que la persona no tuviera más opción que la de someterse a la coacción o al abuso del que fuera objeto.

### 3.2.2 Decisiones Marco 2002/629/JAI y 2004/68/JAI del Consejo de la Unión Europea

La Decisión Marco 2002/629/JAI que derogaba las dictadas anteriormente<sup>88</sup> va más allá al incluir nuevas modalidades de explotación sexual como la pornografía. Por otra parte, la Decisión Marco 2004/68/JAI, de 22 de diciembre de 2003 relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil<sup>89</sup>, que es parecida en su contenido a la Decisión 2002/629/JAI, considera la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil constituyen una grave violación de los derechos humanos ya puesta por el derecho fundamental del niño a una educación y un desarrollo armoniosos.

Ambas decisiones serán sustituidas posteriormente por la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha

---

<sup>87</sup> En este sentido ver GUARDIOLA LAGO, M<sup>a</sup> J., *El tráfico de personas en el Derecho Penal español*, ed. Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 61 y ss.

<sup>88</sup> Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de la Unión Europea de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629> (última consulta: 8-11-2020).

<sup>89</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Armonización penal en la Unión Europea” en C. ARANGÜENA FANEGO y A. J. SANZ MORÁN (Coords), *La reforma de la Justicia Penal. Aspectos materiales y procesales*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 150.

contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y la pornografía infantil, y, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo<sup>90</sup>.

### 3.2.3 Otras Decisiones Marco

Otros documentos que conviene mencionar en esta materia son: la Decisión marco 2002/946/JAI para reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares y la Decisión del Consejo, de 29 de mayo, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet (2000/375/JAI)<sup>91</sup>. Esta última manifestaba que la Unión Europea debe luchar contra la explotación sexual y regula en su artículo 2º las siguientes infracciones:

- coaccionar a un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos o lucrarse con ello o explotar de cualquier otra manera a un niño para tales fines.
- captar a un niño para que se prostituya o participe en espectáculos pornográficos.
- participar con un niño en actividades sexuales, recurriendo a alguno de los siguientes medios: hacer uso de la coacción, la fuerza o la amenaza.
- ofrecer al niño dinero u otras formas de remuneración o de atenciones a cambio de que se preste a practicar actividades sexuales.
- abusar de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño.

Asimismo, merecen destacar por su interés en combatir la violencia de los niños y jóvenes, las mujeres y la inmigración ilegal la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, en la que se aprobaba un programa de acción comunitaria (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo, en la que equipara la explotación sexual a un problema de salud, y la Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos, o hayan sido objeto de una ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades

---

<sup>90</sup> Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-80095> (última consulta: 8-11-2020).

<sup>91</sup> Decisión del Consejo, de 29 de mayo, relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet, *disponible en*: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32004F0068:ES:HTML> (última consulta: 8-11-2020).

competentes<sup>92</sup>. También se dictó la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros<sup>93</sup>; y, por último, la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal<sup>94</sup>, que será sustituida por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecían las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

Aquella Directiva de protección de las víctimas reconoce que la trata de personas forma parte de la violencia de género, entendida como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima, junto a la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual, la esclavitud y otras formas o prácticas negativas, como los matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos relacionados con el honor.

### 3.2.4 Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas

Según su Considerando 2º, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas<sup>95</sup>, forma parte de una acción mundial contra la trata. Con un enfoque integrado, global y basado en los derechos humanos, se dispone en su artículo 1 que tiene por objeto establecer las normas mínimas relativas a la

---

<sup>92</sup> Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de trata de seres humanos, o hayan sido objeto de una ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes, *disponible en*: <https://www.boe.es/doue/2004/261/L00019-00023.pdf> (última consulta: 8-11-2020).

<sup>93</sup> Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, *disponible en*: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3b151647-772d-48b0-ad8c-0e4c78804c2e.0005.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:3b151647-772d-48b0-ad8c-0e4c78804c2e.0005.02/DOC_1&format=PDF) (última consulta: 8-11-2020).

<sup>94</sup> Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, *disponible en*: <https://www.boe.es/doue/2001/082/L00001-00004.pdf> (última consulta: 8-11-2020).

<sup>95</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, p. 1, *disponible en*: <https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf> (última consulta: 08-04-2020).



definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de la trata de seres humanos. Por medio de ella, se incorporaron una serie de disposiciones comunes con la finalidad de prevenir el delito de trata y proteger a las víctimas.

En dicho instrumento, se amplía el concepto de trata de seres humanos a otras formas de explotación, como la mendicidad forzosa, la explotación de una persona para que cometa actos delictivos, como carterismo, hurtos en comercio, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares, las adopciones ilegales o los matrimonios forzados.

Define la trata en su artículo 2 como:

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla”.

Esta definición es similar a la del Protocolo de Palermo, alcanza como mínimo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual:

Dispone el artículo 3:

“La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena, u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos”.

Además, según su Considerando 14, es un importante instrumento de protección victimal centrado en la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas, en evitar una mayor victimización hacia ellas y motivarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores. Por todo lo anterior, se les debe prestar asistencia y apoyo

antes de que empiece el proceso penal, durante su transcurso y tras pasar un tiempo suficiente después de finalizado este (Considerando 18).

Asimismo, en su Considerando 23, la Directiva presta una atención especial a los menores no acompañados víctimas de trata, ya que necesitan ayuda y apoyo específicos por razón de su vulnerabilidad.

3.2.5 Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo

Conviene mencionar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>96</sup>.

Esta Directiva, en su considerando 57, establece que:

“Las víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito, tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Se deberá poner especial cuidado a la hora de evaluar, si tales víctimas están expuestas a riesgo de victimización, intimidación o represalias, y debe haber motivos sólidos para presumir que dichas víctimas se beneficiarán de medidas de protección especial”.

---

<sup>96</sup> Esta Decisión fue el antecedente y fundamento de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, *disponible en*: [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4606](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4606) (última consulta: 08/04/2020).

### 3.2.6 Resolución del Parlamento Europeo de lucha contra la trata en las relaciones exteriores de la Unión de 5 de julio de 2016

Esta Resolución denuncia y rechaza explícitamente la trata de seres humanos, pues representa un negocio que se va acrecentando a costa del sufrimiento humano y afecta a todas las sociedades y economías de forma profunda y persistente; asimismo, subraya que es una forma moderna de esclavitud y un grave delito que constituye una de las peores formas de violación de los derechos de la persona que no puede ser tolerada en sociedades basadas en el respeto de los derechos humanos, incluyendo también la igualdad entre hombres y mujeres.

Del mismo modo muestra su preocupación por el hecho de que en muchos países del mundo todavía no exista una legislación adecuada para criminalizar y combatir eficazmente la trata de seres humanos; por la gran brecha existente entre la legislación en vigor y su aplicación, en particular el acceso limitado o inexistente de las víctimas a la justicia por una parte, y la falta de enjuiciamiento de los delincuentes por otra, y lamenta especialmente que el número de víctimas de la trata de seres humanos que han sido reconocidas como tales siga siendo muy inferior al número estimado, y que la proporción de casos llevados ante los tribunales siga siendo escaso; además, manifiesta su interés por el hecho de que un gran número de víctimas de la trata carezcan de la protección y apoyo adecuados y de medidas que reparen las violaciones de derechos fundamentales padecidas<sup>97</sup>.

Asimismo, apunta a que las víctimas de la trata suelen ser “personas invisibles” en los países donde son explotadas y que se enfrentan a los obstáculos derivados de las diferencias culturales y lingüísticas, cuestión esta que dificulta que denuncien el delito, -más aún si son mujeres y niños- del que son víctimas. Del mismo modo, subraya que el motor de la trata de seres humanos es la demanda de servicios sexuales en los países desarrollados y pide a los Estados miembros que criminalicen el uso consciente de servicios de víctimas de la trata de seres humanos.

---

<sup>97</sup> RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE LUCHA CONTRA LA TRATA EN LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA UNIÓN, 2016, pp. 6-7, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0300\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0300_ES.pdf) (última consulta: 7-09-2020).

También revela la necesidad de establecer una distinción fundamental entre los términos “trata de seres humanos” y “tráfico de migrantes”, puesto que ambos requieren respuestas jurídicas diferentes e implican diversas obligaciones por parte de los Estados. Las personas migrantes han consentido el tráfico, que finaliza cuando llegan a su destino, mientras que las víctimas de trata son explotadas por medio de la coacción, el engaño y el abuso, sin posibilidad alguna de consentimiento. No obstante, destaca que ambos fenómenos pueden solaparse, ya que los grupos delictivos que practican el tráfico de personas refugiadas y migrantes para introducirlos en la Unión Europea pueden forzarlos a la explotación como víctimas de la trata, en particular en el caso de los menores no acompañados y las mujeres que viajan solas. Por todo esto insta a las autoridades competentes de los Estados miembros a que tengan en cuenta ese solapamiento en el marco de sus actividades en el ámbito la actuación policial, la cooperación judicial y la aplicación de la ley<sup>98</sup>.

Una cuestión que ha proliferado en los últimos años es la trata de personas por Internet. En ese sentido, la presente Recomendación reconoce la trascendencia y el papel que desempeñan las tecnologías de la información y la comunicación en la trata de seres humanos y que, si bien la tecnología se utiliza para facilitar la captación y la explotación de las víctimas, puede emplearse además como un instrumento de prevención y, por tanto, considera que debe examinarse en mayor profundidad el papel que desempeñan las tecnologías de la información y la comunicación en este fenómeno delictivo. Las principales demandas que realiza a la Comisión se pueden resumir en:

- Evaluar el uso de Internet en el marco de la trata, principalmente en lo que se refiere a la explotación sexual en línea, e insta a Europol a que refuerce la lucha contra la trata en línea mediante la Unidad de Notificación de Contenidos de Internet (UE IRU), con el fin de detectar, señalar y retirar el contenido relativo a la trata disponible en línea.

- Adaptar su cooperación con terceros países a la nueva situación creada por el desarrollo de la trata por medio de Internet y valorar igualmente todos los medios posibles de cooperación con los proveedores de servicios de Internet que puedan resultar útiles para detectar y combatir los contenidos relacionados con la trata en línea.

---

<sup>98</sup> Resolución..., cit. pp.7-8, *disponible en*: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0300\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0300_ES.pdf) (última consulta: 7-09-2020).

Finalmente, la presente Resolución considera la trata de seres humanos como un negocio extremadamente lucrativo, en el que los ingresos procedentes de la actividad delictiva se colocan nuevamente en la economía y el sistema financiero mundiales. Además, denuncia que las organizaciones criminales internacionales más estructuradas y poderosas están implicadas en la trata de seres humanos y han creado una verdadera red delictiva internacional que cuenta con numerosas ramificaciones. Por ello, solicita a los Estados y a los actores implicados en este campo delictivo que transformen la trata de seres humanos que en la actualidad es una actividad de “bajo riesgo y alta productividad” en una actividad de “alto riesgo y baja productividad”.

Tanto las investigaciones financieras destinadas a localizar, confiscar y recuperar los activos de origen delictivo como las medidas dirigidas a luchar contra el blanqueo de capitales son claves para combatir la trata y es necesario disponer de más datos y prestar una mayor atención a las actividades de blanqueo de capitales. Las investigaciones financieras en los casos de trata de personas todavía son escasas y es necesario que la Unión y sus Estados miembros refuercen la cooperación, la coordinación y el intercambio de información con terceros países, con el fin de localizar y confiscar los ingresos de estas actividades delictivas, por lo que la presente Resolución requiere que los bienes decomisados se empleen para apoyar y compensar a las víctimas<sup>99</sup>.

### 3.2.7 Planes y Programas

Además de los documentos anteriores, se han aprobado diferentes planes y programas en esta materia, como, por ejemplo, el Plan de la Unión Europea sobre mejoras prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla, de 2005<sup>100</sup>, cuyo objetivo es fortalecer el compromiso de la UE y los Estados miembros de prevenir y luchar contra la trata de seres humanos, a los efectos de todas las formas de explotación y para la protección y recuperación de sus víctimas.

---

<sup>99</sup> Resolución..., cit. pp.8-9, *disponible en*: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0300\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2016-0300_ES.pdf) (última consulta: 7-09-2020).

<sup>100</sup> Plan de la Unión Europea sobre mejoras prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla, 2005, *disponible en*: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52005XG1209\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52005XG1209(01)) (última consulta: 7-09-2020).

Dicho Plan contempla un conjunto de actuaciones dirigidas a los Estados miembros sobre mejores prácticas, normas y procedimientos para luchar contra la trata de seres humanos y prevenirla. Así, la coordinación de la actuación de la UE es la primera acción contemplada. Posteriormente la determinación del alcance del problema de la trata. El hecho de mejorar el conocimiento y el carácter de la trata de seres humanos permitirá dirigir mejor los esfuerzos de la UE. En segundo lugar, la prevención de la trata: es decir, examinar las causas profundas de la trata en los países de destino. El enjuiciamiento y la investigación eficaz por parte de los Estados miembros es otra de las acciones contempladas junto a la protección y apoyo a las víctimas. En el ámbito de la asistencia a las víctimas se pretende que los profesionales tengan los instrumentos y conocimientos especializados apropiados para identificar a las víctimas de trata y ofrecerles el apoyo y protección adecuados.

También es una acción significativa del Plan la repatriación de las víctimas a sus lugares de origen por lo que se proyecta poner en común los conocimientos y experiencias sobre los programas disponibles de reintegración en los países de origen y la realización de procesos de evaluación del riesgo antes de la repatriación. Por último, se contempla como acción reforzar la actuación contra la trata en las relaciones con terceros países.

A la par del citado Plan se sitúa el Programa de Estocolmo-Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano-, adoptado por el Consejo Europeo<sup>101</sup>. Si bien los programas de Tampere y la Haya habían logrado grandes avances en el ámbito de la libertad, seguridad y justicia europeas, como, por ejemplo, la creación de Europol, Eurojust, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Frontex, etc., todavía era necesario que Europa afrontara nuevos retos y, a tal fin, el Consejo Europeo adoptó el presente programa.

Éste estima necesaria conceder prioridad a la lucha contra la trata. En efecto, considera la trata una infracción penal grave, junto al terrorismo, el tráfico ilícito de

---

<sup>101</sup>Programa de Estocolmo-una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano-, adoptado por el Consejo Europeo, DO C115 de 4.5.2010, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF> (última consulta: 7-09-2020).

estupefacientes, la explotación sexual de mujeres y menores, la pornografía infantil, y los delitos informáticos.

Por último, el Consejo de la Unión Europea adoptó la decisión de completar la definición de “la trata de seres humanos” incluida en el anexo del Convenio Europol (1.999/C26/05)<sup>102</sup>, cuyo artículo 1 queda redactado de la siguiente forma:

“trata de seres humanos: el acto de someter a una persona al poder real e ilegal de otras personas mediante la violencia o mediante amenazas o abusando de una relación de autoridad o mediante engaño, en particular para entregarla a la explotación de la prostitución ajena, a formas de explotación y de violencias sexuales respecto de menores de edad o al comercio ligado al abandono de niños. Estas formas de explotación incluyen asimismo las actividades de producción, venta o distribución de material de pornografía infantil”.

---

<sup>102</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., “Trata de seres humanos...”, cit. p. 76. CONVENIO EUROPOL, DO C26/21 ES 30.1.1999, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:1999:026:0021:0021:ES:PDF> (última consulta: 7-09-2020).

## IV. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

### 4.1 Introducción

Entre las novedades más substanciales de la normativa penal española destacamos la regulación del delito de trata de personas como infracción independiente de otros tipos penales vinculados a la prostitución y a los fenómenos migratorios. Así, la finalidad de este apartado es, por un lado, estudiar la evolución histórica-penal de la persecución del delito de trata con fines de explotación sexual y, por otro, examinar su incriminación actual en el Código Penal español. Ciertamente, realizamos un recorrido por los hitos histórico-jurídicos más significativos del delito de trata con fines de explotación sexual para examinar posteriormente cada uno de los elementos que lo conforman. Todo ello con el objetivo de proponer reformas y políticas legislativas necesarias para avanzar en la persecución criminal de la trata con fines de explotación sexual y en la prevención de la victimización secundaria.

### 4.2 Evolución del tratamiento del delito de trata con fines de explotación sexual en el Código Penal español

Antes de analizar exhaustivamente la normativa<sup>103</sup> en el ordenamiento jurídico-penal español<sup>104</sup> es preciso advertir que lo que hoy conocemos como trata de personas con fines de explotación sexual ha tenido diversas denominaciones a lo largo de la historia. En efecto, conceptos como “trata de blancas”, “tráfico para fines de prostitución”, “tráfico inmoral” o “tráfico o inmigración ilegal” han sido las denominaciones otorgadas a este fenómeno en función de las normas vigentes en cada época histórica y social.

---

<sup>103</sup> A mayor abundamiento, entre otros, DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas...*, cit. p. 87, MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>.L., *Prostitución, feminismos y derecho penal*, ed. Comares, Granada, 2009, pp. 9-16, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., “Tráfico y Trata...”, cit. pp. 23-74, BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Trata de seres humanos...”, cit. pp. 51-112, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. pp. 354-489, GUARDIOLA LAGO, M<sup>a</sup> J., *El Tráfico de personas...*, cit. pp. 43-66. MAYORDOMO RODRIGO, V., *El delito de tráfico...*, cit. pp. 31-65.

<sup>104</sup> Si algo caracteriza a nuestra historia penal es su gran producción legislativa. Se llegaron a promulgar siete códigos penales diferentes durante 1822, 1848, 1850, 1870, 1928, 1932, y 1944, incluso soportando algunos de ellos constantes modificaciones, como son los Códigos de 1870 y 1944. Vid. QUINTERO OLIVARES, G., MUÑOZ CONDE F., *La reforma penal de 1983*, ed. Destino, Barcelona, 1983, p. 12.



Pues bien, este fenómeno también ha tenido su reflejo en la normativa penal española y, por ende, el Código Penal ha sido objeto de múltiples modificaciones. La variedad de preceptos normativos que han regulado esta conducta delictiva junto a la propia naturaleza del delito propician, en gran medida, que su estudio y análisis sea una tarea de gran complejidad.

Podemos afirmar que la Ley de 21 de julio de 1904, conceptuada como “un arma en contra de la trata de blancas”<sup>105</sup>, es el primer antecedente de lucha contra la trata para explotación sexual en España<sup>106</sup>. Esta continuó con las líneas político-criminales que iban implementando los diferentes congresos y convenciones internacionales y, en particular, las de la Convención Internacional de París de 15 de julio de 1902. Bajo la vigencia de aquella ley en España imperaba la reglamentación de la prostitución, es decir, un sistema que trataba de regular tanto la actividad como los actos de cooperación y protección de la prostitución de adultos. No obstante, años más tarde se castigarán esos comportamientos como favorecimiento y explotación de la prostitución<sup>107</sup>.

En suma, la trata con fines de explotación sexual como modalidad de tráfico de personas no interesará al legislador español hasta el Código Penal de 1928, momento en que la dimensión internacional de la explotación sexual comenzó a ser preocupante. Por un lado, se castigaba a quienes cooperaran o protegieran públicamente la prostitución de una o varias personas dentro o fuera de España o participaran en sus beneficios; por otro, a los que mediante promesas indujeran a ejercer la prostitución a personas entre 18 y 23 años. Este límite de edad será modificado en dos ocasiones: primero en el Código Penal de 1932, que reduce la edad del sujeto pasivo a la minoría de edad; y, más tarde, en el Código Penal de 1944, que vuelve a elevarla hasta los 21 años. En ambos textos se incluía un tipo penal coincidente con la expresión “trata de blancas”<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> JIMENEZ DE ASÚA, L./ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal. Parte especial, II*, ed. Reus, Madrid, 1930, p. 234.

<sup>106</sup> LEY DE 21 DE JULIO DE 1904, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1904-4653> (última consulta: 09-04-2020).

<sup>107</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., *El tráfico sexual de personas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 24.

<sup>108</sup> Cfr. MAPELLI CAFFARENA, B., “El bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina con fines de explotación sexual”, en CARBONELL MATEU J.C./GONZALEZ CUSSAC J. L/ORTS BERENGUER, E., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón) Tomo II*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 1232-1233.

Tras el Código Penal de 1944 la ideología abolicionista internacional y europea irá calando en la política-criminal española hasta que el Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956 declaró oficialmente la prostitución “tráfico ilícito” en virtud de “un interés moral social” de velar por la “dignidad de la mujer”<sup>109</sup>. Es decir, la prostitución y el tráfico se consideraban el mismo fenómeno.

El avance de la filosofía abolicionista continuó con la adhesión de España al Convenio de Naciones Unidas de 1949<sup>110</sup> dando como resultado otra reforma penal. El Decreto 691/1963, de 28 de marzo, aprobó el “Texto revisado de 1963” del Código Penal<sup>111</sup>. Este unificó algunos instrumentos internacionales de represión de la trata de blancas, a saber, el Acuerdo de 18 de mayo de 1904, los Convenios de 4 de mayo de 1910 y de 30 de septiembre de 1921 y 11 de octubre de 1933<sup>112</sup>.

Disponía el artículo 452 bis a):

“Incurrirán en las penas de prisión menor en su grado máximo, multa de 5.000 a 25.000 pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere:

1º. El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma.

2º. El que, por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo, determine, a persona mayor de veintitrés años, a satisfacer deseos deshonestos de otra.

3º. El que retuviere a una persona contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral”.

Pero el gran cambio significativo en esta materia se produce con la promulgación del Código Penal de 1995 que castigaba la prostitución coactiva, utilizando unos determinados medios coercitivos como el engaño, el abuso de una

---

<sup>109</sup> JIMÉNEZ ASENJO, E., *Abolicionismo y Prostitución (Justificación y defensa del decreto-ley de 3 de Marzo de 1956)*, ed. Reus, Madrid, 1963, pp. 19 y ss.

<sup>110</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., *El tráfico sexual...*, cit. p. 24.

<sup>111</sup> BOE., Decreto 691/1963, de 28 de marzo, por el que se aprueba el “Texto revisado de 1963” del Código Penal, *disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-7722>* (último acceso: 9-04-2020).

<sup>112</sup> COBO DEL ROSAL, M., *La reforma del Código Penal de 1983*. Tomo V-Vol. 2º (Libro II y III del Código Penal). *Revista de Derecho Público*, ed. Marcial Pons, Madrid, p. 1004.

situación de necesidad o superioridad. Estas conductas se sancionaban con pena de 2 a 4 años de prisión y multa de 12 a 24 meses<sup>113</sup>.

Disponía el artículo 188:

- “1. El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Incurrirán, además, en la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior prevaliéndose de su condición de autoridad pública, agente de ésta o funcionario público.
3. Si aquellas conductas se ejercieren sobre persona menor de edad o incapaz, se impondrá la pena superior en grado.”

El legislador de 1995 incluyó entre los delitos relativos a la prostitución sólo los que contenían una referencia expresa a cualquier forma de abuso de voluntad de la víctima, sin tener en cuenta otro tipo de conducta destinada a reprimir penalmente la recluta de personas con fines de explotación sexual lucrativa, que sí estaba regulada en el artículo 452 bis a) del Código Penal anterior, texto revisado de 1963. Esta modificación suscitó la aparición de lagunas de punición en el ámbito de la trata para explotación sexual de personas al no castigar las conductas de favorecimiento del ejercicio consentido de la prostitución e implicó que la conducta de reclutar a personas con una finalidad sexual quedaba impune, salvo que se vinculara a una posterior determinación coactiva a la prostitución (artículo 188.1 CP), o bien, a falsas promesas o condiciones de trabajo (312 CP), o inmigración clandestina (313 CP)<sup>114</sup>.

La regulación provocaba contradicciones difíciles de resolver. Si la conducta de reclutar a personas con una finalidad sexual se vinculaba a la inmigración clandestina había que equiparar a efectos penales el ejercicio de la prostitución a un trabajo y la persona que ejerce la prostitución a una trabajadora<sup>115</sup>.

---

<sup>113</sup> GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A., y PAZ RUBIO J.M<sup>a</sup>., *Código Penal*. 1ª Edición 1.995, ed. Colex, Madrid, 1995, p. 63.

<sup>114</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., *El tráfico sexual...*cit. pp. 31-32.

<sup>115</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., “El bien jurídico...”, cit. p. 1234.

La cuestión fue resuelta por la Circular 1/2002, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, Aspectos civiles, penales y administrativos en la actuación del Ministerio Fiscal. Esta interpretaba que la condición de trabajador se da tanto en la persona que cuenta con un contrato o puesto de trabajo como en aquel que entra en España con la finalidad de buscarlo. Así, conforme a las Sentencias del Tribunal Supremo 112/98, de 3 de febrero, y 995/2000, de 30 de junio, es suficiente para la consumación del artículo 313 CP la sola realización de actos de promoción o favorecimiento de la inmigración, sin exigirse que se consiga realmente la entrada en territorio español, ni menos aún, la obtención posterior de un concreto puesto de trabajo. En conclusión, para permitir la consideración de trabajador a efectos de la aplicación del artículo 313.1 CP, bastaba con que se tratara de personas que deseaban acceder a territorio español con el objetivo de buscar trabajo<sup>116</sup>. En ese sentido, consideramos acertado que los delitos contra los derechos de los trabajadores puedan ser los más adecuados para sancionar los comportamientos que giran en torno a la prostitución voluntaria entre adultos<sup>117</sup>.

El hecho de entender la prostitución un trabajo no obtuvo unanimidad en la jurisprudencia del TS. Por una parte, la STS 2205/2002, de 30 de enero, concebía que el trabajo como camarera en un club de alterne debía incluirse en el concepto de trabajador contenido en el artículo 313 CP. Por el contrario, la STS 994/2005, de 30 de mayo<sup>118</sup>, determinaba que las personas que se dedicaban a la prostitución, no reunían la condición de trabajadoras, por lo que no podían estar incluidas en el artículo 313.1 CP<sup>119</sup>.

#### **4.3 Tráfico con propósito de explotación sexual: artículo 188.2 introducido por la LO 11/1999, de 30 de abril**

En los primeros textos jurídicos la trata con fines de explotación sexual se identificaba con el tráfico para la prostitución. No obstante, en 1999 se produce una reforma de los delitos contra la libertad sexual como consecuencia del artículo 29 del

---

<sup>116</sup> Circular 1/2002, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, Aspectos civiles, penales y administrativos en la actuación del Ministerio Fiscal, pp. 2-3.

<sup>117</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M., “Problemática derivada de la liberalización...”, p. 1841.

<sup>118</sup> STS 994/2005, de 30 de mayo.

<sup>119</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., *El delito de tráfico...*, cit. pp. 147-148.

Tratado de la Unión y de la Acción Común de 24 de febrero de 1997, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños<sup>120</sup>.

En efecto, en la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril (en adelante Ley 11/1999), de modificación del Título VIII, del Libro II, del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativa a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales se incluyeron dos novedades importantes:

- a) la inserción de distintos medios comisivos como la violencia, la intimidación y la vulnerabilidad para la realización de la conducta típica (188.1 CP).
- b) la introducción de un párrafo nuevo (artículo 188.2 CP) que consistía en favorecer de una manera directa o indirecta, la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas con el propósito de explotación sexual. Ambos apartados (188.1 y 2 CP) coincidían tanto en los medios comisivos de realización del tipo como en la pena prevista.

Disponía el artículo 188:

- “1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima”.

La explotación sexual se consideraba uno de los elementos subjetivos del injusto, de tendencia interna trascendente y que estaba presente más allá de la realización del tipo objetivo<sup>121</sup>. Esta nueva reforma suscitó opiniones contrapuestas.

---

<sup>120</sup> DE LEÓN VILLALBA, F. J., “Propuesta de reforma frente a la trata de seres humanos en el Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos”, en *Cuadernos Penales José María Lidón*, ed. Deusto Publicaciones, Bilbao, 2009, p. 128.

<sup>121</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., *El tráfico sexual...*, cit. p. 59.

Según Mappelli Caffarena no aportaba mucho pues los medios comisivos del artículo 188.2 (violencia, intimidación o engaño, o abuso de superioridad o vulnerabilidad) coincidían con los del artículo 188.1, que establecía con carácter general la determinación a ejercer la prostitución de terceras personas atentando contra su voluntad<sup>122</sup>.

Por el contrario, Carmona Salgado consideró que la inclusión del artículo 188.2 en el Código Penal de 1995, por la LO 11/1999, era el antecedente legislativo más inmediato del fenómeno criminal conocido tradicionalmente como “trata de blancas”<sup>123</sup> y, posteriormente, “tráfico sexual de seres humanos”<sup>124</sup>. Esta conducta quedaba tipificada como tráfico con el propósito de explotación sexual, que hasta ese momento sólo se había incriminado en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores. Estos perseguían el tráfico ilegal de mano de obra y la captación de personas bajo condiciones de trabajo engañosas o falsas<sup>125</sup>.

Para Hernández Plasencia, el tipo de tráfico con fines de explotación sexual (artículo 188.2) constituía un comportamiento delictivo contra la libertad sexual pero no requería, desde un punto de vista objetivo, una conducta de naturaleza sexual. La explotación sexual era una finalidad del sujeto activo, no siendo necesario en la práctica que el sujeto activo realizara actos que implicaran explotación sexual. Por lo tanto, si se consumaba el delito del artículo 188.2, la libertad sexual no resultaría necesariamente dañada o puesta en peligro, pero, en todo caso, tal finalidad de explotación sexual otorgaba tipicidad a la acción de favorecer la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas<sup>126</sup>.

---

<sup>122</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., “El bien jurídico...”, cit. p. 1235.

<sup>123</sup> Entendida como “la inducción de mujeres occidentales a ejercer la prostitución en países extranjeros” en MAPELLI CAFFARENA, B., “El bien jurídico...”, cit. p. 1233.

<sup>124</sup> CARMONA SALGADO, C., “La nueva regulación del tráfico ilegal de personas con fines de explotación sexual según la LO 11/2003: Reflexiones críticas acerca de un injustificado despropósito legislativo”, en *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 214. Téngase en cuenta que los elementos configuradores de la prostitución (artículo 452 bis a) CP 1.973), como “recluta” o “retención” contra la voluntad de una persona, ya formaban parte de las futuras conductas de trata.

<sup>125</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., “Una nueva forma de esclavitud: el tráfico sexual de personas”..., cit. p. 257.

<sup>126</sup> HERNÁNDEZ PLASENCIA, J. L., “El delito de tráfico de personas para su explotación sexual” en *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 241-242.

Por último, Tamarit Sumalla interpretaba el nuevo precepto como un adelantamiento de la barrera de protección del bien jurídico, respecto a la conducta prevista en el párrafo primero del artículo 188 CP, consistente en determinar a alguien a ejercer la prostitución o mantenerse en ella. A su entender, se trataba de un delito mutilado de dos actos<sup>127</sup>.

En resumen, los Códigos penales anteriores a 1995 sancionaban la trata con fines de explotación sexual bien como tráfico o recluta con una finalidad sexual. El Código Penal de 1995 la juzgaba impune, salvo que se vinculara a una posterior determinación coactiva a la prostitución (188.1 CP) o bien a un delito contra los derechos de los trabajadores<sup>128</sup> que criminalizaba el tráfico ilegal de mano de obra y la captación de personas bajo condiciones de trabajo falsas o engañosas<sup>129</sup>.

Con todo, la LO 11/1999 colmará la laguna existente en materia de tráfico para fines de explotación sexual no cubierta por el Código Penal de 1995 castigando con la misma pena que la prostitución coactiva: “al que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad, o de necesidad, o vulnerabilidad de la víctima” (188.2 CP).

---

<sup>127</sup> Comparte la misma opinión GUARDIOLA LAGO al referirse al delito de tráfico ilegal de trabajadores con fines sexuales en GUARDIOLA LAGO, M<sup>a</sup>. J., *El tráfico de personas...*, cit. p. 97. En los delitos mutilados de dos actos la intención del autor al ejecutar la acción típica debe dirigirse a realizar otra *actividad* posterior del mismo sujeto. No es preciso que el segundo acto pretendido llegue a producirse realmente en PUIG M., *Derecho Penal*, ed. Reppetor, Barcelona, 2016, p. 235.

<sup>128</sup> En el Título XV, bajo la rúbrica “De delitos contra los derechos de los trabajadores”, el artículo 312 castigaba a quienes emplearan a súbditos extranjeros sin permiso de trabajo en condiciones perjudiciales para sus derechos; el artículo 313 tipificaba la conducta de quien promueve o facilita la inmigración clandestina de trabajadores a España; y, el artículo 314 que incriminaba la producción de una grave discriminación en el empleo por razón de pertenencia a una raza, etnia o nación.

<sup>129</sup> MAQUEDA ABREU, M.L., “Una nueva forma de esclavitud: el tráfico sexual de personas”..., cit. p. 257.

#### **4.4 Tráfico ilegal de personas: artículo 318 bis introducido por la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social**

Desde la reforma de la LO11/1999 y hasta la promulgación de las Decisiones Marco 2002/629 JAI, 2002/946/JAI, y la Directiva 2002/1990/CE del Consejo, no existía ninguna otra norma europea directamente destinada a la tipificación y sanción penal del tráfico de personas. Sin embargo, la persecución del tráfico, en especial cuando se realizaba desde organizaciones criminales, se mantenía entre los objetivos básicos de la Unión Europea. Justamente será la Ley 4/2000, de 11 de Enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante Ley 4/2000)<sup>130</sup> la que tipifique el delito de tráfico de personas con una doble finalidad: superar las carencias de la anterior normativa y armonizar el ordenamiento español con las exigencias de la Unión Europea, que se pusieron de manifiesto en la denominada cumbre de Tampere, celebrada los días 16 y 17 de Octubre de 1999<sup>131</sup>.

Disponía el artículo 318 bis:

- “1. Los que promuevan, favorezcan o faciliten el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a España serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.
2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro, o empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de necesidad de la víctima, serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.
3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior a las previstas en los apartados anteriores, cuando en la comisión de los hechos se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas o la víctima sea menor de edad.

---

<sup>130</sup> LLORÍA GARCÍA, P., “Apuntes sobre la evolución normativa internacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual” en *Prostitución y trata. Marco Jurídico y régimen de derechos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 314-316.

<sup>131</sup> SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E., *Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, Atelier, Barcelona, 2002, pp. 31-32.



4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la inhabilitación absoluta de seis a doce años incurrirán los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.
5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio que se dedicare a la realización de tales actividades."

Sobre la implementación de esta nueva norma Cugat Mauri realizó interpretaciones clarificadoras que detallamos a continuación:

1) La inclusión de este tipo de tráfico de personas entre los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros parecía que dejaba fuera de su ámbito de aplicación a los españoles. De forma que si la regulación penal de la conducta había aparecido restringida por la condición de trabajador de la víctima (artículos 312 y 313 CP 1995) o el propósito de dedicarla a la explotación sexual (artículo 188.2 incluido en la reforma 11/1999), en adelante podría quedar circunscrita a la condición de extranjero que se exige a la víctima del artículo 318 bis CP.

2) Con la referencia al tráfico ilegal parecía tipificarse el llamado *trafficking*, no así el *smuggling*, claramente diferenciados en la normativa internacional<sup>132</sup>. La regulación de esta conducta de tráfico en el Código Penal español no contribuyó a la claridad y por lo tanto llevó a problemas interpretativos centrados principalmente en el concepto de "trata". El legislador español en lugar de utilizar el término trata para designar una situación de dominio sobre otra persona empleó el concepto tráfico que en la normativa internacional se asocia al contrabando de inmigrantes o *smuggling*, es decir, contribución al cruce de fronteras de forma ilícita. No se refiere a comerciar con las personas para su explotación. En pocas palabras, optó por utilizar el mismo vocablo para regular penalmente dos ilícitos diferentes, el contrabando de inmigrantes y la trata de seres humanos que consiste en ejercer un dominio sobre otra persona.

---

<sup>132</sup> CUGAT MAURI, M., "Normativa internacional y derecho comparado" en GARCÍA ARÁN, M., (Coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 84.

3) La conducta típica consistía en castigar todas las formas de tráfico, es decir, para la inmigración, emigración y en tránsito<sup>133</sup>. Así se superaban las limitaciones del artículo 313 CP que solo se refería a la emigración e inmigración. Aún con todo, no incluía la colaboración a la estancia o residencia o la explotación en el propio país en sintonía con los artículos 312 CP o 188. 2 CP incorporado por la LO 11/1999 y actualmente derogado.

4) Además los actos de promoción, favorecimiento o facilitación recibían un tratamiento uniforme que conducía a castigar actos distintivos de la complicidad con la autoría y actos particulares de la tentativa con los de la consumación<sup>134</sup>.

En conclusión, esta reforma, a pesar de los avances realizados, no cubriría la laguna de punibilidad existente con relación a la explotación de una persona en el propio país.

#### **4.5 Tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas con propósito de explotación sexual: artículo 318 bis. 2 introducido por la LO 11/2003, de 29 de septiembre**

Habrían de transcurrir tres años para que esa laguna se colmara como consecuencia de los cambios punibles introducidos en el delito de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas, como consecuencia de las Decisiones Marco de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002/629/JAI)<sup>135</sup> y, la de 28 de noviembre de 2002, encaminada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares (2002/946/JAI)<sup>136</sup>.

En primer lugar, la LO 11/2003 modificó el tipo básico del artículo 318 bis.1, sancionando con una pena de prisión de cuatro a ocho años al que “directa o indirectamente promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración

---

<sup>133</sup> CUGAT MAURI, M., “Normativa internacional...”, cit. p. 85.

<sup>134</sup> *Ibid.*, p. 85.

<sup>135</sup> Decisión Marco de 19 de Julio de 2002 (2002/629/JAI), disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002F0629> (última consulta: 3-03-2021).

<sup>136</sup> LLORIA GARCIA, M. J., “Apuntes sobre...”, cit. pp. 316-317.

clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España”. La crítica principal de este apartado hacía referencia a la poca claridad del concepto de tráfico ilegal de personas<sup>137</sup>. A saber, en la propia denominación del delito se hacía referencia al tráfico ilegal y a la inmigración clandestina como si constituyeran la misma conducta típica cuando en realidad son dos fenómenos criminales distintos. Así, hay autores que consideran que estamos ante dos modalidades delictivas de naturaleza muy diferente: la inmigración clandestina y el tráfico ilegal. La primera está más orientada a proteger a los ciudadanos extranjeros, y la segunda dirigida a reforzar las normas que limitan el derecho de las personas extranjeras a entrar y a residir en España o en cualquier país de la Unión Europea<sup>138</sup>.

De igual modo, la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2006, de 27 de julio de 2006, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España, apoyándose en las disposiciones de los Protocolos de Naciones Unidas en esta materia, consideró que los tipos del artículo 318 bis abarcaban dos comportamientos delictivos de distinta gravedad. El primero, el denominado tráfico ilícito de emigrantes, consistente en la facilitación de la entrada, tránsito o permanencia ilegal de personas en un país. En segundo lugar, la trata de personas o tráfico, centrado en la explotación de emigrantes utilizando medios coactivos, abusando de una situación de necesidad o bien utilizando menores de 18 años, sin necesidad de recurrir, en este último supuesto, a los medios de comisión tipificados para la trata de personas adultas<sup>139</sup>. También calificó el artículo 318 bis como un delito de mera actividad. Aunque el tipo aludía al “tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas” no parecía necesario que la actividad debía afectar a más de una persona para ser típica, y, en consecuencia, aunque fueran varias las personas afectadas se consideraba un único delito.

En segundo lugar, introdujo una novedad en el apartado 2º del artículo 318 bis CP sancionando el tráfico de inmigrantes con fines de explotación sexual como un tipo

---

<sup>137</sup> Ver, entre otros, SAINZ-CANTERO, J., *Los delitos...*, cit. p. 81, SERRA CRISTÓBAL, R y LLORÍA GARCÍA, P., *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2007, p. 199.

<sup>138</sup> CANCIO MELIÁ, M., y MARAVER GÓMEZ, M., “El Derecho Penal Español ante la inmigración: un estudio político-criminal”, en BACIGALUPO, S., y CANCIO MELIÁ, M. (Coords.), *Derecho Penal y política transnacional*, ed. Atelier, Barcelona, 2005, p. 378.

<sup>139</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO., *Circular 2/2006, de 27 de julio de 2006, sobre diversos aspectos relativos al régimen de los extranjeros en España*, pp. 41 y 27.

penal que consistía en castigar con una pena de prisión de cinco a diez años, el tráfico ilegal o la inmigración clandestina realizada con el fin de explotar sexualmente a las víctimas<sup>140</sup>. Por consiguiente, desapareció el contenido del delito de tráfico con fines de explotación sexual ubicado en los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (artículo 188.2 introducido por Ley 11/1999), y pasó a regularse como un supuesto agravado de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros en el artículo 318 bis. 2, cambio acertado para algunos autores que advirtieron el inicio de una tendencia hacia la agrupación de los delitos de tráfico<sup>141</sup>. Asimismo, se solucionaron los problemas concursales existentes entre los artículos 188.2 y 318 CP. Igualmente, se amplió considerablemente el ámbito del tráfico de personas con el propósito de explotación sexual<sup>142</sup>.

Disponía el artículo 318 bis.2:

- “1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.
2. Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de 5 a 10 años de prisión.
3. Los que realicen las conductas descritas en cualquiera de los dos apartados anteriores con ánimo de lucro o empleando violencia, intimidación, engaño, o abusando de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima, o siendo la víctima menor de edad o incapaz o poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad de las personas, serán castigados con las penas en su mitad superior.

---

<sup>140</sup> Artículo 318 bis. 2: “Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión”. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-18088-consolidado.pdf> (última consulta: 15-04-2020).

<sup>141</sup>SAINZ-CANTERO, J. E., “Sobre la actual configuración de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, en CARBONELL MATEU, J. C./DEL ROSAL BLASCO, B./MORILLAS CUEVA, L./ORTS BERENGER, E./QUINTANA DIEZ, M., (Coords), *Estudios penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, 2005, p. 799; GUARDIOLA LAGO, M<sup>a</sup>. J., *El tráfico de personas...*, cit. p. 97.

<sup>142</sup>GARCIA ARAN, M., “Los tipos penales acogedores del tráfico de personas”, en GARCÍA ARÁN, M., (Coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 229.

4. En las mismas penas del apartado anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados 1 a 4 de este artículo, en sus respectivos casos, e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

En los supuestos previstos en este apartado la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada”.

Como podemos observar, el tipo básico quedaba modificado respecto a la LO 4/2000, al incluirse la inmigración ilegal como nueva conducta punible junto al tráfico ilegal de personas. Asimismo, con relación al nuevo artículo 318. bis 2 no se recogían ni los medios de comisión, como la violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima ni el ánimo de lucro contemplados en el derogado artículo 188 CP (LO 11/1999). En todo caso se tendrán en cuenta en el apartado tercero del nuevo artículo 318.bis CP con una agravación de la pena prevista a la mitad superior.

Si bien en la regulación anterior el tráfico para explotación sexual (art. 188.2 CP de la LO 11/1999) se protegía la libertad sexual, con esta nueva incorporación de la finalidad sexual al delito de tráfico ilegal o inmigración clandestina ya no existía un peligro para la libertad sexual en particular. Por el contrario, se ponían en peligro los derechos de los trabajadores extranjeros en los supuestos de captación y traslado

mediante engaño para ofertarles falsas promesas de trabajo, o bien los derechos de los ciudadanos extranjeros en general cuando se abusaba de su situación de necesidad<sup>143</sup>.

Con todo, evidentemente que podía existir un peligro para la libertad sexual si la víctima era obligada o determinada mediante violencia, intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o vulnerabilidad para la prestación de servicios sexuales ya que la utilización de estos medios convierte el consentimiento de la víctima en ineficaz<sup>144</sup>. García Arán planteaba que en esta situación se generaba una situación de dominio que sitúa a la víctima a disposición del autor propicia para la explotación económica de su fuerza de trabajo. La especial gravedad radicaba en que se pretendía destinar a la víctima del tráfico a la explotación sexual. Esta suponía:

- una afectación de la libertad en general y en su dimensión de libertad sexual.
- la conversión del sujeto pasivo en la mercancía objeto del tráfico.
- la ausencia de derechos laborales<sup>145</sup>.

No obstante, si no se empleaba ningún medio extraordinario que obligase a la persona traficada y la víctima consintiera en trasladarse a otro país para ejercer la prostitución, García Arán recomendaba, muy acertadamente, que en cuanto la prostitución se regulara como una actividad laboral, además de la dignidad, los bienes jurídicos protegidos con esas actividades de tráfico de personas pasarían a ser los derechos de los trabajadores extranjeros. También proponía que la finalidad de explotación laboral se regulara como una agravante<sup>146</sup>.

Esta postura encajaba perfectamente con la realidad española en la que muchas mujeres inmigrantes ejercían la prostitución y al ser una actividad no reconocida legalmente –también en la actualidad– posibilitaba cualquier tipo de abusos para ellas y grandes beneficios económicos para los tratantes. Así, su propuesta de *lege ferenda* iba encaminada a la regulación de la prostitución como una actividad laboral y, por tanto, estimaba aconsejable que la agravante de explotación sexual del 318. bis 2 se eliminara. De esa forma se daría un concurso entre el artículo 318 bis. 1 con el artículo 313 CP, si

---

<sup>143</sup> PEREZ CEPEDA, A. I., “Las normas penales españolas: cuestiones generales”, en GARCÍA ARÁN, M., (Coord.). *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, p.182.

<sup>144</sup>*Ibid.*, 181-182.

<sup>145</sup> GARCIA ARAN, M., “Esclavitud y tráfico de seres humanos”, en *Estudios penales en recuerdo del Prof. Ruiz Antón, Valencia, Tirant lo Blanch*, 2003, p. 361.

<sup>146</sup> PEREZ CEPEDA, A. I., “Las normas penales españolas”..., cit. p. 183.

bien lo deseable es que se introdujera una agravante del tráfico con la finalidad de la explotación laboral en el art. 318 bis y el art. 313.1 se suprimiera<sup>147</sup>.

En cualquier caso, algunas de sus propuestas ya se han realizado con las reformas posteriores del delito de la trata de personas con fines de explotación sexual que analizaremos más adelante pero queda todavía pendiente en la legislación española la regulación de la prostitución como una actividad laboral que acabe con el abuso y lesión de los derechos de las mujeres que realizan esas actividades de prostitución. El problema es que la LO 11/2003 que suprimió el artículo 188. 2 (definido en la Ley 11/1999) incluyó en el artículo 188.1 CP la cláusula siguiente: “En la misma pena incurrirá -12 a 24 meses- el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma”.

Esta cláusula ha creado discrepancias en la doctrina española y, en la medida que los términos “explotación” y “consentimiento” son conceptos ambiguos, no queda claro si criminaliza la prostitución voluntaria. La primera interpretación del concepto “explotación” está vinculada a la obtención de beneficios económicos y la segunda, se refiere al abuso económico de una persona. Más vinculada a los casos de esclavitud sexual<sup>148</sup>. Por lo que las conductas de tráfico para explotación sexual en las que se emplearan medios coactivos y abusivos y los comportamientos de promoción o favorecimiento de la inmigración con o sin propósito sexual deberían sancionarse mediante el artículo 318 bis.3 CP. No sucedería lo mismo en los casos de personas inmigrantes que hubieran accedido con pleno consentimiento al territorio español pero posteriormente son explotadas sexualmente por las personas de las que dependen, estas deberían ser castigadas por el artículo 188.1 CP<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> QUINTERO OLIVARES, G., “Las normas penales españolas: cuestiones generales”, en GARCÍA ARÁN, M., (Coord.), *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 184.

<sup>148</sup> MAQUEDA ABREU, *El Tráfico sexual...*cit. pp. 13 y ss.

<sup>149</sup> GARCIA ARAN, M., “Los tipos penales acogedores”..., cit. pp. 230-231.

#### **4.6 Persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas con propósito de explotación sexual: artículo 318 bis.1 introducido por Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre**

Además de las reformas señaladas tuvo lugar una tercera y el artículo 318 bis se modificó nuevamente mediante la Ley 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas. Con esta reforma el delito de tráfico o la inmigración clandestina eran punibles más allá de nuestras fronteras.

Disponía el artículo 318 bis.1:

“1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión”.

En definitiva, el delito de trata con fines de explotación sexual en un primer momento se reguló como un supuesto agravado del delito de prostitución (artículo 188. 2) para convertirse posteriormente en una modalidad agravada del tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas (artículo 318 bis.2 CP).

#### **4.7 Trata de personas con fines de explotación sexual regulada como delito autónomo: artículo 177 bis introducido por la Ley 5/2010, de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

En el año 2010 la trata con fines de explotación sexual se convierte por primera vez en un delito autónomo. Así, su incriminación se desvincula de los delitos de prostitución y/o de tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas que creaban ciertos problemas de interpretación y confusión entre fenómenos criminales conexos (tráfico ilegal o inmigración clandestina, prostitución coactiva). La propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010, de 22 de junio, ponía de manifiesto que la inmigración clandestina y la trata de seres humanos eran realidades delictivas que presentaban



grandes diferencias, por lo que resultaba ineludible regular ambos fenómenos de forma separada, tanto para dar cumplimiento a las directrices internacionales como para poner fin a los continuos problemas de interpretación<sup>150</sup>. Igualmente, señalaba la existencia de pluralidad de compromisos internacionales que requerían la atención del legislador en el contexto de la armonización jurídica europea. Las decisiones marco y directivas incorporadas se recogían en la disposición final 6ª, si bien también hubo modificaciones como consecuencia de otras normas europeas no expresamente indicadas en esa disposición<sup>151</sup>.

Asimismo el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal<sup>152</sup> consideraba que con la nueva redacción del artículo 177 bis se armonizaba el Código Penal español con lo dispuesto en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas, especialmente de mujeres y niños, de 2000<sup>153</sup> y en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 19 de Julio de 2002, (actualmente derogada por la Directiva 2011/36/UE), relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

Hacer depender la trata de que la víctima hubiera entrado o no ilegalmente en el territorio español dejaba fuera numerosos supuestos. Asimismo, ignoraba el hecho de que cada conducta delictiva buscaba proteger un bien jurídico diferente, esto es, la política migratoria estatal y la dignidad o integridad moral de las personas<sup>154</sup>.

La regulación de la trata de personas independientemente del tráfico ilegal fue objeto de críticas por el hecho de que ambas conductas conservaban la misma pena. En el momento de la aprobación de esta reforma ya se había aprobado la Directiva

---

<sup>150</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., “Nueva Regulación de la Trata, el Tráfico y la Inmigración clandestina de personas”, *Estudios penales y Criminológicos*, XXXI, p. 352, disponible en: <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/143/77> (última consulta: 4-03-2021).

<sup>151</sup> CORRAL MARAVER, N., *La política criminal de la Unión Europea. Especial referencia a su influencia en el Derecho penal español*, edit. Reus, 2020, Madrid, p. 105.

<sup>152</sup> Informe al anteproyecto de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, aprobado por el Pleno del CGPJ, el 26 de Febrero de 2009, pp. 89-90, disponible en: [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es) (última consulta: 14-04-2020).

<sup>153</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, 2000, disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-22719](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-22719) (última consulta: 14-04-2020).

<sup>154</sup> CORRAL MARAVER, N., *La política criminal...* cit. p. 114. Véase también DE LA MATA BARRANCO, N., *Derecho penal europeo y legislación española. Las reformas del Código penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 61-62.

2009/52/CE de 18 de junio por la que se instauraban las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de terceros países en situación irregular cuando se dieran además determinadas circunstancias, como que el hecho se cometiera de manera reiterada, que las condiciones de trabajo fueran muy abusivas, etc. Aunque tales conductas ya podían entenderse incluidas en los artículos 311 a 313 del Código Penal, podían existir lagunas, ya que ambos preceptos requerían que las conductas se realizaran con violencia o intimidación o, al menos, engaño o abuso de superioridad. Si bien es fácil estimar la concurrencia de abuso de superioridad respecto de inmigrantes de terceros países que no tienen regularizada su situación en España, también cabe imaginar casos en lo que no se diera tal circunstancia. La reforma que introdujo el art. 177 bis era bastante confusa<sup>155</sup> en cuanto a su redacción y aunque la directiva no estaba aprobada en el momento de su promulgación sus trabajos preparatorios sirvieron de orientación al legislador. La regulación es muy parecida a la Directiva sin llegar a ser completamente literal<sup>156</sup>.

A diferencia de ella no se incluyó en el tipo básico como medio comisivo la entrega o recepción de pagos o beneficios para comprar el consentimiento de la víctima y tampoco contempla la agravante de emplear violencia grave o causar a la víctima daños especialmente graves (4.2 de de la Directiva). En cuanto a las penas previstas no solo cumple sino supera los requisitos de la directiva que prevé penas con un máximo de al menos 10 años para los supuestos agravados<sup>157</sup>.

#### 4.7.1 Bien jurídico protegido

El delito de trata con fines de explotación sexual indudablemente menoscaba los derechos humanos de las víctimas. Tras la discusión doctrinal generada acerca del bien jurídico protegido en el delito de tráfico e inmigración clandestina del artículo 318 bis CP la mayoría de la doctrina habían concluido que se estaba protegiendo la dignidad de

---

<sup>155</sup> Sobre la confusión de la incriminación de la trata de personas en el derecho francés véase POELEMANS M., "Pour une nouvelle incrimination de la traite des êtres humains en droit français, en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I., y POELEMANS M., (Coord.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 295-312.

<sup>156</sup> CORRAL MARAVER, N., *La política criminal...* cit. pp. 114- 115.

<sup>157</sup> *Ibid.*, p. 116.

la persona<sup>158</sup>. Posteriormente, cuando se define la trata de personas como una nueva conducta típica y punible en la LO 5/2010, de 22 de junio, se desprende que los bienes jurídicos objeto de tutela en la trata de seres humanos eran muy distintos de los salvaguardados por el delito de colaboración en la inmigración clandestina o tráfico ilegal de extranjeros (artículo 318 bis).

El perjuicio generado a las personas y la situación de esclavitud a la que puede llevar la trata de seres humanos, exigieron al legislador español la creación de un nuevo Título VII bis (De la trata de seres humanos) fuera de los delitos relacionados con la inmigración, y a continuación de la regulación de los delitos contra la integridad moral, siendo esta ubicación más coherente con el bien jurídico protegido y la legislación internacional existente en la materia<sup>159</sup>.

La doctrina y jurisprudencia penales han mantenido mayoritariamente la necesidad de crear un nuevo título VII bis, afirmando que el delito tipificado en el artículo 177 bis CP protege una pluralidad de bienes jurídicos entre los que destacan la dignidad humana y la integridad moral<sup>160</sup>.

#### A) La dignidad

El grupo de autores que se decanta por la dignidad como objeto de tutela se basa en los instrumentos internacionales y europeos que hacen referencia a la dignidad humana como el derecho protegido en la trata de personas<sup>161</sup>. El Convenio de Varsovia de 2005 menciona la dignidad de la persona como objeto de protección. Por su parte, el Protocolo de Palermo en su Preámbulo, se refiere a la protección de los derechos humanos de las víctimas internacionalmente reconocidas. Asimismo, la Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata, establece en su Considerando 1 que la trata de seres humanos es un delito grave y constituye una violación de los derechos humanos. Igualmente en su considerando 33 también afirma que respeta los derechos

---

<sup>158</sup> IGLESIAS SJULK, A., *Trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 239.

<sup>159</sup> BENITEZ PÉREZ-FAJARDO, F., *El delito de trata de personas*, pp. 2-3, disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia\\_de\\_FernandoGerman\\_Benitez\\_PerezFajardo.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia_de_FernandoGerman_Benitez_PerezFajardo.PDF) (última consulta: 21-01-2021).

<sup>160</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A., “Aspectos concursales del delito de trata de seres humanos” en SANTOS MARTÍN OSTOS, J. D. L., *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, ed. Bosch, 2019, p. 141, disponible en: <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/ehu/121207?page=5> (última consulta: 26-02-2021).

<sup>161</sup> IGLESIAS SJULK, A., *Trata de mujeres...*, cit. p. 241.

fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, principalmente la dignidad humana y la prohibición de la esclavitud. Por último, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

En el delito de trata de seres humanos se protegen bienes jurídicos individuales, fundamentalmente, la dignidad<sup>162</sup> y libertad del sujeto pasivo<sup>163</sup>. La Circular 5/2011 sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración también afirmaba que en el delito de trata se protege la dignidad de la persona sin discriminación alguna. Por ello, considera que su ubicación entre los delitos de tortura y otros delitos contra la integridad moral (Título VII) y los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (Título VIII) era apropiada adecuándose a la sistemática de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, donde se prohíbe la trata de seres humanos en el contexto propio de protección de la dignidad de las personas (artículo 5.3)<sup>164</sup>.

Para algunos autores el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona porque se adapta de forma eficaz a la caracterización del delito de trata como un proceso a través del cual se despersonaliza al sujeto pasivo<sup>165</sup>. Incluso, admitiendo las concepciones amplias sobre lo que puede constituir la integridad moral, tampoco las consideraban idóneas para abarcar las conductas típicas del delito de trata<sup>166</sup>. En suma, el bien jurídico es la dignidad porque tiene un alcance más amplio que la integridad moral, ya que abarca múltiples facetas de la persona. Esta postura encuentra su fundamento en que, aun sabiendo que la trata puede atentar a la integridad moral de las personas, el legislador distingue el delito de trata de seres humanos de aquellas

---

<sup>162</sup> SÁNCHEZ-COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP”, en Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de Seguridad Pública, nº 52, 2016, p. 38, *disponible en:* [https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local\\_repository/documents/17746.pdf](https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/17746.pdf) (última consulta: 30-01-2019).

<sup>163</sup> POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-15, 2011, p. 6, *disponible en:* <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-15.pdf> (última consulta: 17-01-2021).

<sup>164</sup> Circular 5/2011 sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 17.

<sup>165</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. pp. 397-403.

<sup>166</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., El delito de trata de seres humanos, p. 389. También en “Título VII bis De la trata de Seres Humanos” en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.). MORALES PRATS, F., (Coord.), *Comentarios al Código Penal español*, Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 1108.

conductas que afectan la integridad moral al prever su ubicación en un título específico<sup>167</sup>. El propio Preámbulo de la LO 5/2010 califica la nueva ubicación más coherente con el objeto de protección y la legislación internacional existente en la materia<sup>168</sup>.

Queralt Jiménez apuesta por la dignidad y descarta la integridad moral, aun entendida desde una concepción amplia, porque considera que es una de las tantas afecciones que puede sufrir la dignidad, sobre todo en lo relativo al ámbito interno del individuo. También rechaza la definición de integridad moral como el núcleo de lo protegido por el artículo 177 bis CP ya que la trata de personas no siempre pretende producir sentimientos de humillación y envilecimiento<sup>169</sup>. Mantiene la postura contraria Cugat Mauri al apreciar que la trata de seres humanos siempre produce sentimientos de humillación y envilecimiento<sup>170</sup>.

A todas luces, no es fácil determinar si es la dignidad o la integridad moral el bien jurídico a proteger puesto que la cuestión admite diversas interpretaciones. De hecho establecer una separación entre la dignidad humana y la integridad moral es complicado porque entre esos bienes jurídicos existe una amplia relación y, al mismo tiempo, ambos disponen de un espacio material común con núcleos diferenciados. Así, la integridad moral es un bien jurídico autónomo e independiente del derecho a la vida, a la libertad, etc. y pese a estar relacionada con la dignidad de la persona, deben diferenciarse, en tanto que el reconocimiento de la dignidad de la persona está en la base de todos los derechos fundamentales<sup>171</sup>.

Para Rebollo Vargas, la dignidad humana se debe referirse al el derecho a ser tratado como persona y al reconocimiento como tal, atentándose contra la dignidad

---

<sup>167</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. pp. 388 y ss.

<sup>168</sup> BENITEZ PÉREZ-FAJARDO, F., *El delito de trata de personas*, pp. 2-3, disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia\\_de\\_FernandoGerman\\_Benitez\\_PerezFajardo.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia_de_FernandoGerman_Benitez_PerezFajardo.PDF) (última consulta: 21-01-2021).

<sup>169</sup> QUERALT JIMENEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, 6º edición, revisada y actualizada, Atelier, Barcelona, 2011, p. 183.

<sup>170</sup> CUGAT MAURI, M., “La trata de seres humanos”, en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.). *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pp. 160-161.

<sup>171</sup> CONDE PUMPIDO TOURÓN, C., “El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución su tutela penal”, en *La Ley*, 1996-6, p. 1669, CONDE PUMPIDO TOURÓN, C., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, Madrid, 1997, p. 2128, BARQUÍN SANZ, J., en COBO DEL ROSAL, M., (Dir). *Comentarios al Código Penal*, T. VI, Madrid, 1999, p. 270 y ss.

humana cuando a la persona se la trata como a un objeto<sup>172</sup> y compartimos su idea de que la dignidad humana es un valor inherente a cada persona por el hecho de serlo y, al mismo tiempo, soporte de derechos fundamentales, como puede ser la integridad moral, de forma que a la dignidad se la protege indirectamente a través de la tutela de derechos fundamentales como por ejemplo el de la integridad moral<sup>173</sup>.

Finalmente, hay quien considera que la dignidad no es el único bien jurídico objeto de tutela puesto que también se protege la integridad moral<sup>174</sup>. Por el contrario, para Conde Pumpido, la integridad moral está relacionada con la dignidad de la persona, pero es preciso diferenciarlos, en tanto que el reconocimiento de la dignidad humana está en la base de todos los derechos fundamentales<sup>175</sup>.

Veamos a continuación las distintas posturas que se decantan por la integridad moral como bien jurídico protegido en el artículo 177 bis CP.

---

<sup>172</sup> REBOLLO VARGAS, R., “Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (ADPCP), Vol, LX, 2007, p. 211.

<sup>173</sup> Ver PÉREZ MACHÍO, A. I., *El delito contra la integridad moral del artículo 173. I del vigente Código Penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Servicio Editorial de la UPV, 2005, pp. 153-154.

<sup>174</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”, *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, p. 4.

<sup>175</sup> CONDE PUMPIDO TOURÓN, C., “El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución su tutela penal”, en *La Ley*, 1996-6, p. 1669, CONDE PUMPIDO TOURÓN, C., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, Madrid, 1997, p. 2128, BARQUÍN SANZ, J., en COBO DEL ROSAL, M., (Dir), *Comentarios al Código Penal*, T. VI, Madrid, 1999, p. 270 y ss.

## B) La integridad moral

En un primer grupo doctrinal agrupamos a los que consideran que en el delito de trata se busca proteger la integridad moral, tanto por la escasa posibilidad de concretar la lesión de la dignidad como por su relación directa con los tratos inhumanos y degradantes<sup>176</sup>.

Además, dentro del grupo de autores que consideran la integridad moral como objeto de tutela se abren tres líneas de interpretación:

1) la postura que identifica la integridad moral con la incolumidad entendida como la protección frente a la posibilidad de que un ser humano pueda ser cosificado<sup>177</sup>. La integridad moral representa sencillamente el ámbito espiritual de la persona, cuya lesión le afecta en su plenitud como ser dotado de sentimientos<sup>178</sup>.

2) Una segunda línea que la relaciona con la degradación y humillación<sup>179</sup>. Se vincula el concepto de integridad moral con el derecho de la persona a no padecer sufrimiento físico o psíquico que tenga un carácter humillante o vejatorio o envilecedor<sup>180</sup>. Desde esa perspectiva, es coherente mantener que el delito de trata de seres humanos tutela la integridad moral como bien jurídico autónomo y digno de protección<sup>181</sup> entendido como

---

<sup>176</sup> DE LEÓN VILLALBA, F.J., Tráfico de personas e inmigración ilegal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 250. También “Propuesta de reforma frente a la trata de seres humanos en el Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos”, en *Cuadernos Penales José María Lidón*, ed. Deusto Publicaciones, 2009, pp. 138-139, 2009.; GARCÍA ARÁN, M., en CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN, M., (Dir.). *Comentarios al Código Penal, Parte Especial, Tomo I*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004.

<sup>177</sup> GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., “Delitos de tortura y otros tratos degradantes (delitos contra la integridad moral)” en VIVES ANTÓN/MANZANARES SAMANIEGO (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal de 1995* (Parte especial), ed. CGPJ, Madrid, 1996, p. 78; CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC., en VIVES ANTÓN, C., (Dir.). *Comentarios al Código Penal, T. I*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 895; TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup> en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.). *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 5ª edición, ed. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 262 y ss; REBOLLO VARGAS, R., en CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (Dir.). *Comentarios al Código Penal*, ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2004, pp. 239 y ss.

<sup>178</sup> DE LA MATA BARRANCO, N. J., PEREZ MACHÍO, A. I., El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal, 2005, p. 28, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1068532> (última consulta: 15-03-2021).

<sup>179</sup> PEREZ MACHÍO, A. I., *El delito contra la integridad moral del artículo 173. 1 del vigente Código Penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Servicio Editorial de la UPV, 2005, p. 229.

<sup>180</sup> MUÑOZ SANCHEZ., *Los delitos contra la integridad moral*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 24; BARQUIN SANZ, J., *Delitos contra la integridad moral*, ed. Bosch, Madrid, 2001, p. 58.

<sup>181</sup> MONGE FERNÁNDEZ, A., “Aspectos concursales del delito de trata de seres humanos” en SANTOS MARTÍN OSTOS, J. D. L., *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e*

el derecho de la persona a ser tratada “conforme a su dignidad, sin ser humillada o vejada, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se encuentre y la relación que tenga con otras personas”<sup>182</sup>.

3) La última postura adoptada por algunos autores se basa en la línea que marca el Tribunal Constitucional (STC 120/1990), y que tiene en cuenta además de la humillación y envilecimiento, la negación radical de la voluntad de la persona como esencia de su libertad moral, es decir, identifican el ataque a la integridad moral con “el producido en menosprecio de la autodeterminación personal”<sup>183</sup>. Parten de una definición de integridad moral en sentido amplio, relativa a la integridad psíquica y a la salud en general<sup>184</sup>.

Como no podía ser de otra manera, la jurisprudencia también se ha pronunciado sobre esta difícil cuestión. La jurisprudencia mayoritaria concibe la dignidad el bien jurídico protegido en el delito de trata de personas. Esta se considera una cualidad que rodea y protege a la persona individualmente “no siendo por consiguiente un concepto global, y ello, entraña lo personalísimo del bien jurídico protegido”<sup>185</sup>.

Así lo ratifica la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 2016 que determina que el bien jurídico en el delito de trata es la dignidad, por cuanto la persona es considerada como un objeto dirigido al mercado<sup>186</sup>. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2017, establece que el delito de trata atenta contra

---

*internacional*, ed. Bosch, 2019, p. 141, *disponible en*: <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/eHu/121207?page=5> (última consulta: 26-02-2021).

<sup>182</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, ed. Tirant lo Blanch, 21ª ed. 2017, p. 163, *disponible en*: <https://biblioteca-nubedelectura-com.ehu.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788491693680> (última consulta: 26-02-2021).

<sup>183</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L., “Tortura y otros atentados contra la integridad moral”, en *Estudios penales y criminológicos*, XXI, ed. Universidad Santiago de Compostela, 1988, pp. 83, y 115; DÍAZ PITA., “El bien jurídico protegido en los delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, en *Estudios de Política Criminal*, XX, ed. Edisofer, 1997, pp. 84 y ss; RODRÍGUEZ MESA, “El delito de tratos degradantes cometido por particular: bien jurídico protegido y elementos típicos”, *PJ*, 2001/62, pp. 97-98.

<sup>184</sup> PORTILLA CONTRERAS, G., en COBO DEL ROSAL, M., CARMONA SALGADO, C., (et al.). *Curso de derecho penal español. Parte Especial*, I, ed. Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 279.

<sup>185</sup> STS 538/2016, de 17 de Junio, *disponible en*: <https://app.vlex.com/#vid/643593537> (última consulta: 15-03-2021).

<sup>186</sup> STS 786/2016, de 20 de octubre, *disponible en*: <https://supremo.vlex.es/vid/652491537> (última consulta: 15-03-2021).



la integridad moral porque cosifica a la víctima y busca infundirle un miedo que le impide negarse a cumplir las órdenes encomendadas y abandonar al tratante<sup>187</sup>.

Posteriormente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 2019, afirma que no es solo la dignidad el bien jurídico protegido sino los bienes personales individuales de los migrantes<sup>188</sup>. Esta postura cuanto menos sorprende ya que la última reforma del delito de trata por la LO 1/2015 establece que cualquier persona, nacional o migrante, puede ser víctima de trata y, por tanto, sus derechos fundamentales deben ser protegidos en cuanto persona no por su condición de migrante. En todo caso, para la Sentencia del 19 de Febrero de 2020 de la Audiencia Provincial de Santander es indudable que los bienes jurídicos que tutela la norma penal son la libertad y la dignidad<sup>189</sup>.

### C) Toma de posición

No cabe duda que en el delito de trata con fines de explotación sexual las mujeres dependen totalmente de los traficantes que ejercen sus derechos sobre ellas de diferentes formas: se apropian de los resultados de su trabajo, cuya remuneración es acordada por las redes delictivas que las controlan; se les amenaza y coarta la libertad, en orden a imponerles una actividad laboral en contra de su voluntad; se les priva de la libertad de movimiento; son objeto de malos tratos, amenazas, y coacciones; se les explota sexualmente, ya que son obligadas a ejercer la prostitución u otras prácticas sexuales, y se comercia con ellas como si fueran objetos. Se hiere su dignidad, a nuestro entender, dañar su dignidad es perjudicar su esencia como ser humano, tanto su vertiente física/psíquica como espiritual.

---

<sup>187</sup> STS 196/2017, de 24 de marzo, *disponible en:* <https://supremo.vlex.es/vid/677345325> (última consulta: 15-03-2021).

<sup>188</sup> STS 77/2019, de 12 de febrero, *disponible en:* <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/46ba613ed2faf619> (última consulta: 29-06-2020).

<sup>189</sup> SAP 277/2020, Sección 1ª, Santander, de 19 de febrero de 2020, *disponible en:* <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9372659/Concurso/20210113> (última consulta: 15-03-2021).

González Navarro<sup>190</sup> entiende que el bien jurídico en el delito de acoso psíquico en el trabajo es la salud psíquica o salud mental. Algunas víctimas que han sido objeto de trata con fines de explotación sexual, que han sido “cosificadas”, han estado controladas, privadas de libertad y maltratadas como seres humanos, sufren graves daños en su salud psíquica. Podemos considerar que las redes de tráfico en el delito de trata, que someten a las víctimas a su dominio y control para su posterior explotación vulneran gravemente su salud. Esta es tan digna de protección, o más, que la salud física. Dicha protección debe darse frente a cualquier tipo de agresión<sup>191</sup>.

Si tenemos en cuenta el impacto de la trata con fines de explotación sexual en la víctima, que examinamos en el capítulo III de la presente Tesis, su salud e integridad física y psíquica resulta lesionada por lo que también nos parece factible proponer la salud, entendida desde un punto de vista integral, como el bien jurídico protegido en la trata.

Según un estudio sobre los riesgos de salud de las víctimas de trata, éstos se producen en las diferentes fases de la trata. Con anterioridad al proceso de trata, la violencia física sufrida por las víctimas (60%) es superior a la violencia sexual (32%). Esta proporción se invierte durante el traslado al país de destino, donde el abuso de carácter sexual (90%) es ampliamente superior al físico (76%). Finalmente, durante los primeros días de la fase de explotación, los abusos sexuales son más graves, pero a largo plazo las secuelas y problemas físicos son los más habituales y constantes.

En relación a las consecuencias físicas, los estudios destacan con mayor frecuencia las siguientes: lesiones, roturas de huesos, quemaduras, cortes o heridas, trastornos alimentarios, problemas de sueño, fatiga o relacionados con la privación de necesidades básicas. También problemas relacionados con la salud sexual o reproductiva, como violaciones y abusos sexuales, prácticas sexuales traumáticas, abortos y embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, etc. y el consumo y dependencia de medicamentos o drogas como forma de sometimiento y

---

<sup>190</sup>GONZÁLEZ NAVARRO F., *Acoso psíquico en el trabajo (El alma, bien jurídico a proteger)*, ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 130.

<sup>191</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, F., *Acoso psíquico...*, cit. p. 130.

explotación. En cuanto a los problemas psicológicos se detectan estrés agudo, estrés postraumático, ansiedad, fobias, ataques de pánico y depresión<sup>192</sup>.

De hecho son muchas las secuelas físicas que presentan las víctimas de trata con fines de explotación sexual como:

-Aumento del riesgo de desarrollar enfermedades de transmisión sexual (VIH/SIDA), dolores en la pelvis y problemas urinarios por su actividad en el comercio sexual.

-Mayor número de embarazos resultante de posibles violaciones o del propio ejercicio de la prostitución, así como un incremento en los casos de abortos realizados sin las precauciones necesarias.

-Posibles infecciones o mutilaciones debido a prácticas médicas clandestinas y en condiciones antihigiénicas.

-Desarrollo de trastornos crónicos de columna, visión o respiratorios como consecuencia de las condiciones inhumanas en las que trabajan (más habituales en la explotación laboral).

-Malos tratos físicos, tortura y abusos, llegando en ocasiones a la realización de conductas autodestructivas. En el caso de los menores pueden llegar a cronificarse, como sucede en el caso de las parálisis por una afectación directa en estructuras del sistema nervioso central (cerebro, médula espinal, etc.).

-Problemas de adicción a sustancias. Se trata de una característica bastante común por cuanto permite a la víctima evadirse por unos instantes de la situación en la que vive<sup>193</sup>.

En cuanto a las consecuencias psicológicas:

-Desarrollo de traumas psicológicos por malos tratos y abusos, destacando principalmente la depresión, fobias, ataques de pánico y crisis de ansiedad, así como diversas afecciones derivadas del estrés.

- Sentimientos de vergüenza, miedo y humillación generados por el temor a que los demás conozcan tanto su especial situación como por el tratamiento que recibe del tratante.

---

<sup>192</sup> Por todos, GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La explotación y trata de mujeres con fines sexuales: el papel del sector salud”, *Gaceta Sanitaria*, 2011, p. 351, disponible en: <https://www.gacetasanitaria.org/es-pdf-S021391111100183X> (última consulta 12-03-2021).

<sup>193</sup> Véase MORILLAS FERNÁNDEZ D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, ed. Dykinson, Madrid, 2011, pp. 662-667.

-Disminución de la autoestima y de la confianza en sí misma, viendo totalmente imposible salir de la situación actual y llegando a aceptarla como una forma de vida.

-Se auto inculpa, rebaja y desprecia a sí misma y crea una percepción del agresor como si él fuese inocente.

-Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) a lo largo del tiempo. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de febrero de 2020, describe de una forma clarificadora en qué consiste este trastorno al referenciar un caso en el que la víctima fue diagnosticada acorde a un cuadro psicopatológico compatible con un trastorno de estrés postraumático conforme a los siguientes criterios:

a) Exposición a uno o varios episodios traumáticos de entidad grave: se trata de una mujer que denuncia una red de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, narrando unas experiencias vitales extremas.

b) Presencia de uno o más síntomas de intrusión/re-experimentación vinculados al suceso(s) traumático(s): presenta recuerdos involuntarios repetidos e intrusivos; sueños/pesadillas angustiosos y recurrentes;

c) Reacciones fisiológicas y somatizaciones; malestar psicológico elevado al exponerse a factores tanto internos como externos que recuerdan a dichos sucesos.

d) Evitación constante de estímulos asociados al suceso(s) traumático(s): esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos, actividades, situaciones, etc.

e) Alteraciones cognitivas negativas y del estado de ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s): angustia, preocupación, miedos, malestar psicológico, episodios depresivos, ideación autolítica, activación de mecanismos de defensa reactivos.

f) Alteración sustancial de la alerta y reactividad asociada al suceso(s) traumático(s): estado persistente de alerta, hipervigilancia, tensión, dificultades de concentración, bloqueos.

g) Una duración de las alteraciones superior a un mes.

h) Las alteraciones ocasionan un malestar clínicamente significativo e inciden en áreas de funcionamiento de la persona<sup>194</sup>.

-Síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple o Síndrome de Ulises, caracterizado por una ansiedad desmedida y prolongada en el tiempo al frustrarse las expectativas creadas sobre el país de destino, así como un cuadro sintomatológico que

---

<sup>194</sup> Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de febrero de 2020, disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/documento/AN/9124681/garantias%20penales/20200519> (última consulta 22-03-2021).

se apoya en una larga cadena de dificultades como ausencia de documentación, una red social, desconocimiento del idioma y cultura del país de destino, etc<sup>195</sup>.

-Síndrome de Estocolmo que a partir de un conjunto de distorsiones emocionales y desajustes cognitivos la persona llega a desarrollar un sentimiento de dependencia y vínculo no consciente hacia el traficante.

-Indefensión. La víctima tiene miedo de encontrarse sola en un mundo que desconoce, de sentirse abandonada, generalmente presenta un temor permanente unido a la dificultad de apreciar salidas a su situación.

-Desconfianza de las personas, relacionada con hostilidad e indiferencia incluso con las personas de su entorno.

-Pérdida de identidad, caracterizada por la confusión y desconcierto sobre sí misma de forma persistente<sup>196</sup>.

Por tanto, no vemos inconveniente en admitir la existencia de una pluralidad de bienes jurídicos dignos de protección en el delito de trata con fines de explotación sexual. Precisamente, si recordamos el capítulo III de la presente Tesis, el delito de trata es una realidad criminal que se desarrolla en diferentes fases, por lo que se confiere al tipo penal un carácter progresivo. En las dos primeras, captación y traslado, entendemos que la dignidad y la libertad, y en menor medida la salud, son los bienes jurídicos afectados. Si efectivamente se materializa la explotación pretendida, se produce un maltrato físico y psíquico y todos los daños señalados anteriormente en su persona, además de utilizarla como un objeto de negocio repercutirá gravemente en su salud física y mental.

Por todo ello, considerando que cuando se daña la dignidad y/o la integridad moral se daña también la salud y, en consecuencia, el bienestar y equilibrio personal, nos decantamos por considerar la dignidad, integridad y salud, los bienes jurídicos protegidos en este delito conforme a la realización y desarrollo progresivo del tipo de trata con fines de explotación sexual. Esta propuesta se fundamenta en:

1) La normativa internacional y europea en la materia.

---

<sup>195</sup>ACHOTEGUI LOIZATE, J., “Emigrar en situación extrema: el Síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple (Síndrome de Ulises)”, *Norte de Salud Mental* 21, 2004, pp. 39-50.

<sup>196</sup>MORILLAS FERNÁNDEZ D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima...*, cit. pp. 663-665.

- 2) La doctrina y jurisprudencia españolas que, aún con todos los matices y posturas doctrinales encontradas, determinan que la dignidad e integridad moral son los bienes objetos de tutela.
- 3) Las lesiones físicas y psicológicas de las víctimas como resultado del hecho criminal soportado hasta llegar a situaciones extremas e inhumanas.
- 4) El artículo 43 de la Constitución Española (CE) que regula el derecho a la protección de la salud.
- 5) La definición de salud ofrecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta entiende la salud como el estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades<sup>197</sup>.
- 6) La protección de la salud mental en el artículo 20 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad<sup>198</sup>.

#### 4.7.2 Tipo básico

Establece el artículo 177 bis:

“1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) La extracción de sus órganos corporales.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en

---

<sup>197</sup> PLAN DE SALUD OSAKIDETZA 2013-2020, *disponible en:* [https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/osk\\_trbg\\_planes\\_programas/es\\_def/adjuntos/Plan\\_salud\\_2013\\_2020\\_cast.pdf](https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/osk_trbg_planes_programas/es_def/adjuntos/Plan_salud_2013_2020_cast.pdf) (última consulta: 29-06-2020).

<sup>198</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-10499> (última consulta: 29-06-2020).

el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

#### A) Conductas típicas

Se castigan diferentes acciones alternativas consistentes en captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o alojar a una persona<sup>199</sup>, que puede ser nacional o extranjera, y utilizando diferentes medios como la violencia, la intimidación o el engaño, o bien, abusando de una situación de superioridad o de necesidad, o de vulnerabilidad de la víctima.

Todas estas conductas típicas se corresponden con cada una de las fases del proceso movilizador. Primero, la captación de la víctima, que se llevará a efecto normalmente en el lugar de su residencia habitual. Segundo, el transporte, que se desarrollará por las zonas de tránsito y, tercero, el alojamiento, que se producirá en el sitio de destino donde se pretende explotar a la víctima. En el artículo 177 bis CP se detalla que el delito puede cometerse, no solo en territorio español (trata interna), sino también desde España, en tránsito o con destino a ella (trata transnacional). El significado jurídico de los verbos nucleares empleados por el legislador a la hora de relacionar cada una de las conductas típicas no puede determinarse con carácter absoluto o apriorístico, según su sentido semántico o lexicográfico propio, pues, dependen inevitablemente del medio comisivo utilizado en cada caso y de su obligada interconexión<sup>200</sup>.

El término captación significa introducción de la persona tratada en el ámbito de dominio del tratante o explotador. La persona pierde su capacidad de autodeterminación, tanto por medios físicos idóneos (detención ilegal...) como coactivos, mecanismos fraudulentos o abuso de situaciones de necesidad o vulnerabilidad. Este último supuesto, puede producirse en un momento posterior a la captación, en los casos de víctimas extranjeras que, atraídas por la apariencia de un contrato legal, más tarde se ven sometidas a su explotador que abusa de su situación

---

<sup>199</sup>VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. p. 411.

<sup>200</sup> Circular 5/2011 sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 17.

irregular, falta de arraigo, una deuda contraída para pagar su viaje, etc. También, pueden darse casos de coacción diferida, cuando las amenazas van dirigidas a causar un mal a la víctima, o a su familia, una vez se encuentra en el lugar de destino<sup>201</sup>.

Hay quien considera la redacción de este precepto demasiado vaga, puesto que se utilizan múltiples términos gramaticales y se crea un ámbito de punibilidad muy extenso<sup>202</sup>. A nuestro juicio, incluso puede parecer redundante y poco clarificadora la utilización de términos similares para explicar una única conducta, como es el caso de transportar-trasladar, o acoger-recibir, pudiendo el legislador haber simplificado las conductas objeto de incriminación.

Nos parece más acertado utilizar el término reclutamiento<sup>203</sup>, propuesto por Herrero Herrero, que el de captación, para designar esta fase inicial de la trata, pues parece más acorde con la realidad criminológica de la trata y con la definición de trata establecida en el Convenio de Varsovia de 2005<sup>204</sup>.

El transporte consiste en cualquier traslado de la persona tratada dentro o fuera de nuestras fronteras, implica tanto llevar a una persona a un lugar como cambiarla de lugar. Se requiere algo más que la mera organización del transporte para cometer el delito. No basta que el infractor autorice documentos de viaje o identidad, sino que debe participar en el cambio de ubicación de la víctima, como una forma de mantener el control sobre ella<sup>205</sup>.

El traslado debe entenderse como todo comportamiento que implique el desplazamiento al lugar de explotación<sup>206</sup>. Consideramos que transporte y traslado son términos equivalentes, normalmente, uno implica al otro. Para trasladar a alguien se utiliza un medio de transporte y cuando se transporta a alguien se le está cambiando de

---

<sup>201</sup> BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F., “El delito de trata de personas”, p. 5, *disponible en: [https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia\\_de\\_FernandoGerman\\_Benitez\\_PerezFajardo.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia_de_FernandoGerman_Benitez_PerezFajardo.PDF)* (última consulta: 21-01-2021).

<sup>202</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M., cit. nota 135, p. 208.

<sup>203</sup> Según la RAE el término reclutamiento significa “reunir gente para un propósito determinado”, y captar, se refiere entre otras acepciones a “atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto”, *disponible en: <https://www.rae.es/>* (última consulta: 25-04-2020).

<sup>204</sup> HERRERO HERRERO, C., *Fenomenología criminal y criminología comparada*, ed. Dykinson, Madrid, 2011, p. 353.

<sup>205</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, pp. 417-418.

<sup>206</sup> BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F., “El delito de trata...”, cit. p. 5.



un lado a otro, ello implica un traslado. Nos parece que el legislador es repetitivo en la descripción de la conducta típica.

Las conductas de acogimiento y alojamiento parecen similares<sup>207</sup>. El alojamiento supone el albergue de una persona por un breve espacio de tiempo, normalmente será un acto posterior a la recepción, pero no tiene porqué serlo necesariamente. Puede ser que el sujeto activo, aunque no será frecuente, acompañe a la víctima en su transporte, por lo que entre el transporte y alojamiento no habrá un acto intermedio de recepción. El alojamiento responderá generalmente a una labor logística intermedia en el transporte de la persona, cuando el viaje es muy largo o en los primeros momentos de su llegada al país de destino, una vez realizado el acto de recepción de la persona, mientras se busca situar a la víctima en un lugar estable<sup>208</sup>.

El acogimiento, sin embargo, supone una duración temporal más prolongada que el alojamiento, es habitual que se produzca en el país de destino, será posterior a la recepción e irá vinculado al desarrollo de una actividad de explotación de la víctima<sup>209</sup>.

La recepción es un comportamiento parecido al acogimiento, e implica “hacerse cargo de la víctima que le dan, le envían, le ceden o transfieren, teniéndola directamente en su compañía (alojamiento) o para alojarla a disposición de un tercero, que será quien efectivamente la explote”<sup>210</sup>.

---

<sup>207</sup>BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F., “La trata de seres humanos”, *XXXII Jornadas de la Abogacía General del Estado, el Nuevo Código Penal*, 2010, pp.5-6, disponible en: [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es) (última consulta: 25-04-2020).

<sup>208</sup>LAFONT NICUESA, L., “Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal”, en POELEMANS, M., RICHARD GONZÁLEZ, M., GUTIÉRREZ SANZ, M<sup>a</sup>R., RIAÑO BRUN, I., (Coords.). *El fenómeno de la prostitución. Cooperación franco-española en la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, (Navarra), 2015, p. 152.

<sup>209</sup>LAFONT NICUESA, L., “Los delitos de trata de personas...”, cit. p. 152.

<sup>210</sup>SÁNCHEZ-COVISA, J., “El delito de trata de seres humanos: Análisis del artículo 177 bis CP”, en Cuadernos de la Guardia Civil: Revista de Seguridad Pública, nº 52, 2016, p. 41, disponible en: [https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local\\_repository/documents/17746.pdf](https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/17746.pdf) (última consulta: 25-04-2020).

## B) Medios comisivos

Con relación a los medios típicos necesarios para cometer esta infracción, se deben utilizar la violencia, intimidación o engaño, y el abuso de una situación de necesidad, superioridad y vulnerabilidad de la víctima. Es irrelevante el consentimiento de la víctima (artículo 177bis.3 CP).

Los medios comisivos son alternativos en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente para constituir el delito de trata en cada una de sus fases. Pero ello no significa que deba permanecer el mismo medio durante todo el proceso. Al contrario, cada conducta típica puede llevarse a cabo por medio de un método diferente, se puede captar con engaño y alojar con violencia<sup>211</sup>.

Dependerá de las circunstancias del caso, pero lo más habitual es el uso de la intimidación frente al empleo de la violencia, ya que esta última es más arriesgada y generalmente se lleva a cabo ante la presencia de testigos. Por el contrario, la intimidación supone un tipo de violencia moral que se emplea, por ejemplo, para captar a las mujeres de los países del Este a España, o incluso, no sólo mujeres sino personas de cualquier sexo, engañadas por las mafias chinas o rusas, atraídas para trabajar de forma clandestina y poder financiar los altos costes de viaje. También es posible consumir la acción típica, abusando de la superioridad o necesidad de la víctima, mediante el requerimiento de protección o de alimentos y un lugar donde cobijarse<sup>212</sup>.

Según la Circular 5/2011 sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, "...entre los supuestos de situación de superioridad o vulnerabilidad se comprenderán, no solo, los que tengan su causa en el pleno sometimiento de la víctima al padre, marido, patriarca o líder comunitario, que todavía se producen en determinadas culturas, sino también,

---

<sup>211</sup> Circular 5/2011 sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 12, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00005&tn=2> (última consulta: 30-01-2020).

<sup>212</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario al Código Penal: Actualizado por LO 5/2010 de 22 de Junio*, ed. la ley, Madrid, 2010, p. 437.

aquellos en los que la víctima se encuentre previamente tratada o en régimen asimilable a la esclavitud”<sup>213</sup>.

En cuanto la superioridad, se trata de un abuso en el que el sujeto activo y pasivo está en una correlativa posición de desigualdad, objetivamente determinable, y puede ser de muchos tipos: por razón de dependencia jerárquica; docente; laboral; económica; convivencia doméstica; parentesco, amistad o vecindad. También, cabrían en este supuesto los casos de dependencia emocional derivada de una relación sentimental previa, del *lover boy*<sup>214</sup>, bastante habitual en la trata de personas de nacionalidad rumana que analizamos en el capítulo III de la presente Tesis.

En relación con la vulnerabilidad, ésta puede apreciarse en diferentes circunstancias: drogodependencia; minoría de edad; incapacidad; embarazo; enfermedad; estar en España indocumentada, sin conocer el idioma, sin referentes familiares o de arraigo; sus creencias; ser sometida a ritos de vudú en las redes nigerianas. Se aprecia este medio comisivo en la STS 861/2015, de 20 de diciembre, por el hecho de que la víctima depende económica y/o emocionalmente del tratante<sup>215</sup>. Ya en España cuando no es posible encontrar otra alternativa razonable y viable, se le empuja a la víctima a la prostitución sin capacidad efectiva de otra opción. Al engaño inicial se superpone luego una vulnerabilidad derivada de su edad, situación (en el extranjero sin medios económicos) y total dependencia de la persona que acoge a la víctima en su casa, y a cuyo servicio, no exclusivo, se ve obligada a prostituirse<sup>216</sup>.

Por último, la necesidad, puede considerarse integrada en los supuestos de vulnerabilidad por motivos económicos<sup>217</sup>.

---

<sup>213</sup> Circular 5/2011 sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 11, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00005&tn=2> (última consulta: 30-01-2020).

<sup>214</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. p. 428.

<sup>215</sup> STS 861/2015, de 20 de diciembre, disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/592824450#:~:text=TRATA%20DE%20SERES%20HUMANOS.,PROSTITUCI%C3%93N.&text=La%20menci%C3%B3n%20ha%20desaparecido%20en,que%20contin%C3%BAa%20siendo%20conducta%20castigada> (última consulta: 15-03-2021).

<sup>216</sup> LAFONT NICUESA. L., “Los niños de corta edad...”, cit. p.7.

<sup>217</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. p. 430.

### C) Elementos subjetivos del tipo

En el artículo 177 bis.1 el legislador mediante una “lista cerrada”<sup>218</sup> estableció legalmente las distintas finalidades que adopta la comisión de este delito:

1. La explotación laboral, la esclavitud o prácticas similares, y la servidumbre o mendicidad.
2. La explotación sexual, incluida la pornografía.
3. La extracción de sus órganos corporales.

El tipo exige un elemento subjetivo doble al comprender, por un lado, la intención dolosa del sujeto que excluye las formas imprudentes, pero no así el dolo eventual y, por otro, el elemento subjetivo tendencial, consistente en la imposición de condiciones de trabajo, explotación sexual o extracción de órganos<sup>219</sup>. Se requiere, por tanto, probar cualquiera de las finalidades apuntadas, es decir, es imprescindible un elemento subjetivo del injusto<sup>220</sup>.

Teniendo en cuenta la intencionalidad en la realización de la conducta, se exige el dolo, debiéndose querer y conocer la realización de la conducta típica, es decir, el dolo<sup>221</sup>. Sin embargo, podría admitirse el dolo inicial y el subsiguiente. Este último, en el caso de que el propósito de explotar no existiera inicialmente en el sujeto, pero posteriormente éste si dirigiese su acción a la realización de cualquiera de las finalidades previstas en el artículo 177 bis, cometiéndose el delito a pesar de que en un momento inicial no fuera ésa su voluntad. (SSTS 1335/2009, de 1 de diciembre y 755/2008, de 26 de noviembre)<sup>222</sup>.

Además, junto a este elemento, debe exigirse desde el punto de vista subjetivo que la conducta se realice con una concreta finalidad, la referida a una situación de explotación que, en el caso que nos ocupa, sería la finalidad de explotación sexual. Por lo tanto, desde un punto de vista subjetivo, el tipo de trata para explotación sexual

---

<sup>218</sup> CUGAT MAURI, M., “Trata de seres humanos...”, cit. p. 161.

<sup>219</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., “Nueva regulación...”, cit. p. 355.

<sup>220</sup> VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario al Código Penal...*, cit. p. 438.

<sup>221</sup> MARAVER GÓMEZ, M., “Trata de seres humanos” en MOLINA FERNÁNDEZ, F., (Coord.), *Memento Práctico Francis Lefevre Penal 2015*, ed. Framis Lefevre, Madrid, 2014, pp. 903-904.

<sup>222</sup> JUANES PECES, A., “El delito de trata de seres humanos en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 1995”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 803, 2010, p. 5, disponible en: [www.aranzadi.es](http://www.aranzadi.es) (última consulta: 7-10-2015).

exige, el dolo y la finalidad de explotación sexual. Algunos autores consideran el delito de trata de personas un delito mutilado de dos actos, pues se pretende castigar dos acciones distintas: el traslado y la posterior explotación. Esta última no se requiere que se haga efectiva, basta que la actuación del sujeto tenga la finalidad de llevar a cabo la explotación, de esta forma, se adelanta la barrera de protección del Derecho Penal, al permitirse castigar la conducta desde el momento en que se produce la situación que favorece la futura explotación<sup>223</sup>. La realización del tipo finalizará cuando el tratante realice alguna de las conductas típicas como captar, trasladar, acoger, etc., concurriendo la finalidad de explotación sexual, sin que se requiera que objetivamente se origine la explotación para la consumación del delito<sup>224</sup>.

La jurisprudencia califica este tipo como de mera actividad, al considerar que se consuma cuando se cumple la acción típica, con independencia de que se haya o no producido la diversa situación de explotación (STS 615/14, de 24 de Octubre)<sup>225</sup>. Por otra parte, aunque la posición doctrinal mayoritaria entiende que la trata con fines de explotación sexual es un delito mutilado de dos actos<sup>226</sup>, algunos autores la consideran un delito de resultado cortado<sup>227</sup>, o incluso, de tendencia interna intensificada<sup>228</sup>. Nos inclinamos por esta última perspectiva apreciando que los tratantes realizan la conducta típica (captar, transportar, trasladar, acoger, etc.) con una intención subjetiva de explotar a sus víctimas.

---

<sup>223</sup> MARAVER GÓMEZ, M., “Trata de seres humanos”..., pp. 903-904.

<sup>224</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos...*, cit. p. 410.

<sup>225</sup> SANTANA VEGA, D., Título VII BIS. De la trata de seres humanos, en CORCOY, M, y MIR PUIG, S (Dir.), SEBASTIÁN VERA J., (Coord.). *Comentarios al Código Penal. Reforma 1/2015 y 2/2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 655.

<sup>226</sup> Cuando la trata con fines de explotación sexual estaba regulada en el artículo 188.2CP, MORALES PRATS, F., /GARCÍA ALBERO, en QUINTERO OLIVARES, G., (Dir.). *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal, 3ª ed.*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 336; TAMARIT SUMALLA, “Problemática derivada de la liberación de la prostitución voluntaria de adultos en el Código Penal de 1995”, en *El nuevo Derecho Penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 1.843; GUARDIOLA LAGO, M<sup>a</sup>.L., *El tráfico de personas...*, cit. p. 333.

<sup>227</sup> En los delitos de resultado cortado la intención del autor al ejecutar la acción típica debe dirigirse a un resultado independiente de él. No es necesario que el resultado perseguido, llegue a producirse realmente. PUIG M., *Derecho Penal. Parte General*, ed. Reppetor, Barcelona, 2016, p. 235; MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>. L., *El tráfico sexual de personas...*, cit. p. 65; POLAINO NAVARRETE, M., /ORTS BERENGUER, E., “Los delitos sexuales a la luz del Código Penal de 1995” (especial referencia a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril) en *Cuadernos de Política Criminal. CPC*, núm. 67, 1999, p. 200.

<sup>228</sup> QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español. Parte especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 185. En los delitos de tendencia interna intensificada el autor no busca algo más que está *más allá* de la acción típica, sino que realiza ésta confiriéndole un *sentido subjetivo específico*. PUIG M., *Derecho Penal. Parte General...*, cit. p. 235.

#### D) El territorio como lugar de comisión del delito

El artículo 177 bis. 1 regula tres ámbitos geográficos distintos donde puede cometerse el delito: desde España, en tránsito o con destino a España. Por tanto, a diferencia del artículo 318.1 bis, se puede cometer el delito en territorio español y no exige necesariamente el traspaso de fronteras para realizar el tipo.

“En España” significa que todos los actos constitutivos de trata se realizan en territorio nacional. Desde España puede concretarse en que la captación se realiza en España para ser explotada en el extranjero, o que el captador, desde España, entre en contacto por cualquier medio con la víctima, que se halla en el extranjero, con la finalidad de explotarla en el extranjero o en España.

“En tránsito” por España hace referencia a que puede realizarse en nuestro país alguna de las conductas intermedias entre la captación y la recepción de la persona para la explotación.

“Con destino” a España es el supuesto más habitual, alude a que es ahí donde se produce la recepción de la víctima y su entrega definitiva para ser explotada.

Al situarnos en un delito de tracto sucesivo, cualquiera de las conductas típicas mencionadas, si se realizasen en España, se entiende que el delito se ha cometido en el territorio español<sup>229</sup>.

#### E) Menores de edad

Conviene señalar que, en caso de que la conducta típica se realice con menores de edad, aunque no se hayan utilizado los medios típicos de comisión, también será trata de personas. Esta previsión también se recoge en la normativa internacional mencionada de forma más amplia, ya que, considera “niño” a toda persona menor de 18 años.

---

<sup>229</sup> BENÍTEZ PÉREZ-FAJARDO, F., “El delito de trata”..., cit. p. 3.

Dispone el apartado 2 del artículo 177 bis que: “Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”.

#### F) Irrelevancia del consentimiento

Regula el supuesto en el que el consentimiento de una víctima de trata de seres humanos es irrelevante si se ha empleado violencia, intimidación o engaño, o se ha abusado de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima.

Dispone el apartado 3 del artículo 177 bis que: “El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”.

La realidad criminológica y victimológica demuestran que en muchos supuestos de trata con fines de explotación sexual las mujeres si conocían y sabían que venían a España a ejercer la prostitución. Tras la llegada al lugar de destino las condiciones prometidas no son tales y se ven inmersas en situaciones de explotación sexual. El hecho de que las mujeres puedan aceptar ejercer la prostitución puede interpretarse como prestar su consentimiento sobre la actividad misma y no sobre la explotación de la actividad.

Por consiguiente, no compartimos la postura de Sánchez Covisa cuando precisamente afirma que el consentimiento, a que se refiere el apartado tercero del artículo 177 bis CP, no puede ser otro que el que autoriza la recluta, traslado y recepción de la víctima pero no puede referirse a la aceptación de la propia situación de dominio o de explotación, pues “jurídicamente está vedado que una persona pueda libremente aceptar su condición de esclavo. Ello implicaría una violación tanto del *ius cogens* internacional sobre derechos humanos como de las normas imperativas del derecho interno reguladoras de cualquier actividad laboral reconocida o no”<sup>230</sup>.

---

<sup>230</sup> SANCHEZ COVISA, J., El delito de trata de seres humanos..., cit. p. 44.

Además, en cuanto al tema del consentimiento, indica Quintero Olivares que es un problema complejo, también lo es el de la explotación puesto que son términos imprecisos. De hecho las mayores dificultades surgen cuando el consentimiento es elemento claro o axiológico de determinadas infracciones penales, que se han construido integrando la posibilidad de concurrencia de un cierto nivel de aceptación por parte de la víctima. Generalmente se tiende a pensar que quien voluntariamente acepta algo tiene que asumir todo lo que le pueda suceder a causa de ello. A nuestro juicio, en la trata con fines de explotación sexual el consentimiento de la persona a ejercer la prostitución evidentemente, como afirma Sánchez Covisa, no puede implicar aceptar su situación de dominio o explotación pero no tanto en consideración de esclava sexual sino por ejercer una actividad laboral<sup>231</sup>.

Ciertamente no todas las mujeres que ejercen la prostitución se consideran esclavas sexuales o son víctimas de trata con fines de explotación sexual. Si caemos en ese error de equiparar situaciones y realidades diferentes retrocedemos a los primeros textos internacionales analizados de corte abolicionista que consideraban la prostitución y la trata el mismo fenómeno. Incluso se llegó a crear el mito de la “trata de blancas” por no admitir que las mujeres emigraban a otros países, y no todas engañadas, para ejercer la prostitución.

En resumen, manifestamos nuestra conformidad con la idea de que el derecho solo debe proporcionar una respuesta penal en los casos de prostitución de menores y de prostitución forzada o en los que concurra un abuso de una situación de necesidad<sup>232</sup>. Una cuestión distinta es qué tipo de incriminación debe ser la más adecuada para castigar los abusos y explotación de las mujeres en el ejercicio de la prostitución.

#### 4.7.3 Tipos agravados

Establece el artículo 177 bis.5 que “se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaleándose de su condición de autoridad, agente de ésta o

---

<sup>231</sup> QUINTERO OLIVARES, G., “Las normas penales españolas”..., cit. pp. 191-192.

<sup>232</sup> QUINTERO OLIVARES, G., “Las normas penales españolas”..., cit. p. 195.



funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior”.

Teniendo en cuenta que la pena correspondiente al tipo básico es de cinco a ocho años, ésta puede agravarse y aumentar hasta su superior en grado en varios supuestos, llegándose con ella a penas de entre 8 años y un día a 12 años.

Dispone el apartado 6º del artículo 177bis que “se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso, se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo”.

Si el delito de trata lo comete un funcionario público, también se impondrá la pena superior en grado a la pena principal de cinco a ocho años, pero con una sanción añadida: la de inhabilitación absoluta de seis a doce años (artículo 177bis. 5). Asimismo, si concurren las cualificaciones de puesta en grave peligro a la víctima, minoría de edad y vulnerabilidad de la víctima, el funcionario o agente de la autoridad será sancionado con las penas en su mitad superior.

Establece el apartado 7 del artículo 177bis que “cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces

y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 3”.

Con la introducción de este nuevo apartado relativo a las personas jurídicas, se ha dado cumplimiento a las directrices internacionales dispuestas en la *Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*<sup>233</sup>, en el *Convenio del Consejo de Europa*<sup>234</sup>, en la ya derogada *Decisión marco 2002/629/JAI*<sup>235</sup>, y en la *Directiva 2011/36/UE*<sup>236</sup>.

Por el delito de trata de personas pueden castigarse las personas jurídicas según dispone el apartado 7 del artículo 177bis. Este impone una multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido si bien los jueces y tribunales conforme a las reglas del artículo 66 bis, podrán también imponer las penas previstas en el apartado 7 del artículo 33 Código Penal<sup>237</sup>.

#### 4.7.4 Actos preparatorios punibles, tentativa y consumación

La provocación, conspiración y la proposición para ejecutar el delito de trata supondrá la disminución de la pena en uno o dos grados a la que corresponde al delito consumado, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 177 bis.

A diferencia de otros delitos en los que los actos preparatorios no se castigan, en el delito de trata las conductas analizadas sí constituyen “delitos autónomos” y, al mismo tiempo son actos preparatorios de otro delito posterior, como por ejemplo, la prostitución forzada.

Esta previsión contenida en el ordenamiento jurídico penal español no se contempla en la normativa internacional. Sin embargo, el Convenio del Consejo de Europa recoge otras formas de participación en el delito como la complicidad y las

---

<sup>233</sup> Artículo 10.

<sup>234</sup> Arts. 22 y 23.

<sup>235</sup> Arts. 4 y 5.

<sup>236</sup> Arts. 5 y 6.

<sup>237</sup> Artículo 33. Apartado 7 letras b) a g).

formas imperfectas de ejecución. Por último, la Directiva 2011/36/UE, además de las anteriores formas participativas, también incluye la inducción<sup>238</sup>.

El delito de trata se verá consumado una vez se realice la acción típica, al margen de que se haya materializado la explotación sexual o de otra naturaleza. En el caso de que efectivamente se haya producido la explotación, estaremos frente a un concurso de delitos con las conductas tipificadas por los arts. 311, 312 o 188 CP. En el caso que se materialice la explotación sexual entrará en concurso real con la prostitución coactiva del artículo 188 CP y eventualmente con los arts. 187 ó 189 CP<sup>239</sup>.

#### 4.7.5 Reincidencia internacional

Las condenas impuestas por los jueces o tribunales extranjeros en los delitos de la misma naturaleza que los previstos en el artículo 177 bis producirán los efectos de la reincidencia, siempre que el antecedente penal no haya sido cancelado o pueda serlo de acuerdo al ordenamiento jurídico español (apartado 10 del artículo 177bis).

#### 4.7.6 Exención de pena

Se prevé en el apartado 11 del artículo 177 bis, una exención de pena en el caso de que la mujer víctima de trata haya cometido alguna infracción penal en la situación de explotación. La norma exige dos requisitos para esta prerrogativa:

- que la acción sea consecuencia directa de la violencia, intimidación, engaño o abuso sufrido,
- y haya una proporción adecuada entre la situación de explotación y el hecho delictivo cometido.

Este supuesto es significativo desde el punto de vista victimológico y criminológico, pues se da un cambio de rol en el que la víctima se convierte en infractora como consecuencia de la situación de violencia y abuso al que ha sido sometida, quedando exenta de toda responsabilidad por las infracciones penales realizadas si se demuestra que éstas son cometidas en su situación de victimización por trata. Como señalamos en

---

<sup>238</sup>MAYORDOMO RODRIGO, V., "Nueva regulación...", cit. pp. 369-370.

<sup>239</sup> IGLESIAS SJULK, A., *Trata de mujeres con fines de explotación sexual*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 263.

el capítulo III de la presente Tesis (ejemplo de víctimas de trata encarceladas en centros penitenciarios de Cataluña), este precepto, en la práctica, no siempre se aplica.

4.7.7 La reforma del delito de trata de personas operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Tal y como se establece en el Preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, las últimas modificaciones operadas en el delito de trata han afectado a los párrafos 1 y 4 del artículo 177 bis. Estas últimas modificaciones, que se han producido en el citado precepto, son consecuencia de la completa transposición de la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011<sup>240</sup>, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, que sustituye la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo.

Por lo demás, el resto de apartados del artículo 177 bis CP no han sido objeto de modificación alguna<sup>241</sup>.

#### 4.7.7.1 Tipo básico

Dispone el apartado 1 del artículo 177 bis que “será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la capture, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el

---

<sup>240</sup> IGLESIAS SJULK, A., “De la Trata de Seres Humanos: Artículo 177 Bis CP”, en GONZALEZ CUSSAC, J. L., (Dir). *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Valencia, 2015, p. 568, disponible en: <https://biblioteca-nubedelectura-com.ehu.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788490869451#ulNotainformativaTitle> (última consulta: 15-03-2021).

<sup>241</sup> Apartado 2: “Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.”

intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
- d) La extracción de sus órganos corporales.
- e) La celebración de matrimonios forzados”.

Por un lado, se recoge el tipo básico de trata que, a diferencia del Protocolo de Palermo, sanciona el delito independientemente de su transnacionalidad y de que se cometa en el seno de una organización criminal.

Las novedades hacen referencia a la inclusión de dos nuevas conductas delictivas. La primera, relativa a la comisión de la trata “mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima” y la segunda, incluye una nueva conducta de trata referida a “el intercambio o transferencia de control sobre esas personas”. Por otro lado, se suprime el término “alojare” que estaba contemplado tanto en el Protocolo de Palermo (artículo 3) como en el Convenio de Varsovia y la Directiva 2011/36/UE<sup>242</sup>.

Además de las conductas mencionadas, se introducen dos nuevas finalidades para cometer la trata: la explotación para realizar actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzados. No obstante, se sigue manteniendo la inclusión de la pornografía en la finalidad sexual, cuestión a nuestro entender carente de sentido puesto que como se señaló al analizar la inclusión del art. 177 bis en el año 2010, el concepto de explotación sexual adquiere una dimensión amplia y hace referencia a cualquier conducta de naturaleza sexual, entendiéndose por tanto que la pornografía puede quedar subsumida en la modalidad sexual.

---

<sup>242</sup> IGLESIAS SJULK, A., “De la trata de seres humanos: artículo 177 bis CP...”, cit. p. 570, *disponible en:* <https://biblioteca-nubedelectura-com.ehu.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788490869451#ulNotainformativaTitle> (última consulta: 15-03-2021).

#### 4.7.7.2 Finalidad de explotación sexual

La delimitación jurídica del concepto de explotación sexual en la normativa española no es una cuestión baladí. La dificultad que plantea su definición también surgió en el momento de la firma del Protocolo de Palermo. Este fue objeto de negociación por más de 100 delegaciones gubernamentales que tenían diferentes perspectivas sobre el concepto de prostitución voluntaria. Algunos países exigieron que la prostitución voluntaria se integrara en la trata de personas, otros, sin embargo, lo consideraban trabajo sexual. En definitiva, fue imposible alcanzar un acuerdo para dotar de contenido a los conceptos de “explotación sexual” y “explotación de la prostitución ajena” y se dejó a la discrecionalidad de los gobiernos su tratamiento legal<sup>243</sup>.

Por consiguiente, el Protocolo indicaba que cualquier Gobierno que decidiese incluir estos conceptos indefinidos en su legislación interna tendría que determinarlos claramente. Y, en ese sentido, recomendaba la adopción de unas definiciones orientadas al empleo de fuerza o la coacción (también psicológica) para doblegar la voluntad de la persona. Así, identificaba la explotación sexual con “la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeto a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude”, y la “explotación de la prostitución ajena” con “la obtención por una persona de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona”<sup>244</sup>.

Tras la reforma de la LO 1/2015 estas definiciones se podían haber incluido en el nuevo artículo 187.1 CP pero el legislador optó por una fórmula más detallada explicando en qué consiste la explotación. El artículo 187. 1 dispone: “...se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.

---

<sup>243</sup>IGLESIAS SJULK, A., Trata de mujeres con fines de explotación sexual..., cit. p. 245.

<sup>244</sup>GLOBAL RIGHTS., Guía Anotada del Protocolo Completo de de la ONU contra la Trata de personas, Global Rights, Paterners for Justice, 2002, pp. 8-9, disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/trata\\_de\\_personas\\_29.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de_personas_29.pdf) (última consulta: 23-06-2020).

b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”.

Sin duda, estimamos como avance positivo la inclusión de esta nueva definición que no existía hasta la fecha pero consideramos oportuno realizar las siguientes objeciones. La primera, que el legislador ha ubicado esta definición de explotación en los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores. Nos parece más adecuado emplazarla en el delito de trata de personas, en coherencia con su esencia, el propósito de explotar a personas. Además, es evidente que ese propósito puede dirigirse a otras modalidades de trata como la explotación laboral, para la mendicidad, etc.

La segunda, la referencia expresa que hace el legislador a la pornografía “...*la finalidad de explotación sexual, incluida la pornografía*” parece que esta es una conducta que está al margen de la explotación sexual. Ya hemos reiterado que el concepto de explotación sexual no sólo incluye prestaciones sexuales a cambio de un precio (prostitución) sino otras actividades de tipo sexual subsumibles en el gran mercado del sexo<sup>245</sup>. Lo mismo sucedería con los matrimonios temporales, por catálogo, o el encargo de novias por correo, que constituyen otras formas de explotación sexual subsumibles en la trata con fines de explotación sexual<sup>246</sup>.

Resumiendo, nuestra propuesta de *lege ferenda* se dirige a:

- Modificar el título del delito de trata y sustituir la denominación “De la Trata de seres humanos” por “De los delitos de explotación de seres humanos”. Más coherente con la realidad criminal de la trata y clarificadora en relación con otros delitos conexos (tráfico, prostitución coactiva).
- Incluir una definición de explotación ubicada en el delito de trata (artículo 177bis) y eliminar la definición contenida en los delitos de prostitución (artículo 187. 1CP).
- Eliminar la referencia a la pornografía por entender que es una conducta susceptible de explotación sexual y su regulación está contenida en el artículo 189 CP.

---

<sup>245</sup> GARCIA ARAN, M., “Los tipos penales acogedores”..., cit. pp. 230-231. Asimismo GARCÍA ARÁN, M., *Trata de personas...*, cit. p. 231.

<sup>246</sup> UNODC, *Lucha contra la trata de personas. Manual para parlamentarios*, 2009, p. 49, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook\\_for\\_Parliamentarians\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/Handbook_for_Parliamentarians_Spanish.pdf) (última consulta: 28-04-2020).

En otro orden de cosas, la pena del tipo básico (prisión de cinco a ocho años) sigue manteniéndose un poco elevada con relación al resto del articulado del Código Penal y de la normativa internacional<sup>247</sup>. Se trata de una sanción que en muy pocas ocasiones va a aplicarse aisladamente, por entrar en concurso con una pluralidad de delitos de distinta naturaleza y gravedad, que se realizarán durante el desarrollo del proceso de trata<sup>248</sup>.

Con relación a la transferencia del control de la persona, se recoge en el Código Penal del 2015 fruto de la transposición de la Directiva 2011/36 artículo 2.1 y este consiste, según la doctrina, en la actividad por la que se transfiere la propiedad de la víctima a otra persona, para que inicie o mantenga la actividad explotadora, por ejemplo, vendiendo el tratante la propiedad de una chica al responsable de un club donde será explotada sexualmente<sup>249</sup>.

Esta nueva acción puede integrarse en la conducta típica de transporte o traslado, o en la conducta típica de recepción. En cuanto a la primera, transporte o traslado, la Circular 5/2011 establece que “el término traslado como acepción necesariamente diferenciada del propio transporte, al ser aplicado a una persona carente de capacidad de decisión por hallarse sometida a violencia, intimidación o situación abusiva, adquiere el significado de entrega, cambio, cesión o, transferencia de la víctima (término que con mayor propiedad utiliza la versión del Convenio de Varsovia aceptada por el Instrumento de ratificación español BOE 10/09/2009)”.

En relación con la segunda, recepción, la Circular 5/2011 señala “que la recepción indica esa misma relación desde la perspectiva de quien la *toma o se hace cargo de ella*. En ambos casos se comprenderán todos los supuestos de *ventas* entre tratantes o de *adquisiciones* mediante precio de quien ejerza un poder de dominación sobre otra<sup>250</sup>”.

---

<sup>247</sup> PAÑOS CANO, M.A., “Los delitos de violencia doméstica y en el ámbito familiar o asimilado y los de trata de seres humanos” en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, ed. Dykinson, 2015, pp. 429-430.

<sup>248</sup> Circular 5/2011 de la Fiscalía sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 24.

<sup>249</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal...”, cit. p. 153.

<sup>250</sup> Circular 5/2011 de la Fiscalía sobre Criterios para la Unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, p. 18.



Por otra parte, en el apartado 2 del artículo 177 bis se establece que en los casos en que las personas menores de edad sean captadas, transportadas, trasladadas, acogidas, etc., con fines de explotación se considerará “trata de seres humanos”, incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios descritos en el apartado 1 del artículo 177 bis. Estimamos significativo remarcar en este caso que el consentimiento prestado por la víctima no es relevante cuando ha sido obtenido por los medios comisivos previstos en el 177 bis.1, violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad.

El delito de trata se sanciona con una pena de prisión de cinco a ocho años, salvo que se den los dos tipos cualificados que analizamos en el siguiente apartado.

#### 4.7.7.3 Tipo agravado

Establece el apartado 4 del artículo 177bis que “se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.”

Entre las novedades más significativas caben señalar dos tipos cualificados de trata: el primero, cuando se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito, recogido en el artículo 4.2 c) de la Directiva 2011/36/UE. El segundo, cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de la enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad, previsto en el artículo 4.2 a) de la mencionada Directiva.

#### 4.7.7.4 Concursos

De la misma forma que los cambios de ubicación y regulación del delito de trata de personas han condicionado la interpretación del bien jurídico podemos predicar lo mismo en relación con los diferentes supuestos concursales que pueden concurrir entre

el delito de trata de personas y otros tipos penales. Así, en este apartado analizamos, por una parte, los principales conflictos surgidos entre el delito de trata con fines de explotación sexual y otros delitos conexos, por otra parte, las distintas interpretaciones realizadas por la doctrina y la jurisprudencia en esta cuestión.

A) La trata con fines de explotación sexual tras la reforma de la LO 5/2010:

La cuestión concursal de la trata con ocasión de la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, se resuelve mediante el propio artículo 177 bis apartado 9, de acuerdo al mismo, las penas previstas en el delito de trata de seres humanos se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el artículo 318 bis y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

1) Trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 177 bis) en concurso con el tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas (artículo 318 bis):

Para que concurra este supuesto concursal el delito debe iniciarse en el extranjero o en un país de la Unión Europea con la finalidad de cruzar la frontera española, por ser España el país de destino o de tránsito. Se requiere que la víctima sea extracomunitaria<sup>251</sup>. Sin embargo, en la doctrina se discutió si dicho supuesto responde a un conflicto de normas o de delitos. Entre los que opinaban que estamos ante un concurso de leyes se aducen las siguientes razones, Hurtado Adrián<sup>252</sup> considera que hay un concurso de leyes, por cuanto se dan manifestaciones externas de la trata y la inmigración ilegal, que pueden ser objetivamente iguales y que en ellos, la conducta nuclear típica en lo elemental es coincidente. En estos supuestos, por razones fundamentales de *non bis in idem*, la misma conducta no puede castigarse dos veces. La solución para el autor radica en la aplicación del principio de alternatividad del artículo 8 CP (reglas del concurso de leyes). También Muñoz Conde<sup>253</sup> entiende que es un concurso de leyes pero se decanta por el principio de especialidad.

---

<sup>251</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal...”, cit. p. 182.

<sup>252</sup> HURTADO ADRIÁN, A., “Emigración ilegal”, en JUANES PÉREZ, A., (Dir.). *Reforma del Código Penal*, ed. El Derecho, 2011, p. 287.

<sup>253</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial. 18ª edición*, ed. Tirant lo Blanch, 2010, p. 209.

Por el contrario, entre los que aluden a un concurso de delitos cabe mencionar a Lafont Nicuesa por cuanto considera que los bienes jurídicos protegidos son diferentes. En el delito de trata, se tutela el bien de la dignidad y libertad de la persona, mientras que en el de inmigración ilegal se protege, de un lado, el control de los flujos migratorios y, de otro, la dignidad y libertad de la persona. La conexión con los flujos migratorios ya concede perfiles diferenciales inequívocos al delito de inmigración respecto al de trata en cuanto al bien jurídico. Por otro lado, la dignidad y la libertad revisten en cada delito perfiles diferentes claros en relación con su intensidad y en su contenido.

En la inmigración ilegal, la restricción de la libertad se produce por la invisibilidad del inmigrante frente a la Administración, lo que conlleva una desprotección material del extranjero o riesgo de seguridad y de que sea víctima de acciones delictivas. A su vez, en el artículo 318 bis CP la limitación de la libertad se relaciona con las opciones de fijar residencia y relaciones personales o sociales estables por el constante temor de la persona a ser expulsada<sup>254</sup>. Igualmente, Boldova Pasamar<sup>255</sup> alude a la claridad de la norma para fundamentar la existencia de un concurso de delitos y no de leyes. Del mismo modo Maraver Gómez<sup>256</sup> expone que del tenor literal de la norma se desprende que, el concurso debe ser de delitos, no concretándose si debe ser medial o ideal del artículo 77 CP. Santana Vega se inclina por el concurso ideal<sup>257</sup>.

Por el contrario, Mayordomo Rodrigo considera que si el artículo 177 bis no excluye que la víctima captada sea extranjera, y además, ambos preceptos (artículo 177 bis y 318 bis) se refieren al movimiento de seres humanos, se podría interpretar que entre los dos preceptos, salvando las diferencias, en cuanto al bien jurídico protegido y la finalidad de explotación que no está presente en el tráfico, podría existir un concurso medial entre ambos, exasperándose con ello la pena en lugar de acumularse, tal y como

---

<sup>254</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal...”, cit. p. 183.

<sup>255</sup> BOLDOVA PASAMAR, M. A., “Trata de seres humanos...”, cit. p. 104.

<sup>256</sup> MARAVER GÓMEZ, M., “La trata de seres humanos”, en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal*, ed. Civitas, 2011, p. 322.

<sup>257</sup> SANTANA VEGA., P., *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010* en CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.), 2011, p. 7, disponible en: [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com) (última consulta: 30-09-2020).

viene recogido en el artículo 77.1<sup>258</sup>. Esta postura nos parece la más acertada en tanto en cuanto evita la acumulación de penas y, en consecuencia, un exceso punitivo.

Finalmente, Juanes Pérez<sup>259</sup> entiende que se trata de un auténtico concurso real, lo que agravaría las penas ampliamente.

Además del debate existente en la doctrina acerca de los concursos, también fue objeto de discrepancia la consideración de la trata como delito colectivo. Muñoz Conde se postuló indicando que hay un solo delito aunque la trata recaiga sobre varias personas, en la medida en que la conducta se refiera globalmente a varias personas al mismo tiempo y se realice con similar unidad de propósito y como forma de una misma operación<sup>260</sup>. No obstante, como observamos en otro apartado de la Tesis al analizar la reforma de la LO 1/2015, esta cuestión fue resuelta por el TS en la sentencia nº 77/2019, de 12 de febrero<sup>261</sup>, acordando que en el delito de trata de seres humanos hay tantos delitos como víctimas conforme a las normas que regulan el concurso real.

2) Trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 177 bis) en concurso con la prostitución coactiva (artículo 188 CP):

La Circular 5/2011 de la Fiscalía determinó que si la explotación sexual se había llevado a efecto medio de la prostitución coactiva, el delito de trata entraría en concurso con el delito del artículo 188.1 CP, en el caso de personas mayores de edad, o con el artículo 188.2 o 3 CP, si fueran menores de dieciocho o trece años respectivamente. De igual forma, si la actividad efectivamente desarrollada en el caso de menores o incapaces necesariamente sometidos al proceso de trata fuera el explotarlos sexualmente, es decir, con ánimo de lucro mediante su utilización con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para

---

<sup>258</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., “Cuestiones concursales entre el delito de trata de seres humanos y la prostitución coactiva”, en *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos...*, p. 95.

<sup>259</sup> JUANES PEREZ, A., “Principios inspiradores de la reforma penal”, en JUANES PÉREZ, A., (Dir.). *Reforma del Código Penal*, ed. El Derecho, 2011, p. 50.

<sup>260</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, 2010, p. 2.

<sup>261</sup> STS 77/2019, de 12 de febrero, disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/769623469> (última consulta: 25-09-2020).

elaborar cualquier clase de material pornográfico, se produciría un concurso de delitos con el artículo 189 CP<sup>262</sup>.

B) La trata con fines de explotación sexual tras la reforma LO 1/2015:

1) Trata con fines de explotación sexual en concurso con el delito de prostitución coactiva (artículos 187 y ss CP).

Aunque la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo del art 177 bis, la sanción por esta infracción no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada cuando dicha explotación se llega a consumir efectivamente. En ese supuesto se estaría ante un concurso medial, puesto que en esos casos la explotación sexual constituye, en cierta forma, un agotamiento de la conducta de trata, por lo que se puede afirmar la existencia de un delito instrumento y un delito fin, lo que hace procedente aplicar, la regla establecida en el art 77.1º para el denominado concurso medial<sup>263</sup>.

No obstante, esa cláusula concursal engloba diferentes hipótesis:

a) La concurrencia con otros delitos que están en relación con los medios comisivos (por ejemplo: el empleo de la violencia puede dar lugar a lesiones; la intimidación a amenazas).

b) Infracciones delictivas cuyos verbos típicos pueden coincidir con alguno de los empleados en el art. 177 bis (el traslado o transporte puede integrar a su vez el delito del artículo 318 bis CP). Se puede dar un concurso instrumental de la trata con fines de explotación sexual con el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (artículo 318 bis) y los delitos de falsificación de documentos oficiales (artículo 390 CP); también puede existir un concurso real con los delitos de agresiones sexuales hacia las víctimas por los tratantes (artículos 178 y ss CP); y, por último, puede darse una relación de concurso real o ideal, conforme con el delito de detención ilegal (artículo 163 CP)<sup>264</sup>.

---

<sup>262</sup> Circular 5/2011

<sup>263</sup>Concurso de delitos con el delito de trata de seres humanos, *disponible en*: <https://www.iberley.es/temas/concurso-delitos-seres-humanos-63605> (última consulta: 20-03-2021).

<sup>264</sup> SANCHEZ COVISA, El delito de trata de seres humanos..., cit. p. 42.

c) Delitos que surgen de la efectiva realización de alguna de las finalidades contempladas en el art. 177 bis (explotación laboral o sexual, extracción de órganos, matrimonios forzados)<sup>265</sup>. La trata de personas en su modalidad de explotación sexual generalmente entra en concurso medial con el delito de prostitución de mayores de edad (artículo 187 CP). Así se ha pronunciado la STS 77/2019, de 12 de febrero<sup>266</sup>, basándose en anteriores Sentencias<sup>267</sup>, al afirmar la concurrencia de un concurso medial entre la trata y prostitución coactiva. También se ha pronunciado en idéntico sentido otra sentencia más reciente, la STS 306/2020, de 12 de junio de 2020, que aprecia la existencia de un concurso medial del artículo 77. 1 y 3, con un delito de prostitución coactiva del artículo 187.1 CP.

2) Trata con fines de explotación sexual (artículo 177 bis CP) en concurso con el delito de prostitución de menores (artículo 188 CP) y el delito de pornografía infantil (artículo 189 CP):

De igual modo, la trata de personas con fines de explotación sexual puede entrar en concurso medial con la prostitución de menores (artículo 188 CP) o, en el caso de menores o personas con discapacidad, si la explotación sexual se ha efectuado con fines exhibicionistas o pornográficos, con el artículo 189 CP<sup>268</sup>.

3) ¿Concurso real?

Con la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, la Sala del TS en Pleno no jurisdiccional para unificación de criterios celebrado el día 31 de mayo de 2016 adoptó el siguiente acuerdo: “El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO 1/2015 de 30 de marzo, obliga a

---

<sup>265</sup>Concurso de delitos con el delito de trata de seres humanos, *disponible en*: <https://www.iberley.es/temas/concurso-delitos-seres-humanos-63605> (última consulta: 20-03-2021).

<sup>266</sup> STS 77/2019, de 12 de febrero, *disponible en*: <https://supremo.vlex.es/vid/769623469> (última consulta: 25-09-2020).

<sup>267</sup> STS 77/2019, de 12 de febrero, STS 807/2016 de 27 de octubre; 138/2018, de 20 de marzo; y 144/2018 de 22 de marzo, *disponible en*: <https://supremo.vlex.es/vid/769623469> (última consulta: 25-09-2020).

<sup>268</sup> SANCHEZ COVISA, El delito de trata de seres humanos..., cit. p. 42.

sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real”<sup>269</sup>.

#### 4) ¿Delito continuado?

Igualmente por lo que se refiere a la posibilidad de apreciar la continuidad delictiva en el delito de trata de personas no se puede estimar dicha continuidad porque, según el artículo 74.1 CP no es aplicable el delito continuado a aquellos delitos que lesionen “bienes eminentemente personales” salvo los constitutivos de infracciones contra el honor y la libertad sexual. En esos supuestos se atenderá a la naturaleza del hecho delictivo y la norma penal transgredida para aplicar o no la continuidad delictiva. En resumen, cuando el delito de trata de seres humanos afecta a varias víctimas confluye un concurso real de delitos, descartándose la posibilidad de apreciar un único delito o delito continuado<sup>270</sup>.

#### 5) Trata combinada

Cuestión distinta es que con ocasión de la trata combinada (Ver capítulo III) en la que una misma víctima pueda ser tratada con distintos fines, la coincidencia de varios fines no puede dar lugar a la apreciación de una pluralidad de delitos de trata respecto de la misma víctima. Si se han producido diferentes modalidades de explotación, “el mayor desvalor de la acción con pluralidad de fines se tomará en consideración a la hora de delimitar la extensión y alcance del concurso entre el delito de trata de seres humanos y el delito de explotación que corresponda: cuando solo concurre uno de los fines podrá dar lugar a un concurso medial de delitos (artículo 77.4 CP) o, en su caso, a un concurso aparente de normas (artículo 8 CP); cuando sean varios los fines del tratante, solo uno de ellos entrará en esa regla especial de aplicación de la pena,

---

<sup>269</sup> STS 77/2019, de 12 de febrero, disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/769623469> (última consulta: 25-09-2020). Era contrario a esta postura Muñoz Conde que consideraba la trata un delito colectivo, existiendo un solo delito aunque la trata recaiga sobre varias personas en MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 2.

Ver también las STS 538/2016, de 17 de junio, STS 807/2016, de 27 de octubre, STS 167/2017, de 15 de marzo y STS 196/2017, de 24 marzo.

<sup>270</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. UNIDAD DE EXTRANJERÍA, Boletín de Jurisprudencia, 2019, pp. 23-26, disponible en: <https://blogextranjeriaprogestion.org/wp-content/uploads/2020/05/Boletin-jurisprudencia-trata-explotaci%C3%B3n-sexual.-Prostituci%C3%B3n.-Explotaci%C3%B3n.-Primer-semester-2019.-PDF.pdf> (última consulta: 26-09-2020).

debiendo pensarse los restantes delitos de explotación efectivamente llevada a efecto de manera separada (artículo 73 CP)<sup>271</sup>”.

## 6) Recapitulación

A modo de recapitulación, respecto a la incorporación del nuevo artículo 177 bis CP sin duda destacamos como positiva y necesaria la regulación de la inmigración clandestina y la trata de seres humanos por separado teniendo en cuenta que son fenómenos delictivos diferentes y creaban tantas dificultades de interpretación<sup>272</sup>.

Por lo que se refiere a la reforma de la LO 1/2015, los cambios realizados por el legislador son de poco alcance. Como puntos a destacar, se adopta una definición de situación de vulnerabilidad equivalente a la recogida en la Directiva 2011/36/UE, además de agravarse la pena si se pone en peligro tanto la vida como la integridad física o psíquica de la víctima. A día de hoy, continua sin incluirse la agravante de crear un grave daño a la víctima (artículo 4.2 Directiva)<sup>273</sup>.

Con respecto a los aspectos negativos, la naturaleza delictiva de la trata es sumamente complicada. Esta complejidad tiene su reflejo en un tipo penal que utiliza términos jurídicos, a veces, imprecisos y reiterativos para describir la conducta típica. Asimismo detalla una diversidad de medios comisivos y aspectos susceptibles de punibilidad que ocasiona múltiples dificultades: para el legislador en cuanto a la determinación del bien jurídico protegido, conflictos concursales, acumulación excesiva de penas, etc., para las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado porque es un delito vinculado a la delincuencia organizada, y para los jueces y fiscales por las dificultades probatorias en el procedimiento penal y el desconocimiento del paradero de las víctimas-testigos.

---

<sup>271</sup> SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J., El delito de trata de seres humanos: análisis..., cit. pp. 42-44.

<sup>272</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., “Nueva Regulación”..., cit. p. 352.

<sup>273</sup> CORRAL MARAVER, N., *La política criminal...*, cit. pp. 126-127.



## **CAPÍTULO II. PROTECCIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

### **I. INTRODUCCIÓN**

En este capítulo se unifica y examina la legislación protectora de la víctima de trata con fines de explotación sexual señalando los avances más significativos en esta materia y las dificultades en su aplicación práctica. De igual modo, se agrupan otros documentos y textos relacionados con la trata con fines de explotación sexual que, sin constituir normas en sentido estricto, contienen un conjunto de directrices de actuación necesarias para lograr la tutela de las víctimas.

Por un lado, examinamos los principales derechos que corresponden a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. A continuación, estudiamos las principales leyes implementadas en materia de protección de menores en el ámbito estatal. En cuanto a la legislación, abordamos la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. También analizados los principales Dictámenes de la Fiscalía General del Estado y el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados. Por último, aludimos al Proyecto de Ley de Protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Nos parece conveniente recopilar también las directrices y textos relacionados con la trata con fines de explotación sexual en el ámbito español puesto que sientan las pautas de actuación para las futuras reformas legislativas y de orientación de los profesionales competentes. Con ese objetivo, agrupamos las directrices en dos bloques, el primero, reúne diferentes textos desde una perspectiva victimológica y, el segundo, detalla los criterios dirigidos a la persecución criminal de la trata con fines de explotación sexual.

A pesar de existir muy pocos casos de trata con fines de explotación sexual registrados es un fenómeno que va aumentando en nuestra Comunidad Autónoma

Vasca. Este hecho nos lleva a analizar la principal legislación en la materia así como los planes, guías, protocolos, etc. implementados en la CAPV para dar respuesta a esta problemática.

Finalmente, abordamos las últimas medidas jurídicas y de asistencia a las víctimas de trata con fines de explotación sexual durante la emergencia sanitaria causada por el coronavirus SAR-CoV-2 (COVID-19).

## **II. LA PROTECCIÓN VICTIMAL EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**

En este apartado se recogen los principales derechos que corresponden a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. No cabe duda de que la identificación de la víctima de trata supone la adquisición de un estatus jurídico de protección que le permite disfrutar de diferentes derechos que detallamos a continuación:

### **2.1 Derecho a la identificación**

Si bien en el ámbito español no se regula como derecho específico, está previsto llevar a cabo un proceso de identificación de la víctima con todas las garantías tanto en la normativa de extranjería (artículo 59 bis), en el Protocolo Marco de Protección a las víctimas de trata 2011 y en el Plan contra la trata con fines de explotación sexual 2015-2018 (Prioridad 2). Para evitar ser reiterativos, en lo relativo al proceso de identificación de las víctimas de trata con fines de explotación sexual nos remitimos a lo establecido en el capítulo III.

### **2.2 Derecho a la asistencia jurídica gratuita**

El presente derecho<sup>274</sup> tiene su fundamento en el artículo 119 de la Constitución Española (CE) que establece el derecho a la justicia gratuita<sup>275</sup>. El abordaje de esta ley

---

<sup>274</sup>Artículo 1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750> (última consulta: 20-04-2020).

<sup>275</sup>Artículo 119 CE: “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

nos interesa en tanto en cuanto puede cubrir las necesidades de los ciudadanos y, más si cabe, de las víctimas de trata debido a la situación de vulnerabilidad económica en la que se encuentran. De hecho, en su artículo 2 g) reconoce el derecho de asistencia gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, o deriven de su condición de víctimas, así como los menores de edad y personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de maltrato o abuso. El mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

Igualmente, la ley 1/1996, de 10 de enero lo regula en su artículo 6. Este derecho se aplica a tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, a la vía administrativa previa cuando así lo disponga la legislación específica, así como al asesoramiento y orientación previa al proceso. Consideramos esencial para las víctimas el hecho de poder recibir asistencia y asesoramiento gratuitos con anterioridad al proceso, la asistencia legal, defensa y representación gratuita de abogado y procurador, la asistencia pericial gratuita, etc.

### **2.3 Derecho al periodo de restablecimiento y reflexión**

En el ámbito de la protección victimal el derecho al periodo de restablecimiento y reflexión (en adelante PRR) ha supuesto un gran avance. El artículo 59 bis de la ley LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX) regula este derecho junto a la exención de responsabilidad administrativa y la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, que también se regulan en los artículos 142-145 reglamento de extranjería junto a las actuaciones destinadas a los extranjeros menores de edad víctimas de trata de seres humanos<sup>276</sup>.

---

<sup>276</sup> Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-7703> (última consulta: 24-03-2021).

Este periodo de restablecimiento y reflexión se reformó en el año 2011 mediante la Ley 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero debido a la necesidad de adecuar la normativa española al Convenio de Varsovia ya mencionado se regula la necesidad de proporcionar asistencia integral a las víctimas de trata, independientemente de su colaboración o no con las autoridades competentes.

Recordemos que este periodo de restablecimiento y reflexión, que antes comprendía 30 días como mínimo<sup>277</sup>, en la actualidad comprende 90 días como mínimo para que la víctima de trata pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal. Como no podía ser de otra manera, durante la fase de identificación de las víctimas y durante ese periodo de reflexión no se iniciará expediente sancionador por infracción del art. 53.1.a)<sup>278</sup>, o en el caso que se hubiere incoado se suspende el expediente administrativo sancionador, o si se diera el caso, la ejecución de la expulsión o la devolución eventualmente acordadas.

Igualmente por medio de la ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, se incluyen dos nuevas previsiones que consideramos positivas para las víctimas: la primera, en caso de que la situación personal de la víctima lo aconseje se establece la posibilidad de aumentar la duración del período de restablecimiento y reflexión, y, la segunda, se amplía de forma extraordinaria a aquellas personas que se encuentran en España y tengan vínculos con la víctima, familiares o de cualquier otro tipo, cuando se acredite una situación de desprotección. Esta medida prevista en la ley nos parece muy eficaz sobre todo para evitar que esa situación de desprotección en la que se pueden verse envueltos sus familiares o amigos no sea un impedimento para que las víctimas puedan cooperar con las autoridades policiales y judiciales.

También resulta muy favorable que durante ese periodo además de autorizar la estancia temporal y solicitar a las autoridades competentes garantizar la subsistencia,

---

<sup>277</sup> Como comprobaremos más adelante este plazo fue reformado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia que lo amplía a un mínimo de 90 días de restablecimiento y reflexión para la víctima.

<sup>278</sup> Artículo 53. 1 a): Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.

seguridad y protección de la víctima, si fuera necesario la tutela se extiende a sus hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación.

La última novedad radica en que la concesión del periodo de restablecimiento y reflexión puede denegarse o ser revocado por dos motivos: de orden público, o cuando se tenga noción de que la condición de víctima se ha invocado de forma indebida. La denegación o revocación deberá ser motivada y podrá ser recurrida según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>279</sup>.

Además del derecho que posee la víctima a disfrutar del periodo de restablecimiento y reflexión tiene la posibilidad de elegir entre el retorno asistido a su país de procedencia, o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuando lo considere necesario a causa de su cooperación en la investigación, o de las acciones penales, o en atención a su situación procesal, y facilidades para su integración social. En el supuesto de optar por la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales mientras se resuelva su situación, se le puede ofrecer a la víctima una autorización de trabajo y residencia provisional.

### **-Procedimiento para acceder al periodo de restablecimiento y reflexión: ventajas e inconvenientes**

#### **a) Identificación de la víctima**

El procedimiento para acceder al PRR comienza en la primera entrevista de identificación que determinará si existen motivos razonables para considerar que una persona es víctima de trata. Tras la entrevista de identificación, se le reconoce la condición de testigo protegido y se le ofrece el periodo de restablecimiento y reflexión (PRR) en un plazo no superior a 48 horas. Si la víctima lo acepta tendrá un plazo de al menos 90 días de duración, en el que puede decidir por el retorno asistido a su país de

---

<sup>279</sup>Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-10565> (última consulta: 24-07-2020).

procedencia, o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a causa de su cooperación en la investigación del delito, y en su caso, en el procedimiento penal, o en atención a su situación personal (artículo 59 bis LOEX).

En la práctica este artículo plantea problemas de interpretación:

1ª) En primer lugar, no queda lo suficientemente claro el ámbito personal de aplicación de la ley. De la rúbrica del artículo 59 bis de la LOEX se desprende que esta medida se aplica a todas las víctimas de trata de seres humanos. Por el contrario, de su contenido se deduce que únicamente se aplica a las víctimas potenciales de trata de personas extranjeras en situación irregular.

2ª) El periodo de restablecimiento y reflexión (PRR) es una medida que se ofrece en un periodo muy breve de tiempo (48 horas) tras la entrevista de identificación. En algunas ocasiones, las víctimas aportan una información sobre su situación o sobre las redes que le han captado pero esta resulta escasa para poder ser identificadas y, en consecuencia, no se pueden beneficiar de ese periodo. En otras ocasiones se les puede identificar como víctimas y aceptan el periodo de restablecimiento y reflexión. Por otra parte, se dan situaciones en las que las víctimas aceptan este periodo pero no desean enfrentarse a un proceso penal. Esto se debe a que la víctima vuelve a recordar su historia de victimización y puede tener miedo, tanto a no ser creída como a las represalias que pueden adoptar los tratantes si llegan a conocer su identidad.

Esta medida, en principio, se estima efectiva en cuanto que reconoce una serie de derechos a las víctimas extranjeras en situación irregular (exención de responsabilidad administrativa, concesión de la autorización de residencia y trabajo, retorno asistido), y se extienden también a sus hijos e hijas menores de edad o con discapacidad. Igualmente es positiva para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) porque les permite desarticular las posibles organizaciones criminales mientras la víctima se recupera de su victimización. Por el contrario, la parte negativa es que las víctimas que no se han acogido a la medida no podrán disfrutar de los derechos de protección previstos en la ley.

## **b) Finalidad del periodo de restablecimiento y reflexión**

Otra cuestión que plantea dificultades en la aplicación práctica de la ley es la finalidad de este periodo. El artículo 59 de la LOEX establece que el periodo de restablecimiento y reflexión de, al menos, 90 días de duración deberá ser suficiente para que las víctimas puedan decidir si desean cooperar con las autoridades policiales y/o judiciales. Es decir, la finalidad va encaminada a la posible colaboración de la víctima con las autoridades competentes. Sin embargo, el artículo 142 del Reglamento de extranjería establece que el periodo de restablecimiento y reflexión de, al menos 30 días de duración, deberá ser suficiente para que la víctima pueda restablecerse y decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal.

Nos parece adecuado que el Reglamento de extranjería, a diferencia de la ley, mencione como primer objetivo de esta medida el restablecimiento de la víctima y como segundo la posibilidad de cooperar. Sin embargo, este último establece un plazo inferior, de al menos 30 días, para el restablecimiento y reflexión. Con todo, si comparamos la ley de extranjería (LO 4/2000) con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (artículo 13) apreciamos que la normativa europea es más protectora hacia la víctima, al orientar el plazo de restablecimiento y reflexión, en primer lugar, a su restablecimiento y liberación de la influencia de los tratantes, y, en segundo lugar, a su posible colaboración con las autoridades policiales y/o judiciales. Es decir, prima el restablecimiento de la víctima frente a su colaboración en la investigación policial o en el proceso penal.

## **c) Colaboración con las autoridades policiales y judiciales**

Por una parte, si se hace una interpretación estricta del artículo 59 bis, es una medida que reconoce unos derechos y medidas de protección a las víctimas que están condicionados a su colaboración con las autoridades penales y/o judiciales. No obstante, es difícil que colaboren porque habitualmente están impactadas por el delito, tienen miedo a la expulsión y desconfían de la policía.

Por el contrario, si se hace una interpretación flexible del periodo de restablecimiento y reflexión, tal como está regulado en el Convenio del Consejo de Europa (artículo 13), que tiene como objetivo el restablecimiento de la víctima en un tiempo de duración suficiente para que pueda recuperarse y escapar de la influencia de sus tratantes, y no necesariamente vinculado a la colaboración con las autoridades, la colaboración será más factible. En resumen, esta medida, *a priori*, es muy útil para la protección de las víctimas pero puede devenir poco efectiva al condicionarse a su identificación. Las víctimas, en ocasiones, no se perciben como tales y, si lo hacen, no siempre se acogen al periodo de restablecimiento y reflexión.

Por consiguiente, pensamos que lo más adecuado a su situación de victimización es concederles un permiso de residencia en atención a su situación personal acreditado por las entidades sociales que conocen y atienden de forma integral a las víctimas, y de esta manera, podrían perder el miedo a ser expulsadas del territorio y adquirir la confianza necesaria en las autoridades policiales y/o judiciales<sup>280</sup>.

## **2.4 Derecho a la protección integral contra la violencia de género**

Como hemos podido advertir del análisis realizado de los textos normativos internacionales y europeos la mayoría regulan el concepto de violencia de género desde una perspectiva amplia que comprende multitud de formas de violencia contra la mujer entre las que tiene cabida la trata de mujeres con fines de explotación sexual.

Conforme al Preámbulo de La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante Ley Integral 1/2004)<sup>281</sup> podemos afirmar que la Ley engloba diferentes aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a las víctimas. También abarca a la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad de las Administraciones Públicas. La presente Ley enfoca la violencia de género desde una

---

<sup>280</sup> ORBEGOZO ORONÓZ, I., *Estudio de Investigación sobre la trata con fines de explotación sexual en la CAPV*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2020, pp. 52-54.

<sup>281</sup> BOE, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, disponible en: [https://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo1-2004.html](https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo1-2004.html) (última consulta: 04-02-2021).



perspectiva integral y multidisciplinar empezando por el proceso de educación y socialización. Además, incide en que la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas deben constituir una finalidad prioritaria en todos los niveles de socialización.

Las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a las personas menores de edad que se encuentran en su entorno familiar. La ley establece también su protección no solo para la tutela de sus derechos, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

Así, dispone el artículo 1:

“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

Bien es cierto que, existe un debate feminista sobre la conceptualización de la violencia de género, y, en ocasiones, se interpreta vinculado a la violencia doméstica. Esta concepción realmente genera confusión puesto que la violencia que se puede dar en el ámbito familiar no es siempre la causa de la violencia de género, y así lo demuestran otras realidades, como la trata con fines de explotación sexual<sup>282</sup>, estudiadas en la

---

<sup>282</sup> A mayor abundamiento ver ORBEGOZO ORONÓZ, I., “La Víctima de Trata Sexual y su Desprotección en la Ley Integral contra la Violencia de Género 1/2004, *Oñati Socio-legal Series*, v. 5, n. 2, 2015, p. 636, disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2612021](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2612021) (última consulta: 3-03-2021). También GOIZUETA VÉRTIZ, J., La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género. Anuario Da Facultade De Dereito

presente Tesis que también indican la existencia de una posición subordinada de la mujer atribuida culturalmente por una sociedad de naturaleza patriarcal.

Parece que esa confusión conceptual se ha trasladado a la Ley Integral 1/2004. En efecto, el artículo 1.1 utiliza, a nuestro entender, un concepto de violencia confuso y limitado a la violencia doméstica puesto que hace referencia a las mujeres que únicamente la han sufrido por parte de sus parejas o exparejas.

Por el contrario, el apartado 3 del citado artículo 1 afirma que “la violencia de género a que se refiere la presente Ley”, es decir, la violencia doméstica (artículo 1.1) comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Consideramos que esta falta de claridad conceptual entre la violencia doméstica y la violencia de género trae consecuencias negativas para la víctima de trata con fines de explotación sexual puesto que pueden quedar fuera del ámbito subjetivo de aplicación de la ley, y por ende, carentes de protección legal cuando los instrumentos internacionales y la realidad victimal corroboran que son víctimas de violencia de género.

## 2.5 Derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Tal como constatamos en el capítulo III existe una patente vinculación entre trata de personas con fines de explotación sexual y asilo. También las personas que solicitan asilo y son identificadas como víctimas de trata de seres humanos necesitan unas condiciones de acogida específicas (apoyo social, jurídico, etc.), así como la implementación de un procedimiento de actuación adecuado a sus necesidades. Representan un número escaso y en muy pocas ocasiones son conscientes de sus derechos, han vivido experiencias traumáticas y es habitual que sus historias se enfrenten a la desconfianza de las autoridades. Al mismo tiempo, las redes de tratantes que explotan a las víctimas pueden utilizar su solicitud de asilo para asegurarse de que puedan quedarse en el territorio de forma legal. En ciertos casos, las víctimas son forzadas a contar a las autoridades y a las organizaciones que las apoyan historias de asilo falsas y estereotipadas. Por consiguiente, es fundamental examinar la cuestión de la credibilidad y la manera de establecer vínculos de confianza<sup>283</sup>.

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria<sup>284</sup> respondiendo a la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, otorga la posibilidad de protección a las víctimas de trata debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. De esta forma, pueden requerir asilo (artículos 2, 6 y 7)<sup>285</sup>; protección subsidiaria, siempre que se existan motivos fundados para creer que si retornan a su país

---

<sup>283</sup>CEAR, Identificación de las necesidades especiales de las víctimas de trata, 2018, p. 4, *disponible en*: <https://www.cear.es/derecho-asilo-freno-la-trata/> (última consulta: 3-2-2021).

<sup>284</sup>Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242> (última consulta: 1-02-2021).

<sup>285</sup> Artículo 2: “El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967”. Artículo 6: “1. Los actos en que se basen los fundados temores a ser objeto de persecución en el sentido previsto en el artículo 3 de esta Ley, deberán: a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado segundo del artículo 15 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien

b) ser una acumulación lo suficientemente grave de varias medidas, incluidas las violaciones de derechos humanos, como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).

de origen pueden sufrir graves daños (artículo 4)<sup>286</sup>; e incluso solicitar residencia o estancia por causas humanitarias (artículo 37 y 46)<sup>287</sup>.

## 2.6 Derechos procesales y extraprocerales

En este apartado analizamos los derechos reconocidos a las víctimas de trata con fines de explotación sexual en el marco del proceso penal y otro tipo de derechos, que sin ser estrictamente procesales, se derivan del ejercicio o participación en el sistema de justicia penal. Pueden personarse como parte y tener todos los derechos procesales como todos los ciudadanos.

### 2.6.1 Protección de la víctima de trata para explotación sexual-testigo

La protección de la víctima de trata con fines de explotación sexual en el marco concreto del proceso penal se substancia en su condición de testigo protegido<sup>288</sup> siempre

---

<sup>286</sup> Artículo 4: “El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley”.

<sup>287</sup> Artículo 37: “La no admisión a trámite o la denegación de las solicitudes de protección internacional determinarán, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión, la salida obligatoria del territorio español o el traslado al territorio del Estado responsable del examen de la solicitud de asilo de las personas que lo solicitaron, salvo que, de acuerdo con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y su normativa de desarrollo, se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) que la persona interesada reúna los requisitos para permanecer en España en situación de estancia o residencia;
- b) que se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias determinadas en la normativa vigente”.

Artículo 46: “1. En el marco de la presente Ley, y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos.

2. Dada su situación de especial vulnerabilidad, se adoptarán las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que efectúen las personas a las que se refiere el apartado anterior. Asimismo, se dará un tratamiento específico a aquéllas que, por sus características personales, puedan haber sido objeto de persecución por varios de los motivos previstos en la presente Ley.

3. Por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria, se podrá autorizar la permanencia de la persona solicitante de protección internacional en España en los términos previstos por la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración”.

<sup>288</sup> Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-28510> (última consulta: 29-06-2020).

que se aprecie un peligro grave para su persona, libertad o bienes, o para sus familiares o allegados (artículo 1). Precisamente durante la práctica de la declaración, en la fase de instrucción, se pueden adoptar unas medidas de protección tendentes a salvaguardar la identidad de la víctima como por ejemplo:

- “a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de éstos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario” (artículo 2).

Conjuntamente, el artículo 3 fija otras medidas de protección para la víctima de trata referidas a:

- evitar que le fotografíen, o que capten su imagen por cualquier otra forma, cinematográfica o videográfica con la finalidad de que no sean identificadas.
- la protección policial.
- a facilitar documentos para adoptar una nueva identidad y medios económicos para mudarse de residencia o cambiar de lugar de trabajo.
- al traslado a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio en los vehículos oficiales. Durante todo el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les concederá un local reservado para su uso exclusivo debidamente custodiado.

Las medidas de protección tendentes a preservar la identidad de la víctima nos parecen de gran trascendencia en este tipo de victimización ya que las víctimas se pueden encontrar en una situación de riesgo muy grave y las redes de tratantes pueden tomar represalias contra ellas y sus familiares. No obstante, en la práctica pueden perder su eficacia porque la ley que tiende a evitar que la víctima-testigo sea identificada permite, a su vez, el conocimiento de su identidad si cualquiera de las partes lo solicita.

Dispone el artículo 4.3 LEDV:

“Si cualquiera de las partes solicitase motivadamente en su escrito de calificación provisional, acusación o defensa, el conocimiento de la identidad de los testigos o peritos propuestos, cuya declaración o informe sea estimado pertinente, el Juez o Tribunal que haya de entender la causa, en el mismo auto en el que declare la pertinencia de la prueba propuesta, deberá facilitar el nombre y los apellidos de los testigos y peritos, respetando las restantes garantías reconocidas a los mismos en esta Ley”.

De todas maneras, consideramos necesario revisar esta normativa en los casos de victimizaciones graves como la analizada en la presente Tesis con un doble objetivo: la actualización de la norma y la protección eficaz de la identidad y seguridad personal de la víctima y la de sus familiares.

#### 2.6.2 Protección por parte de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

Sin duda, el mayor avance acaecido en el ámbito de la protección victimal en general y, de trata, en particular tiene su origen en la promulgación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante LDEV)<sup>289</sup>. Su antecedente lo encontramos en la Directiva 2012/29UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos<sup>290</sup>. Esta directiva ha sido trascendental porque ha permitido que la Unión Europea haya establecido unas normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. La adopción de estas disposiciones ha dado lugar en el caso español a la promulgación del estatuto jurídico

---

<sup>289</sup>Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> (última consulta: 03-02-2021).

<sup>290</sup>Directiva 2012/29UE del parlamento europeo y del consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, *disponible en*: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=ES> (última consulta: 22-06-2020).

de la víctima del delito, que incorpora al Derecho interno los contenidos de la norma europea<sup>291</sup>.

La importancia de esta norma europea radica en que se reconocen unas necesidades especiales de protección a las víctimas de trata en el proceso penal, teniendo en cuenta su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias<sup>292</sup>. A este respecto, se detallan un catálogo de derechos y medidas para satisfacer esas necesidades especiales de protección. Entre sus objetivos destacan: garantizar que las víctimas de trata reciban información; apoyo y protección adecuados para que puedan participar en los procesos penales y paliar la victimización secundaria; velar por su reconocimiento y trato respetuoso, profesional y no discriminatorio en todos sus contactos con las autoridades competentes; establecer servicios de apoyo a las víctimas.

Además, cuando se trate de víctimas menores de edad los Estados miembros tendrán en cuenta la primacía del interés superior del menor y que este sea objeto de una evaluación individual. En ese sentido, debe predominar un planteamiento sensible a la condición de la persona menor de edad que contemple su edad, sus grados de madurez y opinión, así como sus necesidades e inquietudes<sup>293</sup>.

El Estatuto regula los derechos básicos de las víctimas en el Título I (artículos 4-10). Estos se concretan en diferentes aspectos como el derecho a obtener información de la autoridad o funcionario al que se acuda, en un lenguaje sencillo y accesible desde el primer contacto. Del mismo modo, se regula específicamente el derecho de la víctima como denunciante y, en particular, su derecho a obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, asistencia lingüística gratuita a la víctima que desee interponer

---

<sup>291</sup>TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup>., “Los derechos de las víctimas” en TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup> (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp.1, 21.

<sup>292</sup>A mayor abundamiento véase GUTIÉRREZ SANZ, R., “La víctima con necesidades de protección especiales en el derecho español” en POELEMANS, M., RICHARD GONZÁLEZ, M., GUTIÉRREZ SANZ, M<sup>a</sup>R., RIAÑO BRUN, I., (Coords.). *El fenómeno de la prostitución. Cooperación franco-española en la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, (Navarra), 2015, pp. 443-461.

<sup>293</sup> Directiva 2012/29UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=ES> (última consulta: 22-06-2020).

una denuncia y una traducción gratuita de la copia de la denuncia interpuesta. También, se reconoce el derecho de la víctima, con independencia de personarse en el proceso penal, a recibir información sobre determinadas fases de la causa penal<sup>294</sup>.

Para examinar el catálogo de derechos previstos en el estatuto nos decantamos por la clasificación de Sánchez Colomer que nos permite, de una forma clarificadora, conocer dónde situar cada uno de ellos<sup>295</sup>.

### **1) Derechos procesales penales:**

- Derecho a entender y ser entendida en las actuaciones procesales penales desde la interposición de la denuncia (artículo 4).
- Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes a partir del momento previo a la presentación de la denuncia (artículo 5).
- Derechos específicos de la víctima como denunciante a obtener un resguardo validado y a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita (artículo 6).
- Derecho a recibir información sobre la causa penal (artículo 7).
- Derecho a la traducción e interpretación (artículo 9).
- Derecho de la víctima a participar en el proceso penal como parte ejerciendo la acción civil e interponiendo la pretensión penal (Título II). Este, a su vez, se divide en varios derechos en función de que la víctima sea o no parte en el proceso penal:

#### A) Si es parte procesal:

- Derecho a una participación en el proceso penal como parte penal y civil (artículo 11).
- Derecho al reembolso de gastos (artículo 14).
- Derecho a la Justicia restaurativa (artículo 15).
- Derecho a la Justicia gratuita (artículo 16).

#### B) Si no es parte procesal:

---

<sup>294</sup> LUACES GUTIÉRREZ, A. I., Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época, UNED, nº 15, 2016, p. 151, *disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5015>* (última consulta: 4-03-2021).

<sup>295</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 312 y ss.



-Derecho a proporcionar pruebas e información a las autoridades de persecución (artículo 11).

-Derecho a que se le comunique el auto de sobreseimiento y a impugnar (artículo 12).

-Derecho a recurrir resoluciones dictadas durante la ejecución de la pena (artículo 13).

-Derecho a presentar denuncias en España siendo extranjero por delito cometido en el extranjero (artículo 17).

C) sea o no sea parte la víctima en el proceso penal:

-Derecho a la protección física (artículo 19).

-Derecho a que se active el contacto entre víctima e infractor (artículo 20).

-Derecho a la protección específica durante la fase de investigación del crimen (artículo 21).

-Derecho a la protección de la intimidad (artículo 22).

**2) Derechos procesales no penales:** la devolución de bienes, debido a título de propietario, tanto si ha sido parte como si no (artículo 18)<sup>296</sup>.

**3) Derechos no procesales:**

-Derecho a no ser molestada por abogados y procuradores en búsqueda fácil de clientes cuando sea víctima de una catástrofe, calamidad pública o sucesos con un elevado número de víctimas que puedan constituir un delito (artículo 8).

-Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo (artículo 10)<sup>297</sup>.

De todos los derechos indicados resaltamos, por su relevancia y efecto preventivo de la victimización secundaria para las víctimas de trata con fines de explotación sexual, los siguientes:

1) El derecho a la protección, información y asistencia. Según dispone el artículo 3 todas las víctimas y, por ende, también las de trata, tendrán derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no

---

<sup>296</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 304-305.

<sup>297</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto Jurídico...*, cit. pp. 305-306.

discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades y funcionarios durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa. Todo ello a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado a su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del victimario y el resultado del proceso.

2) El derecho a entender y ser entendida. Este derecho faculta a las víctimas a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el proceso penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia (artículo 4 Estatuto). En ese sentido:

1. Todas las comunicaciones con las víctimas tanto orales como escritas se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de forma que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas menores de edad o con discapacidad sensorial, intelectual o mental.

2. Se facilitará a la víctima desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de asistencia a las víctimas la asistencia necesaria para que pueda hacerse entender ante ellas. Por ejemplo, la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, sordociegas y con discapacidad auditiva.

3. La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

Nos parece básico que la víctima pueda estar acompañada por la persona de su elección (artículo 4.3 del Estatuto de la Víctima) sin perjuicio de la intervención de su abogado cuando proceda, en todas las diligencias necesarias con las autoridades competentes. Generalmente sienten miedo por la victimización sufrida y las amenazas de las redes tanto a ellas como a sus familiares. Asimismo, muestran cierta desconfianza en las instituciones. Si a ello añadimos la dificultad del desconocimiento del idioma y que no residen habitualmente en nuestro país, esta medida puede contribuir a que se sientan más respaldadas, adquieran confianza y puedan tomar las decisiones oportunas.

Igualmente, si tenemos en cuenta la asistencia integral que les brindan las asociaciones y organizaciones sociales, su experiencia en el tratamiento y el

conocimiento directo de sus demandas y necesidades este derecho puede ser la llave para iniciar un procedimiento penal que culmine con todas las garantías y prevenga una victimización secundaria. Las entidades proporcionan una confianza que no pueden aportar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al menos en una fase muy inicial de contacto.

De hecho, la ausencia de apoyo por profesionales de referencia genera desmotivación en la persona y puede comprometer la colaboración con las autoridades en las sucesivas etapas del proceso judicial. También la ausencia de acompañamiento por personal especializado puede ser aprovechada por la red criminal para captar y controlar nuevamente a la víctima. La decisión sobre la exclusión o limitación del derecho de acompañamiento a las víctimas de trata ha de acordarse por el Juez por medio de una resolución motivada que explique y justifique las razones de aquella. Habitualmente suelen estar supeditadas al riesgo de que el acompañamiento sea utilizado por personas cercanas a la víctima o incluso miembros de la red responsable de la trata<sup>298</sup>.

3) El derecho a la traducción e interpretación (artículo 9) es fundamental ya que la mayoría de las víctimas de trata extranjeras. Se establece la posibilidad de que toda víctima que no hable o entienda castellano o la lengua oficial que se utilice en la actuación procesal de que se trate tendrá derecho:

- a) A ser asistida por un intérprete de forma gratuita y que hable una lengua que comprenda.
- b) A la traducción gratuita de las resoluciones. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada cuando la víctima así lo haya solicitado.
- c) A la traducción gratuita de aquella información que resulte esencial para el ejercicio de los derechos (Título II). Las víctimas pueden presentar una solicitud motivada con el fin de considerar esencial un documento.

---

<sup>298</sup> GONZALEZ CANO, M<sup>a</sup>I., “Algunas reflexiones sobre los nuevos paradigmas de la tutela procesal de la víctima del delito de trata”, en DE LOS SANTOS MARTÍN OSTOS, J., (Dir.), MARTÍN RÍOS, P., (Coord.). *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, ed. Bosch, Barcelona, 2019, pp. 222-223.

- d) A ser informada, en una lengua que comprenda, de la hora y el lugar de celebración del juicio.

La asistencia por intérprete se podrá realizar por videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el tribunal acuerde la presencia física del intérprete para proteger los derechos de la víctima. También de forma excepcional se podrá sustituir la traducción escrita de documentos por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda cuando de este modo también se garantice suficientemente la igualdad del proceso. Cuando se trate de actuaciones policiales, la decisión de no facilitar intérprete podrá ser recurrida ante el juez de instrucción. Ante actuaciones judiciales podrá ser recurrida en apelación.

Entendemos que la colaboración del intérprete es esencial en este tipo de victimización pero también puede ser mejorable. De su intervención a lo largo del proceso, dependen el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso con todas las garantías, tanto respecto del investigado como de la víctima del delito<sup>299</sup>. La transposición de la Directiva 2010/64/UE, de 20 de Octubre relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, por la LO5/2015, introdujo un nuevo capítulo en la LECrim denominado “Del derecho a la traducción e interpretación”. Este consagró el reconocimiento expreso del derecho a la traducción por primera vez en España poniendo en valor la importancia que tienen los traductores e intérpretes en el procedimiento penal. No obstante, por una parte, cabe resaltar la insuficiente provisión de medios adecuados por parte de las autoridades nacionales y autonómicas para conferir a este derecho de un grupo suficiente y completo de intérpretes judiciales profesionales a nivel nacional y/o provincial. También se considera preocupante la detección de fallos importantes y la ausencia de rigurosidad de los trabajos de traducción e interpretación en los procesos judiciales cuando la realidad social nos alerta del aumento del número de personas extranjeras que asisten a los Juzgados y Tribunales<sup>300</sup>. Por otra parte, se debe manifestar que existe un gran vacío normativo respecto a los requisitos que debe reunir un intérprete judicial. El artículo

---

<sup>299</sup> GONZALEZ CANO, M<sup>ª</sup>I., “Algunas reflexiones...”, cit. pp. 223-224.

<sup>300</sup> *Ibid.*, p. 223. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, M., “La Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima de delito: sus lagunas y consecuencias en el ámbito de la traducción y la interpretación”, *Estudios de Traducción*, núm. 10, pp. 203-212, 2020, *disponible en*: <https://doi.org/10.5209/estr.68152> (última consulta: 29-03-2020).

124.1 LECrim regula que el traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente y, en caso excepcional, manifiesta que se puede permitir actuar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada previo juramento o promesa que se estime habilitada para el desempeño de dicha actividad. Es decir, no es preciso que en todo caso el intérprete tenga un título oficial. Esta cuestión de ausencia de titulación oficial nos parece un tanto delicada por cuanto el intérprete puede carecer del nivel adecuado de profesionalidad y seriedad que exige su actividad laboral e incluso puede crear un quebrantamiento de las garantías procesales<sup>301</sup>.

4) El derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades (artículo 5) también resulta primordial para las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Este establece que toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir sin retrasos la información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales, a la naturaleza del delito cometido y a la de los daños y perjuicios sufridos, sobre las siguientes aspectos:

- Las medidas de asistencia y apoyo disponibles, ya sean médicas, psicológicas o materiales, y el procedimiento para obtenerlas. Además, cuando resulte oportuno, se informará a la víctima sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.
- El derecho a denunciar y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia, así como el derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- El procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, las condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente.
- Posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, procedimiento para hacerlo.
- Las indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, el procedimiento para reclamarlas.
- Los servicios de interpretación y traducción disponibles.
- Las ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.

---

<sup>301</sup> GONZALEZ CANO, M<sup>º</sup>I., “Algunas reflexiones...”, cit. pp. 223-224.

- El procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- Los recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
- Los datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y los cauces para comunicarse con ella.
- Los servicios de justicia restaurativa disponibles en los casos en que sea legalmente posible.
- Los supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, el procedimiento para reclamarlo.
- El derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones sobre la causa penal. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, a efecto de comunicaciones y notificaciones.

5) El derecho a los servicios de asistencia y apoyo (artículo 10). Hace referencia a que toda víctima tiene derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas, así como los que presten las oficinas de asistencia a las víctimas. Ese derecho también se hace extensible a los familiares de la víctima cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios de especial gravedad. Las autoridades que entren en contacto con las víctimas las derivaran a las Oficinas de Asistencia a las víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite. En este punto nos parece adecuada la posibilidad de derivar de oficio las víctimas de trata a dichos servicios pues realizan una trascendental función de información y asistencia a la víctima desde el primer momento que se ve implicada en la investigación judicial. Estos servicios conocen las necesidades de las víctimas en primera instancia y todos los recursos del sistema judicial. Así, pueden coordinar las medidas sociales, psicológicas, económicas, etc que ya no son medidas intraprocesales, pero que posibilitan una conexión efectiva entre el sistema judicial y el ámbito de protección victimal<sup>302</sup>.

---

<sup>302</sup> ORBEGOZO ORONÓZ, I., *Estudio de Investigación sobre la trata con fines de explotación sexual en la CAPV*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2020, p. 58.

Por otra parte, la LDEV reconoce que los hijos menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género o de personas víctimas de violencia doméstica tendrán derecho a las medidas de asistencia y protección establecidas en el presente Estatuto (Títulos I y III) de la ley. En el mismo sentido, entendemos que esa previsión podría comprender a los hijos de las víctimas de trata.

Además de los derechos señalados cuando nos referimos a las víctimas de trata sexual consideramos preciso detenernos en los derechos de protección establecidos en el Título III del presente Estatuto (artículos 19 a 26):

6) Derecho a la protección (artículo 19): Las víctimas de trata con fines de explotación sexual tendrán derecho a la protección de su vida y la de sus familiares, de su integridad física y psíquica, libertad, seguridad e indemnidad sexuales. También la protección de su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio. Es muy importante el reconocimiento del derecho de protección de la víctima para evitar su victimización secundaria.

7) Derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor (artículo 20): por un lado, se pretende impedir el contacto visual directo entre las víctimas y sus familiares en las dependencias en las que tengan lugar los actos del procedimiento penal, por otro lado, evitar ese contacto con el sospechoso de la infracción. Este derecho a evitar el contacto englobaría las dependencias judiciales y las policiales, y tanto las actualmente existentes como las de nueva creación, dado que en el Estatuto no se establece diferenciación al respecto, por lo que parece que reconoce este derecho de forma más extensa. Sin embargo, excluye la referencia a la creación de salas de espera en las dependencias judiciales nuevas, únicamente se refiere a su disposición y omite cualquier mención a las salas separadas para las víctimas. En España e Italia solo se prevén espacios reservados cuando las víctimas actúan como testigos. Nos unimos a la crítica que estima esta regulación de vaga e incorrecta, no sólo por la omisión de la referencia a la creación de salas de espera en dependencias judiciales, sino porque no establece nada respecto a la creación de las mismas ni sobre cómo proceder a crearlas donde no existan, por lo que el reconocimiento de este derecho puede quedar vacío en la práctica,

especialmente teniendo cuenta las limitaciones económicas establecidas en la propia norma (Disposición adicional segunda)<sup>303</sup>.

8) Protección de la víctima durante la investigación penal (artículo 21). Este es un artículo relevante para las víctimas de trata en tanto en cuanto recoge una serie de medidas cuyo objetivo es garantizar su protección.

Las medidas previstas se dirigen a que:

- Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.
- Se tome declaración el menor número de veces posible, y solo cuando resulte estrictamente necesario para la investigación penal.
- Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de las diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar su correcto desarrollo.
- Los reconocimientos médicos de las víctimas se practiquen únicamente cuando resulten indispensables para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de aquéllos.

9) Derecho a la protección de la intimidad (artículo 24):

Se adoptarán las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

10) Un aspecto que se debe tomar en especial consideración cuando se trate de víctimas de trata sexual es su evaluación individual a fin de determinar sus necesidades

---

<sup>303</sup> TINOCO PASTRANA, A., El Estatuto español de la víctima del delito y el derecho de protección, *Processo penale e giustizia* n° 6, 2015, p. 8, *disponible en:* <https://idus.us.es/handle/11441/49252> (última consulta: 4-03-2021). Ver también la Disposición Adicional Segunda: “las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal”.



específicas de protección con el objeto de evitarle perjuicios relevantes que pudieran derivar del proceso. Estimamos esta previsión trascendental para evitar la revictimización de las víctimas de trata con fines de explotación sexual por el riesgo que supone para su integridad y la de sus familias haber estado sometidas a peligrosas redes de trata. También consideramos fundamental para ellas el derecho a ser informadas en una lengua comprensible acerca de los derechos que les asisten y de los procedimientos judiciales y administrativos a los que puede acogerse (artículo 23).

12) Una cuestión a tener en cuenta en relación con la protección de la víctima, y más relevante si cabe para las de trata con fines de explotación sexual, es que el Estatuto atribuye provisionalmente la competencia para valorar sus necesidades de protección a los Policiales y Fiscales, durante la fase de investigación, a los órganos judiciales (Juez de Instrucción o de Violencia sobre la mujer) durante la fase de investigación, y al Juez o Tribunal durante la de enjuiciamiento (artículo 24).

Unido a lo anterior cabe resaltar que el apartado último del mismo precepto dispone que la tramitación, la constancia documental y la gestión de la valoración y modificaciones de esas necesidades de protección de la víctima se determinaran reglamentariamente. Evidentemente este desarrollo reglamentario a futuro implica una mayor carga de trabajo y una dotación de medios personales y económicos que difícilmente podrá llevarse a cabo al entrar en contradicción con la disposición adicional segunda del Estatuto<sup>304</sup> (en adelante DA2<sup>a</sup>)<sup>305</sup>.

Como hemos destacado el Estatuto diseña unas medidas de protección procesales en el marco del procedimiento penal. Estas se desdoblán en función de las fases de investigación y de enjuiciamiento. Con ellas las víctimas de trata se verán beneficiadas y evitarán su victimización secundaria.

A) Durante la fase de investigación podrán ser adoptadas las siguientes medidas de protección (artículo 25):

---

<sup>304</sup> DAZA BONACHELA, M<sup>a</sup>M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 281.

<sup>305</sup> Disposición adicional segunda: “las medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal”.

- Que se les reciba declaración en dependencias especialmente adaptadas a tal fin y que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos.
- Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para limitar perjuicios a la víctima.
- Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma notable el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal. También podrán acordarse medidas para adoptar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado.
- Que la toma de declaración, cuando se trate de las víctimas de trata para la explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

Una de las críticas realizadas a estas medidas es que denotan una falta de determinación legislativa de cuándo y cómo adoptarlas y cuáles son sus límites y cómo se determinan los citados perjuicios relevantes en el desarrollo del proceso. Esto dificulta que las víctimas pudieran exigirlos. Es decir, se aprecia una falta concreción en los límites de estas medidas específicas. Consideramos adecuadas las propuestas de que el Estatuto de la Víctima debería haber concretado todos los extremos, sin que se limite a reproducir el contenido de la Directiva 2012/29/UE. De igual modo, esta Directiva establece que las víctimas “tendrán a disposición” estas medidas, y el Estatuto menciona que “podrán” ser adoptadas. Pudiera pensarse que esta previsión así redactada se deba al coste económico que podrían tener tanto las medidas como la creación de dependencias específicas, la formación de profesionales, que siempre sea la misma persona quien les tome declaración, o que ésta se efectúe por personas del mismo sexo. Recordemos el tenor de la Disposición adicional segunda de la LEVD que señala que las medidas que incluye esta Ley, en modo alguno podrán suponer un incremento de dotaciones de personal, de retribuciones ni otros gastos de personal, y como no podía ser de otra manera, la adopción de estas medidas requiere inversiones económicas, -siendo

prácticamente inviable la materialización de estas medidas- debido a las carencias y restricciones que actualmente existen<sup>306</sup>.

B) En la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal las siguientes medidas de protección (artículo 25):

◦Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto infractor, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá emplearse el uso de las tecnologías de la comunicación.

◦Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas utilizando las tecnologías de la comunicación adecuadas.

◦Medidas para evitar que se articulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo encausado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deban ser respondidas para valorar apropiadamente los hechos o la credibilidad de su declaración.

◦Celebración de la vista oral sin presencia de público, salvo que el Juez o el presidente del Tribunal lo autoricen por la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

El apartado 25.2.c relativo a evitar la formulación de preguntas de la vida privada de la víctima merece una reflexión. Las víctimas de trata con fines de explotación sexual, en ocasiones, pueden verse desacreditadas o culpabilizadas en los interrogatorios. En efecto, los estereotipos existentes sobre las mujeres inmigrantes y las mujeres que ejercen la prostitución pueden influir negativamente en la credibilidad de su testimonio. En ese sentido, compartimos la postura de Daza Bonachela cuando manifiesta que las preguntas sobre su intimidad personal que nada tiene que ver con los

---

<sup>306</sup> TINOCO PASTRANA, A., El Estatuto español de la víctima del delito y el derecho de protección, *Processo penale e giustizia* n° 6, 2015, p. 10, *disponible en:* <https://idus.us.es/handle/11441/49252> (última consulta: 4-03-2021).

hechos enjuiciados y resultan improcedentes deben rechazarse por el órgano judicial competente<sup>307</sup>.

Por último, el apartado relativo a la posibilidad de acordar algunas medidas de protección a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales (preservar la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo) también nos parece “innecesario y contraproducente”. Innecesario puesto que la LO 19/1994 es una norma especial respecto al Estatuto de la víctima de carácter general y contraproducente porque no aclara si aquellas medidas se encuentran sujetas a los presupuestos recogidos en dicho precepto (se aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes) o pueden ser sustituidos por la consideración, reflejada en la evaluación individual, de que la víctima es una persona con necesidades exclusivas de protección<sup>308</sup>.

Una vez examinados los principales derechos de las víctimas de trata regulados en la LDEV resulta interesante comentar, como ejemplo de buenas prácticas, la experiencia de los Juzgados de Instrucción de Madrid en la aplicación del Estatuto a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Así, es una práctica generalizada que una vez se halla la víctima en dependencias judiciales para emitir su declaración preconstituida se adopten las medidas necesarias para evitar el contacto físico con el investigado mientras declara.

En ese sentido es de aplaudir que se emplean elementos más modernos y el tradicional biombo sea sustituido por la videoconferencia. También la víctima declara desde una sala distinta a aquélla en que se encuentran las partes y el Juez y en su trayecto hasta la sala donde va a declarar es acompañada por el personal del Juzgado; de igual forma, si tiene que esperar, lo hace en una sala o despacho reservado, fuera de las zonas comunes y públicas del órgano judicial; siempre se graban las declaraciones por medios audiovisuales; y, últimamente, se han empezado a utilizar también dispositivos de distorsión de voz ya que el miedo extremo que en ocasiones manifiestan las víctimas

---

<sup>307</sup> DAZA BONACHELA, M<sup>a</sup>M., *Escuchar a las víctimas...*, cit. p. 284.

<sup>308</sup> SERRANO MASIP, M., “Medidas de protección de las víctimas”, en DE HOYOS SANCHO, M., *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, p. 157.

(principalmente nigerianas o rumanas) les induce a declarar en un tono de voz bastante bajo para impedir su reconocimiento pero, a su vez, dificulta la grabación como prueba preconstituida.

Se debe resaltar que algunas de las disposiciones del Estatuto de la Víctima no pueden materializarse en la práctica por el ejercicio rutinario de las actuaciones procesales en los Juzgados, con un extraordinario volumen de trabajo, procediendo con un automatismo que lleva a practicar las diligencias judiciales con las víctimas de trata de la misma forma que se procede con cualquier otro tipo de víctima que comparece ante los Juzgados de Instrucción. Por eso se considera importante que el Fiscal de Extranjería ponga en valor los preceptos del Estatuto de la Víctima ante el Juzgado en las siguientes situaciones:

- cuando se ha denegado la presencia del acompañante en la declaración judicial de la víctima.
- cuando no sea estrictamente necesario evitar las declaraciones en que se tiene que comparecer en diferentes ocasiones para las diversas diligencias judiciales –declaración, reconocimiento médico, ruedas de reconocimiento, etc.
- cuando los abogados solicitan reiterar el reconocimiento médico de la víctima o cuando se pretende que declare –por no haberse reconocido su condición de testigo protegido- en presencia de los investigados.
- cuando se intenta que conteste a preguntas que pueden llevar claramente a su identificación.

Efectivamente, si cuidamos estos aspectos desde un enfoque de derechos humanos evitamos la victimización secundaria de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

En otro orden, destacar que en alguna ocasión se ha tenido que suspender la declaración de una víctima y fijarla para otro día, incluso después de haber estado horas esperando en la sede de los Juzgados, bien por no haber previsto el Juzgado que su duración iba a ser muy extensa y haber señalado otras diligencias en la misma jornada, bien por no haber comprobado con anticipación que todos los medios técnicos funcionaban correctamente. Otra cuestión difícil de resolver, conforme a la normativa actual, es el problema que se plantea con la protección de la familia o allegados de la

víctima en su país de origen. No existe disposición al respecto ni en el Estatuto de la víctima ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En estos casos el recurso a los mecanismos de Cooperación Judicial Internacional con aquellos países en que resulte viable puede ser la solución<sup>309</sup>.

En conclusión, apreciamos positivo el gran avance que ha supuesto la inclusión de un catálogo de derechos procesales y extraprocesales para las víctimas, por cuanto pretende brindar una protección especial a ciertos grupos de víctimas que carecen de legislación especial o revisten de especial vulnerabilidad, como son los menores de edad y las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, entre otras. También estimamos loable que las medidas previstas tienden a paliar la victimización secundaria de las víctimas. En todo caso, la limitación prevista en la disposición adicional segunda de la propia ley repercutirá sobremanera en su aplicación y en el ejercicio efectivo de los derechos de protección de las víctimas.

## **2.7 Derecho a ayudas económicas**

Como no podía ser de otra manera, las ayudas económicas, ya sea en forma de indemnización por el daño sufrido o cualquier ayuda de naturaleza pública, son esenciales para que la víctima pueda ser reparada del daño sufrido y adquirir la autonomía necesaria para reintegrarse en la sociedad.

Así pues, las víctimas directas o indirectas de delitos dolosos y violentos cometidos en España con resultado de muerte, o de lesiones graves, o de daños graves en la salud física o mental, tienen derecho a las ayudas económicas contempladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas a delitos violentos y contra la libertad sexual<sup>310</sup>. Ésta también regula la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos.

---

<sup>309</sup> FISCALÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, *Memoria 2019*, p. 190 y ss, disponible en: [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es) (última consulta: 4-03-2021).

<sup>310</sup> Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas a delitos violentos y contra la libertad sexual, BOE, núm. 296, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-26714> (última consulta: 5-01-2021).

Así, dispone el artículo 1:

- “1. Se establece un sistema de ayudas públicas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, cometidos en España, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves, o de daños graves en la salud física o mental.
2. Se beneficiarán asimismo de las ayudas contempladas por esta Ley las víctimas de los delitos contra la libertad sexual aun cuando éstos se perpetraran sin violencia”.

En cuanto a las personas beneficiarias de estas ayudas la ley contiene una serie de novedades en su artículo 2, modificado por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018<sup>311</sup>. Éste establece que, podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, siempre que se trate de delitos a consecuencia de un acto violento sobre la mujer.

El artículo 2 establece:

“1. Podrán acceder a estas ayudas quienes, en el momento de perpetrarse el delito, sean españoles o nacionales de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o quienes, no siéndolo, residan habitualmente en España o sean nacionales de otro Estado que reconozca ayudas análogas a los españoles en su territorio.

Asimismo, podrán acceder a las ayudas las mujeres nacionales de cualquier otro Estado que se hallen en España, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando la afectada sea víctima de violencia de género en los términos previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género, siempre que se trate de delitos a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer.

La condición de víctima de violencia de género deberá acreditarse por cualquiera de los siguientes medios de prueba:

- a) Mediante la sentencia condenatoria.

---

<sup>311</sup>Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-9268#df-6> (última consulta: 5-01-2021).

b) Por medio de la resolución judicial que hubiere acordado como medida cautelar de protección de la víctima la prohibición de aproximación o la prisión provisional del inculpado.

c) De la forma establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. En el caso de fallecimiento, lo previsto en los párrafos anteriores será exigible respecto de los beneficiarios a título de víctimas indirectas, con independencia de la nacionalidad o residencia habitual del fallecido”.

La ley prevé la posibilidad de que se concedan ayudas provisionales antes de que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios. Si es víctima de violencia de género podrán concederse las ayudas provisionales anteriores cualquiera que sea la situación económica de la víctima o de sus beneficiarios (artículo 10).

A pesar de que la ley no hace mención expresa a las víctimas de trata, es indudable, y lo hemos manifestado en reiteradas ocasiones en las páginas precedentes de la presente Tesis, que son víctimas de la violencia de género.

En síntesis, en este apartado se ha examinado la normativa de protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, en tanto en cuanto, primero son víctimas de un delito, y segundo, en atención de su condición de víctimas especialmente vulnerables de trata con fines de explotación sexual. Podemos afirmar que en este sistema de protección legal detectamos luces y sombras. Se han dado grandes avances en cuanto al reconocimiento de los derechos de las víctimas pero, al mismo tiempo, existen ciertas dificultades en su aplicación práctica que pueden condicionar o limitar su eficacia.

### **III. PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

En este apartado examinamos los principales documentos implementados en materia de protección de menores en el ámbito estatal. En cuanto a la legislación,



analizamos la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, También abordamos los principales Dictámenes de la Fiscalía General del Estado y el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados. Por último, realizamos una mención al Proyecto de Ley de Protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

### 3.1 Leyes de protección del menor

La realidad de la trata infantil es un fenómeno que preocupa a la comunidad internacional puesto que va en aumento en los últimos años. Es por ello que este apartado examina los principales aspectos jurídicos de protección de las personas menores de edad en nuestro marco normativo actual.

-En cuanto a Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>312</sup>, se establecen unas medidas de protección para los menores de edad que contemplan la realidad de la trata de personas. Así, incluye en su capítulo IV este fenómeno, como uno de los principios rectores de la acción administrativa y concretamente el artículo 10.3 establece como medidas para facilitar el ejercicio de los derechos del menor el hecho de velar por los grupos especialmente vulnerables, entre los que se encuentran las víctimas de trata o de tráfico de seres humanos.

-La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>313</sup>, en su Disposición adicional segunda realiza una importante modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en materia de protección de las personas extranjeras en situación irregular y sus hijos, que hayan sido víctimas de trata de seres humanos. Recordemos que la normativa de extranjería reconocía un periodo de

---

<sup>312</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069> (última consulta: 18-08-2020).

<sup>313</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación de protección a la infancia y a la adolescencia *disponible en:* [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222) (última consulta: 10-03-2021).

restablecimiento y reflexión en el que las víctimas podían decidir su colaboración con las autoridades policiales y/o judiciales. Este constaba como mínimo de 30 días. Pues bien, con esta disposición adicional segunda se amplía este periodo a 90 días. Valoramos adecuada esta reforma si tenemos en cuenta que la víctima tendrá más tiempo recuperarse y reflexionar. Ello repercutirá positivamente a la hora de decidir sobre una futura colaboración tanto en la investigación policial como en el procedimiento penal. Así, la Disposición adicional segunda establece que:

“...Dicho período de restablecimiento y reflexión tendrá una duración de, al menos, noventa días, y deberá ser suficiente para que la víctima pueda decidir si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito y, en su caso, en el procedimiento penal”.

-Por otro lado, la Ley Orgánica 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia<sup>314</sup>, que tiene como finalidad garantizar a los menores una protección uniforme en todo el territorio español, introduce igualmente como principio rector de la actuación administrativa la protección de los menores contra la trata y el tráfico de seres humanos. No obstante, otorga una regulación más amplia a esta realidad delictiva.

Menciona como novedad la detección, y, en ese sentido, establece que en relación a los delitos de trata de seres humanos y explotación de los menores todas las personas que tuvieran noticia de un hecho que pudiera constituir un delito de trata de seres humanos o de explotación de menores, deben ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal (artículo 13).

También la ley regula de forma completa las situaciones de riesgo y desamparo en la que se pueden encontrar las personas menores de edad, que también puede derivarse de contextos de trata:

-*Situaciones de riesgo*: aquellas en las que a causa de determinadas carencias, circunstancias, conflictos familiares, etc...el menor se vea perjudicado en su desarrollo

---

<sup>314</sup> Ley 26/2015, de 28 julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470> (última consulta: 18-08-2020).

personal, en su bienestar o en sus derechos, de forma que, sin alcanzar la entidad o persistencia que fundamentarían una situación de desamparo y la asunción de la tutela por el ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente (artículo 17).

*-Situaciones de desamparo:* la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Existe situación de desamparo cuando un menor sea identificado como víctima de trata y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores (artículo 18).

-Por último, se ha aprobado en el Congreso el Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia<sup>315</sup>. Uno de los motivos que subyacen en la promulgación de esta nueva ley es que los cambios producidos en la sociedad española en las últimas dos décadas, las debilidades detectadas en la aplicación de la Ley de 1996, y la necesidad de armonizar algunos criterios entre las distintas comunidades autónomas, concebían necesario introducir cambios en la Ley Protección Jurídica del Menor. Otro de los motivos de la reforma han sido las peticiones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño a España, con el fin de garantizar de una manera uniforme los derechos del niño en todo el territorio español y reforzar su interés superior como principio rector de la legislación<sup>316</sup>.

A continuación resaltamos las cuestiones principales del presente Proyecto de Ley Orgánica:

-La crítica principal viene referida al excesivo poder que se atribuye a los servicios sociales pues muchas controversias se resuelven en el ámbito administrativo.

---

<sup>315</sup> Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, disponible en: [https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvc\\_Path=detalle&notasprensa\\_notaid=39409](https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvc_Path=detalle&notasprensa_notaid=39409) (última consulta: 15-04-2021).

<sup>316</sup> Proyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, disponible en: <https://www.unicef.es/noticia/nueva-ley-de-proteccion-de-la-infancia-6-aspectos-destacar> (última consulta: 10-03-2021).

-El poder determinar qué se entiende por “riesgo” o “desamparo” puede ser peligroso por el poder que se confiere a los órganos administrativos de protección de menores. En esa misma línea de conferir poder a los servicios sociales, el artículo 39 afirma que los servicios sociales tendrán la condición de autoridad y los artículos 40 y 41 indican que ante la “sospecha” de maltrato se activará toda la maquinaria institucional pasando por encima del aparato judicial<sup>317</sup>.

Conocida como “Ley Rhodes” su finalidad es "garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia (...) estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida"<sup>318</sup>.

Se considera importante el impulso que da esta nueva ley a la regulación de dos artículos definidos en la LECrim. El artículo 449 LECrim sobre práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida y el 449 ter LECrim que establece la posibilidad de la práctica de la prueba de exploración por personal experto<sup>319</sup>.

De igual modo, la norma ha sido aplaudida desde diferentes organizaciones sociales de la infancia que perciben en ella una ley integral contra la violencia infantil<sup>320</sup>. En cuanto a las mejoras detectadas destacan:

-El interés superior del niño cobra más importancia y adquiere un nuevo desarrollo al establecerse su determinación para cada caso individual y establecer también el proceso

---

<sup>317</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., Breve análisis del anteproyecto de la ley de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia: mucho camino aún por recorrer, *disponible en*: <https://superbiajuridico.es/texts/breve-analisis-del-anteproyecto-de-la-ley-de-proteccion-de-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-mucho-camino-aun-por-recorrer/> (última consulta: 10-03-2021).

<sup>318</sup> Proyecto de Ley Orgánica de protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, *disponible en*: [https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&notasprensa\\_mvcPath=detalle&notasprensa\\_notad=39409](https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&notasprensa_mvcPath=detalle&notasprensa_notad=39409) (última consulta: 15-04-2021).

<sup>319</sup> MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., Breve análisis..., *disponible en*: <https://superbiajuridico.es/texts/breve-analisis-del-anteproyecto-de-la-ley-de-proteccion-de-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-mucho-camino-aun-por-recorrer/> (última consulta: 10-03-2021).

<sup>320</sup> Plataforma de infancia, *disponible en*: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/noticia.asp?cod=1129&page=&seci=> (última consulta: 10-03-2021).

y los criterios básicos para hacerlo. Se fortalece, además, el derecho de los niños a ser escuchados y participar en todos los asuntos que les conciernen.

-Otra de las mejoras específicas es la protección de los niños frente a la violencia. Los hijos de víctimas de violencia de género son también considerados víctimas. Además, se pretende impedir que personas que tienen antecedentes por delitos sexuales trabajen en contacto con niños.

-En materia de adopción, por un lado, se acuerdan medidas de contacto con la familia de origen. Por otro lado, en la adopción internacional, la Administración Central refuerza su papel en las decisiones sobre cuáles son los países que reúnen las condiciones adecuadas para adoptar.

-Las situaciones de riesgo y desamparo, ya recogidas en las normas de protección precedentes se han regulado y definido de forma mucho más concreta.

-Se regula de forma clara el funcionamiento de los centros de protección de menores que presentan problemas de conducta.

-Por primera vez, se incluye en la legislación española la obligatoriedad de realizar estudios previos que analicen el impacto que cualquier modificación normativa pudiera ocasionar en los niños<sup>321</sup>.

Como novedades destacan la modificación del artículo 132 de Ley Orgánica del Código Penal, para instaurar que en la prescripción de los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones, de maltrato habitual, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos cuando la víctima fuera menor de dieciocho años, "los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad".

Asimismo, también se modifica el artículo 130 de Ley Orgánica del Poder Judicial con el objetivo de eliminar el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, "cuando las víctimas del delito sean personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección"<sup>322</sup>.

---

<sup>321</sup> <https://www.revistaenlacalle.org/ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia/> (última consulta: 10-03-2021).

<sup>322</sup> Proyecto de Ley Orgánica de protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, *disponible en:* [https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p\\_p\\_id=notasprensa&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_notasprensa\\_mvcPath=detalle&\\_notasprensa\\_notaid=39409](https://www.congreso.es/web/guest/notas-de-prensa?p_p_id=notasprensa&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_notasprensa_mvcPath=detalle&_notasprensa_notaid=39409) (última consulta: 15-04-2021).

### **3.2 Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 2/2012, sobre tratamiento a menores extranjeros no acompañados cuya filiación no resulte acreditada**

Este se centra en los criterios de actuación que deben guiar a las organizaciones no gubernamentales y las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado ante situaciones sospechosas originadas por la llegada de niños extranjeros al territorio nacional en pateras, o de otro modo oculto, acompañados de personas que no acreditan vínculos de parentesco, y/o en riesgo de victimización por diferentes delitos.

Para ello, se establecen unas pautas concretas orientadas a la identificación del niño puesto que el hecho de entrar en España de forma irregular utilizando vías o medios peligrosos, sin documentación, sin respetar los cauces legales y sin arraigo, puede considerarse ya de por sí una situación de riesgo para el menor afectado. Por ello, el dictamen apela a los poderes públicos para que se preocupen de su situación y garanticen su bienestar y seguridad<sup>323</sup>.

Además, se examina la labor protectora sobre menores que teniendo acreditada la filiación pudieran ser víctimas de trata de personas o por otros motivos se encontraran privados de asistencia moral o material<sup>324</sup>. No obstante, a pesar de que el proceso de identificación y filiación de los niños y niñas que acceden al territorio español en las condiciones antes señaladas ha mejorado de manera notable, su adecuada protección sigue generando problemas prácticos particularmente en las provincias donde se ubican los centros de acogida humanitaria de familias o mujeres con hijos a cargo.

Asimismo, tras la constatación de algunos niños con evidencias de maltrato e incluso alguna muerte en distintas zonas del territorio, bajo el cuidado o vigilancia de personas extranjeras con las que no tenían ningún vínculo de parentesco mientras sus madres ejercían la prostitución en otros lugares, el Dictamen incide en la importancia de la identificación de los menores de edad. De hecho, también el Defensor del Pueblo realizó una recomendación en su informe *La trata de seres humanos en España:*

---

<sup>323</sup> Para conocer otra perspectiva de la protección del menor de edad en el ámbito de la inmigración clandestina ver RIAÑO BRUN, I., “La protección procesal del menor de edad en el ámbito de la inmigración clandestina” en RICHARD, M., RIAÑO, I., POELEMANS, M., (Coords.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 245-280.

<sup>324</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 2/2012 sobre tratamiento a menores extranjeros no acompañados sobre tratamiento a menores extranjeros no acompañados cuya filiación no resulte acreditada, *disponible en: [https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Fiscal%C3%ADa\\_MEN\\_AS.pdf](https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Fiscal%C3%ADa_MEN_AS.pdf)* (última consulta: 20-04-2020).

*víctimas invisibles*, 2012<sup>325</sup>, en torno a la necesidad de activar Protocolos de actuación para la identificación policial de los niños y la justificación de los vínculos de filiación con el adulto que los acompañe.

Tanto el Dictamen como la anterior Recomendación revestían dificultades de aplicación en la práctica, no obstante, junto al Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados, que analizaremos posteriormente, han sido instrumentos de referencia para la actuación del Ministerio Fiscal en esta cuestión.

### **3.3 Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado y/o en riesgo de victimización**

El presente Dictamen continuación del Dictamen de la Fiscalía General del Estado 2/2012, analizado en el apartado precedente, surge con una doble finalidad: dar respuesta a las nuevas situaciones que se van planteando en el ámbito de la protección de las personas menores de edad, y, desarrollar las declaraciones de carácter genérico sobre protección jurídica obtenidas en las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores de Madrid (2013)<sup>326</sup>.

Uno de los aspectos esenciales objeto de atención en el Dictamen es la protección del derecho a la preservación de identidad de los niños. Ésta abarca los elementos de carácter básico y esencial que componen la identidad, y, que conforme al artículo 8 de la Convención de los derechos del Niño, son la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. El término “preservar” implica tanto la no injerencia en la

---

<sup>325</sup> DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*, 2012: “se deberán poner en inmediato conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Entidad de protección de menores los datos del menor y del adulto, así como el lugar donde serán trasladados. Una vez derivados al centro de acogida humanitaria, la entidad de protección de menores con competencia en esa provincia, bajo la supervisión del Fiscal, deberá iniciar un expediente de riesgo del menor hasta tanto: se acrediten los vínculos de filiación con el adulto que le acompaña; que el nacimiento del menor se encuentra inscrito en un registro, instando en su caso la inscripción de su nacimiento; así como la adopción de todas aquellas medidas necesarias en su interés, *disponible en: [https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe\\_Defensor\\_del\\_Pueblo\\_trata.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Defensor_del_Pueblo_trata.pdf)* (última consulta: 19-01-2021).

<sup>326</sup> Ver Apdo. II de las CONCLUSIONES obtenidas en las Jornadas de Fiscales Delegados de Menores de Madrid, *disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/Conclusiones+Jornadas+Delegados+Menores+Madrid+2013.pdf/53b3321a-b8cc-1a8e-a5d2-291c631df14e?version=1.1>* (última consulta: 20-04-2020).

identidad como la conservación de los datos relativos a la genealogía, registro de nacimiento y biografía del niño.

Las dificultades comienzan a surgir, en los casos en los que el niño y niña son privados de algunos de los elementos de su identidad, o de todos ellos, por lo que, se debe procurar realizar la identificación que sea posible, y su registro, así como, el de cualquier cambio en la identidad del niño (nombre, derechos de tutela o custodia...), el acceso a pruebas genéticas para establecer la filiación o parentesco y en su caso, la búsqueda activa y comunicación con parientes o familiares para lograr la reunificación, si fuera posible, y conforme al superior interés del niño.

El dictamen prevé que mientras se establece o restablece la identidad del niño su protección abarcará también las disposiciones tendentes a proporcionarle un lugar de acogida temporal adecuado. Si el niño tuviera edad o capacidad de comprensión deberá ofrecerse también, en términos comprensibles, la información correspondiente sobre el proceso de preservación de su identidad.

En ese sentido, son claves el registro y, en su caso, la reseña del niño<sup>327</sup>.

Otro elemento que tampoco está exento de dificultades en la protección es el reconocimiento de estos niños y niñas en el Registro de Menores Extranjeros no acompañados (RMENA). El principal obstáculo a destacar es que los niños, niñas y adolescentes que viajan con un adulto que en principio se hace cargo de él, aunque no haya vínculo acreditativo de su identidad y vínculos familiares, no son menores extranjeros en sentido estricto, en tanto que al menos se encuentran acompañados de un adulto, aunque éste no ofrezca garantías de fiabilidad sobre su vínculo con el menor. Esto explica algunas de las reticencias que expresaban las Entidades Públicas de protección a la hora de asumir la tutela o intervenir de otro modo. Este obstáculo se salvó con arreglo a lo establecido en el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) que consideraba que estos niños extranjeros, acompañados por quienes no acreditan vínculos de filiación o parentesco, deben considerarse en principio, y mientras

---

<sup>327</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado y/o en riesgo de victimización, *disponible en:* <https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/DICTAMEN+5-2014+sobre+protecci%C3%B3n+de+menores+extranjeros+que+acceden+irregularmente+al+territorio+e+n+compa%C3%B1a+de+personas+sin+v%C3%ADnculo+acreditado+de+parentesco+y+o+en+riesgo+de+victimizaci%C3%B3n.pdf/f77fdb3f-3e6f-d150-1669-efb1a4c5a619?version=1.1> (última actualización: 20-02-2020), pp. 6-7.



persista tal situación, “niños separados”, a efectos de su reseña e inscripción en el registro de menores extranjeros no acompañados.

Y, no solo eso, por su parte, la Observación General 6/2005 del Comité de Derechos del Niños sobre el trato de los menores no acompañados, y separados de su familia fuera de su país de origen, extiende las obligaciones de protección por parte de los poderes públicos a los menores “separados” de ambos padres, o de sus tutores legales habituales aunque se encuentren acompañados de otros parientes<sup>328</sup>.

Además, también en algunos casos se pueden plantear dudas en cuanto a la determinación de la edad de los menores. Sin embargo, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) 1/2012, de 9 de marzo de 2012, sobre la coordinación del registro de menores no acompañados establece que cuando existan dudas sobre la minoría de edad, será preciso tomar en especial consideración la regulación prevista en el artículo 10.3 del Convenio del Consejo de Europa de lucha contra la trata. Este establece la presunción de minoría de edad para los casos de incertidumbre en cuanto a la edad de la víctima, y cuando existan razones para creer que se trata de un menor, la presunción de minoría de edad. Ello implica su traslado inmediato a un centro de menores hasta que se practiquen y concluyan las correspondientes pruebas de determinación de la edad<sup>329</sup>.

De vital importancia en esta materia es el control policial de estos menores, puesto que, la ausencia de reseña policial, además de complicar la identificación, implica un riesgo de instrumentalización de los niños, niñas y adolescentes. Por este motivo, se debe realizar la reseña del niño aun cuando no esté acreditada la filiación o el parentesco que guarda con el adulto que lo acompaña, o éste ofrezca versiones distintas o contradictorias sobre el particular. Esta reseña policial, contiene la impresión dactilar y la fotografía, datos que se incluyen en el Registro de Menores extranjeros

---

<sup>328</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 5/2014..., cit. pp. 8-10.

<sup>329</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Instrucción de la Fiscalía General del Estado (FGE) 1/2012, sobre la coordinación del registro de menores extranjeros no acompañados, *disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2012-00001&tn=2> (última actualización: 20-02-2020).

no acompañados, ubicado en el subfichero del Archivo de extranjeros (ADEXTTTRA), cuya gestión corresponde a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras<sup>330</sup>.

Por último, es importante para la protección del derecho a la identidad de los niños el ofrecimiento y realización de pruebas de ADN. La información ofrecida por los Centros de acogida y recursos de ayuda humanitaria en relación con niños extranjeros y mujeres embarazadas indica la existencia de ciertos riesgos derivados de las condiciones del proceso migratorio. Estos riesgos son de distinta índole y no necesariamente guardan relación con una posible victimización por trata del niño o del adulto acompañante.

En la práctica, no ha resultado fácil determinar cuándo es procedente ofrecer la realización de la prueba de ADN. Esto es debido a que no todos los casos en que el niño y su acompañante carecen de documentación acreditativa de su identidad y vinculación concurren riesgos añadidos que demanden esta indagación costosa y comprometida. La mera carencia de documentación, sin otros indicios añadidos de riesgo, podría en principio ser abordada por la Administración competente en materia de documentación de extranjeros, sin perjuicio de la valoración y seguimiento de los posibles riesgos que se detectaran.

Sin embargo, por la importancia de la identificación a los meros efectos de la protección de los niños, se convirtió en práctica habitual el ofrecimiento de las pruebas genéticas por parte de los agentes de la Policía Nacional a todos los niños y adultos que los acompañan sin acreditar el vínculo desde el primer momento de su localización en costa<sup>331</sup>.

---

<sup>330</sup>FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 5/2014..., cit. p. 11.

<sup>331</sup>*Ibid.*, p. 11-12.

### **3.4 Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con menores extranjeros no acompañados (MENAS)**

El instrumento de protección que a continuación analizamos fue creado en el año 2014 bajo la denominación Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores extranjeros no acompañados (MENAS)<sup>332</sup>. Éste constituye un notable progreso jurídico hacia la protección de las menores de edad –junto con los Dictámenes de la FGE y las Recomendaciones del Defensor del Pueblo ya señaladas-, que pueden ser víctimas de trata con fines de explotación sexual, puesto que uno de sus ámbitos subjetivos de aplicación, son los menores que se hallan en situación de patente desamparo o desprotección, significadamente por padecer riesgo de sometimiento a redes de trata de seres humanos.

En este sentido regula una serie de derechos y medidas de protección de las personas menores de edad potenciales víctimas de trata. Se dirige a la coordinación de la intervención de todas las instituciones y administraciones involucradas en el proceso de localización, identificación, determinación de la edad, puesta a disposición del servicio público de protección de menores y documentación del menor extranjero no acompañado (apartado primero, numeral 1).

Sus previsiones se extienden también (apartado segundo, 2) a los menores extranjeros que se encuentren en situación de riesgo por alguno de los siguientes motivos:

- Haber accedido al territorio nacional de manera clandestina o pretendieran traspasar los puestos fronterizos españoles en unión de un adulto que, simulando ser su progenitor, pariente o responsable, no aporte ninguna documentación fiable del vínculo alegado y, además, se aprecie un peligro objetivo para la protección integral de la persona menor de edad.
- Situación de patente desamparo o desprotección por padecer riesgo de sometimiento a redes de trata de personas.

---

<sup>332</sup>Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores extranjeros no acompañados (MENAS), *disponible en*: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf> (última consulta: 19/01/2021).

-Polizoneo a bordo de un buque, nave o aeronave que se encuentre en un puerto o aeropuerto.

Como ha quedado expuesto en el Dictamen de la FGE 5/2014 la importancia de realizar una identificación a las personas menores de edad que se encuentren en riesgo de sometimiento a redes de trata de seres humanos impulsó la implementación de una serie de pautas de actuación. Además del registro y la reseña policial cabía la posibilidad del ofrecimiento y la realización de las pruebas de ADN a los adultos que acompañan a los niños, niñas y adolescentes.

En este sentido el Protocolo también se ha pronunciado sobre los casos en los que el adulto afirme tener un vínculo biológico materno-paterno filial con el menor. El Cuerpo Nacional de Policía solicitará al adulto que voluntariamente preste su consentimiento debidamente informado para la obtención del dato identificación que se obtenga a partir del ADN de las células epiteliales bucales propias y del menor.

También se especifica que prestado el consentimiento informado del adulto las pruebas serán practicadas por la Comisaría General de Policía científica del Cuerpo Nacional de Policía. Y, si se diese el caso de una negativa del adulto a la realización de estas pruebas, o dé resultado negativo de las que se hubieren realizado, se prevé que el Ministerio Fiscal inste la asunción de la tutela urgente del menor por parte de la Entidad Pública de Protección “si de las circunstancias concurrentes se apreciase que dicho menor se encuentra privado de la necesaria asistencia material o moral”<sup>333</sup>.

#### **IV. DIRECTRICES RELACIONADAS CON LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL EN EL ÁMBITO ESTATAL**

En este apartado recopilamos las directrices y textos relacionados con la trata con fines de explotación sexual en el ámbito español cuyo interés radica en que, a pesar de no constituir normas en *stricto sensu*, sientan las directrices para la interpretación de

---

<sup>333</sup> Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores extranjeros no acompañados (MENAS), disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf> (última consulta: 19/01/2021).

las normas, futuras reformas legislativas y actuaciones de los profesionales competentes. A tal fin, agrupamos las directrices en dos bloques, el primero, agrupa diferentes textos desde una perspectiva victimológica y, el segundo, detalla los criterios dirigidos a la persecución criminal.

#### **4.1 Directrices dirigidas a la protección de las víctimas**

##### 4.1.1 Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos

El presente Protocolo se adoptó mediante Acuerdo, de 28 de octubre de 2011<sup>334</sup>, por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial. Su finalidad, es establecer las pautas para la asistencia y protección de las víctimas de trata de seres humanos, y para ello, en el Protocolo se fijan los siguientes objetivos.

-Detallar el procedimiento de identificación de las víctimas de trata de seres humanos y coordinar la actuación de los responsables de dicho proceso.

-Instaurar las pautas para la evaluación de los supuestos riesgos a los que se exponen las víctimas, y la determinación de las medidas de protección.

-Recoger los aspectos relativos a la denuncia, y/o puesta en conocimiento de la autoridad judicial.

-Delimitar los elementos necesarios para proporcionar una información adecuada a las víctimas sobre sus derechos, servicios y recursos.

-Establecer criterios para una correcta evaluación de las necesidades de la víctima, que permitan una asistencia adecuada.

-Posibilitar la inclusión de las víctimas de trata extranjeras en programas de retorno voluntario.

-Definir, cuando la víctima se extranjera y se encuentre en situación irregular, el procedimiento para la concesión del período de restablecimiento y reflexión, así como,

---

<sup>334</sup> Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos 2011, *disponible en:* <http://www.msssi.gob.es/va/ssi/violenciaGenero/tratadeMujeres/ProtocoloMarco/homel.htm> (última consulta: 18-08-2020), pp. 1-2.

en su caso, la exención de responsabilidad, y la concesión de la correspondiente autorización de residencia y trabajo, o el procedimiento de retorno asistido.

- Establecer actuaciones específicas en caso de víctimas menores de edad.

-Y, por último, concretar la participación de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata, especialmente, las que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la protección de las víctimas.

Este Protocolo sin duda es muy significativo en materia de protección de las víctimas de trata pues, por primera vez, les confiere un conjunto de derechos a las víctimas en el momento de su identificación. Entre los derechos definidos no aparece referencia alguna al derecho de asilo. De hecho, se prevé que ante una solicitud de protección internacional en la que sospeche que la persona es víctima de trata la Oficina de asilo pueda ponerlo en conocimiento de la Unidad de Extranjería para informar a la víctima que puede acogerse al periodo de restablecimiento y reflexión. No comprendemos por qué no se le puede informar de la misma manera sobre la posibilidad de solicitar el derecho de asilo y protección internacional. En definitiva, informarle acerca de este derecho podría considerarse una buena práctica que redujera la victimización secundaria.

#### 4.1.2 Plan contra la trata con fines de explotación sexual (2015-2018)

Este Plan pretende combatir la trata con fines de explotación sexual<sup>335</sup> desde una perspectiva integral, que implique a las entidades e instituciones especializadas en la materia, y que contemple las especiales características de víctimas y victimarios.

Así, fue aprobado el 18 de septiembre de 2015 por el Consejo de Ministros. Este Plan –que sustituye al de 2009-2012-, parte del compromiso asumido por España desde la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Y en ese sentido, diseña la estrategia de lucha contra la

---

<sup>335</sup> MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, II Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual 2015-2018, pp. 4-5, *disponible en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/home.htm>* (última consulta: 18-08-2020).

trata de seres humanos prevista en el Convenio del Consejo de Europa ya mencionado en otro apartado de la presente Tesis.

El objetivo central del Plan es la promoción los Derechos Humanos y la protección de las víctimas. Igualmente, recoge los aspectos fundamentales para el desarrollo de una política efectiva en la lucha contra la trata con fines de explotación sexual, así como las medidas que forman parte de una actuación integral, que implica a una variedad de actores públicos y privados, garantizando el enfoque multidisciplinar y de género, y promoviendo la comunicación y coordinación<sup>336</sup>.

Además, adopta diferentes medidas en función de los objetivos específicos a los que pretende dar cumplimiento. Para ello implementa cinco prioridades:

- 1) Refuerzo de la prevención y detección de la trata.
- 2) Identificación, protección y asistencia a las víctimas de trata de personas.
- 3) Análisis y mejora del conocimiento para una respuesta efectiva frente a la trata con fines de explotación sexual.
- 4) Persecución más activa de los tratantes.
- 5) Coordinación y cooperación entre instituciones y participación en la sociedad civil.

Este Plan ha sido objeto de seguimiento hasta que el *IV Informe de seguimiento del Plan contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual* cierra su vigencia<sup>337</sup>. Las principales conclusiones de este último Plan son:

-Balance positivo de la colaboración institucional. Se subraya la existencia de una mayor conciencia de trabajo en común, especialmente efectiva respecto al proceso de intervención con las víctimas de trata.

-Se estima positiva la colaboración con la sociedad civil, tanto por la participación en procesos de decisión como por su trabajo especializado en favor de la protección de la víctima.

---

<sup>336</sup>*Ibid.*, p.49.

<sup>337</sup> IV Informe de seguimiento del Plan contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual, disponible en: <https://tribunafeminista.elplural.com/2019/12/el-iv-informe-de-seguimiento-del-plan-contra-la-trata-de-mujeres-con-fines-de-explotacion-sexual/> (última consulta: 18-08-20).

-Tanto desde la perspectiva estatal como autonómica el documento señala el abordaje de la trata con fines de explotación sexual como una forma de violencia que se ejerce contra las mujeres, en la línea con lo establecido en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

-Se subraya la necesidad de aumentar el conocimiento por parte de la sociedad española sobre el problema de la trata y su vinculación con la prostitución, y resalta que el incremento de los fondos orientados a la detección y asistencia a las víctimas de trata supone un gran paso en el mantenimiento de una red estable de recursos y especialización ante situaciones de vulnerabilidad.

-Se resalta el papel de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, ya que priva a los infractores de los beneficios del delito, un aspecto esencial para terminar con este negocio tan lucrativo.

#### 4.1.3 Pacto de Estado contra la violencia de género

Este instrumento, es el resultado de la alianza de un grupo numeroso de instituciones, organizaciones y personas expertas en la formulación de medidas para la erradicación de la violencia sobre las mujeres. El Pacto, incide en todos los ámbitos de la sociedad y fue ratificado por los distintos Grupos Parlamentarios, las Comunidades Autónomas y las entidades locales representadas en la Federación Española de Municipios y Provincias.

El Pacto es el resultado de un consenso institucional, que muestra el compromiso de todas las instituciones con la sociedad española de alcanzar diferentes acuerdos que permitan avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres. La violencia de género es una lacra social y toda la sociedad debe implicarse en la búsqueda de soluciones efectivas para proteger a las víctimas así como a sus hijos, rechazar a los victimarios y prevenir la violencia.

Por ello el Pacto se constituye en un instrumento necesario para eliminar la violencia contra las mujeres, esta es un reto y una actividad conjunta que requiere de una actuación unitaria y la máxima coordinación, colaboración y cooperación, siempre



desde el respeto al régimen de distribución competencial, en todas las actuaciones que se desarrollan puesto que el trabajo que se realiza para lograr su erradicación implica a multitud de agentes, tanto desde el sector público como desde el privado<sup>338</sup>.

Para lograr tan elemental y ardua tarea de erradicar la violencia contra las mujeres se articulan una serie de medidas como: fomentar acciones de sensibilización de la sociedad y de prevención de la violencia de género desarrollando acciones destinadas a sensibilizar a toda la sociedad sobre el daño que producen la desigualdad y las conductas violentas; la mejora de la respuesta institucional a las víctimas de violencia de género a través de la coordinación y el trabajo en red; el perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos; la intensificación de la asistencia y protección de menores; el impulso de la formación de los distintos agentes para garantizar la mejor respuesta asistencial; la mejora del conocimiento como complemento imprescindible para contribuir de forma eficaz a la lucha contra todos los tipos de violencia contra las mujeres aportando datos más fiables, completos y pormenorizados sobre sus formas, incidencia, causas y consecuencias; adoptar un compromiso económico con las políticas para la erradicación de la violencia contra las mujeres<sup>339</sup>.

Es importante referenciarlo en esta Tesis en cuanto a que, la trata con fines de explotación sexual forma parte de dos de sus líneas de trabajo:

-El eje 3. Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda, y protección a las víctimas. Se establece una medida destinada a eliminar la victimización secundaria, priorizando la adecuación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer y juzgados especializados, con dependencias que impidan el careo víctima-infractor, dotándoles de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de intérpretes cualificados. Estas mismas dependencias, podrán ser utilizadas para los casos de agresiones sexuales y trata de personas con fines de explotación sexual.

---

<sup>338</sup> Pacto de Estado contra la violencia de género., pp. 7-8, *disponible en:* <https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf> (última consulta: 24-07-2020).

<sup>339</sup> Pacto de Estado contra la violencia de género..., cit. pp. 8-11.

-El eje 8. Visualización y atención a otras formas de violencia contra las mujeres. Se proyectan diferentes medidas como: intensificar la cooperación internacional en materia de trata de personas con fines explotación sexual, aumentando los fondos de cooperación internacional para facilitar la labor de detección de casos y el posterior apoyo a las víctimas retornadas. También se prevé, continuar con la publicación en la página web del Ministerio del Interior de los Informes y Estadísticas en materia de trata de personas con fines de explotación sexual, incorporando dichos datos en los Boletines de la Delegación del Gobierno para la violencia de género, con el fin de unificar la información e indicadores estadísticos relacionados con cualquier forma de violencia contra las mujeres.

#### 4.1.4 Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos

Este instrumento<sup>340</sup> tiene como objetivo sistematizar las buenas prácticas, tanto en la instrucción y enjuiciamiento del delito de trata, como, en la atención y protección de las víctimas, incluyendo los criterios de actuación que se puedan considerar óptimos para alcanzar los resultados perseguidos<sup>341</sup>.

La Guía se estructura en ocho partes. El objetivo arriba indicado se recoge en la primera parte. La segunda parte describe el fenómeno desde una perspectiva de derechos humanos. Se centra en los aspectos generales de la trata de personas como una vulneración de derechos humanos que conlleva la explotación de personas que son sometidas también a la privación de libertad, derechos fundamentales y grandes niveles de violencia. También advierte que una aplicación del enfoque de derechos humanos debe jugar un papel fundamental en el ámbito judicial.

En la tercera parte se hace referencia a las distintas modalidades de trata y a los indicadores de detección de víctimas.

---

<sup>340</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Guía de criterios de Actuación judicial frente a la trata de seres humanos, *disponible en:* <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPI-presenta-una-Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-para-detectar-e-investigar-la-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-explotacion> (última consulta: 18-08-2020).

<sup>341</sup> *Ibid.*, p. 14.

La cuarta parte se centra en las dificultades de la investigación policial sobre trata subrayando la importancia de una sólida formación en materia de trata que les permita tener a los profesionales una visión completa del delito. Se destacan las dificultades de separar el delito de trata con otros delitos conexos (inmigración irregular, delitos contra la salud pública, etc.) y el hecho de que las víctimas en situaciones de explotación no se perciben como víctimas.

En la quinta parte se contextualizan y analizan los distintos derechos de las víctimas en el marco jurídico internacional, europeo y español.

Una sexta parte está dedicada a analizar exhaustivamente la tutela penal de la víctima de trata. Por un lado, recoge la definición y delimitación penal del delito de trata y delitos conexos. Por otro lado, considera un conjunto de buenas prácticas que se deben llevar a cabo tanto en la fase de instrucción del delito como en el juicio oral y en la fase de ejecución de la sentencia. Además de la tutela penal la administrativa también es objeto de análisis la protección internacional de la víctima, el periodo de restablecimiento y reflexión y el acceso a los permisos de residencia y trabajo.

La última parte (octava) aborda la cooperación judicial penal internacional en el marco de la investigación y enjuiciamiento de la trata de seres humanos, dada la dimensión transfronteriza que generalmente está vinculada al delito de trata y realidades delictivas conexas.

Finalmente, la Guía incorpora en sus respectivos anexos la referencia a las distintas redes organizadas existentes, a la jurisprudencia internacional, a los instrumentos de cooperación internacional y a un amplio grupo de contactos de interés.

## **4.2 Directrices dirigidas a la persecución criminal**

### **4.2.1 Circulares de la Fiscalía General del Estado**

En materia de trata con fines de explotación sexual merecen mención especial las siguientes circulares, en el sentido que comportan una serie de criterios de actuación

y orientación en la persecución del delito de trata de personas y delitos conexos, que consideramos muy útiles para la interpretación de las normas no solo para los Fiscales Delegados de Extranjería, que tienen atribuida la competencia en la materia, sino para otros operadores jurídicos y profesionales de diversos ámbitos (investigadores, servicios de asistencia a las víctimas, etc.). Analizar exhaustivamente todas las Circulares y aspectos contenidos en ellas desbordaría el objetivo de la Tesis, por lo que resaltamos las que establecen la principal doctrina de la Fiscalía en esta materia.

#### 4.2.2 Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración

El objetivo de la Circular es unificar criterios para la persecución de los delitos atribuidos sobre el delito de trata de seres humanos y delitos conexos, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros y para la aplicación de la expulsión sustitutiva de la condena impuesta a un ciudadano extranjero.

En primer lugar, establece las pautas de actuación que deben orientar a los Fiscales en la aplicación del artículo 177 bis CP. El tipo básico del artículo 177bis CP relaciona con carácter alternativo la violencia, la intimidación, el engaño, o el abuso de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. También son alternativos los medios comisivos puesto que cualquiera de ellos es suficiente para integrar el delito de trata en cada una de sus fases y la conducta típica se puede conseguir a través de un medio distinto.

En cuanto a los abusos de superioridad, de necesidad o de vulnerabilidad, alcanzan aquellas relaciones de prevalimiento del sujeto activo derivadas de una situación de superioridad respecto de ella, ya sea por un estado de necesidad de la víctima (situación económica, drogodependencia, etc.) o por una situación específica de vulnerabilidad por su corta edad, enfermedad, etc. Se trata de un delito de tendencia que se consuma sin necesidad de que los tratantes hayan logrado la consecución de sus propósitos. Si se llega a materializar la finalidad pretendida entonces el delito entraría en concurso con el delito consumado del que se tratara.

El delito presenta tres formas de comisión, también se pueden dar de manera alternativa y en el caso de concurrir más de una finalidad (trata combinada) no daría lugar a la apreciación de una pluralidad de delitos de trata. Teniendo en cuenta que el objeto de la Tesis es la trata con fines de explotación sexual remitimos al análisis normativo penal del capítulo I para todas las cuestiones relativas a la finalidad de explotación sexual<sup>342</sup>.

En segundo lugar, unifica la doctrina de la Fiscalía con relación a la interpretación del artículo 318 bis CP (delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros). En este sentido realiza una actividad de síntesis completa de la doctrina de la Sala II del TS sobre los conceptos de la ilegalidad del tráfico y la clandestinidad de la inmigración; sobre las diferentes categorías criminológicas (tráfico marítimo, documentación falsa, recepción, acogida o alojamiento concertada de inmigrantes, etc.).

También advierte que el artículo 318 bis CP (que antes de la reforma por la Ley Orgánica 5/2010 regulaba el tráfico sexual) ha sido modificado por la Ley Orgánica 1/2015, corrigiendo la confusión que se planteaba a la hora de perseguir penalmente el delito de tráfico ilícito de migrantes y el favorecimiento de la inmigración clandestina introducido por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Se incorporan dos nuevos tipos penales: la ayuda a transitar por territorio nacional y la ayuda a un nacional de un tercer Estado de la UE a permanecer en territorio español vulnerando la legislación de extranjería sobre estancia de extranjeros siempre que hubiera mediado ánimo de lucro. Además, se incluye una nueva cláusula de exclusión de la antijuridicidad cuando el infractor fuere solamente a prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate y se suprime de los subtipos agravados del empleo de violencia, intimidación, engaño, o abuso de una situación de superioridad o de especial vulnerabilidad de la víctima<sup>343</sup>.

---

<sup>342</sup> Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, pp. 1-2, *disponible en*: <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/> (última consulta: 3-01-2011).

<sup>343</sup> *Ibid.*, pp. 85-86.

En tercer lugar, la Circular recuerda la doctrina pacífica existente en la jurisprudencia española sobre el delito de prostitución coactiva que se mantiene vigente tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 con las siguientes salvedades:

- 1) La prostitución de mayores de edad se reubica en el artículo 187 y la prostitución de menores se regula en el artículo 188.
- 2) El tipo básico de prostitución de mayores se construye de idéntica forma. No obstante, se agrava la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.
- 3) A pesar de mantenerse el delito de explotación de la prostitución consentida se le atribuye una penalidad inferior (prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses) y se define la situación de explotación de forma alternativa:
  - que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o financiera.
  - que se le impongan para su ejercicio condiciones desproporcionadas o abusivas.

En cuarto lugar, en relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros la Circular analiza el delito tipificado en el artículo 312.2 CP (contra los derechos de los trabajadores extranjeros), su naturaleza jurídica y bien jurídico protegido, es decir, un delito de explotación del hombre por el hombre según sus antecedentes históricos y precedentes legales (artículo 499 bis TR 1973); se refiere a su posibilidad de comisión tanto por sujetos individuales como por personas jurídicas y delimita el concepto del sujeto pasivo, relación laboral para finalizar con el concurso entre los delitos de prostitución coactiva y delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros.

Por último, la Circular advierte de una nueva regulación con relación a la expulsión de ciudadanos extranjeros no residentes legalmente en España como medida sustitutiva de penas privativas de libertad (artículo 89 CP)<sup>344</sup>.

---

<sup>344</sup>Circular 5/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de extranjería e inmigración, pp. 2-3, *disponible en*: <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/> (última consulta: 3-01-2011).

#### 4.2.3 Circular 8/2011, de 16 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores

La doctrina de la Fiscalía General del Estado en materia de protección y derechos fundamentales de menores ha sido escasa, si se compara con el tratamiento dado al ámbito de la responsabilidad penal de los mismos. Ya la Consulta 8/1997, consciente de este déficit interpretativo declaraba que "esta Fiscalía General no abandona su propósito de abordar de una forma general mediante una Circular o Instrucción toda la temática de protección de menores...". Aunque el propósito de abordaje general no ha cristalizado, quizás porque metodológicamente no es operativo, se ha avanzado en la elaboración de pautas interpretativas<sup>345</sup>.

El principio básico que informa la doctrina de la Fiscalía General del Estado consiste en que la especial vulnerabilidad en que se encuentran los menores determina la necesidad de dispensarles una singular protección jurídica y administrativa. Desde este entendimiento, las Entidades Públicas de Protección de Menores, a las que corresponde la protección de los menores, deben adoptar y arbitrar todas las medidas y mecanismos protectores necesarios. La Constitución Española, en su art. 39, hace beneficiario al menor de la protección que se le otorga en el orden internacional y obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y de los hijos.

En esta búsqueda de la máxima protección para los más vulnerables, la función del Fiscal como superior vigilante de las Entidades Públicas ha de ser impulsada, desde la caracterización de los menores como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad progresiva para protagonizar su propia vida, para tomar parte en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, y para participar en la toma de decisiones que les afecten, desde la perspectiva de que el menor ha pasado de ser objeto de protección a ser sujeto de derechos, siendo la protección uno de los derechos que le amparan.

Las actuaciones del Ministerio Fiscal deben estar guiadas por el superior interés del menor, orientado a la consecución del desarrollo armónico, pleno y equilibrado del

---

<sup>345</sup> *Ibid.*, pp. 3 y 4.

mismo, así como a la adquisición de su autonomía personal y su integración familiar y social. En la búsqueda de la concreción de este principio en cada caso debe reconocerse el papel del menor, potenciando la promoción y libre manifestación de su opinión y la valoración y atención de la misma como elemento para orientar las decisiones que para su atención y protección puedan adoptarse. El interés del niño deberá prevalecer ante cualquier otro interés en juego. El principio del superior interés del menor ha sido objeto de un interesante desarrollo jurisprudencial por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (vid. STS n° 565/2009, de 31 de julio).

Este papel protagonista del Fiscal mantiene su intensidad cuando por una vía u otra el expediente de protección se judicializa. Tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria que versen sobre menores en protección el Fiscal es parte necesaria, debiendo asumir el papel de inflexible defensor del superior interés del menor<sup>346</sup>.

La Circular advierte que el Fiscal no tiene intervención en las actuaciones de menores pero si tiene competencia de supervisión y de eventual impugnación de las decisiones administrativas que no fueran conformes con el interés superior del menor. Es decir, la Entidad Pública tiene competencia para prestar actuación inmediata a cualquier menor que lo precise, debiendo valorar si el menor se encuentra o no en situación de riesgo o desamparo pero debe poner en conocimiento del Fiscal las intervenciones realizadas con menores<sup>347</sup>.

Una cuestión relevante en esta Circular es la relativa a los menores que se encuentran en centros de acogida puesto que hemos referido en el capítulo III (criminológico-victimológico) la problemática que se plantea con los menores víctimas de trata tanto por su necesidad de especial asistencia como de riesgo de captación y fuga de los propios centros que los acogen.

En relación con la inspección a Centros de Acogida Inmediata o de Recepción ha de velarse por que en estos centros sólo ingresen niños y adolescentes que precisen de una atención inmediata por encontrarse en situación de desamparo o alto riesgo.

---

<sup>346</sup> *Ibid*, p. 5.

<sup>347</sup> *Ibid*, pp. 6-7.



Debe controlarse que la estancia de los menores en estos centros sea lo más breve posible y orientada a buscarles un recurso específico en atención a sus necesidades<sup>348</sup>.

En todo caso, debe ejercerse una especial supervisión tanto sobre los Centros de Protección de Menores con Trastornos de Conducta como sobre los Centros de Acogida Inmediata, por ser los que potencialmente pueden generar mayores riesgos para los derechos de los internos. Por ello, estos centros deben ser visitados con una periodicidad al menos trimestral. También se desplegará una especial vigilancia por parte del Fiscal respecto a los Centros de Acogida de Menores Inmigrantes no Acompañados, en atención a las características de particular vulnerabilidad de los niños y jóvenes que acogen<sup>349</sup>.

4.2.4 Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas

Cabe destacar por el avance que ha supuesto en materia de colaboración entre las entidades y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la implementación de la Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos, y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas<sup>350</sup>. En dicha Instrucción, se diseña la figura del Interlocutor social a nivel nacional, con la finalidad de cooperar y coordinarse con los distintos interlocutores sociales territoriales. De hecho, el interlocutor social, podrá solicitar a nivel autonómico y local, los recursos existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, para la atención de las víctimas de trata.

---

<sup>348</sup> *Ibid*, p. 25.

<sup>349</sup> Circular 1/2016, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por LO 1/2015, pp. 29-30, *disponible en: <https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/>* (última consulta: 3-03-2021).

<sup>350</sup> Instrucción 6/2016, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos, y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas, *disponible en: [file:///C:/Users/dhplazal/AppData/Local/Temp/INS\\_6\\_2016.pdf.pdf](file:///C:/Users/dhplazal/AppData/Local/Temp/INS_6_2016.pdf.pdf)* (última consulta: 24-07-2020).

También, se establece un procedimiento de coordinación que consiste en el intercambio de información entre las FCSE y las entidades especializadas, cuando se tenga conocimiento de la detección de una víctima potencial de trata. Igualmente, contempla que la identificación de las víctimas se realizará exclusivamente por las unidades policiales que tengan formación específica en la prevención y lucha contra la trata, y en su identificación y asistencia. Por último, se señala que las FCSE comunicarán a las entidades sociales la detección de potenciales víctimas de trata de personas, con la finalidad de que éstas puedan colaborar en la identificación temprana, y más concretamente en la entrevista de identificación.

En cuanto a las víctimas, también contiene una serie de previsiones. En primer lugar, se les informará del contenido del artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en caso de ser extranjera en situación administrativa irregular, y de los riesgos y medidas de seguridad que sean necesarias adoptar. También, de la posibilidad de solicitar el permiso de residencia en atención a su situación personal, y facilidades para su integración social.

En segundo lugar, en el momento de recibirse la denuncia, la víctima podrá estar acompañada por una persona de su elección adscrita a una entidad especializada, siempre que se pueda garantizar el correcto desarrollo de la diligencia, y no afecte al resultado de las investigaciones que puedan o deban realizarse. El derecho de acompañamiento de la víctima por una persona de su elección puede denegarse motivadamente haciendo constar en las correspondientes actuaciones.

Tras el análisis de la Instrucción, se aprecia que las ONGs y entidades sociales tienen poca entidad en el procedimiento de identificación de la víctima. Por un lado, se afirma que, en el momento de detección de una potencial víctima de trata, las FCSE solicitarán el apoyo de las entidades especializadas, pero, por otro, se subraya que la identificación de las víctimas se realizará, exclusivamente, por las unidades policiales que tengan formación específica en la prevención y lucha contra la trata, y en la identificación y asistencia a las víctimas.

Esta cuestión nos conduce a la siguiente reflexión, puesto que, si la adquisición de la confianza en las autoridades y la recuperación de la víctima dependen primordialmente del apoyo que recibe de las organizaciones sociales, no comprendemos porque la Instrucción, no otorga a las entidades especializadas el protagonismo necesario desde el inicio del proceso de identificación, ya que estas son las que mejor conocen la situación personal de la víctima y son fundamentales para el correcto proceso de identificación y posterior desarrollo de la investigación.

En definitiva, consideramos deseable que las entidades especializadas de atención a las víctimas de trata, debieran compartir la competencia de identificación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para poder asesorarlas sobre la situación personal de la víctima desde el principio del proceso, y por consiguiente, facilitar que la víctima adquiriera la confianza necesaria en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para lograr una investigación eficaz. Es decir, las entidades sociales actúan de puente ineludible entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con las víctimas.

## **V. NORMATIVA AUTONÓMICA**

### **5.1 La normativa sobre trata con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma del País Vasco**

A pesar de existir muy pocos casos de trata sexual registrados, es una realidad creciente y cada vez más visible en nuestra Comunidad Autónoma Vasca<sup>351</sup>. De hecho, las últimas redadas de trata sexual han sucedido en Bilbao y Barakaldo. En cuanto a esta última, según informó la Guardia Civil, la cúpula de la organización estaba asentada en dicha localidad vizcaína, desde la que dirigía las actividades de la red criminal. No obstante, se preveían nuevas detenciones por los delitos de trata de personas, prostitución coactiva, inmigración ilegal, y organización criminal, que se han ido desarrollando a lo largo del año 2019, según la información aparecida en prensa.

---

<sup>351</sup> Ver ORBEGOZO ORONÓZ, I., *Estudio de Investigación sobre la trata con fines de explotación sexual en la CAPV*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2020, pp. 45-48.

El operativo para la liberación de las víctimas se inició de forma coordinada entre la Guardia Civil y la Squadra Mobile di Roma de Polizia di Stato, con seis entradas y registros simultáneos en domicilios de Roma y Barakaldo. La red desarticulada, utilizaba a mujeres procedentes de Venezuela y Colombia, principalmente, a quienes, aprovechando su situación de vulnerabilidad y pobreza, se les instaba para que abandonaran sus países de origen, trasladándolas en vuelos hasta Italia y España.

Una vez en Europa, eran llevadas a diferentes pisos situados en Barakaldo y Roma, donde eran explotadas sexualmente bajo el control de la organización. Estas mujeres eran intercambiadas en breve espacio de tiempo entre los diferentes pisos y ciudades, para provocar un desarraigo que permitía un mejor control sobre ellas, y para "ofertarlas" como novedad, con el fin de atraer una mayor demanda de clientes.

La Guardia Civil ha contabilizado más de 30 mujeres que han estado en manos de la organización en los últimos dos años (2018-2020). La investigación, dirigida por el Juzgado de Instrucción número 4 de Barakaldo, ha constatado un encierro total de las víctimas en los pisos donde ejercían, con apenas tiempo para dormir, y siempre bajo el control total de la organización, y con individuos que se encargaban de su vigilancia, y cámaras que emitían en directo instaladas en los pisos donde residían y eran explotadas sexualmente.

Además, las víctimas eran amenazadas por su situación irregular en el país, e intimidadas con armas de fuego, les obligaban a realizar todo tipo de prácticas sexuales a demanda de los clientes, controlando tanto los tiempos de trabajo como su recaudación, y les exigían que consumieran drogas con aquéllos, para estar más tiempo en su compañía y obtener mayores beneficios.

Los detenidos procedían en su mayoría de Sudamérica y estaban asentados en Barakaldo, se valían de varios vecinos vizcaínos, de su confianza, para realizar los transportes, pues conocían la zona<sup>352</sup>.

---

<sup>352</sup>Noticia Deia, 18-12-2019, "Desmantelada una red de explotación sexual en Barakaldo con 15 detenidos, disponible en: <https://www.deia.eus/actualidad/sucesos/2019/12/17/desmantelada-red-explotacion-sexual-barakaldo/1006809.html> (última consulta: 18-06-2020).

También, se produjo una segunda redada en Bilbao que se saldó con seis detenidos y cuatro víctimas liberadas por la Ertzaintza. Se registraron dos pisos, uno en Barakaldo y otro en Bilbao, así como, una lonja en Rekalde. Se detuvo a tres hombres, que formaban parte de una red china dedicada a esa modalidad delictiva<sup>353</sup>.

Finalmente, esta operación culmina el 25 de junio de 2020, la investigación realizada por la Ertzaintza que permitió desmantelar un grupo criminal de origen chino, que explotaba sexualmente a mujeres también chinas, en diferentes puntos de Bizkaia, que se saldó con la detención de seis personas y la liberación de cuatro mujeres que eran explotadas, vivían en muy malas condiciones, en los barrios de Rekalde (Bilbao) y Lasasarre (Barakaldo), y eran obligadas a prostituirse con disponibilidad durante 24 horas, en los propios alojamientos, y también acudían a encargos a domicilio, siempre controladas por los proxenetas.

Se detuvieron tres hombres, uno de nacionalidad española y los otros dos chinos, también se detuvo a tres mujeres, contando una de ellas con antecedentes penales por delitos relacionados con la prostitución en Cataluña en el año 2016. Las personas detenidas formaban parte de un grupo criminal y les atribuían los delitos de trata de seres humanos, blanqueo de capitales y falsificación de documentos. Igualmente, se le acusaba de un delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Durante los registros de los tres locales, se intervino documentación, como, por ejemplo, algunos pasaportes falsos, material informático, etc.

Las mujeres liberadas, de procedencia china, fueron atendidas por los recursos asistenciales de Emakunde, y los detenidos, una vez declararon ante la autoridad judicial fueron puestos en libertad<sup>354</sup>.

Con todo, en este apartado, por un lado, se examina la legislación autonómica que afecta a la trata con fines de explotación sexual, y, por otro, se estudia la variedad

---

<sup>353</sup> Noticia Deia, 17-06-2020, “Seis detenidos en la operación contra la trata de seres humanos en Bilbao y Barakaldo”, *disponible en*: <https://www.deia.eus/actualidad/sucesos/2020/06/17/cinco-detenidos-operacion-trata-seres/1046085.html> (última consulta: 25-06-2020).

<sup>354</sup> Noticia Europapress, 25-06-2020, “La Ertzaintza da por desmantelado el grupo de origen chino que explotaba a mujeres en Bizkaia, tras seis detenciones”, *disponible en*: <https://www.europapress.es/euskadi/noticia-ertzaintza-da-desmantelado-grupo-origen-chino-explotaba-mujeres-bizkaia-seis-detenciones-20200625120052.html>

de Planes y Protocolos de lucha, prevención y protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual en diferentes ámbitos: policial, sanitario y social.

## 5.2 Principal legislación en la materia de trata para explotación sexual

Si comparamos la legislación autonómica con la estatal evidentemente es menor en alcance y volumen. Pese a ello, la CAPV ha dado una respuesta significativa a la lucha con la trata con fines de explotación sexual y se ha producido un gran progreso en esta materia como resultado de las políticas públicas (planes, protocolos, guías, etc.) implementadas desde las Instituciones vascas.

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres regula en su capítulo VII, la violencia contra la mujer entendida como “cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada” (artículo 50). Las víctimas de trata con fines de explotación sexual, sufren esos actos violentos y dañosos que describe la ley en la definición descrita, y, en consecuencia, son víctimas de la violencia contra la mujer<sup>355</sup>.

Esta ley, se ha visto modificada por la Ley 3/2012, de 16 de febrero<sup>356</sup>, por la que se modifica la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Ley sobre Creación de Emakunde-Instituto Vasco de la mujer, cuyo artículo 63 designa a Emakunde como la institución encargada de velar por la defensa de las ciudadanas y ciudadanos ante situaciones de discriminación por razón de sexo, y de promoción del cumplimiento del principio de igualdad de trato de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo, cabe destacar la importancia que tiene en este ámbito el Anteproyecto de Ley de segunda modificación de la ley para la igualdad de mujeres y hombres 2020, ya que, representa una oportunidad para que el ordenamiento jurídico

---

<sup>355</sup> Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, *disponible en:* <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2005/03/0500982a.pdf> (última consulta: 23-06-2020).

<sup>356</sup> Ley 3/2012, de 16 de febrero, *disponible en:* <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/p43aBOPVWebWar/VerParalelo.do?cd2012000923> (última consulta: 23-06-2020).

vasco se adapte al nuevo contexto normativo y social, e incluya, en su regulación la asistencia y protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual<sup>357</sup>.

Por último, mencionar la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco<sup>358</sup>, pues, en su Exposición de motivos define a la Ertzaintza como, Policía integral y, en consecuencia, cuerpo responsable de la seguridad en el conjunto del territorio de la CAPV, y competente en la protección de la víctima.

### **5.3 Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de asistencia jurídica gratuita del País Vasco**

El presente Decreto<sup>359</sup>, surge como consecuencia de la modificación de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita, que obliga a adaptar las normas a los nuevos contenidos, y alcanzar procedimientos de gestión y de ejercicio del derecho plenamente eficaces. Así, el reconocimiento por la Administración del derecho a la asistencia gratuita, (artículo 2), se extiende a todo tipo de procesos ante los órganos judiciales con jurisdicción en el territorio de la CAPV, y a los procedimientos administrativos, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En particular, en relación con las mujeres víctimas de la violencia de género, con respecto a los procedimientos administrativos que se susciten ante la Administración autonómica y ante las Administraciones locales, corporativas e institucionales con sede en la CAPV.

También, establece que las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de personas, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven de su condición de víctimas, así como, las personas menores de edad, y las personas con discapacidad intelectual, o enfermedad mental, cuando sean víctimas de situaciones de maltrato o abuso (artículo 28).

---

<sup>357</sup>Anteproyecto de ley de segunda modificación de la ley para la igualdad de mujeres y hombres, *disponible en*: <https://www.emakunde.euskadi.eus/politicas-publicas/-/informacion/marco-juridico-ley-igualdad/> (última consulta: 23-06-2020).

<sup>358</sup>Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-2258-consolidado.pdf> (última consulta: 23-06-2020).

<sup>359</sup> Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de asistencia jurídica gratuita del País Vasco, *disponible en*: <https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/-/eli/es-pv/d/2018/10/30/153/dof/spa/html/> (última consulta: 23-06-2020).

Del mismo modo, el Decreto establece unas especificidades (artículo 29), en los casos de las víctimas de violencia de género, que entendemos son extrapolables a las víctimas de trata de seres humanos:

-El reconocimiento del derecho a las víctimas se extenderá, en el transcurso de una misma instancia, a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, salvo que se dictase la firmeza de la Sentencia absolutoria o el sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos.

-Además, prevalecerá la condición de víctima cuando, en un mismo proceso ésta ostente también la condición de investigada, y si se da el caso, la sentencia absolutoria firme o sobreseimiento del procedimiento, se perderá el derecho de justicia gratuita, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

- En cuanto a la asistencia jurídica inmediata a las víctimas de violencia doméstica o de género, en lo no recogido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como a los Convenios que en tal sentido pudieran darse entre los colegios profesionales y la Administración Pública.

-La asistencia gratuita a las víctimas de violencia de género, terrorismo, y trata de personas, será prestada por turnos especializados (artículo 33.2). Las personas profesionales designadas, deberán informar a las personas beneficiarias de:

- El contenido material del derecho.
- Su extensión temporal y consecuencias de la falta de reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita (denegación, reconocimiento, etc.).
- Información sobre sistemas alternativos al proceso judicial para resolución de conflictos
- Información del estado del procedimiento, curso de las actuaciones y suspensión de los plazos procesales (artículo 39.2).



## 5.4 Protocolos, Planes y Guías de actuación

En este apartado repasamos los Protocolos, Planes y Guías de Actuación implantados en el ámbito institucional, policial, sanitario y de los Servicios Sociales, para luchar contra la trata con fines de explotación sexual y atender de forma íntegra a las víctimas.

- En primer lugar, el denominado Protocolo de Coordinación en la atención a mujeres víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en periodo de restablecimiento y reflexión 2010. Su objeto era identificar y diseñar las actuaciones de atención integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, desde el momento de la identificación como posible víctima y hasta la finalización del periodo de restablecimiento y reflexión<sup>360</sup>.

- El Protocolo de Coordinación en la atención a mujeres víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en situación administrativa regular 2011, cuyo ámbito de aplicación eran las víctimas que se encontraban en situación administrativa regular (españolas, europeas, procedentes del espacio Schengen, de terceros países y/o, en tránsito en la CAPV). Su objetivo, era articular las actuaciones de atención integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, en situación administrativa regular, consideradas como víctimas de la violencia de género<sup>361</sup>.

Además, se apostó por otro tipo de acciones dirigidas a combatir la trata entre las que destacan: la celebración de jornadas, la creación de un subgrupo de trabajo y coordinación entre la Ertzaintza, la Fiscalía, el ámbito judicial y la Dirección de atención a las víctimas de violencia de género (DAVVG), y la puesta en marcha de una campaña de sensibilización sobre trata sexual denominada “La trata de mujeres con fines de explotación sexual. Acaba con muchas promesas. No seas cómplice”.

---

<sup>360</sup>Protocolo de Coordinación en la atención a mujeres víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en periodo de restablecimiento y reflexión 2010, *disponible en:* [https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia\\_coordinacion/es\\_def/adjuntos/gmes.protocolo\\_coordinacion.victimas.situacion.regular.cas.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia_coordinacion/es_def/adjuntos/gmes.protocolo_coordinacion.victimas.situacion.regular.cas.pdf) (última consulta: 18-08-2020).

<sup>361</sup>Protocolo de Coordinación en la atención a mujeres víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en situación administrativa regular 2011, *disponible en:* [https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia\\_guias/es\\_def/adjuntos/guia.protocolo\\_lo.trata.ambito.judicial.cas.pdf](https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/violencia_guias/es_def/adjuntos/guia.protocolo_lo.trata.ambito.judicial.cas.pdf) (última consulta: 18-08-2020).

-Asimismo, se impulsó la formación y sensibilización de todos los colectivos implicados, y se elaboró la Guía para la actuación de Policías Locales frente a la Trata de Mujeres con fines de explotación sexual<sup>362</sup>.

La Ertzaintza formó parte del grupo de trabajo creado en los primeros Protocolos de actuación para víctimas de trata con fines sexuales. Posteriormente, han ido adaptando los indicadores previamente establecidos en dichos Protocolos a las necesidades detectadas en su práctica profesional y en atención a las particularidades propias del ámbito autonómico.

Cabe señalar que tienen como marco de referencia, el Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata 2011<sup>363</sup>, de ámbito estatal, -ya analizado en otro apartado de la presente tesis, pero que recordamos brevemente-, cuyo objetivo principal es, establecer las pautas para la asistencia y protección de las víctimas de trata de seres humanos. Entre sus objetivos particulares destacan:

-Detallar el procedimiento de identificación de las víctimas de trata de seres humanos y coordinar la actuación de las autoridades e instituciones responsables de dicho proceso.

-Posibilitar la inclusión de las víctimas de trata extranjeras en programas de retorno voluntario.

-Definir, cuando la víctima es extranjera y se encuentre en situación irregular, el procedimiento para la concesión del período de restablecimiento y reflexión, así como, en su caso, la exención de responsabilidad, y la concesión de la correspondiente autorización de residencia y trabajo, o el procedimiento de retorno asistido.

-Concretar la participación de las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata, sobre todo, las que proporcionan una asistencia

---

<sup>362</sup>Guía para la actuación de Policías Locales frente a la Trata de Mujeres con fines de explotación sexual, disponible en: <https://www.emakunde.euskadi.eus/violencia/-/informacion/violencia-guias/> (última consulta: 24-06-2020).

<sup>363</sup>Protocolo marco de protección de las víctimas de trata 2011, disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones\\_institucionales/Convenios/Protocolo\\_marco\\_de\\_proteccion\\_de\\_las\\_victimas\\_de\\_trata\\_de\\_serres\\_humanos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_institucionales/Convenios/Protocolo_marco_de_proteccion_de_las_victimas_de_trata_de_serres_humanos) (última consulta: 24-06-2020).

de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la protección de las víctimas.

Las actuaciones presentes en el Protocolo están basadas en un enfoque de promoción de Derechos Humanos, priorizando la asistencia y protección de las víctimas, la promoción de la colaboración por parte de las víctimas en el proceso penal contra las tratantes, y la evitación de la victimización secundaria.

También, la perspectiva de género está presente en el Protocolo, garantizando que, las medidas que se implementen respondan a un enfoque integrado, y sean acordes a la edad, sexo, y otras situaciones de vulnerabilidad de potenciales víctimas de trata como el estado de salud, discapacidad y gestación.

Por tanto, desde el año 2010 la Ertzaintza ha estado trabajando en la persecución de este delito desde el ámbito de la prevención, y en un plan de acción para detectar y neutralizar la trata con fines de explotación sexual. En el año 2016, se crea un Grupo Estable de Trata de Seres humanos, y continuando con el plan de acción iniciado, se realizó un Proyecto-piloto denominado “Plan contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual”<sup>364</sup>.

La Sociedad vasca en general y la Ertzaintza en particular, como concedores de la problemática de la trata, mediante la implantación de los Protocolos citados, y la elaboración del último Plan, pretenden buscar una fórmula para tratar de minimizar los efectos de esta auténtica lacra. Y, en ese sentido, lleva tiempo luchando contra la Trata de Seres Humanos y haciendo distintas actividades para luchar contra este ilícito penal.

Asimismo, la Ertzaintza cuenta con un grupo de ertzainas especializados en la lucha contra esta materia. Tienen la titularidad exclusiva en la investigación e instrucción de todos los delitos relacionados con la trata. Y, aunque afortunadamente la Comunidad Autónoma Vasca es pequeña, se han llevado a cabo distintas investigaciones que han culminado con la detención de distintos grupos criminales, y

---

<sup>364</sup>Plan contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, *disponible en:* <https://www.irekia.euskadi.eus/es/news/42887-ertzaintza-disena-plan-accion-para-acercarse-las-victimas-trata-seres-humanos-generar-confianza-prevenir-delito> (última consulta: 24-06-2020).

con lo que es más importante, la liberación de personas que estaban siendo tratadas como mera mercancía. A fecha de abril de 2020, los datos informaban sobre 28 investigaciones realizadas, 53 detenidos y 51 víctimas liberadas.

Por otra parte, cuentan con normativa interna que es de obligado cumplimiento y conocimiento por parte de todos los ertzainas. Estos procedimientos, les indican de forma pormenorizada, las pautas de actuación a seguir, desde que entran en contacto con una potencial víctima de trata, hasta que finalmente es derivada a un recurso de asistencia integral. Está recogida en una Orden de Servicio denominado, “Aplicación del Protocolo de Atención a Mujeres y Menores Víctimas de Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual”.

- Desde la Ertzaintza, se van realizando multitud de actuaciones, y en la necesidad de seguir avanzando, apreciaron una oportunidad de mejora en el ámbito de la trata con fines de explotación sexual, poniendo en marcha su propio Plan denominado, “Plan Estratégico de la Ertzaintza para luchar contra la Trata de Seres Humanos con Fines de Explotación Sexual”, con el objetivo de combatir ese grave delito, que invisibiliza a las mujeres y las cosifica, convirtiéndose, probablemente, en la forma de violencia contra las mujeres más despreciable que se conoce.

La puesta en marcha de ese Plan era una tarea tan ardua y compleja que comenzó a implantarse como una experiencia piloto, para ver su funcionamiento, y sus carencias, antes de la implementación del Proyecto en toda Euskadi. Por ese motivo, se empezó en la demarcación geográfica de la ertzain-etxea de Irún, en el año 2016. Por un lado, por tratarse de una comisaría mediana y, por otro, por entender que había cierta actividad en el ámbito de la prostitución en la citada demarcación. Desde el año 2018, el Plan está implementado en todas las comisarías de la Ertzaintza.

El Plan se asienta en diferentes objetivos, los que consideran como las tres “P”es. Dos de ellas, la Prevención del delito y la Persecución de los delincuentes son fuentes de preocupación, pero la protección de las Víctimas es el elemento nuclear del Plan. Es el elemento sobre el que pivota todo el Plan. Sin este objetivo, el Plan no tendría sentido. La dificultad más notable por destacaren la implementación del Plan ha sido ganarse la confianza de las personas que ejercen la prostitución. Son personas que,

por muchas razones, desconfían de la Policía. Por eso, uno de los problemas, ha sido luchar contra esa desconfianza.

La Ertzaintza salva ese obstáculo llegando a las víctimas, no como fiscalizadores de su actividad o como controladores de su situación, sino como colectivo que se preocupa de su situación y que desea conocer qué necesidades y problemas tienen, y en qué se les puede ayudar. Su mensaje, cuando se aproximan a ellas, trata de ser un mensaje de empatía. Les transmiten que no vienen a detenerlas, sino a protegerlas, porque conocen su actividad, que no está carente de peligros, y por ello, les proporcionan unas pautas de seguridad y unos medios para ponerse en contacto con ellos, tanto para solicitarles como para aportarles cualquier información sobre su seguridad o la de las personas de su entorno. Les entregan unas tarjetas y unos dípticos con esas medidas de seguridad y esos medios de contactar con ellos.

Los datos facilitados muestran que el género mayoritario de las víctimas de trata para explotación sexual es mujer. También se detectó una persona transexual. Potencialmente, las víctimas también podrían ser hombres, pero sobre todo en este tipo de victimización las víctimas suelen ser habitualmente mujeres.

En cuanto a las personas detenidas, podemos decir que son tanto mujeres como hombres, y en muchos casos, se repite la nacionalidad de las víctimas y de las personas detenidas. La persona tratante suele tener el mismo origen que la víctima, suele ser del mismo país, incluso de la misma zona geográfica. A veces es una persona conocida, familiar o alguien de su entorno<sup>365</sup>.

- Además del ámbito policial, en nuestro entorno sanitario, junto a la elaboración del Protocolo sanitario ante el maltrato en el ámbito doméstico y la violencia sexual contra las mujeres 2008<sup>366</sup>, y la Guía de actuación sobre la Mutilación genital femenina. Guía de actuaciones recomendadas en el Sistema Sanitario de Euskadi 2016<sup>367</sup>, en el año

---

<sup>365</sup> ERTZAINA, Entrevista *on line* realizada el 13 de abril de 2020.

<sup>366</sup> Protocolo sanitario ante el maltrato en el ámbito doméstico y la violencia sexual contra las mujeres 2008, *disponible* en: [https://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero\\_Indarkeria/pdf/dokumentuak/protocolo\\_sanitario\\_2008.pdf?hash=fd9843d5fff87193b34a13b634ff387](https://www.bizkaia.eus/Gizartekintza/Genero_Indarkeria/pdf/dokumentuak/protocolo_sanitario_2008.pdf?hash=fd9843d5fff87193b34a13b634ff387) (última consulta: 24-05-2020).

<sup>367</sup> Mutilación genital femenina. Guía de actuaciones recomendadas en el sistema sanitario de Euskadi 2016, *dispone* en: <https://www.euskadi.eus/departamento->

2011, se implantó el Protocolo de coordinación en el ámbito judicial para la atención a víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en periodo de restablecimiento y reflexión (PRR) o recuperación, para dar respuesta a las necesidades de atención de las víctimas de trata en casos de urgencia en un centro sanitario. Este limita su ámbito de aplicación únicamente a las víctimas que se han acogido al PRR, por lo que excluye de su ámbito de protección, a las víctimas que no han optado por acogerse a la citada medida<sup>368</sup>.

Igualmente, se diseñó la Guía de actuación ante la violencia de género y las agresiones sexuales en Euskadi 2019, que establece algunas pautas de actuación sanitaria para la detección y derivación de posibles situaciones de trata con fines de explotación sexual y mejorar la atención a las víctimas<sup>369</sup>.

- Por último, en el ámbito de los Servicios Sociales, la Diputación Foral de Bizkaia ha elaborado un Plan de Intervención Social con Víctimas y Supervivientes de Trata con Fines de Explotación Sexual para el periodo 2019-2021, cuya finalidad es brindar una atención integral a las víctimas de trata para explotación sexual. Este abarca diferentes acciones encaminadas a la formación, la prevención y sensibilización, la coordinación y el trabajo en red, así como, la investigación y mejora del conocimiento sobre esta grave violación de derechos humanos<sup>370</sup>.

---

[salud/contenidos/informacion/mutilacion\\_genital\\_femenina/es\\_def/index.shtml](http://salud/contenidos/informacion/mutilacion_genital_femenina/es_def/index.shtml)(última consulta: 24-05-2020).

<sup>368</sup>Protocolo de coordinación en el ámbito judicial para la atención a víctimas de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, en periodo de restablecimiento y reflexión o recuperación, *disponible en:* <https://www.emakunde.euskadi.eus/violencia/-/informacion/violencia-guias/>(última consulta: 24-05-2020).

<sup>369</sup>Guía de actuación ante la violencia de género y las agresiones sexuales en Euskadi, *disponible en:* [https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/guia\\_violencia\\_genero/es\\_def/adjuntos/guia\\_vg\\_es.pdf](https://www.osakidetza.euskadi.eus/contenidos/informacion/guia_violencia_genero/es_def/adjuntos/guia_vg_es.pdf) (última consulta: 24-05-2020).

<sup>370</sup>Plan de Intervención Social con Víctimas y Supervivientes de Trata con Fines de Explotación Sexual para el periodo 2019-2021, *disponible en:* [https://www.jjggbizkaia.eus/home2/prensa/noticias\\_detalle.asp?id=3471](https://www.jjggbizkaia.eus/home2/prensa/noticias_detalle.asp?id=3471)(última consulta: 24-05-2020).

## **VI. NORMATIVA PROMULGADA DURANTE LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS (COVID-19)**

El 14 de marzo mediante Real Decreto 463/2020 se declaró el Estado de Alarma en el Estado español como consecuencia de la pandemia de coronavirus (COVID-19)<sup>371</sup>. A consecuencia de ello, la sociedad española vivió un confinamiento durante meses en los que solo se permitía el funcionamiento de los servicios esenciales (sanitarios, alimentación, policía, etc.), y los ciudadanos teníamos restringida nuestra libertad deambulatoria.

Esta situación tuvo un gran impacto en el sector económico y social, y si toda la ciudadanía ha soportado las consecuencias de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, más lo han sufrido los grupos vulnerables o en situaciones especiales como las víctimas de trata y personas en entornos de prostitución. Efectivamente al aislamiento al que están sometidas muchas veces estas personas por su situación, debemos sumar el derivado de la crisis sanitaria, es decir, confinamiento por partida doble.

Ante esta situación excepcional, el Gobierno dictó dos Reales Decretos que establecen distintas medidas dirigidas a víctimas de violencia de género y en situación de vulnerabilidad.

### **6.1 Real-Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19**

El Real-Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, para actuar en diferentes ámbitos, en las que se encuentran las víctimas de violencia de género y personas en situación de vulnerabilidad como puede ser el caso de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

---

<sup>371</sup>Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, *disponible en:* <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-3692> (última consulta: 4-03-2021).

Este Decreto es resultado de la decisión tomada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que declaró pandemia internacional a la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19, y, como consecuencia de ello, se han adoptado medidas urgentes para aminorar el impacto de la crisis. En lo que a las víctimas de trata con fines de explotación sexual se refiere, el artículo 11 regula un nuevo programa de ayudas para el alojamiento a las personas víctimas de violencia de género, y otras personas especialmente vulnerables<sup>372</sup>.

## **6.2 Real-Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital**

Junto al anterior, el Real-Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, se ha implementado con la finalidad de paliar el impacto directo que ha provocado la citada crisis en las personas en situación de vulnerabilidad la citada crisis sanitaria del COVID-19, y el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en las personas en situación de vulnerabilidad.

Este Decreto es de gran ayuda para las víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, ya que se integran en el grupo de personas beneficiarias del ingreso mínimo vital (artículo 4)<sup>373</sup>, sin la necesidad de acreditar la residencia legal y efectiva

---

<sup>372</sup> “Artículo 11. Sustitución del programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual por el nuevo programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables regulado en artículo siguiente.

1. Mediante Orden Ministerial del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se sustituirá el Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el nuevo «Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables».

2. Este nuevo programa tendrá por objeto facilitar una solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género, a las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, a las personas sin hogar y a otras personas especialmente vulnerables.

3. Podrán ser beneficiarias de las ayudas de este programa las personas referidas en el apartado anterior y las administraciones públicas, empresas públicas y entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas y por cuenta de las mismas”. BOE, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208> (última consulta: 24-06-2020).

<sup>373</sup> “Artículo 4. 1. Podrán ser beneficiarias del ingreso mínimo vital:

a) Las personas integrantes de una unidad de convivencia en los términos establecidos en este real decreto-ley.



en España anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Esta última previsión nos parece coherente y adecuada a la situación y realidad de las víctimas de trata, ya que generalmente no tienen residencia legal, y por tanto es una actuación favorable para evitar su victimización secundaria.

El ingreso mínimo vital es una prestación no contributiva, y las personas beneficiarias, estén o no integradas en una unidad de convivencia, para poder solicitarla deben cumplir con los siguientes requisitos (artículo 7):

a) Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, salvo:

1.º Los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

2.º Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, que acreditarán esta condición mediante un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas, o por los servicios sociales, así como, por cualquier otro medio de acreditación que se desarrolle reglamentariamente.

3.º Las mujeres víctimas de violencia de género, que deberán acreditar esta condición, se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

---

b) Las personas de al menos 23 años y menores de 65 años que viven solas, o que, compartiendo domicilio con una unidad de convivencia en los supuestos del artículo 6.2.c), no se integran en la misma, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º No estar unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho en los términos definidos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo, 8/2015, de 30 de octubre, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, a las que no se le exigirá el cumplimiento de esta circunstancia.

2.º No formar parte de otra unidad de convivencia, de conformidad con lo previsto en el presente real decreto-ley.

No se exigirá el cumplimiento de los requisitos de edad, ni los previstos en los apartados 1º y 2º de esta letra, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

2. No podrán ser beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital las personas usuarias de una prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, con carácter permanente y financiada con fondos públicos, salvo en el supuesto de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, así como otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Las personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos de acceso a la prestación establecidos en el artículo 7, así como las obligaciones para el mantenimiento del derecho establecidas en el artículo 33”.

A efectos del mantenimiento del derecho a esta prestación, se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los noventa días naturales a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia del territorio español esté originada por causas de enfermedad debidamente justificadas.

b) Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por no poseer rentas, ingresos o patrimonio suficientes, en los términos establecidos en el artículo 8.

c) Haber solicitado las pensiones y prestaciones vigentes a las que pudieran tener derecho, en los términos que se fijen reglamentariamente. Quedan excluidos los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas.

d) Si no están trabajando y son personas mayores de edad o son menores emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

Las personas beneficiarias a las que se refiere el artículo 4.1.b) y el artículo 6.2.c) deberán haber vivido de forma independiente durante al menos tres años antes de la solicitud del ingreso mínimo vital. Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente, si ha permanecido en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social durante al menos doce meses, continuados o no, y siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante tres años inmediatamente anteriores a la solicitud.

Este requisito no se exigirá a las personas que por ser víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual, a las que hayan iniciado los trámites de divorcio o separación, o, a las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente.

Asimismo, cuando las personas beneficiarias sean víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, y en otros supuestos

justificados, que puedan determinarse reglamentariamente, no será necesario que formen parte de una unidad de convivencia constituida, conforme al artículo 6, durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud y de forma continuada.

Los requisitos mencionados en los apartados anteriores deberán cumplirse en el instante de presentación de la solicitud o al momento de requerir su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del ingreso mínimo vital. Por último, las personas beneficiarias de esta prestación, además de los requisitos mencionados, para poder solicitar el ingreso mínimo vital tienen que cumplir ciertas obligaciones a las que están sujetas durante el tiempo de percepción de la prestación (artículo 33)<sup>374</sup>, entre ellas:

- a) Facilitar la documentación e información precisa para la acreditación de los requisitos y el mantenimiento de la prestación, así como para garantizar la recepción de comunicaciones.
  - b) Informar sobre cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en un plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan.
  - c) Restituir la cantidad de las prestaciones indebidamente percibidas.
  - d) Notificar a la entidad gestora con carácter previo las salidas al extranjero tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, señalando la duración predecible de aquéllas.
- No se considerarán estancia ni traslado de residencia, la salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales por una sola vez cada año.
- La salida y estancia en el extranjero de cualquiera de los miembros de una unidad de convivencia por un tiempo, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, deberá ser comunicada y justificada previamente.
- e) Presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
  - f) Si no están trabajando y son mayores de edad o personas menores de edad emancipadas, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.

---

<sup>374</sup>Real-Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-5493> (última consulta: 4-03-2021).

- g) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica, cumplir los requisitos establecidos para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.
- h) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previstas en los términos del artículo 28.1,
- i) Cualquier otra obligación que pueda implementarse reglamentariamente.

2. Las personas integrantes de la unidad de convivencia estarán obligadas a:

- a) Notificar el fallecimiento del titular.
- b) Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que desfigure el fin de la prestación otorgada.
- c) Presentar anualmente la declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) Cumplir con las obligaciones que el apartado anterior impone al titular y este, cualquiera que sea el motivo, no lleve a cabo.
- e) Si no están trabajando y son mayores de edad o personas menores de edad emancipados, figurar inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos que se determinen reglamentariamente.
- f) En caso de compatibilizar la prestación del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad.
- g) Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
- h) Cumplir cualquier otro deber que pueda establecerse reglamentariamente.

### **6.3 Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del coronavirus**

Junto a los Reales-Decreto Ley dictados, desde el ámbito de las políticas públicas, se ha publicado por el Ministerio de Igualdad, la Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del coronavirus, cuyas pautas principales sintetizamos a continuación<sup>375</sup>.

La Guía está dirigida a mujeres que se encuentran en una posible situación de trata o de explotación sexual o de vulnerabilidad social en contextos de prostitución. La situación de vulnerabilidad de estas mujeres hace referencia a un daño potencial asociado a los efectos desfavorables de carácter económico y social derivados de la falta de acceso a los servicios más elementales, que provoca una situación de incertidumbre, lo que derivará, en una incapacidad futura para cambiar su situación, además de una alta probabilidad de perjuicio en sus condiciones de vida.

Por ese motivo, en la Guía se ofrecen desde las Comunidades Autónomas diferentes recursos y teléfonos donde pueden recibir la información y la atención necesaria acerca de su situación. Asimismo, se les brinda la oportunidad de recibir información sobre sus derechos y los recursos adecuados a su situación, por medio de distintos números de atención 24 horas durante todos los días de la semana.

En caso de necesitar asesoramiento jurídico especializado y/o atención social y/o psicológica, los centros de atención a la mujer, tanto de las Comunidades Autónomas como en los números facilitados por la guía, podrán ofrecerles información o ser derivadas a un servicio específico de acuerdo con sus necesidades. También, se orienta a las mujeres que están confinadas en un club o domicilio particular, la forma de salir o hacia donde pueden dirigirse para recibir ayuda. Y, en ese sentido, se les informa que, a pesar de la declaración del estado de alarma, pueden salir sin ser sancionadas del

---

<sup>375</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del coronavirus, *disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/Guia-trata-explotacionsexual-prostitucion.pdf>* (última consulta: 24-06-2020).

domicilio o lugar en el que se encuentre, para dirigirse a una autoridad policial o judicial, o cualquier otro servicio que este operativo dirigido a atender su situación como víctima de un delito, incluidos los servicios sanitarios y sociales.

Además, se aconseja pedir auxilio lo antes posible en caso de encontrarse bajo control o cualquier otra situación que limite su libertad. Las organizaciones que están 24 horas y que aparecen en la guía pueden acompañarle y orientarle antes de acudir a las autoridades. Tanto las redes de acogida como teléfonos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado aparecen en la Guía. Se orienta a las personas que estén en cualquier circunstancia como persona extranjera en situación irregular, o bien no tienen la posibilidad de identificarse con un documento legal, para que pueden acceder de igual forma a los recursos que necesite, así como adoptar cualquier medida dirigida a garantizar su seguridad. También pueden solicitar acogida a las Comunidades Autónomas y entidades locales y organizaciones no gubernamentales para que atiendan en sus recursos a las madres con hijos e hijas menores a su cargo.

Asimismo, se les informa que, durante el Estado de alarma, los servicios de acogida a víctimas de trata y explotación sexual y los servicios de las Comunidades Autónomas, entidades locales y organizaciones no gubernamentales, que atienden a personas en situación de vulnerabilidad, han sido declarados servicios esenciales, por lo que, siguen funcionando y pueden acudir a ellos. La información, también va dirigida a la posibilidad de salir del local u otro lugar donde se encuentren o cambiar de domicilio, si necesitan garantizar su seguridad o bienestar. Además, le pueden proporcionar un documento que acredite su situación y avale la causa de su traslado, si están en contacto con una entidad social o servicio de atención facilitados. En el caso de no estar en contacto con ningún servicio, pueden solicitar ayuda a los teléfonos de atención señalados. Asimismo, pueden solicitar ayudas para acceder a los alojamientos de los servicios sociales de la localidad donde se encuentren, o solicitar una plaza o ayuda a las asociaciones de su localidad.

Por último, las personas que se encuentren en situación de prostitución pueden acceder a una ayuda económica para salir de la prostitución, esta se debe tramitar en los servicios sociales del municipio en los que residan, y para ello, se recomienda contactar con un servicio de atención especializado de su Comunidad Autónoma o con entidades

sociales especializadas que apoyan los procesos de salida de las mujeres de la prostitución.

#### **6.4 Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género**

Esta ley pretende garantizar la cobertura de las necesidades de protección de las víctimas de violencia de género en la situación tan excepcional de crisis sanitaria mundial. Así, adopta unas medidas enfocadas al mantenimiento y adaptación de los servicios de asistencia integral y protección de las víctimas, fijando una serie de medidas organizativas para asegurar un funcionamiento eficaz de los servicios dedicados a la protección así como para su adecuación a las nuevas modalidades de prestación de servicios<sup>376</sup>.

La presente Ley se estructura en dos capítulos, el primero dedicado a asegurar el funcionamiento de los servicios de asistencia y protección integral de las víctimas de violencia de género en el marco del estado de alarma. El segundo tiene como objetivo asegurar la ejecución y prestación continuada durante los cinco años de vigencia del Pacto de Estado de los servicios de asistencia y tutela de las víctimas de violencia de género. También prevé la financiación de los servicios puestos en marcha por las comunidades autónomas, para dar respuesta a las necesidades en materia de violencia de género derivadas de la declaración del estado de alarma. Por último, garantiza una atención integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Por lo que respecta a estas últimas el artículo 3 establece que las Administraciones Públicas garantizarán el normal funcionamiento de una serie de recursos: centros de emergencia, acogida, alojamientos seguros y pisos tutelados. Además, en caso de ser necesario las víctimas y sus hijos e hijas podrán disponer el uso de los establecimientos de alojamiento turístico, a los que se refiere la Orden TMA/277/2020, de 23 de marzo, por la que se declaran servicios esenciales a determinados alojamientos turísticos (artículo 3).

---

<sup>376</sup> Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-4629> (última consulta: 29-03-2021).

Estos centros se registrarán por lo dispuesto en los apartados segundo, tercero y cuarto de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de la provisión de información en el contexto de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Una cuestión que merece ser destacada por su importancia para las víctimas discapacitadas es la futura implementación de protocolos de asistencia y atención comprensibles que se pondrán a su disposición en esta red de servicios (artículo 9).

Del mismo modo, también se señala que las Administraciones Públicas competentes asegurarán una atención, intervención y protección integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual que se hayan detectado durante el confinamiento. Su finalidad es fortalecer la vigilancia a través de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de los cuerpos de seguridad autonómicos competentes en la materia, en las zonas donde se ejerza esta modalidad de violencia contra la mujer. Asimismo se proporcionará alojamiento alternativo y asistencia sanitaria y social a las víctimas que hayan contraído la COVID-19 (artículo 9).

En definitiva, esta reciente norma constituye un gran adelanto en materia de protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual ya que podrán recibir la atención específica que necesitan, aún más urgente e imprescindible en esta crisis sanitaria causada por la COVID-19, y reducir su victimización en el contexto de una pandemia mundial.

En el presente capítulo hemos analizado la legislación promulgada durante la pandemia del coronavirus (COVID-19). Ante los últimos acontecimientos socio-sanitarios ¿podemos hablar de una cuarta victimización? Lo comprobaremos en el Capítulo III. “La trata con fines de explotación sexual como fenómeno criminal y grave victimización de seres humanos”.



## CAPÍTULO III. LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMO FENÓMENO CRIMINAL Y GRAVE VICTIMIZACIÓN DE SERES HUMANOS

*“...por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, (artículo. 1 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1.993).*

### I. INTRODUCCIÓN

El tráfico de seres humanos para su explotación sexual ha sido una realidad delictiva muy presente en nuestras sociedades<sup>377</sup>, llegando a considerarse en España, en el siglo XXI, un fenómeno globalizado, poliédrico y multifactorial<sup>378</sup> que adopta múltiples formas y vulnera los derechos humanos de gran parte de la población mundial. En ese contexto, nos enfrentamos ante un tipo de criminalidad muy difícil de investigar empíricamente<sup>379</sup> que produce un grave impacto en las víctimas. Estas necesitan un gran apoyo por parte de las instituciones y profesionales competentes en la materia, para recuperarse íntegramente del daño sufrido.

Las modalidades de trata son muchas y muy variadas. Este capítulo pretende ser una investigación exhaustiva sobre la trata con fines de explotación sexual, ya que es la modalidad de trata más “visible”, documentada y registrada. Además, constituye la tipología de trata más extendida en Europa y España, siendo este último el principal país de destino de esta violación de derechos humanos.

Un análisis de todas las modalidades de trata de personas desbordaría el objetivo del presente trabajo, por lo que solo mencionamos algunas de ellas con una doble

---

<sup>377</sup> Ya en las Partidas (ley 2ª, tít. 22, nº 7), se alertaba a los que tuvieren esclavas cautivas u otras para traficar con sus cuerpos, a dejarlas libres y sustraídas a su autoridad VICENTE Y CARAVANTES, J., *Historia del Derecho penal de España*, Madrid, 1872, p. 300.

<sup>378</sup> BAUCCELLSLLADÓS, J., El perfil criminológico para la explotación sexual en España: Un fenómeno viejo con características nuevas, en GARCÍA ARÁN, M. (Coord.). *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 4.

<sup>379</sup> Ver REQUENA ESPADA, L, GIMÉNEZ -SALINAS FRAMIS, A, DE JUAN ESPINOSA, M., “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos RECP (14-13 (2012)*, ed. Universidad de Granada, pp.1-28, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14.html> (última consulta: 17-03-2020).

finalidad. Por un lado, queremos destacar diferentes formas de trata que no se identifican con la explotación en la prostitución y, por otro lado, visibilizar otras víctimas de trata que también necesitan protección<sup>380</sup>.

Además, no podemos obviar que en ocasiones aparece la trata combinada. Es decir, un tipo de trata resultante de la concurrencia de varias finalidades de la trata de personas. En efecto, existen casos de víctimas de trata con fines de explotación sexual, quienes a su vez son forzadas a cometer actividades delictivas (hurto, venta de drogas, etc.); víctimas de trata sexual y laboral (mujeres que trabajan en locales de masajes con una finalidad de prostitución y también realizan otras actividades estéticas como la manicura o camareras de noche a las que también se les obliga a acostarse con hombres); y víctimas de trata con fines de matrimonio forzoso, que son obligadas a ejercer la mendicidad<sup>381</sup>, por enumerar algunas de las múltiples maneras de aparición de este fenómeno delictivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este capítulo examinamos el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual desde un punto de vista criminológico; las dificultades para conocer su dimensión, en qué contexto se desarrolla y qué tipo de conexión mantiene con otras actividades delictivas próximas, como la esclavitud sexual, la prostitución coactiva, la inmigración y el tráfico ilegales de trabajadores. Además, abordamos cómo operan las grandes redes de trata y analizamos la grave victimización que supone la trata con fines de explotación sexual tanto a nivel mundial como a nivel estatal. Centrándonos en la trata con fines de explotación en España, examinamos los perfiles de las víctimas, sus formas de explotación y su situación de victimización, con especial atención a la victimización por trata con fines de explotación sexual infantil.

Con relación a la victimización infantil, examinamos las dificultades que surgen en cuanto a la detección e identificación de las personas menores de edad, cuál es el

---

<sup>380</sup>Según el último Informe del Departamento de Estados Unidos, España cumple con los estándares mínimos para la supresión de la trata, pero carece de un Plan de acción nacional contra la trata de personas que abarque todas sus modalidades. Ver DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA., *Trafficking in persons report 20TH Edition*, Estados Unidos 2020, p. 458, disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf> (última consulta: 28-08-2020).

<sup>381</sup> ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM), *La otra cara de la trata*, 2019, pp. 30-31, disponible en: <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2019/11/LA-OTRA-CARA-DE-LA-TRATA-NOVICOM-2019.pdf> (última consulta: 28-08-2020).

perfil de los niños, niñas y adolescentes en España, para investigar posteriormente, cuál es el modelo de intervención y tipo de protección que se brinda a aquellos.

Uno de los apartados poco explorados y desarrollados en el tema de trata, es el referente al impacto, intervención y reparación del daño ocasionado a las víctimas. Por ese motivo, estudiamos el impacto físico, psicológico, social, etc., que tiene la trata con fines de explotación sexual en las víctimas, qué tipo de intervención se implementa para asistir a las víctimas, y cuáles son los mecanismos de compensación y reparación del daño existentes en la actualidad.

Es preciso tener en cuenta que la víctima, además del daño sufrido en primer lugar por el delito de trata, sufre una serie de daños derivados de él, daños psicológicos, físicos y daños producidos por el sistema penal, policial e institucional que la acoge, los perjuicios derivados de una protección que no consideramos eficaz, de unas expectativas de reparación que pueden no llegar nunca. Es decir, daños añadidos en cuanto toma contacto con las instituciones que la atienden, sufriendo una victimización secundaria o doble victimización.

Finalmente, después de examinar y estudiar todas las cuestiones, problemáticas y aspectos controvertidos que conforman la realidad de la trata con fines de explotación sexual, aportamos las propuestas y conclusiones que entendemos necesarias para implementar un nuevo modelo de abordaje en la protección y reparación del daño de las víctimas.

## II. FENOMENOLOGÍA: UNA FORMA GRAVE DE DELINCUENCIA

La trata con fines de explotación sexual es una realidad criminal que daña gravemente a las personas. Todos los continentes se ven afectados, de una forma u otra, por este hecho delictivo y, en ese sentido, podemos afirmar que es un fenómeno criminal de carácter universal. Es una actividad muy rentable económicamente, puesto que el “producto” que comercializa es el ser humano y, a diferencia de otros negocios como el de la droga, no se consume en su primer uso, sino que se emplea indefinidamente generando una fuente estable de beneficios económicos<sup>382</sup>.

Se estima que entre dos y cuatro millones de personas son objeto de trata transnacional anualmente y, en todas las formas de trata de personas, predomina el 98% del género femenino<sup>383</sup>. Esta es una violación de derechos humanos que se comete atravesando una o más fronteras nacionales. El hecho de que sea un delito de carácter transnacional implica impulsar y fortalecer todos los dispositivos de cooperación técnica, policial, judicial y asistencial entre los distintos países implicados<sup>384</sup>. La consideración de éstos como países de origen, tránsito o destino determinará en cada caso el tipo de obligación de cada uno de ellos. De esta forma, la colaboración y cooperación entre todos los Estados es imprescindible para combatir de forma más efectiva la trata transnacional y proteger a todas las personas sometidas a ella. Sin embargo, debemos recordar que también se considera delito de trata cuando se lleva a cabo dentro de las fronteras de los propios Estados. La trata interna constituye, indudablemente, otra modalidad de grave violación de derechos humanos que se origina en el interior de un país sin necesidad de cruzar las fronteras nacionales<sup>385</sup>.

---

<sup>382</sup>LAFONT NICUESA., L., La prueba financiera en la jurisprudencia sobre el delito de trata de personas, 2020, en *Icade. Revista de la Facultad de Derecho* (nº 109) p. 2, disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/11382/12068> (última consulta: 11-09-2020).

<sup>383</sup> CHÁVEZ-GUTIÉRREZ R., y CHÁVEZ-GUTIÉRREZ M.A., “La situación de la trata de personas con fines de explotación sexual en México” *Revista Espiga*, Vol. 17, nº 35, 2018, p. 35, disponible en: <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/1806> (última consulta: 05-02-2021).

<sup>384</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. Sexagésimo cuarto periodo de sesiones. A/RES/64/293. 12 de agosto de 2010, p. 6 y ss, disponible en: [www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/64/a-res-64-293\\_S.pdf](http://www.iom.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/64/a-res-64-293_S.pdf). (última consulta: 18-02-2020).

<sup>385</sup>WOMEN'S LINK WORLDWIDE, Víctimas de trata en América Latina. Entre la desprotección y la indiferencia, Serie Investigaciones. Informe # 7. 2017, pp. 11-12, disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/informate/publicaciones> (última consulta: 14-02-2020).

De hecho, ya en 2019 se constata que los traficantes explotan a la mayoría de las víctimas de trata de personas sin trasladarlas de un país a otro. Por ejemplo, la Organización Internacional de Trabajadores (OIT) estimó que los traficantes explotan el 77 por ciento de todas las víctimas en su país de residencia. Asimismo, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC) informó en 2018 que, por primera vez, la mayoría de las víctimas habían sido identificadas en su lugar de origen y a la mayoría de los traficantes los condenaron en sus países de procedencia. También declaró que, a pesar de que las redes transnacionales de tráfico siguen siendo habituales, y se deben combatir mediante la cooperación internacional y las medidas judiciales, las estrategias y prioridades dirigidas a la lucha contra la trata deben tener en cuenta el carácter cada vez más nacional del fenómeno<sup>386</sup>.

Además del carácter territorial o extraterritorial de la trata, en la actualidad existe un debate en los foros sobre trata, en los medios de comunicación, en los informes y en las distintas fuentes bibliográficas estudiadas que identifica la trata de personas con una forma de esclavitud moderna. Los factores principales son: el aumento significativo de la población mundial tras la segunda guerra mundial, sobre todo en los países donde más se ejerce la esclavitud (sureste asiático, el subcontinente indio, África y los países árabes), y el rápido cambio social y económico. En diversos países desarrollados, la modernización enriqueció a las clases dominantes y, a su vez, acrecentó el empobrecimiento de la mayoría. Mientras los ricos de los países desarrollados siguen aumentando su riqueza, los pobres tienen cada vez menos oportunidades y, entre las pocas que les quedan, una es no tener más remedio que someterse a la esclavitud<sup>387</sup>. La corrupción política, junto al gran crecimiento de la población, y a su constante empobrecimiento ha dado lugar a esta nueva esclavitud<sup>388</sup>.

En épocas anteriores, la esclavitud consistía en que una persona poseía legalmente a la otra. Sin embargo, actualmente, consiste en el control absoluto sobre una persona para explotarla económicamente. En la servidumbre moderna siempre hay

---

<sup>386</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Global report on trafficking in persons 2019*, p. 3, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016Global\\_ReportonTrafficking\\_inPersons.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016Global_ReportonTrafficking_inPersons.pdf) (última consulta: 11-02-2020).

<sup>387</sup> *Ibid.*, pp. 13-15.

<sup>388</sup> BALES, K., *La nueva esclavitud*, ed. Siglo Veintiuno de España, Madrid, 2000, p. 15.

personas que están obligadas a ganar dinero para otra por medio de violencia y privación de libertad<sup>389</sup>. Además, el engaño, las coacciones y amenazas y otros medios coercitivos que son utilizados en la trata con fines de explotación sexual, de forma similar a la violencia y privación de libertad, sirven para explotar a la persona, obligándole a realizar actos relacionados con la prostitución que beneficiaran a otros.

Como comprobaremos más adelante, una de las características de las redes criminales, sobre todo las nigerianas, es el control que ejercen sobre sus víctimas. De hecho, muchas mujeres nigerianas no se encuentran privadas de libertad, pero el control que ejercen las redes de tratantes y el miedo a que estas cumplan sus amenazas sobre ellas y/o sus familiares se convierten en auténticas cadenas para ellas.

Asimismo, en la esclavitud moderna, si la persona que está esclavizada no puede cumplir con los servicios que se le exigen porque se pone enferma o ya es muy mayor etc., se prescinde de ella. En Tailandia, por ejemplo, muchas jóvenes son vendidas por sus padres o engañadas por un intermediario, cuando están lejos de sus casas, el intermediario les esclaviza, les maltrata y las vende al dueño de un burdel. Este les comunica que tienen que devolverle lo que han costado con intereses, trabajando en la prostitución, es decir, la situación de las jóvenes se convierte en una servidumbre por deudas contraídas. Los dueños de los prostíbulos, una vez realizado el cálculo de la deuda y de los intereses, manipulan el resultado con el fin de retener a las jóvenes indefinidamente sin tener que demostrar su propiedad legal. El prostíbulo se encarga de la manutención de la joven y de mantenerla atractiva, pero se deshace de ella cuando ya es demasiado mayor, o en caso de ponerse enferma<sup>390</sup>.

Durante la Segunda Guerra Mundial, por ejemplo, las mujeres que fueron esclavas sexuales al servicio de los soldados japoneses eran denominadas “mujeres confort”, y sufrieron múltiples vejaciones<sup>391</sup>. Por otro lado, en los prostíbulos de la Zona de India, (Kerala, Uttar Pradesh, Bihar, Punjab, Andhra Pradesh, Maharastra y Karnataka) las mujeres eran tratadas como esclavas, violadas en repetidas ocasiones (10 o 20 veces al día), tratadas como animales proporcionándoles bastantes palizas, no

---

<sup>389</sup> *Ibid.*, p. 7.

<sup>390</sup> *Ibid.*, pp. 20-21.

<sup>391</sup> Noticia de BBC, 4/01/2016: “Mujeres de consuelo”: las nuevas revelaciones sobre las esclavas sexuales reclutadas para el Ejército Imperial de Japón que tensan las relaciones con Corea del Sur, 4 de Enero de 2016, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50702406> (última consulta: 11-02- 2020).

recibían sin recibir ningún tipo de alimento. Además, en Bombay, en la industria del sexo, las mujeres eran torturadas, drogadas y asesinadas a diario. Las niñas que están en peores circunstancias son las nacidas en Nepal. Cada año son vendidas hasta veinte mil niñas y de las cien mil prostitutas de Bombay aproximadamente treinta mil son de Nepal<sup>392</sup>.

Estos ejemplos nos permiten hablar de esclavitud sexual y evidenciar que el escaso valor que los infractores conceden al ser humano en este fenómeno—las redes de tratantes perciben a sus víctimas básicamente como objetos que proporcionan dinero—no tiene límites. Así queda plasmado en uno de los procesamientos por trata con fines de explotación sexual que tuvo lugar en España y que pone de manifiesto el absoluto desprecio hacia la víctima por parte de la red de tratantes. De la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 15 de septiembre de 2014, (Sumario 3/2013) se desprende que los procesados por un presunto delito de trata con fines de explotación sexual se refieren a la víctima que estaba embarazada cuando llegó a España como un “producto defectuoso”, obligándola posteriormente a abortar<sup>393</sup>.

## 2.1 Dimensión de la realidad delictiva

Cuando investigamos el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual, advertimos que una de sus características principales es su invisibilidad. Esta se aprecia por las dificultades existentes para adquirir una información clara y precisa sobre el fenómeno<sup>394</sup>. Son diversas las instituciones y cuerpos policiales que registran los datos estadísticos y elaboran sus correspondientes informes sobre la materia, pero su dispersión y falta de homogeneidad impiden una categorización, análisis comparativo y conocimiento efectivo de todos los casos de trata con fines de explotación sexual.

---

<sup>392</sup>SIDDHART KARA., *Tráfico sexual. El negocio de la esclavitud moderna*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2010, pp. 86-88.

<sup>393</sup>LAFONT NICUESA, L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”. *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, diapositiva 77.

<sup>394</sup>Ver MENA MARTÍNEZ, L., “Los números de la trata de personas en España” en *Documentación social*, nº 159, ed. Cáritas Española, Madrid, 2010, pp. 151-168, disponible en: <http://www.caritas.es/> (última consulta: 14-02-2020).

Con todo, a pesar de las dificultades de acceso a la información y de la ausencia de un sistema homogéneo de recogida de datos<sup>395</sup>, por medio de los operadores jurídicos/policiales y organizaciones sociales que atienden a las víctimas podemos realizar una aproximación a una parte de la realidad delictiva de la trata con fines de explotación sexual.

A nivel internacional, por ejemplo, la Organización Internacional para las migraciones (OIM) tiene un programa de lucha contra la trata de personas que se ha convertido en una fuente de información única sobre esta cuestión a escala internacional, ya que recopila los datos obtenidos directamente de las víctimas de la trata que reciben ayuda de la entidad y/o de los encargados de asistir a las mismas. Dicha organización recoge la mayor base de datos primarios sobre víctimas de trata registradas. A finales del año 2010, el sistema contenía datos sobre 16.000 casos de víctimas, a las que la OIM prestó ayuda en más de 85 países de origen y más de 100 países de destino. Esta información se complementa con la información adicional que recibe de un total de 106 oficinas exteriores a nivel mundial, que aplican programas de lucha contra la trata de personas<sup>396</sup>.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) elabora distintos informes y aporta datos sobre la materia mediante su página web. Asimismo, el Departamento de los Estados Unidos recopila en un informe anual la información aportada por los diferentes países en materia de trata de personas en sus distintas modalidades<sup>397</sup>. Un dato significativo es que, a nivel mundial, el 79% de las víctimas identificadas de la trata de seres humanos son mujeres, y niñas y niños. De entre estos, la proporción de niños y niñas víctimas es del 28%, siendo las niñas las más afectadas por esta problemática (el 20% en comparación con el 8% de los niños víctimas)<sup>398</sup>. En

---

<sup>395</sup>VILLACAMPA ESTIARTE, C., “La trata de seres humanos para explotación sexual” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., (Coord.), *Prostitución: ¿Hacia la legalización?*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 235.

<sup>396</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), Informe mundial sobre las migraciones en el mundo 2011 (OIM), pp. 142-143, disponible en: <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2011> (última consulta: 18-03-2020).

<sup>397</sup> DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Trafficking in persons report*, Estados Unidos, 2019, disponible en: <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/01/282798.pdf> (última consulta: 11-02-2020).

<sup>398</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Global report on trafficking in persons*, 2016, p. 1, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016Global\\_ReportonTrafficking\\_inPersons.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016Global_ReportonTrafficking_inPersons.pdf) (última consulta: 11-02-2020).



el año 2018, los datos siguen apuntando a las mujeres y niñas como las personas más vulnerables a este tipo de delito a nivel mundial<sup>399</sup>.

No obstante, conviene traer a colación, por su excepcionalidad con relación a los datos referentes con el género en este tipo de victimización, la reciente noticia publicada en España sobre un caso de trata sexual en el que la víctima era hombre. Una organización criminal obligaba a un hombre brasileño a prostituirse en pisos de San Sebastián y Zaragoza. El hombre había sido engañado para venir a España con la finalidad de trabajar en un restaurante, y acabó ejerciendo la prostitución en varios pisos de citas. A continuación, le compraron un billete de avión hasta Barcelona con escala en París para obstaculizar los controles de la Policía. Posteriormente, fue trasladado hasta un piso de Zaragoza, donde le informaron de que había contraído una deuda de 7.000 euros y que tenía que ejercer la prostitución para saldarla. Igualmente, le forzaban a consumir sustancias estupefacientes con los clientes, y a obtener los datos de sus tarjetas de crédito para usarlas de forma fraudulenta por parte de la organización. Tras un tiempo en Zaragoza, fue trasladado a otro piso de Donostia para continuar con la explotación sexual<sup>400</sup>.

La mayoría de los miembros de la red operaban desde España desempeñando áreas muy concretas. Solamente una persona estaba en Brasil, en una tienda de ropa que servía como centro de operaciones para captar a las víctimas y blanquear el dinero resultado de la trata. Los “cabecillas” eran una pareja de brasileños que realizaron más de 560 envíos internacionales de dinero e incluso llegaron a blanquear más de 280.000 euros; en numerosas ocasiones obligaban a las víctimas a realizar los envíos de dinero para que no quedase reflejada su identidad.

Finalmente, se realizaron seis detenciones: cuatro en Zaragoza, una en Donostia y otra en Salou, por pertenencia a organización criminal, trata de seres humanos, delitos relativos a la prostitución, delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, contra la salud pública, blanqueo de capitales, estafa y trato degradante. Del mismo

---

<sup>399</sup> ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Global report on trafficking in persons*, 2018, p. 3. disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP\\_2018\\_BOOK\\_web\\_small.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2018/GLOTiP_2018_BOOK_web_small.pdf) <http://hdl.handle.net/20.500.11990/1054> (última consulta: 11-02-2020).

<sup>400</sup>Noticia Diario Vasco, 29-09-2020, “Liberado un hombre que había sido obligado a prostituirse en pisos de San Sebastián”, p.1, disponible en: <https://www.diariovasco.com/gipuzkoa/liberado-hombre-obligado-20200929131939-nt.html> (última consulta 29-09-2020).

modo, se realizaron tres entradas y registros: dos de ellas en Zaragoza y una en Donostia; y se intervinieron, equipos informáticos, teléfonos móviles, diversa documentación y tabletas<sup>401</sup>.

Retomando la cuestión acerca de los datos e información sobre trata de personas con fines de explotación sexual en el ámbito español, las Memorias de la Fiscalía General del Estado y los Informes policiales del Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO) del Ministerio del Interior también proporcionan información que se analizara en su apartado correspondiente. Además, las organizaciones sociales de atención a las víctimas, en sus informes anuales aportan datos estadísticos sobre las víctimas de trata con fines de explotación sexual atendidas.

En definitiva, aunque existen datos, generalmente están dispersos, son parciales y corresponden, principalmente, a la tipología de trata sexual.

---

<sup>401</sup>Noticia Diario Vasco, “Liberado un hombre...”, cit. p. 1.

## 2.2 Definición del fenómeno

Además de la invisibilidad que envuelve e impide el acceso a los datos reales y a la información sobre el fenómeno, se aprecia cierta complejidad en torno a su naturaleza delictiva. Es difícil separar con nitidez conductas irregulares o delictivas conexas, como la inmigración ilegal, el tráfico ilícito de inmigrantes y la prostitución coactiva.

Igualmente, tampoco hay una definición jurídica precisa del término “explotación sexual”, pues como se ha indicado en el capítulo jurídico de la presente Tesis, los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales no definen qué es la explotación sexual, sino que señalan en qué consiste. La Secretaría General de las Naciones Unidas ha cubierto de alguna manera esa laguna jurídica con una propuesta de definición de “explotación sexual” como “todo abuso cometido o amenaza en una situación de vulnerabilidad, de relación de fuerza desigual o de confianza, con propósitos sexuales, a los efectos, aunque sin estar exclusivamente limitado a ellos, de aprovecharse material, social o políticamente de la explotación sexual de otra persona”<sup>402</sup>.

En el Capítulo I hemos analizado los conceptos de tráfico, ayuda a la inmigración clandestina, contenida en sus respectivos protocolos, por lo que la finalidad de este apartado no es profundizar en los mismos, pero sí poner de manifiesto que, a pesar de la confusión conceptual tan habitual entre aquellos fenómenos, presentan claras diferencias desde una perspectiva criminológica.

Para tal fin, se ha realizado un cuadro comparativo de definiciones de trata con fines de explotación sexual y se referencian algunas sentencias que consideramos ilustrativas y clarificadoras de las confusas conductas delictivas estudiadas.

---

<sup>402</sup> NACIONES UNIDAS, Boletín del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (ST/SGB/2003/13), disponible en: <http://www.endvawnow.org/es/articles/1497-proteccion-contra-la-explotacion-y-el-abuso-sexuales.html> (última consulta: 20-03-2020).

### 2.2.1 Tráfico ilícito de migrantes

El verbo “traficar” comprende dos realidades diferentes: por un lado, el comercio, intercambio de bienes y servicios a cambio de precio y contraprestación, generalmente económica; por otro lado, en un sentido extenso el movimiento o desplazamiento de personas o mercancías, por cualquier medio de transporte<sup>403</sup>.

En efecto, por tráfico hay que entender, no solo el tránsito de personas, sino el comercio o aprovechamiento de cualquier clase con el fin de obtener lucro personal o económico, ilegal, contraviniendo la normativa administrativa de fronteras<sup>404</sup>.

Si algo define al fenómeno del tráfico ilícito de personas es la participación de una organización criminal, que favorece el acceso irregular de un tercero a un país distinto al suyo, a cambio de una remuneración económica. Generalmente, la persona migrante no puede lograr el éxito del proyecto migratorio por sus propios medios o sus redes sociales, por lo que recurre a las bandas organizadas que le prestan los servicios necesarios para acceder y/o permanecer en los Estados receptores.

A pesar de las grandes cantidades económicas exigidas a los extranjeros para facilitarles el acceso o permanencia ilegal no existe –a diferencia de la trata– una finalidad de explotación de estos, conformándose la lesividad de la conducta (siempre que no se ponga en peligro la vida, salud e integridad de los extranjeros) como una infracción de las políticas migratorias estatales<sup>405</sup>.

### 2.2.2 Inmigración clandestina

Contrariamente al tráfico, la ayuda a la inmigración clandestina supone cualquier burla de los controles de inmigración fuera también de cualquier autorización administrativa. En este sentido se ha posicionado el Tribunal Supremo de forma

---

<sup>403</sup>DE LA CUESTA AGUADO, M. P., “Delitos de tráfico ilegal de personas, objetos o mercancías”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 9, Madrid, 2013, p. 31.

<sup>404</sup> Artículo 3 a): Por “tráfico ilícito de migrantes” se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (artículo 3), *disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2003/12/10/pdfs/A43796-43804.pdf>* (última consulta: 20-03-2020).

<sup>405</sup>DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, ed. Comares, Granada, 2009, p. 43.

reiterada, concretamente en las STS 302/2007, de 3 de abril, STS 744/2007, de 21 de septiembre, STS 526/2007, de 6 de junio, STS 295/2009, de 10 de diciembre, STS 1166/2013, de 30 de mayo.

También son clarificadoras las siguientes sentencias<sup>406</sup>. Por una parte, la STS 152/2008, de 8 de abril, en la que se establece que doctrinal y jurisprudencialmente se considera delito de tráfico ilegal cualquier movimiento de personas extranjeras que trate de incumplir la legislación española sobre inmigración. Por tanto, el tráfico ilegal no es solo el clandestino sino también el que siendo en principio y aparentemente lícito se realiza pensando en no respetar la legalidad, y por eso alcanza tal calificación la entrada de una persona como turista en España con la finalidad de permanecer después de forma ilegal sin regularizar su situación<sup>407</sup>.

Por otra parte, la STS 188/2016, de 4 de marzo, muy ilustrativa a este respecto, señala que, en primer lugar, ambos comportamientos implican el movimiento de seres humanos, generalmente para obtener un beneficio. Sin embargo, advertimos dos diferencias básicas. En primer lugar, en el supuesto de la trata, deben concurrir dos elementos adicionales con respecto a la inmigración: una forma de captación indebida, con violencia, intimidación, engaño, abuso de poder o pago de precio y un propósito de explotación, con relación a nuestro objeto de estudio, sexual. Además, la principal fuente de ingresos para los infractores y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución mientras que, en el caso de la inmigración ilegal, el precio pagado por el inmigrante irregular, cuando se realiza en el subtipo agravado de ánimo de lucro, es el origen de los ingresos y,

---

<sup>406</sup> Sobre las importantes diferencias existentes entre el delito de inmigración ilegal y el delito de trata de personas Véase SÁNCHEZ DOMINGO, B., Trata de personas, delitos contra los derechos de los trabajadores y ciudadanos extranjeros, *Revista General de Derecho Penal* 34, 2020, disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=423092](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423092) (última consulta: 31-03-2021).

<sup>407</sup> STS 152/2008, de 8 de abril, disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/prostitucion-extranjeros-22-ba-an-73-39003631> (última consulta: 12-01-2021). Sobre las diferencias entre tráfico ilícito de personas y trata de personas ver GERONIMI, E., Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes. Perspectivas sobre migraciones laborales. Programa de Migraciones Internacionales, ed. Oficina internacional de trabajo (OIT), Ginebra, 2002, p. 6; MAYORDOMO RODRIGO, V., *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas: a la luz de los textos internacionales*, ed. Iustel, Madrid, 2008; RODRIGUEZ MONTAÑES, T., “Ley de Extranjería y Derecho Penal”. *La ley*, ed. Wolkers Kluwer, Madrid, 2001, p. 43; SAINZ-CANTERO CAPARRÓS J. E., *Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, ed. Atelier, Barcelona, 2002, pp. 86-93, SERRA CRISTÓBAL, R., *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, 2007, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 51-52; CORTÉS TORO, D., El concepto de trata de personas y su lugar en la agenda migratoria: El caso de los países andinos”, en BLANCO, C. (Coord.), *Migraciones. Nuevas movildades en un mundo en movimiento*, ed. Antrophos, Barcelona 2006, p. 174.

generalmente, no suele conservarse ninguna relación constante entre el infractor y el inmigrante una vez que este ha llegado a su destino<sup>408</sup>.

En segundo lugar, la otra gran diferencia fundamental entre la inmigración ilegal y la trata radica en que la primera siempre tiene un carácter transnacional, teniendo por objeto a una persona extranjera ajena a la Unión Europea, aun cuando no exija necesariamente la cooperación en el traspaso de fronteras, mientras que la trata de seres humanos puede tener carácter transnacional o no. Generalmente, las víctimas de la trata de personas comienzan consintiendo en ser trasladadas ilícitamente de un Estado a otro, exclusivamente para realizar un trabajo lícito (inmigración ilegal), para después ser obligadas a soportar situaciones de explotación, convirtiéndose así en víctimas del delito de trata de personas<sup>409</sup>.

Por último, la STS 3565/2017, de 5 de octubre establece que: “el artículo 318 bis.1, hasta la Ley Orgánica 1/2015, sancionaba los actos de favorecimiento o promoción de "tráfico ilegal o inmigración clandestina", desde, en tránsito o con destino a España o a países de la UE. Tras la citada reforma, el comportamiento típico consiste en ayudar intencionadamente a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a "entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros".

En síntesis, conforme a lo dispuesto en el art 318 bis, este tipo delictivo que, en realidad, ampara la política de inmigración sin perjuicio de tutelar también los derechos de los ciudadanos extranjeros de un modo más colateral exige, en todo caso, la vulneración de la legislación sobre entrada, estancia o tránsito de los extranjeros. Mientras que en el delito de trata de personas esta vulneración no se configura como elemento típico, siendo los elementos relevantes la afectación del consentimiento y la finalidad de explotación<sup>410</sup>.

---

<sup>408</sup>LAFONT NICUESA, L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”. *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, diapositiva 29.

<sup>409</sup>*Ibid.*, diapositiva. 30.

<sup>410</sup>*Ibid.*, diapositiva. 31.

### 2.2.3 Prostitución coactiva

Otra conducta delictiva que suele confundirse con la trata de personas para explotación sexual es la prostitución coactiva. Esta es una infracción que consiste en: coaccionar a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella (art. 187.1 CP). Generalmente se identifica como prostitución forzada. Sin embargo, hay autores que consideran que la prostitución forzada no existe<sup>411</sup>. En ese sentido, se entiende la prostitución como un tipo de relaciones sexuales interpersonales que se mantienen en tanto que servicio deseado y remunerado, por tanto, desde esa perspectiva, la trata podría considerarse un fenómeno perjudicial como pueden ser la pobreza, el abuso, etc., que puede añadirse a la prostitución pero que requiere de una consideración separada<sup>412</sup>.

A nuestro entender, a las dificultades que plantean el acceso a los datos y la delimitación del concepto de trata, se debe añadir la del escenario donde se desarrolla la futura explotación de la víctima, la prostitución. Un ámbito ilícito, corrupto y que genera grandes beneficios económicos. Sin embargo, no todo el ámbito de la prostitución es igual, y el concepto de prostitución no tiene por qué ser equivalente a explotación. Diversos estudios y experiencias revelan que las mujeres que ejercen la prostitución no siempre están en situación de esclavitud sexual y han optado a su ejercicio como opción personal que debemos respetar.

Los prejuicios y estigma que conlleva la prostitución pueden influir negativamente en las víctimas de trata. La posible regulación de la prostitución es un tema confuso, nada pacífico y, mientras no se resuelva no avanzaremos en paliar los daños derivados de la trata con fines de explotación sexual. Podemos empezar por crear un nuevo escenario, en el que la prostitución pueda regularse para minimizar la existencia de la trata con fines de explotación sexual. Consideramos perfectamente compatible regular y proteger los derechos de las víctimas de trata con fines de explotación sexual con los de las mujeres que ejercen la prostitución.

---

<sup>411</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., *Prostitución, feminismos y derecho penal*, ed. Comares, Granada, 2009, p. 62.

<sup>412</sup> RÓDENAS, P., Qué hacer con la prostitución (un acercamiento poli(é)tico desde una perspectiva autonomista). *VII Jornadas de Pensamiento Crítico* organizadas por la revista *Página Abierta* en la Universidad Carlos III de Madrid, 2007, *disponible en: <http://www.pensamientocritico.org/pabrod0308.html>* (última consulta: 20-07-2020).

## 1.2 Cuadro comparativo definición de trata con fines de explotación sexual y fenómenos conexos (Código Penal)

<b>Fenómenos criminológicos conexos</b>	<b>Trata de personas con fines de explotación sexual (177bis. CP)</b>	<b>Tráfico ilícito de inmigrantes (318 bis. CP)</b>	<b>Inmigración ilegal (311 bis. CP)</b>	<b>Prostitución coactiva (187.1 CP)</b>
<b>Acción</b>	Captar, trasladar, transportar, acoger, recibir, incluido el intercambio o transferencia de control sobre las personas	Facilitar a un tercero, la entrada a un Estado diferente al suyo de forma irregular o clandestina	Entrada y permanencia de extranjeros en un Estado de forma irregular	Determinar a una persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella. Lucrarse con la explotación de la prostitución de otra persona aun con su consentimiento
<b>Modalidad</b>	Trasnacional o nacional: en España, desde España o en tránsito o con destino a España	Trasnacional	Trasnacional	Indiferente el lugar geográfico
<b>Víctima</b>	Nacional o extranjera	Extranjera	Extranjera	Nacional o extranjera
<b>Infractores</b>	Red criminal, grupo familiar y/o persona individual	Organización criminal	Grupo o persona individual	Grupo o persona individual
<b>Medios comisivos</b>	Violencia o intimidación	Consentimiento de la persona	Consentimiento de la persona	Violencia o intimidación
<b>Finalidad</b>	Explotación sexual	Económica	Entrada y permanencia en un territorio	Ejercer la prostitución o mantenerse en ella

Fuente: elaboración propia



### III. PERSECUCIÓN CRIMINAL

Tras abordar las principales características de la realidad delictiva de la trata con fines de explotación sexual, en este apartado examinamos el fenómeno como hecho delictivo y la forma de operar de los grupos criminales que se dedican a la trata de personas, sus maneras de captación, traslado y explotación de sus víctimas.

#### 3.1 El delito de trata para explotación sexual como hecho delictivo

En una sociedad globalizada caracterizada por la libre circulación de mercancías y desplazamiento de las personas, el auge de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), así como el despliegue de Internet, las redes sociales, etc. son aprovechadas por las organizaciones criminales para delinquir.

En efecto, la delincuencia organizada constituye un peligro para la estabilidad y seguridad internacional. Los nuevos Estados que han surgido y han ido adoptando un modelo democrático han sido los más afectados. Además, se han detectado nuevos grupos en Europa Oriental y en los países de la ex Unión Soviética. El fin de la Guerra Fría y los problemas de los sistemas democráticos, con múltiples leyes insuficientes y pocos mecanismos de control, han sido aprovechados fácilmente por las redes criminales. Se han ido estableciendo en varios países de Europa central, determinadas agrupaciones criminales que favorecen la prostitución, el tráfico de armas, el tráfico de vehículos, la extorsión, y ha crecido de forma alarmante una esclavitud sexual de mujeres y niñas que son conducidas a Europa occidental y a los Estados Unidos<sup>413</sup>. Así, la trata con fines de explotación sexual es un negocio muy rentable. Las redes criminales se expanden fácilmente ya que adquieren unos beneficios máximos con unos costes mínimos, que no solo provienen del cruce ilícito de las fronteras, sino que continúan en el territorio de destino, obligando a las personas extranjeras a prestar servicios sexuales en pésimas condiciones<sup>414</sup>.

---

<sup>413</sup>MAYORDOMO RODRIGO, V., “La pertenencia a organización delictiva en el tráfico ilegal de personas”, *Eguzkilore. Cuaderno Vasco de Criminología*, nº 21, ed. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2007, pp. 282-283.

<sup>414</sup>DAUNIS RODRIGUEZ A., *El derecho penal como elemento de la política migratoria*, ed. Comares, Granada, 2009, p. 138.

A nivel mundial, la principal fuente de ingresos para estos grupos la constituyen los productos y servicios que son ilegales pero que tienen gran demanda en la población. Generalmente, se implican en el tráfico de inmigrantes y el tráfico de niños para ser adoptados. También se ocupan de controlar el juego o de organizar negocios de préstamos a un gran interés y de la distribución de productos falsificados. No obstante, algunos trafican con productos legales, pero utilizan el contrabando de alcohol o drogas<sup>415</sup>.

En nuestra sociedad, cada vez más global, la criminalidad organizada ha ido aumentando<sup>416</sup>. El comercio ilícito mundial supuso unas ganancias en el año 2011 por un valor de 1.6 trillones de dólares. Por ejemplo: las falsificaciones de productos y la piratería intelectual produjeron un beneficio de 300 billones a 1 trillón de dólares; el tráfico de drogas generó 404 billones y el tráfico de personas y la prostitución, 220 billones. El Banco Mundial estima que, anualmente, estos negocios generan unos beneficios de 1 trillón de dólares que son blanqueados mediante su inversión en negocios lícitos<sup>417</sup>.

Actualmente el comercio mundial de productos falsificados puede estimarse aproximadamente en medio billón de dólares estadounidenses al año. Interpol coordinó en 2018 diferentes operaciones policiales regionales en África, Asia, Oriente Medio y América del Sur para cerrar fábricas y cadenas de suministro relacionadas con productos falsificados, identificar rutas de comercio ilícito y desarticular redes de delincuencia organizada. Se identificó a 645 sospechosos, se iniciaron más de 1.300 investigaciones y se incautaron 7,2 millones de artículos falsificados e ilícitos, entre los

---

<sup>415</sup> REDONDO ILLESCAS S., y GARRIDO GENOVÉS V., *Principios de Criminología (4ªed.)*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 809.

<sup>416</sup>Para profundizar sobre el crimen organizado ver BERMEJO, F, “La globalización del crimen organizado” en *Eguzkimore. Cuaderno Vasco de criminología*”. XXX Aniversario de la Fundación del IVAC-KREI. Homenaje a nuestro profesor Dr. Dr. h. c Antonio Beristain, nº 23, ed. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2009, pp. 99-115; BLANCO CORDERO, I., “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (*compliance*) desde una perspectiva criminológica”, en *Eguzkimore. Cuaderno Vasco de criminología*”. XXX Aniversario de la Fundación del IVAC-KREI. Homenaje a nuestro profesor Dr. Dr. h.c Antonio Beristain, nº 23, ed. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2009, pp. 117-139, CASTELLS OLIVÁN, M., *La era de la información* (vol 3). Fin del milenio, ed. Alianza, Madrid, 2001; ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., *Criminalidad organizada y sistema de derecho de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, ed. Comares, Granada, 2009.

<sup>417</sup> REDONDO ILLESCAS S., y GARRIDO GENOVÉS V., *Principios de Criminología...*, cit. p. 810.

que se encuentran los productos farmacéuticos, las piezas de vehículos, variedad de prendas de vestir y productos agroquímicos<sup>418</sup>.

Este negocio criminal que genera grandes beneficios económicos se asemeja en gran parte a los negocios lícitos internacionales. Es decir, la delincuencia organizada se compone de transacciones económicas multimillonarias que operan en muchos ámbitos delictivos (trata de personas, tráfico de drogas, mercancías ilícitas, blanqueo de capitales, etc.) y cuentan con modelos operativos, jerarquías, e incluso alianzas estratégicas, con la finalidad de crear un máximo de beneficios con un mínimo de riesgo. Los miembros de los grupos de delincuencia organizada habitualmente conservan lazos comunes como, por ejemplo, vínculos geográficos, étnicos o incluso familiares<sup>419</sup>.

También se componen de alianzas y forman coaliciones locales, nacionales y, paulatinamente, más redes internacionales que albergan a los mafiosos o gánsteres propiamente dichos, y a todos los que colaboran en sus proyectos, ya sean políticos, empresarios y representantes de diferentes organizaciones. Muchos de los que colaboran con las mafias son personas que tienen negocios legales. Las actividades mafiosas se amoldan a las circunstancias de cada país. Por ejemplo, en España y Reino Unido la presencia de una regulación en el consumo de opiáceos, la prostitución y el juego implica que los grupos organizados tengan un carácter distinto al de Japón, donde las mafias que se dedican al control del vicio y la extorsión tienen una gran visibilidad y relevancia. En muchos países del tercer mundo, además del negocio de la droga, la principal forma del crimen organizado se ordena entorno al mercado negro, que se extiende a la corrupción de políticos y funcionarios para obtener grandes beneficios económicos en la adquisición de licencias de exportación e importación. Además, existen otras formas de criminalidad organizada como son: los robos en gran escala, tráfico de inmigrantes, piratería marítima y fraudes<sup>420</sup>.

---

<sup>418</sup> Ver INTERPOL, *disponible en:* <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2018/Lucha-contra-la-amenaza-mundial-del-comercio-ilicito> (última consulta: 22-02-2021).

<sup>419</sup> INTERPOL, *disponible en:* <https://www.interpol.int/es/Delitos/Delincuencia-organizada> (última consulta: 22-02-2021).

<sup>420</sup> REDONDO ILLESCAS S., y GARRIDO GENOVÉS V., *Principios de Criminología...*, cit. p. 810.

### 3.2 Proceso delictivo de la trata con fines de explotación sexual

Como hemos señalado en el capítulo jurídico de la presente Tesis el Protocolo de Palermo implementa la primera definición jurídica internacional de trata que se compone de tres elementos: acción, medios y fines de explotación.

-Acción: las actividades principales consisten en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas con la intención de explotarlas sexualmente.

-Medios: la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. En los casos de personas menores de 18 años no se requiere la existencia de “medios”, solo se precisa de los elementos “acción” y “fines de explotación” para la realización del tipo penal.

-Fines de explotación: el objetivo de la trata con fines de explotación sexual es la explotación de la persona en la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual<sup>421</sup>.

Pues bien, atendiendo a estos elementos, en el plano criminal podemos señalar diferentes etapas que contribuyen a perpetrar este hecho delictivo:

a) Captación: su finalidad principal es identificar y contactar con víctimas vulnerables que puedan incorporarse al proceso de trata de una manera sencilla. Esta captación se realiza por medio de conocidos o desconocidos y sin producirse excesiva violencia, puede ocurrir tanto en un país lejano o extranjero como en el territorio del mismo país (trata interna) aprovechando la vulnerabilidad social e individual de la víctima. Una vez identificadas las víctimas, los tratantes intentan llegar a un acuerdo con ella y convencerla para que acepte tanto el traslado como sus condiciones. La identificación de víctimas vulnerables y el contacto con ellas puede realizarse a través de diferentes formas: por contactos personales o de amistad; a través de agencias de contactos,

---

<sup>421</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000, p. 2.

agencias de viaje o de modelos, de “falsos” enamorados que prometen a las víctimas una historia de amor en lugares económicamente más prósperos, etc.<sup>422</sup>.

Cuando las víctimas acceden a la oferta de los tratantes, se les gestiona la documentación y los billetes de viaje a cambio de contraer una deuda que pagarán una vez comiencen a trabajar en el lugar de destino. El momento de aceptar la deuda supone un punto de inflexión esencial en el proceso, ya que ésta será el mecanismo que permitirá mantener a las víctimas en una situación de explotación durante un tiempo indeterminado. Las deudas contraídas varían tanto en su cantidad (desde 6000 a 60000 euros) como en las condiciones de pago, dependiendo del origen de la víctima y la organización que controle el proceso. En general, la deuda de partida para la financiación del viaje suele añadirse a otro tipo de gravámenes económicos posteriores (multas, manutención, gastos, etc.).<sup>423</sup>.

Si bien hemos destacado las formas convencionales de captación, en la actualidad ha aumentado la trata de niñas y mujeres captadas por redes sociales durante la pandemia. Los tratantes de mujeres y niñas en el contexto de la crisis sanitaria y confinamiento provocados por el Covid-19 recurren a las herramientas digitales y aplicaciones de mensajería para captar a sus víctimas y explotarlas sexualmente. Ante este hecho el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW) ha incidido en que las políticas y leyes actuales son insuficientes cuando el delito se perpetra en el espacio virtual<sup>424</sup>.

b) Traslado: es el desplazamiento que las víctimas realizan al lugar de destino, donde supuestamente encontrarán el trabajo deseado. Puede realizarse en diferentes medios de transporte (por tierra, mar y aire) según la distancia recorrida y los controles intermedios, también existen grandes diferencias según las culturas y destinos. Las víctimas siempre van acompañadas o son vigiladas por los miembros de la organización para asegurarse de que lleguen al destino pactado. En el trayecto sufren todo tipo de

---

<sup>422</sup> UNODC, *Global Report on Trafficking in persons*, New York, 2016, p. 14.

<sup>423</sup> GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La trata de personas como mercado ilícito del crimen organizado: factores explicativos y características” en SANTOS MARTÍN OSTOS, J. D. L., *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, ed. Bosch, 2019, pp. 33-34, disponible en: <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/eHu/121207?page=5> (última consulta: 26-02-2021).

<sup>424</sup> Ver [https://www.niusdiario.es/internacional/onu-alerta-redes-sociales-captacion-victimas-trata-explotacion-sexual\\_18\\_3042120097.html](https://www.niusdiario.es/internacional/onu-alerta-redes-sociales-captacion-victimas-trata-explotacion-sexual_18_3042120097.html) (última consulta: 27-02-2021). Téngase en cuenta que la ONU en su Informe *Global report on trafficking in persons 2018* ya alertaba sobre la relación entre trata de personas e internet. Vid. UNODC, *Global report on trafficking in persons*, New York, 2018, p. 38.

abusos sexuales y físicos hasta el punto de quedarse embarazadas por los miembros de las redes criminales de trata<sup>425</sup>.

c) Explotación: en esta última fase los tratantes utilizarán diferentes métodos para someter a las víctimas a la explotación sexual en los lugares o establecimientos donde se ejerce la prostitución:

- abuso de la situación de superioridad. En la mayoría de casos se aprovechan de la situación administrativa irregular de las víctimas pero en otros casos de la superioridad moral de los tratantes.

-abuso de situación de necesidad y vulnerabilidad: la mayoría proceden de clases sociales económicamente bajas, con pocos recursos para adaptarse a un contexto muy diferente al que han vivido, con deudas, exclusión social, etc.

-engaño: la mayoría de las veces las víctimas son captadas a través de anuncios laborales, en los que se ofrecen condiciones de trabajo que nada tienen que ver con lo ofertado, y el hecho de tener que devolver el dinero cobrado para saldar su deuda por el viaje, la habitación, etc. perpetúa esa explotación.

-intimidación y amenazas tanto a ellas como a sus familias para asegurarse la explotación.

-uso de la violencia, en muchas ocasiones de forma gratuita y ejemplarizante<sup>426</sup>.

### **3.3 Las redes criminales como delincuentes**

Como se ha indicado la delincuencia organizada es un negocio mundial que reporta importantes beneficios económicos. Los grupos criminales dedicados a este tipo de delincuencia pueden estar constituidos por personas de la misma familia, de la misma nacionalidad que sus víctimas e incluso pueden vivir y trabajar con estas, pueden ser mujeres que se dedicaban a la prostitución y que actúan como tratantes para lucrarse económicamente. Su implicación comprende algunas de las fases de la trata como la

---

<sup>425</sup> GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La trata de personas...”, cit. p. 36.

<sup>426</sup> CALVO VINAGRE, V., GARCÍA DOMINGUEZ P., “Trata de seres humanos” *Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública*, núm, 52, 2016, p. 63.

captación de las prostitutas y/o su traslado y transporte. Sin embargo, algunos tratantes actúan solamente en la acogida de las víctimas con la finalidad de explotarlas<sup>427</sup>.

La cooperación internacional es fundamental para dismantelar las múltiples redes existentes tanto a nivel internacional como nacional. Muestra de ello son dos operaciones realizadas por Interpol en el año 2018 en relación a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes<sup>428</sup>.

a) Operación “Sawiyan”: fue realizada en Sudán, y se rescataron 94 víctimas, entre ellas 85 menores, de las redes delictivas criminales implicadas en la migración ilegal, el trabajo infantil y la mendicidad forzosa. Muchos de los menores fueron encontrados trabajando en condiciones extremas en minas de oro ilegales.

b) Operación “Libertad”: aproximadamente 350 víctimas potenciales de explotación sexual y trabajos forzosos fueron rescatadas en una operación coordinada por Interpol contra la trata de personas en las Américas.

En cuanto al tráfico ilícito de migrantes, está fuertemente vinculado al uso de documentos de viaje fraudulentos, el flujo de fondos ilícitos, corrupción, terrorismo, tráfico de mercancías ilícitas y trata de personas. Destacamos por su magnitud la operación “Andes”. Esta fue iniciada en Colombia durante el año 2018, funcionarios de once países persiguieron varias pistas y llevaron a cabo cerca de 44.000 controles en las fronteras aéreas, terrestres y marítimas, a fin de detectar las rutas de tráfico de personas e impedir su uso y, principalmente, combatir las redes de delincuencia organizada que las respaldan. Se detuvo a 18 personas acusadas de tráfico de personas. Las autoridades reunieron pruebas suficientes para considerar que las redes de delincuencia organizada traficaban con migrantes del sur de Asia a través de las Américas con destino a Estados Unidos. Se descubrieron transacciones financieras por un valor de casi dos millones de

---

<sup>427</sup> COMISIÓN EUROPEA, “Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa” en el marco del Programa de Prevención y lucha contra la delincuencia de la Unión Europea/Comisión Europea-Dirección General de Interior (ISEC 2010), 2013, p. 20, *disponible en*: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf> (última consulta: 6-09-2018).

<sup>428</sup>INTERPOL, *disponible en*: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Operaciones-para-frenar-la-trata-de-personas> (última consulta: 22-02-2021).

dólares, lo que denota la dimensión y beneficios que reporta este tipo de delincuencia<sup>429</sup>.

Hace ya un tiempo, en el año 2005 en España se constató la existencia de 471 grupos criminales, y se detectaron 396 nuevos grupos organizados dedicados a la criminalidad. Como resultado de las investigaciones policiales, se estimaba que el 9,8 por 100 de los grupos organizados se dedicaban a la inmigración ilegal con fines de explotación sexual, la cual es desarrollada principalmente por grupos formados por ciudadanos de los países del Este de Europa, destacando los rumanos, y también por grupos originarios de países de América del Sur y África<sup>430</sup>.

También en ese mismo año, la Fiscalía de Málaga alertó de las avalanchas de inmigrantes que supusieron una importante fuente de preocupación para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, porque comprobaron que tras ellas existían grupos organizados perfectamente coordinados, y porque, por primera vez, las personas inmigrantes recurrieron a la fuerza, manifestando actitudes violentas que antes no se habían mostrado<sup>431</sup>.

La información más reciente señala que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desarticularon durante el año 2019 un total de 280 grupos y organizaciones criminales en España. En el mismo año la Policía Nacional, Guardia Civil, Mossos d'Esquadra, Ertzaintza y Policía Foral de Navarra detuvieron a 5.476 personas por su presunta pertenencia a grupos y organizaciones criminales.

Entre las actuaciones más destacables, se encuentran la lucha contra el tráfico de hachís con 114 actuaciones; contra el tráfico de cocaína con 109 actuaciones; contra el tráfico de marihuana con 71 actuaciones; o contra delitos de estafa con 54 actuaciones en 2019.

Asimismo, entre los grupos de crimen organizado contra los que se intervino, un 68% de los mismos también presenta actividad delictiva a nivel internacional. Con relación a bienes incautados en la lucha contra el crimen organizado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado aprehendieron 2.092 vehículos; 173 embarcaciones; 4

---

<sup>429</sup> INTERPOL, disponible en: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trafico-ilicito-de-migrantes> (última consulta: 22-02-2021).

<sup>430</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2006*, ed. Fiscalía General del Estado, Madrid, 2006, p. 528, disponible en: <https://www.fiscal.es/> (última consulta: 3-09-2019).

<sup>431</sup> MAYORDOMO RODRIGO, V., "La pertenencia...", cit. p.422.



aeronaves; 365 armas de fuego; 286 armas blancas; 620 ordenadores; 2.429 terminales de telefonía móvil; 337 inmuebles; y 23,9 millones de euros<sup>432</sup>.

También la actuación de la Fiscalía española contra las organizaciones criminales ha sido esencial tanto en la lucha contra los delitos de falsificación de moneda y tarjetas de crédito realizados de forma organizada como de los delitos relacionados con el crimen organizado a escala internacional, concretamente la trata y tráfico ilícito de personas.

Por un lado, los delitos de falsificación de moneda y tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje perpetrados por organizaciones criminales ocupan un papel menos importante que los delitos de terrorismo, aunque indudablemente en todos los casos se trata de causas con un gran número de investigados y una gran dificultad técnico-jurídica. También la investigación de la criminalidad socioeconómica está experimentando un importante crecimiento en los últimos años. Así, la Fiscalía trabajó en casos muy relevantes y complejos como “IDental”, “Petromiralles”, “Publiolimpia”, “Volkswagen”, “Fitonovo” y “Operación Madeja”, entre otros, y que representan delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Por otro lado, se está produciendo un constante aumento de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de personas perpetrados por grupos organizados, en sus diferentes modalidades: trata de seres humanos (art. 177 bis), redes de prostitución y corrupción (arts. 187 a 189), e inmigración ilegal (art. 318 bis), con varios procedimientos incoados<sup>433</sup>.

En relación con la inmigración irregular, durante el año 2018 se iniciaron 584 procedimientos judiciales por el delito del art. 318 bis CP, habiéndose presentado 197 escritos de acusación y finalizando con 169 sentencias. La inmigración irregular adopta modalidades muy heterogéneas: a) aquellas dirigidas a facilitar el salto de las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla; b) las que parten de Marruecos y emplean las rutas marítimas para introducir inmigrantes, generalmente por la zona del Estrecho de Gibraltar; c) las que, procedentes del resto de Europa, introducen inmigrantes hacia el Reino Unido por la vía marítima a través de Santander o Bilbao, o de diferentes

---

<sup>432</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR, disponible en: [http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset\\_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12571394](http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/-/asset_publisher/GHU8Ap6ztgsg/content/id/12571394) (última consulta: 08-02-2021).

<sup>433</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019*, ed. Fiscalía General del Estado, Madrid, 2019 p. 496, disponible en: [https://d3cra5ec8gdj8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/memoria2019\\_76609dd4.pdf](https://d3cra5ec8gdj8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/memoria2019_76609dd4.pdf) (última consulta: 23-02-2021).

aeropuertos; d) las relativas al contrabando de menores no acompañados; e) la de las organizaciones que, una vez facilitada la introducción clandestina de los inmigrantes en España, los someten a violencia o intimidación para lograr que las familias de origen paguen por el traslado una mayor cantidad de dinero; f) aquellas en que los inmigrantes pagan su deuda a través del ejercicio de la prostitución, no siendo relevante para el contrabandista el origen del dinero con que se paga la deuda; y g) las realizadas por sociedades mercantiles de transporte de viajeros por carretera que colaboran con los introductores para trasladar a los inmigrantes hacia otros estados europeos<sup>434</sup>.

Como se ha mencionado en el apartado 1.1 del presente capítulo, es muy difícil obtener datos reales sobre el fenómeno de la trata de personas. En todo caso, a partir de los escasos documentos y estudios empíricos pormenorizados existentes sobre la materia, detallamos a continuación el *modus operandi*, las características y principales prácticas de los grupos criminales dedicados a la trata de personas que operan actualmente en España.

Precisamente, se han perseguido 34 organizaciones criminales vinculadas a la trata de personas (19 africanas, 3 americanas, 5 asiáticas, 5 europeas y 2 plurinacionales), 7 clanes familiares (1 paraguayo y 6 rumanos) y 12 grupos criminales (2 africanos, 8 americanos y 2 plurinacionales) dedicados a esclavizar principalmente a mujeres en el ejercicio de la prostitución, y 6 organizaciones y grupos criminales dirigidos a explotar laboralmente a trabajadores de ambos sexos (2 portugueses, 1 plurinacional y 1 vietnamita).

Por el delito de trata con fines de explotación sexual se investigaron 403 personas (208 mujeres) por la esclavización de 412 mujeres y 2 hombres; al menos 37 (hombres y mujeres) por la explotación en actividades agrícolas, salones de estética y servicio doméstico de 20 hombres; 1 mujer y 2 hombres por la trata con fines de mendicidad de 4 personas; 4 mujeres y 20 hombres por la trata con fines de matrimonio forzoso de 9 niñas (3 marroquíes y 6 rumanas); y 7 mujeres y 41 hombres por la trata con fines de

---

<sup>434</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019*, ed. Fiscalía General del Estado, Madrid, 2019 p. XLII, disponible en: [https://d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/\\_memoria2019\\_76609dd4.pdf](https://d3cra5ec8gdi8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/_memoria2019_76609dd4.pdf) (última consulta: 23-02-2021).

comisión de actividades delictivas respecto de 12 mujeres y 11 hombres<sup>435</sup>. En el año 2018 se dictaron un total de 27 sentencias, de las que 18 fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal, 5 condenatorias parciales (por otros delitos), y 4 absolutorias<sup>436</sup>.

En cuanto al *modus operandi* de las principales redes infractoras:

A) Redes criminales nigerianas: generalmente, poseen una estructura helicoidal y en cada territorio donde actúan dependen de un líder o coordinador de zona, que se apoya en otros miembros de la organización para cumplir con las funciones acordadas. Todos los líderes de la zona dependen a su vez de otro líder situado en Nigeria (en el Estado de Edo, Benín City). Suelen actuar bajo una denominación específica, utilizando su propia simbología y sus miembros también se hacen llamar de una manera determinada en función de su jerarquía o actividad encomendada. Se suelen integrar en el grupo tras la celebración de un rito iniciático, llamado libación, consistente en practicar una incisión en el brazo con el fin de que fluya la sangre que se deja caer en un recipiente y de la que deben beber todos los asistentes a la ceremonia. Se comunican mediante unas fórmulas específicas de saludo o contraseñas y se reúnen periódicamente, por un lado, los jefes y, por otro, los miembros de cada grupo<sup>437</sup>.

Los miembros de la organización están especializados en realizar diferentes cometidos y se clasifican en: a) los captores y reclutadores de mujeres en Nigeria; b) los transportistas por las distintas rutas migratorias; c) los controladores o protectores (llamados “hermanos”); d) los gestores administrativos. Éstos son los encargados de realizar cualquier gestión necesaria para que las mujeres que son captadas en Nigeria y que se encuentran en tránsito en los diferentes países puedan ir sorteando los obstáculos físicos y administrativos que se van encontrando. También, envían cantidades de dinero a los diferentes contactos de la red en cada país para pagar sus comisiones por colaborar, consiguiendo documentación, realizando sobornos o aportando alimentos a las mujeres esclavizadas; e) los contables. Éstos se encargan de realizar los envíos de dinero para la captación y el pago del transporte de las mujeres (los billetes de avión, autobús u otros medios de transporte utilizados para el traslado). Llevan la contabilidad diaria de los ingresos procedentes de la explotación sexual de las mujeres que son

---

<sup>435</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit. p. 819.

<sup>436</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit. p. XLII.

<sup>437</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit. p. 1247.

obligadas a prostituirse, realizan las transferencias a cada controladora o “madame” y las entregas a los máximos responsables de la organización, en efectivo, transferencia bancaria o mediante las denominadas Entidades Gestoras de Fondos (ETF). Se ha constatado la existencia de normas de reparto de los beneficios obtenidos en función del nivel de protagonismo de los participantes<sup>438</sup>.

Los dirigentes de las zonas, tanto de tránsito como de destino, están perfectamente coordinados. Su objetivo principal es el lucro económico y entre sus actividades delictivas más productivas, destaca la trata de mujeres nigerianas para ser prostituidas en Europa, tanto en clubes de alterne como en la vía pública. Sin embargo, no limitan su actividad criminal únicamente a este tipo de delitos, sino que cometen cualquier delito que les produzca unos beneficios económicos (falsificación de moneda, falsedades de tarjetas de crédito, delitos contra la propiedad, etc.). Incluso, se dedican a actividades paralelas, como matrimonios de conveniencia o parejas de hecho para las víctimas (SAP de Barcelona, de 15 de septiembre de 2014) y/o el clonado de tarjetas de crédito que, en ocasiones, compiten en rentabilidad con la actividad de explotación sexual<sup>439</sup>. Las redes nigerianas las integran individuos de su propia nacionalidad, salvo en momentos puntuales que pueden ser auxiliados por nacionales de otros países<sup>440</sup>.

Un ejemplo de la pluralidad de personas que intervienen de manera estable y coordinada en este tipo de redes lo encontramos en la SAN, secc. 4ª, nº 1/2019, de 18 de febrero, cuando describe los hechos relativos a una red que operaba de manera estable desde el año 2015 hasta el 2016, cuando se procedió a las detenciones de varias personas. En primer lugar, una mujer (Luisa) financiaba el viaje de las víctimas desde Nigeria a Europa bajo falsas promesas de trabajo que les permitiera abonar el dinero invertido en su traslado desde Nigeria y una cantidad suplementariamente mayor. Por medio de amenazas, aquella las obligó a dedicarse a la prostitución y a entregarle las ganancias que obtenían del ejercicio de la prostitución. Anteriormente, otras personas (no enjuiciadas) participaron en la actividad delictiva. Un hombre (Quico) las captó y las puso en contacto con la financiadora; la madre de la acusada también participó, acompañándolas y las conminó al cumplimiento de su promesa de pago mediante el rito del “vudú” y el hermano de la acusada (Juan Miguel) las vigiló durante el traslado desde

---

<sup>438</sup>*Ibid.*, pp. 1247-1248.

<sup>439</sup>LAFONT NICUESA., L., *La prueba financiera...*, cit. p. 2.

<sup>440</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit. p. 1248.

Nigeria hasta Libia y desde Sicilia a Nápoles. Posteriormente, intervino otro hombre (Hugo) en la custodia y vigilancia de una de las víctimas en Italia, participando también Gerardo en la recogida, traslado y alojamiento de las víctimas en su casa de Humanes, antes de trasladar las víctimas a Bilbao, donde fueron conminadas nuevamente a ejercer la prostitución<sup>441</sup>.

En cuanto a las prácticas utilizadas por las redes nigerianas, destacan principalmente: la utilización temporal de los teléfonos móviles de los que se deshacen habitualmente; el uso del lenguaje crítico y los dialectos locales de Edo, y en relación con las mujeres explotadas, les llaman “hijas” o “niñas”. Además, pretenden regularizar la situación de residencia en España de sus víctimas mediante la constitución de parejas de hecho o falsos matrimonios con ciudadanos españoles o comunitarios que consienten previo pago de una cantidad. También, suelen obligar a sus víctimas a solicitar protección internacional o asilo. Según los informes de inteligencia policial, no resultaría económicamente rentable que después de la captación, el traslado, el alojamiento y la explotación las víctimas, estas fueran expulsadas de España, debido a su situación irregular. Por último, los pagos internacionales se realizan mediante el sistema “Moneygram”<sup>442</sup>.

En el periodo comprendido entre 2013-2018, se investigaron o aún siguen siendo investigados hasta un total de 378 hombres y 288 mujeres nigerianas, aunque hay otros ciudadanos africanos procedentes de otros países como Mauritania, Liberia, Ghana, Mali, Senegal, etc., que han colaborado con los tratantes nigerianos<sup>443</sup>.

B) Redes criminales marroquíes: si las comparamos con las redes nigerianas, tienen una dimensión menor y no se ajustan a un patrón único. Durante el periodo de 2013-2018, se incoaron siete diligencias de trata de seres humanos marroquíes (en adelante DSTSH). En ellas se investiga a 25 hombres y 13 mujeres. Algunas de las diligencias recogen hechos de extrema gravedad: la trata de una mujer con discapacidad cognitiva;

---

<sup>441</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. UNIDAD DE EXTRANJERÍA., Boletín de Jurisprudencia, 2019, p. 23, disponible en: <https://blogextranjeriaprogestion.org/wp-content/uploads/2020/05/Boletin-jurisprudencia-trata-explotaci%C3%B3n-sexual.-Prostituci%C3%B3n.-Explotaci%C3%B3n.-Primer-semester-2019.-PDF.pdf> (última consulta: 11-09-2020).

<sup>442</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit.p.1249. Moneygram es un sistema de facturación por Internet <https://www.moneygram.com/us/es/como-pago-de-servicios>

<sup>443</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit. p. 1251.

la trata de un menor de edad captado mediante el rito vudú; la trata mediante el secuestro de una víctima; y la trata obligando a la víctima a traficar con drogas<sup>444</sup>.

C) Redes criminales americanas: se puede afirmar que, a partir del año 2014, la trata con fines de explotación sexual ha ido aumentando en América. Aunque en el año 2018 se registraron por primera vez una diligencia de trata hondureña y otra nicaragüense, destaca la trata sexual venezolana. La trata de mujeres americanas se identifica con la servidumbre por deudas. En primer lugar, la captación se realiza por medio de engaño de una oferta de trabajo bien remunerada en España, o de ejercer la prostitución en unas condiciones óptimas. Posteriormente, se le financia el viaje y la documentación necesaria y, finalmente, cuando llega al país de destino, se le comunica que tiene que ejercer la prostitución para pagar la deuda o las óptimas condiciones que le habían ofrecido para el ejercicio de la prostitución se vuelven insoportables. En las DSTSH específicas americanas y comunes se investigan 93 hombres y 150 mujeres procedentes de quince países americanos. Asimismo, se han localizado 1 grupo organizado colombiano, 11 individuos paraguayos y 2 venezolanos<sup>445</sup>.

D) Redes criminales europeas:

A pesar de que la trata sexual europea ha disminuido se han constatado casos de trata en Rumanía (182 DSTHS), Bulgaria (21) y Albania, esta última desconocida hasta ahora. Este tipo de trata se caracteriza por admitir una pluralidad de modalidades y variedades, cuyo rasgo común es que, salvo en contadas ocasiones, es ejercida por ciudadanos rumanos frente a mujeres de su misma nacionalidad. La trata moldava es de idéntica configuración. A continuación, describiremos determinadas modalidades:

1º. Aprovechando la vulnerabilidad de las víctimas, estas son engañadas mediante falsas ofertas de trabajo, (a veces empleando la violencia y las amenazas) y se les paga el viaje, normalmente por vía terrestre, para llegar a España. Una vez en España, quedan sometidas a servidumbre por la deuda contraída. La captación se realiza por grupos organizados, clanes familiares o personas individuales previamente concertadas, que directamente las van a explotar o las llevan directamente a clubes de alterne. Las condiciones de explotación son considerablemente abusivas (largas jornadas;

---

<sup>444</sup>*Ibid.*, p. 1251, disponible en: [https://d3cra5ec8gdj8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/memoria2019\\_76609dd4.pdf](https://d3cra5ec8gdj8w.cloudfront.net/uploads/documentos/2019/09/10/memoria2019_76609dd4.pdf) última consulta: (02-03-2020).

<sup>445</sup>*Ibid.*, p. 1252.

imposibilidad de rechazar clientes; ausencia de protección, etc.). Están constantemente controladas y se les suele retirar la documentación. Frecuentemente, se usa la fuerza física y la intimidación (directa o en sus familiares) para someter su voluntad, pudiendo resultar lesionadas. Para las víctimas la experiencia es terrible. En ocasiones se les traslada a otros lugares de Europa<sup>446</sup>.

2º. En otros casos, la trata sexual admite dos variantes.

A.- En esta primera variante la mujer es engañada para ejercer la prostitución. Esta modalidad a su vez, se divide en dos tipos:

1. la del seductor que forma parte de una organización o grupo criminal, que le dota a una joven de los medios necesarios para conseguir “enamorarla” (lover boy). Una vez que ha logrado la confianza de la joven, le propone el traslado de Rumanía a España por medio de sus “amigos”. Finalmente, es entregada a la organización y él no volverá a verla. Ella, una vez en España, será obligada a ejercer la prostitución en cualquier calle, piso o club.

2. la del seductor de una organización o grupo criminal, que realiza su misión desde España, contactando con la víctima que se encuentra en Rumanía, o en otra localidad de España, por medio de Internet. Tras obtener su confianza, consigue su traslado a la localidad española en la que él reside y donde será explotada por el grupo.

B.- En esta segunda opción la mujer sabe que va a ejercer la prostitución y también admite otras dos modalidades:

1. la de la víctima que llega a España, decide voluntariamente ejercer la prostitución en un club y allí conoce a un compatriota con el que establece una relación sentimental. Al poco tiempo, el individuo se traslada a otra provincia y le solicita a la víctima vaya con él. Ella accede, creyendo que iba a seguir realizando la prostitución en las mismas o mejores condiciones de las que ejercía pero una vez reunida la pareja es cuando el hombre comienza a ejercer un fuerte control hacia su pareja, le exige la entrega de todas sus ganancias y le causa tipo de agresiones, amenazas e imposición de condiciones aberrantes.

---

<sup>446</sup>*Ibid.*, p. 1258.

2. la del “chulo” seductor que capta a su víctima habitualmente por Internet o personalmente en Rumanía o en otra localidad española para su propio beneficio. Le convence para venir a España a trabajar, pero una vez en España, le somete a explotación empleando violencia y coacción<sup>447</sup>.

3°. Por último, la tercera modalidad de trata sexual europea admite dos formas.

1. La autoridad familiar, que traslada las víctimas a España y a otras zonas europeas, para ser explotadas sexualmente por la misma familia o por otras personas.

2. El esposo que obliga a prostituirse a la mujer.

Las víctimas suelen ser menores de edad o muy jóvenes (menores de veintiún años). A este respecto, resulta llamativo el caso de un hijo denunciado por explotar a su madre. La había convencido para venir a España a cuidar de su nieto recién nacido y, una vez en España, la obligó a prostituirse<sup>448</sup>.

Además de la trata con fines de explotación sexual, las redes rumanas abarcan una multiplicidad de delitos: secuestros, tráfico de drogas, falsedades, violaciones, robos, tenencia ilícita de armas, lesiones graves e incluso homicidios. En las DSTH rumanas se ha investigado a 491 hombres, 321 mujeres, 55 grupos criminales y 19 clanes familiares. En cuanto a las redes búlgaras, comparten similares características con las rumanas e incluso cuentan con algunos episodios de mayor dureza que aquellas. Se incoaron 21 DSTSH, 96 eran hombres, 49 mujeres, 6 grupos organizados y 5 clanes familiares. En ellas también se persiguen delitos de aborto (1 DSTSH).

Igualmente, han sido investigadas por delitos de trata sexual otras personas nacionales europeas procedentes de Alemania, Bélgica, Bielorrusia, Croacia, España, Francia Irlanda, Italia, Lituania, Moldavia, Países Bajos, Reino Unido y Rep. Checa<sup>449</sup>.

E) Redes criminales asiáticas: la trata con fines de explotación sexual perpetrada por redes asiáticas no ha sufrido cambios en los últimos tres años y generalmente, se caracteriza por captar a mujeres de nacionalidad china. En su origen, la prostitución estaba orientada, casi en exclusiva, a satisfacer a clientes de esa misma nacionalidad, primando la semiclandestinidad. Sin embargo, debido al auge que iba adquiriendo el

---

<sup>447</sup>*Ibid.*, p. 1258.

<sup>448</sup>*Ibid.*, p. 1258.

<sup>449</sup>*Ibid.*, pp. 1259-1260.



negocio de la prostitución, se ha ido extendiendo a clientes de diferentes nacionalidades<sup>450</sup>. El lugar de origen de la ruta asiática siempre es China, sobre todo las zonas más deprimidas del país<sup>451</sup>.

De las 26 DSTSH sexual específicas de mujeres chinas, se investigan a 15 grupos u organizaciones criminales, y a 102 hombres y a 119 mujeres. La trata de mujeres china está, con carácter general, directamente vinculada con organizaciones criminales de esa nacionalidad, estas son de tipo piramidal y están fuertemente jerarquizadas desde la cúpula que se encuentra en China. Generalmente, funcionan en compartimentos estancos según las distintas fases en las que se desarrolla el delito. La captación se realiza mediante el engaño ofreciendo a las víctimas un interesante y falso proyecto migratorio en Europa. Las víctimas son trasladadas como turistas por la organización y en ese momento quedan vinculadas por una deuda (servidumbre por deudas). El traslado se realiza en avión, por medio de los vuelos directos o de terceros países. Durante el traslado, son vigiladas por otros miembros de la organización que se encargan de retirarles la documentación una vez llegan a su destino. A su vez, son recibidas por otros miembros de la organización que se encuentran en el lugar de destino y son alojadas en domicilios particulares bajo un fuerte control (incluso vídeo vigilancia). Desde allí se las traslada al lugar donde son obligadas a prostituirse (generalmente en un piso bajo la dependencia de una controladora que también fue a su vez víctima de trata). En ocasiones, para vencer su resistencia, sin perjuicio del empleo de la violencia, son obligadas a consumir drogas u otro tipo de sustancias. La controladora comprueba los “servicios” prestados, recoge el dinero e informa de todo a la organización<sup>452</sup>.

Además de las redes de tratantes chinas, en el año 2014 se constató la trata de dos mujeres vietnamitas muy jóvenes (menores de 21 años) que, tras ser captadas por medio de engaño, fueron obligadas a prostituirse con extrema violencia. También se detectaron en situación de grave riesgo a 4 mujeres tailandesas y a 1 mujer filipina. En otra diligencia se está investigando a un ciudadano pakistani<sup>453</sup>.

---

<sup>450</sup> *Ibid.*, p. 1255.

<sup>451</sup> CHIAPPE D., “Ruta Asiática”, *La verdad*, Madrid, 6 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.laverdad.es/sociedad/ruta-asiatica-20191006165006-ntrc.html> (última consulta: 22-03-2020).

<sup>452</sup> *Ibid.*, p. 1256.

<sup>453</sup> *Ibid.*, p. 1257.

A la vista de los datos referenciados, podemos concluir que la dimensión de las redes criminales marroquíes, en comparación por ejemplo con las nigerianas y/o rumanas, es menor y no se ajustan un patrón único. Por el contrario, cabe señalar que las organizaciones criminales americanas han proliferado a partir del año 2014 y se identifica con la servidumbre por deudas.

Por su parte, las organizaciones criminales nigerianas, a diferencia de otras redes, presentan algunas peculiaridades a destacar en este análisis criminológico. Utilizan dialectos de la ciudad de Nigeria (*Benyn City*), de la que proceden la mayoría de las víctimas y generalmente celebran matrimonios falsos o parejas de hecho con ciudadanos españoles o comunitarios que consienten previo pago de una cantidad con el fin de que las víctimas puedan adquirir su residencia y, en consecuencia, regularizar su situación administrativa. También obligan a sus víctimas a solicitar protección internacional o asilo. Y, por último, una de las características de las redes africanas es su vinculación con el vudú.

Esta última cuestión, merece una aclaración puesto que, generalmente se señala que aquel es un elemento coercitivo en el delito de trata, pero no es del todo correcto, puesto que bajo el concepto “vudú” se integran diferentes prácticas que exigen ser diferenciadas. De hecho, las informaciones ofrecidas en diferentes documentos, informes y artículos tanto académicos como periodísticos, en ocasiones, difieren unos de otros e incluso son contradictorios.

Entender qué es el vudún<sup>454</sup>, los juramentos rituales y qué significado tiene para las víctimas, tendrá gran trascendencia en la investigación y el procedimiento penal por trata, por eso es trascendental que los operadores jurídicos y organizaciones sociales que atienden a las víctimas de trata conozcan su cultura y creencias, para poder atenderlas adecuadamente y evitar, en la medida de lo posible, su victimización secundaria.

La primera cuestión que debemos clarificar es que el vudún es una religión tradicional animista, basada en la creencia de la existencia de un mundo invisible conectado con el mundo visible<sup>455</sup>. Se practica principalmente en el oeste de África, concretamente en Togo, Benín, Ghana y Nigeria, de donde provienen la mayoría de las

---

<sup>454</sup> Conviene aclarar que el “vudún” es una religión africana y otra cuestión diferente es el “vudú”: ritual o ceremonia empleada en esa religión.

<sup>455</sup> CENTRE POUR L'EGALITÉ DES CHANCES ET LA LUTTE CONTRE LE RACISME, *Rapport traite des êtres humaines 2006 - Les victimes sous les projecteurs*, Bruselas, 2007, p. 109.

mujeres africanas víctimas de trata en Europa. El juramento ritual es una práctica derivada de esta creencia<sup>456</sup>. El vudún es “una creencia que incluye los juramentos rituales en sus prácticas mientras que un juramento ritual es un sello sobre un acuerdo por medio de rituales que vinculan las partes del cuerpo a los términos del acuerdo bajo pena de represalias sobrenaturales”<sup>457</sup>.

Mediante los juramentos rituales se fortalece la unión entre los tratantes y las víctimas. De un lado, el tratante se compromete a organizar el viaje y prefinanciar los gastos derivados de aquel. De otro, las mujeres prometen obediencia al tratante, pagar la deuda y no acudir a la policía ni denunciar a los tratantes. Todo ello se realiza mediante una ceremonia que emplea partes del cuerpo (cabello, uñas, sangre, etc.) con las que se forma un pequeño paquete que quedará custodiado por la persona que ha realizado el ritual o los tratantes hasta que la víctima pague la deuda. Además de realizar el ritual en el país de origen, también suele ocurrir que vuelva a rehacerse en Europa para fortalecer el vínculo con la *madame* o en otro lugar de destino en el caso de que la víctima sea vendida a otro tratante. Las mujeres creen que las consecuencias de no cumplir el juramento (deshonor a nivel social, enfermedades, locura, muerte) son perjudiciales tanto para ellas como para sus seres queridos. Por tanto, la segunda cuestión a dilucidar es que no es la religión vudún la que provoca víctimas de la trata, sino que, algunos elementos de esa creencia son empleados para asegurarse el control de las mujeres y la devolución del dinero por la deuda generada. Las mujeres participan voluntariamente en los rituales, pero desconocen los obstáculos que surgirán posteriormente para cumplir con su parte del compromiso en el pacto. En efecto, las víctimas comienzan a sentirse coaccionadas cuando son conscientes de que están atrapadas en su propia promesa<sup>458</sup>.

En cuanto a las redes rumanas, representan un numeroso grupo de diligencias de investigación practicadas. Una de las peculiaridades de estas organizaciones es que, en la modalidad de trata con fines de explotación sexual, se presentan a su vez, distintas variantes o particularidades. Por ejemplo, en algunos casos las mujeres son engañadas por falsas ofertas de trabajo, incluso empleando violencia y se les paga el viaje. Una vez

---

<sup>456</sup>DOLS, A., “El vínculo entre el vudú y el delito de trata”, *Revista de Información y Debate*, primer trimestre 2013, pp. 1-2, disponible en: <http://www.revistapueblos.org/blog/2013/01/14/pueblos-44-primier-trimestre-de-2013/> (última consulta: 11-09-2020).

<sup>457</sup>NWOGU, V., “Human Trafficking from Nigeria and Voodoo. Any connections?”, en *La Strada International Newsletter*, nº 9, 2008, p. 8.

<sup>458</sup>DOLS, A., “El vínculo entre el vudú y el delito de trata”, *Revista de Información y Debate*, primer trimestre 2013, pp. 2-4, disponible en: <http://www.revistapueblos.org/blog/2013/01/14/pueblos-44-primier-trimestre-de-2013/> (última consulta: 11-09-2020).

que llegan a España, quedan sometidas a servidumbre por la deuda contraída y les explotan directamente en clubes de alterne. Las condiciones de explotación son considerablemente abusivas y frecuentemente se usa la fuerza física y la intimidación (directa o indirecta mediante sus familiares) para doblegar su voluntad.

En conclusión, la trata de mujeres rumanas, junto con la trata de mujeres nigerianas, es la más numerosa como se puede comprobar en las diligencias de investigación incoadas en el periodo 2013-2018, y también comparten con las redes nigerianas que cometen, además de la trata para explotación sexual, multiplicidad de delitos, entre otros, las falsedades, robos, lesiones, homicidios, etc. Las redes búlgaras poseen características similares a las rumanas, pero muestran más dureza, si cabe, que aquellas. Y, por último, las organizaciones criminales asiáticas son de tipo piramidal y fuertemente jerarquizadas. Generalmente, son redes de nacionalidad china al igual que las víctimas y se caracterizan por la semiclandestinidad. Las víctimas están sometidas a un fuerte control, incluso son observadas por videovigilancia.

#### IV. VÍCTIMAS: UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS A NIVEL MUNDIAL

Antes de abordar el presente apartado, no podemos dejar de mencionar algunos rasgos que generalmente están presentes en este tipo de victimización pues, de alguna manera, pueden condicionar nuestra aproximación al conocimiento real de las víctimas. Este tipo de victimización se caracteriza por las siguientes dificultades: la de no poder acceder a las víctimas y la no-autopercepción de la condición de víctima. Muchas mujeres que han sido víctimas de trata de personas están en circunstancias confusas y pueden tener sentimientos ambiguos y contradictorios. En este sentido, las víctimas de trata no son comparables; no podemos pensar que todas están traumatizadas y se consideran a sí mismas víctimas. Tampoco todas detestan a sus captores o desean escapar y volver a su casa. Es frecuente que las mujeres tengan una relación íntima con algún integrante de la red o con una persona relacionada con la misma. También, es común que sientan gratitud, lealtad o dependencia hacia una persona que tenga relación con su sometimiento<sup>459</sup>.

Además, muchas mujeres no se perciben a sí mismas como víctimas de trata de personas y no quieren que se les califique como tal<sup>460</sup>. En ese sentido, se han realizado estudios empíricos que demuestran la ausencia de autopercepción de víctima como el caso de la explotación padecida por las ciudadanas albanesas en Lyon<sup>461</sup>.

Algunas mujeres pueden percibir su situación como consecuencia de una situación equivocada, debido a la cual se vieron obligados a cumplir con los términos de su contrato. Otras pueden considerar su situación como algo puntual en la que tratan de ganar lo suficiente como para pagar la deuda con el fin de mantenerse a sí mismas o a sus familiares en el país de origen. E incluso, las mujeres pueden percibir su situación laboral como no abusiva o próxima a la esclavitud y puede que no se quejen del trabajo en sí mismo, sino de las relaciones de explotación. Todas estas complejidades pueden

---

<sup>459</sup>ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), “La Trata de personas: Aspectos básicos”, México, 2006, p. 31, *disponible en*: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro\\_la\\_Trata\\_de\\_Personas\\_Aspectos\\_Basicos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro_la_Trata_de_Personas_Aspectos_Basicos.pdf) (última consulta: 31-10-2019).

<sup>460</sup>*Ibid.*, p. 32.

<sup>461</sup>BREUIL B., SIEGE, D., VAN REENEN, P, BEIJER, A., ROOS, L., “Human trafficking revisited: legal, enforcement and ethnographic narratives on sex trafficking to Western Europe”, en *Trends in Organized crime*, vol 14, ed. Springer, Alemania, 2011, p. 40, *disponible en*: <https://doi.org/10.1007/s12117-011-9118-0> (última consulta: 07/04/2020).

dificultar el hecho de acercarse a las víctimas, adquirir su confianza, lograr su cooperación, obtener respuestas efectivas y comprender todas sus reacciones y decisiones<sup>462</sup>.

También, en muchos casos, los tratantes pertenecen al grupo familiar de la víctima, explicando el porqué de la reticencia de la víctima a interponer denuncias o a ser liberadas de la explotación sexual<sup>463</sup>.

Como se ha mencionado en otro apartado de la presente Tesis, la victimización por trata con fines de explotación sexual es muy compleja desde el punto de vista de la investigación empírica. Si es muy difícil desarrollar estudios empíricos sobre el fenómeno de trata en general, lo es aún más cuando se trata de investigar sobre las víctimas de este delito en particular. Como señala el estudio “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución<sup>464</sup>”, el hecho de que las víctimas hayan padecido el delito complejo de trata requiere de un tratamiento especial, no solo en el ámbito jurídico y asistencial, sino en el de la investigación. Diversos factores, como la no-autopercepción del estatus de víctima; la difícil situación legal de algunas víctimas inmigrantes irregulares; el ser renuentes a colaborar o denunciar el delito a las autoridades; y lo complicado de acceder a ellas y obtener muestras representativas generalizables, son obstáculos para acercarnos a esta realidad delictiva de forma fiable.

Del mismo modo, tampoco podemos apuntar a un único perfil de víctimas, solamente podemos señalar algunos indicadores comunes a las personas que han sido objeto de trata de personas, entre los que destacan<sup>465</sup>:

- Creer que deben trabajar contra su voluntad.

- No poder dejar su lugar de trabajo.

---

<sup>462</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT), “La Trata...”, cit. p. 31.

<sup>463</sup> EDUARDO ABOSOE.G., *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, ed. IBdeF, Montevideo (Buenos Aires), 2013, p. 61.

<sup>464</sup> REQUENA ESPADA, L., GIMENEZ-SALINAS FRAMIS, A., DE JUAN ESPINOSA, M., “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos RECP (14-13 (2012)*, pp. 4-7, disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/14/recpc14.html> (última consulta: 17-03-2020). En este interesante estudio se analizan 74 documentos sobre estudios empíricos (cuantitativos/cualitativos) como no-empíricos (teóricos/descriptivos/evaluación de una situación) de transcendencia en el tema de trata de personas.

<sup>465</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), Indicadores de trata de personas, p. 1, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT\\_indicators\\_S\\_LOWRES.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf) (última consulta: 07/04/2020).

- Mostrar señales de que se están controlando sus movimientos.
- Sentir que no pueden irse de donde están.
- Mostrar miedo o ansiedad.
- Ser objeto de amenazas o violencia contra ellas y/o sus familiares.
- Sufrir lesiones que parezcan derivadas de una agresión.
- Sufrir lesiones o incapacidad características de determinados trabajos o derivadas de la aplicación de medidas de control.
- Desconfiar de las autoridades.
- Recibir amenazas de que serán conferidas a las autoridades.
- Sentir miedo a revelar su situación de inmigración.
- No estar en posesión de sus documentos (pasaportes, documentos de identidad o de viaje) porque están en manos de otra persona.
- Poseer falsos documentos de viaje o identidad.
- Encontrarse en un tipo de lugar o tener vinculaciones con un lugar donde es posible que se explote a las personas.
- No estar habituadas con el idioma local.
- No conocer la dirección de su domicilio o de su trabajo.
- Permitir que otras personas hablen por ellas cuando se les dirige la palabra directamente.
- Actuar como si hubieran recibido órdenes de otra persona.
- Estar obligadas a trabajar en determinadas condiciones.
- Ser objeto de castigos para imponerles disciplina.
- Tener dificultades para negociar condiciones de trabajo.
- Recibir una remuneración escasa o nula.

- No poder acceder a sus ingresos.
- Trabajar demasiadas horas al día durante largos períodos.
- No tener días de descanso.
- Vivir en domicilios pobres o que no cumplen con los mínimos requisitos de habitabilidad.
- No tener acceso a la atención médica.
- Tener escasa o nula interacción con la red social.
- Tener un contacto limitado con sus familiares o con las personas que no pertenezcan a su entorno cercano.
- No poder comunicarse libremente con otras personas.
- Tener la impresión de estar obligadas por deudas.
- Encontrarse en una situación de dependencia.
- Proceder de un lugar que figura como una fuente de trata de personas.
- Haber recibido de facilitadores el reembolso de sus gastos de transporte al país de destino y estar obligados a pagarles esos gastos trabajando o prestando servicios en ese país.
- Haber actuado con base en falsas promesas.

Con todo, no podemos perder de vista que las mujeres que no se identifican como víctimas de trata siguen siendo titulares de derechos, por lo que deben recibir el apoyo del conjunto de profesionales como paso previo a un futuro reconocimiento como víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Una vez expuestas las características y matices principales de este tipo de victimización, seguidamente, profundizaremos en diferentes aspectos como: el origen y tipología de las víctimas, qué tipo de víctimas son detectadas en España, cuál es la situación de las víctimas de trata migrantes y solicitantes de asilo en la ruta mediterránea, la de las víctimas en los conflictos y post-conflictos bélicos, los modos de



explotación de la trata. Por último, abordaremos las cuestiones relativas a la trata con fines de explotación sexual de personas menores de edad.

#### **4.1 Factores de victimización: vulnerabilidad**

La doctrina victimológica tradicional ha distinguido entre factores victimógenos endógenos y exógenos, según su procedencia y afectación de la persona<sup>466</sup>. En cuanto a los factores endógenos o vinculados a la persona, cabe destacar:

-Factores biológicos: se refiere a cualquier elemento de la naturaleza biológica que aumente el riesgo de ser victimizado por presentar alguna disminución o deficiencia respecto del resto de individuos (ancianos, menores, enfermos, inválidos, etc.).

-Sexo: esta variable va a permitir aislar a un porcentaje muy importante de la población. Landrove Díaz ha destacado que la mujer es con frecuencia víctima de una serie de delitos cuya causa responde a factores fundamentalmente culturales que la facilitan, tanto en los ámbitos social, familiar o laboral.

-Edad: junto al sexo se trata de uno de los factores de victimización por excelencia. Generalmente, se encuentra estrechamente vinculado al factor biológico por los componentes comunes que ambos presentan.

-Raza: Constituye otro factor endógeno, si bien en la actualidad es más común referirse a la nacionalidad como componente de una mayor o menor vulnerabilidad de la víctima.

-Factores psicológicos:

a) Procesos cognoscitivos:

-La sensopercepción: las personas con algún tipo de deficiencia (auditiva, visual, etc.) presentan mayor riesgo a ser victimizadas.

-La memoria.

-La inteligencia: las personas con deficiencias intelectuales son objetivos fáciles de los victimarios.

b) Esferas afectivas y volitivas.

---

<sup>466</sup> Téngase en cuenta otras clasificaciones como la de GULOTTA, RAMÍREZ GONZALEZ, RODRÍGUEZ MANZANERA, LANDROVE DÍAZ en MORILLAS FERNÁNDEZ D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, edit. Dykinson, Madrid, 2011, pp. 203-206.

c) Personalidad.

d) Otros. Trastornos del estado de ánimo como una depresión crónica que pueden llevar a una autovictimización relacionada con el suicidio en situaciones extremas.

En relación con los factores exógenos que se encuentran fuera de la persona, podemos encontrar una clasificación amplia como el parentesco, el estado civil, la nacionalidad, el factor económico, la profesión, el consumo de alcohol, drogas, etc<sup>467</sup>. En el ámbito concreto del fenómeno de la victimización por trata con fines de explotación sexual confluyen diferentes factores de riesgo, siendo los más destacables a nuestro juicio, el género, la pobreza y la vulnerabilidad.

### **A) Género y pobreza**

Recordemos que la trata con fines de explotación sexual es una manifestación de la violencia de género, siendo las mujeres y las niñas las principales víctimas de trata con fines de explotación sexual. La violencia de género afecta a más de una de cada tres mujeres durante el transcurso de su vida. Tiene graves efectos sobre las mujeres y las niñas no solo en su bienestar, sino también en sus familias a través de generaciones y en la sociedad en su conjunto. Se estima que, en algunos países, esta forma de violencia representa hasta el 3,7 % del producto interno bruto (PIB)<sup>468</sup>.

Muy vinculada al género está la pobreza<sup>469</sup>. La pobreza extrema a nivel mundial afecta en mayor medida a las mujeres que a los hombres. Así queda patente en un estudio realizado por ONU MUJERES, donde se concluyó que el porcentaje de mujeres y niñas que viven en hogares pobres es del 12,8%, en comparación con el 12,3% entre los hombres y niños. Esto corresponde a un total de 330 millones de mujeres y niñas pobres en comparación con 325 millones de hombres y niños. Si tenemos en cuenta el hecho de que los hombres superan en número a las mujeres en la población, los resultados muestran que es un 4% más factible que las mujeres vivan en la pobreza

---

<sup>467</sup> MORILLAS FERNÁNDEZ D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima...*, cit. p. 206-223.

<sup>468</sup> BANCO MUNDIAL, disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/gender/overview> (última consulta: 26-02-2021).

<sup>469</sup> El concepto de “feminización de la pobreza” hace referencia a la pobreza como una experiencia del género femenino en SERRANO S., “Pobreza y criminalidad femenina”. *Revista Sistema Penal Crítico*, ed. Ratio Legis, Salamanca, 2020, p. 116.

extrema que los hombres, y esa cifra aumenta en un 8% en el caso de Asia Central y Meridional<sup>470</sup>.

## B) Vulnerabilidad

El concepto de vulnerabilidad victimal se ha determinado en función de las personas. De hecho, se identifican las “víctimas especialmente vulnerables” con un grupo de personas que va a tener un índice de victimización mayor al resto, con unas características propias que les hacen fácilmente victimizables. Se vincula la vulnerabilidad con la situación de desamparo y debilidad de la víctima frente al infractor, debida a su discapacidad o enfermedad, edad, reducida o elevada, o sexo<sup>471</sup>.

Sin embargo, desde posiciones críticas, que ratificamos, se estima que, a pesar de que las leyes penales consideran el aprovechamiento de la situación de especial vulnerabilidad victimal como un elemento a tener en cuenta para agravar la responsabilidad del victimario; en la práctica ocurre lo contrario, el sistema tiende a desvalorizar a las mismas víctimas que estima especialmente vulnerables aplicando mecanismos que facilitan la impunidad de sus victimarios<sup>472</sup>. También se denuncia el carácter estigmatizador de la atribución de vulnerabilidad, en concreto rechazan la calificación de las mujeres victimizadas como vulnerables. Por ejemplo, los Estados califican a las mujeres inmigrantes como vulnerables y víctimas para silenciar las raíces económicas, legales, sociales y políticas de la inmigración<sup>473</sup>, o la realidad demuestra que existen víctimas resilientes que desarrollan estrategias de afrontamiento en caso de futuras situaciones de revictimización<sup>474</sup>.

---

<sup>470</sup> ONU MUJERES, Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, 2018, p. 77, disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2018/sdg-report-gender-equality-in-the-2030-agenda-for-sustainable-development-2018-es.pdf?la=es&vs=834> (última consulta: 26-02-2021).

<sup>471</sup> Ver OLMEDO CARDENETE, en JIMÉNEZ DÍAZ, María José (Coord.) et al., 2009, p. 355 y MORILLAS FERNÁNDEZ, David L., “Víctimas especialmente vulnerables y Ley orgánica 1/2004”, pp. 326-330 y 342.

<sup>472</sup> DAZA BONACHELA, M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las víctimas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 109.

<sup>473</sup> MAQUEDA ABREU, M. L., “Mujeres inmigrantes ¿mujeres vulnerables?”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n° 104, 2008-2009, pp. 79-92.

<sup>474</sup> HERRERA MORENO, M., “Historia de la victimología” y “Victimización. Aspectos generales”, en BACA, ECHEBURÚA, TAMARIT (Coords.) et al., *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 110.

Estimamos acertada la concepción de la vulnerabilidad como una cuestión circunstancial que está formada por muchos elementos o factores determinantes, que tiene que ver más con una situación de desequilibrio de poder respecto del victimario, que con una supuesta debilidad de la víctima. En ese sentido, la vulnerabilidad se puede definir como la concurrencia de los factores exógenos o externos a la persona que vienen determinados por las respuestas sociales que pueden vulnerabilizar, o no hacerlo<sup>475</sup>.

Teniendo en cuenta las características del fenómeno de la trata de personas con fines de explotación sexual resulta evidente que las víctimas de trata con fines de explotación sexual se encuentran en una situación de vulnerabilidad propensa a la explotación. Además del género y la pobreza, el terrorismo y la existencia de políticas migratorias avocan a permanecer en situaciones de necesidad y vulnerabilidad, que serán utilizadas por las redes criminales para obtener grandes beneficios económicos. Como consecuencia de ello, las mujeres y los menores de edad no acompañados son especialmente vulnerables a la trata de personas, así como las personas migrantes y las solicitantes de asilo y refugiadas tanto en el tránsito como en los países de destino. La situación administrativa irregular de las víctimas, las dificultades del idioma, las situaciones de crisis generadas en las comunidades (conflictos armados, desastres naturales, etc.) son aprovechadas por los grupos criminales para coaccionarlas o engañarlas y obtener beneficios económicos<sup>476</sup>.

Por tanto, en el contexto de la vulnerabilidad podemos agrupar diferentes factores que aumentan la victimización por trata:

A) Factores de vulnerabilidad individual: la ausencia de estatus civil por falta de registro al nacer; el engaño, sobre todo en niños por su falta de madurez y su situación de inferioridad frente al adulto; el maltrato, la violencia y el abuso sexual padecidos anteriormente.

B) Factores de vulnerabilidad social y familiar: se originan en la comunidad donde la persona ha crecido y residido. Destacan en este grupo la pertenencia a minorías étnicas

---

<sup>475</sup> DAZA BONACHELA, M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las víctimas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 111.

<sup>476</sup> DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Trafficking in persons report*, Estados Unidos, 2016, pp. 8-12 y 21, disponible en: <https://2009-2017.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2016/index.htm> (última consulta: 26-02-2021).

o marginación y la situación económica de precariedad. Los determinantes económicos representan uno de los mayores riesgos de victimización por trata de personas. De hecho, los resultados de un análisis cualitativo de 233 casos judiciales sobre trata de personas que presentaban información sobre la vulnerabilidad de las víctimas antes del reclutamiento reveló que la mayoría de las víctimas se encontraban en una situación de necesidad económica, caracterizada por una incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas como la comida, el refugio o la atención médica<sup>477</sup>. También ciertos modelos culturales (entrega de hijas en matrimonios) junto al abandono y desatención familiar incrementan el riesgo de victimización por trata. En Europa los menores no acompañados que entran de forma ilegal se encuentran en una situación de vulnerabilidad a sufrir este tipo de explotación. Además concurren otros factores como los conflictos armados o la utilización de niños para la guerra; las familias monoparentales y con cargas familiares excesivamente gravosas como el cuidado de los hijos en solitario o atender a un gran número de hijos. Por último, la dependencia a determinadas sustancias como el alcohol y otras drogas colocan a las personas en una situación de necesidad favorecedora de la trata de personas<sup>478</sup>.

En definitiva, los factores que inciden en la victimización por trata sexual son múltiples y variados. No obstante, subrayamos la vulnerabilidad socio-económica y familiar de la víctima como factores esenciales que propician este tipo de victimización.

---

<sup>477</sup> UNODC, *Global Report on Trafficking in persons*, New York, 2020, p. 70, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/index.html?ref=menuseide> (última consulta: 27-02-2021).

<sup>478</sup> GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A., “La trata de personas...”, cit. pp. 56-57.

## 4.2 Víctimas de trata con fines de explotación sexual: origen y tipología

A pesar de constatare casos de víctimas originarias de Brasil, Albania, China, Nigeria y Vietnam<sup>479</sup>, la mayor proporción de víctimas de trata registradas son mujeres procedentes de Eslovenia (97%), Hungría (96%), Estonia (83%), Croacia (76%) y Dinamarca (76%)<sup>480</sup>, siendo la trata para explotación sexual la modalidad más expandida en Europa<sup>481</sup>.

También se halla muy extendida en Asia, sobre todo en el sureste asiático. En África no está desarrollado este tipo de trata, aunque se sabe que Kenia es uno de los países en que las mujeres son trasladadas a Europa con la finalidad de explotarlas sexualmente. Además, Nigeria se constituye como el principal país de origen de las víctimas de trata con fines de explotación sexual debido, en parte, al nivel de violencia, corrupción y la presencia de la delincuencia organizada<sup>482</sup>.

En América Central y el Caribe se da la trata de mujeres tanto nacional como transnacional y, especialmente, las de Suramérica son traficadas con finalidad sexual a los EE.UU. y al Oeste de Europa<sup>483</sup>. Un estudio realizado en Colombia nos aporta información detallada de la trata con fines de explotación sexual extendida a lo largo de su geografía. Por ejemplo, la trata con fines de explotación sexual se evidenciaba de forma alarmante en las zonas de frontera, debido a la escasa claridad y precisión en las

---

<sup>479</sup>EUROPEAN UNION AGENCY FOR LAW ENFORCEMENT COOPERATION (Europol), Situation report. Trafficking in human beings in the EU, ed. Europol, 2016, p. 3, *disponible en:* <https://www.europol.europa.eu/publications-documents/trafficking-in-human-beings-in-eu> (última consulta: 20-07-2020).

<sup>480</sup>COMISIÓN EUROPEA, Data collection on trafficking in humans beings in the EU, 2018, pp. 54-55, *disponible en:* [https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/european-agenda-security/20181204\\_data-collection-study.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/what-we-do/policies/european-agenda-security/20181204_data-collection-study.pdf) (última consulta: 20-07-2020).

<sup>481</sup>COMISIÓN EUROPEA, Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo. Informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (2016) con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, Bruselas, 2016, p. 4, *disponible en:* <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016DC0267> (última consulta: 11-02-2017).

<sup>482</sup>MOVIMIENTO POR LA PAZ, La trata de mujeres hoy. Mujeres nigerianas víctimas de trata en España, 2018, p. 6, *disponible en:* <http://www.mpd.org/noticias/global/derechos-humanos/informe-trata-mujeres-hoy-mujeres-nigerianas-victimas-trata-espana#sthash.GZ4aumBs.dpbs> (última consulta: 23-03-2020).

<sup>483</sup>Ver SCARPA S., *Trafficking in humans beings*, ed. Oxford University Press, Oxford, 2008, p. 26.

políticas de migración, al incremento de la industria de la prostitución y la alianza entre el narcotráfico, la guerrilla y el paramilitarismo<sup>484</sup>.

También en la zona norte de Colombia, se detectaron casos de trata cuyas víctimas eran generalmente mujeres y adolescentes, cuyas vivencias en sus ambientes de crecimiento resultaban bastante complicadas. Generalmente, sufrieron maltrato, explotación y abuso sexual y algún grado de abandono, por lo que manifestaban necesidad de afecto y protección. Asimismo, vivían en condiciones de hacinamiento, procedían de familias desestructuradas y, a veces, se movilizaban de unas ciudades a otras con documentos falsos; generalmente se iniciaban en su vida sexual a edades muy tempranas (12 a 13 años) con permisividad de sus familias<sup>485</sup>.

En Cali se identificaron víctimas jóvenes llamadas “las recogidas” que, ante la falta de oportunidades eran trasladadas a Nariño para prostituirlas y posteriormente las regresan a Cali. También en Tumaco se detectaron niñas que, a veces, eran sometidas a prácticas clandestinas de aborto en condiciones denigrantes para su salud.

En Buenaventura, las hijas jóvenes se vinculaban por las familias para la explotación sexual en el exterior. En Cúcuta, los niños y niñas en situación de calle también eran vulnerables a la trata con fines de explotación sexual<sup>486</sup>. Mientras que en Antioquía y el Eje Cafetero las identificaban como “jovencitas” vinculadas a paquetes turísticos para las haciendas cafeteras<sup>487</sup>. En esta zona, la población indígena y negra representaban los grupos más vulnerables a la trata de personas<sup>488</sup>.

En la ciudad de Cartagena la mayoría de los demandantes del turismo sexual, eran turistas extranjeros provenientes de diversos países asiáticos, europeos y de Norte América. Además de italianos y españoles que viajaban solos en vuelos chárter como turistas, existía una demanda de turismo muy fuerte por parte de los turistas nacionales. Respecto a la explotación de la prostitución ajena, sin duda eran hombres adultos, generalmente tenderos y conductores de transporte público en el mismo contexto de la

---

<sup>484</sup>CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), “Huyendo de la guerra” en *Boletín Informativo*, n° 72, de 30 de Noviembre de 2007, Colombia, p. 35, disponible en: [https://issuu.com/codhes/docs/codhes\\_informa\\_n\\_72](https://issuu.com/codhes/docs/codhes_informa_n_72) (última consulta: 12-02-2020).

<sup>485</sup>*Ibid.*, p. 35.

<sup>486</sup>VARIOS, Estudio Nacional Exploratorio descriptivo del fenómeno de la trata de personas en Colombia, (Bogotá), 2009, pp. 233, disponible en: [https://issuu.com/codhes/docs/codhes\\_informa\\_n\\_72](https://issuu.com/codhes/docs/codhes_informa_n_72) (última consulta: 12-02-2020).

<sup>487</sup>*Ibid.*, pp. 232-233.

<sup>488</sup>*Ibid.*, pp. 178-179.

ciudad. Aunque también turistas extranjeros que venían en embarcaciones de carga, principalmente europeos, italianos y españoles; orientales filipinos, asiáticos, japoneses y chinos<sup>489</sup>.

Junto con las formas de trata para la explotación sexual, se dan los supuestos matrimonios forzados, venta de novias o esposas. En esta cuestión, sin embargo, se plantea cierta controversia, pues el grupo de expertos de Naciones Unidas en formas de esclavitud contemporánea advirtió que éstos pueden constituir una forma de esclavitud, en zonas como África subsahariana o el Sur de Asia, pero no siempre constituyen una forma de trata de mujeres<sup>490</sup>.

También puede ocurrir que tras las agencias matrimoniales pueden esconderse casos de trata para su explotación sexual. Ejemplo de ello son algunas empresas existentes en Europa y Asia Oriental que, mediante la prensa e Internet principalmente, buscan mujeres del este de Europa -ucraniana, rusas y asiáticas- y de América latina, para comprarlas como prometidas por medio de algunas agencias matrimoniales, para ser explotadas sexual o laboralmente en el lugar de destino<sup>491</sup>.

Como hemos señalado, este fenómeno se extiende a nivel mundial, pero, teniendo en cuenta que España es uno de los principales destinos de la trata con fines de explotación sexual, en este epígrafe nos centramos en el análisis del origen y la tipología de las víctimas de trata con fines de explotación sexual que han sido víctimas de trata en el Estado. Asimismo, conoceremos el perfil de las víctimas migrantes y solicitantes de protección internacional y las que se encuentran en situación de conflicto y post-conflicto bélico. Por último, examinaremos las condiciones de explotación en las que se encuentran las víctimas de trata para la explotación sexual.

#### 4.2.1 Víctimas de trata con fines de explotación sexual en España

En el periodo comprendido entre 2013-2018 se incoaron por la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado (FGE) 624 Diligencias de seguimiento de

---

<sup>489</sup>*Ibid.*, p. 90.

<sup>490</sup>Cfr. UN REFUGEE AGENCY (UNCHR), Report of the working group on contemporary forms of slavery in its twenty eighth session, 2003, UNDocE/CN.4/Sub.2/2003/31, p. 5, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3f4f6579a.html> (última consulta: 5-06-2020).

<sup>491</sup>VILLACAMPAESTIARTE, C., *El delito de trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 72.



trata de seres humanos con fines de explotación sexual (DSTH). 145 correspondientes a trata africana, 91 a trata americana, 27 fueron de trata asiática y 220 correspondientes a trata europea. Además de 141 DSTH que agrupan víctimas pertenecientes a distintas nacionalidades y continentes<sup>492</sup>.

En dicho periodo, han sido identificadas como víctimas de trata con fines de explotación sexual 1.034 mujeres, de ocho de ellas no se conoce su nacionalidad. De las 127 mujeres menores de edad identificadas: 42 procedían de África; 25 de América; 3 de Asia y 57 de Europa. Además, se detectaron trece mujeres con discapacidad cognitiva, 12 que proceden de Europa y una mujer de África. En cuanto a las víctimas masculinas procedían de América (5) y de Europa (1). Además, se identificó un niño africano menor de edad. También fueron localizadas en situación de grave riesgo mujeres africanas (339), americanas (217), asiáticas (42), europeas (667) y 75 mujeres cuya nacionalidad no pudo determinarse<sup>493</sup>.

Queremos destacar también que, tras el proceso judicial correspondiente, se identificaron como víctimas de trata con fines de explotación sexual: 51 mujeres nigerianas (10 menores de edad); 12 mujeres paraguayas; 7 mujeres colombianas; 5 mujeres y un hombre brasileño; 2 mujeres venezolanas; 5 mujeres chinas (1 menor de edad); 1 hombre polaco; 38 mujeres rumanas (8 menores de edad y 2 con discapacidad cognitiva); y 90 mujeres rusas<sup>494</sup>.

De los datos analizados, se desprende que las víctimas de trata con fines de explotación sexual en España provienen principalmente de África y Europa y que, aunque hay algunas víctimas masculinas, la mayoría de las víctimas son femeninas (en el año 2018 fueron 117 mujeres frente a 5 hombres y 6 niñas frente a ningún niño)<sup>495</sup>.

En cuanto a las mujeres procedentes de África, aunque la mayoría proceden del suroeste de Nigeria, también suelen constatar casos en que las mujeres se identifican como nigerianas, pero en realidad provienen de países vecinos. Son muy jóvenes, generalmente tienen entre 18 y 24 años. Viajan en grupos, tanto con personas conocidas

---

<sup>492</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019*, p. 1240.

<sup>493</sup>*Ibid.*, p. 1240-1241.

<sup>494</sup>*Ibid.*, p. 1240-1243.

<sup>495</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (CITCO), *Trata de seres humanos en España. Balance Estadístico 2014-2018*, Madrid, p. 4, *disponible en*: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Balance+2014-2018+de+trata+de+seres+humanos.pdf/ca596cd8-156e-442a-a3d4-25f994fef0c> (última consulta: 5-06-2020).

como con personas que han conocido a lo largo del viaje desde Nigeria, o de forma individual; algunas llegan en estado de gestación o están embarazadas.

Muchas de las mujeres han sufrido abusos por sus familiares cercanos y, en ocasiones, han sido obligados a matrimonios forzados. Una cuestión positiva que destacar es que ha disminuido el número de mujeres que llegan con hijos e hijas a cargo<sup>496</sup>, ya que, si retornamos la vista hacia un periodo anterior (2014), la llegada masiva de mujeres que venían con hijos e hijas a cargo a las costas españolas era alarmante, debido a los avances realizados en la intervención, identificación y la implementación del protocolo de menores esta situación ha cambiado.

La pobreza y un nivel educativo muy bajo son característicos de este tipo de victimización. En Nigeria, el hecho de que la educación secundaria sea privada conduce a que las familias prefieran enviar a sus hijos al colegio antes que a sus hijas y que, por ende, las mujeres tengan un nivel mínimo de alfabetización, un bajo nivel cultural y limitadas sus habilidades para el trabajo. Generalmente no conocen el idioma del país de destino, lo que dificulta su proceso de integración. Por último, profesan diferentes religiones, aunque la mayoría manifiesta su creencia en las religiones tradicionales y el ritual del vudú<sup>497</sup>.

Podemos constatar una evolución del perfil de las víctimas al detectarse mujeres discapacitadas y embarazadas. Si bien los casos no son numerosos, no era un tipo de víctimas que se identificara en las memorias de la fiscalía precedentes.

De hecho, Proyecto Esperanza (organización de asistencia integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual) ha atendido varios casos de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual que tenían alguna discapacidad intelectual. En muchos casos, en un primer momento, la discapacidad intelectual no resulta evidente, por lo que los profesionales que intervienen necesitan formación, tanto para saber detectar los indicios de trata como para detectar posibles signos de discapacidad intelectual. Entre las dificultades que existen para que las víctimas de trata extranjeras con discapacidad puedan acceder a los recursos y ayudas existentes, destacan el no poder acceder al reconocimiento oficial de su grado de discapacidad y/o de su grado de dependencia. La normativa exige, para poder llevar a cabo la valoración del grado de

---

<sup>496</sup>MOVIMIENTO POR LA PAZ., *La trata...*, cit. pp. 16.

<sup>497</sup>*Ibid.*, pp. 14-15.

dependencia, que la persona haya residido legalmente en el país como mínimo 5 años, debiendo ser dos de ellos inmediatamente anteriores a la solicitud. La mayoría de ellas no pueden acceder a este tipo de ayudas al no poder cumplir este requisito.

Además, desde la entidad se recomienda la adopción de medidas adecuadas para garantizar que no sufren victimización secundaria en el marco de la Administración de Justicia cuando estas personas colaboran con las autoridades policiales y judiciales en la investigación del delito. Asimismo, Proyecto Esperanza valoró como un hecho muy positivo el que desde la Comunidad de Madrid se hayan habilitado plazas de acogida específicas para víctimas de trata en recursos para la atención de personas con discapacidad, como las que gestiona la Fundación “A la Par”<sup>498</sup>.

#### 4.2.2 Víctimas de trata con fines de explotación sexual migrantes y solicitantes de protección internacional en la ruta mediterránea

Las mujeres, niñas y adolescentes que inician un proyecto migratorio hacia Europa porque viven en situación de pobreza, huyen del conflicto armado de Boko Haram, de los matrimonios forzados, de la ablación genital y/o de otro tipo de violencias de género, en ocasiones, pagan un precio muy alto por conseguirlo, puesto que durante el trayecto soportan todo tipo de violencia física y sexual, además del riesgo de convertirse, tanto en origen como en el tránsito, en víctimas de trata con fines de explotación sexual<sup>499</sup>.

Las rutas migratorias más proclives para la captación de mujeres y niñas son: la ruta marroquí, libia y griega.

A) En cuanto a la ruta marroquí, en los últimos años destaca una gran feminización de los flujos migratorios que cruzan Marruecos, donde se han identificado mujeres cada vez más jóvenes, incluso algunas menores, en edad fértil, que sobreviven, en la mayoría de los casos, ejerciendo la prostitución o mujeres atrapadas en las redes de trata con

---

<sup>498</sup> PROYECTO ESPERANZA., Seminario “La lucha contra la trata de seres humanos en la Comunidad de Madrid”, organizada por la Dirección General de la mujer de la Comunidad de Madrid, 2018, disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/trata-y-vulnerabilidad/> (última consulta: 1-05-2020).

<sup>499</sup> CELIS SÁNCHEZ, R., ÁLVAREZ GARCÍA, V., *Refugiadas. La trata con fines de explotación sexual en el contexto de militarización y cierre de fronteras*, Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, 2017, p. 19, disponible en: <https://www.siis.net/es/documentacion/ver-seleccion-novedad/523541/> (última consulta: 23-03-2020).

fines de explotación sexual. Se ha constatado que, incluso mujeres que se encuentran bajo el mandato del ACNUR han sido deportadas a la frontera con Argelia. Desde los propios compañeros migrantes hasta los militares que controlan las fronteras utilizan la violación como un instrumento de poder ejercido contra las mujeres y niñas. Algunas provenientes de Eritrea, Etiopía y Somalia se preparan con anticonceptivos para la violencia sexual que les espera en el tránsito<sup>500</sup>.

Durante el tránsito, las mujeres y niñas siguen siendo invisibles y sus cuerpos son controlados, comercializados, explotados, etc. Muchas de las que llegan a Ceuta y Melilla están en situación de trata con fines de explotación sexual<sup>501</sup>.

Ante la situación de Marruecos, la Relatora Especial de la ONU<sup>502</sup> sobre la trata de personas, especialmente de mujeres, niños y niñas, formulaba en el año 2013 algunas recomendaciones al Gobierno del país como, por ejemplo, el establecimiento de un marco jurídico e institucional para luchar contra la trata y la adopción de medidas efectivas en materia de fomento de la capacidad, identificación de las víctimas, recopilación de datos, asistencia y apoyo a las víctimas y enjuiciamiento de los infractores<sup>503</sup>.

Muchas mujeres subsaharianas víctimas de trata que se quedan embarazadas son obligadas a abortar por los tratantes mediante unos medicamentos abortivos que, si no son tomados en las dosis adecuadas conforme a las semanas de embarazo, pueden provocar abortos de altísimo riesgo y complicaciones que ponen en riesgo su vida. Desde las organizaciones sociales como Cáritas se intenta mediar con hospitales para que se atienda a los hijos e hijas de las mujeres migrantes embarazadas para que al menos les vacunen, pero no siempre lo consiguen. Igualmente, en los servicios de salud de atención primaria existe una gran diversidad de criterios de atención de unos lugares

---

<sup>500</sup> UNICEF, *Una travesía mortal para los niños. La ruta de la migración del Mediterráneo central*, 2017, p. 6, disponible en: <https://www.unicef.es/publicacion/una-travesia-mortal-para-los-ninos-la-ruta-de-la-migracion-del-mediterraneo-central> (última consulta: 23-03-2020).

<sup>501</sup> CELIS SÁNCHEZ, R., ÁLVAREZ GARCÍA, V., *Refugiadas...*, cit. pp. 24-25.

<sup>502</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Misión de la relatora especial, Joy Ngozi Ezeilo, a Marruecos entre el 17-21 junio 2013, disponible en: <https://www.refworld.org/es/type/MISSION,,539823b14,0.html> (última consulta: 11-02 2019).

<sup>503</sup> COMITÉ DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Refugiados y migrantes en España: los muros invisibles tras la frontera Sur*, Madrid, 2017, disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/02/INFORME-FRONTERA-SUR.pdf> (última consulta: 24-03-2020), p. 30.

a otros. Por ejemplo, es ACNUR quien cubre los gastos de salud primaria a personas refugiadas y Cáritas a personas migrantes<sup>504</sup>.

En Rabat, las mujeres migrantes acceden a sectores laborales poco regularizados, en donde el abuso y la vulneración de derechos se producen tanto en el ámbito privado como en el servicio doméstico. Muchas mujeres son víctimas de trata y se ven obligadas a mendigar o a ejercer la prostitución hasta que consiguen pasar a España, y de ahí a otros países europeos, en donde son explotadas sexualmente. También, muchas personas se ganan la vida mendigando en los semáforos y la policía les detiene. Si tienen permiso de residencia o lo están tramitando las dejan en libertad, pero en caso contrario les trasladan en autobuses a otros puntos de Marruecos más alejados de la frontera con España donde les abandonan sin protección alguna. A pesar de que la población migrante ha aumentado en Marrakech, se percibe una mayor dispersión a lo largo del país<sup>505</sup>.

La falta de oportunidades en Marruecos para el empleo, la educación y la pobreza generalizada son las principales causas de la situación de alta vulnerabilidad de las mujeres migrantes para ser víctimas de redes de trata con fines de explotación sexual. Y, en ese sentido, uno de los mayores retos detectados era la falta de asistencia y recursos de acogida para las víctimas de trata, así como la ausencia de un programa de integración para migrantes en situación irregular, refugiados y solicitantes de asilo, que aumenta el peligro de caer en las redes de trata.

Por último, también el Relator Especial de la ONU sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia<sup>506</sup>, en su visita a España en 2013, manifestó una especial preocupación por la situación de las mujeres víctimas de violencia sexual y de género en Marruecos sometidas a las redes de trata presentes en la zona fronteriza de Oujda, antes de entrar en Ceuta y Melilla.

---

<sup>504</sup>*Ibid.*, p. 29.

<sup>505</sup>*Ibid.*, p. 29.

<sup>506</sup> ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS, Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, MutumaRuteere. Visita a España, *disponible en*: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10808.pdf> (última consulta: 23-03-2018).

Si bien Marruecos, ha promulgado en el año 2016 una ley contra la trata<sup>507</sup>, dicha ley, elaborada sin la participación de las organizaciones de la sociedad civil, adopta un enfoque criminalizador, centrado en la lucha contra el delito de trata y contra la inmigración irregular, sin tener en cuenta las necesidades de protección de las víctimas. Además, esta ley no se ha desarrollado y el único mecanismo de “protección” que se está aplicando es el retorno gestionado por la Organización internacional para las migraciones (OIM), al que muchas mujeres nigerianas se acogen como último recurso cuando han estado mucho tiempo en Marruecos sin poder pasar la frontera a España.

Se realizan muy pocas identificaciones y estas mujeres, posteriormente, llegan a Europa y siguen siendo explotadas sexualmente. Tampoco hay recursos específicos para mujeres extranjeras víctimas de trata. Algunas son trasladadas a centros de protección generales de mujeres, que son muy escasos y con pocos recursos dado que el Estado no los financia. En algunos centros no admiten a mujeres migrantes víctimas de trata porque consideran que ello supone un peligro para las demás. El Tribunal de Rabat afirma que no ha recibido ninguna denuncia de trata, lo que es evidente dado que la denuncia no se traduce en ninguna protección. Aunque la ley prevé la concesión de un permiso de residencia, lo vincula a la interposición de una denuncia por parte de la víctima. Con todo, esta ley ha contribuido a dar a conocer la realidad de este fenómeno a la sociedad marroquí<sup>508</sup>.

B) La ruta libia es otra vía de tránsito que revela los abusos, la violencia sexual, el secuestro y de la trata que sufren las mujeres y las niñas durante el viaje. Asimismo, en los pasos de frontera y los puestos de control, la violencia sexual es generalizada y sistemática. El hecho de que en Libia no existan disposiciones que tipifiquen explícitamente la trata y la ausencia de vías seguras por las que transitar, aboca a las víctimas a caer en manos de los traficantes que terminan, muchas veces, entregándolas a las redes de trata y a emprender rutas imposibles y/o morir en el mar o en el desierto<sup>509</sup>.

---

<sup>507</sup>Ley N° 27-14, de 25 de agosto de 2016, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

<sup>508</sup>COMITÉ DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Refugiados y migrantes...*, cit. pp. 30-31.

<sup>509</sup>CELIS SÁNCHEZ, R., ÁLVAREZ GARCÍA, V., *Refugiadas...*, cit. p. 26.

C) Por último, la ruta griega, aunque pareciera ser la ruta mejor para llegar a Europa, la realidad demuestra otra cosa muy diferente<sup>510</sup>. El relato de las mujeres y niñas que viajaron desde Turquía hasta Grecia para después cruzar los Balcanes describe que, a lo largo del viaje, se sintieron amenazadas e inseguras, denunciando episodios de maltrato físico y violencia sexual por parte de los traficantes, el personal de seguridad y otros hombres en tránsito. Las zonas de tránsito y los campamentos de Hungría, Croacia y Grecia son los espacios en los que se sienten más amenazadas e inseguras, puesto que tienen que dormir junto a hombres o porque no existen servicios públicos de mujeres separados de los hombres. Antes de llegar a Europa, algunas mujeres son perseguidas por los traficantes y quienes colaboran con ellos ya que acostumbran a solicitar relaciones sexuales a cambio de reducir el precio del viaje o el tiempo de espera para embarcar y cruzar el mediterráneo<sup>511</sup>.

Algunas de las mujeres que llegan a Ceuta y Melilla están en situación de trata pero pese a que muchas de las mujeres llegadas a las costas españolas también podrían ser víctimas de trata, la identificación de estas, tanto en Almería, Motril, Málaga y Cádiz (Algeciras y Tarifa) es normalmente nula<sup>512</sup>.

La falta de seguridad y el control que ejercen sobre ellas las redes de trata provocan que las mujeres sean muy reticentes a hablar y no quieran pedir asilo, además el hecho de pedirlo ralentiza la salida de Ceuta. En consecuencia, la gran mayoría de ellas llegan a la península como mujeres migrantes en situación irregular, expuestas a continuar bajo la dependencia de las redes de trata de personas. En ocasiones, ante idiomas poco habituales, en lugar de buscar a un intérprete, se utiliza a otra persona que haya viajado en la misma embarcación, pudiendo esta práctica ser peligrosa, sobre todo para las mujeres posibles víctimas de trata que pueden viajar con sus tratantes.

Es muy difícil que las mujeres recién llegadas a Ceuta se reconozcan como víctimas de trata. De hecho, no hay ni peticiones de asilo por este motivo ni

---

<sup>510</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Las refugiadas sufren agresiones físicas, explotación y acoso sexual al atravesar Europa*, 2016, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/las-refugiadas-sufren-agresiones-fisicas-explotacion-y-acoso-sexual-en-su-viaje-a-traves-de-europa/> (última consulta: el 11-02-2020). Ver asimismo *En tierra de nadie: la situación de las personas refugiadas y migrantes en Ceuta y Melilla*, 2016, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ceuta-y-melilla-un-territorio-sin-derechos-para-personas-migrantes-y-refugiadas/> (última consulta: el 11-02-2020).

<sup>511</sup> CELIS SÁNCHEZ, R., ÁLVAREZ GARCÍA, V., *Refugiadas...*, cit. p. 27.

<sup>512</sup> COMITÉ DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Refugiados y migrantes...*, cit. pp. 20-21.

identificaciones policiales realizadas, lo que pone de manifiesto una falta absoluta de eficacia del sistema de protección actual. Las entidades con presencia en el Centro de estancia temporal de inmigrantes (CETI), conscientes de estas dificultades, organizan actividades con mujeres posibles víctimas de trata con el fin de generar confianza, de que estas mujeres dispongan de toda la información necesaria en relación con los derechos de una víctima de trata y de que accedan a los recursos disponibles en diferentes puntos de España para que, si en un momento posterior deciden buscar protección, sepan dónde acudir<sup>513</sup>.

Hasta el año 2016, la mayoría de las mujeres eran de nacionalidad nigeriana procedentes del Estado de Edo (Benín o Laos). Sin embargo, en 2016, se detectó un incremento de mujeres posibles víctimas de trata procedentes de países francófonos, sobre todo de Costa de Marfil, Guinea Conakry y República Democrática del Congo. Esta tendencia se ha mantenido durante el año 2017. Las mujeres nigerianas han cambiado su ruta y están llegando a Italia desde la ruta de Libia y cada vez son más jóvenes. Un dramático ejemplo de ello es la muerte de veintiséis niñas nigerianas de edades comprendidas entre los 14 y 18 años en dicha ruta, que fueron encontradas sin vida el 7 de noviembre de 2017 en una patera, y cuya causa de fallecimiento está siendo investigada ya que existe la sospecha de que fueron maltratadas y violadas<sup>514</sup>.

En Almería, el personal femenino sanitario de Cruz Roja Española (CRE), al hacer el “triaje” a las mujeres, inicia conversaciones informales con ellas, lo que les permite, en ocasiones, detectar a posibles víctimas de trata. Sin embargo, esto no es suficiente y se precisa un rol proactivo, por parte del resto de los agentes implicados, para la detección e identificación de las víctimas de trata.

En Motril, la Policía Nacional entrevista de manera separada a todas las mujeres tras su llegada sin la presencia de un abogado. Estas entrevistas son realizadas generalmente por policías varones, lo que obstaculiza que las mujeres tengan la confianza suficiente para hablar de la persecución sufrida, circunstancia ya de por sí tremendamente difícil incluso cuando la persona que realiza la entrevista es una mujer.

---

<sup>513</sup> *Ibid.*, p. 13 y pp. 24-25.

<sup>514</sup> UNIVISIÓN NOTICIAS, ¿Qué pasó con las 26 adolescentes encontradas muertas flotando en el mar Mediterráneo? Univisión Noticias, 2017, disponible en: <http://www.univision.com/noticias/muertes/que-paso-con-las-26-adolescentes-encontradas-muertas-flotando-en-el-mar-mediterraneo> (última consulta: 11-12-2020).



Cuando se detecta una posible víctima de trata por parte de CRE, se informa a la Policía Nacional. En la identificación prima más un enfoque de persecución del delito que una perspectiva de protección de las víctimas.

En el Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Algeciras, distintas organizaciones trabajan en red con el fin de proteger a las mujeres internadas e identificar posibles víctimas de trata, personas menores de edad y en necesidad de protección internacional. Desde enero a junio de 2017, esta red de ONGs descubrió en el CIE de Algeciras doce casos de mujeres víctimas de trata. Se elaboraron informes avalados por un equipo multidisciplinar integrado por una mediadora/traductora, una psicopedagoga y una letrada. Estos informes confirmaban la detección de indicios de trata. Sin embargo, pese a la remisión de dichos informes a la Unidad central de redes de inmigración ilegal y falsedades documentales (UCRIF), solo se identificó a una de ellas. Por tanto, estas mujeres carecían de protección, lo que permitía su previsible explotación con total impunidad.

En relación con la detección de mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual, en Canarias, por ejemplo, no son detectadas hasta que en su caso, ingresan en el CIE por parte de las ONG que prestan asistencia en dichos centros. En el caso de niñas, niños y adolescentes, la CRE informa a las autoridades competentes de la identificación de aquellos durante la asistencia humanitaria y se les deriva a los servicios de protección de menores, donde permanecen hasta que se realizan las pruebas de determinación de la minoría de edad. Si se acredita finalmente esta, se declaran en desamparo y quedan bajo la tutela del Gobierno de Canarias. Si no se confirma dicha minoría, pasan a disposición judicial donde se decreta o no el ingreso en un CIE.

En el CIE de Gran Canarias no se han activado protocolos para detectar y proteger a las víctimas de trata; no hay trabajadores sociales ni se garantiza el acceso a una adecuada asistencia letrada. Igualmente existen dificultades para realizar y recibir llamadas del exterior<sup>515</sup>.

---

<sup>515</sup>COMITÉ DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Refugiados y migrantes*, cit., pp. 20-22.

#### 4.2.3 Víctimas de trata con fines de explotación sexual en conflictos y post-conflictos bélicos

Los conflictos bélicos y post-bélicos son focos y contextos de riesgo a sufrir la trata con fines de explotación sexual. Se ha tenido conocimiento de que varias mujeres musulmanas y monjas (cristianas y yazidíes) fueron secuestradas de sus hogares por el Daesh (Estado Islámico) o por otras milicias armadas. Para evitar que huyan y regresen con sus familias, son violadas frente a sus familiares generando un gran sentimiento de vergüenza, además de convertirse en esclavas sexuales de los combatientes<sup>516</sup>.

Durante el conflicto de Siria, tres jóvenes de edades comprendidas entre 17 y 24 años fueron violadas y prefirieron huir a Turquía antes de volver con sus familias. La mayoría de las mujeres violadas en Siria son rechazadas por sus familias y toda la sociedad. La prostitución es un comportamiento que no está aceptado culturalmente, pero algunas mujeres recurren a él por razones económicas.

Además de los casos de esclavitud sexual, en los países en guerra, muchos observadores confirman el secuestro de mujeres y adolescentes para enviarlas al extranjero y forzarlas en la prostitución. Ya en el año 2003 hubo un aumento en el secuestro de mujeres jóvenes<sup>517</sup>. En el mismo año, la ONG Organización de la Libertad de las Mujeres en Iraq informó que 400 mujeres habían sido secuestradas en la región de Kirkutk<sup>518</sup>. De ellas, 18 fueron vendidas para ser explotadas sexualmente en clubes nocturnos en Egipto<sup>519</sup>. En Irak o Siria las zonas fronterizas son las más expuestas hoy en día a secuestros. Muchos grupos armados usan estos puntos de cruce para financiar el tráfico de migrantes y la trata de mujeres.

También se han conocido muchos casos en Turquía de jóvenes sirias obligadas a casarse como segundas o terceras esposas con hombres turcos, habitualmente mayores

---

<sup>516</sup> SECOURS CATHOLIQUE-CARITAS FRANCE, *La traite des êtres humaines dans les situations de conflicts et post-conflicts*, Paris, 2016, p. 13, disponible en: <https://www.caritas.eu/wordpress/wp-content/uploads/2016/07/report - trafficking in conflict and post-conflict situations fr.pdf> (última consulta: 11-02-2020).

<sup>517</sup> HUMAN RIGHTS WATCH, *Climate of fear*, 2003.

<sup>518</sup> AMAN NEWS CENTER, *Over 400 Iraqi women kidnapped, raped in post-war chaos*, Jordan Times, august 25. The Arab regional resource center on violence against women, disponible en: [www.amanjordan.org](http://www.amanjordan.org).

<sup>519</sup> MLODOCH, KARIN., *Lange der vergangenheit*, ai-journal, amnesty international, heft 10, oktober 2003, pp. 12-13.

que ellas<sup>520</sup>. Éstos contactaban con intermediarios sirios para encontrar novias sirias de entre 13 y 25 años. Entre ellos negociaban una cantidad de dinero, como dote de la novia, para entregarla al futuro esposo.

Las víctimas afirman que fueron forzadas por su tío o padre para tomar un marido turco. En la vivienda se dan situaciones de explotación doméstica y/o sexual. Además del maltrato de otras esposas que no aceptan a las recién llegadas<sup>521</sup>.

Finalmente, tras la guerra de los Balcanes, en Bosnia y Kosovo, también se detectó el fenómeno de trata de seres humanos. Igualmente, la llegada de muchos niños y niñas, sobre todo huérfanos, procedentes de Kosovo a los campos de refugiados de Albania, los convirtió en víctimas de explotación en las industrias de toda Europa<sup>522</sup>.

### **4.3 Características y modos de explotar a las víctimas de trata**

Los principales indicadores que apuntan a una victimización por trata con fines de explotación sexual se refieren generalmente a personas de cualquier edad que suelen trasladarse de un prostíbulo a otro o trabajar en distintos locales.

Asimismo, pueden ser escoltadas cuando acuden y vuelven de su trabajo, de hacer compras, etc. Generalmente, muestran tatuajes u otras señales que indican que son “propiedad” de sus explotadores. En cuanto a su jornada laboral, trabajan muchas horas al día, tienen pocos o ningún día libre y duermen donde trabajan. También viven o viajan en grupo e incluso algunas veces, con otras mujeres que no hablan el mismo idioma.

Su indumentaria se caracteriza por tener escasas prendas de vestir, y las que tienen son en su mayoría del tipo de las que se utilizan para el trabajo sexual. Apenas conocen el idioma, solo saben decir palabras relacionadas con el sexo en el idioma local

---

<sup>520</sup> Ver RADIKAL, “Suriyeli kuma' ticareti: Kira veremiyorsan kızını ver!”, 2014, *disponible en*: <http://www.radikal.com.tr/turkiye/suriyeli-kuma-ticareti-kira-veremiyorsan-kizini-ver-1172732/> (última consulta: 11-02-2020).

<sup>521</sup> SECOURS CATHOLIQUE-CARITAS FRANCE, *La traite...*, cit. p. 13.

<sup>522</sup> SIDHART KARA., *Tráfico sexual. El negocio de la esclavitud moderna*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2010, pp. 209-213.

o el del grupo de clientes. No poseen habitualmente dinero propio en efectivo ni un documento de identidad.

Además de los indicadores destacados, se suelen dar situaciones que prueban que las personas han sufrido victimización por trata con fines de explotación sexual, como, por ejemplo, la existencia de pruebas de que las presuntas víctimas han mantenido o no pueden negarse a mantener relaciones sexuales violentas y/o sin protección. Incluso suele haber pruebas de que una persona se compra y vende y de grupos de mujeres que están bajo el control de otras personas.

Por último, se publican anuncios en prostíbulos o locales semejantes, que ofrecen los servicios de mujeres de determinado origen étnico o nacionalidad; asimismo, se informa de que los trabajadores sexuales prestan servicios a una clientela determinada e incluso los clientes comunican de que los trabajadores sexuales no sonrían o no cooperan<sup>523</sup>.

En relación con las condiciones de explotación vividas por las víctimas de trata sexual, se han establecido unos indicadores que permiten comprobar la existencia de explotación sexual. Entre los mismos están los de carácter moral que, principalmente, tienen que ver por ejemplo con la situación de dependencia de los tratantes, el control de sus movimientos, las amenazas de violencia contra ellas o sus familiares, amenazas de entrega a las autoridades, no estar en posesión de sus pasaportes u otros documentos de identidad. Del mismo modo se dan otros indicadores como el encierro en sus lugares de trabajo, el desconocimiento de la dirección de su domicilio y haber sido engañadas tanto en las condiciones como en la finalidad de la actividad que van a desempeñar.

Como indicadores de explotación física constan todo tipo de lesiones y la limitación de su libertad ambulatoria.

Asimismo, en el contexto social en el que se encuentran, tanto por el lugar como por el desconocimiento del idioma, escasa red social, ninguna atención médica y muy poco contacto con familiares o amigos y personas que no pertenecen a su entorno directo, tampoco tienen libertad de comunicación con otras personas. El lugar del que provienen puede considerarse grupo de riesgo, el trato social es prácticamente con los

---

<sup>523</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), Indicadores..., cit. p. 2.

clientes y no interactúan casi con las mujeres, por la rotación de estas a lugares diferentes.

En España tenemos constancia de que la mayoría de las mujeres saben que los trabajos que tendrán que realizar son de naturaleza sexual. No obstante, en lo que están absolutamente engañadas es en las circunstancias en las que realizarán los mismos que, habitualmente, acontecen en un ámbito en el que se ven sometidas a condiciones de verdadera esclavitud de las que es muy difícil escapar.

Una vez que las víctimas han sido captadas por sus tratantes, se ven sometidas a violencia física, psicológica y sexual. Puede que algunas mujeres hayan trabajado anteriormente en el ámbito de la prostitución pero se vean inducidas o engañadas a salir de sus países de origen para mejorar sus condiciones de trabajo. En otros casos desconocen su destino y la actividad que van a realizar. Tras su ubicación en los apartamentos y clubes españoles comienzan a ser explotadas en la prostitución para saldar la deuda contraída. Como consecuencia de la deuda contraída por las víctimas, se crea una situación de abuso hacia ellas y en ese contexto de violencia, fraude y engaño, necesitan preservar su integridad e incluso su propia vida o la de sus familiares<sup>524</sup>.

Las mujeres se convierten en propiedad de los tratantes, son objeto de sus engaños y chantajes con el fin de privarles de toda libertad de pensamiento y movimiento ejerciendo sus derechos sobre ellas de diferentes formas: se apropian de los resultados de su trabajo cuya remuneración es acordada por las redes delictivas que las controlan; se les amenaza y coarta la libertad con el fin de imponerles una actividad laboral en contra de su voluntad; se les priva de la libertad de movimiento; son objeto de malos tratos, amenazas y coacciones; se les explota sexualmente ya que son obligadas a ejercer la prostitución u otras prácticas sexuales y se comercia con ellas

---

<sup>524</sup> Por todos DE LEÓN VILLALBA, F.J., *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 74; PÉREZ CEPEDA, A. I., *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, ed. Comares, Granada, 2004, p. 35. También sobre este tema, por todos, GARCÍA ARÁN, M., *Trata de personas y explotación sexual. Estudios de Derecho penal y criminología*, ed. Comares, Granada, 2006, pp. 1-11; DE LA CUESTA ARZAMENDI J.L., “Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos” en *Delitos contra la libertad sexual*. Estudios de Derecho Judicial nº 21, 1999. p. 371 (publicado también en *Política criminal, derechos humanos y sistemas jurídicos en el siglo XXI*, volumen de homenaje al Prof. Dr. Pedro D. David, Buenos Aires, 2001, pp. 217-258), DAUNIS RODRIGUEZ, A., *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, ed. Comares, Granada, 2009, p. 161 y ss, MAQUEDA ABREU M.L., “Una nueva forma de esclavitud: el tráfico sexual de personas” en LAURENZOCOPELLO, P. *Inmigración y derecho penal. Bases para un debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 261.

como si fueran un objeto. En pocas palabras, se les trata como objetos y se vulnera su dignidad como personas<sup>525</sup>.

En definitiva, la violencia física y psicológica; los ataques contra la libertad sexual; contra la libertad de movimiento y decisión; contra la integridad física, etc., que sufren las víctimas de trata con fines de explotación sexual, evidencian una grave vulneración de derechos humanos.

#### **4.4 Los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual: factores de riesgo y medidas de prevención**

Recuérdese que según el Protocolo de Palermo<sup>526</sup>, un “niño o niña víctima de la trata” es cualquier persona menor de 18 años captada, transportada, trasladada, acogida o recibida para fines de explotación.

La ya mencionada Convención de los Derechos del Niño<sup>527</sup>, conmina a los Estados parte a tomar las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. De hecho, ante las preocupantes dimensiones que han adquirido, tanto a nivel nacional como internacional, la explotación y el abuso sexual debido a las nuevas formas de comunicación y el empleo de las nuevas tecnologías de la información, tanto por las personas menores de edad como por los infractores, se proclaman dos instrumentos jurídicos ya mencionados en el capítulo jurídico de la presente tesis:

-El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (en adelante Convenio de Lanzarote)<sup>528</sup> de 2007, cuyos

---

<sup>525</sup>PEREZ VILLALOBO, M. y ROMERO DÍAZ, M.D., “Enfoques conceptuales y teóricos sobre la trata de mujeres para explotación sexual” en *Serie Victimología, 11*, ed. Grupo Edor, Argentina, 2011, pp. 179-181.

<sup>526</sup>Es el primer instrumento jurídico que regula el concepto de trata de personas consensuado a nivel internacional. Para más información véase el Capítulo I. “La incriminación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual” de la presente Tesis.

<sup>527</sup> Artículo 35. Ver también UNICEF, “Convención sobre los derechos del Niño 1946-2006”, Madrid, 2006, disponible en: [https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN\\_06.pdf](https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf) (última consulta: 29-10-2019).

<sup>528</sup> BOE, de 12 de noviembre de 2010, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2010/11/12/pdfs/BOE-A-2010-17392.pdf> (última consulta: 1-11-2020).

objetivos son: prevenir y combatir la explotación y el abuso sexual de los niños; proteger los derechos de los niños víctimas de explotación y abuso sexual; y promover la cooperación nacional e internacional contra la explotación y el abuso sexual de los niños. En ese sentido el Convenio apela a la cooperación internacional como herramienta indispensable para prevenir y perseguir dicha explotación.

-La Directiva 2011/93/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011<sup>529</sup>, relativa a la lucha contra los abusos y la explotación sexuales de los menores y la pornografía infantil, que aborda entre otros, las necesidades específicas de las víctimas de la trata de seres humanos, los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil.

Consideramos obligado en un tema como el que estamos investigando, examinar la trata de niños y niñas, pues si la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentran las víctimas de trata de personas adultas es amplia, la trata infantil y juvenil alcanza límites inaceptables.

Así, en este apartado estudiaremos el análisis criminológico de la trata infantil, las dificultades de detección e identificación de las personas menores de edad víctimas de trata, su perfil y los obstáculos que se presentan con relación a su atención y protección.

La trata infantil es una cuestión difícil de abordar, aún es más complicada que la de personas adultas, puesto que presenta múltiples causas, factores de riesgo y formas de manifestarse. Aunque la pobreza desempeña un papel fundamental, no es la única. Suelen concurrir factores de riesgo en los puntos de origen, de tránsito y de destino, que combinados convierten a los niños en sujetos más vulnerables a la trata infantil. Acerca de esta problemática, podemos mencionar algunos ejemplos acaecidos en países como Italia, donde se alertó de la posibilidad de que menores inmigrantes pudieran ser víctimas de trata<sup>530</sup> o también de otros países no tan próximos a España como Colombia (Ciudad de Barranquilla), donde generalmente las víctimas de trata para explotación

---

<sup>529</sup> DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, de 13 de diciembre de 2011, *disponible en:* [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2011.335.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2011:335:TOC](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2011.335.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2011:335:TOC) (última consulta: 16-05-2019).

<sup>530</sup> MAGEDSROUR., “Menores inmigrantes en Italia podrían ser víctimas de trata, Inter PressService, 3 de agosto de 2018, Roma, *disponible en:* <http://www.ipsnoticias.net/2018/08/menores-inmigrantes-italia-podrian-victimas-trata/> (última consulta: 10-06-2020).

comercial son niñas que ejercen la prostitución, niñas que venden dulces y flores en las terminales de transporte y son contactadas por los conductores para realizar sexo oral<sup>531</sup>.

Además de los factores de riesgo señalados, se dan otros factores como el analfabetismo de los padres, la enfermedad o muerte de uno de los principales apoyos de la familia, la falta de empleo, el abandono escolar precoz, la falta de inspección o control en los lugares de trabajo y la demanda específica de mano de obra infantil<sup>532</sup>.

Entre los factores de riesgo de victimización de trata infantil destacan:

### **A) Pobreza y desempleo**

En primer lugar, destacamos la vulnerabilidad en la que se encuentran algunos niños y niñas, y/o familias tanto en los lugares de origen, como de tránsito y destino de la trata<sup>533</sup>. Si las familias perciben que existen alternativas económicamente factibles a la de enviar a uno de sus hijos e hijas a trabajar se minimizará el riesgo de trata vinculada al trabajo infantil. Así, son necesarios programas que brinden alternativas de subsistencia a la familia que formen parte de iniciativas políticas más amplias, fundadas en una sólida política que estimule la creación de empleo, sobre todo para las personas pobres de las zonas rurales. Recordemos, por ejemplo, que las niñas de las zonas rurales de Tailandia y otros países pobres son enviadas por sus padres a la ciudad para ejercer la prostitución.

También recalcar, por sus buenos resultados, la implementación de los programas de microfinanciamiento para ayudar a combatir la pobreza y el desempleo de las familias. Estos ofrecen préstamos para el inicio de proyectos de subsistencia para las familias que les ayudan a generar sus propios ingresos, por ejemplo, mediante el lanzamiento de pequeñas empresas o el establecimiento de cooperativas que agrupen a familias para compartir recursos y tareas. Igualmente nos parece adecuada la idea de

---

<sup>531</sup> VARIOS, Informe Exploratorio..., cit. p. 90.

<sup>532</sup> PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), "Trata infantil", Ginebra, 2007, p. 3, *disponible en*: <http://www.ilo.org/ipecinfo/product/download.do?type=document&id=6486> (última consulta: 29-10-2020).

<sup>533</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), *Manual de formación para combatir la trata infantil con fines de explotación laboral, sexual y de otros tipos*. Libro 2: Acción contra la trata infantil en los niveles de políticas y proyección social, p. 8, *disponible en*: [https://www.ilo.org/ipec/areas/Traffickingofchildren/WCMS\\_111539/lang--es/index.htm](https://www.ilo.org/ipec/areas/Traffickingofchildren/WCMS_111539/lang--es/index.htm) (última consulta: 22-04-2020).



implementar programas que estimulen y apoyen a las familias para que ahorren una parte de sus ingresos y garantizar de esa forma una buena gestión financiera, con el fin de que la familia desarrolle, a largo plazo, estrategias para enfrentar el futuro. Además, es importante asegurarse de que el éxito de una pequeña empresa o cooperativa no conlleve a que los niños en edad escolar se vean involucrados a trabajar en ella como mano de obra barata<sup>534</sup>.

Si las familias mejoran su situación financiera a medio y a largo plazo, gracias a los programas destinados al incremento de ingresos, algunos de sus miembros, en particular los adolescentes, podrán utilizar sus recursos para poder emigrar en busca de nuevas oportunidades. Mejorar las tasas de empleo entre la población adulta y para los jóvenes que han alcanzado la edad mínima para poder trabajar no evitará la trata infantil, pero por el contrario sí puede aumentar las probabilidades de que los adultos de la familia puedan velar por el sustento familiar, y enviar a sus hijos a la escuela. Así, los jóvenes en edad de trabajar tienen más probabilidades de permanecer en sus comunidades y contribuir al desarrollo de la familia y de la comunidad. Esto debería contribuir a reducir la vulnerabilidad de los niños<sup>535</sup>. De igual forma, estimamos positivo que una mejor tasa de empleo de las familias, máxime de zonas rurales, evitaría el envío de sus hijas a ejercer la prostitución.

Con respecto al empleo juvenil, los adolescentes que han alcanzado la edad mínima de admisión al empleo (14 o 15 años), pero todavía no han cumplido los 18 años de edad, poseen, junto a sus derechos como trabajadores, derechos específicos como niños y niñas, incluyendo el derecho a la protección contra el abuso y la explotación. En el momento de diseñar e implementar programas de formación de capacidades para las personas jóvenes, resulta indispensable tomar en cuenta las diferencias de género en el mercado, así como también liberarse de los enfoques habituales de la formación específica para cada género. La formación de capacidades debe adecuarse a las oportunidades que ofrece el mercado laboral y que están disponibles tanto para hombres como para mujeres<sup>536</sup>.

---

<sup>534</sup>ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), *Manual de formación...*, cit. p. 10.

<sup>535</sup>*Ibid.*, p. 10.

<sup>536</sup>*Ibid.*, pp. 8-10.

## **B) Inmigración**

Otro factor de riesgo relevante a tener en cuenta es el hecho de considerar a los niños y niñas víctimas de trata como inmigrantes ilegales, infractores, etc. Si no atendemos a su estatus de víctima, no estamos atendiendo a sus necesidades como víctimas de trata de personas y menores de edad y, por tanto, podemos victimizarles nuevamente.

Por ejemplo, los niños y niñas detectadas como víctimas de trata en frontera, si son trasladados a una zona donde todavía son vulnerables, pueden nuevamente correr el riesgo de ser víctimas de trata. Por ese motivo, necesitan quedarse en el lugar de destino hasta que sea seguro para ellos regresar, y mientras tanto poder disponer de una serie de servicios tanto de alojamiento como educación<sup>537</sup>.

Para evitar estas situaciones de riesgo a ser víctimas de trata y explotación, los países deben contar con unidades policiales adecuadas, con personal formado y sensible a las necesidades específicas y derechos de la niñez, sin perder de vista que las necesidades de los niños y niñas cambian en función de su edad. Asimismo, el personal del sistema judicial, los abogados, jueces, funcionarios de los tribunales, que tengan contacto con los niños y niñas, deben estar sensibilizados y desempeñar un papel primordial, no solo para garantizar que haya justicia, sino para contribuir también a la restitución de sus derechos mediante un trato justo. Deben saber y comprender por lo que las víctimas han pasado y cuáles son sus demandas, necesidades y derechos garantizados en la ley. Para lograr ese objetivo, consideramos positiva la recomendación que el personal judicial que atiende a la infancia reciba apoyo y formación<sup>538</sup>.

### 4.4.1 Análisis criminológico del *modus operandi* de la trata infantil

La trata infantil, como ocurre generalmente en la trata de personas adultas, se inicia con la captación. Cuando se trata de niños y niñas, lo más común es que una persona mayor les reclute; sin embargo, en algunos casos, son ellos los que buscan un

---

<sup>537</sup>*Ibid.*, p. 43.

<sup>538</sup>*Ibid.*, pp.43-44.

captador, que puede ser la persona que emplea al niño o un intermediario que forma parte de la cadena de personas involucradas en la trata.

Cuando ellos buscan al captador lo hacen con la ilusión de poder salir del lugar en el que están para buscar nuevas oportunidades. También por la presión familiar a la que está sometido el niño por encontrar un trabajo que le permita mantener a la familia y porque no haya trabajo disponible en su comunidad. Unas veces, la familia buscará la ayuda de algún conocido para que consiga trabajo a uno o a varios de sus hijos, en otras ocasiones, la familia será identificada por esta persona que conoce la difícil situación en la que se encuentra. En el caso de las niñas, pueden ser captadas mediante el engaño por hombres que se muestren interesados por ellas, les prometan amor, un buen empleo o incluso la promesa de matrimonio<sup>539</sup>.

El perfil de los tratantes también es diverso. Desde reclutadores, intermediarios, proveedores de documentos, transportistas o funcionarios corruptos, hasta proveedores de servicios y contratantes de niños víctimas de trata e incluso puede tratarse de mujeres mayores del mismo pueblo que se dedican a reclutar niños en situación de vulnerabilidad y a ubicarlos en manos de otros que los explotarán. También, puede ser un adulto o un niño mayor que ha regresado después de haber sido víctima de la trata y sabe que puede ganar dinero induciendo a otros niños y niñas para que continúen con su trayectoria<sup>540</sup>.

Incluso, algunas veces, las agencias de empleo que operan tanto de forma legal como ilegal también están implicadas en la captación de víctimas<sup>541</sup>.

Generalmente, existe una relación de confianza, el niño y niña puede ser abordado por alguien de su propia comunidad o grupo étnico, que le ofrecerá presentarlo a la misma comunidad o grupo étnico de otra región o país. Es fundamental que tengamos en cuenta que, aun cuando el niño emprenda el traslado por sí solo, estamos en un delito de trata si efectivamente es explotado por una tercera persona en cualquier momento, durante el traslado o en el lugar de destino. Asimismo, puede haber

---

<sup>539</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), *Manual de formación para combatir la trata infantil con fines de explotación laboral, sexual y de otros tipos*. Libro 1. Entendiendo la trata infantil, 2009, p. 27, disponible en: [https://www.ilo.org/ipec/areas/Traffickingofchildren/WCMS\\_111539/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/ipec/areas/Traffickingofchildren/WCMS_111539/lang-es/index.htm) (última consulta 22-04-2020).

<sup>540</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>541</sup> *Ibid.*, p. 31.

víctimas de trata grupales, cuando los niños y niñas están en riesgo de victimización junto con sus padres y hermanos, en casos en que se reclute a toda la familia con la promesa de unas mejores oportunidades en otro lugar.

Algunas veces, las familias se dividen antes de llegar al destino pactado. Los hombres son separados de las mujeres y los hijos e hijas o estos últimos son separados de las personas adultas. Es bastante habitual que a una madre se le entregue el hijo o hija de otra persona en lugar del suyo propio, con la finalidad de explotarlo mendigando en las calles. En tales casos, el deseo de la familia de verse algún día reunida de nuevo favorece que las víctimas de trata se mantengan sumisas ante los traficantes<sup>542</sup>.

En otros casos, las personas son raptadas. Ha habido muchos informes de niños que han sido raptados de las zonas fronterizas de áreas en conflicto por hombres armados, quienes les obligan a convertirse en niños soldados o a trabajar en las milicias. A veces son testigo de la tortura o asesinato de sus propios familiares, lo cual tiene entidad suficiente para persuadirlos de hacer lo que se les diga.

También se dan algunos casos específicos de trata de bebés dentro de los países como a través de las fronteras. Los bebés pueden ser comprados por agentes a individuos o familias que no quieren o no pueden mantenerlos o, en algunos casos, estos bebés se “producen por encargo” de adolescentes o mujeres jóvenes que gestan un bebé como una forma de ganar dinero para sobrevivir. En ocasiones, el intermediario es un individuo, otras veces están implicadas agencias de adopción falsas.

Como sucede en la trata de personas adultas, la trata infantil implica traslado que puede ser utilizando diferentes formas de transporte –tren, camión, taxi, autobús o vehículo privado- o realizado a pie. En los casos en que las fronteras nacionales son relativamente abiertas, puede que las personas crucen la frontera a pie o en un transporte utilizando rutas conocidas por la gente local. Estos pueden resultar cruces relativamente fáciles, aunque también pueden comprender rutas peligrosas por senderos desérticos, rocosos o atravesando ríos. Cuando el grupo de personas es numeroso, también se utiliza el transporte aéreo para trasladarles.

Mientras los niños y niñas están en tránsito, se produce un incremento del riesgo de diferentes formas: por un lado, los medios de transporte empleados para trasladarlos

---

<sup>542</sup>*Ibid.*, pp. 27-28.

son deficientes (barcos pesqueros o vehículos no registrados); por otro lado, puede que no reciban la comida adecuada o beban agua y/o pueden enfermar. La vulnerabilidad de los niños y niñas va aumentando conforme se trasladan más lejos de las redes de seguridad de sus propias comunidades, especialmente si no hablan el idioma del lugar de destino<sup>543</sup>.

También la finalidad de la trata infantil, como la de la adulta, es obtener un beneficio de la explotación. Los niños y niñas son explotados cuando llegan a su lugar de destino. Esta explotación puede adoptar diversas formas en función del sexo de la víctima, su edad, su situación de vulnerabilidad, la naturaleza del mercado laboral al cual se le introduce y sus habilidades personales. Debemos advertir que la trata no siempre termina en prostitución y, aunque el objeto de la presente Tesis es la trata de personas con finalidad de explotación sexual, las víctimas de trata son explotadas en una amplia gama de sectores: agrícola, trabajando en pequeñas fincas y plantaciones, ámbito doméstico, minero, industrial (todo tipo de fábricas), en lugares de entretenimiento como bares o clubes, en la calle (por ejemplo en ventas callejeras o mendicidad organizada) o en conflictos armados.

También se dan algunos casos de bebés que son víctimas de trata con fines de adopción en familias que les han educado para ser explotados con una finalidad concreta como, por ejemplo, para trabajar en la empresa o granja familiar. Aunque la explotación adopta diferentes modalidades, generalmente implica trabajos exigentes y peligrosos; con muy poco o sin ningún salario; tiempos inadecuados de descanso; ausencia de sistemas de seguridad social o seguros de salud; y a menudo, con un determinado grado de fuerza o de violencia<sup>544</sup>.

#### 4.4.2 Detección e identificación

La detección es el primer paso para la prevención de la victimización. Este es el proceso que comienza con el reconocimiento de signos o indicios que indican una

---

<sup>543</sup>*Ibid.*, p. 28.

<sup>544</sup>*Ibid.*, p. 28.

posible situación de trata<sup>545</sup>. En ese sentido, cualquier persona que tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de una posible infracción de trata o de una posible víctima de esta deberá interponer la oportuna denuncia ante el Ministerio Fiscal, el órgano judicial competente o autoridad policial<sup>546</sup>.

Los casos de niños, niñas y adolescentes en contextos de trata son muy difíciles de detectar porque carecen de documentación; llevan una vida paralela al resto de niños y niñas, es decir, van al colegio, acuden al médico o juegan en el parque sin que se detecte su situación y están expuestos a todo tipo de maltrato, abusos o explotación. Se quedan, en el mejor de los casos, a cargo de familiares o amigos de la madre y, en el peor, de los tratantes de la red. Otros pasan al sistema de protección de menores<sup>547</sup>.

Con todo, podemos señalar algunos criterios para la detección de los niños, niñas y adolescentes que han sido objeto de trata:

- Parecer intimidados y comportarse en una forma que no corresponde al comportamiento típico de los niños de su edad.
- No tener acceso a sus padres o tutores ni amigos de su propia edad fuera del trabajo.
- No tener acceso a la educación.
- No tener tiempo para jugar.
- Vivir separados de otros niños y niñas en casas que no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad.
- Comer separados de otros miembros de la “familia” y recibir sólo las sobras para comer.
- Hacer trabajos que no son adecuados para los niños y viajar sin estar acompañados por adultos. También viajar en grupos con personas que no son parientes suyos.

---

<sup>545</sup>EURO TRAFGUID, *Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa*, ed. FEI, Ministère des Affaires étrangères, Paris, 2013, <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf> (última consulta: 6-09-2019).

<sup>546</sup> PROTOCOLO MARCO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE 2011, p. 4, disponible en: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones\\_institucionales/Convenios/Protocolo\\_marco\\_de\\_proteccion\\_de\\_las\\_victimas\\_de\\_trata\\_de\\_serres\\_humanos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_institucionales/Convenios/Protocolo_marco_de_proteccion_de_las_victimas_de_trata_de_serres_humanos) (última consulta: 28-03-2020).

<sup>547</sup> UNICEF, *Son niños y niñas, son víctimas*. (05) *Cuadernos para el Debate*, ed. Huygens, Barcelona, 2017, p. 34, disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ninos-victimas.pdf> (última consulta: 26-03-2020).

Además, se dan situaciones como la presencia de vestimenta generalmente utilizada para trabajo sexual o manual, de juguetes, camas y ropa de niños y niñas en lugares inapropiados como prostíbulos o fábricas. También el hecho de encontrar a niños no acompañados y provistos de números de teléfono para llamar a taxis e incluso el descubrimiento de casos de adopción ilegal<sup>548</sup>.

En el ámbito español, la protección de las víctimas de trata infantil y juvenil ha sido objeto de atención por el Protocolo Marco de protección de las víctimas, al establecer unas directrices de actuación cuando las personas detectadas son personas menores de edad. Si bien el Protocolo implementa estas pautas cuando la detección se produzca en los centros de protección de menores, entendemos que las mismas se pueden aplicar también a otros escenarios de detección de personas menores de edad, ya que son múltiples los indicadores y contextos de detección posibles de víctimas menores de edad.

#### **a) Detección de personas menores de edad**

En el caso de detectarse una víctima menor de edad, se deben promover unas actuaciones concretas derivadas de una evaluación individual de las circunstancias específicas de la víctima, que tengan en cuenta su opinión, sus intereses y necesidades, además de estar basadas en la condición especial de vulnerabilidad de la víctima<sup>549</sup>.

Entre las actuaciones específicas a emprender destacamos, por un lado, la prestación de asistencia, apoyo y protección y, por otro, la adopción de medidas dirigidas a su seguridad, recuperación física y psicosocial, educación y a la solución de su caso. Además, se deben establecer los mecanismos de acompañamiento que garanticen el retorno asistido al lugar de procedencia. Por último, si el Ministerio Fiscal o la institución pública responsable de la tutela legal de la víctima menor de edad lo estiman conveniente, podrán derivarles a recursos específicos para víctimas de trata de seres humanos por razones de asistencia especializada o de protección<sup>550</sup>.

En los casos de víctimas menores de edad extranjeros no acompañados, la asistencia prestada debe ser especial y acorde a sus necesidades. Las principales

---

<sup>548</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), *Indicadores...*, cit. p. 1.

<sup>549</sup> PROTOCOLO MARCO..., cit. pp. 18-19.

<sup>550</sup> *Ibid.*, pp. 18-19.

medidas de acogida son: el retorno y la reintegración en el país de origen; la concesión del estatuto de protección internacional, la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo cuando proceda.

La protección de las víctimas menores de edad debe ser un principio orientador indispensable en todas las actuaciones anteriores mencionadas. En ese sentido, consideramos clave que durante el desarrollo de las investigaciones y los procedimientos penales en los que estén implicadas posibles víctimas de trata, se adopten las medidas necesarias para evitar la victimización secundaria.

A tal efecto, nos parece muy acertada la previsión del Protocolo de diseñar un modelo de entrevista unificada, realizada de manera inmediata, reuniendo las condiciones adecuadas, con la presencia del Ministerio Fiscal y asegurando la presunción de minoría de edad en caso de duda, así como la adopción de los mecanismos necesarios para la preconstitución probatoria, en caso de que fuera necesario<sup>551</sup>.

Además de la protección, como principio general que debe presidir todas las actuaciones, en la fase de detección de posibles menores víctimas de trata, se deberán adoptar otras medidas de protección adicionales durante las entrevistas y pruebas necesarias (determinación de la edad, pruebas de ADN) que se lleven a cabo en las investigaciones y actuaciones judiciales. El Protocolo Marco de protección de víctimas apunta las siguientes cuestiones:

-La puesta en conocimiento de la situación a las autoridades competentes sin demora injustificada.

-Realizar las entrevistas y exploraciones necesarias en locales adaptados al efecto.

-En todas las entrevistas participarán, cuando sea necesario, profesionales con formación adecuada, su número será el mínimo posible y solo se efectuarán cuando sea estrictamente necesario. Este punto, desde nuestro punto de vista holístico del fenómeno de la trata resulta criticable, puesto que la naturaleza del delito de trata implica *per se* la intervención multidisciplinar y de formación especializada, así como una intervención coordinada de distintos profesionales.

---

<sup>551</sup> *Ibid.*, p. 20.



-El testimonio de las personas menores de edad será grabado en un soporte técnico que permita la reproducción audiovisual siempre que sea posible.

-Por último, todas las actuaciones se realizarán en presencia de representante legal salvo que, por decisión motivada, se haya excluido a esta persona<sup>552</sup>.

En España constatamos algunos casos de explotación sexual de menores tutelados en centros de protección de Palma de Mallorca que suscitaron una gran polémica debido a la gravedad de los hechos. Si bien las fuentes policiales (Policía Nacional y Guardia Civil) negaron la existencia de redes organizadas de explotación sexual infantil, sí detectaron casos aislados de personas que prostituyeron a adolescentes que residían en centros tutelados en Palma de Mallorca<sup>553</sup>.

De todo esto se tiene conocimiento a partir de la denuncia de una violación grupal a una niña la Nochebuena de diciembre de 2019. Esta niña fue supuestamente violada en un piso en el barrio de Corea en Palma de Mallorca. Horas después de haber sido agredida sexualmente hasta en cinco ocasiones por chicos de entre 13 y 17 años, acudió al Hospital de Son Llatzer. La violación grupal de esta niña encendió la alarma por una posible red de drogas y prostitución de niños, niñas y adolescentes en algunos centros de la isla<sup>554</sup>.

El propio Consell admitió dieciséis casos de explotación sexual infantil internos en sus centros de Palma de Mallorca. Lo corrobora también el propio *Institut Mallorquí d'Afers Socials* (IMAS), que da cuenta de dieciséis casos cuyas víctimas son quince niñas y un niño, de los cuales, dos ya residen en centros de acogida de la península. Algunas profesionales han afirmado que las fugas en algunos centros eran relativamente frecuentes y, en no pocas ocasiones, acababan en situaciones de explotación sexual o consumo de drogas.

El IMAS, desde el año 2016, forma parte de una Comisión institucional, junto con el Gobierno, la Policía Nacional y la Guardia Civil que trabaja para combatir la trata

---

<sup>552</sup> *Ibid.*, p. 20.

<sup>553</sup> Noticia de Agencia Efe, 15-01-2020, "Policía y Guardia Civil niegan que exista una red de prostitución en el mundo", *El mundo*, 15 de enero de 2020, disponible en: <https://www.elmundo.es/baleares/2020/01/15/5e1efd5721efa01c678b45b2.html> (última consulta: 26-03-2020).

<sup>554</sup> SAMPEDRO L., "Drogaban y abusaban sexualmente de mi hija cuando era una niña tutelada", *El mundo*, 17 de enero de 2020, disponible en: <https://www.elmundo.es/baleares/2020/01/17/5e20c54ffc6c837a538b4580.html> (última consulta: 26-03-2020).

y la explotación de menores. En el año 2017 estableció un Protocolo para detectar y gestionar posibles casos de este tipo. Cuando un profesional tiene sospechas o indicios de que un niño, niña o adolescente pueda ser víctima de explotación sexual infantil, debe notificarlo a los servicios competentes para realizar la valoración de la credibilidad del testimonio de la menor. Posteriormente se comunica al Fiscal de Menores, Policía Nacional o Guardia Civil<sup>555</sup>.

Este caso plantea algunas contradicciones que merecen una reflexión: en primer lugar, algunos profesionales hablaban de la posible existencia de una trama para captar niñas con el fin de prostituirlas<sup>556</sup>; sin embargo, las Fuerzas policiales competentes en el caso lo niegan<sup>557</sup>.

En segundo lugar, resulta un tanto curioso que desde el IMAS se insiste en que en todos los casos se ha seguido el Protocolo establecido<sup>558</sup>. Entonces nos preguntamos, ¿qué ha fallado?

En cuanto a la primera reflexión, solo con las informaciones publicadas en la prensa no podemos determinar con exactitud si los casos detectados son explotación sexual o trata con fines de explotación sexual. Las Fuerzas de seguridad competentes en la investigación serán las que puedan finalmente determinar el tipo delictivo.

En cuanto a la segunda, consideramos que el problema quizá radique en que los adolescentes poseen voluntariedad para salir de esos centros tutelados, porque son centros de régimen abierto y, en ocasiones, no vuelven a los centros. En ese sentido, consideramos necesaria una revisión y estudio a fondo de cuáles son las medidas de tutela más adecuadas en estos centros para garantizar la protección y seguridad que necesitan las personas menores de edad.

---

<sup>555</sup> MORA J., “El Consell admite 16 casos de explotación sexual infantil entre niños internos en sus centros de Palma”, *El mundo*, 14 de enero de 2020, disponible en: <https://www.elmundo.es/baleares/2020/01/13/5e1c66c1fdddfbf3b8b46cc.html> (última consulta: 26-03-2020).

<sup>556</sup> BOHÓRQUEZ L., “Cuando la tutela de menores falla”, *El País*, 19 de enero de 2020, disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2020/01/18/actualidad/1579360822\\_245439.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/18/actualidad/1579360822_245439.html) (última consulta: 26-03-2020).

<sup>557</sup> BOHÓRQUEZ L., “La Fiscalía investiga los presuntos casos de prostitución de menores en Baleares”, *El País*, 15 de enero de 2020, disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2020/01/15/actualidad/1579092416\\_530281.html?rel=str\\_articulo#1580144375111](https://elpais.com/sociedad/2020/01/15/actualidad/1579092416_530281.html?rel=str_articulo#1580144375111) (última consulta: 26-03-2020).

<sup>558</sup> BOHÓRQUEZ L., “La menor víctima de una violación grupal en Palma denunció que intentó prostituirla”, *El País*, 13 de enero de 2020, disponible en: [https://elpais.com/sociedad/2020/01/13/actualidad/1578939268\\_384456.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/13/actualidad/1578939268_384456.html) (última consulta: 26-03-2020).

## b) Identificación

Si la detección de casos de trata infantil es fundamental, la identificación de estos niños y niñas es esencial para terminar con su invisibilidad. En España, se practican diferentes pruebas cuya regulación está establecida en el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros no acompañados (en adelante Protocolo MENAS)<sup>559</sup>:

- La reseña policial, que comprende la impresión decadactilar y la fotografía del menor.
- En caso de duda sobre la minoría de edad, se realizan las pruebas médicas de determinación de la edad, que abarcan un examen físico y personal y la realización de las pruebas tendentes a determinar el grado de maduración ósea o dental.
- Las pruebas de ADN en los niños y niñas en situación de riesgo por sometimiento a redes de trata, con el fin de confirmar la relación biológica paterno-materno filial.

En los casos de víctimas menores de edad, la identificación comporta importantes dificultades. En primer lugar, por las tácticas utilizadas por los explotadores como el uso de documentación falsa y el establecimiento de estrechos mecanismos de vigilancia y control de las víctimas en lugares y horarios con menor tránsito. En segundo lugar, porque las propias víctimas prefieren ser tratadas como mayores de edad para no ser acogidas en un régimen de tutela por parte de la administración; y, por último, debido a la dificultad que conlleva detectar, a simple vista, si la presunta víctima es menor de edad, especialmente cuando se trata de víctimas jóvenes. Además, en el caso español, la cuestión aún es más compleja cuando las víctimas son menores de edad extranjeros no acompañados, ya que pueden carecer de documentación, bien porque no la tuvieran en origen o porque las mafias la utilizan para controlarlos o, incluso, porque las personas menores de edad contribuyen a la desaparición de la documentación para la determinación de su edad<sup>560</sup>.

---

<sup>559</sup> La finalidad del Protocolo MENAS es coordinar la intervención de todas las instituciones y administraciones afectadas, desde la localización del menor o supuesto menor hasta su identificación, determinación de su edad, puesta a disposición de la entidad pública de protección de menores y documentación en BOE, de 16 de Octubre de 2014, p. 83898, *disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2014/10/16/pdfs/BOE-A-2014-10515.pdf>* (última consulta: 28-06-2020).

<sup>560</sup> ALCÁ CER GUIRAO, R., MARTÍN LORENZO, M., VALLE MARISCAL DE GANTE., M., *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Colección Estudios Jurídicos, ed. Edisofer, Madrid, 2015, p. 230.

El momento de la identificación de las víctimas menores de edad supone un grave riesgo para aquellos, puesto que pueden sufrir represalias por las redes de trata o revivir el trauma que han experimentado<sup>561</sup>.

Una de las cuestiones más controvertidas es el tema de la determinación de la edad, pues tendrá sus consecuencias en el ámbito de su protección. Se han constatado casos de niñas y adolescentes víctimas que son consideradas mayores de 18 años por las autoridades por distintos motivos. Se han dado casos en España y Dinamarca en los que algunas personas con signos aparentes de ser menores de edad se declaran mayores y no se activan los mecanismos de protección de determinación de la edad, ya que éstos solo se inician cuando la persona se declara menor de edad para comprobar su veracidad. En Francia, por ejemplo, porque estos menores tienen documentos oficiales que así lo acreditan<sup>562</sup>.

Al final, las redes de trata, como cualquier otra organización criminal, aprovechan las debilidades del sistema legal o de cualquier otro sistema, administrativo, judicial, etc. En esta cuestión problemática de la determinación de la edad utilizan los fallos del sistema a su favor y aleccionan a las niñas para que se declaren como mayores, incluso ellas mismas, creen que es mejor que les consideren personas adultas, porque así podrán llevar a cabo su proyecto migratorio y ayudar a su familia en Nigeria. También algunas adolescentes manifestaron en la investigación que fueron sometidas a procedimientos de determinación de la edad en los que se sintieron violentadas y juzgadas porque las autoridades actuaron desde la presunción de que estaban mintiendo. Les preguntaban si querían ser declaradas menores de edad para acceder a los beneficios del sistema de protección<sup>563</sup>.

Otra dificultad añadida es la descentralización de los sistemas de protección a la infancia en los Estados objeto de estudio (España, Italia, Francia y Dinamarca), pues las diferencias territoriales hacen que existan diversos criterios respecto a la seguridad o la agilidad de los procedimientos administrativos relativos a la identificación, traslado a otra ciudad por razones de seguridad, documentación y/o asistencia. Es más, las propias

---

<sup>561</sup>ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), *Manual de formación...*, cit. p. 8.

<sup>562</sup>WOMEN'S LINK WORLDWIDE, "Madres en las redes de trata. Derechos robados. *Trata de personas*. Informe # 8. Serie Investigaciones, p. 56, 2017, disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/a0440874f5037bcc7d6e85aa26f4c76e.pdf> (última consulta: 05-09-2020).

<sup>563</sup>WOMEN'S LINK WORLDWIDE, "Madres...", cit. p. 57.

dotaciones presupuestarias difieren de una región a otra, esto favorece la desigualdad en las ayudas que se destinan a las niñas y adolescentes víctimas de trata. Además, se han constatado casos en España y Dinamarca en los que, en caso de estar tuteladas las niñas y adolescentes, corren alto riesgo de acabar desapareciendo de los sistemas de protección. Esto se debe a que no existen centros especializados en infancia víctima de trata que tengan un sistema de protección de sus derechos. Es difícil solventar la situación de estas menores porque, por un lado, son acogidas por los centros de menores de régimen abierto con otras menores, sin recibir la intervención adecuada a sus necesidades particulares y con alto riesgo de ser captadas de nuevo por las redes de trata; y, por otro lado, los centros de acogida de mujeres adultas en situación de trata no reúnen las características necesarias para proporcionar una atención especializada a la infancia<sup>564</sup>.

En definitiva, no podemos estar más de acuerdo con las recomendaciones realizadas por las organizaciones sociales relativas a: la necesidad de reconocer que las niñas y adolescentes tienen derecho a que se les reconozca como menores de edad, ya que eso les permite ejercer todos los derechos vinculados a la infancia, y la existencia de procedimientos de identificación que sean respetuosos con los estándares internacionales de protección a la infancia y que respeten los derechos a la presunción de minoría de edad, a la integridad y a la no discriminación.

#### 4.4.3 Perfil de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata

Como sucede en la trata de personas adultas, en la trata infantil tampoco podemos determinar un único perfil de víctima. Asimismo, este puede cambiar a medida que el niño y niña madure. A nivel mundial, las niñas y las mujeres son especialmente vulnerables a la trata con fines de explotación sexual comercial. Esto sucede porque la industria del sexo constituye un mercado que reporta grandes beneficios y resulta rentable por la gran demanda de mujeres “diferentes” o “exóticas” por parte de los clientes, de los propietarios de prostíbulos y de los proxenetas que les proveen servicios a éstos.

---

<sup>564</sup>WOMEN'S LINK WORLDWIDE, “Madres...”, cit. pp. 57-58.

La prostitución de personas menores de 18 años de edad se encuentra catalogada entre las peores formas de trabajo infantil y, por lo general, se conoce como “explotación sexual comercial infantil” (ESC). Las condiciones son muy duras por las largas jornadas de trabajo y el tipo de trabajo que desempeñan. Igualmente, no pueden dejarlo cuando deseen y es posible que se les retenga en contra de su voluntad al retirarles su documentación. Se les informa, siendo muchas veces falso, que entraron al país con documentos falsificados y que, por lo tanto, tendrán problemas con la policía si denuncian la situación de explotación. Suele ser habitual introducirles en el consumo de drogas, de forma que tienen que continuar trabajando para obtener esas sustancias de las cuales se vuelven dependientes, constituyéndose así en un tipo de trabajo forzoso. Emplean la violencia y las amenazas para atemorizar a quienes deseen escapar y, a pesar de que los datos estadísticos muestran que en su mayoría son niñas y mujeres las víctimas de la trata con fines de explotación sexual comercial, los niños y los hombres jóvenes también se ven afectados por ella<sup>565</sup>.

Algunas veces los niños y niñas, en especial los más pequeños, son víctimas de trata con fines de mendicidad forzada. Habitualmente, operan en grupos con una persona adulta que los controla y también controla el dinero que obtienen. Nos parece tremendo que los niños con discapacidades puedan ser víctimas de trata con fines de mendicidad e incluso, en algunos casos, se mutile a los niños de forma que puedan ser explotados de esta manera.

Otras veces son utilizados para actividades delictivas, principalmente para delitos menores como carterismo, ya que se les considera “prescindibles” y fácilmente reemplazables por otro niño en caso de que sean atrapados. Asimismo, cada vez más, se encuentran involucrados en el crimen organizado, muchas veces engañados por promesas de regalos caros, dinero y un atrayente estilo de vida. También por la presión que ejercen sus pares, sobre todo los adolescentes hombres que se animan mutuamente a asumir riesgos y a vivir una gran vida. Sin embargo, la realidad es más dura y para mantenerlos sumisos se les somete a actos de violencia, además de amenazas.

En algunos lugares del mundo, los niños y niñas son víctimas de trata con fines de explotación en el transporte y el tráfico de drogas. A menudo se les paga con drogas,

---

<sup>565</sup>ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO; PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), *Manual de formación...*, cit. pp. 29-30.

de forma que se vuelvan adictos y, así, queden atrapados en ese vicio. Además de los peligros sociales y para su salud por la adicción a las drogas, estos niños y niñas se encuentran asimismo en alto riesgo de sufrir amenazas y actos de violencia física, tanto de los clientes como de los explotadores. Los traficantes y explotadores de los niños y niñas víctimas de trata los pondrán a trabajar en cualquier tipo de trabajo que les genere unos beneficios y aprovecharán su extrema vulnerabilidad, lejos de su familia y su hogar.

Lo peor es que, cuando las autoridades los detectan, estos niños y niñas son tratados como si fuesen delincuentes en vez de víctimas. Sus circunstancias son realmente difíciles, los niños y niñas que cometen actos delictivos en la situación de trata son obligados a participar en la producción, circulación o venta de droga, el robo de carteras y la venta ilegal o mendicidad, la prostitución ilegal y otros delitos como los robos de casas y atracos<sup>566</sup>.

En nuestro contexto europeo y concretamente en España el comercio de menores para su explotación sexual es una realidad oculta y muy difícil de visibilizar dados los escasos datos oficiales existentes al respecto<sup>567</sup>. Desde la asociación para la prevención, reinserción y atención de la mujer prostituida (en adelante APRAMP), reportaban 127 víctimas menores identificadas de un total de 1034), 42 procedentes de África, 25 de América, 3 de Asia y 57 de Europa. Solo se identificó a un niño menor de edad procedente de África y cinco menores víctimas fueron identificadas en sentencias condenatorias<sup>568</sup>. Existen tres colectivos de niñas y niños especialmente vulnerables y desprotegidos: las niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual, los niños y niñas que viajan sin nadie que les atienda (menores extranjeros no acompañados) y las personas menores de edad refugiadas<sup>569</sup>.

En cuanto a la victimización de los niños, niñas y adolescentes víctimas de trata con fines de explotación sexual, podemos distinguir entre víctimas directas y víctimas indirectas. Las primeras son las personas menores de edad explotadas directamente por

---

<sup>566</sup>*Ibid.*, p. 30.

<sup>567</sup>ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA (APRAMP), p. 26.

<sup>568</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2019...*, cit. pp. 1240-1243.

<sup>569</sup>SAVE THE CHILDREN, “Infancias invisibles”, p. 7, disponible en: <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/infancias-invisibles-ninos-migrantes-refugiados-trata-save-the-children.pdf>

la red, principalmente jóvenes de 14 y 17 años, nigerianas o rumanas<sup>570</sup>. Las segundas, son las personas menores de edad utilizadas por la red para asegurar la explotación de su madre. Es una práctica muy común en las redes nigerianas y se manifiesta en los siguientes supuestos:

-niños, niñas y adolescentes extranjeros que viajan acompañados por una persona que simula ser su madre y son instrumentalizados para lograr la permanencia y posterior explotación de la madre ficticia<sup>571</sup>, anteriormente denominados “niños ancla”<sup>572</sup>.

-hijos e hijas de víctimas de trata (entre 3 y 5 años): son instrumentalizados para asegurar la explotación de la madre en la prostitución. Estos supuestos hacen referencia, en primer lugar, a situaciones en que los niños y niñas quedan en manos de sus “cuidadoras” mientras sus madres ejercen la prostitución y, en segundo lugar, a víctimas de trata embarazadas para que permanezcan en España y no sean repatriadas de forma que los tratantes vean protegida su inversión económica<sup>573</sup>.

Recordemos que en materia de trata con fines de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes es muy importante la determinación de la edad de la víctima. Principalmente porque muchas veces las víctimas portan una documentación que no necesariamente demuestra su edad, bien porque es falsa o, siendo genuina, pertenece a otra persona<sup>574</sup> o porque son menores de edad, pero simulan ser mayores.

De hecho, una cuestión que llama la atención es el poco número de niñas registradas (452 de un total de 3.341) por la Fiscalía de Extranjería en el Registro de Menores Extranjeros no Acompañados. Estos datos tropiezan con la realidad de la trata con fines de explotación sexual pues las víctimas, en su mayoría, son niñas. Por lo tanto,

---

<sup>570</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”. *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, diapositiva 38.

<sup>571</sup> LAFONT NICUESA, L., “El tratamiento jurídico penal de los “niños ancla”, p. 6, *disponible en:* [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/LUIS%20LAFONT.pdf?idFile=e606a74f-ea22-497d-98af-c81f3eb435d2](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/LUIS%20LAFONT.pdf?idFile=e606a74f-ea22-497d-98af-c81f3eb435d2) (última consulta: 28/06/2017).

<sup>572</sup> Son aquellos menores extranjeros que van acompañados de una persona adulta, que sin una documentación fiable, manifiesta ser su progenitor sin serlo para evitar la repatriación y obtener una atención especializada. LAFONT NICUESA, L., “El tratamiento...”, cit. p. 3.

<sup>573</sup> LAFONT NICUESA, L., “El tratamiento...”, cit. pp., 8-9.

<sup>574</sup> AGE ASSESSMENT TASK AND FINISH GROUP., “Guidance to assist social workers in completing age assessments in the UK”, 2014, p. 4, *disponible en:* [https://www.basw.co.uk/system/files/resources/basw\\_35330-3\\_0.pdf](https://www.basw.co.uk/system/files/resources/basw_35330-3_0.pdf)



o no se las está detectando o reconociendo como personas menores de edad al llegar a España<sup>575</sup>.

#### 4.4.4. Intervención y protección en España

La intervención y actuación ante supuestos de trata infantil es muy complicada y los profesionales se encuentran con múltiples dificultades. Sin embargo, se están dando actuaciones que consideramos positivas, como, por ejemplo, la implementación del Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados y el Dictamen de la FGE/5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado y/o en riesgo de victimización, al establecer por primera vez las directrices de actuación con menores de edad no acompañados que se encuentren en situación de trata de personas.

En España a partir del año 2014 los centros asistenciales de Cruz Roja alertaron de la llegada de mujeres embarazadas y/o con niñas y niños muy pequeños a las costas españolas. Las madres eran conducidas a Centros específicos de Cruz Roja para madres con niños y eran atendidas por trabajadoras especializadas en la lucha contra la trata. Las víctimas generalmente tenían instrucciones previas de la red de trata sobre lo que deben decir ante la policía y Cruz Roja para evitar la repatriación. Los tratantes mantenían un canal permanente de comunicación telefónica con las víctimas mientras permanecían en los centros de acogida, por medio del cual, impartían diversas instrucciones y desplegaban una presión intimidatoria sobre ellas<sup>576</sup>.

Se tuvo conocimiento de la llegada de algunas mujeres subsaharianas que, acompañadas de menores fueron ingresadas en el Centro de la Cruz Roja de Puente Genil. En los supuestos sospechosos de trata de personas, accedieron a declarar y manifestaron que habían sido captadas en sus respectivos países bajo falsas promesas de mejorar su calidad de vida en España, siendo trasladadas a Marruecos, lugar donde

---

<sup>575</sup> LAFONT NICUESA, L., “Menores no acompañados en España: captación por redes de trata. Niños víctimas de desplazamiento”. *IX Encuentro victimológico en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Antonio Beristaín, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, 21 de noviembre de 2019, diapositiva 13.

<sup>576</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”. *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, diapositiva 65.

fueron violadas y quedaron embarazadas, dando a luz en dicho territorio y trasladándolas posteriormente junto al menor –o en estado de embarazo si el nacimiento aún no se había producido- a España.

Ya en nuestro territorio, tras quedar sometidas a control –incluso en el interior del centro de Cruz Roja- por parte de alguna persona integrada en el grupo, eran destinadas a diversos lugares del territorio nacional para ejercer la prostitución bajo la vigilancia de la red criminal<sup>577</sup>.

Para los profesionales resulta ciertamente compleja la investigación de estos hechos tanto a nivel policial como a nivel judicial. Habitualmente, se trata de víctimas que permanecen muy pocos días en el Centro de Cruz Roja y que pueden abandonarlo voluntariamente.

En la mayoría de las ocasiones, la víctima abandona precipitadamente el Centro con la finalidad de “trasladarse” a los Clubs donde ejercerán la prostitución. El Centro de la Cruz Roja comunica a la Brigada de Extranjería y a la Fiscalía ese abandono, puesto que, ante la sospecha de un supuesto de trata de seres humanos, la actuación policial y de la Fiscalía se dirige principalmente a la localización de la mujer que abandonó el centro, teniendo que sobreseer el procedimiento en tanto se localiza a la misma<sup>578</sup>.

Un caso que ilustra lo anterior es el de una mujer embarazada de nueve meses con una persona menor de edad a su cargo que, a pesar de reconocer su condición de víctima de trata y manifestar su deseo de acogerse al periodo de restablecimiento y reflexión (artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su reintegración social (LOEX)), a los dos días abandonó el centro de Cruz Roja en el que estaba acogida sin que hubiere dado tiempo material a ser reubicada en un recurso residencial de acogida especializado en trata de

---

<sup>577</sup>FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, *Memoria 2015*, pp. 129-131, disponible en: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA\\_SITE/recursos/fiscalias/superiores/andalucia.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/fiscalias/superiores/andalucia.pdf) (última consulta: 28-07-2020).

<sup>578</sup>LAFONT NICUESA., L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”. *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, diapositiva 67.

personas ni a tramitar la propuesta de concesión del periodo de restablecimiento y reflexión<sup>579</sup>.

Ante estos casos, convenimos con la Fiscalía que, no siendo la primera vez que suceden estos hechos, el traslado de estas mujeres debe hacerse de manera inmediata como se hace con las víctimas de violencia de género, respecto a las que no se concibe que permanezcan en el mismo entorno que su maltratador.

A la dificultad de localización de las mujeres cuando abandonan el centro se une la dificultad de investigar los datos proporcionados por la víctima con relación a los componentes de la red, puesto que los datos de identidad generalmente no son suficientes. Sin embargo, si la víctima porta un teléfono móvil es más sencillo obtener algún dato más mediante la autorización de intervenciones telefónicas<sup>580</sup>.

Otro caso ilustrativo que evidencia las dificultades de investigación en esta materia y el riesgo que corren los hijos e hijas de víctimas de trata de corta edad es el referido al caso de una mujer que, como suele ser habitual, en la entrevista con la Unidad correspondiente de la Brigada de extranjería no reconoció ser víctima de trata. Las Fuerzas de seguridad competentes para detectar a estas víctimas aplicaron los indicadores establecidos al efecto para estos casos (art. 141.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (REX)) y el resultado es que la víctima estaba extremadamente nerviosa, susceptible, con pocas ganas de hablar manifestando no deber nada a nadie por su viaje<sup>581</sup>.

Posteriormente, Cruz Roja remitió un informe ampliatorio respecto a esta unidad familiar comunicando su marcha próxima en dos o tres semanas siguiendo indicaciones de su pareja, alternando lactancia materna con artificial, como preparación a su salida y posible explotación. En este caso, la Fiscalía emitió un Dictamen dirigido al órgano

---

<sup>579</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2015...*, cit. p. 447.

<sup>580</sup>FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, *Memoria 2015...*, cit. p. 131.

<sup>581</sup>FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2015...*, cit. p. 446.

judicial para activar una orden de no abandono del centro con el menor conforme al artículo 158 CC<sup>582</sup>.

En ese sentido, estimamos relevantes, desde el punto de vista de la prevención, las posibles soluciones que desde la Fiscalía de Córdoba se propusieron ante estos hechos. Las mujeres cuidaban a sus hijos e hijas, no los maltrataban y por tanto no cabía la separación, pero sí era posible articular unos recursos donde derivarlas con sus hijos e hijas en un régimen de aislamiento para poder trabajar con ellas unos meses y con posterioridad poder trasladarlas a centros específicos de víctimas de trata<sup>583</sup>.

Una de las cuestiones controvertidas en materia de intervención que se está planteando en la actualidad es que la Policía en el curso de sus investigaciones aporte a Cruz Roja u otra entidad un listado de niños y niñas para saber si se han marchado del centro en el que están acogidos, en qué fecha y a qué lugar se dirigen. Sin embargo, las entidades alegan la ley de protección de datos para denegar esa información.

Consideramos que no es un tema *baladí*, pero si realizamos una interpretación amplia del concepto de interés vital regulado en la Ley de protección de datos

---

<sup>582</sup> Artículo 158 CC: “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses. En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria. BOE, de 25 de julio de 1889, *disponible en*: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

<sup>583</sup> LAFONT NICUESA, L., “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”. *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016, diapositiva 69.

(LOPD)<sup>584</sup> (artículos 7 y 8) y su reglamento<sup>585</sup> (considerando 46 y 112, artículo 6 apartado d) artículo 9 apartado c) artículo 49 apartado f), entendemos que el interés del

---

<sup>584</sup> Ley orgánica de protección de datos. “Artículo 7: 1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años.

Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.

2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, solo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Artículo 8: 1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.

<sup>585</sup> Reglamento de Europeo de Protección de datos. Considerado 46. El tratamiento de datos personales también debe considerarse lícito cuando sea necesario para proteger un interés esencial para la vida del interesado o la de otra persona física. En principio, los datos personales únicamente deben tratarse sobre la base del interés vital de otra persona física cuando el tratamiento no pueda basarse manifiestamente en una base jurídica diferente. Ciertos tipos de tratamiento pueden responder tanto a motivos importantes de interés público como a los intereses vitales del interesado, como por ejemplo cuando el tratamiento es necesario para fines humanitarios, incluido el control de epidemias y su propagación, o en situaciones de emergencia humanitaria, sobre todo en caso de catástrofes naturales o de origen humano.

Considerando 12. Dichas excepciones deben aplicarse en particular a las transferencias de datos requeridas y necesarias por razones importantes de interés público, por ejemplo en caso de intercambios internacionales de datos entre autoridades en el ámbito de la competencia, administraciones fiscales o aduaneras, entre autoridades de supervisión financiera, entre servicios competentes en materia de seguridad social o de sanidad pública, por ejemplo en caso contactos destinados a localizar enfermedades contagiosas o para reducir y/o eliminar el dopaje en el deporte. La transferencia de datos personales también debe considerarse lícita en caso de que sea necesaria para proteger un interés esencial para los intereses vitales del interesado o de otra persona, incluida la integridad física o la vida, si el interesado no está en condiciones de dar su consentimiento. En ausencia de una decisión de adecuación, el Derecho de la Unión o de los Estados miembros puede limitar expresamente, por razones importantes de interés público, la transferencia de categorías específicas de datos a un tercer país o a una organización internacional. Los Estados miembros deben notificar esas disposiciones a la Comisión. Puede considerarse necesaria, por una razón importante de interés público o por ser de interés vital para el interesado, toda transferencia a una organización internacional humanitaria de datos personales de un interesado que no tenga capacidad física o jurídica para dar su consentimiento, con el fin de desempeñar un cometido basado en las Convenciones de Ginebra o de conformarse al Derecho internacional humanitario aplicable en caso de conflictos armados.

Artículo 6. Apartado d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física.

Artículo 9. Apartado c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

Artículo 49. Apartado f): “la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”.

menor<sup>586</sup> cabe en ese concepto de interés vital, y que se debe priorizar aquel frente a la privacidad de sus datos y, por tanto, no observamos inconveniente en que se comunique esa información de carácter personal.

Con todo, como medidas adicionales a tomar para poder garantizar la privacidad de los datos, se propone la adopción de un compromiso para que esos datos sean utilizados exclusivamente en el ámbito de la investigación policial en curso y sean destruidos una vez esa información ya no sea necesaria. Del mismo modo y siguiendo el principio de proporcionalidad que la LOPD propone (artículo 4. Exactitud de los datos), los datos a solicitar/proporcionar deben ser los mínimos necesarios para poder desarrollar la investigación y entendemos que los datos relativos a la salida del centro, la fecha y el lugar al que se dirigen los menores son datos mínimos.

También se puede proponer que las entidades y organizaciones no gubernamentales responsables del tratamiento de datos de los menores soliciten el consentimiento de éstos para ceder sus datos a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en caso de que sean solicitados para una investigación. Este consentimiento lo podrá dar el propio menor en caso de tener más de 14 años (artículo 7 de la LOPD) o, por el contrario, lo tendrá que otorgar el tutor legal. El consentimiento se puede incorporar entre los trámites iniciales de acogida y, si bien no debe ser obligatorio para poder atender a los menores, sí que se les puede asesorar sobre la idoneidad de otorgarlo para preservar su seguridad en situaciones como las mencionadas.

Por último, en lo que a nuestra Comunidad Autónoma se refiere, se han detectado escasos supuestos de trata con fines de explotación sexual. Los servicios de atención y protección de la infancia de las Diputaciones Forales tienen competencia para abordar las situaciones de niños, niñas y adolescentes en desamparo. Su objetivo principal es dar cobertura y acogida a cualquier niño, niña o adolescente, nacional, extranjero no acompañado, o posible víctima de trata, que se encuentre en situación de riesgo grave y desamparo<sup>587</sup>.

---

<sup>586</sup> Ver MAYORDOMO RODRIGO, V., “David frente a Goliat: El superior interés del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva en tela de juicio”. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2020, pp. 1-35.

<sup>587</sup>ORBEGOZO ORONÓZ, I., Estudio empírico sobre la trata con fines de explotación sexual en el País Vasco en *Estudio de Investigación sobre la trata con fines de explotación sexual en la Comunidad Autónoma Vasca (CAPV)*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2020, pp. 64-65.

Su forma de proceder en estos casos se ha realizado mediante diferentes vías: la primera, por medio de la policía que encuentra a un niño, niña o adolescente en la calle y lo deriva a uno de sus centros. La segunda, por medio de Cruz Roja, en los casos de mujeres que aparentan ser mayores de edad y después se confirma su minoría de edad, se pone en conocimiento de dichos servicios y también en los casos de mujeres con hijos e hijas a cargo se pone en conocimiento de los Servicios específicos de protección para su actuación posterior.

Estos servicios han abordado la problemática de la trata atendiendo a diversas situaciones y perfiles: niñas y adolescentes rumanas y nigerianas víctimas de trata con fines de explotación sexual, mujeres nigerianas con hijos e hijas a cargo y mujeres jóvenes nigerianas no acompañadas. Además detectaron mujeres jóvenes nigerianas y madres con niños y niñas pequeños que presentaban indicios de trata con fines de explotación sexual<sup>588</sup>.

En cuanto a la intervención, el Balora<sup>589</sup> es su Guía de trabajo. Este es un instrumento oficial aprobado por el Gobierno Vasco para la valoración de la gravedad del riesgo y desprotección de los niños, niñas y adolescentes.

Uno de los temas planteados a las personas entrevistadas hacía referencia a la necesidad de crear un recurso especial de niños, niñas, y adolescentes que atendiera específicamente los perfiles descritos en el primer punto de este apartado. Y, en ese sentido, coincidían todas las personas consultadas en que no era necesaria la creación de un centro o recurso especial, habida cuenta de la poca casuística existente en la CAPV y en que, si en el futuro se detectara esa necesidad, habría que estudiarla. Unido a lo anterior, matizaba una de las informantes clave, que, si en el futuro el fenómeno de la trata adquiriese otras dimensiones, como sucedió con el tema de menores no acompañados o incluso que se detectara una problemática específica a la que hubiera que dar respuesta, a su juicio, con la red de hogares y centros de acogida de urgencia que existen en la Comunidad Autónoma vasca se podría absorber esta problemática y

---

<sup>588</sup>ORBEGOZO ORONÓZ, I., Estudio empírico..., cit. pp. 64-65.

<sup>589</sup>Balora: Instrumento para la valoración de la gravedad de las situaciones de riesgo y desamparo en los servicios sociales municipales y territoriales de atención y protección a la infancia y adolescencia en la comunidad autónoma vasca, 2017, disponible en: [https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/balora/es\\_doc/adjuntos/web\\_ACTUALIZACION\\_INST RUMENTO\\_BALORA.bopv.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/balora/es_doc/adjuntos/web_ACTUALIZACION_INST RUMENTO_BALORA.bopv.pdf) (última consulta: 9-07-2020).

dar una respuesta específica. Por lo que se inclinaba por integrar a los niños, niñas y adolescentes, en los recursos normalizados<sup>590</sup>.

Si comparamos esta realidad con la de la Comunidad de Madrid observamos una gran diferencia ya que, por ejemplo, la Fundación Amaranta, que tiene pisos de protección para mujeres víctimas de trata con menores a cargo, tuvo constancia de 60 menores sustraídos en todo el año 2015 en el país. De sus propios centros desaparecieron tres bebés y dos madres. Ante estos hechos, la Red Española contra la Trata de Personas planteó la necesidad de trasladar esta cuestión a las autoridades que podían intervenir directamente, es decir, la Fiscalía General del Estado, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a la administración local y autonómica. Planteamiento que compartimos como única solución eficaz para terminar con el problema que se suscita en el sistema de protección de menores. En efecto, para el sistema de protección el hijo de una persona que se encuentra en una situación de trata es un niño abandonado, pero, en lugar de buscar a la madre, se inicia el procedimiento de acogimiento familiar y de adopción y entonces ese niño se pierde en el sistema de protección<sup>591</sup>.

No son muchas las entidades que brindan una atención integral a las víctimas de trata infantil, pero a nivel estatal podemos destacar el modelo de intervención realizado por APRAMP y Fundación Solidaridad Amaranta. En primer lugar, en los últimos años, APRAMP ha detectado un aumento de menores de edad en situación de trata y explotación sexual. En su mayoría son jóvenes con una edad comprendida entre 15 y 18 años. Estas poseen nacionalidad rumana, nigeriana, china y paraguaya, se detectan tanto hijas de víctimas de trata como mujeres mayores de edad que comenzaron a ser explotadas siendo menores. En el año 2016, identificaron a 41 mujeres menores de un total de 805 mujeres de entre 15 y 17 años. De estas, 18 mujeres eran nigerianas, 15 rumanas, 3 ecuatorianas, dos paraguayas y una mujer colombiana<sup>592</sup>.

El piso de protección para víctimas de trata y explotación sexual es un espacio confidencial y seguro para la recuperación, protección y autonomía de las personas menores de edad. Disponen de recursos integrales a los que derivar a las víctimas como:

---

<sup>590</sup>ORBEGOZO ORONÓZ, I., Estudio empírico..., cit. pp. 65.

<sup>591</sup>UNICEF, Son niños y niñas, son víctimas..., cit. p. 38.

<sup>592</sup>APRAMP., *Menores víctimas de trata y explotación. Una realidad oculta, cada día más visible*, p. 12, disponible en: <https://apramp.org/centros-de-acogida/> (última consulta 22-04-2020).



- alojamiento seguro y especializado.
- recursos de atención psicológica, psiquiátrica o sanitaria.
- recursos sociales, educativos y formativos.
- recursos de inserción socio-laboral.
- recursos de asistencia jurídica.
- recursos de interpretación.
- programas de retorno voluntario<sup>593</sup>.

El Equipo de la Unidad de Rescate de la entidad que se encarga de la detección e identificación de las víctimas, utilizando una metodología especial a partir de indicadores específicos desarrollados por el equipo, ha permitido que cada año se identifiquen más menores. Cuando los equipos identifican a una menor, informan a la Policía para que puedan actuar y se active así el mecanismo de protección de menores. No obstante, hasta el momento no existen recursos específicos para menores víctimas de trata y los centros de menores no cuentan ni con la formación ni con la protección necesaria para este tipo de víctimas. Por ello, la Fiscalía de Extranjería y la entidad implementaron un sistema de protección especial que permite a la Fiscalía -como medida cautelar- autorizar a la asociación para que tutele a las menores, incorporándolas a su Programa de Atención Integral.

Este modelo de intervención basado en una coordinación sistemática con las autoridades competentes en protección de menores hace viable la derivación de casos de menores víctimas de trata a la entidad que reconocen así la idoneidad de sus recursos para garantizar su ayuda y protección. Estimamos adecuadas las consideraciones de APRAMP cuando aprecia necesario que las autoridades desarrollen capacidades específicas tanto en la identificación como en recursos especializados de asistencia y protección<sup>594</sup>.

---

<sup>593</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>594</sup> ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA (APRAMP)., *Alojamiento de protección.*, disponible en: <https://apramp.org/centros-de-acogida/> (última consulta 22-04-2020).

Por último, podemos destacar como positivo en el modelo de intervención de menores de APRAMP el recurso a la figura de las mediadoras que en su día fueron víctimas de trata. Y, en ese sentido, también estimamos positivo que, quizá, debiera de ser un modelo inspirador para las regiones y campos profesionales donde no existan dichas figuras que, formadas en mediación, exploran, detectan y liberan a las personas menores de edad y obtienen una inestimable información<sup>595</sup>.

En segundo lugar, la Fundación Solidaridad Amaranta ha apoyado, en el año 2017, a 743 mujeres y 185 menores en distintas situaciones de violencia, explotación y/o exclusión social mediante sus programas de intervención social. La metodología de intervención se basa en un programa marco de apoyo social a mujeres en contextos de prostitución y/o víctimas de trata con fines de explotación sexual, con el objetivo de contribuir a la protección y acceso a los derechos fundamentales y de la ciudadanía de las mujeres.

Para lograr ese objetivo, se desarrollan varios proyectos complementarios de atención individual o colectiva que abordan diferentes necesidades de acogida, información y asesoramiento psicosocial, sanitario, asistencia jurídica, incorporación e integración social etc., en seis Comunidades Autónomas.

Las personas destinatarias de este programa son mujeres de origen autóctono o inmigrante, solas o con hijos e hijas en contextos de prostitución, también mujeres mayores o menores de edad solas o con hijos e hijas víctimas de explotación sexual o trata de seres humanos con fines de explotación sexual. En los proyectos de atención colectiva participaron 470 mujeres y en los proyectos de atención individual 246 mujeres, 65 en la acogida residencial y 201 mujeres en la acogida territorial<sup>596</sup>.

El origen geográfico de las víctimas era diverso, la mayoría procedían de Brasil (9 mujeres), Colombia (2 mujeres), Costa de Marfil (1mujer), China (1mujer), Guatemala (1mujer), Guinea Conakry (2 mujeres), Ghana (1mujer), Honduras (2 mujeres), Nigeria (16 mujeres), Paraguay (1 mujer), República Dominicana (7 mujeres),

---

<sup>595</sup> ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA (APRAMP), *Menores víctimas de trata y explotación. Una realidad oculta, cada día más visible*, p. 11, disponible en: <https://apramp.org/documentos/> (última consulta: 20-04-2020).

<sup>596</sup> FUNDACIÓN SOLIDARIDAD AMARANTA, *Memoria de actividades 2017*, p. 10, disponible en: <http://www.fundacionamaranta.org/wp-content/uploads/2018/12/Memoria-2017.pdf> (última consulta: 20-04-2020).

Rumanía (5 mujeres), Venezuela (2 mujeres) y Camerún (1 mujer)<sup>597</sup>. 113 mujeres eran víctimas de trata con fines de explotación sexual, 68 mujeres solas y 45 unidades familiares. La mayoría de las víctimas eran jóvenes con una edad comprendida entre 18 y 25 años, 4 mujeres menores de edad y 2 mujeres tenían más de 45 años. Por último, en cuanto a los recursos de la fundación, disponen de viviendas de inclusión, casa de acogida, centro de apoyo social y unidades móviles<sup>598</sup>.

#### 4.4.5 Madres víctimas de trata con fines de explotación sexual de origen nigeriano

En el apartado de la trata con fines de explotación sexual de menores de edad, nos parece adecuado examinar en especial la situación de las madres víctimas con hijos pequeños a cargo porque, en su situación y lejos de recibir la protección adecuada por las instituciones, en muchas ocasiones son discriminadas y doblemente victimizadas. Así se pone de manifiesto en una de las pocas investigaciones realizadas hasta el momento en cuatro países: España, Francia, Alemania y Dinamarca<sup>599</sup>. Mediante la realización de 23 entrevistas a mujeres y niñas nigerianas, de la realización de grupos focales y grupos de discusión con personal especializado en la materia, podemos conocer sus experiencias y la realidad de sus hijos e hijas, así como la discriminación que sufren estas mujeres, tanto por su condición de víctimas de trata como por los estereotipos existentes acerca de lo que significa ser una “buena madre”.

Ejercer la maternidad en el marco de las redes de trata es realmente complicado. Algunas víctimas de trata han perdido a sus hijos e hijas por decisión de los tratantes o por los sistemas de protección a la infancia de los distintos países. Otras mujeres buscan la forma de compaginar su explotación con el ejercicio de su maternidad e incluso indagan la manera de proteger a sus niños y niñas nacidos durante el tránsito en la explotación<sup>600</sup>.

---

<sup>597</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>598</sup> *Ibid.*, p. 11.

<sup>599</sup> WOMEN'S LINK WORLDWIDE, “Madres en las redes de trata. Derechos robados. *Trata de personas*. Informe # 8. Serie Investigaciones, 2017, disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/a0440874f5037bcc7d6e85aa26f4c76e.pdf> (última consulta: 05-09-2020).

<sup>600</sup> WOMEN'S LINK WORLDWIDE, “Madres...”, cit. pp. 5-10.

Las mujeres nigerianas entienden la crianza de una forma diferente a los modelos de maternidad europeos. Ellas perciben que los servicios de protección e intervención esperan de ellas unos estándares concretos en el momento de educar a sus hijos, pero perciben de la administración que sus formas de crianza no gustan. El hecho de que entiendan la educación como algo colectivo que se comparte entre la comunidad y los miembros de la familia, entendiendo esta como familia extensa y no nuclear, choca con la visión institucional europea y provoca la existencia de ideas estereotipadas sobre la capacidad de estas madres para cuidar a sus hijos como si ellas fueran un peligro para la seguridad de aquellos y fueran responsables de su situación de explotación sexual por las redes de tratantes y sobre la idoneidad para ser buenas madres. Por el contrario, las organizaciones no gubernamentales consideran que las madres nigerianas víctimas de trata son protectoras, abandonan su territorio con un proyecto migratorio para el desarrollo de la familia, incluso dejando a los hijos, pero también con el deseo de tener un proyecto para los hijos que puedan llegar.

Sin embargo, la percepción de los servicios de protección a la infancia es otra y a menudo se identifica que una mujer víctima de trata, explotada y en situación irregular reúne una serie de factores de riesgo para la seguridad de sus hijos y ello conduce, en ocasiones, a una intervención no proporcional en su vida familiar. La falta de colaboración, de desconfianza o la voluntad de ocultar aspectos de su vida tienen un impacto negativo en su valoración por parte de la administración como madres, si bien es cierto que esta percepción cambia cuando interviene una organización y explica la realidad de estas mujeres nigerianas víctimas de trata a las administraciones públicas. Ante esta situación, compartimos totalmente la recomendación de que las decisiones como la declaración de riesgo o desamparo de los niños y niñas deben adoptarse de forma que se garantice la proporcionalidad de la medida y el derecho a la no discriminación, ya que estas medidas pueden vulnerar los derechos de los niños y niñas a vivir con sus madres<sup>601</sup>.

Una cuestión sobre la que debemos incidir es en el papel protector de las madres nigerianas que, al igual que otras madres, intentan estar cerca de sus hijos e hijas siempre que pueden. Los niños y niñas quedan bajo el control de la red mientras ellas se mueven de un territorio a otro en su recorrido de explotación sexual y pagan los gastos

---

<sup>601</sup>WOMEN'S LINK WORLDWIDE, "Madres...", cit. pp. 58-61.

que producen sus cuidados. Igualmente, intentan renegociar con las *madames* el volver a vivir con sus hijos e hijas, aunque ello suponga un incremento de la deuda a pagar. Muchas mujeres forman unidades monoparentales y tienen sus hijos e hijas en Europa, en diferentes situaciones. Estas madres buscan modelos alternativos de cuidado de sus hijos e hijas, diferentes de los medios habituales que utilizan las madres europeas y a los que ellas no pueden acceder por su situación migratoria y de explotación, aunque algunas intentan adaptarse a los modelos europeos o a lo que la administración espera de ellas.

En ocasiones, los niños y niñas viven junto a ellas y se organizan con otras mujeres para su crianza y cuidado en diversos modelos de maternidad colaborativa, otras veces están a cargo de alguna persona de la red –generalmente la *madame*-que cobra por su cuidado y que puede utilizarlo como un elemento más de coacción sobre ellas. También, se encuentran tutelados por los servicios de atención a la infancia como resultado de una declaración de desamparo. Es habitual la existencia de casos en los que las mujeres están en recursos de acogida y recuperación junto con sus hijos e hijas. Las formas de cuidado de los hijos cuando se encuentran bajo su cuidado directo adoptan las siguientes modalidades:

- Dejar a los niños bajo el cuidado de las compañeras, generalmente amigas cercanas.
- Utilizar guarderías familiares, similares a las denominadas asistentes maternas.
- Dejarlos bajo el cuidado de los propios tratantes, en general de la *madame*<sup>602</sup>.

Las guarderías familiares se perciben de forma diferente por los distintos actores según sus experiencias. Algunas organizaciones sociales consideran que, a veces, este modelo no tiene las necesarias garantías para el cuidado de niños y niñas, mientras que, en otras ocasiones, las propias madres y las organizaciones manifiestan que es una buena alternativa al control de las redes y a la ausencia de servicios públicos de atención a la infancia estatal. Muchas de estas estrategias de supervivencia que ejercen las mujeres -búsqueda de asilo, beneficios sociales o acceso a documentación mediante el reconocimiento de sus hijos por hombres que tengan alguna nacionalidad europea- tienen como finalidad conseguir tener una posición de mayor fuerza respecto a la red de trata y sobre la protección de sus hijos. Cuanto más garantistas son los sistemas de

---

<sup>602</sup>WOMEN'S LINK WORLDWIDE, "Madres...", cit. p. 62.

protección y más fuertes son los servicios sociales, las madres víctimas de trata poseen una capacidad mayor para permanecer junto a sus hijos. Por eso, las mujeres nigerianas buscan segundos embarazos o padres para esos hijos e hijas en sistemas sociales más fuertes, como forma de acceder a un nivel que les permita proteger a la familia de forma más efectiva. En definitiva, las mujeres experimentan las consecuencias de la dificultad de las instituciones para verlas como madres de familia y las niñas y adolescentes se enfrentan a la falta de mecanismos de identificación que garanticen sus derechos<sup>603</sup>.

---

<sup>603</sup>*Ibid.*, p. 63.

## V. DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y PROCEDIMIENTO PENAL

Como se ha puesto de manifiesto, la trata con fines de explotación sexual es un fenómeno oculto que consideramos imprescindible visibilizar para que las víctimas reciban la protección que les corresponde. Por ello, la detección e identificación resultan esenciales como paso previo a esa visibilización.

### 5.1 Detección

Recordemos que la detección tanto de víctimas adultas como de niños, niñas y adolescentes es el proceso que se inicia con el reconocimiento de indicios o sospechas que apuntan a una posible situación de trata. Son diversos los profesionales que pueden detectar situaciones de este tipo (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, personal sanitario, educativo, técnicos y personal de servicios sociales, de protección de menores, centros de internamiento, organismos y entidades sociales, etc.)<sup>604</sup> pero también, aunque no es lo más habitual, la propia víctima puede informar de su situación a otras personas u organizaciones sociales.

Además, cualquier persona que tenga conocimiento por cualquier medio de la existencia de un posible delito de trata o de una potencial víctima deberá presentar la oportuna denuncia ante la autoridad policial, el Ministerio Fiscal, o el órgano judicial competente<sup>605</sup>.

#### A) Modos de detección de víctimas

- Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Si la detección se produce por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado encargadas de la investigación de un delito de trata de seres humanos o del control de la

---

<sup>604</sup>EUROTRAFGUID, *Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa*, ed. FEI, Ministère des Affaires étrangères, Paris, 2013, <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf> (última consulta: 6-09-2019).

<sup>605</sup>PROTOCOLO MARCO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE SERES HUMANOS 2011, disponible en: [https://www.policia.es/trata/pdf/protocolo\\_marco\\_trata.pdf](https://www.policia.es/trata/pdf/protocolo_marco_trata.pdf) (última consulta: 3-05-2020), pp. 1-4.

inmigración, pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de una supuesta víctima de trata de forma inmediata y, cuando sea posible, por medios electrónicos, independientemente de la posterior formalización del atestado.

- Inspección de Trabajo y Seguridad Social

Cuando la Inspección de Trabajo y Seguridad Social u organismo autonómico competente realiza la detección, en el ámbito de sus funciones, se practicarán las diligencias necesarias de investigación a efectos de detectar situaciones de explotación laboral. Estas actuaciones las realizará de forma coordinada y, preferentemente, de forma conjunta con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Puede suceder que, en el transcurso de una actuación inspectora no programada, la persona competente detecte indicios de trata; entonces, en ese caso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del jefe de la Inspección provincial, que realizará las actuaciones oportunas.

- Centros de migraciones y otros centros

Asimismo, la detección también se puede realizar en los centros de migraciones gestionados por la Administración General del Estado, en un servicio de ámbito sanitario, asistencial o social de alguna de las administraciones, o en recursos de organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata. En estos casos, se pondrá el conocimiento de la existencia de una supuesta víctima en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para su investigación y del Juzgado de guardia del lugar donde se ha producido la detección o del Ministerio Fiscal<sup>606</sup>.

- Centro de internamiento de extranjeros (CIE)

Cuando la detección se produzca durante el internamiento en un centro de internamiento de extranjeros (CIE), se pondrá en conocimiento de inmediato del Ministerio Fiscal y de la Dirección del Centro, que realizará las gestiones oportunas ante la unidad de extranjería competente para que proceda a la identificación de la presunta víctima. Además, la detección se comunicará, asimismo, de forma inmediata a la unidad de extranjería del Cuerpo Nacional de Policía que solicitó el internamiento y a la

---

<sup>606</sup>PROTOCOLO MARCO..., cit. pp. 3-4.



Comisaría General de Extranjería y Fronteras para que no se lleve a cabo la ejecución de la expulsión, en tanto se procede a la identificación de la víctima, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000.

Cuando la detección de una supuesta víctima se realiza en la frontera, la unidad policial competente en materia de control de inmigración lo notificará inmediatamente a la correspondiente Brigada Provincial de Extranjería, que adoptará las medidas oportunas para la identificación de aquella por los agentes con formación específica y la tramitación en su caso del periodo de restablecimiento y reflexión.

No obstante, si procediese su retorno, este no se ejecutará en tanto no finalice el procedimiento de identificación de la víctima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000. Por último, además de la detección de posibles víctimas de trata con fines de explotación sexual en los centros mencionados, también se pueden detectar indicios de una posible víctima en la fase de instrucción de un expediente de solicitud de protección internacional. Es decir, la persona solicitante pudiera ser víctima de trata de personas. En estos casos, la Oficina de Asilo y Refugio lo pondrá en conocimiento de la Sección de Asilo de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a fin de que esta lo notifique a la unidad policial competente para su identificación, por si fuera de aplicación lo estipulado en el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000<sup>607</sup>.

## **5.2 Identificación**

La identificación es el proceso que sigue a la detección: esto es, una vez que existen indicios razonables para creer que una persona es víctima de trata, se procede a su identificación. A diferencia de la detección, en la que cualquier persona tiene capacidad para detectar a una posible víctima de trata, en el proceso de identificación solo son competentes las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con formación específica en la identificación<sup>608</sup>.

---

<sup>607</sup>PROCOLO MARCO..., cit. pp. 4-5.

<sup>608</sup>*Ibid.*, p. 6.

En el proceso de identificación se dan dos especificidades: por un lado, cuando la víctima es una persona extranjera en situación irregular; y, por otro, cuando es una persona menor de edad.

- En el primer caso, no se iniciará el expediente sancionador por infracción del artículo 53. 1 a) de la Ley Orgánica 4/2000<sup>609</sup>. Asimismo, se suspenderá el expediente sancionador o la ejecución de la medida de devolución o expulsión cuando hubiera sido acordado con carácter previo a la apreciación de los indicios razonables.

- En el segundo caso, si la persona es menor de edad se informará al Ministerio Fiscal<sup>610</sup>.

El proceso de identificación se inicia mediante una entrevista realizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, de forma reservada y confidencial, en un idioma comprensible para la víctima y con la asistencia de intérprete cuando sea necesario. El objetivo es la evaluación de diferentes elementos más allá de la obtención de información específica acerca de aspectos relacionados con el delito de trata de seres humanos y sus infractores. La entrevista se realizará de forma reservada y confidencial, en un idioma comprensible para la víctima y con la asistencia de intérprete cuando sea necesario.

Una primera cuestión criticable es que la competencia en exclusiva de la identificación de la víctima corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, puesto que su actuación se desarrolla en una parte del fenómeno de trata, la investigación del delito, y precisamente la identificación requiere de otros elementos, más allá del delito. Estos son aspectos emocionales, psicológicos, jurídicos y asistenciales que requieren la intervención de otros profesionales. Por tanto, consideramos que la entrevista de identificación debe realizarse desde una perspectiva holística, con carácter multidisciplinar y trabajando en la identificación de la víctima junto con otros profesionales adecuados y especializados: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado,

---

<sup>609</sup> Artículo 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma por las Leyes Orgánicas 2/2009 y 10/2011: Son infracciones graves: “a) Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de esta en el plazo previsto reglamentariamente”. BOE, Núm. 10, de 12/01/2000, *disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-544&tn=1&p=20180904#a53> (última actualización: 10-05-2020).

<sup>610</sup> Para conocer exhaustivamente el procedimiento de la detección e identificación de las personas menores de edad ver el capítulo correspondiente a aquella materia.

abogados, intérpretes (cuando la víctima desconozca el idioma) y organizaciones sociales con experiencia acreditada en asistencia de carácter integral a las víctimas. En definitiva, se trata de ampliar la competencia de las unidades policiales a otros profesionales también necesarios para que la identificación se realice adecuadamente.

La entrevista se realizará en un entorno adecuado a la edad, sexo y circunstancias personales de las víctimas y se adoptarán las medidas necesarias para evitar el contacto de la víctima con sus presuntos tratantes o personas vinculados a ellos<sup>611</sup>.

El Protocolo Marco de protección de las víctimas indica que, en su Anexo 2, se recogen unos indicadores para poder determinar la existencia de indicios o motivos razonables de que una persona es víctima de trata. Sin embargo, ese anexo no está presente en el Protocolo y, por tanto, no podemos saber cuáles son esos indicadores, con la importancia que, a nuestro juicio, tiene su conocimiento para determinar si una persona es víctima de trata de seres humanos.

El mismo Protocolo también advierte que la valoración de los indicios existentes se hará conforme a un criterio de máxima protección para la víctima con la finalidad de garantizar su seguridad, la atención integral y de profundizar en la investigación. Apunta el Protocolo como una actuación esencial que, en dicha valoración, se debe hacer referencia a los riesgos a los que se enfrenta la supuesta víctima y una propuesta de las medidas de seguridad y privacidad necesarias<sup>612</sup>.

Por último, también señala que, al finalizar la entrevista, se informará a la supuesta víctima de su derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando carezca de recursos económicos suficientes, sin perjuicio de la posibilidad de asesoramiento jurídico que ofrecen las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata. Además, indica que se le informará de la posibilidad de contactar con alguna de las entidades especializadas para que la asistan y/o acompañen.

Una vez finalizado el proceso de identificación, la unidad policial competente realizará el Informe pertinente que se acompañará del resto de información obtenida

---

<sup>611</sup>PROTOCOLO MARCO..., cit. p. 7.

<sup>612</sup>*Ibid.*, p. 8.

durante el proceso de identificación, dejando constancia de todas las actuaciones realizadas en el correspondiente atestado policial.

Como podremos comprobar a continuación, el proceso de identificación es muy importante para la víctima porque adquiere un estatus que le confiere una serie de derechos que, de lo contrario, no podría disfrutar. Los principales derechos se refieren a:

- Los previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- El derecho a alguna de las medidas de protección previstas en la Ley 19/1994 de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales y, principalmente, del derecho a que le sea reconocida la condición de testigo protegido.
- Los derechos recogidos en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual en caso de que la víctima también lo sea de un delito violento o contra la libertad sexual.
- Los de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como víctima de violencia de género cuando el tratante fuese pareja o ex pareja de la víctima.
- El derecho a un periodo de restablecimiento y reflexión y a la posibilidad de obtener la autorización de residencia y trabajo o el retorno asistido, conforme con lo previsto en los artículos 59 bis de la 4/2000, de 11 de enero, y 142 y ss. de su Reglamento. No obstante, cuando se trate de una persona extranjera en situación regular pero cuya autorización de estancia o residencia se encuentre próxima a su extinción, se le informará sobre la posibilidad de solicitar el período de restablecimiento y reflexión sin demora en el momento en que se produzca dicha extinción.
- Los de información sobre las medidas de protección adecuadas a su situación de riesgo, valorada policialmente, y sobre la posibilidad de ser derivada a alguno de los recursos asistenciales facilitados por las Administraciones autonómicas o locales u organizaciones y entidades especializadas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección<sup>613</sup>.

---

<sup>613</sup>PROTOCOLO MARCO..., cit. p. 8.

Ya se ha mencionado que la unidad policial evaluará los riesgos existentes para la víctima y le informará de las medidas de protección y seguridad que sea necesario adoptar. Puede que la víctima rechace expresamente alguna o todas las medidas ofrecidas y, en tal caso, deberá hacerse constar esta negativa mediante una diligencia, que será firmada por la autoridad competente y por la víctima, dejando constancia en este último caso, si esta no ha podido firmarla.

Las medidas de seguridad y protección consisten en:

-Facilitar un teléfono de comunicación permanente con el personal encargado de la investigación.

-Informar a la víctima sobre medidas de autoprotección, incluida la necesidad de que permanezcan en un alojamiento seguro o sea necesario su traslado a otra Comunidad Autónoma.

-También informarle de la conveniencia de comunicar cualquier cambio de domicilio y cualesquiera otras que se consideren adecuadas a su situación de riesgo<sup>614</sup>.

Nos parece muy adecuado que estas medidas de protección y seguridad proporcionadas a la víctima se hagan extensivas a las hijas e hijos (menores o con discapacidad) de las víctimas, cuando se encuentren en España, puesto que el riesgo y la situación de vulnerabilidad de la víctima también se extiende a su familia y, en consecuencia necesitan ser protegidas. También, con carácter extraordinario, se extenderán a todas las personas que tengan vínculo con la víctima y quede acreditado que la situación de desprotección en la que puedan quedar constituye un obstáculo insuperable para que la víctima acceda a cooperar<sup>615</sup>.

Por último, una vez identificada la víctima, se le informará de los recursos asistenciales a su disposición para garantizarle, en su caso, alojamiento adecuado y seguro, ayuda material, asistencia psicológica, asistencia médica, servicios de interpretación y asesoramiento jurídico<sup>616</sup>.

Como hemos observado, el Protocolo Marco de protección de las víctimas es el que marca las directrices y pautas de actuación en la identificación de una víctima. En

---

<sup>614</sup>*Ibid.*, p. 8.

<sup>615</sup>*Ibid.*, p. 9.

<sup>616</sup>PROTOCOLO MARCO..., cit. p. 9.

ese sentido ha supuesto un gran avance para la protección de las víctimas. De hecho, una de las diferencias del delito de trata frente a otros delitos (robo, agresiones sexuales, etc.) precisamente es la identificación de la víctima. En aquellos no es necesario que la víctima se identifique y, sin embargo, en el delito de trata si no se identifica, con la dificultad que comporta la misma, no disfruta de una serie de derechos.

Sin embargo, las directrices que marca el Protocolo para la identificación pueden no ser puestas en práctica adecuadamente y conducirá a errores que produzcan el efecto contrario al deseado, una desprotección de la víctima por una no adecuada identificación.

A tal efecto, consideramos necesario modificar algunos aspectos o previsiones del Protocolo para mejorar el proceso de identificación de la víctima. En particular, poder ampliar la competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al conjunto de profesionales, abogados y organizaciones no gubernamentales, para que, cuando sea necesario, practiquen de forma conjunta el proceso de identificación.

También creemos necesario incluir en su Anexo 2 los indicadores que señala, pero que no aparecen insertados en el propio Protocolo. Entendemos que deben incluirse para poder determinar la existencia de indicios o motivos razonables de que una persona es víctima de trata. La Organización de Naciones Unidas, por ejemplo, elaboró un documento con los principales indicadores sobre las distintas situaciones de trata, por lo que no vemos obstáculo a proceder de forma similar.

Igualmente, constatamos que la mayoría de las víctimas de trata con fines de explotación sexual se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, no cuentan con ingresos económicos propios generalmente no conocen ni el idioma ni los derechos que le asisten. Por tanto, toda ayuda, acompañamiento y apoyo para salir de su situación es poca y, desde esa perspectiva, posiblemente el Protocolo debería ser más explícito e incluir el apoyo jurídico del abogado no como una mera posibilidad que se le ofrece a la víctima, sino como un modelo a proceder con la víctima *ab initio*.

En efecto, la identificación es un momento clave para la víctima coincidiendo la mayoría de los profesionales en la necesidad de incidir en su mejora. Esta mejora, que también estimamos necesaria, se dirige a:

-Escuchar y comprender la situación personal y cultural de las víctimas. Una de las principales dificultades, que se ha puesto de manifiesto en otro apartado de la presente Tesis es que las víctimas no van a facilitar su propia identificación como tales, en unos casos, porque no se reconocen como víctimas, en otros, porque tienen miedo que se utilice esa información para tomar medidas contra ellas, como la expulsión del territorio y/o a sufrir daños personales o familiares. Por ese motivo hay que realizar un trabajo, a medio plazo, para que ellas se identifiquen y evitar ponerlas en riesgo.

-Dejar de percibir a las víctimas como un elemento clave para la condena del tratante. Si consideramos a la persona que padece el delito de trata como una víctima de vulneración de derechos humanos y no como una víctima de un delito, podríamos lograr un número mayor de víctimas de trata identificadas. Según el Convenio de Varsovia, para realizar el proceso de identificación, se debe atender a los “motivos razonables” para creer que una persona ha sido víctima de trata<sup>617</sup>. Éstos no deben concebirse como pruebas, ni deben entenderse desde la perspectiva única del derecho penal, porque desde ese enfoque, que concibe la víctima de trata como víctima de un delito y no como víctima de una violación de los derechos humanos, el número de personas identificadas como víctimas de trata son muy escasos.

Por tanto, si los “motivos razonables” se entienden desde una perspectiva más amplia que las categorías del derecho penal, se realizarán más identificaciones. También tendrá su repercusión el hecho de entender a la persona víctima de trata en su doble vertiente, como inmigrante irregular y como víctima de trata. Y, en ese sentido, la presencia de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la identificación de las víctimas desde el inicio del proceso de identificación y el hecho de que sus informes formen parte de los expedientes policiales, variaría, por un lado, el enfoque que se tiene de la víctima, esto es, de inmigrante irregular a víctima de trata y, por tanto, víctima de vulneración de derechos humanos y, por otro, el número de identificaciones.

- Entender que las víctimas en los momentos iniciales necesitan empatía y confianza, están asustadas porque desconocen el sistema jurídico-penal y no expresan desde el

---

<sup>617</sup> Art. 10. 2: “Las Partes adoptarán las medidas legales o de otro tipo necesarias para identificar a las víctimas, en su caso, con la colaboración de otras Partes y de las organizaciones que desempeñan labores de apoyo. Las Partes verificarán, cuando las autoridades competentes estimen que existen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de la trata de seres humanos, que no se aleja de su territorio hasta que finalice el proceso de identificación como víctima de la infracción prevista en el artículo 18 del presente Convenio por parte de las autoridades competentes y que goza de la asistencia prevista en el artículo 12, apartados 1 y 2”.

principio que son víctimas de trata. No solo la policía, también el resto de los operadores jurídicos, deben informar adecuadamente y crear los espacios de seguridad para que las víctimas se sientan protegidas y puedan reconocer su victimización por trata.

### **5.3 Procedimiento penal: prueba preconstituida y otros elementos probatorios**

No es muy común que la víctima interponga directamente una denuncia por trata con fines de explotación sexual, generalmente es la policía la que pone en conocimiento del Juzgado un delito de este tipo, dando inicio al procedimiento penal. Este es un paso importante, pero de gran dificultad, tanto para los operadores jurídicos que deben probar el delito de trata como para la víctima que se enfrenta nuevamente a su victimización.

Para los operadores jurídicos la investigación de este delito plantea muchas dificultades. Por un lado, se comete por grupos criminales que operan en distintos países por lo que resulta muy complicado localizarles. Por otro, la conducta típica -tal como hemos analizado en el capítulo jurídico- está compuesta por distintas acciones alternativas (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir, etc.) que no todas deben llevarse a cabo necesariamente para perpetrar el delito, pero sí se requiere la existencia de la finalidad de explotación sexual. Y en este punto radica la principal dificultad, sobre todo para los fiscales, ya que tienen que probar que esas conductas delictivas se cometen para explotar sexualmente a la persona. En definitiva, se deben obtener elementos periféricos que corroboren ese punto de unión entre la conducta delictiva de trata y la finalidad de explotación sexual. En ese sentido, son fundamentales la declaración de la víctima y otros elementos como las intervenciones telefónicas, la investigación patrimonial de los investigados, testigos, etc., todos ellos facilitan que el procedimiento continúe adelante y se pueda condenar a los tratantes<sup>618</sup>.

En cuanto a la víctima, una vez que se inicia el procedimiento penal, adopta la condición de testigo protegido y su declaración, tal como está diseñado el sistema judicial, es muy importante para poder obtener una condena. Sin embargo, el hecho de declarar su situación y todo lo vivido generalmente reaviva el daño sufrido. Si, además, el relato de los hechos se desarrolla en un escenario desconocido para ella y ante

---

<sup>618</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Documento de recopilación de Sentencias condenatorias disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/82981605-a170-d7cd-3d2d-e9440ffa4a12> (última consulta: 09-09-2020).



distintos profesionales, la ansiedad, el miedo y desconfianza de la víctima aumentan considerablemente. Por eso el modo de proceder y tratar a la víctima en todas las actuaciones legales y procesales que se lleven a cabo es tan importante para evitar causarle más daño. Igualmente, desde que la víctima interpone la denuncia hasta que se celebra el juicio, puede suceder que las víctimas hayan vuelto a su país de origen o, por su situación personal (miedo a su seguridad y a los tratantes, estrés-postraumático, etc.), no estén en condiciones de emitir una declaración coherente y/o no resistan el largo proceso judicial.

Por ello, consideramos esencial recurrir a la figura de la prueba preconstituida. Esta se define como la prueba practicada durante la fase de instrucción que, previo cumplimiento de ciertas exigencias podrá admitirse en el juicio oral y fundamentar una condena<sup>619</sup>. Para llevar a cabo esta práctica es preciso:

- a) que las declaraciones prestadas se realicen ante el Juez de Instrucción y se garantice el principio de contradicción: es decir, que la persona imputada sea auxiliada por un letrado con el objetivo de interrogar al testigo.
- b) que exista una dificultad de reproducción del testimonio en el acto del juicio oral y se incluya el contenido de la declaración sumarial por medio de la lectura del acta en que se documenta (artículo 730 Ley Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) o mediante los interrogatorios<sup>620</sup>.

Igualmente, hay que señalar que el artículo 777 LECRIM, además, permite que la declaración se documente en un soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, grabación que podrá reproducirse en el juicio oral. En los procedimientos por delito de trata las víctimas generalmente no desean comparecer en el juicio oral por miedo a los tratantes o porque no se encuentran en perfecto estado para realizar una declaración coherente. Habitualmente retornan a su país de origen o se encuentran en paradero desconocido. En consecuencia, el recurso a la prueba preconstituida es una garantía de seguridad para la víctima y soluciona la ausencia de declaración ocasionada por el desplazamiento geográfico de las víctimas y el

---

<sup>619</sup> FERNÁNDEZ OLALLA, P., Peculiaridades de la prueba testifical en el delito de trata de seres humanos: prueba preconstituida y protección de testigos en la jurisprudencia del TS y TC, 2014, p. 6 [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20de%20C2%AA%20Patricia%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?idFile=1f5be887-3e6e-44fa-84ae-1eff9f308bfl](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20de%20C2%AA%20Patricia%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?idFile=1f5be887-3e6e-44fa-84ae-1eff9f308bfl) (última consulta: 20-05-2020).

<sup>620</sup> FERNÁNDEZ OLALLA., P., Peculiaridades..., cit. p. 8.

inconveniente de dictar una sentencia condenatoria por no comparecencia de la víctima en el acto de juicio oral o no encontrarse en condiciones de declarar<sup>621</sup>.

No obstante, pudiera parecer que cuando la prueba se practique en sede instructora, antes de que el presunto infractor haya sido detenido o haya adquirido la condición de imputado, y no se le designe abogado antes de realizarla, pueda perjudicar el derecho de defensa y afectar al principio de contradicción. Sin embargo, la doctrina del TC considera que no existe vulneración del principio de contradicción cuando, aun existiendo una falta de contradicción inicial, esta tiene lugar con posterioridad de modo que se posibilite ulteriormente un ejercicio suficiente del derecho de defensa (STC 187/2003, de 27 de octubre).

Además, las víctimas son las que pueden proporcionar elementos probatorios mediante sus testimonios y, si no se encuentran disponibles (miedo a represalias, presión excesiva, etc.) o localizables, el recurso a la prueba anticipada adquiere todo el sentido. Con todo, entendemos necesario advertir que la prueba preconstituida no es una medida de protección de las víctimas de trata sino una actividad dirigida a suplir la imposibilidad de la reproducción de la declaración en el juicio oral. Sin embargo, no todas las opiniones son pacíficas en torno a este tema, algunas conciben que debe ser la regla general el solicitar la práctica de la prueba preconstituida para evitar dificultades en lo relativo a su reproducción durante la vista oral, por el contrario, otras opiniones son partidarias de evitar esta preconstitución de prueba dado el principio de inmediatez que preside especialmente las testificales durante la vista oral<sup>622</sup>.

En cualquier caso, la STS 487/2014 establece que “constituye una norma de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y explotación, es muy intensa, por lo que el recurso a la prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada ordinariamente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios (FJ 9º)”<sup>623</sup> y, por tanto, a nuestro entender no cabe duda de que el

---

<sup>621</sup> ORBEGOZO ORONÓZ, I., Estudio empírico..., cit. p. 56.

<sup>622</sup> FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, “Detección y Defensa..., cit. p. 51.

<sup>623</sup> STS 487/2014, de 4 de febrero de 2014, p. 7, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/> (última consulta: 23-01-2021).

recurso a esta debe constituir una buena práctica tendente a reducir la victimización secundaria en el procedimiento penal.

Por último, una cuestión que merece ser destacada por su actualidad y trascendencia probatoria en materia de trata es la investigación financiera. Esta se define como el “conjunto de actuaciones policiales y judiciales encaminadas a elaborar el catálogo nominal y real de bienes y derechos de una o varias personas físicas o jurídicas, estableciendo su posible origen y su proceso de formación”<sup>624</sup>.

Junto a la declaración de la víctima y otros elementos corroborativos de prueba del delito de trata, actualmente, la investigación financiera constituye un instrumento importante para la obtención de pruebas, la evaluación de los riesgos, para aumentar el conocimiento de la forma de operar de los infractores de los delitos relacionados con la trata de personas y mejorar los mecanismos de detección. Es más, lo normal es que la prueba financiera funcione como un elemento de refuerzo de la declaración de la víctima e incluso, en casos muy puntuales y con la concurrencia de otros indicios, pueda llegar a reemplazarla. Precisamente la SAN, secc. 4ª, n.1/2019, de 18 febrero, señala que la negativa de una víctima a declarar por miedo se salvó con la declaración del resto de testigos y de los agentes de la Ertzaintza que reflejaron el miedo de la víctima en el momento de denunciar, pero también los informes económico-financieros supusieron una prueba clara de la esclavitud a la que fue sometida. Igualmente, la SAP de Sevilla, secc. 2ª, nº 21/2020, de 5 de mayo, demuestra la importancia de esta prueba, puesto que fue la principal fuente probatoria junto a un testigo protegido, al negar los hechos la víctima y no reconocer su condición de tal. Sin embargo, entre el 20 de marzo y el 28 de septiembre de 2017, la acusada ingresó en efectivo por medio de transferencia bancaria una cantidad de 19.330 euros, sin que sus ingresos lo demostraran<sup>625</sup>.

Cada vez hay más doctrina judicial sobre esta materia y las investigaciones policiales, que son claves para terminar con la trata, cada vez van más orientadas hacia esa línea, cuestión que consideramos fundamental puesto que la tradición del sistema judicial valoraba en exceso la declaración de la víctima como única prueba testifical en el procedimiento, con las dificultades que ello plantea (ausencia de declaración por

---

<sup>624</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*, Bilbao, 2018, p. 188, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-presenta-una-Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-para-detectar-e-investigar-la-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-explotacion> (última consulta: 11-9-2020).

<sup>625</sup> LAFONT NICUESA., L., *La prueba financiera...*, cit. p. 4.

diversos motivos, movilidad geográfica de las víctimas, etc.) y ahora observamos un cambio de perspectiva, se comienzan a valorar otras evidencias o indicios probatorios. Esta forma de proceder de los tribunales instaura una actuación más favorecedora hacia la víctima, constituyendo, en mayor o menor medida, una forma de prevención de la victimización secundaria, además de ser más efectiva para el desarrollo del procedimiento penal y la condena de los tratantes.

Las principales fuentes financieras que nos aportan información sobre el patrimonio, riqueza, ingresos, etc., de los tratantes y que pueden operar como indicios probatorios complementarios a la declaración de la víctima o ausencia de ella son: la documentación bancaria que revela movimientos de dinero no justificados, el patrimonio injustificado, la detección de los pagos realizados por la víctima al tratante, los pagos realizados entre los tratantes, las elevadas cantidades de dinero en efectivo en poder del tratante y la contabilidad de la organización<sup>626</sup>.

En definitiva, apreciamos un cambio de tendencia en el sistema judicial en relación con el valor que se otorga a otras pruebas diferentes a la testifical de la víctima que, junto con la implementación de la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*, contribuyen en la prevención de la victimización secundaria.

## **VI. VICTIMIZACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA: ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS**

Ya se ha indicado que el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual está formado por diferentes elementos, aspectos y cuestiones diferenciadas pero unidas entre sí. Algunos han sido más explorados (la tipología de los grupos criminales, el perfil de las víctimas, la normativa sobre trata, etc.), pero otras cuestiones, como el impacto emocional, el tratamiento de las víctimas para reducir la victimización secundaria y la reparación del daño, han sido menos examinadas. Por tanto, el objetivo de este apartado es analizar, por un lado, el impacto emocional del delito de trata con fines de explotación sexual consecuencia de la victimización primaria, los traumas y daños generados y las terapias de recuperación de estos; por otro, el impacto jurídico-

---

<sup>626</sup> LAFONT NICUESA., L., La prueba financiera..., cit. pp. 6-13.

institucional consecuencia de la victimización secundaria; y, por último, explorar las cuestiones y dificultades existentes en torno a la reparación del daño en la víctima. Todo ello con la finalidad de diseñar un modelo de intervención y ayuda a la víctima de trata con fines de explotación sexual desde un enfoque holístico (emocional, policial, jurídica, social, económico) que repare la victimización inicial y reduzca la victimización secundaria.

## 6.1 La Victimología como ciencia que estudia los procesos de victimización

Los orígenes de la ciencia victimológica<sup>627</sup> nos llevan a Hans Von Henting, quien realizó un trabajo titulado “Observaciones sobre la intervención entre el perpetrador y su víctima” (1941)<sup>628</sup> y a Mendelshon<sup>629</sup>, que concibe la víctima como una persona que sufre un grave perjuicio emocional y social derivado del delito.

Estos juristas vieron a la víctima como otra causa más del delito, fruto de una corriente victimológica culpabilizadora que ha llegado hasta la actualidad, de forma mucho más suavizada, mediante la denominada Victimodogmática<sup>630</sup> donde, en virtud de las relaciones víctima/victimario, todavía parece tener sentido la clasificación de las víctimas en inocentes, provocadoras, consentidoras o incluso culpables, con el interés

---

<sup>627</sup> La Victimología según Tamarit Sumalla es la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimación. Conciérne pues a la victimología el estudio del modo en que una persona deviene víctima de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria), y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendentes a la reaparición y reintegración social de la víctima, en SUMALLA TAMARIT J. M., BACA E., ECHEBURÚA E., TAMARIT J.M., (Coords.). *Manual de victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 17. También Beristain aporta una definición de la victimología más allá de la ciencia como arte, así la considera una “ciencia y arte pluri, inter y transdisciplinar que -en íntima relación con la investigación, y la praxis del Derecho penal, la Criminología, la Sociología, la Filosofía y la Teología- investiga la victimización primaria, secundaria y terciaria, así como sus factores etiológicos, sus controles, sus consecuencias y sus respuestas superadoras de los conflictos y la delincuencia. Ver BERISTAIN IPÍÑA, A., “Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora; la victimología de máximos, después de Auschwitz” en TAMARIT SUMALLA, J. M., *Estudios de victimología. Actas del I Congreso español de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 265.

<sup>628</sup>VARONA MARTINEZ, G., HERRERA MORENO, M., TAMARIT SUMALLA, J. M., “Explorando caminos futuros en victimología” en VARONA MARTINEZ, G., (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 40.

<sup>629</sup>Mendelshon acuñó el término “Victimología” como la ciencia sobre víctimas y victimidad en NEUMAN E., *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, p. 29

<sup>630</sup>RODRIGUEZ MANZANERA, L., “Derecho victimal y victimodogmática”, *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 26, 2012, pp. 131-141.

fundamental de medir cómo ello influye en las distintas categorías de la teoría del delito y finalmente en la pena del condenado.

Por tanto, la Victimología, como ciencia que nace desde la Criminología, influida por la Literatura y el Psicoanálisis, se centró inicialmente en la contribución de las víctimas del delito, para pasar a abordar posteriormente sus necesidades de auxilio y reparación<sup>631</sup>.

Durante los años sesenta, en el ámbito activista de los derechos humanos, de las mujeres y, en el ámbito filosófico, con la reivindicación de la memoria del Holocausto y sus víctimas, se empezó a reflexionar sobre la víctima como sujeto frente al cual la sociedad tiene un compromiso de justicia, protección y reparación. De ese modo, distintas investigaciones victimológicas se centraron en las diferentes necesidades de reparación (judicial, psicológica, económica, etc.) sin perjuicio, de continuar con la línea de estudios sobre la interrelación entre víctimas y victimarios, el riesgo y la resistencia victimal, el impacto de las víctimas y la vulnerabilidad<sup>632</sup>.

Actualmente, la victimología se define como ciencia empírica e interdisciplinar que estudia los procesos de victimización y recuperación, determinados por su diversidad, complejidad, dinamismo e interdependencia con otros fenómenos, como la criminalidad y el control social. El enfoque victimológico permite volver a hacer protagonistas a las víctimas, no para disminuir los derechos a las personas acusadas o condenadas o para promover sistemas más punitivos, sino para compensar su abandono en la justicia penal y contribuir a repensar el concepto mismo de justicia<sup>633</sup>.

En la línea de estudiar los procesos de victimización, esta disciplina adopta distintas perspectivas como la victimología radical referida a los derechos humanos (macrovictimización global), la victimología feminista (la victimización femenina como desigualdad), la victimología verde centrada en el medio ambiente y los animales como víctimas en una consideración más amplia del concepto del daño, la victimología del desarrollo relativa a los menores como víctimas y el impacto de experiencias adversas

---

<sup>631</sup> HERRERA MORENO M., La hora de la víctima. Compendio de Victimología, ed. Edersa, Madrid, 1996, pp. 63-136.

<sup>632</sup>VARONA MARTINEZ, G., HERRERA MORENO, M., TAMARIT SUMALLA, J. M., “Explorando caminos futuros en victimología”..., cit. pp. 40-41.

<sup>633</sup> VARONA MARTÍNEZ, G., Reconocer a las víctimas para reparar y prevenir el sufrimiento: Los abusos sexuales en la Iglesia y las posibilidades de la justicia restaurativa desde un enfoque victimológico, 2015, pp. 383-384, disponible en:<https://fund-encuentro.org/index.php/razonyfe/article/viewFile/9614/9029> (última consulta: 15-07-2020).

en la niñez, la victimología cultural (visual), que comprende las variables culturales de la victimización, la imagen de las diferentes víctimas en los medios de comunicación y su impacto y, finalmente, la victimología positiva que toma en cuenta las variables que favorecen el afrontamiento, la resiliencia y la recuperación victimal<sup>634</sup>. Consideramos que algunas víctimas de trata con fines sexuales sufren graves daños, pero también tienen una gran capacidad de resiliencia y superación del hecho traumático por lo que, para esta corriente –la victimología positiva–, la victimización por trata con fines de explotación sexual puede convertirse en un campo de estudio que, aunque esté poco explorado, se pueda desarrollar en el futuro.

## 6.2 Diferentes teorías sobre el concepto de víctima

Recientemente, ciertos colectivos han cuestionado el concepto de víctima, generando un debate sobre cuál es el significado de dicho término. El concepto jurídico de víctima como sujeto pasivo, damnificado, perjudicado u ofendido no se adecua a la realidad que experimentan algunas de ellas y, en ese sentido, se formulan otras definiciones. En primer lugar, algunas organizaciones de víctimas<sup>635</sup> e investigadores se inclinan por el de “superviviente”. Por una parte, se habla de supervivientes como las víctimas indirectas de personas fallecidas, aunque también como término alternativo al de “víctimas”, por considerarlo menos pasivo y estático respecto del fenómeno de la victimización.

En segundo lugar, también hay expertos que lo circunscriben a haber logrado una cierta recuperación. Igualmente, el término superviviente es criticado como lo políticamente correcto en una cultura que nos muestra que todo consiste en cambiar la actitud frente a lo que nos pasa, volviendo así, de alguna forma, a culpabilizar a las víctimas y no poniendo el foco en las injusticias sociales y en la necesidad de un compromiso social y político ante los daños producidos<sup>636</sup>.

---

<sup>634</sup>VARONA MARTINEZ, G., *Policía y víctimas: pautas para evitar la victimización secundaria*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2020, p. 35.

<sup>635</sup>También las entidades sociales mencionadas en el Capítulo III de la presente Tesis.

<sup>636</sup>VARONA MARTINEZ, G., “La fundamentación victimológica de una reparación reforzada en casos de victimización terrorista” en VARONA MARTINEZ, G., (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctima*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, p. 265.

Con todo, el concepto de víctima reviste mayor complejidad y riqueza que cuando nació la Victimología. No es una categoría ontológica para separar el mundo entre buenos y malos, sino para reconocer, prevenir y reparar las injusticias, la deshumanización; para no justificar la injusticia y no negar la responsabilidad de quienes podían haber procedido de otra manera y de quienes tienen la capacidad u obligación de reparar<sup>637</sup>.

En resumen, para definir a la víctima de trata para explotación sexual podemos recurrir a definiciones históricas y sociales o, por el contrario, si se adopta una perspectiva jurídica podrá emplearse una concepción restringida referida a una conducta tipificada como delito, o bien optar por una concepción amplia relativa a una infracción que no sea necesariamente constitutiva de delito<sup>638</sup>.

Así, en el VII Congreso de Naciones Unidas, se llegó a la conclusión de dividir dicho concepto en dos grupos: las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder. Las primeras serán las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos las lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o perjuicio sustancial de sus derechos fundamentales, como resultado de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que prohíbe el abuso de poder. En esta categoría se incluyen a los familiares o personas dependientes inmediatas de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. Las segundas, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido perjuicios, incluidas lesiones físicas o mentales, angustia emocional, pérdida financiera o sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero vulneren normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos<sup>639</sup>.

Igualmente, conviene referenciar la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, ya que establece una definición de víctima en su artículo 2.

---

<sup>637</sup>*Ibid.*, p. 267.

<sup>638</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA L., *Victimología*, ed. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 55.

<sup>639</sup>MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, ed. Universidad de Cádiz (UCA), Cádiz, 2003, pp. 88- 89.



Así, la víctima es:

“a) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,

b) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”<sup>640</sup>.

No obstante, la definición anterior reviste un marcado carácter jurídico por lo que recurriremos a otros elementos integradores de la victimización entendida desde un enfoque más amplio. Así, el fenómeno de la victimización puede analizarse desde una doble perspectiva; bien desde el punto de vista del hecho mismo y las causas que la desencadenan; bien desde el de sus consecuencias o impacto en la persona que la padece. La primera dimensión admite hablar del riesgo de victimización, la segunda dimensión, de la vulnerabilidad de la víctima concreta, ambas conceptualmente diferenciables pero interdependientes<sup>641</sup>.

En resumen, el concepto de víctima adopta las siguientes perspectivas:

1. Para la Victimología, “víctima” es una persona que puede sufrir cualquier tipo de afeción en sus derechos, mientras que, para el Derecho Penal, la víctima se concibe como sujeto pasivo del delito<sup>642</sup>. En la trata con fines de explotación sexual, hablamos de víctimas concebidas especialmente como sujetos pasivos del delito de trata sexual. Con la denominación “víctimas concebidas especialmente como sujetos pasivos del delito” se hace referencia a aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos y exógenos (edad, sexo, personalidad, estado civil...) que los hacen fácilmente victimizables siendo, por tanto, su índice de victimización mayor que en el resto de los individuos. No pueden establecerse unas pautas comunes tendentes a agrupar a un sector social en general, sino que cada delito, al reunir unos caracteres

---

<sup>640</sup> BOE, disponible en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (última consulta: 14-06-2020).

<sup>641</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos* (6ªed.), ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2007, p.108.

<sup>642</sup> BUSTOS RAMÍREZ J., LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología: Presente y Futuro (Hacia un sistema penal de alternativas)*, ed. Promociones y Publicaciones Universitarias PPU, Barcelona, 1993, p. 17 y ss.

propios, delimitará, conforme a su naturaleza, qué personas pueden quedar englobadas como especialmente vulnerables<sup>643</sup>.

2. Ser víctima de un delito se concibe como un proceso en el que, una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático y en el que es preciso distinguir dos dimensiones<sup>644</sup>:

1ª) Los diferentes factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo, dentro los cuales se agruparían de un lado los *factores individuales* como la edad, el género y las características de la personalidad y de otro lado, los *factores sociales*, en los que se encuentran todos los riesgos derivados de la estructura social, los elementos ambientales, la estigmatización o marginación de determinados colectivos de personas, que permiten identificarlos como objetivos a agredir. La reacción del entorno frente al delito constituye asimismo un factor de modulación del impacto de aquel, siendo fundamental el grado de reconocimiento y de apoyo emocional.

2ª) Los efectos o el impacto del hecho delictivo sobre la víctima, es decir, el modo de vivir la experiencia de victimización y el conjunto de condiciones de las que el impacto del hecho depende. De acuerdo con el reconocimiento de esta doble dimensión, vamos a referirnos también a la distinción entre víctimas de riesgo y víctimas vulnerables. Las primeras tienen mayor probabilidad de sufrir un delito violento, las segundas son aquellas que, cuando han sufrido una agresión, quedan más afectadas psicológicamente por lo ocurrido en función de la precariedad emocional existente. Es decir, las víctimas de riesgo tienen una cierta predisposición a convertirse en víctimas de un delito porque constituyen una presa fácil para el agresor; las víctimas vulnerables, a su vez, tienen una mayor probabilidad de sufrir un intenso impacto emocional tras haber sufrido un delito violento (sean o no víctimas de riesgo)<sup>645</sup>.

En todo caso, más allá de las diferentes perspectivas que puedan adoptarse en el ámbito de la victimización por trata, el concepto que se tenga de víctima es trascendental, en tanto en cuanto va a repercutir en su posterior identificación. Un concepto erróneo de víctima puede llevar a una inadecuada identificación e incluso,

---

<sup>643</sup> MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis criminológico...*, cit. p. 98.

<sup>644</sup> TAMARIT SUMALLA, J. M., La victimología: cuestiones conceptuales y métodos lógicos en BACA, E., ECHEBURÚA, E., TAMARIT, J. M., (Coords.), *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 29.

<sup>230</sup> ECHEBURÚA E., y DE CORRAL P., *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p.151.

debemos percatarnos que muchas víctimas de trata con fines de explotación sexual no se consideran a sí mismas como tales. Todas estas cuestiones deben tenerse en cuenta a la hora de atender y acompañar a las víctimas para que no queden fuera del ámbito de identificación y protección víctimas de trata que efectivamente lo son.

### 6.3 Tipos de victimización

Una vez abordadas las distintas teorías del concepto de víctima, a continuación, examinamos los tipos distintos tipos de victimización.

*Victimización primaria:* se centra en la víctima como ser humano sujeto pasivo del delito y contempla las consecuencias negativas personales, físicas, psicológicas, familiares, económicas y de entorno social que se producen para la víctima como consecuencia de la infracción penal<sup>646</sup>.

*Victimización secundaria:* se fija en las relaciones de la víctima con el sistema judicial y policial. Las víctimas que no son escuchadas, atendidas, informadas y protegidas por el sistema de justicia penal soportan todavía más efectos negativos que los causados por la propia victimización primaria<sup>647</sup>. Nos parece que esta definición es muy limitada y, como comprobaremos a lo largo de la presente Tesis, hay muchas situaciones en las que se puede victimizar doblemente a la víctima en otros ámbitos que no son los judiciales. Así, como veremos más adelante, proponemos una definición de victimización secundaria más amplia, que abarca actuaciones y omisiones por parte de todos los profesionales que entran en contacto con la víctima de trata con fines de explotación sexual.

*Victimización terciaria:* se trata de un concepto impreciso que hace referencia al costo de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros. Es decir, afecta al entorno social en el que se origina el delito, al lugar concreto y a la comunidad, pudiendo contribuir a mantener una situación de violencia. Esta victimización lleva a la víctima a alardearse ante los demás de su condición de víctima con fines a veces poco

---

<sup>646</sup> GOMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, ed. Cizur Menor (Navarra), 2014, p. 231.

<sup>647</sup> *Ibid.*, p. 231.

constructivos como, por ejemplo, vengarse de las instituciones que no la protegieron adecuadamente y del propio infractor del delito padecido<sup>648</sup>.

*Victimización indirecta:* es aquella que recae sobre las personas que tienen un vínculo con la víctima directa. Este puede ser tanto familiar como laboral o de afinidad con la persona damnificada<sup>649</sup>.

*Victimización múltiple o polivictimización:* se entiende que un sujeto que ha sido víctima de un hecho punible, lo ha sido en más de una ocasión, ya sea por el mismo tipo de infracción u otra modalidad delictiva, durante un periodo concreto o durante toda su vida.

*Victimización reiterada o revictimización:* se considera una victimización múltiple, generalmente ocasionada por el mismo tipo de infracciones o hechos delictivos relacionados, en un periodo largo de tiempo. Este sería el caso de una víctima amenazada durante meses o años. Y, recordemos también, las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

*Victimización oculta:* llamada campo oscuro, cifra negra o gris, “criminalidad latente” o “delitos invisibles”. Se define como los procesos de victimización que no se denuncian o no están esclarecidos o registrados en las estadísticas<sup>650</sup>.

Tomando en consideración las distintas teorías sobre el concepto de víctima y los tipos de victimización estudiados, delimitar correctamente el concepto de víctima de trata tendrá transcendencia en relación con su detección, identificación y reconocimiento de sus derechos. Es más, entendemos que un concepto claro y amplio de víctima adecuado a la realidad de la trata con fines de explotación sexual probablemente evitará su victimización secundaria. Ciertamente, puede suceder que la víctima, una vez trasladada al lugar de destino, no haya comenzado a ser explotada o no sea finalmente explotada. También, en muchas ocasiones, la víctima no es consciente de serlo y no se

---

<sup>648</sup>GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., El redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria” (el penado como víctima del sistema penal), en “*La Victimología*”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1993, Madrid, pp. 287 y ss; y FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, ed. La Ley, Madrid, 2005, pp. 166 y ss.

<sup>649</sup>VARONA MARTINEZ, G., “La fundamentación victimológica...”, cit. p. 265.

<sup>650</sup>*Ibid.*, pp. 265-266.

ha podido identificar como tal e incluso, puede que no tenga la información o no conozca el idioma para poder colaborar y sigue siendo víctima<sup>651</sup>.

Con todo, proponemos una definición de víctima de trata con fines de explotación sexual integradora de los presupuestos del derecho penal y de la Victimología como: toda persona que se capta, transporta, traslada, acoge, transfiere su control a otras personas, empleando violencia o intimidación o engaño o abuso de superioridad o necesidad o vulnerabilidad, con la finalidad de ser explotada sexualmente y, a consecuencia de ello, padezca un sufrimiento físico y/o emocional y un perjuicio en sus derechos fundamentales.

#### **6.4 Impacto emocional: la trata con fines de explotación sexual como experiencia traumática: victimización primaria**

Delimitado el concepto de víctima de trata sexual, en este apartado nos centramos en el delito de trata con fines de explotación sexual como una experiencia traumática para las víctimas. Un suceso traumático es “un acontecimiento negativo intenso, que surge de forma brusca e inesperada, que no se puede controlar y que ocasiona en la persona que lo padece una situación de terror e indefensión”. Se trata de una experiencia negativa que se encuentra fuera de los acontecimientos habituales que vivimos las personas y que provoca un gran impacto emocional perjudicial para la víctima<sup>652</sup>.

El impacto delictivo, para que ocasione alteraciones mentales y corporales, debe ser inesperado, dramático, sin una solución aparente y vivido en soledad. Se trata de un estímulo que contiene varias informaciones. En primer lugar, auditiva, lo que se oye. En segundo lugar, visual, lo que se ve. Y, por último, cenestésica, lo que se mueve. Todas se procesan en el sistema límbico del cerebro. El impacto tiene consecuencias en tres niveles: psíquico (alteración, estrés, insomnio, pensamientos obsesivos, ausencia de apetito), orgánico (dolores, malestar en diferentes partes del cuerpo) y cerebral (se crean anillos concéntricos en el cerebro visibles en una tomografía computerizada (TAC)). Desde una perspectiva biológica, el impacto se procesa en el sistema límbico del

---

<sup>651</sup> ORBEGOZO OROÑOZ, I., Estudio empírico..., cit. p. 45 y ss.

<sup>652</sup> DÍAZ BADA, T., *Lección sobre Asistencia a las Víctimas de experiencias traumáticas*. Posgrado Víctimas de experiencias traumáticas “on line” 2020-2021, p.1, disponible en: [www.diazbada.com](http://www.diazbada.com) (última consulta: 10-01-2020).

cerebro, es decir, en el inconsciente, que controla y graba todo con la prioridad de protegernos de todo mal. Es el lugar donde se almacenan todos los recuerdos mediante las ventanas sensoriales del organismo y está orientado a nuestra protección<sup>653</sup>.

El delito es un estímulo exterior que, cuando se recibe por medio de los sentidos, activa el sistema nervioso dejando una marca orgánica sobre el tejido nervioso (conexiones neuronales) y que se convierte en el soporte emocional de la memoria de esa situación (engrama). Cuando la parte del cerebro (sistema límbico) recibe el impacto emocional proveniente del delito, pasa la información al neocórtex (corteza del cerebro); este recibe las sensaciones corporales y las racionaliza emitiendo una respuesta motora en forma de movimientos corporales destinados a la supervivencia como por ejemplo saltar, esconderse, u otro tipo de reacciones fisiológicas y se hace consciente de la aparición de unas emociones. Estas se denominan emociones sociales y son las que cada persona se permite articular en función de sus censuras o aprendizajes. En ocasiones, se ocultan por unos sentimientos socialmente aceptados como son: rabia (“lo mataría”), indefensión (“me siento insegura cada vez que salgo a la calle”), venganza (“que se pudra”), impotencia (“los jueces no responden bien, no hacen su trabajo, no me han atendido, ni escuchado”), desconfianza en uno mismo y/o en los demás, culpa (“lo habré provocado yo”) y pérdida de autoestima, ausencia de reconocimiento (“no me he sentido escuchada”)<sup>654</sup>.

Incluso, existen otras emociones -denominadas ocultas porque ni se reconocen ni se expresan- como, por ejemplo, el miedo, la tristeza, el asco, etc., que se quedan reprimidas en el sistema límbico del cerebro (inconsciente) y necesitan ser expresadas. De lo contrario, se pueden somatizar y provocar alguna enfermedad. En cambio, si esas emociones son expresadas, por ejemplo, mediante la sanación y la calma, se produce un cambio orgánico que restablecerá el equilibrio vital de la persona. En definitiva, es preciso que las víctimas de un delito, durante el proceso penal, puedan reconocer las

---

<sup>653</sup>RÍOS MARTÍN, J. C., *Justicia restaurativa y transicional en España y Chile. Claves para dignificar víctimas y perpetradores*, ed. Comares, Granada, 2017, pp. 65-66.

<sup>654</sup> Las emociones son sustancias químicas que fortalecen neurológicamente una experiencia; son moléculas que rigen la fisiología actuando como una onda o partícula. Todo lo que sentimos provoca una sustancia química específica que se corresponde con esta información que fluye por nuestro cuerpo y es captada por los receptores de cada célula, produciendo un cambio en ella. El cuerpo reacciona a la emoción mediante cambios físicos: aumento de la frecuencia cardíaca, una respiración entrecortada, labios temblorosos, piel erizada, debilidad en las piernas, etc.... Cuando el cuerpo ha reaccionado, el cerebro asimila los cambios y los traduce al lenguaje de las emociones, es en ese momento cuando sentimos, y podemos posteriormente racionalizar lo que sucede y adoptar una decisión meditada. Ver, RÍOS MARTÍN, J. C., *Justicia restaurativa...*, cit. p. 67.

emociones ocultas presentes en ellas, que generalmente son distintas a las que inicialmente se reconocen (emoción social), para que pueda ser expresada y reconocida además, la necesidad biológica que no quedó satisfecha (tranquilidad, seguridad, supervivencia etc.).<sup>655</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el delito de trata con fines de explotación sexual lleva aparejado un grave impacto emocional en las víctimas. Muchas de las víctimas sienten las emociones anteriormente descritas (miedo, culpa, vergüenza, etc.). Incluso, tal y como se señala en el Proyecto Psychological Health Impact of thb for Sexual Exploitation on Female Victims (PHIT)<sup>656</sup>, el impacto psicológico en algunas víctimas estaba presente antes de sufrir la victimización por trata con fines de explotación sexual, ya que, en algunos casos, cuando las víctimas han ido reconstruyendo sus historias de vida, salen a la luz algunos episodios de violencia, abusos sexuales, etc. sufridos durante alguna etapa de su vida, ya sea en la infancia y/o adolescencia<sup>657</sup>.

En muchas ocasiones, el impacto psicológico ya existe antes de la victimización por trata y permanece durante la explotación. De alguna manera, se van acumulando elementos traumáticos que dañan significativamente a la víctima, llegando a sufrir lo que se conoce como trastorno de estrés postraumático complejo. Este trastorno tiene consecuencias importantes para el momento de la declaración de la víctima. Generalmente, las narrativas no serán coherentes, existen vacíos, contradicciones. Cada vez que una mujer está narrando su historia, está reviviendo el daño sufrido y todos los procesos de investigación, judiciales provocan una doble victimización secundaria<sup>658</sup>.

El impacto psicológico de esa violencia extrema afecta a su salud física, psíquica, sexual, social, en definitiva, es muy lesivo para su ser. Por tanto, los operadores jurídicos tendrán que adaptar el proceso penal a las víctimas de trata que presentan cierta sintomatología como, por ejemplo, sensibilidad, hipervigilancia,

---

<sup>655</sup> RÍOS MARTÍN, J. C., *Justicia restaurativa...*, cit. pp. 67- 68.

<sup>656</sup> PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT) es un proyecto europeo de dos años de duración (Enero de 2017 – Mayo de 2019), sobre el Impacto psicológico en las víctimas de trata con fines de explotación sexual, llevado a cabo por doce socios coordinados por la Universidad de Barcelona y financiado por la Comisión Europea, disponible en: <http://www.phit.ub.edu/en/> (última consulta: 10-01-2020).

<sup>657</sup> PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT), Jornadas sobre “Resultados y proyección del vídeo de proyecto de investigación #PHIT Project”. Madrid, 2019, disponible en: <http://www.phit.ub.edu/en/2019/presentacion-de-resultados-y-proyeccion-del-video-del-proyecto-de-investigacion-phitproject/> (última consulta: 10-01-2020).

<sup>658</sup> *Ibid.*, p. 1.

dificultad en sus relaciones, miedo de enfrentarse a la vida, síntomas depresivos, no encontrar motivos para vivir, ansiedad o fobia. El miedo es una emoción negativa que está presente en todo el proceso penal.

Desde el inicio, cuando interponen una denuncia, tienen miedo a vivir todo el proceso y a encontrarse con los tratantes, así como ansiedad frente al resultado del proceso judicial, pues el hecho de que la sentencia no sea condenatoria y se conozca su identidad puede tener represalias contra su familia, porque en muchas ocasiones las amenazas a las familias se llevan a término. Asimismo, el daño emocional soportado por toda la situación de victimización es expresado mediante el cuerpo. En ese sentido, son comunes los dolores de cabeza, de espalda, el cansancio, unido a todas las emociones negativas de culpa, asco, tristeza, vergüenza, estigmatización, etc. Igualmente, se asocian problemas de adicciones, sexuales, trastornos de alimentación como consecuencia del daño psicológico. Este debe ser visibilizado para que puedan recuperar su salud mental<sup>659</sup>.

No es sencillo superar todo el trauma sufrido. De hecho, el impacto psicológico soportado va a condicionar el momento de testificar, de manifestar quién ha sido su tratante o el lugar donde se les ha tratado. Ellas están anuladas por la violencia que han sufrido y, en ocasiones, temen más por la vida de sus familiares que por la suya propia, por eso es tan importante el acompañamiento multidisciplinar de los profesionales durante todo el proceso de recuperación (estimado aproximadamente en dos años) y el papel de las mediadoras interculturales, ya que les genera unas buenas expectativas que les animan y les confieren la capacidad de seguir adelante<sup>660</sup>.

Además de la violencia intrínseca en el delito de trata, las víctimas sufren todo tipo de violencia generada por otros delitos (violaciones, malos tratos, agresiones, etc.) que no hacen sino añadir más traumase incluso, como ya se ha indicado, muchas veces

---

<sup>659</sup>PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT), Apuntes sobre las Jornadas sobre “Resultados y proyección del vídeo de proyecto de investigación #PHIT Project”. Madrid, 2019, *disponible en*: <http://www.phit.ub.edu/en/2019/presentacion-de-resultados-y-proyeccion-del-video-del-proyecto-de-investigacion-phitproject/> (última consulta: 10-01-2020).

<sup>660</sup>PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT), Apuntes sobre las Jornadas sobre “Resultados y proyección del vídeo de proyecto de investigación #PHIT Project”. Madrid, 2019, *disponible en*: <http://www.phit.ub.edu/en/2019/presentacion-de-resultados-y-proyeccion-del-video-del-proyecto-de-investigacion-phitproject/> (última consulta: 10-01-2020).



las víctimas ya han sido victimizadas por abusos, agresiones, etc., en la infancia y en la adolescencia antes de ser captadas por las redes de trata.

Como sucede en la violación, no todas las víctimas de trata con fines de explotación sexual experimentan sentimientos idénticos tras la explotación. El estrés postraumático que sufren las víctimas de violación depende de las diferencias individuales como, por ejemplo, la edad de la mujer, las habilidades para enfrentarse a situaciones difíciles, el apoyo social, su personalidad, la autoestima y las características del estímulo estresor (intensidad, frecuencia de aparición, conocimiento o no del agresor, agresión individual o grupal, lesiones físicas, etc.). Por tanto, no existe una reacción uniforme –ni a corto ni a largo plazo– de las víctimas ante el hecho de la violación. Como sucede en la violación, no todas las víctimas de trata con fines de explotación sexual experimentan sentimientos idénticos tras la explotación<sup>661</sup>.

#### 6.4.1 Tratamiento terapéutico

Como hemos señalado, cada víctima vive su victimización de manera única y no todas las víctimas se encuentran en la misma situación ni expresan sentimientos idénticos tras el daño sufrido, pero, para las que presentan un trauma, el tratamiento terapéutico puede ser una herramienta muy útil para su recuperación. De hecho, se dan casos de personas que, a pesar de haber sufrido una experiencia traumática, tienen una capacidad de sobreponerse y llevar su proyecto de vida adelante. Aunque no olviden nunca el evento traumático padecido, tienen sus ilusiones, una buena autoestima, muestran una resistencia al estrés y un control adecuado de las emociones. Cuentan con el apoyo familiar y social y son capaces de afrontar apropiadamente su vida cotidiana<sup>662</sup>.

Incluso algunas víctimas pueden experimentar un crecimiento postraumático después de un suceso traumático. Este se puede definir como el cambio positivo que experimenta una persona como resultado del proceso de lucha que inicia a partir de la

---

<sup>661</sup>ECHEBURÚA, E., CORRAL, P. y SARASUA, B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación” en BERISTAIN, A., y DE LA CUESTA, J. L (Eds.). *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*, ed. Mensajero, Bilbao, 1989, pp. 57-58 y p. 62.

<sup>662</sup>DÍAZ BADA T., *Lección sobre Asistencia...*, cit. p. 1.

vivencia de un suceso traumático. El sufrimiento no queda anulado, se convive con él<sup>663</sup>.

Conviene destacar que las diferentes estrategias para enfrentar el trauma determinarán la posterior necesidad de tratamiento o no y, en ese sentido, si las estrategias de afrontamiento del trauma son negativas, la víctima presentará:

- anclaje en los recuerdos y planteamiento de preguntas sin respuesta.
- sentimiento de culpa.
- emociones negativas de odio o de venganza.
- retraimiento social.
- implicación en procesos judiciales, sobre todo cuando la víctima se implica voluntariamente en ellos.
- consumo excesivo de alcohol o de drogas.
- abuso de medicamentos<sup>664</sup>.

Como hemos afirmado, la víctima no siempre necesitará un tratamiento; por el contrario, otras víctimas quedan aferradas al suceso traumático. No recuperan niveles de bienestar previos al trauma y presentan alteraciones en el sueño y en el apetito, presentan un bajo estado de ánimo y no logran recuperar una vida normal ni mantener adecuadas relaciones sociales, tampoco disfrutar de su vida cotidiana. Igualmente, en ocasiones no desean hablar acerca de lo acontecido. A veces, también recurren a conductas contraproducentes como el abuso de alcohol y otras sustancias. Estas personas serán susceptibles de tratamiento psicológico e, incluso, en ocasiones, necesitarán tratamiento farmacológico.

Por tanto, es importante insistir en que no todas las víctimas de sucesos traumáticos y, por ende, las víctimas de trata con fines de explotación sexual necesitarán ayuda terapéutica y, por tanto, se debe evitar caer en el error médico y/o psicológico de

---

<sup>663</sup>PÁEZ, P., VÁZQUEZ, C., y ECHEBURÚA, E., “Trauma social, Afrontamiento Comunitario y Crecimiento Postraumático Colectivo” en CHARRO BAENA, B., y CARRASCO GALÁN, M<sup>a</sup>J. (Eds.), *Crisis, vulnerabilidad y superación*, ed. Universidad de Comillas, Madrid, 2012, pp. 15-22.

<sup>664</sup>Ver ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, P., y AMOR, P. J., “Perfiles diferenciales del trastorno de estrés postraumático en distintos tipos de víctimas”, *Revista Análisis y Modificación de conducta*, Vol. 24, N<sup>o</sup> 96, ed. Universidad de Huelva, 1998, pp. 527-556.

patologizar “a priori” a la víctima. No obstante, en caso de que la víctima llegue a necesitar tratamiento terapéutico, deberá ser atendida de forma respetuosa y ser acogida adecuadamente, ya que contar lo sucedido le supone recordar los hechos sufridos. Aun admitiendo que se encuentra nerviosa y con cierto malestar por lo que va a tener que revivir, una buena conexión y empatía deben ser la clave en la relación terapeuta-víctima<sup>665</sup>.

Para tratar el trastorno de estrés postraumático se han empleado los antidepressivos inhibidores de la recaptación de serotonina. Estos, más que actuar sobre el trauma, actúan sobre los síntomas asociados al trauma, como la irritabilidad, depresión, insomnio, obsesiones etc., y ayudan a mejorar la calidad de vida y a que se pueda abordar la especificidad del trauma desde un punto de vista psicológico. El enfoque clínico psicoterapéutico más utilizado es la terapia cognitivo-conductual, aunque también se ha empleado la terapia sistémica<sup>666</sup>.

Los tipos de tratamiento empleados generalmente son individuales y grupales. También se combinan ambos tipos, pero siempre teniendo en cuenta las particularidades y necesidades de la víctima.

#### **- Terapia individual:**

La terapia individual es, en principio, lo más adecuado para el tratamiento de una víctima de un hecho traumático, porque en dichas sesiones la víctima debe encontrar el espacio donde poder hablar y desahogarse, así como orientarle sobre las pautas que todo tratamiento debe llevar a cabo. En ocasiones, la víctima del acontecimiento traumático puede rehusar hablar del evento traumático e incluso tratar de olvidar. Se trata de una estrategia para, en un primer momento, restablecer el equilibrio emocional, de tal forma que prefiera no pensar en lo sucedido y seguir con su vida, en un intento de adaptación<sup>667</sup>.

Sin embargo, otras víctimas presentarán síntomas de reexperimentación en forma de pesadillas o pensamientos repetidos de la experiencia vivida o pensamientos de ira y venganza que continúan a lo largo del tiempo. En estos supuestos, la evitación

---

<sup>665</sup> DÍAZ BADA T., *Lección sobre Asistencia...*, cit. p. 8.

<sup>666</sup> *Ibid.*, p. 10.

<sup>667</sup> *Ibid.*, p. 10.

será una estrategia equivocada porque encadena de alguna forma al hecho traumático frenando su elaboración.

En la terapia individual, la técnica empleada para la recuperación de la víctima es psicológica, en ocasiones acompañada por el tratamiento farmacológico. Este suele ser preciso si la víctima presenta niveles de ansiedad altos o una depresión severa. Estos fármacos actúan sobre los síntomas como la depresión, irritabilidad, ansiedad, más que sobre el trauma en sí, mejorando la salud de la víctima, el afrontamiento de su día a día y facilitando el trabajo posterior psicoterapéutico<sup>668</sup>.

### **-Terapia grupal:**

El tratamiento individual puede combinarse con un tratamiento grupal, pues este también presenta aspectos positivos que pueden favorecer a la víctima. Así, el tratamiento individual puede orientarse a las necesidades concretas de cada víctima y el grupal a crear estrategias comunes de solución de problemas<sup>669</sup>.

En el tratamiento grupal, la víctima percibe que hay otras personas que han pasado por lo mismo, que han vivido experiencias y situaciones parecidas. Igualmente, puede aprender estrategias de afrontamiento de otras víctimas, motivarse al cambio, al advertir el cambio que se produce en los demás, ayudar a los demás de forma que no esté tan pendiente de sí misma, etc.

Los tratamientos grupales pueden ayudar a una víctima de un trauma complejo y resistente al cambio, a restablecer la confianza en los otros, por el hecho de verse acogida en el grupo de manera afectiva y empática. Estos están aconsejados en revictimizaciones o exposiciones a la violencia en la infancia<sup>670</sup>.

Si bien las víctimas de un trauma pueden beneficiarse de un tratamiento individual orientado a sus necesidades específicas y de una terapia grupal creadora de una conexión social y de unas habilidades adecuadas de solución de problemas, esto último, ya sea en la modalidad de autoayuda o en la de grupos terapéuticos, ofrece varias ventajas. En primer lugar, la percepción por parte de la víctima de que no es la única que experimenta ese tipo de problema y de que lo comparte con alguien que

---

<sup>668</sup>DÍAZ BADA T., *Lección sobre Asistencia...*, cit. p. 10.

<sup>669</sup>*Ibid.*, p. 10.

<sup>670</sup>*Ibid.*, p. 11.

puede entenderle vivencialmente. En segundo lugar, el aprendizaje de estrategias de afrontamiento a partir de la experiencia de personas que padecen el mismo tipo de dificultades. En tercer lugar, la motivación para el cambio mediante los logros de los demás, que le muestran que el éxito es posible y aumenta la confianza en los propios recursos. Por último, ayuda al resto de las personas del grupo, lo que contribuye a que la víctima no esté pendiente de sus propias limitaciones.

En concreto, el tratamiento de grupo puede estar especialmente indicado cuando una persona es víctima de un trauma complejo y resistente al cambio. Estos casos, generalmente, son más frecuentes cuando el suceso ha sido brutal, ha supuesto una revictimización o cuando procede de una exposición precoz a la violencia en la infancia. Los síntomas valorados en estas circunstancias generalmente provocan una alteración de la identidad personal, un descontrol de los impulsos y una profunda falta de confianza en los demás, así como la presencia de otros trastornos (depresión, abuso de alcohol, etc.). En estos casos, el tratamiento grupal intensivo posibilita la reconstrucción de la confianza personal y social perdida. Ahí es donde se produce *la simpatía*, en el sentido etimológico de *unión con los demás*. La acogida afectuosa, el consuelo y el apoyo incondicional recibido de otras víctimas (por ejemplo, de tortura) pueden actuar como alivio para sus profundas heridas emocionales<sup>671</sup>.

Una intervención de grupo parece aún más adecuada para grupos de personas (como veteranos de Vietnam o supervivientes de una agresión sexual) que padecen a menudo el rechazo de la sociedad general o incluso son juzgadas y culpadas por la difícil situación en la que viven<sup>672</sup>.

Este tipo de intervención también es empleada por las asociaciones que atienden de forma integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Habitualmente utilizan tanto las terapias individuales como las grupales e incluso suelen combinar ambas dando resultados muy positivos. Conforme a la descripción realizada anteriormente, pudiera parecer que la terapia grupal es la más adecuada para ellas; no obstante, recordando que no hay un único perfil de víctima, lo importante es que cada terapia, ya sea individual o grupal, y cada tratamiento se adecuen a los ritmos, las

---

<sup>671</sup>EHEBURÚA, E., *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, ed. Pirámide, Madrid, 2004, pp. 131-132.

<sup>672</sup>FOA E. B., KEANE T. M., FRIEDMAN M. J., *Tratamiento del estrés postraumático*, ed. Ariel, Barcelona, 2003, pp. 187-188.

necesidades y preferencias de cada una de las víctimas, con el objetivo de su recuperación y prevención de la victimización secundaria.

En algunos momentos, puede ser positivo hablar sobre el suceso traumático si se integran emociones y reevaluaciones, en ciertas ocasiones en las que es posible tomar distancia psicológica, siempre que la persona quiera hacerlo y no se haga de manera repetitiva. El hecho de hablar de uno mismo de forma inducida no es siempre beneficioso y facilitar grupos de terapia verbal es positivo para las personas que quieren hablar y no saben cómo hacerlo o quieren hablar y no tienen con quién hacerlo satisfactoriamente<sup>673</sup>. La mayoría de las personas se sienten satisfechas con el nivel espontáneo de comunicación sobre un hecho traumático. Por otra parte, hablar voluntariamente sobre lo sucedido, si bien no reduce la emoción negativa, sino que más bien la mantiene, ayuda a integrarse socialmente, a comprender lo ocurrido (sobre todo si las otras personas le ayudan a ver las cosas de otra manera y a cambiar pensamientos), a confirmar que las reacciones personales son comunes y compartidas y, normalmente, permite que las personas intercambien información y se reconforten mutuamente. En definitiva, compartir socialmente las emociones, en general, implica manifestaciones de apoyo social, de empatía y de comportamiento prosocial que, unido a la percepción de una mayor integración social<sup>674</sup>, sería un factor facilitador del crecimiento postraumático<sup>675</sup>.

Los tratamientos de grupo pueden categorizarse en: terapia de apoyo en grupo, terapia psicodinámica en grupo y terapia cognitivo-conductual en grupo.

- terapia de apoyo en grupo: los grupos de apoyo están orientados a preservar una sensación de bienestar interpersonal. Estos pueden implementarse en diversos contextos clínicos y paraclínicos como forma de crear entre los miembros una sensación de comunidad frente a un cúmulo de circunstancias y condiciones crónicas que tienden a favorecer el aislamiento. En los programas orientados a Trastorno de estrés postraumático (en adelante TEPT), los grupos de apoyo pueden ser útiles como modalidad terapéutica primaria, como introducción a ulteriores terapias.

---

<sup>673</sup> LEPORÉ, S. J., SILVER, R. C., WORTMAN, C. B., y WAYMENT, H. A., "Social constraints, intrusive thoughts, and depressive symptoms among bereaved mothers". *Journal of Personality and Social Psychology*, V. 70, 1996, pp. 271-282.

<sup>674</sup> Ver RIMÉ, B., *La compartición social de las emociones*, ed., Desclée de Brouwer, Bilbao, 2012.

<sup>675</sup> PÁEZ D., VÁZQUEZ C., y ECHEBURÚA E., "Trauma social..." cit. p. 28.

- terapia psicodinámica en grupo: su objetivo es proporcionar a cada víctima una nueva comprensión de lo que significa haber estado expuesta al trauma y haber reaccionado de la forma que lo hizo, así como, ayudarla a enfrentar los problemas continuos como consecuencia de la experiencia.

- terapia cognitivo-conductual en grupo: su finalidad es mejorar el autocontrol y la calidad de vida de los individuos cuya existencia está dominada por los síntomas. Este modelo, enfocado al trauma, puede adoptar una perspectiva sensible al desarrollo que tenga en cuenta relaciones y experiencias trascendentes que ocurren durante toda la vida, es decir, antes, durante y después del trauma<sup>676</sup>.

El tratamiento se deberá adecuar a las necesidades de cada persona, su duración dependerá de cada víctima en particular siendo siempre un proceso único. En primer lugar, se hará frente a los síntomas más graves (insomnio, pesadillas, ansiedad intensa, humor depresivo, etc.). En segundo lugar, se abordará el núcleo del trauma (re-experimentación del suceso ocurrido, conductas de evitación y reacciones de sobresalto). Por último, se intentará volver a controlar y regular las emociones, recobrar la autoestima y recuperar la confianza en las demás personas.

Finalmente, el tratamiento termina cuando la víctima experimenta una sensación de tranquilidad, bienestar y seguridad. También cuando está reintegrada socialmente y puede retomar de nuevo el control de sus emociones y de su vida<sup>677</sup>.

Recordemos que el delito de trata con fines de explotación sexual genera un gran impacto en el bienestar y la salud integral de las víctimas, con múltiples consecuencias, como, por ejemplo, el trastorno de estrés postraumático<sup>678</sup>, ansiedad, depresión, hostilidad, trastornos disociativos, conductas autodestructivas, consumo abusivo de tóxicos, dificultades de atención y memoria. En este ámbito, consideramos importante subrayar las recomendaciones dirigidas a los profesionales de la salud mental - realizadas por el ya mencionado proyecto PHIT- para atender y evaluar psicológicamente a este tipo de víctimas. Dado el hecho de que las investigaciones y herramientas desarrolladas hasta el momento para atender las necesidades psicológicas específicas de las víctimas de trata con fines de explotación han sido escasas, pensamos

---

<sup>676</sup>FOA E. B., KEANE T. M., FRIEDMAN M. J., *Tratamiento...*, cit. pp. 189-198.

<sup>677</sup>DÍAZ BADA T., *Lección sobre Asistencia...*, cit. pp. 6-8, y p. 12.

<sup>678</sup>Ver STS 77/2019, de 12 de febrero.

que el recurso a este tipo de orientaciones contribuye a la reducción de la victimización secundaria<sup>679</sup>.

Entre las recomendaciones para la atención psicológica destacamos:

-Estabilización de las funciones básicas: es necesario atender las necesidades urgentes de salud y bienestar de la víctima (necesidades fisiológicas, sintomatología física, etc.) para establecer un espacio donde la víctima se sienta segura tanto física como emocionalmente.

-Intervención interdisciplinar: se debe crear un modelo de actuación que favorezca la coordinación entre distintos profesionales para mejorar la atención a las víctimas y reducir los efectos negativos de una reintervención.

-Fomentar un ambiente de seguridad: tras los acontecimientos traumáticos vividos, las víctimas sienten una gran desconfianza al haber cambiado su sistema de creencias, perciben el mundo como un lugar inseguro, cruel, injusto, etc., por lo que necesitan sentirse seguras. También sucede en las víctimas de abusos sexuales, maltrato o terrorismo, lo fundamental es garantizarles una seguridad antes de intervenir terapéuticamente, ya que el trauma suele ser prolongado en el tiempo y darse en el momento en que la víctima denuncia o el hecho es conocido<sup>680</sup>.

-Conectar a la víctima con los recursos útiles disponibles: debido al aislamiento coercitivo vivido, este es un elemento clave para la recuperación de la mujer. Se debe poner en contacto a la víctima con todos los recursos sociales como personales que puedan resultar beneficiosos para su readaptación psicosocial (centros de acogida, puntos de información, asesoramiento legal, etc.). Asimismo, será necesario coordinar todos los recursos, servicios y entidades que atienden a una misma persona bajo la dirección de un servicio o un profesional experto<sup>681</sup>.

-Enfoque basado en los derechos humanos: tal y como establecen los tratados internacionales y nacionales y los códigos deontológicos de los profesionales

---

<sup>679</sup>PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT), Recomendaciones para la atención y evaluación psicológicas de las supervivientes de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, *disponible en:* [http://www.phit.ub.edu/wp-content/uploads/2019/05/AF\\_MI\\_CASTELLA%CC%80.pdf](http://www.phit.ub.edu/wp-content/uploads/2019/05/AF_MI_CASTELLA%CC%80.pdf) (última consulta: 10-09-2020).

<sup>680</sup>DÍAZ BADA T., *Lección sobre Asistencia...*, cit. p. 9.

<sup>681</sup> PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT), Recomendaciones para..., cit. p. 5.



intervinientes en la materia, deberá brindarse a las víctimas una atención psicológica basada en el respeto a los derechos humanos de las víctimas independientemente de su intervención en los procedimientos legales<sup>682</sup>.

-Perspectiva de género: la atención psicológica deberá realizarse desde un enfoque de género, ya que esta modalidad de trata afecta de forma distinta a hombres y a mujeres, y, por lo tanto, conlleva distintas consecuencias asociadas al género. Cualquier tipo de intervención sobre las mujeres deberá tener en cuenta todas esas diferencias (lugares de explotación, abusos sufridos, etc.) para garantizar una atención adecuada a las necesidades específicas de las víctimas.

-Enfoque transcultural: es necesaria la formación y perspectiva cultural en el abordaje de casos, para gestionar las barreras culturales, ideológicas, religiosas y lingüísticas, y poder comprender las reacciones de las víctimas ante una situación de trata y explotación sexual.

-Enfoque interseccional: las víctimas pueden estar sometidas a diversos tipos de discriminación en función de su interacción social, produciendo experiencias únicas y cualitativamente distintas, por lo que la intervención psicológica deberá realizarse desde una perspectiva amplia que analice todas las discriminación es para intentar superarlas y poder ofrecer una atención que responda a las identidades específicas de las víctimas<sup>683</sup>.

-Intérpretes cualificados: durante la atención psicológica puede ser necesaria la intervención de intérpretes. Para ello, deben ser personas que conozcan la cultura y el idioma de las víctimas, que estén sensibilizadas con la trata y posean conocimientos sobre el fenómeno, presenten una actitud respetuosa y estén preparadas psicológicamente para oír, interpretar y traducir conversaciones de gran crudeza y carga emocional. Debe asegurarse la inexistencia de conexión alguna entre el intérprete y los miembros de la red de trata.

-Atención individualizada: se debe evitar generalizar los efectos traumáticos, más allá de las homogeneidades facilitadas por los conocimientos científicos, profundizando en las necesidades de cada víctima y adecuando el tipo, el proceso y los objetivos de la intervención a las motivaciones y límites psicológicos de la mujer en cada momento.

---

<sup>682</sup> *Ibid.*, p. 6.

<sup>683</sup> *Ibid.*, p. 6.

Para ello, es esencial tener en cuenta las diferencias culturales, dejar a la persona el tiempo necesario para abrirse emocionalmente, no forzarle a hablar si no lo desea y trabajar sus miedos de manera respetuosa.

-Respetar el tiempo de la víctima: muy unida a la recomendación anterior, las víctimas son el centro y ellas marcan su ritmo y la dirección de sus sesiones. La atención deberá depender siempre de la progresión en su recuperación psicológica<sup>684</sup>.

-Empoderarlas: ayudarlas a adoptar un rol activo, a participar paulatinamente y en la medida de lo posible en la toma de decisiones, a asumir la responsabilidad sobre ellas mismas para recuperar su autonomía. No debe inferirse lo que necesitan y ofrecérselo directamente, sino que se les debe preguntar, escuchar y respetar sus decisiones. En definitiva, empezar a recuperar la sensación de control de sus propias vidas.

-Escucha activa: se trata de mostrarse empáticos, manifestar interés y preocupación por aquello que la víctima está relatando, se deben respetar los silencios, parafrasear, no juzgar, no interrumpir, reforzar positivamente, etc.

-Neutralidad terapéutica: evitar emitir juicios de valor sobre los sentimientos expresados, emociones, pensamientos y temores verbalizados por la mujer. Se deben aceptar sin juzgar ni cuestionar. No se debe inferir o presuponer nada<sup>685</sup>.

-Ayudar a elaborar la experiencia de trata y explotación sexual: en algunas ocasiones, las mujeres presentan dificultades para identificarse o reconocerse a sí mismas como víctimas de trata para fines sexuales, ya que la mayoría no están familiarizadas con el concepto de “trata de seres humanos”. Unas veces consideran que han tenido mala suerte, otras, perciben que es un proceso normal y necesario para optar a un futuro mejor. En consecuencia, será necesario reformular el sentido de la experiencia traumática y conferir nuevos significados para facilitar la integración psicológica de todo lo vivido.

-Abordaje terapéutico de experiencias traumáticas previas a la situación de trata y explotación sexual: es habitual entre las víctimas de trata contar con un historial de antecedentes traumáticos previos a la situación de trata potenciadores de su situación de vulnerabilidad, pasada o presente a la explotación sexual vivida. Generalmente, muchas

---

<sup>684</sup> *Ibid.*, p.7

<sup>685</sup> *Ibid.*, p. 8.

mujeres expresan que haber sido tratadas y explotadas sexualmente no es lo peor de sus vidas; por el contrario, otras situaciones vividas previamente han sido mucho más traumáticas. Estas últimas, es necesario abordarlas terapéuticamente con la finalidad de integrarlas en su experiencia vital y otorgarles una nueva significación psicológica<sup>686</sup>.

-Abordar los sentimientos de culpa y vergüenza: es trascendental ayudarles a librarse de los sentimientos de culpa por lo que les ha sucedido y que, por lo tanto, no deben avergonzarse de ello.

-Participación en actividades grupales de manera complementaria a la terapia: las distintas actividades y espacios de encuentro llevados a cabo por las entidades sociales de apoyo integral a las víctimas como los talleres de sexualidad, inserción laboral, aprendizaje de idiomas, mejora de habilidades sociales, etc. les permiten potenciar sus capacidades y la reintegración social, además de facilitarles la construcción de una red social satisfactoria después de salir de la situación de trata.

-Prescripción de fármacos de manera limitada: no todas las víctimas necesitan psicofármacos, por lo que deben prescribirse con cautela y siempre por el psiquiatra.

-Aplicación de técnicas de gestión de casos (*case management*): la gestión de casos es un modelo de intervención integral que pretende promover la autonomía personal y la participación social facilitando el acceso a recursos coordinados a aquellas personas que requieren intervenciones complejas y que, además, pueden extenderse mucho en el tiempo. En estos casos, es importante una intervención coordinada que evite la fragmentación de las actuaciones y que se adapte de forma fluida a las circunstancias cambiantes de la víctima.

-Realizar un seguimiento una vez finalizada la atención: es elemental no terminar la intervención de forma inmediata, sino que es preferible realizar un seguimiento y dejar siempre la puerta abierta a las víctimas, es decir, ofrecerles la oportunidad de volver a acudir a los profesionales y seguir disponiendo de su acompañamiento. De esta forma, se evita que las víctimas se sientan abandonadas por el sistema que en un tiempo las protegió<sup>687</sup>.

---

<sup>686</sup> *Ibid.*, pp. 8-9.

<sup>687</sup> *Ibid.*, p. 9.

#### 6.4.2 Estudio de otras estrategias de intervención con las víctimas de trata con fines de explotación sexual

Además de las terapias y tratamientos señalados, en este apartado destacamos algunas reflexiones y propuestas de mejora que consideramos útiles para el diseño de nuestro modelo holístico, aportadas por una trabajadora social con gran experiencia laboral en la entidad SICAR cat de atención integral a las víctimas de trata con fines de explotación sexual<sup>688</sup>.

La experiencia laboral desarrollada en su entidad a lo largo de los años pone de manifiesto que, en un principio, lo prioritario consistía en poner el acento en asegurar las necesidades básicas de las mujeres y ofrecer un recurso confidencial donde quedara garantizada su integridad y seguridad personal. Para su entidad, este debía ser el punto de partida para iniciar un proceso de recuperación. El perfil de la mujer a la que fueron atendiendo fue cambiando y con él sus realidades. Como se ha indicado en otro apartado de la presente Tesis, no existe un único perfil de víctimas, las estrategias de captación y explotación de las redes de los países de Europa del Este son diferentes a las de los países del África subsahariana. En el caso de las mujeres africanas, se utilizan métodos de control psicológico enormemente duros. Los rituales del vudú aseguran al tratante la fidelidad de la mujer y ejercen el control suficiente sin necesidad de estar al lado de la mujer. Además, los métodos de captación gozan de una gran complejidad. El incumplimiento de este juramento conlleva para la mujer asumir que pueden ocurrir grandes desgracias, como accidentes o muerte de familiares e incluso perder la cordura<sup>689</sup>.

Las edades de las mujeres, la estructura familiar, los niveles formativos e incluso la sospecha de problemas de salud mental en algunos casos, forman parte de las principales características de los nuevos perfiles que han ido atendiendo a lo largo del tiempo. Las nuevas necesidades y realidades detectadas les hicieron modificar el diseño del programa de atención previamente establecido para las víctimas. Los recursos residenciales no eran suficientes y, como consecuencia de ello, ampliaron su foco de

---

<sup>688</sup> SICAR cat, *disponible en*: <https://adoratrius.cat/>.

<sup>689</sup>HERNÁNDEZ HERNICA, A., Trabajo fin de posgrado., “La Reconciliación como el camino hacia el bienestar integral de las mujeres que han sido víctimas de trata con fines de explotación sexual. Reflexiones para la mejora de las estrategias de la intervención con las víctimas afectadas”, en el marco del Posgrado sobre víctimas de experiencias traumáticas *on line*. Instituto Vasco de Criminología (UPV-EHU), 2017, p. 23.

atención hacia la puesta en marcha de servicios de atención especializados como la atención jurídica, la atención social y la orientación formativo-laboral. De esta manera, garantizaban una atención a aquellas mujeres que no demandaban una acogida residencial pero sí necesitaban los servicios de asesoría<sup>690</sup>.

Las profesionales dedicaron grandes esfuerzos en traducir los resultados obtenidos en su intervención diaria para diseñar posteriormente un método de intervención que se adaptara a las necesidades de las víctimas. Los métodos se evaluaban desde la experiencia y desde los resultados obtenidos de cada intervención concreta. Una actitud crítica y propuestas de cambio presidían una intervención educativa concebida como acción viva y en constante movimiento.

La complejidad de la trata presenta continuamente grandes retos para los profesionales de la educación que intervienen en los procesos de acompañamiento y recuperación de las víctimas. Los perfiles de las mujeres son variados y cambiantes e implican que la metodología de intervención implementada pueda resultar caduca y requiera de un reciclaje constante. No obstante, todo ello constituye un reto que las profesionales han asumido contagiadas por la fuerza de cada mujer a la que acompañan en su trabajo diario<sup>691</sup>.

Las personas de la entidad se han visto obligadas a atender casos de trata donde la violencia que se ha empleado ha sido sumamente dura, no solo a nivel físico sino también a nivel psicológico y emocional, con amenazas dirigidas hacia lo más valioso para ellas, sus familias. Algunos factores, como el estrés o las creencias culturales pueden tener un fuerte impacto en la salud mental de las mujeres. En algunos casos, los problemas de salud mental provienen de la situación de estrés, en otros, puede ser un factor de riesgo facilitador en la captación y, por último, pueden haberse desencadenado tras la vivencia de un episodio traumático.

Muchas mujeres verbalizan sus necesidades y expresan sus sentimientos. Otras no lo hacen, pero sí perciben una actitud de apertura a ser escuchadas. Los daños provocados por la trata son de una profundidad incalculable, más allá de las evidentes heridas físicas y emocionales, podemos llegar a decir que se daña el alma. También el sentimiento de culpa está muy latente en ellas, aunque algunas no se atreven a

---

<sup>690</sup> HERNÁNDEZ HERNICA, A., Trabajo fin de posgrado..., cit. p. 24.

<sup>691</sup> *Ibid.*, p. 24.

verbalizarlo. Si finalmente lo logran, junto a la expresión de otros sentimientos, ayuda a los profesionales a atisbar las líneas de trabajo a seguir.

Cuando se conecta con las víctimas, se puede entender ese sentimiento de culpa por las siguientes razones:

- el hecho de tomar la decisión de confiar en alguien e iniciar un proceso migratorio que resulta ser engañoso.
- dejar a sus hijas e hijos, que en ocasiones se convierten en instrumentos de chantaje, al cuidado de terceras personas.
- ser conscientes de la situación de riesgo a la que está expuesta su familia cuando las mafias extorsionan a las mujeres para que continúen pagando la deuda.

Para poder garantizar una intervención efectiva y adecuada hacia las víctimas, nos parece adecuado subrayar los requisitos en los que basan su intervención<sup>692</sup>:

**-Cobertura de necesidades esenciales:** el fenómeno de la trata vulnera los derechos más fundamentales de las personas. El miedo por la propia vida y la seguridad personal y la cobertura de necesidades básicas son las batallas a las que las víctimas han de hacer frente durante los períodos de explotación. Tras la liberación por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o la huida de la red de explotación, empieza para la persona un itinerario con una finalidad de obtención de nuevos objetivos personales, sin duda, el principal es el de lograr garantizar las necesidades básicas. También nos parece decisivo que toda persona que ha vivido una situación de explotación donde su vida ha estado en peligro, tenga la oportunidad de vivir en un lugar seguro, lejos de todo tipo de coacciones, sin contacto con la red de explotación ni su entorno, donde la mujer pueda mantener su anonimato y privacidad. En definitiva, un espacio seguro para que pueda recuperar nuevamente el control de su vida.

Además, se deben atender las necesidades básicas como la alimentación, el sueño reparador y la higiene. Todo ello proporcionará una base sólida que ayudará a la víctima a mantenerse durante todo su proceso de recuperación. En ese sentido, los recursos de acogida residencial que ofrecen las entidades nos parecen imprescindibles pues, además de facilitar la cobertura de necesidades básicas, algunas incluso si la víctima no lo

---

<sup>692</sup>*Ibid.*, pp. 26 y 20-23.

desea, pueden ofrecer acompañamiento educativo. Este tipo de recursos favorece, por un lado, la relación educativa y la preparación de las bases de un vínculo cuidado entre profesionales y mujeres y, por otro, resulta efectiva cuando la mujer decide apostar por ello de una manera independiente y responsable<sup>693</sup>.

**-Asistencia especializada e información:** cada experiencia de trata es diferente, como también lo es cada historia de vida. Las decisiones que tendrá que tomar la mujer en su proceso de recuperación se traducen en pequeñas acciones y consecuencias a las que tendrá que enfrentarse (denuncia, proceso penal, etc.). La función de los profesionales se traduce en proporcionar a la víctima la información necesaria mediante un lenguaje sencillo y de fácil comprensión sobre cuáles son sus derechos, sus obligaciones y el procedimiento aparejado a cada decisión o acción adoptada, evitando todo tipo de presiones que puedan influenciar o interferir en su decisión porque no olvidemos que la decisión siempre es de la víctima.

Los profesionales no deben juzgarlas decisiones adoptadas, aunque, en ocasiones, no las compartan. Se considera importante que se muestren disponibles a aclarar las dudas pertinentes y ofrecer nueva información cuando sea necesario. La forma de cómo ofrecen la información también es muy importante. Se debe tener en cuenta el estado físico, psicológico y emocional (cansancio, etc.) que presenta la mujer, de alguna forma traducir lo que nos quiere decir más allá del lenguaje verbal (lenguaje no verbal, gestos, expresiones, etc.). También es recomendable proporcionarle la información poco a poco, que plantee interrogantes y acompañarle en la resolución de estos. El hecho de disipar sus dudas y conocer sus derechos les ayuda a calmarse y a decidir, por tanto, con mayor objetividad<sup>694</sup>.

En esa línea, se considera esencial transmitir la información sobre:

- en el procedimiento jurídico: la interposición o no de una denuncia, la colaboración con la policía y/o el acogerse al periodo de restablecimiento y reflexión.
- en el procedimiento administrativo: la posibilidad de acompañarle en el proceso de tramitación de la documentación necesaria ya que, en algunos casos, los tratantes retienen su documentación personal (pasaporte, cédula de inscripción, etc.).

---

<sup>693</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>694</sup> *Ibid.*, p. 22.

-ofrecer la posibilidad de ser acogida, voluntariamente, en un recurso residencial especializado.

- acogerse al retorno voluntario.

- acceder al sistema sanitario público: informarles sobre los derechos a los que pueden acceder, ya que, aunque la mayoría de las mujeres se acogen a él, algunas por temor a los resultados médicos o el pudor de ser atendidas por determinados especialistas, desean acceder más adelante<sup>695</sup>.

**-Atención y satisfacción jurídica:** si la atención de la dimensión física, psicológica y emocional tiene consecuencias positivas directamente en la esfera personal de la víctima, el reconocimiento y protección legal, informando y acompañando a la víctima durante todo el proceso legal, tal y como está previsto en la Ley del Estatuto de la víctima de 2015 (artículo 3), también tiene un efecto muy valioso en la recuperación. La impotencia, la rabia y la frustración de sentir que el sistema legal, en ocasiones, no les protege y las sanciones a los tratantes resultan insuficientes para ellas, a veces generan sentimientos de desprotección.

**-Acceso a recursos de salud psicológica y atención emocional:** unido a las condiciones señaladas anteriormente, informar a la víctima acerca de la posibilidad de ser atendida por profesionales puede favorecer la reparación del daño emocional y dar más solidez a la estructura de asistencia y protección que se está construyendo. Es trascendental que esta opción sea elegida por la mujer y, como se ha afirmado, que los profesionales le acompañen en el proceso de decisión, valorando su idoneidad y beneficios, de lo contrario, cualquier esfuerzo se verá abocado al fracaso<sup>696</sup>.

En ese sentido, la Psicología posee un valor innegable en el proceso de recuperación. En un ambiente adecuado la persona pueda explicar cómo se siente, poner nombre a sus emociones y buscar alternativas al cambio. No obstante, y pese a que los psicólogos hablen el mismo idioma de la mujer, hay matices que se pierden en la expresión verbal y, además, el hecho de que en nuestra cultura el papel de los

---

<sup>695</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>696</sup> *Ibid.*, pp. 22-23.



psicólogos esté asociado a personas con trastornos mentales crea algunas reticencias en las víctimas que no desean acudir a una terapia psicológica<sup>697</sup>.

En esos casos, también consideramos positivo que se puedan ofrecer alternativas que no excluyan la terapia psicológica, sino que la complementen. Asimismo, compartimos la reflexión relativa a la necesidad de abrir nuevas vías de recuperación que no contemplen la psicología como primera o única opción. En ese sentido, estamos de acuerdo con la propuesta de incorporar líneas de intervención empleando prácticas terapéuticas, diferentes a las empleadas tradicionalmente, que también proporcionan bienestar a la persona, facilitan la conexión con su interior, le ayudan a tomar conciencia de su realidad y a recuperarse del daño sufrido.

El hecho de verbalizar el sentimiento de culpa, por ejemplo, le supone a la víctima un gran alivio y liberación. En ese sentido, estamos conformes con la idea de que no perdonarnos a nosotros mismos nos puede arrastrar a la culpa, encadenarnos a resentimientos y anclarnos en el pasado. Los lazos al pasado nos impiden avanzar. Igualmente, estamos de acuerdo con la reflexión referente a la reconciliación, pues contrariamente a la culpa y el resentimiento, también nos sugiere libertad y nos abre a un futuro desprendiéndonos del angustioso pasado, liberándonos de aquello que nos domina y ofreciéndonos una oportunidad brillante para dejar ir el malestar, volver a nuestro ser y encontrar la paz. También entendemos la reconciliación con nuestra esencia como un acto de amor y de generosidad hacia nosotros mismos. No se trata de negar o silenciar el dolor, sino liberarse de él y estar en paz con el hecho doloroso, que para las víctimas de trata podría traducirse en las decisiones tomadas en un momento concreto de su vida como desear prosperar en el ámbito personal y profesional, iniciar un proyecto migratorio, etc<sup>698</sup>.

Compartimos la noción de que la reconciliación requiere de un proceso y también nos parece que los profesionales pueden preparar y facilitar ese camino sin que la víctima se sienta presionada ni obligada a realizarlo. Se trata de ofrecer alternativas que, de manera natural, favorezcan la conexión más íntima a la que solamente puede llegar la víctima misma<sup>699</sup>.

---

<sup>697</sup>*Ibid.*, p. 27.

<sup>698</sup>*Ibid.*, p. 27.

<sup>699</sup>*Ibid.*, p. 26.

Algunas de estas terapias o estrategias de recuperación pueden emplear la expresión artística y/o las prácticas de meditación, etc. pueden complementar un tratamiento psicológico. Estas pueden ser útiles para víctimas de trata sexual que no conocen nuestro idioma, niños y niñas y/o personas con discapacidad que tengan dificultades para expresarse por medio del lenguaje verbal. En definitiva, se trataría de incorporar nuevas prácticas favorecedoras y recuperadoras de la conexión con la persona y de su bienestar.

El hecho de realizar estas dinámicas de bienestar proporciona un disfrute del momento, dejando la mente libre de las preocupaciones y los problemas, ayudando a la víctima a conectar con su interior y tomar conciencia. Consideramos que es un paso esencial para curarse y recuperar su estado físico y emocional, su salud mental<sup>700</sup>.

La utilización de terapias creativas ha sido efectiva para abordar, tanto los síntomas específicos de Trastorno de estrés postraumático (TEPT) como otros problemas funcionales y trastornos asociados. Las técnicas de relajación y distracción se enfocan primordialmente a los síntomas de hipervigilia. Los métodos de interacción de grupo pretenden mejorar las relaciones personales, dotes de comunicación y trastornos agorafóbicos. Las intervenciones de creatividad/actuación (*performance*) se orientan a aumentar la autoestima y reducir la vergüenza causada por la victimización. Las terapias expresivas logran mejorar las dotes de comunicación, sublimar impulsos, experimentar sentimientos como si fueran un aspecto sumamente valioso y poderoso del yo y reelaborar material traumático<sup>701</sup>.

Las terapias artísticas creativas aportan grandes beneficios a: niños y niñas que mediante el juego pueden acceder a las experiencias personales, a personas traumatizadas que tienen dificultades para expresar verbalmente sus sentimientos, ya que las formas no verbales de expresión les permiten acceder a sus recuerdos traumáticos y después procesarlos y, por último, a las personas extremadamente intelectualizadas cuyo uso del lenguaje impide un procesamiento completo del material traumático. En estos grupos son útiles las manifestaciones artísticas como por ejemplo los poemas, pintar cuadros, la música, el teatro, etc., ya que les permiten expresar de forma más completa sus emociones respecto a la historia traumática.

---

<sup>700</sup>*Ibid.*, p. 27.

<sup>701</sup>READ JOHNSONS D., “Terapias creativas” en *Tratamiento del estrés postraumático*, Barcelona, 2003, p. 355.

En cada una de las actividades que se elija (música, arte, escritura, etc.), se considera que la presencia de ritmos, melodías, colores y acciones inherentes a los medios artísticos incrementa la posibilidad de que surjan nuevos aspectos encubiertos de la situación. El arte generalmente se emplea con personas con TEPT, por ejemplo, mujeres sometidas a abuso sexual, puesto que les ayuda a recordar el aspecto visual de imágenes reprimidas<sup>702</sup>.

En definitiva, las terapias artísticas creativas son utilizadas por parte de terapeutas cualificados y son muy variadas: las artes plásticas, la música, la danza/movimiento, la poesía con fines de psicoterapia, etc. Los expertos en la materia destacan la trascendencia de que sea una intervención de naturaleza no verbal para evocar recuerdos o memorias; también estos métodos son estimables porque pueden tener efectos terapéuticos en el dominio psicosocial. Además de mejorar la autoestima, la esperanza y el comportamiento prosocial de la persona con TEPT, reducen los sentimientos de retraimiento y culpabilidad, al vincular el material traumático con modos estéticos y adaptativos de expresión. También se pueden complementar con otros tratamientos más dirigidos al trauma, como la relajación, intervenciones cognitivas, técnicas narrativas y distracción. La mayor parte de los estudios empíricos se han llevado a cabo en el ámbito de las artes plásticas y, efectivamente, muy pocos se han desarrollado sobre el tratamiento del trauma, pero existe un acuerdo en cuanto a su utilidad para aumentar el control emocional, mejorar las relaciones interpersonales, aminorar la disociación y ansiedad, mejorar la imagen corporal y reducir la depresión y las pesadillas<sup>703</sup>.

Entre las terapias artísticas que, sin perjuicio de negar la utilidad de cualquier otra, consideramos más adecuadas para trabajar con las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se encuentran las siguientes:

**-El arte terapia:**

Consideramos que es una técnica para complementar la terapia psicológica. Tanto en Norte América como en algunos países europeos, el arte terapia está reconocida como

---

<sup>702</sup> READ JOHNSONS, D., "Terapias creativas"..., cit. pp. 357-359.

<sup>703</sup> *Ibid.*, pp. 419-420.

un apoyo al tratamiento de la salud mental, pues significa una oportunidad de expresión no verbal en aquellos casos donde el uso del lenguaje es limitado o inexistente<sup>704</sup>.

Es una técnica ya empleada en la II Guerra Mundial que comenzó a aplicarse en los sanatorios, ofreciendo resultados positivos y cada vez es más utilizada en los países que apuestan por programas educativos y sociales. El arte terapia contemplativa permite mayor coherencia emocional y desarrollar la capacidad mental de vivir el instante presente, entrando en un espacio de bondad mediante la apertura del corazón que nos conecta con la alegría, la sabiduría y la paz interior<sup>705</sup>.

En la idea de concebir el arte como una terapia útil para las víctimas de trata con fines explotación sexual, cabe destacar la exposición “Lágrimas negras”<sup>706</sup>, que se celebró en la Sede de Tabacalera (Madrid) con motivo de la celebración del día internacional contra la violencia de género. La exposición surgió de una investigación sobre la utilización del arte como una herramienta de transformación social que, en ese caso, se centró en la lucha contra la trata de mujeres.

La obra de arte fue el resultado de una creación colectiva realizada en un tapiz de 2x14 metros, que implicó la participación de 2.245 mujeres de 46 países. El tapiz está compuesto por una pieza central (90x90 cm) que simboliza a una mujer acostada sobre una banqueta, a la que se le ha parado el corazón de dolor.

A la pieza se le añadieron 1.962 pequeños tapices elaborados por la multitud de mujeres que participaron en el proyecto. Las piezas representan las lágrimas emanadas por las mujeres cuyos derechos humanos son vulnerados a diario.

En esta línea de unión entre el arte y la victimología, cabe destacar el Taller de arte y cultura en el que participamos en enero de 2016, en el seno de la Sociedad vasca de Victimología/Euskal Biktimologia Sozietatea, desarrollado en San Sebastián-Donostia. Entre las actividades realizadas, se pintó un mural en cartón dentro de un laberinto o espiral, simbolizando de alguna forma un recorrido sin fin. Este taller fue un encuentro creativo entre personas víctimas de diferentes delitos, personas en proceso de

---

<sup>704</sup>HERNÁNDEZ HERNICA, A., Trabajo fin de posgrado..., cit. pp. 27-28.

<sup>705</sup> Página web dedicada al arte terapeuta profesional que considera esta técnica como una herramienta para conectar con el propio potencial y acompañar a la persona hacia el bienestar, *disponible en*: [www.antoniaflibla.com](http://www.antoniaflibla.com) (última consulta: 30-03-2020).

<sup>706</sup>CORRAL A., Exposición “Lágrimas negras”, Tabacalera, Madrid, 2015, *disponible en*: <https://www.promociondelarte.com/tabacalera/noticia-108-lagrimas-negras> (última consulta: 30-03-2020).

reinserción, profesionales de la administración de Justicia, artistas e investigadores. Se trató de investigar, mediante la pintura, la insatisfacción con la justicia actual y las posibilidades de otras formas de justicia más humanas e inclusivas<sup>707</sup>.

### **-La escritura terapéutica:**

Se trata de una técnica que nos permite acceder a nuestro potencial creativo natural, así como, a descubrir nuestras emociones y pautas de pensamiento más inconscientes. De esta manera, se favorece la reducción del estrés mental, se refuerza la autoestima e incluso se fortalece el sistema inmunológico<sup>708</sup>. En conclusión, se pueden conseguir beneficios tanto a nivel psicológico como a nivel físico en general<sup>709</sup>.

Es una terapia que debe ser guiada correctamente por un terapeuta, para estimular la capacidad de auto-indagación de la persona, un auto-psicoanálisis en el que se aumenta la comprensión hacia uno mismo registrando y diferenciando sentimientos y pensamientos que están presentes en la psique y que, al sacarlos fuera de ella, al escribirlos, quedan objetivados de una manera perceptible. Se pueden diferenciar tres procesos en la realización de esta terapia:

-El primero o fase de pre-escritura, mediante la cual el terapeuta asesora a la persona receptora de la terapia para encontrar los medios y las formas de desarrollar su trabajo de escritura.

-El segundo proceso o fase de escritura, conforma la catarsis de la terapia, donde el receptor de la terapia libera sus emociones y pensamientos escribiéndolos en el papel.

-Y, el último, o fase de lectura, consiste en analizar e interpretar (entre el terapeuta y receptor de la terapia) lo escrito.

---

<sup>707</sup>VARONA MARTINEZ, G., "Taller de arte y cultura", *Journal of victimology/Revista de victimología*, nº 3, ed. Huygens, Barcelona, 2016, p. 165, disponible en: [http://www.huygens.es/ebooks/Victimologia\\_N3.pdf](http://www.huygens.es/ebooks/Victimologia_N3.pdf) (última consulta: 27-08-2020).

<sup>708</sup>CABRERA CASIMIRO, E., "Efectos terapéuticos de la escritura emocional o expresiva", disponible en: <https://es.scribd.com/document/179365950/Escritura-Expresiva> (14-07-2020). Para profundizar en los beneficios terapéuticos de la escritura ver PENNEBAKER, J. W., *A Guided Journal for Recovering from Trauma and Emotional Upheaval*, Harbinger Publications, Oakland, California, 2004.

<sup>709</sup>MARTÍNEZ SÁNCHEZ J. M., *Hacia el despertar espiritual. Meditación, autoconocimiento y desarrollo personal*, ed. Lulu, Morrisville, Carolina del Norte, 2009, p. 93.

En las tres fases señaladas, tienen lugar actividades terapéuticas como el ordenamiento, la identificación, el reconocimiento y la regulación de emociones, sentimientos y pensamientos<sup>710</sup>.

En la escritura terapéutica descubrimos funciones reflexivas y de autorregulación emocional que nos permiten, como espectadores, observar los propios miedos, obsesiones, fobias, traumas y prejuicios. Se trata, por tanto, de ganar en autoconciencia, y en autoconocimiento, de razonar la parte emocional e integrar ambos procesos, es decir, de aprender a expresar lo que sentimos y a sentir objetivamente lo que hemos expresado<sup>711</sup>.

Por último, escribir en el papel nuestras experiencias traumáticas, redactar un diario personal de autoexploración con nuestros sueños, poemas, relatos, etc., o la simple escritura automática e intuitiva nos pueden ayudar a saber más de nosotros mismos, a modificar modelos de pensamientos, a transformar lo negativo en positivo, a plasmar nuestra creatividad e imaginación dando forma a la experiencia, entregando, finalmente sentido ético y estético a nuestra vida<sup>712</sup>.

Además del taller de arte como técnica de reparación del daño referenciado anteriormente, en el seno de la Sociedad Vasca de Victimología también participamos en otro taller relacionado con la escritura terapéutica<sup>713</sup>. Su objetivo era adquirir herramientas asistenciales para la resignificación y la integración de la vivencia victimal en la memoria vital de la víctima. Tras aquella experiencia, creemos que la escritura terapéutica puede ser de gran utilidad para las víctimas de trata con fines de explotación sexual, pero no significa que lo sea para todas, puede que algunas no estén alfabetizadas, otras no conozcan nuestro idioma; también puede que las víctimas sean niños y niñas, discapacitados, etc.

---

<sup>710</sup>*Ibid.*, pp. 93-94.

<sup>711</sup> LANZA CASTELLI, E., “La escritura en psicoterapia: regulación emocional y funcionamiento reflexivo”, *disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/233991706\\_La\\_escritura\\_en\\_psicoterapia\\_regulacion\\_emocional\\_y\\_funcionamiento\\_reflexivo](https://www.researchgate.net/publication/233991706_La_escritura_en_psicoterapia_regulacion_emocional_y_funcionamiento_reflexivo)* (última consulta: 5-04-2020).

<sup>712</sup> LANZA CASTELLI, E., “La escritura en psicoterapia: regulación emocional y funcionamiento reflexivo”, *Revista internacional de psicoanálisis*, nº 025, 2007, p. 4, *disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/233991706\\_La\\_escritura\\_en\\_psicoterapia\\_regulacion\\_emocional\\_y\\_funcionamiento\\_reflexivo](https://www.researchgate.net/publication/233991706_La_escritura_en_psicoterapia_regulacion_emocional_y_funcionamiento_reflexivo)* (última consulta: 5-04-2020).

<sup>713</sup> VARONA MARTINEZ G., OLALDE ALTAREJOS, A., Taller presencial “Herramientas en el trabajo con víctimas de experiencias traumáticas”, 2017, *disponible en: [https://www.ehu.es/documents/1736829/9262354/SEMINARIO+TALLER+PRESENCIAL+-+POSGRADO+VICTIMAS+IVAC\\_cast.pdf/d9c7b9ac-4d32-f415-0ec2-9b12dc4f8d24](https://www.ehu.es/documents/1736829/9262354/SEMINARIO+TALLER+PRESENCIAL+-+POSGRADO+VICTIMAS+IVAC_cast.pdf/d9c7b9ac-4d32-f415-0ec2-9b12dc4f8d24)* (última consulta: 27-08-2020).

Por tanto, además de las prácticas señaladas, también consideramos útiles y beneficiosas otras técnicas que combinan las prácticas meditativas como *mandalas*<sup>714</sup>, la técnica de *los cinco ritmos*<sup>715</sup> y/o el *mindfulness*, práctica terapéutica en la que profundizamos en el siguiente apartado.

#### **-Técnicas basadas en la atención plena o *mindfulness*:**

Además de las prácticas señaladas en el apartado anterior, pensamos que la disciplina del *mindfulness* o atención plena puede repercutir positivamente en la recuperación del impacto emocional de las víctimas de trata con fines de explotación sexual y mejorar su salud y bienestar personal. En ese sentido, y aunque resulte paradójico profundizar en esta técnica en el presente trabajo, de marcado carácter jurídico y criminológico, no podemos olvidar la multidisciplinariedad que caracteriza a las ciencias criminológicas ni tampoco perder de vista el enfoque victimológico y holístico de la presente Tesis, dado que una de sus pretensiones es diseñar un sistema de intervención y reparación integral a las víctimas del impacto primario del delito, desde diferentes perspectivas pero con un mismo fin: reducir la victimización secundaria.

Así, aunque inicialmente la meditación no aspiraba al tratamiento de los problemas psicológicos, parece evidente que, de un tiempo a esta parte, ha demostrado ser útil para el tratamiento de algunos de ellos, especialmente la depresión y los trastornos de ansiedad –muy comunes en las víctimas de trata para explotación sexual-. Los resultados de un metaanálisis de 47 estudios sobre la aplicación de métodos de meditación al tratamiento de pacientes con problemas de salud mental han puesto claramente de relieve que la meditación tiene, sobre la depresión (especialmente sobre la depresión grave), la ansiedad y el dolor, un efecto semejante al provocado por la medicación, pero sin sus efectos secundarios. Además, la meditación también puede, en cierta medida reducir el coste del estrés psicológico<sup>716</sup>.

El hecho de que algunos jueces también hayan practicado *mindfulness*, junto con los programas e iniciativas que se han ido implantando en esta materia en las Facultades

---

<sup>714</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua (RAE): “Mándala. En el hinduismo y en el budismo, dibujo complejo, generalmente circular, que representa las Fuerzas que regulan el universo y que sirve como apoyo de la meditación” disponible en: <https://dle.rae.es/mandala> (última consulta: 20-05-2020).

<sup>715</sup>ROTH G., a través de esta técnica donde se trabajan todos los planos de conciencia a través del movimiento, disponible en: [www.danzando5ritmos.com](http://www.danzando5ritmos.com) (última consulta: 30-03-2020).

<sup>716</sup> GOLEMAN D., DAVIDSON, R.J., *Los beneficios de la meditación. La ciencia demuestra cómo la meditación cambia la mente, el cerebro y el cuerpo*, ed. Kairós, Barcelona, 2017, p. 235.

de Derecho, nos lleva a pensar que el mundo jurídico quizá esté más cerca de lo que creemos de esta práctica. En la profesión jurídica, el estrés laboral es elevado y se pueden dar situaciones difíciles. Algunos jueces y abogados pueden experimentar ansiedad, depresión, estrés postraumático y/o agotamiento profesional. En los últimos quince años, dichos programas han sido utilizados por abogados, estudiantes y profesores de Derecho, mediadores y jueces, ya que les producen beneficios relacionados con la reducción del estrés y el mantenimiento de un orden cognitivo de alto nivel en algunos momentos e incluso en largos periodos de tiempo<sup>717</sup>.

Con el paso del tiempo ha surgido un mayor interés por el tema debido al Simposio celebrado en la Facultad de Derecho de Harvard sobre el papel de dicha técnica en las carreras de los abogados y estudiantes de derecho. Algunas facultades implementan programas destinados a dotar a los estudiantes de las herramientas que necesitarán tanto en su formación en derecho como cuando accedan al mundo laboral para hacer frente al estrés de la profesión. Un ejemplo de ello es el Programa para estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Miami (*Miami Law*), que aporta interesantes beneficios: aumentar la atención y la memoria de trabajo para mejorar los resultados académicos e incorporar técnicas de reducción del estrés<sup>718</sup>.

No hace mucho tiempo, en el año 2017, la Facultad de Medicina de la Universidad de Massachusetts creó de la mano del profesor Kabat-Zinn el primer departamento de *mindfulness*<sup>719</sup>. Igualmente, cada vez son más los científicos que realizan investigaciones clínicas sobre las aplicaciones de la atención plena en los ámbitos de la medicina y la psicología e incluso existe una nueva terapia orientada a impedir la reincidencia de la depresión, llamada terapia cognitiva basada en la atención plena (*mindfulness-based cognitive therapy* (MBCT), cuya eficacia ha sido puesta de relieve por varias investigaciones clínicas y está suscitando un gran interés dentro el ámbito de la psicología clínica<sup>720</sup>.

---

<sup>717</sup> BAER R. A., *Técnicas de tratamiento basadas en Mindfulness. Guía clínica de la base de evidencias y aplicaciones*, ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2017, pp. 605-606.

<sup>718</sup> BAER R. A., *Técnicas de tratamiento...*, cit. pp. 606-607.

<sup>719</sup> KABAT-ZINN, J., *El poder sanador del mindfulness. Una nueva manera de ser* (Libro III), ed., Kairós, Barcelona, 2019, p. 113.

<sup>720</sup> KABAT-ZINN, J., *La práctica de la atención plena*, ed. Kairós, Barcelona, 2017, p. 46. JOHN KABAT-ZINN, es profesor emérito de medicina, fundador del protocolo Reducción del Estrés Basado en el Mindfulness (MBSR) y del Centro de Mindfulness para la Medicina, la Salud y la Sociedad de la Escuela Médica de la Universidad de Massachusetts. Vid. KABAT-ZINN, J., *El poder sanador del mindfulness*, ed. Kairós, Barcelona, 2019.



Podemos afirmar que la ciencia del *mindfulness* y las evidencias de su eficacia clínica han evolucionado considerablemente. Entre los descubrimientos efectuados, se han constatado modificaciones en el tamaño y grosor de diferentes estructuras cerebrales en las personas que lo practican, así como una mayor conectividad funcional entre diferentes regiones cerebrales. Además, tiene un impacto importante en nuestra biología, nuestra psicología e incluso en la psicología social. La práctica del *mindfulness* como meditación nos permite descubrir que disponemos de poderosos recursos innatos a los que recurrir para afrontar lo indeseado y lo que nos resulta estresante, doloroso o temible<sup>721</sup>.

También la ciencia nos descubre los resultados positivos de las prácticas meditativas por medio de las distintas iniciativas. Un ejemplo de ello es la experiencia realizada por un grupo de médicos del Hospital de Madison (Wisconsin) que crearon una plataforma digital denominada *Healthy Minds* destinada a enseñar estrategias basadas en la meditación para el cultivo del bienestar. Los métodos como el programa de Reducción del Estrés Basado en el *Mindfulness* (MBSR) pueden ser utilizados por cualquier persona sin necesidad de conocer sus raíces orientales<sup>722</sup>.

Otro ejemplo ilustrativo que puede explicar la utilidad de esta práctica meditativa, también para las víctimas de trata con fines de explotación sexual, es el modelo implementado por un equipo de la Universidad de Miami que ofrece entrenamiento en esta técnica a grupos de personas sometidas a situaciones muy estresantes (grupos de combate, jugadores de fútbol, bomberos y profesores). También, el *Garrison Institute* (New York) ofrece un programa basado en el *mindfulness* para ayudar a los trabajadores que se enfrentan a situaciones traumáticas en África y en Oriente Medio a enfrentar los traumas resultantes de luchar contra una epidemia como el Ébola o ayudar a los refugiados. Finalmente, contamos con la experiencia llevada a cabo por un preso que, mientras cumplía una condena de 14 años por contrabando de drogas, fundó el *Prison Mindfulness Institute* (Massachusetts), y actualmente enseña esta técnica a internos de casi 80 prisiones de los Estados Unidos<sup>723</sup>.

Pero qué es realmente el *mindfulness* y por qué lo abordamos en este apartado. En cuanto a la primera cuestión, se trata una forma consciente y potencialmente curativa

---

<sup>721</sup> KABAT-ZINN, J., *El poder sanador...*, cit. p. 21.

<sup>722</sup> GOLEMAN, D., DAVIDSON, R.J., *Los beneficios...*, cit. p. 312.

<sup>723</sup> *Ibid.*, p. 313.

de relacionarnos con lo que nos sucede en la vida. La mayoría de las personas que asisten al programa de Reducción del Estrés Basado en el *Mindfulness* (en adelante MBSR) tienen como programa de estudio la vida misma, es decir, afrontar y comprender nuestra vida tal como es, incluyendo cualquier cosa o circunstancia en la que nos encontremos en un momento dado. La práctica de esta disciplina nos permite aceptar nuestro momento presente, las cosas que suceden tal y como son, incluyendo situaciones terribles como puede ser la victimización por trata con fines de explotación sexual. Esta actitud interior nos abre posibilidades ilimitadas que antes ni siquiera nos hubiéramos percatado porque nuestros patrones de pensamiento son muy exigentes y están condicionados por hábitos mentales<sup>724</sup>.

En cuanto a la segunda, tiene que ver con lo señalado anteriormente y es que el mundo jurídico y, por qué no, el criminológico y victimológico, no están tan alejadas de estas prácticas pioneras y actualmente avaladas en otros países. Así, el programa de atención plena para la Facultad de Derecho de Miami antes mencionado propone una colección muy amplia de ofertas *mindfulness* para los estudiantes que van desde talleres, sesiones de grupo y clases de derecho que lo integran en el Plan de estudios<sup>725</sup>. En ese programa está la formación de ocho semanas para estudiantes de Derecho llamada *Jurisight*, que comprende diversos ejercicios<sup>726</sup>.

También ofrece tres cursos que integran esta práctica en su plan de estudios: *mindfulness* en Derecho, Liderazgo y Ética conscientes y cada uno de ellos ofrece esta técnica a los estudiantes para dotarles de herramientas para integrar las prácticas en áreas de la profesión jurídica que les interesen o que sean generales para la práctica jurídica. Mediante esta integración, los alumnos son capaces de infundir en su experiencia de aprendizaje un enfoque al estudio y a la práctica que ofrece introspección, que desarrolla competencias de atención y que cultiva la resiliencia<sup>727</sup>.

Parece que cuando la conciencia se da cuenta de las sensaciones sin juzgarlas ni reaccionar ante ellas, mejora nuestra visión del cuerpo y podemos asumir, al menos en cierta medida, la situación presente de forma que no deteriore nuestra calidad de vida, aunque nos encontremos inmersos en la enfermedad y el dolor. Sea cual sea la

---

<sup>724</sup>KABAT-ZINN, J., *El poder sanador*, pp. 11-13.

<sup>725</sup>ROGERS, S. L., *The mindful law school: An integrative approach to transforming legal education*, ed. *Touro Law Review*, 2012, p. 1189.

<sup>726</sup>BAER, R. A., *Técnicas de tratamiento...*, cit. pp. 608.

<sup>727</sup>*Ibid.*, p. 610.

circunstancia de las persona -víctima o no de delitos-, su sufrimiento y la desesperación que esté experimentando, la práctica de la meditación le ayudará en su situación, por lo que no vemos inconveniente en recomendarlo también a todos los profesionales y agentes que intervienen en la atención y reparación de las víctimas de trata con fines de explotación sexual<sup>728</sup>.

La práctica de la atención plena nos abre a dimensiones de nuestro ser que pueden llevar mucho tiempo reprimidas, abandonadas o ignoradas. También puede influir muy intensamente en el transcurso de nuestra vida y, por ese motivo, afectar también al universo -que incluye a la familia, la sociedad, el trabajo, el modo en que nos vemos a nosotros mismos como personas, y hasta el cuerpo del mundo (formado por todos nosotros)- en el que estamos sumidos. Por más inaudito que pueda parecernos, la atención plena nos permite apreciar y representar, en todos y cada uno de los momentos de nuestra vida -incluso cuando se pueda sufrir una victimización por trata para explotación sexual-, lo que más profundamente deseamos, lo que más se nos escapa y a la vez está más cerca de nosotros, es decir, la estabilidad, la paz mental y todo lo que va unido a ellas. La paz, desde un punto de vista macrocósmico, es algo a lo que, de un modo u otro, todos aspiramos, especialmente cuando va acompañada de la justicia y del reconocimiento de nuestra humanidad y de nuestros derechos fundamentales<sup>729</sup>.

Los sentimientos de angustia, la pérdida, la desesperación, el duelo, la ansiedad y la pena - algunas víctimas de trata con fines de explotación sexual los experimentan- residen en el centro mismo de nuestra humanidad y nos invitan a afrontarlas directamente y a aceptarlas tal como son. Lo que de verdad necesitamos y lo que la conciencia realmente simboliza no tiene nada que ver con la negación ni la represión de los sentimientos, sino con su reconocimiento y aceptación. La conciencia no puede reducir la intensidad del dolor en cualquier circunstancia, pero nos proporciona el apoyo necesario para reconocer profundamente nuestro sufrimiento, lo que, a su vez, resulta transformador porque ahí, precisamente, se asienta la diferencia entre quedarnos atrapados en el dolor y el sufrimiento o liberarnos de él. La atención plena quizá sea de entre todas las prácticas meditativas de sabiduría desarrolladas por las culturas tradicionales de todo el mundo la más básica, universal, eficaz y la más fácil de comprender y de poner en práctica. También es la que más necesitamos actualmente, ya

---

<sup>728</sup> KABAT-ZINN, J., *La práctica de la atención plena*, ed. Kairós, Barcelona, 2017, p. 35.

<sup>729</sup> *Ibid.*, p. 35.

que es la capacidad a la que todos podemos acceder de saber lo que verdaderamente está sucediendo tal y como está sucediendo<sup>730</sup>. Por consiguiente, estimamos esta práctica muy adecuada para poder aplicarse a todas las víctimas de delitos en general y a las de trata, ya sea en su modalidad sexual o de otro tipo, en particular.

Existe otro método además del *mindfulness* centrado en la reducción del estrés, que combina aquella técnica con la terapia cognitiva (MBCT) y que se ha convertido en el tratamiento psicológico basado en la meditación empíricamente más validado. Este enfoque sigue teniendo un poderoso impacto en el mundo clínico y actualmente están llevándose a cabo muchas investigaciones empíricas para determinar su aplicación a una gran variedad de trastornos psicológicos. Si bien hay algunos informes sobre los efectos negativos de la meditación, los descubrimientos realizados hasta la actualidad recalcan el gran potencial de las estrategias basadas en la meditación y el extraordinario aumento de la investigación científica que hasta la fecha está llevándose a cabo en este sentido le auguran un futuro prometedor<sup>731</sup>.

En definitiva, descubrimos en las prácticas terapéuticas meditativas y creativas multitud de ventajas muy positivas para la salud física y emocional de las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Conforme a nuestro estudio sobre la trata y la protección de las víctimas desde un enfoque holístico, nos parece adecuado implementar en los programas de asistencia y atención integral a víctimas de trata con fines de explotación sexual, un modelo de intervención amplio que aúne los enfoques tradicionales de intervención y tratamiento de las víctimas (psicológicas, farmacológicas, etc.) con otras técnicas y actividades terapéuticas (arte terapia, escritura terapéutica, *mindfulness*, etc.) que han demostrado ser beneficiosas para otras víctimas de delitos (abusos, agresiones sexuales, etc.).

Por tanto, si tomamos en cuenta todas estas experiencias y técnicas basadas en enfoques que utilizan el *mindfulness* como forma de lograr el bienestar físico y mental para la persona y en concreto sus aplicaciones para la depresión, ansiedad y estrés que presentan algunas víctimas de delitos (terrorismo, agresiones sexuales, tortura, etc.), no vemos inconveniente en poder emplear aquellas en el tratamiento aplicado a las víctimas de trata con fines de explotación sexual siempre que lo deseen y también nos

---

<sup>730</sup> *Ibid.*, p. 35.

<sup>731</sup> GOLEMAN, D., DAVIDSON, R.J., *Los beneficios...*, cit. p. 235.

parece importante formar en esta disciplina a los profesionales que tienen contacto con las víctimas para que su tratamiento sea óptimo e integral. Es más, pensamos que cada profesional optará por la práctica terapéutica que considera más adecuada en cada caso (danza, escritura terapéutica, etc.) según el perfil y decisión de las víctimas a las que atienden, pero quizá la práctica de la atención plena o *mindfulness* se pueda adaptar de manera más sencilla a la amplia mayoría de víctimas de trata para explotación sexual.

#### 6.5 Impacto jurídico-institucional del delito de trata con fines de explotación sexual: doble victimización

En el epígrafe anterior hemos examinado uno de los aspectos principales de la victimización primaria, es decir, el impacto a nivel emocional de la conducta delictiva en quienes la padecen, pero también, en menor medida, hemos estudiado las diferentes respuestas y estrategias de intervención con la finalidad de aminorar la victimización secundaria. A partir de este momento y en los siguientes epígrafes nos centramos especialmente en el impacto derivado del contacto de la víctima con las instituciones, las investigaciones policiales, el sistema judicial, etc., esto es, la victimización secundaria en el ámbito jurídico-institucional.

Cuando una víctima, tanto adulta como menor de edad, informa y/o denuncia un delito, generalmente sufre un impacto añadido al del propio delito, pues el sistema penal y otras instituciones son un contexto desconocido que generan incertidumbre y que influyen de manera negativa en la víctima.

En ese sentido, podemos afirmar que sufre una nueva victimización o victimización secundaria. La Recomendación Rec (2006) 8 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre asistencia a víctimas del delito, adoptada el 14 de junio de 2006, define la victimización secundaria como la “victimización que se produce no como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y los particulares a la víctima”<sup>732</sup>.

---

<sup>732</sup>Recomendación 6 (2008) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre asistencia a víctimas del delito, adoptada el 14 de junio de 2006, disponible en: <https://es.slideshare.net/mariadaza3958/recomendacin-2006-8-ct-mtros-consejo-de-europa-traduccin> (última consulta: 29-07-2020).

Esta comprende, también, el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un delito su intervención en el proceso penal en el que este es objeto de enjuiciamiento. La victimización secundaria alcanza los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-forense o el contacto con el infractor en el juicio oral. Incluso comprende los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación<sup>733</sup>.

Los factores que pueden inducir a la victimización secundaria se pueden sintetizar en:

-la priorización en el sistema judicial de la búsqueda de la realidad del hecho delictivo, olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato.

-la ausencia de información sobre el proceso judicial: sentencia y condena del imputado.

-la falta de un entorno de confianza y protección.

-el desconocimiento por parte de la víctima del papel que desempeñan los operadores jurídicos en el proceso judicial, lo que supone una dificultad para restablecer relaciones adecuadas: intencionalidad de las preguntas, imposibilidad de explicación, momento de la intervención, etc.

-la enorme lentitud del proceso judicial y su interferencia con el proceso de readaptación y recuperación de la víctima. Lo que se denominan en el proceso penal “dilaciones indebidas” también se consideran una causa de daño innecesario en la víctima que, de la misma forma que sucede con el infractor, la Administración de Justicia debiera repararle por su mal funcionamiento pero que en contadas ocasiones lo hace<sup>734</sup>.

- Durante el juicio oral, la descripción del delito, el cuestionamiento de la credibilidad de la víctima y el contacto con el infractor son importantes generadores de tensión<sup>735</sup>.

---

<sup>733</sup>TAMARIT SUMALLA, J. M., La victimología: cuestiones conceptuales y métodos lógicos en BACA, E., ECHEBURÚA, E., TAMARIT, J. M., (Coords.), *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 32-33.

<sup>734</sup>Ver MAYORDOMO RODRIGO, V., “Atenuación de la pena por dilaciones indebidas y responsabilidad del Estado ante la víctima”, *Revista general de Derecho Penal*, nº 27, ed. Iustel, 2017.

<sup>735</sup>ALBERTIN P., “Psicología de la victimización criminal”. En SORIA M.A., y SAIZ D., *Psicología criminal*, ed., Pearsons, Madrid, 2006, p. 256.

En las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual la victimización secundaria se produce cuando, por falta de sensibilización y de conocimiento, no se identifica a las víctimas ni se las atiende de forma específica, quedando sin respuesta las necesidades que estas plantean. También tiene lugar cuando prima el interés por la persecución de los tratantes y por combatir la inmigración irregular sobre la consideración de la trata de personas como una vulneración de los derechos humanos, en la que los intereses y derechos de las víctimas no ocupan un lugar central. Además, contribuye a la victimización secundaria el que, por evitar que se produzca un uso fraudulento de las medidas de protección, se sospeche constantemente y se cuestione la credibilidad y el testimonio de las víctimas. Otros aspectos, como el tratamiento de los hechos por parte de algunos medios de comunicación de forma morbosa y amarillista, favorecen la estigmatización de las mujeres que han sufrido la trata y no benefician su recuperación<sup>736</sup>.

Una cuestión importante que nos parece necesario recalcar por su estrecha relación con la victimización secundaria es la victimización ocasionada por el sistema judicial que sufren algunas mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual cuando, además de padecer el delito de trata, son condenadas a prisión por delitos cometidos durante la fase de explotación.

Así lo muestra un estudio empírico efectuado con 45 mujeres recluidas en dos Centros penitenciarios en Cataluña, el de Brians 1 y el de Ponent. De las 45 mujeres, 10 fueron identificadas como víctimas de trata. Al padecimiento del proceso de victimización de haber sufrido las consecuencias de la trata de seres humanos, se suma la victimización institucional por dos motivos: no haber sido detectadas por el sistema como víctimas de trata y, además, haber sido condenadas por la comisión de una infracción penal producida en la fase de explotación en el proceso de trata<sup>737</sup>.

Como se ha señalado, de las 45 mujeres se identificaron 10 como víctimas de trata, 2 procedían de Europa (Bélgica y Rumania), 7 de América (México, Ecuador, Aruba, República Dominicana, Venezuela y Brasil) y 1 de Asia (China), con edades

---

<sup>736</sup> PROYECTO ESPERANZA., “Evitar la victimización secundaria y favorecer la recuperación”, Madrid, 2011, disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/evitar-la-victimizacion-secundaria-y-favorecer-la-recuperacion/>

<sup>737</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., y TORRES ROSELL, N., “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª época, ed. Universidad Nacional a distancia (UNED), n° 8, 2012, pp. 414-415, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4070861> (última consulta: 5-06-2020).

comprendidas entre los 19 y los 47 años. Podemos destacar que 9 de las 10 mujeres habían sido sometidas a enjuiciamiento y condena y solo 1 de las mujeres se encontraba en fase preventiva. En lo que al delito cometido y causa de su ingreso en prisión se refiere, destaca que casi la totalidad (8 mujeres) fueron aprehendidas por la comisión de un delito de tráfico de drogas, mientras que en los restantes supuestos se trata de robo y de falsificación documental y tarjetas bancarias. Dada la modalidad delictiva cometida por las mujeres, las penas impuestas fueron elevadas, superando en la mayor parte de casos los seis años de cárcel, a pesar de haberse aplicado a muchas de ellas la rebaja penal prevista para el delito de tráfico de drogas tras la aprobación de la LO 5/2010<sup>738</sup>.

Si recordamos el apartado jurídico de la presente Tesis, aquella ley, además de la rebaja penal aplicable al delito de tráfico de drogas, introduce por primera vez en España la regulación del delito de trata de personas en el artículo 177 bis Código Penal, cuyo apartado 11 afirma lo siguiente:

“Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

Pues bien, no comprendemos, tal y como se referencia en el estudio anteriormente citado, por qué se aplicó el delito de tráfico de drogas cometido en la fase de explotación y que contaba con una rebaja de pena motivada por la LO 5/2010<sup>739</sup>, si bien el artículo 177 bis. 11 de la misma ley exime de responsabilidad criminal a las víctimas de trata que hubieren cometido un delito en la fase de explotación<sup>740</sup>, por lo

---

<sup>738</sup> *Ibid.*, pp. 449-450.

<sup>739</sup> Artículo 368: “Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370”.

<sup>740</sup> Artículo 177 bis. 11: “Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de



que, tal y como concluye el estudio, podemos considerar una victimización institucional palmaria, porque el sistema no ha detectado a personas que han sido víctimas de trata y además han sido condenadas por la comisión de una infracción durante la fase de explotación, cuando debían de estar exentas de toda responsabilidad penal conforme al dictado de la ley (artículo 177 bis. 11 CP).

En definitiva, este estudio en concreto confirma nuestra Tesis que una inadecuada actuación de algunos profesionales que trabajan con las víctimas, la ausencia de detección e identificación por el sistema policial y judicial y una errónea aplicación de la ley, en concreto la ley penal 5/2010, victimiza nuevamente a las mujeres que han padecido en primera instancia el delito de trata.

---

la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

### 6.5.1 Tratamiento legal: asistencia jurídica

Además de la victimización secundaria derivada del impacto de la víctima tras el contacto con el sistema policial y judicial, también la ausencia de asesoramiento y ayuda de profesionales que la víctima necesita para proteger sus derechos entra en el marco de lo que entendemos por doble victimización. Tal como hemos apuntado al estudiar el proceso de identificación de la víctima, la asistencia jurídica prestada a las víctimas de trata para fines sexuales por los abogados es una pieza clave para garantizar su seguridad jurídica y protección. Sin embargo, ya hemos referenciado en otra parte del estudio que el Protocolo Marco de protección de las víctimas de trata de seres humanos, adoptado mediante acuerdo de 28 de octubre de 2011 por los Ministerios de Justicia, del Interior, de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Consejo del Poder Judicial, solo contempla esa prestación y asesoramiento jurídico como mera posibilidad.

En efecto, en su apartado VI. 2. señala que, desde el momento en que las unidades policiales consideran que existen indicios razonables para creer que una persona es una víctima de trata de seres humanos y durante todo el proceso de identificación, deberán adoptarse una serie de medidas de asistencia y protección y, en la medida de lo posible, el apoyo jurídico necesario. La expresión “en la medida de lo posible” no implica la obligatoriedad de la presencia letrada en el momento de la identificación de la víctima, que a nuestro entender apreciamos indispensable.

No obstante, conviene destacar que, desde el ámbito de la abogacía española, se han elaborado una serie de directrices que creemos constituyen una gran aportación para la detección e identificación de las víctimas de trata y también para prevenir una segunda victimización. Los Colegios de Abogados de Sevilla y de Madrid han sido pioneros en dar respuesta a esta materia. El primero, por asesorar e intervenir en este tipo de asuntos y el segundo, por incorporar a colegiados procedentes de los turnos de oficio de extranjería, derecho penal y violencia de género e incidiendo en la formación de los abogados que se han incorporado al turno de oficio especializado<sup>741</sup>.

---

<sup>741</sup> FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, “Detección y Defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la Abogacía”, Madrid, 2015, p. 55, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf> (último acceso: 3-04-2020).

Desde el ámbito de la abogacía, se recogen un listado de buenas prácticas en la prestación de asistencia jurídica a las víctimas de trata. Esta asistencia se puede materializar de dos formas:

La primera, mediante la entrevista personal que mantiene el letrado interviniente con la supuesta víctima a la que va a asistir, independientemente del procedimiento penal o administrativo de que se trate. En esta se genera un mayor y mejor conocimiento de las dificultades por las que haya podido pasar la víctima.

La entrevista se puede realizar en centros de detención, en una entidad social o en un establecimiento de una Administración Pública o bien por un simple encuentro profesional de cualquier otro tipo. Como regla general, la víctima no se presentará como tal y, aun con la evidencia de que lo fuera, no va a relatar en ese momento todos los hechos y circunstancias que favorece el poder ser considerada como tal. La presión que padece es de tal envergadura que difícilmente va a mostrar desde el inicio un relato de hechos coherente y ordenado de las dificultades que haya padecido o esté padeciendo. Por ese motivo, es importante que la entrevista se desarrolle en unas condiciones tanto personales como ambientales adecuadas<sup>742</sup>.

En cuanto a las primeras, las condiciones personales, es indispensable evitar cualquier actitud agresiva y directa, siendo lo más recomendable obtener información de manera periférica que permita a la persona ir facilitando datos sin que perciba que ella o sus familiares se estén poniendo en peligro o incluso los propios tratantes. El análisis conjunto de todas las circunstancias permitirá determinar si reúne indiciariamente las características de persona sometida a trata con fines de explotación sexual.

También se deben tener en cuenta las circunstancias de la víctima, por ejemplo, si se trata de personas extranjeras y /o poseen una cultura diferente a la nuestra. De igual forma, si se trata de personas con discapacidad y/o menores de edad. El acercamiento a la supuesta víctima, sin cuestionar nada acerca de ella y evitando prejuicios hacia ella debe ser el principio orientador de toda la entrevista. Por otro lado, se debe rehusar cualquier intento de burocratización de la entrevista, puesto que los matices en cada caso son variados y particulares en función tanto de la persona como de la supuesta modalidad de trata.

---

<sup>742</sup>FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, “Detección y Defensa...,” cit. p. 27.

En cuanto a las segundas, las condiciones ambientales, los espacios donde se desarrolla la entrevista entre los participantes deben ser espacios con una luz y temperatura adecuadas, donde no haya ruidos ni se produzcan interrupciones constantes llevadas a cabo por personas ajenas al lugar o llamadas telefónicas<sup>743</sup>.

En resumen, estimamos muy positivas las orientaciones y pautas de actuación aportadas desde el ámbito de la abogacía que deben presidir la entrevista:

- La entrevista no puede ni debe causar daños a la persona entrevistada. Volver a revivir las situaciones traumáticas frente a terceras personas contribuye a aumentar el daño sufrido.

- La víctima ha de adoptar las decisiones de modo consciente para conocer de primera mano las consecuencias de los pasos que va a realizar.

- Escuchar y respetar la evaluación de cada persona acerca de la situación y de los riesgos de seguridad. La función del abogado entrevistador deberá limitarse a resolver, desde el punto de vista jurídico, las cuestiones que esa evaluación personal ponga de manifiesto, sin incitar a la toma de decisiones que perjudiquen a la víctima.

- Es importante no repetir la misma pregunta más de una vez, aunque no se esté satisfecho con la respuesta. Puede suceder que, a juicio del abogado y abogada, puedan percibirse otros condicionantes pero la potencial víctima no desee entrar en ellos o incluso, a pesar de conocer la respuesta a la pregunta realizada, por razones profundamente ligadas a su situación, no desee afrontarlas. La adquisición de confianza entre entrevistada y entrevistador no significa forzar respuestas que la persona entrevistada no quiere proporcionar.

- Se debe controlar que la información obtenida se use de forma correcta, ligada siempre a protocolos de actuación de víctimas y sin que la misma sirva para otros ámbitos que no estén relacionados directamente con la posible situación de trata. La información recogida ha de estar destinada a la consideración de la persona como víctima de trata, sin que deba dispersarse para la obtención de forma indirecta de otra información que pueda ser de interés, pero tangencial a esos efectos.

---

<sup>743</sup>FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, “Detección y Defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la Abogacía”, Madrid, 2015, p. 27-28, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf> (último acceso: 3-04-2020).

- Un principio básico para personas extranjeras es que se deben tener en cuenta los condicionantes socioculturales de su país de origen o residencia anterior. Así, es bastante infrecuente que, en el caso de mujeres, estas narren su relato a hombres, básicamente por dos motivos: primero, por la escasa información que se produce entre sexos cuando no media el conocimiento personal; segundo, por el papel predominante que mantiene el hombre sobre la mujer en la mayoría de las culturas, que se va acrecentando porque el masculino es el género mayoritario entre los infractores de las redes de trata<sup>744</sup>.

Además de los principios anteriores, también hay que tener en cuenta la circunstancia de que la persona pueda hablar un idioma distinto, en cuyo caso se haría necesaria la intervención de un intérprete. Es frecuente que, además del francés o inglés, haya personas procedentes de África subsahariana que hablen idiomas maternos para los que es difícil encontrar un sistema de traducción (djoula, bámbara, krio, etc.) y lo mismo sucede con las que provienen de Asia y del Este de Europa (cantonés, farsi, mandarín, etc.).

La intervención del intérprete, en algunas ocasiones, no está exenta de dificultades y, en otras, genera consecuencias positivas. En cuanto a las dificultades, puede convertirse en un elemento distorsionador porque su presencia puede tamizar las respuestas de la persona y retraer aún más a la persona entrevistada. Como efectos positivos, y contrariamente a lo anterior, la cercanía de una persona que hable el propio idioma facilita la narración del relato que ocasionalmente pudiera realizarse<sup>745</sup>.

En todo caso, se debe evitar por todos los medios que la persona intérprete pueda ser una persona conocida de la supuesta víctima, puesto que genera un riesgo real de que pueda estar relacionada con el propio proceso de trata. Igualmente, se debe evitar que en la entrevista el intérprete se constituya en el director de la entrevista.

Por último, una vez finalizada la entrevista con su abogado, este puede recabar informes médicos o psicológicos, tanto de carácter público como privado, necesarios

---

<sup>744</sup>FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, "Detección y Defensa de víctimas de trata. Guía práctica para la Abogacía", Madrid, 2015, pp. 27-29, disponible en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf> (último acceso: 3-04-2020).

<sup>745</sup>*Ibid.*, p. 29.

para evidenciar el maltrato físico o psicológico al que se le ha sometido a la supuesta víctima, así como su situación, todo ello sin perjuicio de los que puedan solicitarse en el marco del procedimiento administrativo o judicial<sup>746</sup>.

Además de la entrevista con su abogado, se puede dar una segunda modalidad de entrevista en el momento en que las Fuerzas policiales se entrevistan con la víctima en aplicación del Protocolo Marco de protección de las víctimas, concretamente, en el momento de la identificación. Esta posibilidad ya se ha criticado al inicio del presente apartado, puesto que el mismo Protocolo no lo prevé como norma general, y parece concede un valor residual al apoyo jurídico que necesita una víctima<sup>747</sup>.

Esta última cuestión puede traer consecuencias negativas para la víctima puesto que, si no se garantiza la presencia de un abogado que le pueda asesorar y la víctima no es identificada adecuadamente, puede derivar en la aplicación de una medida sancionadora que pueda ser devuelta a su país de origen, con el riesgo de volver caer de nuevo en las redes de trata que vuelvan a iniciar el proceso o “retrafficking”<sup>748</sup>.

Como hemos indicado, cualquier persona o entidad puede efectuar la detección de una posible víctima de trata, ahora bien, la mayoría de las ocasiones es resultado de la actividad policial, básicamente concentrada en centros de detención (Comisarías y Centros de Internamiento de Extranjeros), debido al mayor periodo de tiempo con el que se cuenta para poder profundizar en la historia de vida de las personas. Además, recordemos que la competencia para la investigación de la trata corresponde a la Unidad Central de Redes de Inmigración y Falsedades Documentales (UCRIF). Esta depende jerárquicamente de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras del Ministerio del Interior, de la que dependen también los Centros de Internamiento de Extranjeros.

La entrevista de la supuesta víctima con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado también tiene como objetivo contrastar la existencia de ciertos indicadores que nos permiten determinar, en su caso, la presencia de una víctima de trata para explotación sexual. Sin embargo, a diferencia de la entrevista en un despacho de abogados, los intereses policiales en la investigación no siempre concurren con la estricta protección de la supuesta víctima, puesto que el interés policial es poner a los

---

<sup>746</sup>*Ibid.*, p. 30.

<sup>747</sup>*Ibid.*, p. 26.

<sup>748</sup>*Ibid.*, p. 27.

tratantes a disposición judicial<sup>749</sup>. No obstante, la experiencia empírica en esta materia evidencia una mayor implicación policial en la protección de las víctimas, tanto por la implementación de planes estatales y autonómicos de lucha contra la trata como por la inclusión de la perspectiva de género en las actuaciones policiales.

Finalmente, también consideramos razonable, e incluso coherente con la obligación de garantizar los derechos de las víctimas de trata, que la intervención con carácter expreso de la asistencia letrada sea desde el inicio de cualquier procedimiento de identificación y protección de la víctima. A tal fin, se estima necesario proporcionarla desde el inicio de las actuaciones, sin menoscabo de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Así, también manifestamos nuestra conformidad con las demandas procedentes de la abogacía, que apuntan a la posibilidad de incluir la asistencia jurídica de carácter público con carácter expreso en los diferentes Protocolos que a escala estatal o autonómica vienen efectuándose en materia de prevención, asistencia y protección de las víctimas de trata. También consideramos positiva la propuesta de promover la participación de la abogacía en la elaboración de los diferentes protocolos, empezando por el Protocolo Marco de protección de las víctimas, así como desarrollando medidas concretas con el fin de garantizar la defensa de los intereses de las víctimas y mejorar su protección<sup>750</sup>.

En conclusión, entendemos que la asistencia jurídica prestada en los dos tipos de entrevista analizados, siguiendo las directrices y actuaciones apuntadas, pueden contribuir a prevenir, o al menos reducir, la victimización secundaria o doble victimización.

#### 6.5.2 Tratamiento policial

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, además de desarrollar diversas técnicas de investigación policial en la prevención y lucha contra la trata, tienen una importante e incluso diríamos esencial responsabilidad para con las potenciales víctimas de trata pues gozan de la competencia para su identificación.

---

<sup>749</sup>*Ibid.*, pp. 30-31.

<sup>750</sup>*Ibid.*, p. 60.

En la presente Tesis se ha hecho referencia a lo “invisible”, “oculto”, etc., del fenómeno y, si nos preguntamos el porqué de esta invisibilidad, una de las respuestas podría ser porque no se consigue identificar a las víctimas. En este sentido, si no se identifica a las víctimas de trata o si se les identifica de una manera incorrecta, todo ello afectará a su capacidad para disfrutar de los derechos que le corresponden<sup>751</sup> y, en consecuencia, a su protección como víctima de trata.

Efectivamente, si no se identifica a las víctimas de trata de manera adecuada, cualquier derecho que se le conceda no tendrá ningún efecto. Tal y como establece el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (artículo 10.1), la identificación debe ser un proceso en el que se tenga en cuenta la situación de las víctimas de trata. Se deberá realizar por personal formado y cualificado y, en este sentido, alude a las autoridades competentes para realizar esta identificación junto con el apoyo de organizaciones que cumplen funciones de apoyo a las víctimas.

Asimismo, cuando las autoridades competentes estimen que existen motivos razonables para creer que una persona ha sido víctima de la trata de seres humanos, deben evitar que no se aleje de su territorio hasta que finalice el proceso de identificación como víctima (artículo 10.2).

También puede suceder que no exista seguridad sobre la edad de la víctima y se tengan razones para creer que se trata de un niño, niña o adolescente. En esos casos se le concederán medidas de protección específicas a la espera de que se pueda comprobar su edad (artículo. 10.3).

Por último, si se trata de menores no acompañados y son identificados como víctimas de trata, se adoptarán las siguientes medidas (artículo 10.4):

- a) que sea representada por una tutela legal, una organización o una autoridad encargada de actuar con arreglo a su interés superior;
- b) y se tomarán las medidas necesarias para establecer su identidad y su nacionalidad.

En el ámbito español, el Protocolo Marco de Protección de las víctimas de trata de 2011 insta a las unidades policiales a la identificación de las supuestas víctimas de

---

<sup>751</sup> NACIONES UNIDAS, *Los derechos humanos y la trata de personas*, p. 14, disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf) (última consulta: 28-03-2020).



trata. Deben tener formación específica en la prevención y lucha contra la trata y, desde el momento que consideren que existen indicios razonables para creer que una persona es una víctima de trata de seres humanos, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección de sus derechos, la ausencia de personas del entorno de los presuntos tratantes y la asistencia médica y social y, en la medida de lo posible, el apoyo jurídico necesario.

El mismo Protocolo establece que, si existen indicios de que la posible víctima de trata sea menor de edad, la unidad policial responsable de la identificación lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y se realizarán las actuaciones específicas de asistencia y protección<sup>752</sup>.

El momento clave para proceder a la identificación de la víctima es la entrevista con la víctima y, en este punto, consideramos que la actuación policial debe ser muy metódica y minuciosa, orientada, en primer lugar, hacia la víctima, pues las víctimas tienen miedo, desconfían de la policía, desconocen sus derechos, a veces no son conscientes de su victimización, si es extranjera en situación irregular no conoce el idioma, teme por su expulsión, etc. y, en segundo lugar, hacia la investigación policial.

La entrevista con la víctima la realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes para la investigación de esta materia, con la formación específica en la identificación de víctimas de trata de seres humanos y sin perjuicio de la colaboración que puedan proporcionar las Administraciones autonómicas y locales y las organizaciones sociales con experiencia acreditada en la asistencia a víctimas de trata.

Una vez identificada la supuesta víctima, se le proporcionará la siguiente información de forma clara y en un idioma que comprenda:

- Sobre los derechos regulados en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Sobre el derecho a acogerse a alguna de las medidas de protección previstas en la Ley 19/1994, de Protección de Testigos y Peritos en causas criminales, y en concreto, el derecho a que le sea reconocida la condición de testigo protegido.

---

<sup>752</sup>PROTOCOLO MARCO..., cit. p. 6.

- En el caso de que también sea víctima de un delito violento o contra la libertad sexual, sobre los derechos previstos en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la Libertad Sexual y si el tratante fuese pareja o ex pareja de la víctima, de los derechos contenidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como víctima de violencia de género.

- En el caso de que se trate de una persona extranjera en situación irregular, sobre el derecho al período de restablecimiento y reflexión y a la posibilidad de obtener la autorización de residencia y trabajo o el retorno asistido, de acuerdo con lo previsto, en los artículos 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y 142 y siguientes de su Reglamento.

- Cuando se trate de una persona extranjera en situación regular, pero cuya autorización de estancia o residencia se encuentre próxima a su finalización, sobre la posibilidad de solicitar el período de restablecimiento y reflexión sin dilación, en el instante en que se produzca dicha extinción.

- Sobre las medidas de protección apropiadas a su situación de riesgo, previa valoración policial.

- Sobre la posibilidad de ser derivada a alguno de los recursos asistenciales facilitados por las Administraciones autonómicas o locales u organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas de trata y, en particular, aquellas que proporcionan una asistencia de carácter integral y participan en los programas de las administraciones públicas para la asistencia y protección de las misma<sup>753</sup>.

Si nos basamos en el estudio empírico realizado sobre trata con fines de explotación sexual, pionero en la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>754</sup>, podemos afirmar que los agentes policiales entrevistados, tanto de la Ertzaintza como de la Brigada de Extranjería (UCRIFs Provinciales), encargados de la identificación, siguen los ítems establecidos en el Protocolo Marco de protección de las víctimas estatal de 2011, aunque los van adaptando y actualizando a sus propios protocolos según sus criterios y conocimiento en la materia.

---

<sup>753</sup>PROTOCOLO MARCO..., cit. pp. 6-7.

<sup>754</sup>ORBEGOZO ORONZO I., Estudio empírico..., cit. p. 45 y ss.

En su experiencia profesional con víctimas, relatan las dificultades a las que se enfrentan en esta materia. Por un lado, uno de los obstáculos habituales en el momento de la investigación es lograr indicios que puedan ser determinados en juicio para acreditar la condena de las personas. La investigación policial sobre trata de seres humanos es de las más complejas y, en consecuencia, también lo es conseguir una condena. Por otro lado, en el momento de la identificación, resulta difícil diferenciar si se está ante un delito de trata de personas o un delito de explotación sexual. Para ello, se recurre al relato de la víctima, que es la testifical en primer término, y, posteriormente, se realizarán más pruebas durante el desarrollo de la investigación y se podrá comprobar si se está ante una víctima de trata de seres humanos.

Igualmente, la asistencia a las víctimas por parte de la policía tampoco es sencilla. Los perfiles y situaciones de las víctimas son diferentes y sobre todo, necesita ganarse su confianza. Algunas mujeres proceden de países en los que la policía tiene un alto grado de corrupción y, en este sentido, la policía en el país de destino debe acreditar y, de alguna forma, demostrar que la víctima puede depositar su confianza.

También, resulta importante mencionar el avance que ha supuesto en el ámbito policial la Instrucción 6/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas, en la que recoge la creación de dos tipos de interlocutores sociales. Uno, que actuará a nivel nacional, con funciones de cooperación y coordinación con los diferentes interlocutores sociales territoriales, y otro interlocutor que actuará a nivel territorial y tendrá como misión la coordinación, cooperación y desarrollo de las actuaciones relacionadas con los delitos de trata de seres humanos.

Al mismo tiempo, y en lo que a identificación se refiere, la Instrucción señala que cuando el Interlocutor social o, en su caso, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes para la identificación de las víctimas tengan conocimiento de la detección de una víctima potencial por parte de las entidades especializadas, solicitarán,

por el medio más rápido y eficaz, la información de la que puedan disponer las entidades mencionadas, la cual será valorada en la identificación de la víctima<sup>755</sup>.

Además, se implementa un procedimiento de coordinación que consiste en el intercambio de información entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las entidades especializadas cuando se tenga conocimiento de la detección de una víctima potencial de trata. También establece que la identificación de las víctimas se realizará exclusivamente por las unidades policiales que tengan formación específica en la prevención y lucha contra la trata y en la identificación y asistencia a las mismas. Por último, se indica que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado comunicarán a las entidades sociales la detección de potenciales víctimas de trata de personas con la finalidad de que estas puedan colaborar en la identificación temprana y más concretamente en la entrevista de identificación.

Tras el análisis de la Instrucción, se aprecia que las entidades especializadas se sitúan en un segundo plano en el proceso de identificación, dada la exclusividad de la identificación de las unidades policiales encargadas de la investigación. Estas, además, pueden denegar el permiso de acompañamiento de la víctima en el momento de recibirse la denuncia. Esta cuestión resulta un tanto reprobable, puesto que, si el bienestar y la confianza de la víctima depende en gran medida del apoyo que recibe de las asociaciones, estas son clave para el proceso de identificación y un correcto desarrollo de la investigación, ya que son las que mejor conocen las necesidades de las víctimas.

### 6.5.3 Tratamiento judicial

Si tenemos presente lo importante que es, para la recuperación de la víctima de trata con fines de explotación sexual, tratarle adecuadamente y no causarle más daño añadido al ya sufrido por el hecho delictivo, la intervención en el marco procesal-penal

---

<sup>755</sup> Instrucción 6/2016, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuaciones de Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la lucha contra la trata de seres humanos y en la colaboración con las organizaciones y entidades con experiencia acreditada en la asistencia a las víctimas, 2016, *disponible en*: [http://www.sepin.es/cronus4plus/documento/verDoc.asp?dist=18&referencia=SP%2FLEG%2F20252&cod=01-07b0H10Gz08f1S%260mk08U1F801b05u1DZ1ig0GA0yc1S40FQ07q29L0Eg0070F%260E\\_2GE1jT0FG01f01b0I10041zh0Fb07p01b0Ha2MP0mz0FQ07p01b0H60G%261zp09Q0FAskabideSt0JP1T01Da08U1GI0XH](http://www.sepin.es/cronus4plus/documento/verDoc.asp?dist=18&referencia=SP%2FLEG%2F20252&cod=01-07b0H10Gz08f1S%260mk08U1F801b05u1DZ1ig0GA0yc1S40FQ07q29L0Eg0070F%260E_2GE1jT0FG01f01b0I10041zh0Fb07p01b0Ha2MP0mz0FQ07p01b0H60G%261zp09Q0FAskabideSt0JP1T01Da08U1GI0XH) (última consulta: 15-06-2020).

podría seguir, por ejemplo, ciertas pautas prácticas que se aplican a los menores de edad víctimas de abusos sexuales como son:

**-la no intervención en el proceso judicial en los siguientes supuestos:** en primer lugar, la incapacidad emocional y cognitiva para declarar o el riesgo significativo de causación de daños psíquicos notables si se produce la declaración. En el caso de víctimas de trata menores de edad o discapacitadas, o que presentan una amnesia disociativa en relación con el hecho ocurrido, la intervención de la víctima carece de sentido, porque, siendo la principal fuente de prueba, no va a poder aportar información relevante sobre el hecho juzgado. En estos casos, se le puede exonerar de la obligación de declarar conforme a los artículos 417.3 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En segundo lugar, la intervención de la víctima puede ser desacertada cuando, aun estando en condiciones de relatar todo lo sucedido, su exposición en el juicio oral puede desequilibrarle gravemente si tiene una personalidad inestable emocionalmente o presenta unas alteraciones psíquicas severas causadas por el hecho traumático de las que no está recuperada. La exoneración en estos casos está fundada en el artículo 158.3 del Código Civil.

**-la intervención de la víctima en un momento anterior al juicio oral:** tanto para los menores de edad como para las víctimas de trata con fines de explotación sexual, la práctica anticipada de la prueba (artículos 448, 777.2 y 792.2 LECrim) puede responder mejor a la situación psicológica de la víctima, reducir al mínimo la repetición de los interrogatorios y evitar las consecuencias nocivas de prestar declaración en audiencia pública, todo ello sin perjuicio de los derechos procesales del imputado.

En el caso de las víctimas menores de edad, también es una buena práctica judicial pues tiene como finalidad adelantar a la instrucción la celebración del juicio. Se le toma declaración ante el Juez de Instrucción en presencia del Fiscal, los investigados y sus abogados<sup>756</sup>.

**-la intervención de la víctima en el juicio oral:** en este caso, se puede llevar a cabo la práctica de la prueba en la forma ordinaria, contestando la víctima a las preguntas que se le formulan en el juicio oral. En todo caso, conviene emplear una única declaración de

---

<sup>756</sup>LAFONT NICUESA, L., “Menores no acompañados en España: captación por redes de trata. Niños víctimas de desplazamiento”. *IX Encuentro victimológico en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Antonio Beristain, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, 21 de noviembre de 2019, diapositiva 28.

la víctima por tres motivos: minimizar el riesgo de victimización secundaria, preservar la calidad del testimonio, evitando su contaminación o el asentamiento en la memoria de falsos recuerdos del delito y posibilitar que la vida de la víctima no esté condicionada por la necesidad de recordar el suceso traumático soportado<sup>757</sup>.

## 6.6 Asistencia a las víctimas: la efectiva reparación y compensación del daño

En capítulos precedentes hemos podido constatar la pluralidad de dificultades, lagunas y necesidades surgidas durante la intervención jurídica, social, psicológica etc., de las víctimas de trata con fines de explotación sexual a lo largo del recorrido emprendido para superar el daño sufrido que, además, son dificultades que se van encadenando unas con otras e incluso generando otras nuevas. Llegados al final del camino nos tropezamos con otro inconveniente de gran calado para su recuperación: la casi imposibilidad de recibir una compensación por los perjuicios derivados del delito.

Este derecho a una compensación económica por los daños emanados del delito está contemplado en la mayoría de las legislaciones de los países europeos<sup>758</sup>. El ya citado Convenio de Varsovia establece que cada Estado parte preverá en su derecho interno el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los infractores. Además, conmina a los Estados a adoptar las medidas legislativas u otras medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean indemnizadas en las condiciones previstas en su derecho interno como, por ejemplo, mediante la implementación de un fondo para la indemnización de las víctimas o mediante los programas destinados a la asistencia y a la integración social de las mismas<sup>759</sup>.

---

<sup>757</sup>ECHEBURÚA, E., y SUBIJANA, I., “Guía de buena práctica psicológica en niños abusados sexualmente”. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, ed. Juan Carlos Sierra, Madrid, 2008, pp. 742-744.

<sup>758</sup> JUSTICE AT LAST. EUROPEAN ACTION FOR COMPENSATION FOR VICTIMS OF CRIME, 2018, disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/justice-at-last-compensaci%C3%B3n-efectiva-a-v%C3%ADctimas-de-trata-un-derecho-a-conquistar/> (última consulta: 3-03-2020).

<sup>759</sup>Artículo 15.3: “Cada Parte preverá, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los infractores”.

Artículo 15.4: “Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean indemnizadas, en las condiciones previstas en su derecho interno, por ejemplo mediante el establecimiento de un fondo para la indemnización de las víctimas, o mediante medidas o programas dirigidos a la asistencia y a la integración social de las mismas, que podrían financiarse con los activos procedentes de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 23”.

Asimismo, la Directiva Europea 2011/36/EU conmina a los Estados miembros a garantizar que las víctimas de trata puedan acceder a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente<sup>760</sup>.

Por su parte, el Estatuto de la Víctima establece que toda víctima tiene derecho a las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos y, en su caso, al procedimiento para reclamarlas<sup>761</sup>.

Una cuestión que tiene mucho que ver con la posibilidad de hacer efectiva la indemnización a las víctimas es el decomiso de los bienes, efectos o ganancias pertenecientes a una persona condenada por el delito de trata de seres humanos. En ese sentido, mediante la transposición de la Directiva 2014/42/UE de 3 de abril<sup>762</sup>, se han incluido en el Código Penal español nuevos preceptos relativos al decomiso en los supuestos de delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, que han dado lugar a una de las mayores reformas incorporadas a través de la Ley Orgánica 1/2015. Así, el artículo 127 bis a)<sup>763</sup> amplía sus efectos a la actividad delictiva cometida en el marco de los delitos de trata de seres humanos<sup>764</sup>.

---

<sup>760</sup> Artículo 17: “Los Estados miembros garantizarán que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente”.

<sup>761</sup> Artículo 5. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes: “1. Toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos:

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

<sup>762</sup> DIRECTIVA 2014/42/UE de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, *disponible en*: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32014L0042> (última consulta: 30-03-2020).

<sup>763</sup> Artículo 127 bis a): “1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito: a) Delitos de trata de seres humanos. b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. 5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absoluta o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada”. BOE, de 31 de marzo de 2015, *disponible en*: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf> (última consulta: 30-03-2020).

<sup>764</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. y PEREZ MACHÍO, A., “La lucha económico-financiera contra la trata de seres humanos: el ordenamiento jurídico español,” en RICHARD, Manuel; RIAÑO, Iñaki; POELEMANS, Maitena; (Coords.). *El fenómeno de la Prostitución. Cooperación franco-española en la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 319-324.

A pesar de la legislación existente en materia de compensación del daño, en la práctica, sin embargo, las víctimas de trata se encuentran con muchas barreras y obstáculos a la hora de disfrutar de aquella<sup>765</sup>. Es muy difícil que las víctimas de trata consigan reclamar una indemnización, son pocas las que lo logran y aún son menos todavía las que consiguen recibir el pago efectivo. Cabe destacar entre los impedimentos principales: la falta de sensibilización entre algunos y algunas profesionales que, de alguna forma, tienen que intervenir en el proceso penal, la imposibilidad de acceder al asesoramiento legal y a la información apropiada, la larga duración de los procesos penales y civiles y, en los casos de víctimas extranjeras, la deportación o el retorno a su país de origen antes de que se dicte sentencia<sup>766</sup>.

Incluso cuando se otorga la indemnización a las víctimas, no es muy habitual que lleguen a cobrar las indemnizaciones de forma efectiva, bien porque no se localiza o no son procesados sus tratantes, o bien porque trasladan sus bienes al extranjero o se declaran insolventes para evitar la confiscación de sus bienes y tener que pagar la indemnización.

Además, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que establece un sistema de compensación estatal dirigido tanto a las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos, así como de los delitos contra la libertad sexual, aun cuando no tengan carácter violento, cometidos en territorio español, tampoco facilita mucho las cosas.

Tanto las víctimas directas como indirectas, para poder ser beneficiarias de esta compensación estatal, han de ser ciudadanas españolas o comunitarias en el momento de cometerse el delito<sup>767</sup>. Las ayudas también se podrán conceder, no obstante, a

---

<sup>765</sup>JUSTICE AL LAST. EUROPEAN ACTION FOR COMPENSATION FOR VICTIMS OF CRIME, 2018, disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/justice-at-last-compensaci%C3%B3n-efectiva-a-v%C3%ADctimas-de-trata-un-derecho-a-conquistar/> (última consulta: 3-03-2020).

<sup>766</sup>PROYECTO ESPERANZA, “Indemnización a víctimas de trata, un derecho a conquistar”, 2018, p. 1, disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/indemnizaci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-de-trata-un-derecho-a-conquistar/> (última consulta: 3-03-2020).

<sup>767</sup>PÉREZ RIVAS, N., El modelo español de compensación estatal a las víctimas de delitos, Revista Lex, nº 18, año XIV, 2016, pp. 115-116, disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/310836222\\_El\\_modelo\\_espanol\\_de\\_compensacion\\_estatal\\_a\\_las\\_victimas\\_de\\_delitos](https://www.researchgate.net/publication/310836222_El_modelo_espanol_de_compensacion_estatal_a_las_victimas_de_delitos) (última consulta: 30-03-2020).



quienes no siéndolo, residan habitualmente, de forma legal, en España o, en su defecto, sean nacionales de un Estado en el que se reconozcan ayudas análogas a los españoles.

Esta última cuestión, que no ha estado exenta de crítica<sup>768</sup> a la que también nos unimos, excluye de su ámbito de aplicación a la gran mayoría de las víctimas de trata de seres humanos, cuya protección constituye una de las prioridades actuales de la UE. Esto es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva 2011/29/E, en que se establece que los Estados Miembros garantizaran que las víctimas de la trata de seres humanos tengan acceso a los regímenes existentes de indemnización a las víctimas de delitos violentos cometidos intencionadamente.

Por ello, durante la tramitación en el Senado del Proyecto de Ley del Estatuto de la Víctima los grupos parlamentarios Entesa pel Progrés de Catalunya y el PSOE formularon dos enmiendas (núms. 44 y 80), a efectos de añadir al texto normativo citado una nueva Disposición Final que modificara el artículo 2.1 antes mencionada, con una redacción que permitiese acceder a estas ayudas a quienes, en el momento de cometerse el delito, se encuentren en territorio nacional con independencia de su nacionalidad o residencia legal.

En el caso de las víctimas indirectas, este requisito debe concurrir en ellas, siendo irrelevante, a tales efectos, la nacionalidad o residencia habitual del fallecido. En el caso de que la víctima fallecida sea un menor, sus progenitores tendrán, igualmente, la consideración de víctimas indirectas, aun cuando no concurra el requisito citado de la dependencia económica. Su consideración como tales es, no obstante, en estos casos, la meramente testimonial, al limitarse la cuantía de la ayuda que pueden percibir a la mera cobertura de los gastos funerarios<sup>769</sup>.

Uno de los proyectos más recientes y pioneros en materia de compensación a las víctimas de trata es el Proyecto “*Justice at Last-European action for compensation for victims of crime Project*”, que tiene por finalidad mejorar el acceso a la compensación para las personas tratadas.

---

<sup>768</sup>Por todos VILLACAMPA ESTIARTE, C., El delito de trata de seres humanos una incriminación dictada desde el derecho internacional, ed. Aranzadi, Navarra (Cizur Menor), 2011, p. 501; SERRA CRISTOBAL, R., y LLORIA GARCÍA, P., *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2007, p. 141; PEREZ CEPEDA, A., *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal: ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de integración social de extranjeros*, ed. Comares, Granada, 2004, p. 238.

<sup>769</sup>*Ibid.*, p. 118.

El estudio analiza 60 casos de víctimas de trata que buscaron una compensación por el daño sufrido por medio de diferentes vías penales y civiles, mecanismos de reparación laboral, esquemas de compensación estatales y mecanismos alternativos. En 40 de ellos, el tribunal resolvió otorgar una indemnización, sin embargo, solo 11 de aquellos concluyeron con el pago de una compensación a las personas tratadas o explotadas. En las tres cuartas partes restantes de los casos, las víctimas no recibieron ninguna compensación económica a pesar de la decisión del tribunal<sup>770</sup>.

Para las víctimas, que han sufrido todo tipo de violencia y abusos, además de la explotación económica, la indemnización constituye una pieza clave para garantizar su acceso a la reparación y la justicia. El reconocimiento efectivo de su derecho al resarcimiento es un instrumento que empodera a las víctimas de trata, les ayuda a adquirir el control de su futuro y reduce el riesgo de victimización secundaria. No obstante, las dificultades para garantizar esta compensación son legales, procesales, económicas, etc. y aún se agravan más cuando las víctimas son inmigrantes en situación irregular<sup>771</sup>.

Finalmente, por los motivos indicados, es preciso implementar mejoras en este ámbito. En primer lugar, sería necesario que existiera una mayor efectividad en el decomiso de bienes procedentes de la trata y destinar esos bienes decomisados para resarcir a las víctimas en los casos en los que los condenados no cumplan con su responsabilidad de pagar las indemnizaciones si se declaran insolventes y no tuvieran bienes a su nombre que se pudieran ejecutar.

En segundo lugar, no existe un sistema de valoración de los daños y perjuicios, tanto a nivel psicológico como físico, aplicable a las víctimas de trata, en el que se cuantifique, de manera objetiva, justa y proporcionada, la indemnización que corresponda. En la actualidad se utilizan tratamientos y valoraciones muy dispares entre unos casos y otros, generando incertidumbre, indefensión y frustración en las víctimas. Para avanzar en el cobro efectivo de las indemnizaciones por parte de las víctimas, se estima ineludible la creación de un fondo estatal compuesto por el decomiso de bienes y destinado de forma directa al pago de dichas indemnizaciones, cuando los tratantes han sido condenados y se declaran insolventes, tal y como recomienda el artículo 15.4 del

---

<sup>770</sup> LA STRADA INTERNATIONAL, “Justice at Last. European Action for Compensation for victims of crime”, disponible en: [www.lastradainternational.org](http://www.lastradainternational.org) (última consulta: 3-03-2020).

<sup>771</sup> PROYECTO ESPERANZA..., cit. p. 1.

Convenio del Consejo de Europa de Lucha contra la Trata de Personas (en adelante Convenio de Varsovia).

En tercer lugar, la indemnización es un instrumento trascendental con una finalidad preventiva, punitiva y reparadora. Las víctimas de trata sufren una gran variedad de abusos físicos, psicológicos, económicos y también sexuales. Como ya se ha indicado, la explotación a la que han sido sometidas puede derivar en sufrimiento físico y problemas de salud, traumas y pérdida de su medio de vida. Proporcionar el acceso a una indemnización y una compensación justa ayuda y puede facilitar su proceso de recuperación integral, además de tener un efecto punitivo y disuasorio hacia los tratantes<sup>772</sup>.

En conclusión, mientras sigan existiendo obstáculos en el acceso a una indemnización efectiva para las víctimas, los gobiernos europeos no estarán cumpliendo con los compromisos que establece el artículo 17 de la Directiva Europea 2011/36/EU que garantiza a las víctimas de trata el acceso a los regímenes de indemnización<sup>773</sup>. Todo ello genera, una vez más, una victimización secundaria en la víctima de trata con fines de explotación sexual.

---

<sup>772</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>773</sup> *Ibid.*, p. 1.

## VII. IMPACTO DE LA PANDEMIA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS SAR-COV-2 (COVID-19) EN LA VICTIMIZACIÓN POR TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

El 14 de marzo, la sociedad española<sup>774</sup>, como todos los países, se enfrentó a un hecho inimaginable, imprevisto e inesperado, un estado de alarma originado por una pandemia, la del Coronavirus SAR-CoV-2 (COVID-19). De una forma u otra nuestra salud se puso en riesgo de un día para otro, nuestros proyectos y planes de futuro se paralizaron, el tiempo se detuvo y el presente era la única certeza que teníamos en medio de tanta incertidumbre. A pesar de las circunstancias, las personas con cierto grado de bienestar e integración social seguimos bien, pero los grupos vulnerables y/o que se encuentran en una situación de exclusión vieron empeorada su situación.

Así, los objetivos del presente apartado son: analizar los factores de victimización causados por la Covid-19 y evaluar el impacto sociosanitario de las medidas adoptadas durante la pandemia. Todo ello con la finalidad de implementar un modelo de atención y reparación para las víctimas de trata con fines de explotación sexual que reduzca la victimización sociosanitaria provocada por la pandemia actual.

### 7.1 Factores de victimización causados por la Covid-19

La pandemia ha afectado a la delincuencia y, por ende, a la victimización. En el delito de trata de personas, los infractores están adaptando sus modelos de negocio a la “nueva normalidad” originada a partir de la pandemia, principalmente mediante el uso de las nuevas tecnologías. La crisis sanitaria ha puesto de manifiesto las desigualdades sociales y económicas que ya se encontraban latentes en la trata de personas<sup>775</sup>.

---

<sup>774</sup> Recordemos que esta pandemia se inició en China en Diciembre de 2019. Varios pacientes de Wuhan (República popular china) desarrollaron neumonía e insuficiencia respiratoria que recordaba al virus SARS de 2003. A principios de Enero de 2020, un nuevo betacoronavirus llamado SARS-CoV-2 (COVID-19) se propagó primero en el interior de China y luego se extendió a varios países de Asia antes de llegar a Irán e Italia donde provocó grandes brotes. Ver SEBASTIÁN KAMPS, B., LAZZARI, S., en SEBASTIÁN KAMPS, B., HOFFMANN C., COVID Reference, ed. Steinhäuser Verlag, 2021.6, Hamburg, p. 19, *disponible en:* [www.CovidReference.com](http://www.CovidReference.com) (última consulta: 22-01-2021).

Posteriormente el virus llegó a España y el 14 de marzo mediante Real Decreto 463/2020 se declaró el Estado de Alarma en el Estado español como consecuencia de la pandemia de coronavirus (COVID-19).

<sup>775</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), Impacto de la pandemia COVID-19 en la trata de personas, 2020, p. 1, *disponible en:* [https://www.unodc.org/documents/Advocacy-Section/HTMSS\\_Thematic\\_Brief\\_on\\_COVID19\\_-\\_ES.pdf](https://www.unodc.org/documents/Advocacy-Section/HTMSS_Thematic_Brief_on_COVID19_-_ES.pdf) (última consulta: 8-12-2020).

Las medidas adoptadas para aplanar la curva de infección implican cuarentena forzosa y confinamiento, toques de queda, limitaciones para viajar y restricciones económicas, sociales, familiares, etc. Si ya hemos advertido en otro apartado de la presente Tesis las dificultades que plantean la detección e identificación de las víctimas de trata con fines de explotación sexual en situaciones normales, tras la aplicación de las restricciones señaladas anteriormente, su situación personal es incluso más vulnerable, puesto que las víctimas son explotadas en contextos ilegales o no regulados, como la prostitución. Además, las víctimas pueden estar más expuestas a contraer el coronavirus, menos preparadas para prevenirlo y tener menor acceso a los servicios de salud para su recuperación<sup>776</sup>.

En esta situación, los principales mecanismos para la identificación y el acceso de las víctimas a sus derechos se ven afectados y, en consecuencia, la identificación de las víctimas y su acceso a los servicios de protección es más difícil. El distanciamiento social y el confinamiento son factores que pueden reforzar el aislamiento de las víctimas y reducir de forma efectiva cualquier oportunidad de ser identificadas y liberadas de su contexto de explotación. Asimismo, el asesoramiento presencial, la ayuda, incluida la asistencia legal, son reducidas al mínimo o están sujetas a tiempos de espera y demoras. Las consultas, cuando es posible, se ofrecen en línea, lo que puede implicar nuevas barreras para acceder a los servicios de apoyo<sup>777</sup>.

## **7.2 Impacto socio sanitario en España: medidas adoptadas**

La invisibilidad de las mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual se ha visto agudizada durante la pandemia. A pesar de ello, dos entidades sociales de atención integral a las víctimas de trata para explotación sexual, ya mencionadas a lo largo de la presente Tesis, Proyecto Esperanza y APRAMP, han adaptado su modelo de intervención a esta situación y no han dejado de ayudar y otorgar la atención que las víctimas merecen en esta situación tan complicada. Las víctimas de trata con fines de explotación sexual no aparecen en los registros oficiales de afectadas por la enfermedad, tienen dificultad para acceder a los servicios médicos, sufren mayor violencia y su deuda con la red de tratantes se ve aumentada. Desde APRAMP se ha llevado a cabo un

---

<sup>776</sup> *Ibid.*, p. 1.

<sup>777</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), Impacto..., cit. p. 2.

seguimiento de la situación de las mujeres y han conectado telefónicamente por medio de sus delegaciones en toda España con 419 mujeres procedentes de Murcia, Madrid, Almería, Salamanca, Badajoz y Asturias.

Asimismo, se ha contactado con 13 zonas abiertas (zonas industriales y polígonos), 36 espacios cerrados (clubs de autovías y carreteras) y 122 pisos donde las mujeres son prostitutas. El 80% de los pisos siguen en activo, un 15 por ciento han cerrado y un 5 por ciento se ha activado. Además, en un 25 por ciento de los casos no se ha podido realizar el contacto telefónico porque los proxenetes lo han impedido. Las consecuencias inmediatas del Coronavirus han originado, en algunos casos, la expulsión de las mujeres por los arrendadores de las habitaciones en las que estaban alquiladas, además de la falta de alimentos y productos básicos de higiene, en otros, aunque han podido quedarse en los clubs o pisos, no han podido mantener las medidas de aislamiento, con el consiguiente riesgo de contagio. A medio y largo plazo, también el Coronavirus puede originar la vuelta a la prostitución de las mujeres ante la ausencia de trabajo en sectores como la hostelería, el comercio, el servicio doméstico o la atención a las personas con dependencia. Ante esta situación, será difícil que puedan abandonar los contextos de prostitución y violencia en la que están inmersas y, por tanto, suscribimos la petición de la entidad (APRAMP) acerca de la necesidad de prestación de servicios socio sanitarios a las mujeres víctimas de trata y explotación en la Comunidad de Madrid, por ser una de las regiones donde el virus está atacando con más fuerza y la vulnerabilidad de las mujeres se va incrementando, pero que entendemos también puede extenderse al resto de Comunidades en la medida que sea necesario<sup>778</sup>.

Por lo demás, como hemos señalado también, Proyecto Esperanza da respuesta a esta situación que ha generado ansiedad y sigue atendiendo de forma integral y especializada a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Tras la finalización del estado de alarma creada por la situación de crisis generada por el Coronavirus desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio 2020, han atendido a 136 personas, de las cuales 126 fueron mujeres y 10 fueron menores a cargo de sus madres, lo que ha significado un 96% de la ocupación de las plazas de acogida disponibles en sus recursos residenciales.

---

<sup>778</sup>ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA (APRAMP), disponible en: <https://apramp.org/apramp-ante-el-Coronavirus-covid-19/> (última consulta: 04-09-2020).

Igualmente, durante esos meses, la atención profesional por parte de los equipos multidisciplinares no solo no ha parado, sino que su máxima prioridad ha sido garantizar el derecho a una asistencia integral de todas las mujeres víctimas de trata, respondiendo a las necesidades derivadas de esta nueva realidad en condiciones de máxima seguridad, tanto para ellas como para el equipo profesional. A tal fin, han adaptado a la nueva situación los distintos servicios que ofrecen, lo que ha permitido continuar acompañando a las mujeres víctimas de trata en su proceso de recuperación personal e integración social y laboral desde sus distintas áreas: el área de Intervención Social, el Programa de Formación y Empleo, el área de Acompañamiento Educativo y las áreas de Atención Jurídica y de Salud Integral. La situación creada por la pandemia ha tenido unos efectos específicos en las mujeres víctimas de trata, las cuales presentan una vulnerabilidad psicológica y emocional que hace que, ante una situación compleja, estresante o difícil presenten mayores niveles de malestar psicológico que la población en general.

Del mismo modo, durante el estado de alarma, el Servicio especializado en la detección e identificación de víctimas de trata de seres humanos de la entidad no ha dejado de intervenir en nuevos casos en los que había potenciales víctimas de trata. Cabe destacar el aumento de llamadas a los teléfonos 24h durante los meses que ha durado el estado de alarma<sup>779</sup>.

Finalmente, consideramos digna de mención, por su necesidad y utilidad para las víctimas, la publicación por el Ministerio de Igualdad de la *Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del Coronavirus*, cuyas pautas principales sintetizamos a continuación<sup>780</sup>.

La *Guía* está dirigida a mujeres que se encuentran en una posible situación de trata o de explotación sexual o de vulnerabilidad social en contextos de prostitución. La situación de vulnerabilidad de estas mujeres hace referencia a un daño potencial vinculado a los efectos desfavorables de carácter económico y social resultado de la

---

<sup>779</sup>PROYECTO ESPERANZA, disponible en: <https://www.proyectoesperanza.org/comprometidas-con-la-asistencia-a-mujeres-victimas-de-trata-de-seres-humanos-durante-el-estado-de-alarma/> (04-09-2020).

<sup>780</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del Coronavirus, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/Guia-trata-explotacionsexual-prostitucion.pdf> (última consulta: 24-06-2020).

falta de acceso a los servicios más elementales, que provoca una situación de incertidumbre, lo que derivará en una incapacidad futura para cambiar su situación, además de una alta probabilidad de perjuicio en sus condiciones de vida.

Por ese motivo, en la *Guía* se ofrecen desde las Comunidades Autónomas diferentes recursos y teléfonos donde pueden recibir la información y la atención necesaria acerca de su situación. Asimismo, se les brinda la oportunidad de recibir información sobre sus derechos y los recursos adecuados a su situación, mediante los distintos números de atención 24 horas durante todos los días de la semana.

En caso de necesitar asesoramiento jurídico especializado y/o atención social y/o psicológica, los centros de atención a la mujer, tanto de las Comunidades Autónomas como en los números facilitados por la guía, podrán ofrecerles información o ser derivadas a un servicio específico de acuerdo con sus necesidades. También se orienta a las mujeres que están confinadas en un club o domicilio particular sobre la forma de salir o hacia donde pueden dirigirse para recibir ayuda. Y, en ese sentido, se les informa que, a pesar de la declaración del estado de alarma, pueden salir sin ser sancionadas del domicilio o lugar en el que se encuentre para dirigirse a una autoridad policial o judicial o cualquier otro servicio que está operativo dirigido a atender su situación como víctima de un delito, incluidos los servicios sanitarios y sociales<sup>781</sup>.

Además, se aconseja pedir auxilio lo antes posible en caso de encontrarse bajo control o cualquier otra situación que limite su libertad. Las organizaciones que están 24 horas y que aparecen en la guía pueden acompañarle y orientarle antes de acudir a las autoridades. Tanto las redes de acogida como los teléfonos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado aparecen en la *Guía*. Igualmente, la *Guía* orienta a las personas que estén en cualquier circunstancia, ya sea como persona extranjera en situación irregular o tengan la posibilidad de identificarse con un documento legal pueden acceder de igual forma a los recursos que necesite, así como cualquier medida dirigida a garantizar su seguridad. Asimismo, pueden solicitar acogida a las Comunidades Autónomas y entidades locales y organizaciones no gubernamentales para que atiendan en sus recursos a las madres con hijos e hijas menores a su cargo.

---

<sup>781</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del Coronavirus, 2020, disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/Guia-trata-explotacionsexual-prostitucion.pdf> (última consulta: 24-06-2020).



Igualmente, se les informa que durante el estado de alarma los servicios de acogida a víctimas de trata y explotación sexual y los servicios de las Comunidades Autónomas, entidades locales y organizaciones no gubernamentales que atienden a personas en situación de vulnerabilidad han sido declarados servicios esenciales, por lo que siguen funcionando y pueden acudir a ellos. La información también va dirigida a la posibilidad de salir del local u otro lugar donde se encuentren o cambiar de domicilio si necesitan garantizar su seguridad o bienestar. Del mismo modo, les pueden proporcionar un documento que acredite su situación y avale la causa de su traslado si están en contacto con una entidad social o servicio de atención facilitados. En el caso de no estar en contacto con ningún servicio, pueden solicitar ayuda llamando a los teléfonos de atención señalados. En definitiva, pueden requerir ayudas para acceder a los alojamientos de los servicios sociales de la localidad donde se encuentren, o solicitar una plaza o ayuda a las asociaciones de su localidad.

También, las personas que se encuentren en situación de prostitución pueden acceder a una ayuda económica para salir de la prostitución. Esta se debe tramitar en los servicios sociales del municipio en los que residan y, para ello, se recomienda contactar con un servicio de atención especializado de su Comunidad Autónoma o con entidades sociales especializadas que apoyan los procesos de salida de las mujeres de la prostitución<sup>782</sup>.

Si analizamos las medidas señaladas estimamos positiva, además de necesaria, su adopción. No obstante, Amnistía Internacional denuncia el hecho de que estas medidas hayan tenido una aplicación desigual en las Comunidades Autónomas y que muchas de ellas no se hayan podido materializar en su totalidad o ni hayan mejorado la situación personal de las víctimas de trata para fines sexuales.

De hecho, informa que los Centros de Internamiento (CETI) de Ceuta y Melilla han sido objeto de sobreocupación y confinamiento, impidiendo la realización de cualquier intervención con posibles víctimas de trata. Por un lado, durante el periodo de confinamiento, ninguna mujer en situación de vulnerabilidad se trasladó a la península y los problemas ya existentes en la detección e identificación en costas no han hecho más

---

<sup>782</sup> MINISTERIO DE IGUALDAD, Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del Coronavirus, *disponible en:* <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/Guia-trata-explotacionsexual-prostitucion.pdf> (última consulta: 24-06-2020).

que agravarse, generando importantes retrocesos con relación a la asistencia letrada que en algunos casos ha sido telemática y en otros inexistente o muy deficitaria. Por otro lado, el aumento de llegadas de personas migrantes a Canarias, sin adopción de medidas adecuadas para paliar la situación de unos recursos de acogida saturados, ha empeorado una adecuada detección e identificación de víctimas de trata. A todo ello se une la falta de recursos habitacionales y medidas efectivas para paliar la situación de vulnerabilidad de muchas mujeres en contextos de prostitución, especialmente tras la petición del Ministerio de Igualdad del cierre de los locales donde se practica la prostitución; los retrasos administrativos en los procesos de documentación, especialmente en los procedimientos de asilo, también han influido negativamente en las condiciones personales de las víctimas<sup>783</sup>.

Igualmente, Cruz Roja ha puesto de manifiesto las dificultades a las que se han enfrentado las víctimas de trata con fines de explotación sexual durante la crisis sanitaria. Algunas mujeres al quedarse encerradas en los clubs no tenían acceso a comida y se encontraban en situaciones graves para su seguridad. Otras se vieron obligadas a quedarse en la calle como consecuencia de la pandemia y continuaron siendo obligadas a ejercer la prostitución con el riesgo de contraer el virus.

Para finalizar, solo nos queda por hacer una última consideración con relación al Real Decreto que regula el ingreso mínimo vital, ya estudiado en otro capítulo de la presente Tesis, y que faculta el acceso a dicha prestación a las víctimas de trata de seres humanos junto a las solicitantes de protección internacional y las mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género. Cabe señalar que, en la práctica, resulta imposible tramitarlo para una persona en situación de trata que no posea documento nacional de identidad (en la aplicación informática no pueden pasar de pantalla si no disponen del DNI), sin permiso de residencia o de trabajo, sin estar empadronada y sin una cuenta bancaria<sup>784</sup>.

---

<sup>783</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Cadenas invisibles: identificación de víctimas de trata en España*, 2020, p. 6, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/trata-en-espana/> (última consulta: 27-11-2020).

<sup>784</sup>Noticia Europapress, 29-07-2020, disponible en: <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-victimas-trata-encuentran-dificultades-tramitar-ingreso-minimo-vital-cruz-roja-20200729154223.html> (última consulta: 27-11-2020).

En resumen, si bien son evidentes las limitaciones que tienen estas personas, esperemos que se mejore, en el menor tiempo posible, el sistema de ayudas que permita el acceso efectivo a sus derechos humanos.

## CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES FINALES

### I.

La trata con fines de explotación sexual se configuraba históricamente como un fenómeno vinculado a la prostitución. Así, durante el S. XIX el modelo de prostitución imperante en Europa no era otro que el regulado en las leyes de enfermedades contagiosas de 1864 y 1869. Este modelo fue duramente criticado porque, de alguna manera, legalizaba la esclavitud sexual de las mujeres. Finalmente estas leyes llegaron a abolirse y las propias condiciones de ejercicio de la prostitución junto con el crecimiento del tráfico de mujeres contribuyeron a la desaparición del sistema reglamentarista para dar paso al abolicionismo cuyo objetivo era eliminar la prostitución.

El tráfico para la prostitución comenzó a ser una preocupación internacional; por ende, surgieron diferentes movimientos sociales e instrumentos jurídicos para su lucha y eliminación. Cabe destacar, en este sentido, el movimiento denominado *Movimiento para la supresión del tráfico de mujeres* cuya finalidad principal era acabar con la regulación estatal de la prostitución, pues se consideraba la causa principal del tráfico de mujeres. De hecho se llegó a crear el mito de la “trata de blancas” que era una historia inventada sobre un número considerable de mujeres que eran traficadas para explotarlas sexualmente. Ciertamente, se detectó un aumento del tráfico de las mujeres para la prostitución, pero este no tenía las dimensiones que se quería hacer creer a la sociedad. Con todo, el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual que, en un inicio se concebía como “trata de blancas” y que hoy día, en ocasiones, se sigue denominando así erróneamente, se centraba en la prostitución de niñas y mujeres.

### II.

Las dimensiones y gravedad del fenómeno llevaron a la necesidad de implementar diferentes normas y textos jurídicos que persiguieran criminalmente el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual. Desde la perspectiva internacional las principales aportaciones legislativas se dan en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. El primer Convenio de carácter transnacional y de naturaleza penal

fue el *Convenio Internacional para la Supresión del tráfico de Trata de Blancas de 1910*. Asimismo, las primeras Convenciones internacionales (1904, 1910) en su denominación utilizan el término “trata de blancas”, las Convenciones de 1921 y 1933, se refieren a trata de mujeres menores y mayores respectivamente, y no será hasta la *Convención para la Represión de la Trata de seres humanos y de la Explotación de la prostitución ajena* de 1949, donde aparecen por primera vez los términos “trata de seres humanos” y “explotación de la prostitución ajena”, fruto del abolicionismo imperante en aquella época. Como no podía ser de otra manera, debemos subrayar el marcado carácter abolicionista de las primeras Convenciones internacionales proclamadas en Naciones Unidas en las que la trata de personas solo admitía una única finalidad: la prostitución de las mujeres.

Igualmente, se sucedieron diversas Conferencias y Convenciones que abordan la trata y explotación sexual entendida como una forma de violencia contra la mujer. Destacan principalmente la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979; la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, la Declaración de Viena y el Programa de Acción adoptada por la Conferencia Mundial de derecho humanos de 1993, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994 (Belém do Pará). Pero, sin duda, el avance más importante en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual a nivel internacional se produce con la promulgación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños de 2000. Con este se supera la concepción histórica de la trata entendida exclusivamente como tráfico de mujeres para la prostitución y se incluye por primera vez una definición jurídica de trata en sentido amplio que engloba otras modalidades de trata (laboral, para la mendicidad, etc).

Debemos resaltar la implementación de dos documentos significativos para la materia de trata como son: el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo Económico y Social y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El primero es clarificador en cuanto que distingue entre el significado de trata y de contrabando de migrantes, y el segundo, porque califica la esclavitud sexual y la prostitución forzada como crímenes de lesa humanidad y equipara la esclavitud al tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

### III.

En el contexto normativo europeo destacan convenios e instrumentos jurídicos de ámbito regional de gran alcance emanados tanto del Consejo de Europa como de la Unión Europea.

En primer lugar, en el marco del Consejo de Europa se han dictado tres Convenios trascendentales en materia de trata: el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005 (Convenio de Varsovia), el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007 (Convenio de Lanzarote), y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul). Apreciamos una particularidad común en ellos, la regulación jurídica de la trata refleja una tendencia y orientación más protectora hacia los derechos humanos de las víctimas. Además, la trata comienza a ser considerada como una forma de violencia de género en el Convenio de Varsovia, el Convenio de Estambul, y la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. De ahí que nos parezca oportuno que la ley integral de protección contra la violencia de género española se adecue a esas previsiones legales europeas y poder contribuir, con la modificación del concepto de violencia de género, a la protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

En segundo lugar, recalcar la primordial actuación de la Unión Europea en la lucha contra la trata y la protección de las víctimas iniciada en el campo internacional. Se han implementado diversas acciones y promulgado distintas directivas relativas a la lucha contra la trata de seres humanos de mujeres y de niños. Por lo que respecta a la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, ésta reconoce que la trata de personas forma parte de la violencia de género, entendida como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima junto a la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual, la esclavitud y otras formas o prácticas negativas, como los

matrimonios forzosos, la mutilación genital femenina y los denominados delitos relacionados con el honor.

En otro orden, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, continúa con el enfoque sobre la trata considerada globalmente y basada en los derechos humanos ya contenido en los convenios del Consejo de Europa, pero se convierte en un instrumento fundamental en la protección de las víctimas con el fin de evitar una victimización secundaria.

#### IV.

El Código Penal de 1995 despenaliza todos los comportamientos que criminalizaban la prostitución consentida entre adultos, y no será hasta 1999, cuando la trata para explotación sexual se regule junto a la prostitución coactiva (artículo 188.1CP), en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (188.2 CP). La LO 4/2000 de 1 de enero sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, incluyó en el Código Penal un único y polémico artículo, el 318 bis CP. Este tipifica el delito de tráfico ilegal de personas sin hacer mención alguna al término “trata”. Asimismo, no contempla expresamente la comisión de este delito con la finalidad de explotación sexual. La LO 11/2003 de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, introduce una novedad en el apartado 2 del artículo 318 bis, que no existía en la Ley 4/2000. Se trata de un tipo agravado que consiste en sancionar con una pena de prisión de cinco a diez años el tráfico ilegal o la inmigración clandestina realizada con el fin de explotar sexualmente a las víctimas. Aparece como novedad la finalidad de explotación sexual, pero sigue estando vinculada al tráfico. La trata para explotación sexual se separa de la prostitución, pasando a constituir un delito contra los derechos de los trabajadores denominado tráfico sexual (artículo 318 bis. 2).

La LO 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas también modifica el artículo 318 bis, afectando al tipo básico y extendiendo su punibilidad más allá de nuestras fronteras. Sanciona con una pena de prisión de cuatro a ocho años al que directa o indirectamente

promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea (artículo 318 bis. 1).

En suma, este grave fenómeno castigado en la normativa penal española ha sido objeto de múltiples modificaciones. La variedad de preceptos normativos que han regulado esta conducta delictiva junto a la propia naturaleza del delito contribuyen, en gran medida, a que su examen y análisis revista gran complejidad.

## V.

El enredo jurídico que supuso tanta modificación legislativa parece que se desvanece con la promulgación del delito de trata de seres humanos (artículo 177 bis) en el vigente Código Penal español. Efectivamente, la LO 5/2010, de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cumpliendo con las disposiciones internacionales en la materia reguló la incriminación del delito de trata de personas por primera vez y de manera independiente de otros delitos conexos que tantos problemas de interpretación generaban (tráfico, prostitución coactiva).

Con todo, este delito será nuevamente objeto de reforma en Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal año 2015. La inclusión de la definición de “explotación sexual” y la ampliación de la punibilidad a otras formas de trata -a saber, la celebración de matrimonios forzados y la explotación para realizar actividades delictivas- constituyen las novedades principales.

Pese a todo, subrayamos algunas cuestiones controvertidas en la regulación penal del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 177 bis). Por un lado, en relación al tipo penal el legislador emplea términos jurídicos (captar, transportar, trasladar, acoger, alojar a una persona) imprecisos y similares para describir la conducta típica. Por otro lado, en la doctrina surge el debate sobre su naturaleza, si es un delito mutilado de dos actos, de resultado cortado o de tendencia interna intensificada. Nos inclinamos por esta última línea de interpretación apreciando que los



tratantes realizan la conducta típica (captar, transportar, trasladar, acoger, etc.) con una intención subjetiva de explotar a sus víctimas. Asimismo, se exige la comisión de diferentes medios coactivos (amenazas) o abusivos (situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima) para realizar la acción típica, pero se prevé que el consentimiento de la víctima será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios señalados.

En relación a esto último se plantea el problema del término “consentimiento” ya que es un concepto indeterminado. Partiendo de la realidad criminológica y victimológica advertimos que en muchos casos de trata con fines de explotación sexual las mujeres venían a España a ejercer la prostitución, pero desconocían las condiciones de explotación en las que se verían envueltas. En ese sentido, el hecho de que las mujeres acepten ejercer la prostitución puede interpretarse como prestar su consentimiento sobre la actividad misma pero no sobre la explotación de la actividad.

Por otro lado, y en la línea de imprecisión de los términos que describen la conducta típica de trata para explotación sexual, se añade otra dificultad: la definición del concepto de “explotación sexual”. La falta de acuerdo entre los países firmantes del Protocolo de Palermo sobre la definición del término tuvo su reflejo en el derecho penal español.

No será hasta la reforma de la LO 1/2015 cuando se delimite por primera vez el término explotación en los delitos relativos a la prostitución. El legislador no incluyó esta definición en los delitos relativos a la trata de personas, que consideramos más clarificador, sino que optó por una fórmula más detallada explicando en qué consiste la explotación en la prostitución. Esta se identifica con la situación de vulnerabilidad personal o económica de la víctima o con la imposición de condiciones gravosas o abusivas para el ejercicio de la prostitución.

Sin duda, juzgamos como avance positivo la inclusión de esta nueva definición que no existía hasta la fecha, pero consideramos pertinente subrayar las siguientes cuestiones. La primera, que el legislador ha ubicado esta definición de explotación en los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores. Nos parece más adecuado emplazarla en el delito de trata de personas, en coherencia con su esencia: el

propósito de explotar a personas. Además, es evidente que ese propósito puede dirigirse a otras modalidades de trata como la explotación laboral, para la mendicidad. De igual modo, debería omitirse la referencia que hace el legislador a la pornografía como si fuera una conducta al margen de la explotación sexual.

## **VI.**

Una cuestión controvertida en este delito es la determinación del bien jurídico protegido. Más allá del debate doctrinal, que pugna entre la dignidad y la integridad como valores jurídicos objeto de tutela, defendemos la existencia de una pluralidad de bienes jurídicos dignos de protección en el delito de trata con fines de explotación sexual. Precisamente, el delito de trata es una realidad criminológica que se desarrolla en diferentes fases, por lo que se confiere al tipo penal un carácter progresivo. En las dos primeras, captación y traslado, entendemos que la dignidad y la libertad, y en menor medida la salud, son los bienes jurídicos afectados. Si efectivamente se materializa la explotación pretendida, se produce un maltrato físico y psíquico con múltiples daños en la víctima, además de utilizarla como un objeto de negocio que repercutirá gravemente en su salud física y mental.

## **VII.**

En relación con la incriminación del delito de trata con fines de explotación sexual en el Código Penal español nuestras propuestas de *lege ferenda* se dirigen a:

- a) modificar la denominación del delito de trata de seres humanos (artículo 177 bis) por “Delitos explotación de seres humanos”, pues consideramos que la esencia del delito de trata de personas es la intención de explotar a las personas en cualquiera de sus modalidades. También consideramos que eliminando la denominación de “trata” queda más clara su separación del tráfico ilícito de personas.
- b) proponer la salud como bien jurídico protegido junto a la dignidad, entendida esta como valor supremo que aglutina diversos derechos fundamentales (integridad moral, libertad, etc.).
- b) eliminar la referencia a la pornografía contenida en el art. 177 bis: “...finalidad de explotación sexual, incluida la pornografía”, puesto que, como ya se ha indicado, la explotación sexual comprende cualquier conducta de naturaleza sexual diferente a la

prostitución, como la participación en espectáculos o elaboración de material pornográfico, matrimonios forzados, etc.), y, por ende, la pornografía se entiende queda absorbida en el tipo subjetivo del artículo 177 bis, como otra actividad sexual susceptible de explotación.

c) modificar la denominación de los delitos de explotación sexual (artículos 187y ss.) y sustituirla por los delitos de prostitución coactiva. Eliminar la parte segunda del artículo 187 que sanciona al que se lucre con la explotación de terceros en la prostitución.

d) Otorgar un tratamiento legal a la prostitución.

En última instancia, conforme al artículo 3 del Código Civil español, consideramos que las normas que regulen la prostitución deben tener en cuenta el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que serán aplicadas, y la realidad actual demuestra que la prostitución no siempre lleva aparejada una acción de explotación y puede ejercerse por personas adultas que prestan su consentimiento. Creemos que la regulación jurídica de la prostitución es una asignatura pendiente del legislador español y reduciría la comisión de los delitos de trata con fines de explotación sexual.

## **VIII.**

La incriminación del delito de trata es esencial para perseguir el fenómeno y condenar a los tratantes. Sin embargo, los esfuerzos y actuaciones dirigidos para lograr ese importante cometido no pueden olvidar un aspecto fundamental: la tutela de las víctimas. En el ámbito internacional, europeo y español detectamos una evolución progresiva en el reconocimiento de los derechos de las víctimas. Así, la normativa de protección victimal responde a las necesidades tanto de las víctimas de trata con fines de explotación sexual adultas como de los menores de edad y podemos afirmar que se han producido grandes avances en materia de protección victimal y, en aras, de evitar la victimización secundaria.

El Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del

Consejo, y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, claramente sitúan a la víctima de trata en su centro de protección.

En nuestro derecho interno, sin duda, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito dota de gran relevancia jurídica a esta materia de protección victimal. También debemos mencionar un aspecto de protección específica destinada a las víctimas de trata en situación irregular: el periodo de restablecimiento y reflexión contenido en el artículo 59 bis de la de la ley LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LOEX).

En relación a la primera, entendemos necesario impulsar su revisión especialmente la disposición adicional segunda, con la finalidad de evitar que una acumulación de tareas y desgaste en los profesionales por falta de medios y personal implique una aplicación equivocada o desafortunada de la ley y de las medidas y servicios previstos para las víctimas.

En cuanto a la segunda, valoramos la posibilidad de examinar la modificación del artículo 59 bis LOEX y adaptarlo a las prioridades establecidas en el Convenio del Consejo de Europa, recuperar a las víctimas y posibilitar una decisión informada de la víctima sobre su colaboración con las autoridades. A tal fin, sugerimos la posibilidad de trasponer el artículo 59 bis de la LOEX al Estatuto de la víctima del delito.

En resumen, proponemos el diseño de una ley de protección para las víctimas de trata resultado de la unificación de las disposiciones de la ley de extranjería (LO 4/2000 (LOEX) relativas a la trata de personas y los preceptos del Estatuto de la víctima. Todo ello con el objetivo de lograr una protección más efectiva y coherente con la grave violación de derechos humanos que supone la trata independientemente de su nacionalidad, situación administrativa y modalidad de trata padecida (sexual, laboral, etc.).

## **IX.**

La trata con fines de explotación sexual es una forma de violencia de género. Por ello, estimamos la necesidad de una legislación eficaz contra la trata con fines de explotación sexual desde la perspectiva de género. En ese sentido, se debería desarrollar la Ley integral, LO 1/2004 contra la violencia de género, adaptándola a las previsiones normativas internacionales y europeas, que incluye la trata entre la violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, estimamos oportuna la propuesta recogida en el Pacto de Estado contra la violencia de género relativa a la adecuación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer y juzgados especializados, con dependencias que impidan el contacto víctima-infractor, dotándoles de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de intérpretes cualificados. De ahí que nos parezca acertado que la ley integral de protección contra la violencia de género española se adecue a esas previsiones legales europeas y poder contribuir, con la modificación del concepto de violencia de género, a la protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual.

## **X.**

Otras modificaciones legales que estimamos necesarias tienen relación con:

- estudiar la posibilidad de actualizar la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales y unificar sus presupuestos en la LDEV con el fin de preservar el sentimiento de seguridad y protección legal en las víctimas.
- valorar la implementación de un único protocolo de actuación y coordinación de lucha contra la trata y protección de las víctimas independientemente de la comunidad autónoma en la que residan las víctimas.
- evaluar la revisión de la Instrucción 6/2016 de la Secretaría de Estado de Seguridad para que la competencia de identificación de las víctimas no sea exclusiva de las unidades policiales.
- reformar los preceptos de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre, de ayudas a delitos violentos y contra la libertad sexual, para cumplir con la Directiva Europea 2011/36/EU (artículo 17) y que cada víctima vea resarcido su daño físico y moral.

## **XI.**

La trata con fines de explotación sexual es un fenómeno criminal de carácter universal. Igualmente es una violación de derechos humanos que se comete atravesando una o más fronteras nacionales y, en la actualidad, se identifica con una forma de esclavitud moderna. Identificamos como principal obstáculo para investigar este fenómeno el acceso a la información y cuantificación de los datos de forma fiable. La dispersión de los datos estadísticos registrados por las instituciones y cuerpos policiales impiden una categorización, análisis comparativo y conocimiento efectivo de los casos de trata con fines de explotación sexual.

## **XII.**

Esta realidad delictiva genera un tipo de victimización que no puede reducirse a un único perfil, ya que las víctimas tiene sus propias particularidades debido a su cultura y origen geográfico. De hecho, podemos afirmar que existen mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual adultas; niños, niñas y adolescentes víctimas de trata; víctimas extranjeras y/o nacionales; víctimas discapacitadas y de conflictos y post-conflictos bélicos; víctimas solicitantes de protección internacional; víctimas de trata embarazadas, etc. Si bien no debemos olvidarnos que la trata de personas admite distintas modalidades además de la explotación sexual, proponemos un concepto de víctima de trata con fines de explotación sexual referido a “toda persona a la que se capta, transporta, traslada, acoge, transfiere su control a otras personas, empleando violencia o intimidación o engaño o abuso de superioridad o necesidad o vulnerabilidad, con la finalidad de ser explotada sexualmente, y, a consecuencia de ello, tenga un sufrimiento físico y/o emocional y un perjuicio en sus derechos fundamentales”.

Los procesos de detección e identificación deben mejorarse para visibilizar a las víctimas tanto adultas como menores de edad. Consideramos que la confianza entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y las víctimas deben ser la clave para garantizar una identificación efectiva. A su vez, entendemos imprescindible que el asesoramiento jurídico de los abogados se asegure desde el inicio del proceso de identificación hasta el final. A tal efecto, creemos necesario revisar el Protocolo Marco de protección de las víctimas de 2011 para incluir esta previsión.

### **XIII.**

Todavía queda mucho por hacer en materia de trata infantil. Estimamos positivo el proyecto de ley de protección contra la violencia. Además, convendría unificar y sistematizar todas las pautas y principios de actuación sobre esta materia contenidos en los protocolos, dictámenes, etc. con el fin de eliminar su disgregación y mejorar su aplicación práctica. Los principales problemas donde se debe incidir son: la identificación, la determinación de la edad y la tutela de los menores en los centros de protección de menores. Urge la implantación de un sistema de intervención y tratamiento acorde a las personas menores de edad víctimas de trata con fines de explotación sexual.

En cuanto a las madres víctimas de trata con hijos a cargo advertimos que sobrellevan una victimización secundaria proveniente de las instituciones, puesto que tienen dificultades para que les consideren madres de familia. Por otra parte, las niñas y adolescentes se enfrentan a la falta de mecanismos de identificación que garanticen sus derechos

### **XIV.**

En la trata de personas con fines de explotación sexual subrayamos una victimización secundaria más acusada, si cabe, que en el resto de los delitos, puesto que a mayor complejidad delictiva y de asistencia e intervención con las víctimas, mayor puede ser la victimización secundaria. El “no adecuado” o “insuficiente” tratamiento de las víctimas puede provocar un daño añadido. También el daño añadido puede generarse por omisión. En ese sentido, proponemos un concepto de victimización secundaria más amplio, no solo ocasionada por una acción errónea que menoscaba los derechos de las víctimas, sino, también, el perjuicio generado por omisión de una actuación concreta, por falta de desarrollo y/o aplicación equivocada de la legislación, y/o por la ausencia de medidas de asistencia y tratamientos idóneos para las víctimas.

## **XV.**

Los profesionales que trabajan y atienden a las víctimas, especialmente los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, los operadores jurídicos (jueces, fiscales, abogados, etc.) y los organismos sociales y sanitarios deberían aunar esfuerzos en la puesta en marcha de una intervención y tratamiento holísticos a la víctima acordes con sus necesidades de protección que eviten su victimización secundaria y alcancen su recuperación integral. A tal fin, son herramientas fundamentales la formación y la cooperación entre los profesionales competentes en la materia.

En esa línea de intervención sistémica proponemos el estudio y la investigación de otros tratamientos novedosos que, junto al tratamiento psicológico, puedan repercutir en el bienestar y recuperación de la víctima (el arte terapia, la escritura terapéutica, y, especialmente, el *mindfulness* o atención plena) que combinan y se complementan adecuadamente con los modelos tradicionales de tratamiento. A nuestro entender, pueden ofrecer una respuesta integral y efectiva al impacto emocional ocasionado por el delito.

## **XVI.**

La situación originada por la pandemia perjudica de forma más grave a las víctimas de trata con fines de explotación sexual y a las mujeres en contextos de prostitución, porque les impide abandonar su situación ante la falta de otras alternativas profesionales, con el consiguiente riesgo enfermar por Coronavirus. Las dificultades ya existentes en los procesos la detección e identificación de las víctimas de trata sexual se ven aumentadas por el confinamiento y su aislamiento social. Las ayudas sociosanitarias concedidas por parte de las instituciones para este colectivo, en el momento actual, nos parecen una cuestión de urgencia. Por último, aplaudimos la reciente Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, que extiende su ámbito de aplicación a las víctimas de trata con fines de explotación sexual.



## BIBLIOGRAFÍA

ABOSO, G. E, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, ed. IBdeF, Montevideo (Buenos Aires), 2013, p. 61.

AGE ASSESSMENT TASK AND FINISH GROUP, “Guidance to assist social workers in completing age assessments in the UK”, 2014, p. 4, [https://www.basw.co.uk/system/files/resources/basw\\_35330-3\\_0.pdf](https://www.basw.co.uk/system/files/resources/basw_35330-3_0.pdf) (última consulta: 13-12-2020).

ALBERTIN CARBÓ P., “Psicología de la victimización criminal”, en SORIA M.A., y SAIZ D., *Psicología criminal*, ed. Pearsons, Madrid, 2006, pp. 245-274.

ALCÁCER GUIRAO, R., MARTÍN LORENZO, M., VALLE MARISCAL DE GANTE., M., *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Colección Estudios Jurídicos, ed. Edisofer, Madrid, 2015.

AMNISTÍA INTERNACIONAL,

- *Las refugiadas sufren agresiones físicas, explotación y acoso sexual al atravesar Europa*, 2016, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/las-refugiadas-sufren-agresiones-fisicas-explotacion-y-acoso-sexual-en-su-viaje-a-traves-de-europa/> (última consulta: 11-02-2020).

- *En tierra de nadie: la situación de las personas refugiadas y migrantes en Ceuta y Melilla*, 2016, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ceuta-y-melilla-un-territorio-sin-derechos-para-personas-migrantes-y-refugiadas/> (última consulta: 11-02-2020).

- *Cadenas invisibles: identificación de víctimas de trata en España*, 2020, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/trata-en-espana/> (última consulta: 27-11-2020).

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS,

- *Misión de la relatora especial, Joy Ngozi Ezeilo, a Marruecos entre el 17-21 junio 2013*, disponible en: <https://www.refworld.org/es/type.MISSION,...539823b14,0.html> (última consulta: 11-02 2019).

- *Informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*, MutumaRuteere. Visita a España, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10808.pdf>(última consulta: 23-03-2018).
- *Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas*, Sexagésimo cuarto periodo de sesiones. A/RES/64/293. 12 de agosto de 2010, p. 6 y ss. [http://www.ion.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy\\_and\\_research/un/64/a-res-64-293\\_S.pdf](http://www.ion.int/jahia/webdav/shared/shared/mainsite/policy_and_research/un/64/a-res-64-293_S.pdf) (última consulta: 18-02-2020).

ACHOTEGUI, J., “Emigrar en situación extrema: el Síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple (Síndrome de Ulises)”, *Norte de Salud Mental* 21, 2004, pp. 39-52.

ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, REINSERCIÓN Y ATENCIÓN DE LA MUJER PROSTITUIDA (APRAMP), “A pie de calle. Actuaciones con menores víctimas de trata”, Madrid, 2006, p. 26, <https://apramp.org/documentos/> (última consulta: 26-03-2020).

ASOCIACIÓN COMISIÓN CATÓLICA ESPAÑOLA DE MIGRACIÓN (ACCEM), *La otra cara de la trata*, 2019, pp. 30-31, disponible en: <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2019/11/LA-OTRA-CARA-DE-LA-TRATA-NOVICOM-2019.pdf> (última consulta: 28-08-2020).

BACIGALUPO, S., y CANCIO MELIÁ, M. (Coords.), *Derecho Penal y política transnacional*, ed. Atelier, Barcelona, 2005.

BALES, K., *La nueva esclavitud*, ed. Siglo Veintiuno de España, Madrid, 2000.

BARQUÍN SANZ, J., en COBO DEL ROSAL, M., (Dir), *Comentarios al Código Penal*, T. VI, Madrid, 1999, p. 270 y ss.

BARQUIN SANZ, J., *Delitos contra la integridad moral*, ed. Bosch, Madrid, 2001.

BAUCELLS LLADÓS, J.,

-“El perfil criminológico para la explotación sexual en España: Un fenómeno viejo con características nuevas”, en GARCÍA ARÁN, M. (Coord.): *Trata de personas y explotación sexual*, ed. Comares, Granada, 2006, pp. 109-155.

- “El tráfico ilegal de personas para su explotación sexual”, en RODRÍGUEZ MESA, M.J., y RUIZ RODRIGUEZ, L. (Coords): *Inmigración y sistema penal: retos y desafíos para el S.XXI*. Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp.173-202.

BARRY, K., *Esclavitud sexual de la mujer*, ed. LaSal, Barcelona, 1988.

BENITEZ PÉREZ-FAJARDO, F., *El delito de trata de personas*, pp. 1-5, disponible en:

[https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia de FernandoGerman Benitez PerezFajardo.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/Organigrama/Documents/1292342420986-Ponencia%20de%20FernandoGerman%20Benitez%20PerezFajardo.PDF) (última consulta: 21-01-2021).

BERISTAIN IPIÑA, A., “Hoy creamos una nueva ciencia cosmopolita e integradora: la victimología de máximos, después de Auschwitz”, en TAMARIT SUMALLA J. M., “*Estudios de victimología. Actas del I Congreso español de victimología*”, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

BERMEJO, F., “La globalización del crimen organizado”, *Eguzkimore. Cuaderno Vasco de criminología*”. XXX Aniversario de la Fundación del IVAC-KREI. Homenaje a nuestro profesor Dr. Dr. h.c Antonio Beristain, nº 23, 2009, pp. 99-115.

BLANCO CORDERO, I., “Eficacia del sistema de prevención del blanqueo de capitales. Estudio del cumplimiento normativo (compliance) desde una perspectiva criminológica”, *Eguzkimore. Cuaderno Vasco de criminología*”. XXX Aniversario de la Fundación del IVAC-KREI. Homenaje a nuestro profesor Dr. Dr. h.c Antonio Beristain, nº 23, 2009, pp. 117-139.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Trata de seres humanos, en especial de menores”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, nº 23, ed. Lex Nova, Madrid, 2010, pp. 51-112.

BOHÓRQUEZ L.,

-“Cuando la tutela de menores falla”, *El País*, 19 de enero de 2020, *disponible en:* [https://elpais.com/sociedad/2020/01/18/actualidad/1579360822\\_245439.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/18/actualidad/1579360822_245439.html) (última consulta: 19-01-2020).

-“La Fiscalía investiga los presuntos casos de prostitución de menores en Baleares”, *El País*, 15 de enero de 2020, *disponible en:* [https://elpais.com/sociedad/2020/01/15/actualidad/1579092416\\_530281.html?rel=str\\_articulo#1580144375111](https://elpais.com/sociedad/2020/01/15/actualidad/1579092416_530281.html?rel=str_articulo#1580144375111) (última consulta: 15-01-2020).

-“La menor víctima de una violación grupal en Palma denunció que intentó prostituirla”, *El País*, 13 de enero de 2020, *disponible en:* [https://elpais.com/sociedad/2020/01/13/actualidad/1578939268\\_384456.html](https://elpais.com/sociedad/2020/01/13/actualidad/1578939268_384456.html) (última consulta: 13-01-2020).

BREUIL B., SIEGE, D., VAN REENEN, P, BEIJER, A., ROOS, L., “Human trafficking revisited: legal, enforcement and ethnographic narratives on sex trafficking to Western Europe”. *Trends in Organized crime*, 14, 2011, pp. 30-46, *disponible en:* <https://doi.org/10.1007/s12117-011-9118-0> (última consulta: 24-03-2020).

BUSTOS RAMÍREZ J., LARRAURI PIJOAN, E., *Victimología: Presente y Futuro: Hacia un sistema penal de alternativas*, ed. Promociones y Publicaciones Universitarias Barcelona, 1993.

CALVO VINAGRE, V., GARCÍA DOMINGUEZ P., “Trata de seres humanos”. *Cuadernos de la Guardia Civil. Revista de Seguridad Pública*, núm, 52, 2016, pp. 52-67.

CASTELLS OLIVÁN, M., *La era de la información* (vol 3). Fin del milenio, ed. Alianza, Madrid, 2001.

CARMONA SALGADO, C., “La nueva regulación del tráfico ilegal de personas con fines de explotación sexual según la LO11/2003: Reflexiones críticas acerca de un injustificado despropósito legislativo”, en *El Derecho Penal ante el fenómeno de la inmigración*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 213-251.

CELIS SÁNCHEZ, R., ÁLVAREZ GARCÍA, V., *Refugiadas. La trata con fines de explotación sexual en el contexto de militarización y cierre de fronteras*, Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi, 2017, *disponible en: <https://www.siiis.net/es/documentacion/ver-seleccion-novedad/523541/>* (última consulta: 23-03-2020).

CENTRE POUR L'ÉGALITÉ DES CHANCES ET LA LUTTE CONTRE LE RACISME, *Rapport traite des êtres humaines 2006 - Les victimes sous les projecteurs*, Bruselas, 2007.

COBO DEL ROSAL, M., *Comentarios a la legislación penal, La reforma del Código Penal de 1983*, Tomo V-Vol. 2º (Libro II y III del Código Penal), *Revista de Derecho Público*, ed. Marcial Pons, Madrid, p. 1004.

COMISIÓN EUROPEA,

- “*Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa*” en el marco del Programa de Prevención y lucha contra la delincuencia de la Unión Europea/Comisión Europea-Dirección General de Interior (ISEC 2010), 2013, p. 20, <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf> (última consulta: 6-09-2018).

- *Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo. Informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (2016) con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*, Bruselas, 2016, p. 4, *disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016DC0267>* (última consulta: 11-02-2017).

COMITÉ DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR),

-*Refugiados y migrantes en España: los muros invisibles tras la frontera Sur*, Madrid, 2017, disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2018/02/INFORME-FRONTERA-SUR.pdf> (última consulta: 24-03-2020).

-Identificación de las necesidades especiales de las víctimas de trata, 2018, p. 4, disponible en: <https://www.cear.es/derecho-asilo-freno-la-trata/> (última consulta: 3-2-2021).

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.,

-“El derecho fundamental a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución su tutela penal”, en *La Ley*, 1996-6, p. 1669.

-*Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, T. II, Madrid, 1997, p. 2128

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL., Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos, Bilbao, 2018, p. 188, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-presenta-una-Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-para-detectar-e-investigar-la-trata-de-seres-humanos-con-fines-de-explotacion> (última consulta: 18-8-2020).

CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO (CODHES), “Huyendo de la guerra” en *Boletín Informativo*, nº 72, de 30 de Noviembre de 2007, Colombia, p. 35, disponible en: [https://issuu.com/codhes/docs/codhes\\_informa\\_n\\_72](https://issuu.com/codhes/docs/codhes_informa_n_72) (última consulta: 12-02-2020).

CORTÉS TORO, D., “El concepto de trata de personas y su lugar en la agenda migratoria: El caso de los países andinos”, en BLANCO, C. (Coord.), *Migraciones. Nuevas movildades en un menú en movimiento*, ed. Antrophos, Barcelona, 2006, pp. 160-182.

CORRAL A., Exposición “*Lágrimas negras*”, Tabacalera, Madrid, 2015, disponible en: <https://www.promociondelarte.com/tabacalera/noticia-108-lagrimas-negras> (última consulta: 30-03-2020).

CHÁVEZ-GUTIÉRREZ R., y CHÁVEZ-GUTIÉRREZ M.A., “La situación de la trata de personas con fines de explotación sexual en México”, *Revista Espiga*, Vol. 17, nº 35, 2018, pp. 31-44, disponible en: <https://revistas.uned.ac.cr/index.php/espiga/article/view/1806> (última consulta: 05-02-2021).

CHIAPPE D., “Ruta Asiática”, *La verdad*, Madrid, 6 de octubre de 2019, disponible en: <https://www.laverdad.es/sociedad/ruta-asiatica-20191006165006-ntrc.html> (última consulta: 22-03-2020).

CUGAT MAURI, M., “La trata de seres humanos: la universalización del tráfico de personas y su disociación de las conductas infractoras de la política migratoria (arts. 177 bis, 313, y 318 bis)”, en *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*. Gonzalo Quintero Olivares (Dir), ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2010, pp. 157-175.

- “La adaptación de los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores a la Decisión Marco 2004/68/JAI, artículo 187 y 188” en *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*. Gonzalo Quintero Olivares (Dir), Ed. Aranzadi, 2010, Cizur Menor, págs. 173-177.

DAUNIS RODRIGUEZ A., *El derecho penal como herramienta de la política migratoria*, ed. Comares, Granada, 2009.

DAZA BONACHELA, M<sup>a</sup>M., *Escuchar a las víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *La trata de seres humanos en España: Víctimas invisibles*, 2012, [https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe\\_Defensor\\_del\\_Pueblo\\_trata.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/Documentacion/Informe_Defensor_del_Pueblo_trata.pdf) (última consulta: 19-01-2021).

DE LA CUESTA AGUADO, M. P., “Delitos de tráfico ilegal de personas, objetos o mercancías”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Nº 9, 2013, pp. 53-109.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.,

-“Tortura y otros atentados contra la integridad moral”, en *Estudios penales y criminológicos*, ed. Universidad Santiago de Compostela, 1988, XXI, pp. 83 y 115.

-“Armonización penal en la Unión Europea” en C. ARANGÜENA FANEGO y A. J. SANZ MORÁN (Coords), *La reforma de la Justicia Penal. Aspectos materiales y procesales*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2008, págs. 135-169.

-“Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos” en *Delitos contra la libertad sexual. Estudios de Derecho Judicial* nº 21, 1999, pp. 325-373.

- “Tráfico y trata de seres humanos: regulación internacional y europea”, en RICHARD GONZÁLEZ, M; RIAÑO BRUN, I., y POELEMANS M., (Coord.), *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 23-74.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L. y PEREZ MACHÍO, A., “La lucha económico-financiera contra la trata de seres humanos: el ordenamiento jurídico español”, en RICHARD, M., RIAÑO, I., POELEMANS, M., (Coords.). *El fenómeno de la Prostitución. Cooperación franco-española en la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 315-331.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., (Dir.), PÉREZ MACHÍO, A.I., (Dir.), UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, J. I., (Dir.), *Armonización penal en Europa*, ed. Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP), 2013.

DE LA MATA BARRANCO, N. J., PEREZ MACHÍO, A. I., “El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal”, *Revista penal*, nº 15, 2005, pp. 8-45, *disponible en:* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1068532> (última consulta: 15-03-2021).

DE LEÓN VILLALBA, F.J.,

-*Tráfico de personas e inmigración ilegal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

- “Propuesta de reforma frente a la trata de seres humanos en el Anteproyecto de modificación del Código Penal de 2008. Algunos aspectos”, en *Cuadernos Penales José María Lidón*, ed. Deusto Publicaciones, Bilbao, 2009, p. 128.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO,

-COMPARECENCIA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO 2014. El periodo de restablecimiento y reflexión y confianza en la policía, *disponible en:* [https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014\\_11\\_junio\\_Defensora\\_Trata.pdf](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2014_11_junio_Defensora_Trata.pdf) (última consulta: 11/02/2019).

-Víctimas de trata-deficiencias protección, *disponible en:* <https://www.defensordelpueblo.es/informe-anual/informe-anual-2010/> (última consulta: 11-02-2019).

DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Trafficking in persons report*, Estados Unidos 2016, *disponible en:* <https://2009-2017.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2016//index.htm> (última consulta: 26-02-2021).

DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Trafficking in persons report*, Estados Unidos 2019, *disponible en:* <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/01/282798.pdf> (última consulta: 11-02-2020).

DEPARTAMENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, *Trafficking in persons report 20TH Edition*, Estados Unidos 2020, *disponible en:* <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf> (última consulta: 28-08-2020).

DÍAZ BADA, T., *Lección sobre Asistencia a las Víctimas de experiencias traumáticas*. Posgrado Víctimas de experiencias traumáticas “on line”, *disponible en:* [www.diazbada.com](http://www.diazbada.com) (última consulta: 10-01-2020).

DÍAZ PITA., “El bien jurídico protegido en los delitos de tortura y atentado contra la integridad moral”, en *Estudios de Política Criminal*, XX, ed. Edisofer, 1997, pp. 84 y ss.

DOEZEMA, J., ¡A crecer! “La infantilización de las mujeres en los debates sobre “tráfico de mujeres” en Osborne R., *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004, pp. 151-163.

DOLS, A., “El vínculo entre el vudú y el delito de trata”, *Revista de Información y Debate*, primer trimestre 2013, p. 24 y ss, *disponible en:* <http://www.revistapueblos.org/blog/2013/01/14/pueblos-44-primer-trimestre-de-2013/> (última consulta: 11-09-2020).

ECHEBURÚA, E., *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, ed. Pirámide, Madrid, 2004.

ECHEBURÚA E., y DE CORRAL P., *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

ECHEBURÚA, E., DE CORRAL, P., y AMOR, P. J., “Perfiles diferenciales del trastorno de estrés postraumático en distintos tipos de víctimas” en *Revista Análisis y Modificación de conducta*, 24, 1998, pp. 527-555.

ECHEBURÚA, E., CORRAL, P. y SARASUA, B., “El impacto psicológico en las víctimas de violación”. En A. BERISTAIN y J. L. DE LA CUESTA (eds.). *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*. Mensajero, Bilbao, 1989, pp. 57-58 y p. 62.

ECHEBURÚA, E., y SUBIJANA, I., “Guía de buena práctica psicológica en niños abusados sexualmente”. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Madrid, 2008, Vol.8, N°3, pp. 733-749.

EUROPEAN UNION AGENCY FOR LAW ENFORCEMENT COOPERATION (Europol), *Situation report. Trafficking in human beings in the EU*, 2016, p. 3, *disponible en:* <https://www.europol.europa.eu/publications-documents/trafficking-in-human-beings-in-eu> (última consulta: 20-07-2020).

EURO TRAFGUID, *Directrices para la detección de víctimas de trata en Europa*, ed. FEI, Ministère des Affaires étrangères, Paris, 2013, *disponible en:* <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/otrasFormas/trata/detectarla/pdf/ManualDirectricesDeteccionTSH.pdf> (última consulta: 6 -09-2019).

FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, ed. La Ley, Madrid, 2005.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., y MAYORDOMO RODRIGO, V., *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*, ed. Técnos, Madrid, 2011.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, M.,

“La Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima de delito: sus lagunas y consecuencias en el ámbito de la traducción y la interpretación”, *Estudios de Traducción*, núm. 10, pp. 203-212, 2020, *disponible en*: <https://doi.org/10.5209/estr.68152> (última consulta: 29-03-2020).

FERNÁNDEZ OLALLA, P., Peculiaridades de la prueba testifical en el delito de trata de seres humanos: prueba preconstituida y protección de testigos en la jurisprudencia del TS y TC., 2014, *disponible en*: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Ponencia%20de%20C2%AA%20Patricia%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?idFile=1f5be887-3e6e-44fa-84ae-1eff9f308bf1](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20de%20C2%AA%20Patricia%20Fern%C3%A1ndez%20Olalla.pdf?idFile=1f5be887-3e6e-44fa-84ae-1eff9f308bf1) (última consulta: 20-05-2020).

FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, *Memoria 2015*, p. 198 y ss, *disponible en*: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA\\_SITE/recursos/fiscalias/superiores/andalucia.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/fiscalias/superiores/andalucia.pdf) (última consulta: 28-07-2020).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,

-*Memoria 2006*, Madrid, 2006, *disponible en*: <https://www.fiscal.es/> (última consulta: 3-09-2019).

-*Memoria 2015*, ed. Fiscalía General del Estado, Madrid, 2015, p. 447, *disponible en*: [https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA\\_SITE/recursos/pdf/MEMFIS15.pdf](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2015/FISCALIA_SITE/recursos/pdf/MEMFIS15.pdf) (última consulta: 28-07-2020).

-*Memoria 2019*, Madrid, 2019, *disponible en*: <https://www.fiscal.es/> (última consulta: 2-03-2020).

-Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 2/2012 sobre tratamiento a menores extranjeros no acompañados sobre tratamiento a menores extranjeros no acompañados

cuya filiación no resulte acreditada, *disponible en:* <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/Fiscal%20C3%ADa%20MENAS.pdf> (última consulta: 20-04-2020).

-Dictamen de la Fiscalía General del Estado (FGE) 5/2014 sobre protección de menores extranjeros que acceden irregularmente al territorio en compañía de personas sin vínculo acreditado y/o en riesgo de victimización, *disponible en:* <https://www.fiscal.es/documents/20142/157164/DICTAMEN+5-2014+sobre+protecci%C3%B3n+de+menores+extranjeros+que+acceden+irregularment+e+al+territorio+en+compa%C3%B1a+de+personas+sin+v%C3%ADnculo+a+creditado+de+parentesco+y+o+en+riesgo+de+victimizaci%C3%B3n.pdf/f77fdb3f-3e6f-d150-1669-efb1a4c5a619?version=1.1> (última actualización: 20-02-2020), pp. 6-7.

-Instrucción de la Fiscalía General del Estado (FGE) 1/2012, sobre la coordinación del registro de menores extranjeros no acompañados, *disponible en:* <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-I-2012-00001&tn=2> (última actualización: 20-02-2020).

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. UNIDAD DE EXTRANJERÍA., Boletín de Jurisprudencia, 2019, *disponible en:* <https://blogextranjeriaprogestion.org/wp-content/uploads/2020/05/Boletin-jurisprudencia-trata-explotaci%C3%B3n-sexual.-Prostituci%C3%B3n.-Explotaci%C3%B3n.-Primer-semester-2019.-PDF.pdf> (última consulta: 11-09-2020).

FOA E. B., KEANE T. M., FRIEDMAN M. J., *Tratamiento del estrés postraumático*, ed. Ariel, 2003, Barcelona.

FUNDACIÓN ABOGACÍA ESPAÑOLA, “Detección y Defensa de víctimas de trata”. *Guía práctica para la Abogacía*, Madrid, 2015, p. 55, *disponible en:* <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/12/GUIA-VICTIMA-DE-TRATA-VERSION-FINAL.pdf> (última consulta: 3-04-2020).

GARCÍA ARÁN, M.,

-“La protección penal de la integridad moral” en *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro homenaje al Profesor Don José Cerezo Mir*, Madrid, 2002, pp. 1241ss.

-*Trata de personas y explotación sexual. Estudios de Derecho penal y criminología*, ed. Comares, Granada, 2006.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA., A.,

-El redescubrimiento de la víctima: Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria” (el penado como víctima del sistema penal), en “*La Victimología*”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1993, Madrid, pp. 287 y ss.

-*Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos* (6ªed.), ed. Tirant lo Blanch., Valencia, 2007.

GERONIMI, E., *Aspectos jurídicos del tráfico y la trata de trabajadores migrantes. Perspectivas sobre migraciones laborales*. Programa de Migraciones Internacionales, ed. Oficina internacional de trabajo (OTI), Ginebra, 2002, *disponible en: [http://www.ilo.org/global/topics/labour-migration/publications/WCMS\\_232376/lang-es/index.htm](http://www.ilo.org/global/topics/labour-migration/publications/WCMS_232376/lang-es/index.htm)* (última consulta: 3-03-2020).

GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A.,

-La explotación y trata de mujeres con fines sexuales: el papel del sector salud, *Gaceta Sanitaria*, 2011, pp. 351-352, *disponible en: <https://www.gacetasanitaria.org/es-pdf-S021391111100183X>* (última consulta 12-03-2021).

-“La trata de personas como mercado ilícito del crimen organizado: factores explicativos y características” en SANTOS MARTÍN OSTOS, J. D. L., *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, ed. Bosch, 2019, pp. 27-61, *disponible en: <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/eHu/121207?page=5>* (última consulta: 26-02-2021).

GLOBAL RIGHTS, Guía Anotada del Protocolo Completo de de la ONU contra la Trata de personas, Global Rights, Paterners for Justice, 2002, pp. 8-9, [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/trata\\_de\\_personas\\_29.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de_personas_29.pdf) (última consulta: 23-06-2020).

GOIZUETA VÉRTIZ, J., La trata de seres humanos con fines de explotación sexual: una aproximación desde la perspectiva de género. Anuario Da Facultade De Dereito Da

Universidade Da Coruña, 23, 2020, pp.70-91, *disponible en:* <https://doi.org/10.17979/afdudc.2019.23.0.6012> (última consulta: 5-04-2021).

GONZÁLEZ S., “Policía y Guardia Civil niegan que exista una red de prostitución en el mundo”, *El mundo*, 15 de enero de 2020, <https://www.elmundo.es/baleares/2020/01/15/5e1efd5721efa01c678b45b2.html> (última consulta: 26-03-2020).

GOLEMAN D., DAVIDSON, R.J., *Los beneficios de la meditación. La ciencia demuestra cómo la meditación cambia la mente, el cerebro y el cuerpo*, ed. Kairós, Barcelona, 2017.

GOMEZ COLOMER, J. L., *Estatuto jurídico de la víctima del delito*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.

GONZALEZ CANO, M<sup>a</sup> I., “Algunas reflexiones sobre los nuevos paradigmas de la tutela procesal de la víctima del delito de trata”, en DE LOS SANTOS MARTÍN OSTOS, J., (Dir.), MARTÍN RÍOS, P., (Coord.), *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, ed. Bosch, Barcelona, 2019, pp. 207-224.

GONZÁLEZ-CUELLAR GARCÍA, A., y PAZ RUBIO J.M<sup>a</sup>., *Código Penal*. 1<sup>a</sup> Edición 1.995, ed. Colex, Madrid, 1995.

GONZALEZ NAVARRO, *Acoso psíquico en el trabajo (El alma, bien jurídico a proteger)*, ed. Civitas, Madrid, 2002.

GUARDIOLA LAGO, M<sup>a</sup> J., *El tráfico de personas en el Derecho Penal español*. ed. Aranzadi, Navarra, 2007.

HERNÁNDEZ PLASENCIA, J.L., “El delito de tráfico de personas para su explotación sexual” en *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 237-255.

HERRERO HERRERO, C., *Fenomenología criminal y criminología comparada*, ed. Dykinson, Madrid, 2011.

HERRERA MORENO, M.,

- *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*, ed. Edersa, Madrid, 1996.

-“Historia de la victimología” y “Victimización. Aspectos generales”, en BACA, ECHEBURÚA, TAMARIT (Coords.) et al., *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 51-128.

HÖBENREICH E., KÜHNE V., MENTXAKA R., y OSABA E., *El Cisne III, Prostitución femenina en la experiencia histórico-jurídica*, ed. Grifo, Colección Ieda, Italia, 2016.

HURTADO ADRIÁN., A., “Emigración ilegal”, en JUANES PÉREZ, A, (Dir.), *Reforma del Código Penal*, ed. El Derecho, 2011, p. 287.

IGLESIAS SJULK, A.,

- *Trata de mujeres con fines de explotación sexual*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

-“De la Trata de Seres Humanos: artículo 177 Bis CP”, en GONZALEZ CUSSAC, J. L., (Dir), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, 2ª ed. Valencia, 2015, pp. 566-573, disponible en: <https://biblioteca-nubedelectura-com.ehu.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788490869451#ulNotainformativaTitle> (última consulta: 15-03-2021).

ILLESCAS S., y GARRIDO GENOVÉS V., *Principios de Criminología (4ªed.)*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

JIMENEZ DE ASÚA, L., /ANTÓN ONECA, J., *Derecho penal. Parte especial, II*, ed. Reus, Madrid, 1930.

JIMÉNEZ ASENJO, E., *Abolicionismo y Prostitución (Justificación y defensa del decreto-ley de 3 de Marzo de 1956)*, ed. Reus, Madrid, 1963.

JUANES PECES, A.,

-“El delito de trata de seres humanos en el Proyecto de Reforma del Código Penal de 1.995”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 803, 2010, *disponible en:* [www.aranzadi.es](http://www.aranzadi.es) (última consulta: 7-10-2020).

-“Principios inspiradores de la reforma penal”, en JUANES PÉREZ, A., (Dir.), *Reforma del Código Penal*, ed. El Derecho, 2011, p. 50.

JUSTICE AL LAST. EUROPEAN ACTION FOR COMPENSATION FOR VICTIMS OF CRIME, 2018, *disponible en:* <https://www.proyectoesperanza.org/justice-at-last-compensaci%C3%B3n-efectiva-a-v%C3%ADctimas-de-trata-un-derecho-a-conquistar/> (última consulta: 3-03-2020).

LANZA CASTELLI, E., “La escritura en psicoterapia: regulación emocional y funcionamiento reflexivo”, en *Aperturas psicoanalíticas. Revista internacional de psicoanálisis*, nº 025, 2007, *disponible en:* [www.aperturas.org](http://www.aperturas.org) (última consulta: 5-04-2020).

LAFONT NICUESA, L.,

- “El tratamiento jurídico penal de los “niños ancla”, *disponible en:* [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/LUIS%20LAFONT.pdf?idFile=e606a74f-ea22-497d-98af-c81f3eb435d2](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/LUIS%20LAFONT.pdf?idFile=e606a74f-ea22-497d-98af-c81f3eb435d2), (última consulta: 28/06/2017).

-“Los delitos de trata de personas e inmigración ilegal tras la LO 5/2010, de 22 de junio por la que se reforma el Código Penal” en Poelemans, M., Richard González, M., Riaño Brun, I., *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2010, p. 183.

- “Los niños de corta edad y las mujeres embarazadas: víctimas especialmente vulnerables en el delito de trata de personas”, *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016.

- *III Jornadas sobre trata de personas con fines de explotación sexual: nuevas realidades de un viejo fenómeno delictivo*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2 de diciembre de 2016.



- “Menores no acompañados en España: captación por redes de trata. Niños víctimas de desplazamiento”. *IX Encuentro victimológico en Homenaje al Prof. Dr. Dr. h. c. Antonio Beristain*, organizadas por el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 21 de noviembre de 2019.

- “La prueba financiera en la jurisprudencia sobre el delito de trata de personas”, en *Incade. Revista de la Facultad de Derecho* (nº 109), 2020, pp. 1-15, *disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/11382/12068>* (última consulta: 11-9-2020).

LUACES GUTIÉRREZ, A. I., Los derechos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª. Época, UNED, nº 15, 2016, pp. 139-174, *disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5015>* (última consulta: 4-03-2021).

LLORÍA GARCÍA, P.,

-“Apuntes sobre la evolución normativa internacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual”, en *Prostitución y trata. Marco Jurídico y régimen de derechos*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 307-323.

-*Derecho Penal. Parte especial*, ed. Iustel, 2010, Madrid, págs. 381-417.

-*La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, ed. 2007.

MAGEDSROUR., “Menores inmigrantes en Italia podrían ser víctimas de trata, *Inter PressService*, 3 de agosto de 2018, Roma, *disponible en: <http://www.ipsnoticias.net/2018/08/menores-inmigrantes-italia-podrian-victimas-trata/>*(última consulta: 10-06-2020).

MAPELLI CAFFARENA, B., “El bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina con fines de explotación sexual”, en CARBONELL MATEU J.C/GONZALEZ CUSSAC J. L/ORTS BERENGUER, E., *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal (Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del profesor Tomás Salvador Vives Antón) Tomo II*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 1225-1245.

MAQUEDA ABREU, M. L.,

- *El tráfico sexual*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

-“Una nueva forma de esclavitud: el tráfico sexual de personas”, en LAURENZO COPELLO, P., *Inmigración y Derecho Penal. Bases para un debate*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

-“Mujeres inmigrantes ¿mujeres vulnerables?”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 104, 2008-2009, pp. 79-92.

-*Prostitución, feminismos y Derecho Penal*, ed. Comares, Granada, 2009.

MARAVÉR GÓMEZ, M.,

-“Trata de seres humanos”, en MOLINA FERNÁNDEZ, F., (Coord.), *Memento Práctico Francis Lefevre Penal 2015*, ed. Framis Lefebvre, Madrid, 2014, pp. 9050-9210.

-“La trata de seres humanos”, en DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal*, ed. Civitas, 2011, p. 322.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., Breve análisis del anteproyecto de la ley de protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia: mucho camino aún por recorrer, *disponible en: <https://superbiajuridico.es/texts/breve-analisis-del-anteproyecto-de-la-ley-de-proteccion-de-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia-mucho-camino-aun-por-recorrer/>* (última consulta: 10-03-2021).

MAYORDOMO RODRIGO, M. V.,

-*El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*, ed. Iustel, 2008, Madrid.

-“Nueva regulación de la Trata, el Tráfico ilegal y la Inmigración clandestina de personas” en *Estudios penales y Criminológicos (XXXI) en Estudios penales y Criminológicos (XXXI)*, Nº 31, ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2011, pp. 369-370, *disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3905724>* (última consulta: 4-03-2021).

- “La pertenencia a organización delictiva en el tráfico ilegal de personas” en *Eguzkilore*, nº 21, 2007, pp. 273-297.

- “David frente a Goliat: El superior interés del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva en tela de juicio”. *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, ed. Universidad de Santiago de Compostela, 2020, pp. 1-35.

- “Atenuación de la pena por dilaciones indebidas y responsabilidad del Estado ante la víctima” en *Revista general de Derecho Penal*, nº 27, 2017.

MAYORDOMO RODRIGO, M. V y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*, ed. Técnos, Madrid, 2011, pp. 17-21.

MENA MARTÍNEZ, L., “Los números de la trata de personas en España” en *Documentación social*, nº 159, ed. Cáritas Española, Madrid, 2010, pp. 151-168, disponible en: <http://www.caritas.es/>(última consulta: 14-02-2020).

MESTRE I MESTRE, R. y CASAL, M. (2003)., “Migraciones Femeninas” en JAVIER DE L. Y FRANCISCO TORRES (Eds.). *Inmigrantes: ¿Cómo los tenemos? Algunos desafíos y (malas) respuestas*, Madrid: Talasa, pp. 120-157.

MESTRE R., “Las caras de la prostitución en el Estado español: entre la Ley de Extranjería y el Código Penal” en Osborne R., (ed.), *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004, pp. 245-265.

MINISTERIO DE IGUALDAD., Guía de Actuación para mujeres víctimas de trata con fines de explotación sexual y para mujeres en contextos de prostitución. Situación de emergencia derivada del confinamiento por la epidemia del coronavirus, <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/otrasFormas/Guia-trata-explotacionsexual-prostitucion.pdf> (última consulta: 24-06-2020).

MINISTERIO DEL INTERIOR (CITCO), *Trata de seres humanos en España. Balance Estadístico 2014-2018*, Madrid, disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/10180/8736571/Balance+2014-2018+de+trata+de+seres+humanos.pdf/ca596cd8-156e-442a-a3d4-25f994fef0c> (última consulta: 23-03-2020).

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, II Plan Integral de Lucha contra la Trata de Mujeres y Niñas con fines de explotación sexual 2015-2018, pp. 4-5, disponible en: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/planActuacion/planContraExplotacionSexual/home.htm> (Consulta: 18-08-2020).

MONGE FERNÁNDEZ, A., “Aspectos concursales del delito de trata de seres humanos” en MARTÍN OSTOS, J. D. L., *La tutela de la víctima de trata: una perspectiva penal, procesal e internacional*, ed. Bosch, 2019, pp. 131-153. disponible en: <https://elibro-net.ehu.idm.oclc.org/es/ereader/eHu/121207?page=5> (última consulta: 26-02-2021).

MORA J., “El Consell admite 16 casos de explotación sexual infantil entre niños internos en sus centros de Palma”, *El Mundo*, 14 de enero de 2020, <https://www.elmundo.es/baleares/2020/01/13/5e1c66c1fdddfffb3b8b46cc.html> (última consulta: 26-03-2020).

MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L., *Análisis criminológico del delito de violencia doméstica*, ed. Universidad de Cádiz (UCA), 2003.

MORILLAS FERNÁNDEZ D. L., PATRÓ HERNÁNDEZ, R. M., AGUILAR CÁRCELES, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, ed. Dykinson, Madrid, 2011.

MOVIMIENTO POR LA PAZ, *La trata de mujeres hoy. Mujeres nigerianas víctimas de trata en España*, 2018, disponible en: <http://www.mpdl.org/noticias/global/derechos-humanos/informe-trata-mujeres-hoy-mujeres-nigerianas-victimas-trata-espana#sthash.GZ4aumBs.dpbs> (última consulta: 23-03-2020).

MUÑOZ CONDE., F., *Derecho Penal. Parte Especial. 18ª edición*, ed. Tirant lo Blanch, 2010.

NACIONES UNIDAS, *Boletín del Secretario General sobre medidas especiales de protección contra la explotación y el abuso sexuales (ST/SGB/2003/13)*, disponible en:

<http://www.endvawnow.org/es/articles/1497-proteccion-contra-la-explotacion-y-el-abuso-sexuales.html> (última consulta: 20-03-2020).

NACIONES UNIDAS, *Los derechos humanos y la trata de personas*, disponible en: [https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/fs36_sp.pdf) (última consulta: 28-03-2020).

NEUMAN E., *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1984.

NWOGU, V., “Human Trafficking from Nigeria and Voodoo. Any connections?”, en *La Strada International Newsletter*, n° 9, 2008, p. 8.

OLMEDO CARDENETE, M., *El delito de violencia en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, ed. Atelier, Barcelona, 2001.

-“La violencia en el entorno doméstico: un análisis de Derecho comparado en Europa”, en MORILLAS CUEVAS, L., (Coord.) et al., *Estudios penales sobre violencia doméstica*, EDERSA, Madrid, 2002, pp. 609-658.

ORBEGOZO ORONNOZ, I.,

- La trata de mujeres con fines de explotación sexual: una perspectiva victimológica y de género” en RICHARD, M; RIAÑO, I; POELEMANS, M; (Coords.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 107-134.

- “La Víctima de Trata Sexual y su Des-protección en la Ley Integral contra la Violencia de Género 1/2004”, *Oñati Socio-legal Series*, V. 5, n. 2, 2015, pp. 625-644, disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=2612021](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2612021) (última consulta: 3-03-2021).

- *Estudio de Investigación sobre la trata con fines de explotación sexual en la CAPV*, Ararteko, Vitoria-Gasteiz, 2020.

OFICINA CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, *Manual para la lucha contra la trata*, 2007, disponible en: [http://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](http://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf) (última consulta: 3-03-2021).

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC),

-*Global report on trafficking in persons*, 2016, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016GlobalReportonTrafficking in Persons.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016GlobalReportonTrafficking%20in%20Persons.pdf) (última consulta: 25-02-2018).

-*Indicadores de trata de personas*, 2016, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT indicators S LOWRES.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf) (última consulta: 07/04/2020).

-*Global report on trafficking in persons*, 2018, disponible en: [https://www.unodc.org/e4j/data/ university uni /global report on trafficking in pers ons 2018.html](https://www.unodc.org/e4j/data/university_uni/global_report_on_trafficking_in_persons_2018.html) (última consulta: 11-02-2020).

-*Global report on trafficking in persons*, 2019, disponible en: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016GlobalReporton Trafficking in Persons.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/2016GlobalReportonTrafficking%20in%20Persons.pdf) (última consulta: 11-02-2020).

-*Global Report on Trafficking in persons*, New York, 2020, disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/index.html?ref=menuseide> (última consulta: 27-02-2021).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO (OIT),

-Conferencia Internacional del trabajo. Trabajadores migrantes: Introducción. Informe III, parte 1 B, 1999, <http://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf> (última consulta: 26-05- 2015).

-*La Mujer y el Derecho Internacional*, México, 2004, p. 11, disponible en: [https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_bibli oteca\\_virtual/3\\_d\\_h\\_mujeres/28.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx//catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/28.pdf) (última consulta: 29-06-2020).

-“*La Trata de personas: Aspectos básicos*”, México, 2006, disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro la Trata de Personas Aspectos Basicos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44029/Libro_la_Trata_de_Personas_Aspectos_Basicos.pdf) (última consulta: 31-10-2018).

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM),

-*Rights, residence, rehabilitation: a comparative study assessing residence options for trafficked persons*, 2010, disponible en: <http://publications.iom.int/bookstore/free/IML24.pdf> (última consulta: 3-03-2021).

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA., Plan de acción de la OSCE contra la trata de personas. Decisión nº 557, 2003, *disponible en:* <http://www.osce.org/es/pc/42713> (última consulta: 3-03-2021).

PÁEZ D., VÁZQUEZ C., y ECHEBURÚA E., “Trauma social, afrontamiento comunitario y crecimiento postraumático colectivo”, en CHARRO BAENA, B., y CARRASCO GALÁN, M<sup>a</sup>J. (Eds.), *Crisis, vulnerabilidad y superación*, ed. Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2008, p. 28.

PAÑOS CANO, M.A., “Los delitos de violencia doméstica y en el ámbito familiar o asimilado y los de trata de seres humanos” en MORILLAS CUEVA, L., (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, ed. Dykinson, Madrid, 2015, pp. 429-430.

PATRONATO REAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE BLANCAS, Boletín del Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, tomo IV, p. 15, *disponible en:* <http://hemerotecadigital.bne.es/details.vm?q=id:0026403648&lang=en>

PENNEBAKER, J. W., *A Guided Journal for Recovering from Trauma and Emotional Upheaval*, Harbinger Publications, Oakland, California, 2004.

PÉREZ CEPEDA, A. I., *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal*, ed. Comares, Granada, 2004.

PEREZ MACHÍO, A. I., *El delito contra la integridad moral del artículo 173. 1 del vigente Código Penal. Aproximación a los elementos que lo definen*, Servicio Editorial de la UPV, 2005.

PÉREZ RIVAS, N., El modelo español de compensación estatal a las víctimas de delitos, *Revista Lex*, nº 18, año XIV, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, 2016, pp. 115-116, *disponible en:* <https://www.researchgate.net/publication/310836222> El modelo español de compensación estatal a las víctimas de delitos (última consulta: 28-03-2020).

PEREZ VILLALOBO, M. y ROMERO DÍAZ, M.D., “Enfoques conceptuales y teóricos sobre la trata de mujeres para explotación sexual” en *Serie Victimología, 11*, ed. Grupo Edor, Argentina, 2011, pp. 179-181.

POELEMANS M., “Pour une nouvelle incrimination de la traite des êtres humains en droit français, en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I., y POELEMANS M., (Coord.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 295-312.

POLAINO NAVARRETE, M., /ORTS BERENGUER, E., “Los delitos sexuales a la luz del Código Penal de 1995” (especial referencia a la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril), en *CPC*, núm. 67, 1999, p. 200.

POMARES CINTAS, E., “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-15, 2011, p. 6, *disponible en:* <http://criminet.ugr.es/recpc13-15.pdf> (última consulta: 3-03-2021).

PORTILLA CONTRERAS, G., en COBO DEL ROSAL, M., CARMONA SALGADO, C., (et al.). *Curso de derecho penal español. Parte Especial, I*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1996.

PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (IPEC), “*Trata infantil*”, Ginebra, 2007, <http://www.ilo.org/ipecinfor/product/download.do?type=document&id=6486> (última consulta: 29-10-2020).

PROYECTO ESPERANZA.,

- Seminario “La lucha contra la trata de seres humanos en la Comunidad de Madrid”, organizada por la Dirección General de la mujer de la Comunidad de Madrid, 2018, *disponible en:* <https://www.proyectoesperanza.org/trata-y-vulnerabilidad/> (última consulta: 28-03-2020).

- Intervención directa, sensibilización., “Evitar la victimización secundaria y favorecer la recuperación”, Madrid, 2011, *disponible en:*



<https://www.proyectoesperanza.org/evitar-la-victimizacion-secundaria-y-favorecer-la-recuperacion/> (última consulta: 28-03-2020).

- Intervención directa, sensibilización., “Indemnización a víctimas de trata, un derecho a conquistar”, 2018, *disponible en:* <https://www.proyectoesperanza.org/indemnizaci%C3%B3n-a-v%C3%ADctimas-de-trata-un-derecho-a-conquistar/>(última consulta: 28-03-2020).

PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT),

-Jornadas sobre “Resultados y proyección del vídeo de proyecto de investigación #PHIT Project”. Madrid, 2019, *disponible en:* <http://www.phit.ub.edu/en/2019/presentacion-de-resultados-y-proyeccion-del-video-del-proyecto-de-investigacion-phitproject/> (última consulta: 10-09-2020).

-Recomendaciones para la atención y evaluación psicológicas de las supervivientes de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, *disponible en:* [http://www.phit.ub.edu/wp-content/uploads/2019/05/AF\\_M1\\_CASTELLA%CC%80.pdf](http://www.phit.ub.edu/wp-content/uploads/2019/05/AF_M1_CASTELLA%CC%80.pdf) (última consulta: 10-09-2020).

PUIG M., *Derecho Penal. Parte General*, ed. Reppetor, Barcelona, 2016.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J.,

-*Derecho Penal español. Parte especial*. 3ª edición conforme al Código Penal de 1.995, ed. Bosch, Barcelona, 1996.

-*Derecho Penal español. Parte especial*, ed. Atelier, Barcelona, 2010.

-*Derecho penal español. Parte especial*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., *La reforma penal de 2010: Análisis y comentarios*, ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

QUINTERO OLIVARES, G., MUÑOZ CONDE F., *La reforma penal de 1983*, ed. Destino, Barcelona, 1983.

RADIKAL, “Suriyeli kuma' ticareti: Kira veremiyorsan kızını ver!”, 2014, *disponible en*: <http://www.radikal.com.tr/turkiye/suriyeli-kuma-ticareti-kira-veremiyorsan-kizini-ver-1172732/> (última consulta: 11 de febrero de 2020).

REBOLLO VARGAS, R., “Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de Código Penal”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (ADPCP)*, Vol, LX, 2007, pp. 205-242.

REDONDO ILLESCAS S., y GARRIDO GENOVÉS, V., *Principios de Criminología*. 4ª Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

REQUENA ESPADA, L, GIMÉNEZ -SALINAS FRAMIS, A, DE JUAN ESPINOSA, M., “Estudiar la trata de personas. Problemas metodológicos y propuestas para su resolución”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Artículos RECP (14-13 (2012))*, pp. 1-28, *disponible en*: <http://criminet.ugr.es/recpc/14/recpc14.html> (última consulta: 17-03-2020).

REY MARTÍNEZ, F., MATA MARTÍN, R., SERRANO ARGÜELLO, N., *Prostitución y derecho*, ed. Aranzadi, Navarra, 2004.

RIAÑO BRUN, I., “La protección procesal del menor de edad en el ámbito de la inmigración clandestina” en RICHARD, Manuel; RIAÑO, Iñaki; POELEMANS, Maitena; (Coords.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Aranzadi, Navarra, 2013, pp. 245-280.

RICHARD GONZÁLEZ, M., “Análisis de los instrumentos internacionales de cooperación contra la trata de seres humanos con finalidad de explotación sexual” en RICHARD GONZÁLEZ, M., RIAÑO BRUN, I., y POELEMANS M., (Coord.). *Estudios sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, ed. Cizur Menor, Aranzadi, 2013, pp. 219-239.

RÍOS MARTÍN J.C, *Justicia restaurativa y transicional en España y Chile. Claves para dignificar víctimas y perpetradores*, ed. Comares, Granada, 2017.

RÓDENAS, P. “Qué hacer con la prostitución (un acercamiento poli(é)tico desde una perspectiva autonomista)”. *VII Jornadas de Pensamiento Crítico* organizadas por la revista Página Abierta en la Universidad Carlos III de Madrid, 2007, *disponible en:* <http://www.pensamientocritico.org/pabrod0308.html> (última consulta: 17-03-2020).

RODRÍGUEZ MESA, “El delito de tratos degradantes cometido por particular: bien jurídico protegido y elementos típicos”, *PJ*, 2001/62, pp. 97-98.

RODRIGUEZ FERNÁNDEZ., I., “Trata de personas”, en ORTIZ DE URBINA, I., (Coord.), *Memento. Experto*, ed. Francis Lefebve, 2010. p. 74.

RODRÍGUEZ MANZANERA L.,

- *Victimología*, ed. Porrúa, S.A., México, 1990.

- “Derecho victimal y victimodogmática”, *Eguzkilore. Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 26, 2012, pp. 131-141.

RODRIGUEZ MONTAÑES, T., “Ley de Extranjería y Derecho Penal”. *La ley*, nº5261, 2001, pp. 1763-1743.

RUBIO A., “La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista. Prostitución y política” en *Género, violencia y derecho*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 251-272.

SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E.,

-*Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*, ed. Atelier, Barcelona, 2002.

-“Sobre la actual configuración de los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros”, en CARBONELL MATEU, J. C. /DEL ROSAL BLASCO, B./MORILLAS CUEVA, L./ORTS BERENGER, E./QUINTANA DIEZ, M., (Coords), *Estudios penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, 2005, p. 799.

SAMPEDRO L., “Drogaban y abusaban sexualmente de mi hija cuando era una niña tutelada”, *El mundo*, 17 de enero de 2020, <https://www.elmundo.es/baleares/2020/01/17/5e20c54ffc6c837a538b4580.html>(última consulta: 26-03-2020).

SÁNCHEZ-COVISA VILLA, J. El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis CP. Cuadernos de la Guardia Civil, Revista de Seguridad Pública, nº 52, 2016, pp. 36-51, *disponible en:* [https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local\\_repository/documents/17743.pdf](https://intranet.bibliotecasgc.bage.es/intranet-tmpl/prog/local_repository/documents/17743.pdf) (última consulta: 30-09-2020).

SANTANA VEGA, D.,

- Título VII Bis. De la trata de seres humanos, en CORCOY M, y MIR PUIG, S (Dirs.), SEBASTIÁN VERA J., (Coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma 1/2015 y 2/2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 652-665.

- Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010, en CORCOY BIDASOLO, M., (Dir.), 2011, p. 7, *disponible en:* [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com) (última consulta: 30-09-2020).

- “El nuevo delito de trata de seres humanos (LO 5/2010, 22 Junio). *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 104, 2011, pp. 92-93.

SANDRA C., PSYCHOLOGICAL HEALTH IMPACT OF THB FOR SEXUAL EXPLOITATION ON FEMALE VICTIMS (PHIT), *Jornadas sobre “Resultados y proyección del vídeo de proyecto de investigación #PHIT Project”*, Madrid, 2019, *disponible en:* <http://www.phit.ub.edu/en/2019/presentacion-de-resultados-y-proyeccion-del-video-del-proyecto-de-investigacion-phitproject/> (última consulta: 11-12-2020).

SÁNCHEZ DOMINGO, B., Trata de personas, delitos contra los derechos de los trabajadores y ciudadanos extranjeros. *Revista General de Derecho Penal* 34, 2020, pp. 1-2, *disponible en:* [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=423092](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=423092) (última consulta: 31-03-2021).

SAVE THE CHILDREN, “*Infancias invisibles*”, *disponible en:* <https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/infancias-invisibles-ninos-migrantes-refugiados-trata-save-the-children.pdf> (última consulta: 11-02-2020).

SCARPA S., *Trafficking in humans beings*, ed. Oxford University Press, Oxford, 2008.

SECOURS CATHOLIQUE-CARITAS FRANCE, *La traite des êtres humaines dans les situations de conflits et post-conflits*, Paris, 2016, disponible en : [https://www.caritas.eu/wordpress/wp-content/uploads/2016/07/report -  
\\_trafficking\\_in\\_conflict\\_and\\_post-conflict\\_situations\\_fr.pdf](https://www.caritas.eu/wordpress/wp-content/uploads/2016/07/report_-_trafficking_in_conflict_and_post-conflict_situations_fr.pdf) (última consulta: 11-02-2020).

SERRA CRISTÓBAL, R. y LLORIA GARCÍA, P., *La trata sexual de mujeres. De la represión del delito a la tutela de la víctima*, ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 2007.

SERRANO S., “Pobreza y criminalidad femenina”. *Revista Sistema Penal Crítico*, ed. Ratio Legis, Salamanca, 2020, pp. 113-135.

SERRANO MASIP, M., “Medidas de protección de las víctimas”, en DE HOYOS SANCHO, M., *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017, pp. 135-169.

SIDHART KARA., *Tráfico sexual. El negocio de la esclavitud moderna.*, ed. Alianza Editorial, Madrid, 2010.

TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup>.

-“Problemática derivada de la liberalización de la prostitución voluntaria de adultos” en MORALES PRATS, F., (Coord.), QUINTERO OLIVARES, G., *El nuevo Derecho Penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2001.

-“Los derechos de las víctimas” en TAMARIT SUMALLA, J. M<sup>a</sup> (Coord.), VILLACAMPA ESTIARTE, C., SERRANO MASIP, M., *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp.1, 21.

- “La victimología: cuestiones conceptuales y métodos lógicos” en BACA, E., ECHEBURÚA, E., TAMARIT, J. M., (Coords.), *Manual de Victimología*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Trata de seres humanos” en Álvarez García, F. J., y González Cussac, J. J, (Dir.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 208-217.

TERROT, C., *Traffic in Innocents*, Bantam Books, New York, 1961.

TINOCO PASTRANA, A., El Estatuto español de la víctima del delito y el derecho de protección, *Processo penale e giustizia* n° 6, p. 174-178, *disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/49252>* (última consulta: 4-03-2021).

UBEDA-PORTUGUÉS, J. E., “Evolución y desarrollos normativos en el derecho internacional y europeo en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes”, *Nova et Vetera*, n° 20 (64), ed. Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 133-150.

UN REFUGEE AGENCY (UNCHR), *Report of the working group on contemporary forms of slavery in its twenty eighth sesión*, 2003, UNDocE/CN.4/Sub.2/2003/31, p. 5, *disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3f4f6579a.html>*

UNCHR (Subcomisión), *Report of the working group on contemporary forms of slavery in its twenty eighth sesión*, 2003, UNDocE/CN.4/Sub.2/2003/31, p. 5, *disponible en: <https://www.refworld.org/docid/3f4f6579a.html>*

UNICEF, *Convención sobre los derechos del Niño 1946-2006*, Madrid, 2006, *disponible en: [https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN\\_06.pdf](https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf)* (última consulta: 29-10-2020).

UNICEF, *Hojas Informativas sobre la protección de la Infancia*, Nueva York, 2006, p. 27, *disponible en: [https://www.unicef.org/spanish/publications/index\\_34146.html](https://www.unicef.org/spanish/publications/index_34146.html)* (última consulta: 29-10-2020).

UNICEF, “Son niños y niñas, son víctimas” (05) *Cuadernos para el Debate*, ed. Huygens, Barcelona, 2017, p. 34, *disponible en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ninos-victimas.pdf>* (última consulta: 26-03-2020).

UNICEF, *Una travesía mortal para los niños. La ruta de la migración del Mediterráneo central*, 2017, *disponible en: <https://www.unicef.es/publicacion/una->*

[travesia-mortal-para-los-ninos-la-ruta-de-la-migracion-del-mediterraneo-central](#)(última consulta: 23-03-2020).

UNIVISIÓN NOTICIAS, “¿Qué pasó con las 26 adolescentes encontradas muertas flotando en el mar Mediterráneo?”, *Univisión Noticias*, 2017, *disponible en:* <http://www.univision.com/noticias/muertes/que-paso-con-las-26-adolescentes-encontradas-muertas-flotando-en-el-mar-mediterraneo> (última consulta: 11-12-2020).

VARIOS, *Estudio Nacional Exploratorio descriptivo del fenómeno de la trata de personas en Colombia*, Bogotá, 2009, *disponible en:* [http://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion\\_Trata\\_CO1.pdf](http://www.unodc.org/documents/frontpage/Investigacion_Trata_CO1.pdf) (última consulta: 11-02-2020).

VARIOS, PROTOCOLO MARCO DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA, 2011, *disponible en:* [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones\\_institucionales/Convenios/Protocolo\\_marco\\_de\\_proteccion\\_de\\_las\\_victimas\\_de\\_trata\\_de\\_seres\\_humanos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones_institucionales/Convenios/Protocolo_marco_de_proteccion_de_las_victimas_de_trata_de_seres_humanos) (última consulta: 28-03-2020).

VARONA MARTINEZ, G., HERRERA MORENO, M., TAMARIT SUMALLA, J. M., “Explorando caminos futuros en victimología” en VARONA MARTINEZ, G., (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 37-45.

VARONA MARTINEZ, G.,

-Reconocer a las víctimas para reparar y prevenir el sufrimiento: Los abusos sexuales en la Iglesia y las posibilidades de la justicia restaurativa desde un enfoque victimológico, 2015, pp. 383-384, *disponible en:* <https://fund-encuentro.org/index.php/razonyfe/article/viewFile/9614/9029> (última consulta: 15-07-2020).

-“Taller de arte y cultura”, *Journal of victimology / Revista de victimología*, nº 3, Barcelona, 2016, p. 165, *disponible en:* [http://www.huygens.es/ebooks/Victimologia\\_N3.pdf](http://www.huygens.es/ebooks/Victimologia_N3.pdf) (última consulta: 27-08-2020).

-“La fundamentación victimológica de una reparación reforzada en casos de victimización terrorista” en VARONA MARTINEZ, G., (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctima*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 265-266.

-*Policía y víctimas: pautas para evitar la victimización secundaria*, ed. Aranzadi, (Cizur Menor) Navarra, 2020.

VARONA MARTINEZ G., OLALDE ALTAREJOS, A., Taller presencial “Herramientas en el trabajo con víctimas de experiencias traumáticas”, 2017, *disponible en:*

[https://www.ehu.es/documents/1736829/9262354/SEMINARIO+TALLER+PRESENCIAL+-+POSGRADO+VICTIMAS+IVAC\\_cast.pdf/d9c7b9ac-4d32-f415-0ec2-9b12dc4f8d24](https://www.ehu.es/documents/1736829/9262354/SEMINARIO+TALLER+PRESENCIAL+-+POSGRADO+VICTIMAS+IVAC_cast.pdf/d9c7b9ac-4d32-f415-0ec2-9b12dc4f8d24) (última consulta: 27-08-2020).

VARONA MARTINEZ, G., HERRERA MORENO, M., TAMARIT SUMALLA, J. M., “Explorando caminos futuros en victimología” en VARONA MARTINEZ, G., (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 37-45.

VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C., *Comentario al Código Penal. Actualizado por L.O 5/2010 de 22 de Junio*, ed. La ley, Madrid, 2010.

VICENTE Y CARAVANTES, J., *Historia del Derecho penal de España*, Madrid, 1872.

VILLACAMPA ESTIARTE, C.,

-*El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2011.

-La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo en VILLACAMPA et al., (Coord.), *Violencia de género y sistema de justicia penal*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 25-79.

-“Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales, sustantivas y procesales proyectadas”. *Revista InDret*, 2014, p. 5, *disponible en:* [www.indret.com](http://www.indret.com) (última consulta: 30-04-2018).



- “La trata de seres humanos para explotación sexual” en VILLACAMPA ESTIARTE, C., (Coord.), *Prostitución: ¿Hacia la legalización?* ed. Tirant lo Blanch. Universitat de Lleida, Centre de Recerca, Centre d’Estudis Jurídics Europeus i Mediació (CEJEM), Valencia, 2012, pp. 215-262.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., y TORRES ROSELL, N., “Mujeres víctimas de trata en prisión en España”, *Revista de derecho penal y criminología*, 3ª época, nº 8, 2012, pp. 411-494.

WALKOWITZ J.,

- “The making of an outcast group: prostitutes and working women in nineteenth-century Plymouth and Southampton” in *A widening sphere: changing roles of Victorian women*, ed. Indiana University Press, Bloomington, Indiana, 1977, pp. 72–93.

- “Sexualidades peligrosas” en FRAISSE G., y PERROT, M., *Historia de las mujeres. El siglo XIX*, ed. Taurus, Madrid, 1993, pp. 369-402.

- *La ciudad de las pasiones terribles: narraciones sobre peligro sexual en el Londres victoriano*, ed. Cátedra, Madrid, 1995.

- *Prostitution and victorian society women, class and the state*, Cambridge University Press, 1982.

WIJERS M., “Delincuente, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre la prostitución” en OSBORNE R., *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico del siglo XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004, p. 209.

WOMEN´SLINKWORLDWIDE,

- *Víctimas de trata en América Latina. Entre la desprotección y la indiferencia*, Serie Investigaciones. Informe # 7. 2017, disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/informate/publicaciones> (última consulta: 14-02-2020).

- “Madres en las redes de trata. Derechos robados. *Trata de personas*. Informe # 8. Serie Investigaciones, 2017, pp. 60-71, disponible en: <https://www.womenslinkworldwide.org/files/a0440874f5037bcc7d6e85aa26f4c76e.pdf> (última consulta: 05-09-2020).

ZUÑIGA RODRIGUEZ, L., *Criminalidad organizada y sistema de derecho de derecho penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, ed. Comares, Granada, 2009.